

JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA Y JUSTICIA PENAL NEGOCIADA,  
RETÓRICA Y PRÁCTICA. ESTUDIO EMPÍRICO DEL PROGRAMA DE  
MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL PENAL EN BIZKAIA



JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA Y JUSTICIA PENAL NEGOCIADA,  
RETÓRICA Y PRÁCTICA. ESTUDIO EMPÍRICO DEL PROGRAMA DE  
MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL PENAL EN BIZKAIA

*Autora:*

Idoia Igartua Laraudogoitia

*Directoras:*

Adela Asua Batarrita

Gema Varona Martínez

2015

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

*Imanol, June, Maier eta Danel, haien eroapen eta bihotz-zabaltasunarekin,  
egitasmo honen egilekideak izan dira.  
Haiei nire eskerronik beroena.*



# ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	I
NOTA DE LA AUTORA .....	III
INTRODUCCIÓN .....	1
1. Objeto de estudio y estado de la cuestión: la justicia restaurativa y la justicia penal negociada a principios del siglo XXI .....	1
2. Hipótesis de partida: el dispar desarrollo comparativo de la justicia restaurativa y de la justicia penal negociada en nuestro ámbito .....	6
3. Objetivos .....	13
4. Marco teórico .....	14
5. Metodología .....	15
6. Interés .....	16
7. Estructura .....	17
8. Limitaciones y aclaraciones .....	18
PARTE I. APROXIMACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA .....	21
CAPÍTULO I. LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....	21
1. Introducción .....	21
2. Del surgimiento y teorización de la justicia restaurativa como modelo teórico autónomo....	22
3. Definiciones de la justicia restaurativa y diferencias respecto a otras formas innovadoras de justicia .....	26
4. Valores y principios restaurativos .....	29
5. Los procesos restaurativos .....	32
6. Normativa internacional y europea y su repercusión interna .....	39
7. El debate teórico sobre la justicia restaurativa .....	50
7.1. El espíritu restaurativo .....	50
7.2. Críticas .....	55
8. El desarrollo práctico de la justicia restaurativa en el ámbito europeo .....	60
8.1. Introducción a su evolución histórica .....	60
8.2. Aproximación a su realidad práctica actual .....	61
8.2.1. <i>En el contexto europeo en general</i> .....	61
8.2.2. <i>En el Estado español</i> .....	63
8.2.3. <i>En la Comunidad Autónoma Vasca</i> .....	69

9.	Resultados de los estudios de investigación .....	83
10.	Reflexiones y recapitulaciones conclusivas.....	88
CAPÍTULO II. LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA. APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO EN EL ÁMBITO COMPARADO Y EN EL ESTADO ESPAÑOL.....		
93		
1.	Introducción .....	93
2.	Breve referencia a las prácticas de justicia penal negociada en el derecho comparado.....	96
2.1.	El Plea Bargaining americano .....	99
2.2.	El Patteggiamento italiano .....	111
2.2.	El Absprache alemán .....	118
2.3.	El Consenso portugués .....	119
3.	El instituto de la conformidad penal en el Estado español.....	122
3.1.	Las modalidades de conformidad en los procesos ordinarios: en el juicio ordinario para delitos graves, en el procedimiento abreviado y en el juicio de faltas.....	128
3.1.1.	<i>La conformidad en el proceso penal ordinario por delitos graves</i> .....	128
3.1.2.	<i>La conformidad en el procedimiento abreviado</i> .....	129
3.1.3.	<i>La posibilidad en el juicio de faltas</i> .....	133
3.2.	La conformidad en los procesos especiales: en el juicio ante el Tribunal del Jurado, en el Juicio de Menores y en los llamados juicios rápidos .....	134
3.2.1.	<i>La conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado</i> .....	134
3.2.2.	<i>La conformidad en el proceso de Menores</i> .....	135
3.2.3.	<i>La conformidad privilegiada en el ámbito de los juicios rápidos</i> .....	136
3.3.	La satisfacción de las responsabilidades civiles. ....	139
3.4.	Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española.....	143
3.5.	Datos estadísticos relativos al desarrollo de la institución de la conformidad en el Estado español, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Territorio Histórico de Bizkaia, relativos a los ejercicios 2012 y 2013.....	149
3.5.1.	<i>Diligencias urgentes</i> .....	149
3.5.3	<i>Procedimiento Abreviado</i> .....	152
4.	Algunas reflexiones críticas en torno al instituto de la conformidad en el estado español ..	154
5.	Perspectivas a futuro: la Directiva 2012/29/UE y el Borrador del Código Procesal Penal de 2013.....	163
5.1.	La Directiva 2012/29/UE .....	163
5.2.	Proyecto de nuevo Código Procesal Penal de 2013 .....	166
6.	Reflexiones y recapitulaciones conclusivas.....	170

PARTE II. ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA FORENSE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y DE LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE ADULTOS DE BIZKAIA .....	173
CAPÍTULO III. ESTUDIO DE CAMPO .....	173
1. Introducción .....	173
1.1. Objetivo general.....	173
1.2. Objetivos específicos.....	173
1.3. Selección de la muestra y recogida de datos .....	174
2. Definición de las variables.....	182
2.1. Variables relativas a datos definitorios de las causas penales objeto de estudio .....	183
2.2. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas denunciantes intervinientes en las causas penales objeto de estudio.....	200
2.3. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas condenadas intervinientes en las causas penales objeto de estudio.....	203
2.4. Variables relativas a los procesos restaurativos intrajudiciales desarrollados por el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi.....	215
2.5. Variables relativas a posibles reparaciones objetivadas en la causa realizadas por la persona denunciada a favor de la persona denunciante y/o perjudicada, sin intervención del Servicio de Mediación Intrajudicial .....	224
2.6. Variables relativas a la influencia en la pena derivada de la articulación de procesos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada .....	225
2.7. Variables relativas a la fase de ejecución de sentencia de las causas analizadas.....	228
2.8. Variables relativas a la diferencia de criterios en la imposición de la pena entre el Ministerio fiscal y el/la magistrado/a, en caso de inexistencia de proceso de justicia penal negociada .....	229
3. Presentación y análisis de los resultados.....	233
3.1. Variables relativas a los datos de las causas .....	233
3.1.4. <i>Tipo de procesos penales</i> .....	236
3.1.5. <i>Naturaleza de los tipos penales</i> .....	237
3.1.6. <i>Tipos penales</i> .....	237
3.1.7. <i>Desarrollo de proceso de justicia penal negociada en la causa, discriminadas por partido judicial</i> .....	242
3.1.8. <i>Derivación de la causa al SMI Intrajudicial</i> .....	245
3.1.9. <i>Reflejo en sentencia del proceso restaurativo y/o de justicia penal negociada desarrollado en la causa</i> .....	248
3.1.10. <i>Acciones reparatorias, compensatorias o restaurativas objetivadas en las causas</i> .....	251
3.1.11. <i>Roles cruzados</i> .....	253

3.1.12.	<i>Con proceso de justicia penal negociada</i> .....	253
3.1.13.	<i>Con proceso restaurativo intrajudicial</i> .....	255
3.2.	Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas denunciantes intervinientes en las causas penales objeto de estudio.....	258
3.2.1.	<i>Número de personas denunciantes</i> .....	258
3.2.2.	<i>Sexo de las personas denunciantes</i> .....	258
3.2.3.	<i>Edad de las personas denunciantes</i> .....	262
3.2.4.	<i>Lugar de nacimiento de las personas denunciantes</i> .....	266
3.2.5.	<i>Situación administrativa en Estado español de las personas denunciantes</i> .....	268
3.2.6.	<i>Ejercicio de la acusación particular por parte de la persona denunciante</i> .....	270
3.3.	Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas condenadas intervinientes en las causas penales objeto de estudio.....	275
3.3.1.	<i>Número de personas condenadas</i> .....	275
3.3.2.	<i>Sexo de las personas condenadas</i> .....	276
3.3.3.	<i>Edad de las personas condenadas</i> .....	278
3.3.4.	<i>Lugar de nacimiento de las personas condenadas</i> .....	280
3.3.5.	<i>Situación administrativa de las personas condenadas</i> .....	284
3.3.6.	<i>Existencia de antecedentes penales</i> .....	288
3.3.7.	<i>Presencia de tóxicos</i> .....	302
3.3.8.	<i>Presencia de problemática de salud mental</i> .....	308
3.3.9.	<i>Relación interpersonal previa con la persona denunciante</i> .....	312
3.3.10.	<i>Victimización previa</i> .....	316
3.3.11.	<i>Perjuicios causados</i> .....	318
3.3.12.	<i>Declaración de solvencia en fase de instrucción</i> .....	321
3.3.13.	<i>Condena en la misma causa por otros tipos penales, añadidos a los de lesiones y/o daños de la muestra</i> .....	323
3.4.	Variables relativas a los procesos restaurativos desarrollados por el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi entre las personas participantes en las causas objeto de la muestra.....	325
3.4.1.	<i>Derivación al SMI</i> .....	325
3.4.2.	<i>Existencia de proceso restaurativo intrajudicial</i> .....	329
3.4.3.	<i>Clase de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado</i> .....	331
3.4.4.	<i>Resultado del proceso restaurativo intrajudicial desarrollado</i> .....	335
3.4.5.	<i>Grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos en proceso restaurativo intrajudicial</i> .....	337
3.4.6.	<i>Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales</i> .....	342

3.4.7.	<i>Tipo de acciones y/o compromisos restaurativos intrajudiciales</i> .....	344
3.4.8.	<i>Persona/s beneficiaria/s de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos</i> ..	347
3.4.9.	<i>Motivos no inicio de proceso restaurativo intrajudicial propuesto</i> .....	352
3.4.10.	<i>Motivos no acuerdo en proceso restaurativo intrajudicial desarrollado</i> .....	358
3.4.11.	<i>Análisis comparativo del abordaje de la reparación entre el Ministerio fiscal (en un proceso clásico) y el de las personas implicadas en la causa (en un proceso restaurativo) Diferencias relativas a la naturaleza de la reparación y a la cuantificación de la misma, en caso de acuerdo de naturaleza económica</i> .....	360
3.5.	Variables relativas a posibles compensaciones económicas y/o reparaciones objetivadas en la causa, realizadas por la persona denunciada a favor de la persona denunciante, sin intervención del Servicio de Mediación Intrajudicial .....	366
3.5.1.	<i>Existencia de compensación económica y/o reparación en la causa</i> .....	366
3.5.2.	<i>Carácter consensuado de la compensación económica y/o reparación</i> .....	369
3.5.3.	<i>Naturaleza de las acciones reparatorias</i> .....	371
3.5.4.	<i>Tipo de acción reparatoria</i> .....	373
3.6.	Variables relativas a la influencia en la pena derivada de la articulación de procesos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada .....	374
3.6.1.	<i>En causas con JPN</i> .....	376
3.6.2.	<i>En causas sin JPN</i> .....	382
3.7.	Variables relativas a la fase de ejecución de sentencia de las causas analizadas.....	384
3.7.1.	<i>Desarrollo de la ejecución entre las causas de la muestra</i> .....	384
3.7.2.	<i>Declaración de insolvencia de la persona ejecutada</i> .....	396
3.7.3.	<i>Condiciones para la suspensión</i> .....	398
3.7.4.	<i>Reparación en fase de ejecución</i> .....	402
3.8.	Variables relativas a la diferencia de criterios en la determinación de la pena entre el Ministerio fiscal y el/la magistrada/o, en caso de inexistencia de proceso de justicia penal negociada .....	405
3.9.	Estudio de las responsabilidades penales acordadas en las causas de la muestra relativas a los tipos penales de los arts. 147.1, 147.1 y 148 y 153.2 y 3. Análisis comparativo en función de si confluye o no acuerdo restaurativo previo .....	418
4.	Reflexiones y recapitulaciones conclusivas.....	427
<b>CAPÍTULO IV. CUESTIONARIO ONLINE A LOS OPERADORES JURÍDICOS SOBRE LA PRÁCTICA FORENSE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BIZKAIA</b> .....		
<b>433</b>		
1.	Introducción .....	433
2.	Documento del cuestionario online .....	434
3.	Respuestas recibidas .....	438

9. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas.....	455
CAPÍTULO V. NARRACIÓN DE UN PROCESO RESTAURATIVO Y DE UNA CONFORMIDAD.....	457
1. Introducción .....	457
2. Narración de un proceso restaurativo .....	458
2.1. Ficha técnica de la causa .....	458
2.2. Conflicto: breve descripción.....	462
2.3. Narración del proceso restaurativo.....	463
3. Narración de una conformidad .....	476
3.1. Ficha técnica de la causa .....	476
3.2. Conflicto: breve descripción.....	479
3.3. Narración de la conformidad .....	480
3.4. Breves entrevistas con la persona imputada y la persona denunciante, tras la celebración de la vista.....	482
4. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas.....	484
CONCLUSIONES .....	486
ANEXOS .....	501
ANEXO 1. FOTOGRAFÍAS DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS Y LOS PROCESOS DE CONFORMIDAD.....	503
ANEXO 2. DOCUMENTACIÓN Y HERRAMIENTAS EMPLEADAS PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO DE CAMPO.....	511
ANEXO 3. TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTINGENCIA CORRESPONDIENTES A LOS GRÁFICOS DEL ESTUDIO DE CAMPO .....	517
ANEXO 4. DOCUMENTACIÓN EMPLEADA PARA EL DESARROLLO DEL CUESTIONARIO ONLINE A LOS OPERADORES JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DE ADULTOS, EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA .....	603
ANEXO 5. INFORME FAVORABLE DEL COMITÉ DE ÉTICA PARA LAS INVESTIGACIONES CON SERES HUMANOS, SUS MUESTRAS Y SUS DATOS (CEISH) DE LA UPV/EHU.....	609
BIBLIOGRAFÍA.....	611

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACU	Acuerdo restaurativo
AGIS	Programa marco relativo a la cooperación policial y judicial en materia penal
AGRAV. ALEVOSÍA	Agravante de Alevosía
AGRAV. REINCID.	Agravante de Reincidencia
AGRAV	Agravante
ART/art/arts	Artículo/Artículos
ATT. ANAL. TÓX.	Atenuante Analógica de Tóxicos
ATT. ANOM. PSIQ.	Atenuante de Anomalía Psíquica
ATT. DILAC. INDEBIDA	Atenuante de Dilaciones Indebidas
ATT/att	Atenuante
BOE	Boletín Oficial del Estado
C. Penal	Código Penal
C.P	Código Penal
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco
CC MODIFICATIVAS	Circunstancias Modificativas de la responsabilidad criminal
CCP	Código Procesal Penal de 2013
CE	Consejo de Europa/Constitución española
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CM/Rec.	Recomendación del Comité de Ministros de Consejo de Europa
CONFOR	Conformidad
Coord. /coords.	Coordinador(a)/Coordinadores(as)
DDO/A/ddo/a	Denunciado/a
DIP	Diligencias Previas
dir. /dirs.	Director(a)/Directores(as)
Dpto.	Departamento
DTE/dte	Denunciante
DTE y DDO/A	Denunciante y denunciado/a
DTO/dto	Delito
DUR	Diligencias Urgentes
EEUU	Estados Unidos de América del Norte
E.I	Eximente Incompleta
Ed. /eds.	Editor(a)/Editores(as)
EJ	Ejecutoria penal
E°	Estado
Etc. /etc.	Etcétera
F. ENJUIC.	Fase de Enjuiciamiento
F. INS.	Fase de Instrucción
F.ENJ.	Fase de Enjuiciamiento
FAL	Faltas
FRACC. /fracc.	Fraccionamiento
GEMME	European Association of Judges for Mediation
GV	Gobierno Vasco
INDEMNIZ.	Indemnización
IVAC/KREI	Instituto Vasco de Criminología
JAI	Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (Consejo de Europa)
JDO/Jdo	Juzgado
JPN	Justicia Penal Negociada
JR	Justicia Restaurativa
JRA	Juicio Rápido
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal

LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
LRPM	
M/E	Material/Económica
M/P	Moral/Psicológica
MD	Mediación Directa
MI	Mediación Indirecta
N. ° /n. °	Número
NO ACU	No acuerdo restaurativo
NO INI	No inicio de proceso restaurativo
NS/NC	No sabe/No Contesta
ONU	Organización de Naciones Unidas
P.	Procesal
p.	Página
PA	Procedimiento Abreviado
PB/pb	Público/a
PV/pv	Privado/a
R. PENAL/r. penal/R. penal	Responsabilidad penal
R.CIVIL/r. civil/R. civil/R.C/r.c	Responsabilidad civil
Rec.	Recomendación
RP	Reglamento Penitenciario
S/S	Socio/Sanitaria
SAER	Servicio de Asistencia a la Ejecución
SAOS	Servicio de Asistencia y Orientación Social al Detenido
SAV	Servicio de Asistencia a la Víctima
SIN DTAR/sin dtar	Sin determinar
SMI/SMIs	Servicio(s) de Mediación Intrajudicial
SMP/SMPs	Servicio(s) de Mediación Penal
SOJ	Servicio de Orientación Jurídica
ss.	Siguientes
ST.AD/st.ad	Situación administrativa
ST/st	Sentencia
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS/STSS/sts/stss	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
SVGP	Servicio Vasco de Gestión de Penas
TC	Tribunal Constitucional
TBC	Trabajo en Beneficio de la Comunidad
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
US	United States
VOD/vod	Victim offender dialogue
Vol. /vol.	Volumen
VOM/vom	Victim offender Mediation



## NOTA DE LA AUTORA

Este trabajo no hubiera sido posible sin las enseñanzas impartidas por muchas de las personas perjudicadas, denunciantes, denunciadas y sus acompañantes que he tenido la oportunidad y la suerte de conocer; a ellas mi primer agradecimiento. También me gustaría expresar mi profunda gratitud, por su ayuda y por la cordialidad con la que me abrieron sus puertas, a los/as profesionales que desempeñan su labor diaria en la administración de justicia, en especial a todos/as aquéllos/as adscritos/as a los Juzgados de lo Penal nº1 y nº2 de Barakaldo y nº7 de Bilbao, a la Fiscalía Territorial de Bizkaia, al Departamento de Justicia de Gobierno Vasco, a los Servicios de Cooperación con la Justicia y al Centro de Coordinación de Violencia contra la Mujer. También quiero expresar mi deuda respecto a aquellos operadores jurídicos anónimos que aceptaron la invitación a participar en la investigación a través de la cumplimentación del cuestionario online y contribuyeron a su difusión. De todas las personas que conforman estos colectivos he recibido ayuda, apoyo, enseñanzas y sugerencias que me han permitido introducir una perspectiva multidisciplinar y han aportado valiosos puntos de reflexión que salpican los distintos capítulos. Agradezco también a la Facultad de Derecho de la UPV-EHU, en cuyo departamento de Derecho Público se inscribe esta tesis doctoral y a las secciones adscritas a la misma que, de una u otra manera, me facilitaron el camino.

Eskerrik asko zuei ere, Fernanda Abiega, Carlos Cordero, Begoña Merino, Leire Unzueta, Arkaitz Arteaga, Isabel Bengoetxea, Alberto Olalde, Cristina Alonso eta Iratxe Sanesteban, eman didazuen laguntzagatik.

Y en especial, quiero agradecer públicamente a las codirectoras de este proyecto de investigación doctoral, las profesoras Gema Varona Martínez y Adela Asua Batarrita, por su acompañamiento en la presencia y en la distancia, por dedicarme un tiempo que no les sobra, por su orientación y ejemplo personal y profesional, aliento, buen hacer, respeto, paciencia, generosidad, afecto y cariño prestado, y sin cuya tutoría no hubiera sido posible arribar a puerto.

# INTRODUCCIÓN

*<<Las semillas duermen en el secreto de la tierra hasta que a una de ellas se le ocurre la fantasía de despertar>>*

Antoine de Saint-Exupéry, *El principito*.

## **1. Objeto de estudio y estado de la cuestión: la justicia restaurativa y la justicia penal negociada a principios del siglo XXI**

Este trabajo se enmarca dentro del campo de conocimiento o análisis propios de la Criminología y el Derecho penal. Dentro de la primera, se toman en consideración los resultados de las investigaciones victimológicas. Por su parte, el ámbito del Derecho penal en el que se inscribe este estudio es el relativo a las consecuencias jurídicas del delito, es decir, aquél que aborda los medios de los que puede disponer éste como respuesta a las conductas definidas como delito. En cuanto a las consecuencias jurídico penales del delito, se comparte la concepción de ROXIN (1976:32) que subraya cómo el único fin que puede legitimar la pena reside en el restablecimiento de la paz jurídica, lo cual requiere que el sentido del castigo sea constructivo y no de mera retribución; en el marco del sentido constructivo de la respuesta penal sitúa ROXIN el resarcimiento del daño como una faceta orientada hacia la reinserción social de quien ha delinquido en tanto que fomenta la concreción de la propia responsabilidad. Siguiendo esta línea, PÉREZ SANZBERRO (1999:373) subraya que el factor rector de un Derecho penal democrático, en su objetivo de garantizar una convivencia social pacífica, debe responder a la premisa de generar el menor daño posible en las personas, en aras a posibilitar el desarrollo personal y social de todas aquellas que la conforman. A la hora de modelar la reacción concreta frente a la infracción de la norma, el reconocimiento de la dignidad y autonomía de la persona y, en consecuencia, su capacidad de responsabilidad, debe constituir el elemento clave. De ahí que sea necesario delimitar un campo en el que dicha asunción de responsabilidad, que se expresaría en actuaciones tendentes a la compensación de las consecuencias del hecho, pueda llegar a modular la imposición de una pena.

En las discusiones de carácter político-criminal y en los proyectos legislativos de reforma abordados en los últimos tiempos, que tienen como objeto, entre otras cuestiones, las reacciones penales frente al delito en relación a los fines del Derecho penal, se aprecia la incursión con fuerza de una serie de elementos que, aunque no completamente ajenos al Derecho penal, ni totalmente olvidados, habían quedado relegados en el desarrollo de los sistemas penales modernos. La figura de la persona victimizada, la reparación del daño, la dimensión personal del conflicto provocado por la comisión delictiva, la pacificación de las relaciones sociales, son algunos de estos elementos

desplazados. Desde la segunda mitad del siglo pasado, particularmente en las últimas décadas, emergen nuevas formas de diversificación de la respuesta penal al delito, en paralelo a diversas iniciativas internacionales para dar respuesta a la crisis en la que está inmerso el derecho procesal penal<sup>1</sup>.

El objeto de este trabajo de investigación se centra en el estudio de la significación de la reparación, compensación o restauración a la persona denunciante por parte de la denunciada en el contexto de la Administración de Justicia penal. Se trata de analizar la relevancia de tales conductas reparadoras para el Derecho penal, en cuanto pueda considerarse congruente con los fines propios de la tutela penal, así como su reflejo o efecto en la determinación individualizada de las penas derivadas de la responsabilidad por el hecho delictivo. La indagación en la significación que se atribuye a dicha reparación, con ocasión de la participación activa de las personas directamente implicadas en la consecución de un acuerdo que satisfaga la reparación de las consecuencias del hecho delictivo, desde la perspectiva de los fines del Derecho penal, constituye el eje principal del estudio<sup>2</sup>. Este marco de análisis puede contribuir a la obtención de conclusiones, o al menos, permite intuir la posición y significación de la reparación para el abordaje de conductas definidas como delito en la Administración de Justicia penal. La percepción e interpretación de los fines del Derecho penal y sus instrumentos, incluyendo los estudios criminológicos sobre su realidad, constituyen la cuestión fundamental que se encuentra en el trasfondo de los diversos enfoques acerca del modo de interpretar la reparación y su relevancia jurídica en el Derecho penal, así como los posicionamientos, más o menos favorables de la doctrina y de los profesionales que ejercen la práctica, al desarrollo de procesos comunicativos entre las personas denunciantes y denunciadas para el tratamiento del conflicto<sup>3</sup>.

El término de justicia restaurativa pretende englobar los principios inspiradores de ciertas prácticas novedosas, desarrolladas fundamentalmente en los Estados Unidos y Canadá en la

---

<sup>1</sup> La génesis principal de esta crisis, conforme a la abundante literatura sobre la materia, responde a una naturaleza doble: cuantitativa y cualitativa. Con respecto a la primera de ellas, las razones que la

<sup>2</sup> Como apunta PÉREZ SANZBERRO (1999:374), confluyen una serie de elementos que refuerzan la justificación de esta tarea: <<1) las dudas acerca de la influencia efectiva que tiene una mayor intensidad de las penas en la reducción de las tasas de criminalidad; 2) la posible trascendencia, respecto a la protección de bienes jurídicos y la pacificación de las relaciones sociales, de otros instrumentos y mecanismos diversos a las penas con lo que cuenta el Derecho penal; 3) la necesidad de diversificar el tratamiento de los delitos con el fin de poner de forma clara de manifiesto el distinto grado de lesividad de las conductas; 4) la existencia de demandas prioritarias frente al castigo en relación a una serie de delitos entre víctimas potenciales, demandas que no responden a una emotividad incontrolada, sino al sentido común acerca de los presupuestos básicos de la comunicación y las relaciones de reconocimiento recíproco (compensación del daño por la conducta lesiva, disculpas o explicaciones por la conducta incomprensible...)>>.

<sup>3</sup> Frente a la incomunicación y confrontación entre la persona denunciante y denunciada que conforman, de manera general, el sistema penal actual (relegando a ambas a sujetos pasivos del tratamiento del hecho delictivo), la reivindicación de procesos de diálogo conlleva la opción por el valor de la comunicación y por el reconocimiento de la capacidad de las personas para afrontar de manera razonable las experiencias vitales, incluidas las derivadas de un hecho delictivo.

segunda mitad del siglo XX y comienzos del presente siglo XXI. Surge como contestación, entre otros, de la frustración e insatisfacción experimentados por las personas que han sufrido una conducta delictiva. Justicia restaurativa, justicia participativa, reparadora o recreadora son conceptos utilizados para verbalizar la ya larga aspiración de recuperación del protagonismo no punitivo de las personas victimizadas penalmente y también de las personas responsables de la victimización en la gestión de conflictos de dicha naturaleza. Se concibe internacionalmente como forma de responder a la conducta penal, equilibrando las necesidades de la comunidad, de las personas victimizadas y de las personas infractoras.

Por su parte, el origen de la justicia negociada en el ámbito del Derecho penal se suele situar en el proceso de cambio perceptible a partir del último cuarto del pasado siglo XX, tras el debilitamiento de la rehabilitación y el desplome del Estado intervencionista<sup>4</sup>. La conformidad acerca del ilícito objeto de acusación, la pena a imponer, las consecuencias jurídicas de la misma y la responsabilidad civil nacida del hecho criminal, es producto, en la mayoría de los supuestos, del encuentro de posturas entre el Ministerio público y la defensa. Se ha revelado como forma ordinaria de conclusión del proceso penal y tiene como efecto jurídico principal e inmediato la abreviación del proceso, con los beneficios, en especial de economía procesal, que ello comporta para la administración de justicia<sup>5</sup>.

La justicia penal negociada (JPN) y la justicia restaurativa (JR), presentes en la práctica procesal forense, son consideradas como manifestaciones del principio de consenso en el proceso penal, al punto que a menudo se ha considerado que la mediación -como instrumento más representativo de la JR- es una forma de negociación asistida<sup>6</sup>, por la presencia de una tercera persona que facilita el acuerdo. Sin embargo, como se tendrá ocasión de apreciar en el desarrollo del presente texto, son notables las diferencias existentes entre ellas, tanto en relación a su conceptualización, espíritu, naturaleza y fundamentos, como a sus objetivos, metodología, partes protagónicas e incidencia penal.

---

<sup>4</sup> Entre otros, RODRÍGUEZ GARCIA (1997).

<sup>5</sup> Por todos ellos, ÁLVAREZ-CIENFUEGOS (1999) y MUÑOZ-CUESTA (2009).

<sup>6</sup> No obstante la diferenciación teórica entre ambas, en el ámbito de mi experiencia, en el mundo ordinario de los operadores jurídicos, se percibe cierta confusión entre ambas modalidades. No sólo se trata de la diferente valoración del impacto penológico de la JPN y JR, sino de la puesta en práctica de valores y objetivos distintos, más difíciles de constatar o medir, subrayando una vez más las contradicciones de las normas y las prácticas penales convencionales.

A lo largo del presente trabajo se podrá observar diversas manifestaciones al respecto. Sirva, siquiera como primera aproximación sobre este extremo, las respuestas ofrecidas por los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online que se realizó sobre la práctica forense en Bizkaia de la JPN y JR, cuando se les preguntó acerca de si consideraban que la consecución de ambos procesos (restaurativo y negociado) en una misma causa debiera tener relevancia jurídica diferenciada con respecto a la consecución de uno sólo de ellos (<<No, porque ambas son conformidades>>, respuestas nº 15.4 y nº 16.4).

Los estudios sobre cada una de estas figuras suelen ofrecer una suerte de listado de los respectivos rangos o características diferenciales<sup>7</sup>. Tomando en parte algunas de ellas, y a modo ilustrativo, he reelaborado una presentación de los principales rasgos diferenciales en el siguiente cuadro, en los que me detendré en capítulos posteriores.

---

<sup>7</sup> Véase la bibliografía citada en los capítulos I y II.

	<b>JUSTICIA RESTAURATIVA</b>	<b>JUSTICIA PENAL NEGOCIADA</b>
ORIGEN	EEUU y Canadá (mitad del s. XX-XXI)	S. XVII en el entorno del <i>Common Law</i> .
CONCEPTO	Forma de responder a la conducta penal equilibrando las necesidades de la comunidad, de las personas víctimas del delito y de las personas infractoras.	Modelo transaccional en el que la defensa, a cambio de beneficios penales, negocia una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la <b>responsabilidad penal</b> .
PARADIGMA	Restaurativo: concibe el delito como una violación de las relaciones humanas, de modo que en su valoración del delito, como en la determinación de las respuestas al mismo, vela por las necesidades de todos los agentes -individuales y colectivos- afectados por su irrupción.	Preventivo y utilitarista: concibe el delito como una agresión contra la sociedad en su conjunto, contra las reglas públicas de convivencia social, definiendo a ésta como agente perjudicado, y en su virtud, la sociedad, a través de la justicia pública- frente a la privada- establece por leyes emanadas del parlamento las penas con las que se castiga el delito.
PILARES	-Integración de derechos y expectativas legítimas de personas víctimas del delito y personas acusadas por el mismo. -En una Administración de Justicia que acoge su participación activa y dialogada y la de la sociedad. -Al objeto de reparar y restaurar los daños ocasionados.	-Acortamiento temporal de los procesos. -Eliminación parcial o total de fases procesales.
FUNDAMENTO	Devolver el protagonismo a las personas implicadas en el hecho delictivo, y en concreto, a la persona perjudicada, sin perjuicio de su dimensión social.	Liberar de carga a una administración de justicia desbordada por el número de causas penales que llegan a su conocimiento.
OBJETIVO	Reducir la victimización, intentando reparar de forma participativa, dialogada, creativa y con garantías los perjuicios producidos en los planos personal y social.	Abreviar, por razones económicas, el proceso penal, mediante la conformidad entre las partes procesales.
CLASES DE PROCESOS	Mediación, círculos, conferencias...con intervención de una tercera persona facilitadora o mediadora formada.	Conformidad, como expresión de una negociación bilateral. No intervienen terceras personas.
NORMATIVA BÁSICA EUROPEA Y ESTATAL	A nivel europeo: Directiva 2012//29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. A nivel estatal: Ausencia de regulación en el Derecho Penal de adultos, salvo la previsión normativa relativa a la prohibición para la violencia de género (art. 87 ter.5º LOPJ).	A nivel europeo: Rec. del Consejo de Ministros de Europa (87) 18 y Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. A nivel estatal: LECrim. de 1882 (arts. 655 y 688 y ss.), L.O 7/1988, L.O 5/1995, L.O 38/2002 y L.O 8/2002.
CUESTIONES DE IMPACTO VICTIMAL	-Protagonismo en la participación de las personas perjudicadas por el delito. -Atención de las necesidades de reparación.	-Relegación por parte del Ministerio público de la participación de las personas denunciadas y/o perjudicadas por el delito. -Riesgo de desatención a intereses de las personas perjudicadas por el delito.
CUESTIONES DE IMPACTO PENOLÓGICO	-Su virtualidad en relación a los fines de la pena. -Relevancia jurídica: heterogénea, según naturaleza del acuerdo y posicionamiento sobre el “valor de acción” y el “valor de resultado” de la reparación por parte de los operadores.	-Su virtualidad en relación a los fines de la pena. -Relevancia jurídica: heterogénea, según el tipo penal, la fase de desarrollo y el posicionamiento del representante fiscal.
CUESTIONES PROCESALES	-Ausencia de regulación legal en el Estado español (véase apdo normativa). -Existencia de protocolos de funcionamiento entre instancias implicadas. -Su desarrollo precisa de autorización judicial. -En toda fase procesal y para toda infracción penal, salvo las relativas a violencia de género, tramitadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. -Protagonistas: perjudicada y acusada por el delito (y opcionalmente, sus personas de apoyo). -Práctica forense: Residual.	-Existencia de regulación legal parcial y disgregada (véase apdo normativa). -Existencia de protocolos de funcionamiento entre instancias implicadas -Su desarrollo no precisa de autorización judicial. -Disponibile en cualquier fase procesal anterior al plenario y para determinados delitos (siempre que no excedan sus penas de seis años de prisión). -Protagonistas: representantes legales de la acusación y la defensa. - Práctica forense: Habitual.
CRÍTICAS PRINCIPALES	-Vaguedad de su conceptualización teórica. -Desproporcionada atribución de sus potencialidades. -Ineficacia en términos de prevención general y especial. -Desviación con respecto a los principios de justicia. -Riesgo de privatización del sistema penal. -Riesgo de banalización de la reparación y dificultad de la restauración. -Visión idealizada del ser humano y de la sociedad. -Extensión de la red de intervención.	-Alteración de la estructura del procesal penal. -Prioridad al principio de legalidad, frente al principio de oportunidad. -Merma del monopolio estatal del <i>ius puniendi</i> . -Peligro para el principio de tutela judicial efectiva. -Debilitamiento de los principios de oralidad, inmediación y publicidad. -Riesgo de afectación para el principio de presunción de inocencia. -Confusión de las teorías de la pena del Derecho penal. -Posible frustración de las expectativas de justicia de la persona perjudicada.

Las diferencias que se señalan responden a una contraposición de los rasgos teniendo en cuenta modelos, podemos decir que “extremos” que en puridad no existen en la experiencia europea, sino en determinadas prácticas y programas desarrollados en Estados Unidos fundamentalmente, y también en cuanto a las muy diversas modalidades de justicia restaurativa, en Australia o en Nueva Zelanda.

Por tanto, a efectos del presente estudio, dada la delimitación de la investigación, lo que interesa resaltar son los efectos penológicos, en cuanto a la afectación de los fines de la justicia penal y de la concreta individualización de la pena.

## **2. Hipótesis de partida: el dispar desarrollo comparativo de la justicia restaurativa y de la justicia penal negociada en nuestro ámbito**

Según se ha señalado en la tabla anterior, en el ámbito del derecho penal y procesal español de adultos no hay una regulación específica ni de justicia restaurativa ni de justicia penal negociada. Únicamente puede decirse que dentro de las previsiones de algunas atenuantes cabe abrir un espacio para la intervención conforme a una filosofía de la justicia restaurativa, lo que se ha hecho a través de diversos programas, escasos, entre los que se encuentra el que va a ser objeto de análisis en este estudio. Respecto de la justicia penal negociada, si bien el modelo europeo al que pertenecemos sigue basado en el principio de legalidad y no de oportunidad en la persecución de los delitos, la introducción del instituto procesal de la “conformidad” presenta rasgos similares en cierta medida a la justicia penal negociada.

El instituto de la “conformidad”, como luego se expondrá, fue introducida en el proceso penal español en el año 1882<sup>8</sup>. Su regulación tradicional básica data de la redacción original de la LECrim. de tal fecha. Con el transcurso del tiempo a esa normativa inicial se han ido superponiendo otros preceptos reguladores de la conformidad, a través de sucesivas leyes modificativas o complementarias de la LECrim., si bien no en modo exactamente coincidente.

Sin perjuicio de intentos legislativos frustrados, salvo las previsiones normativas contenidas en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, de 27 de abril de 2015<sup>9</sup> no existe una alusión normativa

---

<sup>8</sup> Se recoge en los arts. 655 y 688 y siguientes. Aunque las modalidades de conformidad contempladas en estos artículos difieran en ciertos aspectos, como denominación, forma y efectos, su naturaleza jurídica no varía, correspondiendo a una declaración de voluntad de la persona imputada.

<sup>9</sup> Publicada en el BOE nº 101, de 28/04/2015, días antes del depósito del texto de esta tesis doctoral. Así, el Preámbulo VI de la Exposición de Motivos y sus arts. 3, 5, 15 y 29. No obstante, a excepción de las mencionadas alusiones en su articulado a la justicia restaurativa, no añade nada novedoso que no diga la Directiva 2012/29/UE, por lo que habrá que estar a la espera del desarrollo reglamentario de la Ley y de las reformas procesales, en caso que se produzcan definitivamente. De *lege ferenda* el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014 (apartado IV de la Exposición de Motivos).

expresa al término justicia restaurativa, ni siquiera en la jurisdicción de menores<sup>10</sup>. En lo que respecta al concepto de mediación penal<sup>11</sup>, la única alusión normativa expresa, en la justicia de adultos, se realiza indirectamente para reconocer su existencia práctica cuando se excluye en el art.87 *Ter* núm.5 LOPJ respecto de las infracciones penales competencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer<sup>12</sup>. Por su parte, el Tribunal Supremo se ha referido a la mediación penal señalando que la mera solicitud de mediación penal por parte de la persona acusada no constituye

<sup>10</sup> Recuerda VARONA (2012:349) que, salvo algunos documentos bibliográficos que recoge el Consejo General del Poder Judicial y escasas referencias en algunos de los protocolos de actuación de las Comunidades Autónomas, como la de Euskadi: <<sólo encontramos referencias explícitas a la “justicia restaurativa” por parte de la web de Instituciones Penitenciarias>>. Véase en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/ResolucionDialoga-da-Conflictos.html>.

<sup>11</sup> La versión de octubre de 2012, del malogrado Anteproyecto de LO de julio de 2012, por el que se pretendía modificar la LO 10/1995, propuso la que sería la primera mención a la mediación penal en nuestro Código al establecer: <<El Juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación>>. Las líneas maestras de la mediación propuestas en el anteproyecto atendían: a) los principios (art. 157: confidencialidad, voluntariedad, gratuidad y oficialidad); b) procedimiento (art.158: se inicia a instancia del Ministerio fiscal o del juez/a en la fase de ejecución, siendo el plazo para su desarrollo no superior a tres meses) y; c) consecuencias (arts. 159 y 160: concluido el proceso con informe positivo, el Ministerio fiscal podrá acordar el archivo del procedimiento por oportunidad o la suspensión condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones). También podrá proceder el dictado de una sentencia de conformidad, admitiéndose la mediación durante el juicio oral cuando las partes lo soliciten) e, interrupción (art.161: el sometimiento a mediación de los juicios de faltas no interrumpe el plazo de prescripción).

Como se puede observar, era una regulación breve que permitía un amplio desarrollo de la institución, en la que si bien no existía límite en cuanto al tipo de delitos susceptibles de derivación, se limitaba la iniciativa de la derivación.

De *lege ferenda*, las referencias a la mediación que se pueden encontrar en el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014 se contienen en los siguientes artículos, pertenecientes al Título VI, del Libro II, titulado <<La Mediación Penal>>:

<<Artículo 143.- Contenido de la mediación penal: Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este Título, al procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo;

Artículo 144.- Mediación institucionalizada o profesional: 1.- A la mediación penal realizada en instituciones de mediación o por profesionales de la mediación serán aplicables las normas establecidas en los arts. 6.1, 6.3, 7, 8, 10.1, 10.3, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; 2.- La voluntad de someter el conflicto con la víctima a mediación por el infractor se comunicará a la víctima por el Ministerio Fiscal, cuando no lo considere inadecuado en razón a la naturaleza del hecho. La comunicación se realizará directamente o a través de la Oficina de Atención a las Víctimas; 3.- La institución de mediación o el mediador comunicarán el inicio y la finalización del procedimiento de mediación, con su resultado, al Ministerio Fiscal; 4.- El mediador se encuentra sometido a secreto profesional y no podrá declarar sobre los hechos de los que tenga conocimiento con ocasión de su intervención en el procedimiento; 5.- La mediación penal será siempre gratuita.

Artículo 145.- Suspensión de las Diligencias de Investigación: Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento de mediación penal podrá suspender las Diligencias de Investigación mediante decreto si lo considera oportuno.

Artículo 146.- Efectos de la mediación: Ni el Ministerio Fiscal ni los Tribunales ofrecerán ventajas al encausado por el hecho de someterse a un procedimiento de mediación, sin perjuicio de los efectos procesales o materiales que puedan derivarse conforme a la Ley del acuerdo con la víctima si se alcanza>>.

<sup>12</sup> Sobre las posibilidades y riesgos del abordaje restaurativo de violencia de género, véanse, entre otros, LARRAURI PIJOAN (2009:125-144); DE VICENTE CASILLAS (2013:205-237) y DROST *et al* (2015).



la atenuante prevista en el art. 21.5 del Código Penal<sup>13</sup> e, incluso, que la participación de la persona acusada en un programa de mediación penal, aun con resultado positivo, no implica una efectiva reparación<sup>14</sup>.

Dentro del derecho autonómico, al carecer de competencia en materia penal, no existe normativa al respecto, salvo la sucinta alusión que realiza la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria<sup>15</sup>.

Ahora bien, que en el ámbito de la justicia española de adultos la mediación no esté regulada, como tampoco el estatuto de la persona facilitadora<sup>16</sup>, no ha impedido su existencia. La Decisión Marco 2001/220/JAI ha cimentado durante años el desarrollo de programas restaurativos en el Estado<sup>17</sup>.

Consecuentemente, con base a la regulación penal y procesal penal, aprovechando diferentes cauces y figuras, la mediación se ha introducido en el proceso penal español. Así, la figura del perdón del ofendido, la conformidad y la atenuante de reparación del daño constituyen algunos de los cauces posibilitadores de la mediación en fase de instrucción y enjuiciamiento.

La ausencia en la actualidad de previsión normativa en el ordenamiento jurídico español relativa a procesos restaurativos y al estatuto de las personas facilitadoras (a subsanar con base en la normativa europea de carácter vinculante<sup>18</sup>); la cultura jurídica de la organización que conforma la administración de justicia; y la lógica que guía esos procesos -internalizada por los operadores jurídicos- lastran, que no impiden, su desarrollo. Por el contrario, como de manera reiterada reflejan los resultados de las estadísticas anuales de actividad de la Fiscalía General del Estado, de las fiscalías provinciales y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el recurso al instituto de

---

<sup>13</sup> STS, Sala 2ª, núm. 1991/2009, de 7 de septiembre.

<sup>14</sup> STS, Sala 2ª, núm. 1006/2006, de 20 de octubre.

<sup>15</sup> Cuando en su art. 43.3 establece: <<Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal deberán ser trasladados al procedimiento penal en cuyo seno se adopten para surtir efectos, en caso de existir procedimiento en curso, en aquellos aspectos en que exista capacidad dispositiva de las partes afectadas>>.

<sup>16</sup> Si bien, se han ido concretando iniciativas no estatales, como la mencionada Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<sup>17</sup> En especial, tras el vuelco sufrido en el panorama jurídico comunitario tras la conocida STJCE relativa al caso *Pupino* (asunto C-105-03, de 16 de junio de 2005), que conmina a los jueces nacionales a interpretar su Derecho interno de conformidad con las disposiciones contenidas por las Decisiones Marco, si no se han transpuesto en el plazo debido, siempre que esta interpretación no sea contra derecho. Sobre este particular, el Proyecto AGIS (JLS/2006/AGIS/147), financiado por la Comisión Europea, concluía con respecto al Estado español en su informe final que, aunque en nuestro ordenamiento no estuviera específicamente regulada la mediación penal, existían ciertas puertas de acceso en el Código penal que permitían (y permitieron) su desarrollo en la práctica.

<sup>18</sup> Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal, reemplazada en la actualidad por la Directiva 2012//29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

la conformidad -como expresión máxima de la justicia penal negociada en el Estado español- constituye hoy en día la forma más frecuente de finalización de las causas penales por delito<sup>19</sup>.

La especial sensibilidad hacia los problemas de la respuesta penal al delito y el compromiso de mejora de la atención a las víctimas, patente en quienes asumieron responsabilidades en la Viceconsejería de Justicia de la CAPV en sucesivos Gobiernos, llevaron a la creación en 2007 del denominado Servicio de Mediación Penal (SMP), posteriormente transformado en Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI), como marco de desarrollo de programas orientados hacia lo que se conoce como justicia restaurativa. Ante la ausencia de previsión normativa, se han firmado hasta la fecha dos Protocolos de funcionamiento de este Servicio de Mediación Intrajudicial, el último de ellos es el que siguen en vigor desde julio de 2012<sup>20</sup>.

Por su parte, el creciente desarrollo del instituto de la conformidad en las causas penales a nivel estatal, motivó la suscripción, el 1 de abril de 2009, del Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española complementado con la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, de la Fiscalía General del Estado. Tras su suscripción, algunas fiscalías provinciales han suscrito acuerdos con los diferentes colegios de abogados para delimitar la actuación de ambos en orden a la puesta en funcionamiento del procedimiento que permita la aplicación del Protocolo, entre ellas, las tres Fiscalías Territoriales de la Comunidad Autónoma Vasca.

En relación al referido Servicio de Mediación Intrajudicial, debo manifestar que he tenido la oportunidad de conocer su creación y puesta en funcionamiento desde casi sus inicios en el año 2008. De hecho, desde dicha fecha vengo trabajando como mediadora o persona facilitadora en la sede vizcaína del servicio -junto con ciertas labores de coordinación durante una etapa- después de haber iniciado mi experiencia profesional como jurista del Servicio de Asistencia a la Víctima (SAV)- dependiente igualmente de la Viceconsejería de Justicia de Gobierno Vasco- en el año 1995, tres años después de su creación.

A lo largo de mi experiencia profesional en el SAV y en el SMI, he tenido la oportunidad de escuchar, conocer y atender, en la medida de mis funciones y posibilidades, las necesidades reparatorias expresadas por las personas perjudicadas por un delito que acudían a la administración de justicia penal. De igual forma, desde mi incorporación al SMI, he participado, como facilitadora en el desarrollo de innumerables procesos restaurativos entre personas perjudicadas y acusadas por un delito. Así mismo, he podido asistir a la introducción en el proceso penal de todos y cada uno de los acuerdos restaurativos alcanzados en los que participé, sin perjuicio de la observación de los del

---

<sup>19</sup> Véase en ese sentido las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado, accesibles en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es).

<sup>20</sup> Suscrito entre la Viceconsejería de Justicia de Gobierno Vasco y el Fiscal General del Estado.

resto de compañeros/as del servicio, como observadora no participante por ser competencia exclusiva de las representaciones legales de la defensa y de las posibles acusaciones dicho cometido. Esta observación continua me ha permitido apreciar la diversidad de la práctica forense; diversidad ésta que no se limita al modo de ser introducido el acuerdo restaurativo en la causa (mediante o en ausencia del instituto de la conformidad), sino que también alcanza la relevancia jurídica que, en relación a la individualización de la pena, se deriva de dicho acuerdo. Nos encontramos con acuerdos restaurativos que merecen la apreciación, en su variante simple, de la circunstancia modificativa de atenuante de reparación del daño contenida en el art. 21.5 del Código Penal (C. Penal); acuerdos restaurativos en los que se aprecia la variante muy cualificada de la atenuante; y acuerdos restaurativos que carecen de relevancia jurídica, al menos aparente, cuando no de inexistencia de referencia a su desarrollo en el cuerpo de la sentencia penal finalmente dictada. Sin perjuicio de la diversidad de la naturaleza y entidad de los acuerdos -tantas como intereses y necesidades de las personas que lo protagonizaron- el análisis de los mismos no permite la identificación de una razón objetiva que justifique una incidencia jurídica tan dispar. Ésta es la razón por la que opté por el actual objeto de estudio como tema de investigación doctoral.

Como se tuvo la ocasión de analizar, en el trabajo de IGARTUA, OLALDE, VARONA (2011)<sup>21</sup>, tradicionalmente se han minusvalorado el peso de los valores intangibles y su interacción en el desarrollo de los abordajes de los conflictos y procesos penales. Confluyen contextos favorecedores e inhibidores del desarrollo adecuado<sup>22</sup> de la justicia restaurativa en relación con los conceptos de convivencia igual y plural, cohesión social y prevención, a corto, medio y largo plazo, distinguiendo los distintos tipos de victimización e implicación personal, comunitaria y organizativa. Dichos contextos pueden agruparse en cuatro dimensiones interrelacionadas entre sí, cada una de ellas con sus respectivos indicadores<sup>23</sup>, que sin perjuicio de su apunte en el presente trabajo, reciben un mayor desarrollo en la obra original: 1) dimensión estructural<sup>24</sup>, 2) dimensión

---

<sup>21</sup> Trabajo presentado en el verano de 2011 como comunicación en el VIII Congreso Español de Criminología en la ciudad de Donostia-San Sebastián. Accesible en [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net) (consultado el 3-3-2014).

<sup>22</sup> El criterio de adecuación en dicho trabajo sigue los parámetros de la normativa internacional en la materia, donde en la definición de “buena práctica” se hace coincidir tres elementos complementarios: 1) disminución de la victimización, en su acepción extensa; 2) minoración de la estigmatización de las personas victimarias; y 3) satisfacción general de las partes implicadas, en un sentido amplio, así como de los operadores jurídicos, respecto de los resultados y del propio proceso mediador y reparador, inmersos en su marco sociojurídico. Véase el mismo en relación a la bibliografía utilizada y ulteriores referencias.

<sup>23</sup> Siguiendo los cánones, definimos el concepto de indicador como forma de valorar un proceso, basada en la observación, para ofrecer una “imagen sintética y contrastable” que permitiera la comparación a lo largo del tiempo y en diferentes contextos. Los indicadores nos permiten establecer una conexión entre una construcción conceptual o teórica y la realidad directamente observable. En todo caso, se debe cuestionar constantemente su utilidad, precisión y fiabilidad, en su recogida y presentación.

<sup>24</sup> La dimensión estructural es aquella que identificamos como relativa a datos cualitativos sobre la realidad socio-jurídica donde se aplica la JR. Presenta como indicadores: a) un marco organizativo; b) normativo; y c) cultural).

institucional<sup>25</sup>, 3) dimensión procedimental<sup>26</sup> y, 4) dimensión funcional<sup>27</sup>. A lo largo del presente trabajo, se tendrá ocasión de constatar su incidencia en el desarrollo de la práctica forense estudiada en la Administración de Justicia penal de Bizkaia.

La constatación de una realidad práctica forense diversa vino complementada por las valoraciones expresadas por numerosos letrados y letradas que han participado en el encuadre penal de los acuerdos restaurativos alcanzados a través del SMI de Bizkaia, en el sentido de apreciar una escasa incidencia en la individualización de la pena de los comportamientos postdelictivos positivos<sup>28</sup> desarrollados con ocasión de un proceso restaurativo en comparación con los de los procesos de conformidad. En especial, cuando el acuerdo fue seguido de una conformidad entre las representaciones legales de las partes. Aducían y aducen dichos profesionales que, conforme a su experiencia profesional, el resultado de la conformidad alcanzada con la fiscalía resultaba el mismo independientemente de que hubiera terciado acuerdo restaurativo previo. Parafraseando sus comentarios venían a decir que *<<desde el punto de vista de reducción de la pena, ¿para qué sirve un proceso de mediación?; ¿ para qué sirve el esfuerzo personal y, en su caso económico, realizado por mi cliente?; ¿para qué sirve que haya reflexionado sobre lo inadecuado, erróneo, injusto y grave de su comportamiento?; ¿para qué que haya podido confrontar e identificar, del propio relato de la persona a la que perjudicó, los perjuicios derivados?; ¿para qué que se haya responsabilizado de los mismos?, ¿para qué que, con esfuerzo, los haya reparado, restaurado o compensado?; ¿para qué que la persona denunciante se muestre satisfecha y manifieste su renuncia a otro tipo de reclamaciones?>>*, terminando por concluir: *<<si*

---

<sup>25</sup> La dimensión institucional es aquella relativa a los datos cuantitativos y cualitativos sobre la relación entre diferentes profesionales. Identificamos los siguientes indicadores: a) la planificación y el apoyo financiero del programa restaurativo; b) el estatus de las personas; c) la cooperación incluyente; d) la socialización y difusión del programa; e) la existencia de una agencia de coordinación, apoyo técnico, supervisión y evaluación; y f) las dinámicas de participación entre agencia impulsora, financiadora, ejecutora y operadores jurídicos.

<sup>26</sup> La dimensión procedimental fue identificada como aquella relativa al análisis del proceso, principalmente datos cualitativos individuales e interrelacionales. Fueron identificados los siguientes indicadores: a) la voluntariedad, motivación/actitud y apoyo para participar; b) la atención a las circunstancias de fondo; c) la actitud de las personas participantes y sus posibles; d) riesgos para el propio modelo de JR; e) disposición de asesoramiento legal; f) confianza pública en la JR y la percepción de justicia; g) influencia en las relaciones y su conexión con la oportunidad del encuentro; h) el estilo del proceso restaurativo; i) la metodología del proceso restaurativo; j) el tiempo del proceso; k) el lugar donde se desarrolla el proceso restaurativo; l) la prevención desde el punto de vista de la conducta infractora; m) la prevención desde el punto de vista de la victimización; n) prevención desde el punto de vista de la comunidad; y ñ) el carácter excluyente /complementario/integrador de la intervención restaurativa y/o judicial.

<sup>27</sup> La dimensión funcional se identificó como aquella relacionada principalmente a datos cuantitativos sobre el funcionamiento del SMP. Presenta, como indicadores, los siguientes: a) los criterios de selección; b) el momento procesal de derivación; c) el perfil socio-demográfico de las personas participantes; d) el perfil socio-demográfico y competencias de las personas mediadoras; e) el volumen de casos; f) el volumen de tarea; g) criterios de productividad; h) el tipo de proceso restaurativo; i) el resultado de la derivación; y j) la naturaleza del acuerdo.

<sup>28</sup> Tomando prestada la terminología utilizada en el ámbito hispano por DE VICENTE REMESAL (1985).

*con dos minutos antes de entrar en el juicio consigo el mismo resultado llegando a una conformidad con el/la fiscal, sin otras exigencias para mi cliente que la de conformarse con la pena>>.*

De ser cierto el escenario planteado supone dejar vacío de contenido el presumible valor de los acuerdos restaurativos en relación a la consolidación de la norma penal y al restablecimiento de su vigencia, a los fines de la pena (prevención general positiva y prevención especial), al de reparación de los daños causados y al de creación de un espacio fértil para la integración social e invita, tal y como exponían la representaciones legales de las defensas, a la no participación de futuras personas encausadas en procesos dirigidos a la reparación, restauración o compensación de los diferentes daños ocasionados por su conducta delictiva.

Fuera de determinados supuestos específicos<sup>29</sup>, la reparación o la disminución del daño derivado del delito se regula a través de la atenuante genérica del art. 21.5, cuya traducción penológica viene tasada conforme a las reglas de la individualización legal tasadas en el art. 66 del Código Penal. La formulación actual de la atenuante de reparación del art. 21.5 Código Penal constituye una novedad introducida por el Código Penal de 1995. Con anterioridad al código vigente la reparación también producía efectos atenuatorios sobre la pena (art. 9.9 Código Penal 1973<sup>30</sup>), si bien la aplicación de la circunstancia modificativa se hallaba vinculada al cumplimiento de un elemento subjetivo – actuar “por impulsos de arrepentimiento espontáneo”- que la nueva regulación no requiere.

Sin perjuicio de los posibles efectos derivados de la combinación de esta atenuante con otras circunstancias modificativas (bien sean agravantes o atenuantes), lo cierto es que la posibilidad de su consideración autónoma y de un reflejo efectivo no queda asegurada salvo que sea apreciada como atenuante muy cualificada, pues permite la rebaja de la pena en uno o dos grados,

---

<sup>29</sup> Excepcionalmente en algunos delitos, como los delitos relativos a la fauna y flora, la reparación del daño ocasionado conlleva la imposición de la pena inferior en grado a las respectivamente previstas (art. 340 Código Penal). En otros, como los delitos contra el honor (art. 214. Código Penal), delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia e inducción de menores al abandono del domicilio (art. 225 Código Penal), delito relativo a la sustracción de menores (art. 225 bis Código Penal), delito fiscal, delito de defraudación a la Seguridad Social y delito de fraude de subvenciones públicas (art. 305.4 Código Penal), delito de incendio forestal (art.354.1 Código Penal), delitos de malversación de caudales públicos (art. 433 Código Penal), delito de falso testimonio (art. 462 Código Penal), delitos de rebelión y sedición (art. 408.1 Código Penal), se prevén actos positivos de rectificación que derivarán en una exención o atenuación de pena, al considerarse que eliminan, en mayor o menor grado, la relevancia de la conducta que lesionó o puso en peligro el bien jurídico. Otras figuras prevén otras formas de actuación positiva que al interpretarse que reducen el daño al bien jurídico, como el delito de detención ilegal (art. 163.2 Código Penal) y delito de cohecho (art. 427 Código Penal) o que favorecen a la Administración de justicia (delitos de tráfico de drogas y terrorismo (arts. 376 y 579 Código Penal), atenúan o eximen de pena. Para un análisis en detalle de la relación de la atenuante de reparación con estas figuras de la parte especial del Código Penal, véase GARRO (2005: 341-361).

<sup>30</sup> Art 9. “Son circunstancias atenuantes:

9ª. *La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por los impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades al infracción.”*

Sobre la evolución histórica de la atenuante, véase CALDERON (1990:138-178).

circunstancia ésta, sin embargo, excepcional en la práctica procesal. Cuando concurre como única circunstancia de atenuación, en virtud de lo establecido en el art. 66 Código Penal, la pena queda delimitada en la mitad inferior de su marco legal, y previsiblemente dará lugar a la imposición de la duración mínima posible, la misma duración que por otro lado y por regla general se corresponden en la práctica en ausencia de atenuantes y agravantes. Si bien la doctrina española, de forma mayoritaria, tal y como apunta GARRO (2005:401), se muestra favorable a conceder efectos penales a la reparación del daño a la persona victimizada, con independencia de si las características de tal reparación se correlacionen o no con las finalidades que deben guiar la intervención punitiva, el reflejo penológico, como se ha apuntado, puede resultar insignificante en la práctica mayoritaria. Por el contrario, para otros autores<sup>31</sup>, un abordaje pertinente de la significación de la reparación en derecho penal, fijando con claridad las diferencias con la reparación civil, posibilitaría configurar y delimitar la recepción del paradigma restaurativo de manera compatible con las funciones y garantías propias del derecho penal.

### 3. Objetivos

La cuestión planteada y la objetivación del peso de los factores intangibles o de difícil medición y su interacción en el desarrollo de los conflictos o procesos penales suscitaron mi interés, al punto de convertirlo en el objeto de mi proyecto de tesis doctoral. Partiendo de la hipótesis planteada, el propósito de este proyecto de investigación doctoral consiste en un estudio comparado de los rasgos que presentan la práctica forense de la conformidad, como expresión máxima de la justicia penal negociada, y de los acuerdos de mediación penal, como principal exponente de las herramientas de la justicia restaurativa, para posteriormente analizar la supuesta congruencia en el efecto de suavización de la respuesta penológica derivado de cada uno de ellos, en relación a la consolidación de la norma penal y al restablecimiento de su vigencia, a los fines de la pena (prevención general positiva y prevención especial), al de reparación de los daños causados y al de creación de un espacio fértil para la integración social.

---

<sup>31</sup> Por todos, ASUA (2008:186-191) quien defiende un modelo de “reparación voluntaria”, partiendo de una configuración autónoma de la conducta contemplada en la actual atenuante del art. 21.5, entendiendo que sus efectos penológicos debiera considerarse de forma independiente a las reglas generales contempladas para las “circunstancias del delito”, <<como “presupuesto negativo de la pena”, de la medida de la pena, de manera que la “rebaja” atenuatoria se pueda comprobar, de manera transparente, a modo de descuento de la pena que hubiera correspondiendo de no concurrir esas atenuaciones>>.

#### 4. Marco teórico

El Derecho Penal, incluyendo el procesal, en su vertiente de las consecuencias jurídicas del delito, constituye el eje vertebral sobre el que gira este trabajo. Sin embargo se trata de analizar el mismo desde un ángulo que, superando la perspectiva dogmática y nutriéndose de las aportaciones de otras ciencias como la Criminología, redunde en una cooperación integradora de conocimientos tradicionalmente situados en compartimentos separados, cuando no estancos y permita el desarrollo de nuevas formas de reflexionar lo cotidiano.

Dentro de ella, la Victimología, según SÁNCHEZ y GARCIA (2010): *<<es la ciencia que estudia a las víctimas en general, las causas y los efectos de la victimización, así como la respuesta de las personas particulares y del Estado ante este fenómeno>>*. En esta tesis se acude a la Victimología por el valor de sus rasgos interdisciplinares y empíricos. Entre sus corrientes más actuales resulta de interés la Victimología crítica (WALKLATE, 2007) que permite trabajar con un concepto de víctima como categoría adjetiva, no sustantiva, de carácter fenomenológico (como proceso social no antagónico). Por tanto, la Victimología crítica evita pensar en las personas victimizadas como personas diferentes y contrapuestas a las infractoras (TAMARIT, 2013c).

En relación al significado de la reparación en el Derecho penal, aun no siendo objeto de tratamiento particularizado en este trabajo, analizamos su relevancia jurídica en la práctica forense. La bibliografía en nuestro ámbito académico contiene significativas aportaciones que merecen ser destacadas, bien por el análisis de la evolución histórica de la atenuante (CALDERON, 1990), por el abordaje de sus problemas de fundamentación (DE VICENTE REMENSAL, 1985 y 1995), por el estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales comparadas en torno a la reparación (TAMARIT, 1994; 2012), por el estudio de las experiencias desarrolladas desde la perspectiva de los modelos de conciliación y mediación (SAN MARTIN LARRINOA, 1997; PÉREZ SANZBERRO, 1998, VARONA MARTÍNEZ, 1999, 2009, 2012 y 2013 y FREIRE PÉREZ, 2007), por el estudio jurisprudencial en torno a la atenuante de reparación actual y anterior (ALONSO MARTÍNEZ, 1999), por el estudio de la relevancia jurídico-penal de los actos de reparación (ALCÁCER GUIRAO, 2001 y 2011 y SILVA SÁNCHEZ, 1988, 1992, 2000 y 2004), por el análisis de las condiciones que deben reunir los comportamientos postdelictivos positivos de la persona infractora para ser merecedores de efectos de suavización de la respuesta penológica de manera congruente (GARRO CARRERA, 2005, 2009; GARRO y ASUA BATARRITA, 2008), así como por el estudio de la herramienta de la mediación en la jurisdicción de adultos (GORDILLO SANTANA, 2005, PALMA CHAZARRA, 2007, RIOS MARTIN, 2007, 2008 y 2011, BARONA SILVA, 2009, MARTINEZ ESCAMILLA, 2011 y 2011, SAEZ VALCARCEL, 2011, SOLETO MUÑOZ, 2011 y 2013 y PASCUAL RODRÍGUEZ, 2012).

## 5. Metodología

Se realiza un diseño de un estudio de campo para posibilitar el análisis cuantitativo de la práctica procesal de ambas categorizaciones, conforme a las siguientes delimitaciones: 1) territorial: Bizkaia, por ser el Territorio Histórico de la CAPV donde mayor implementación presenta el desarrollo de procesos restaurativos y negociados, lo que posibilita el análisis comparativo; 2) material: causas penales en las que se hubiera dictado sentencia condenatoria firme relativa a la comisión de un delito de lesiones y/o daños y se hubiera iniciado la fase de ejecución penal (la selección de los tipos penales efectuada responde al interés de verificar si la distinta naturaleza del tipo -contra las personas el primero y contra el patrimonio el segundo- incide en el desarrollo de ambas categorizaciones) ; y 3) temporal: causas penales cuya ejecución penal se hubiera iniciado en el año 2013.

El análisis cuantitativo de los resultados permitirá descartar o confirmar, o al menos intuir, la hipótesis planteada: esto es, si resulta veraz que los acuerdos restaurativos alcanzados en causas por delito carecen, en su gran mayoría, de relevancia jurídica real en la práctica forense en Bizkaia, bien por la ausencia de apreciación de atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal; o de ser apreciada, por quedar subsumido su efecto -aplicación de la pena en la mitad inferior de la que fija la ley para el delito- en el impacto penológico tradicional de la consecución de una conformidad. Otros serían los resultados, en relación a la individualización de las penas, si el hecho de alcanzar una conformidad en fase de ejecución no supusiera de facto, sin atender a otras cuestiones particulares, la aplicación de la pena en la mitad inferior, o bien, si realmente se apreciara -mediante la variable muy cualificada del art. 21.5 del Código Penal- el contenido cualificado de una conformidad precedida de un acuerdo restaurativo, al posibilitar que la solución consensuada por los operadores jurídicos se convierta en una auténtica negociación basada en los intereses de las personas implicadas y no en las posiciones de sus representantes. En este último supuesto, la consecuencia penológica que se derivaría de su apreciación conllevaría la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados de la establecida por la ley.

El interés de comparar adquiere sentido como método de aprendizaje y conocimiento enriquecedor que posibilita conocer la influencia que, en un marco con idéntica dimensión estructural, institucional, funcional y procedimental de justicia restaurativa y justicia penal negociada, como es el contexto de Bizkaia, puede derivarse en la realidad práctica de parámetros subjetivos (cultura jurídica de la organización, de sus operadores; prejuicios y estereotipos detectados), pues no todo en derecho resulta objetivo. Una reflexión a partir de los resultados del análisis cuantitativo pretende incidir en una visibilidad de la distonía entre la realidad práctica y teórica y una mejora verificable de los servicios e instituciones financiados públicamente.



Identificadas las dimensiones estructurales, institucionales, funcionales y procedimentales de la práctica procesal en Bizkaia, se opta por completar el carácter cuantitativo del análisis con una aproximación cualitativa a su realidad. El carácter mixto de la metodología en la investigación respondía al interés de enriquecer el análisis de los resultados de la muestra con la aproximación a la posible influencia práctica de parámetros intangibles y subjetivos, anteriormente apuntados, relativos a la cultura jurídica de la organización, interiorizada por sus operadores jurídicos, y de prejuicios y estereotipos detectados. A tal efecto, se elaboró un cuestionario online con preguntas abiertas y cerradas. Tras las gestiones y autorizaciones pertinentes, mediante correo electrónico se informó y se invitó a participar en la investigación al Presidente de la Audiencia Provincial de Bizkaia, a los/as jueces/as-magistradas/as decanas de todos los partidos judiciales de Bizkaia, a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Territorial de Bizkaia y a la Secretaria Coordinadora de Bizkaia, solicitando igualmente a estas personas que difundieran el cuestionario entre los compañeros/as de su ámbito de responsabilidad. En total se recibieron diecisiete respuestas al mismo que, si bien carecen de significación numérica respecto al universo total, resultan cualitativamente valiosas al estar representados todos y cada uno de los estamentos públicos de la administración de justicia penal ejercientes en los diversos partidos judiciales de Bizkaia y en sus diversas instancias judiciales (juzgados de instrucción, juzgados de lo penal y Audiencia Provincial).

Lo anterior se completó con un estudio de casos. Para ellos se narran, a efecto ilustrativo dos casos: un proceso restaurativo desarrollado en las causas objeto de la muestra y un proceso de conformidad entre el Ministerio fiscal y la defensa. La selección del primero obedeció a un criterio personal, subjetivo y discutible, cual es narrar, como persona facilitadora participante, un proceso restaurativo paradigmático para la comprensión de su naturaleza, dentro de las causas objeto de la muestra en las que participé como facilitadora. En cuanto a la narración de un proceso de conformidad, si bien no fue posible que correspondiera a una causa de la muestra, al haberse acometido con anterioridad a la investigación, se asistió a varios procesos de conformidad en el mes de diciembre de 2014, optando finalmente por seleccionar aquel que fue gestado en una causa enjuiciada por la supuesta comisión de un delito de lesiones/daños.

## **6. Interés**

El conocimiento del funcionamiento de las normas penales en el contexto analizado permitirá un análisis crítico y el cuestionamiento, en su caso, del funcionamiento de las normas. Se pretende reflexionar sobre estas figuras, y en especial, sobre su desarrollo práctico. La trascendencia de esta investigación, siendo consciente de las limitaciones temporales, materiales y territoriales derivadas de sus delimitaciones teóricas, consiste en proporcionar un análisis empírico de la realidad práctica que complemente e interpele a la investigación conceptual básica y los criterios de política criminal

desarrollados. El favorecimiento de la retroalimentación entre la investigación conceptual y la investigación empírica contribuye a la reflexión sobre el desarrollo práctico del derecho penal y sus garantías fundamentales, sobre la congruencia de nuestros instrumentos legales y nuestra realidad práctica respecto a los criterios de política criminal avalados en consensos reconocidos por las Recomendaciones y Directivas de organismos internacionales. Así mismo, permite identificar los ámbitos de mejora, superar las disfunciones detectadas y trazar las líneas de actuación futura de un servicio público, como es la administración de justicia, con vocación de universalidad -en condiciones de igualdad- de sus garantías y fines.

## 7. Estructura

Una vez realizada una breve presentación teórica sobre el proyecto, expresadas las motivaciones profesionales, expuesto el objetivo del proyecto de investigación, las hipótesis, supuestos o fundamentos que orientaron el trabajo, así como el procedimiento empleado para su desarrollo, a continuación realizaré una breve presentación de los cinco capítulos conforme a su orden de exposición en el trabajo de investigación, dividido en dos partes.

Si bien el carácter preponderante de este proyecto de investigación y su interés científico responde fundamentalmente a la práctica procesal, no por ello se deja de lado la aproximación y contextualización teórica al tema objeto de estudio. Una primera parte, dividida en dos capítulos, se ocupará a esta cuestión. El capítulo I se destina al abordaje de la justicia restaurativa y el capítulo II al de la justicia penal negociada. Con respecto al capítulo primero, relativo a la justicia restaurativa, se abordan su surgimiento y teorización, la aproximación teórica a su concepto, sus valores y principios, las modalidades de desarrollo, la normativa internacional y europea, su debate teórico, su desarrollo procesal práctico y el análisis general de los resultados de los estudios de investigación realizados. El siguiente capítulo, reservado a la justicia penal negociada, se compone de un estudio de su práctica procesal en Derecho comparado, del análisis del instituto de la conformidad en el Estado español, de las reflexiones críticas en torno al mismo y de las perspectivas legales a futuro.

Tras la aproximación teórica a la materia objeto de estudio, la segunda parte se reserva al desarrollo de un trabajo de campo propio mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de su práctica procesal en Bizkaia. Esta segunda parte consta de tres capítulos diferenciados, identificados con los números III, IV y V.

El capítulo III, el más extenso del trabajo por su relevancia en el proyecto de investigación, se ocupa del análisis cuantitativo de los resultados obtenidos en el estudio de campo desarrollado, en relación a causas penales con sentencia condenatoria firme por delito de lesiones y/o daños y con ejecución penal iniciada en el año 2013. Se abordan variables relativas a datos identificadores:

- a) De las causas.
- b) Del perfil sociodemográfico de las personas denunciantes y de las personas condenadas.
- c) De los procesos restaurativos intrajudiciales desarrollados en las mismas.
- d) De las posibles acciones compensatorias objetivadas, al margen de la intervención del SMI.
- e) De la relevancia jurídica derivada de la consecución de un acuerdo restaurativo y/o conformidad entre las partes.
- f) Del desarrollo de su ejecución penal.
- g) De las diferencias de criterio entre el Ministerio público y los/as profesionales de la Judicatura, en cuanto a la individualización de la responsabilidad penal.
- h) Del estudio comparado de las responsabilidades penales acordadas en relación a dos tipos penales concretos.

El capítulo IV se ocupa del tratamiento de las respuestas facilitadas por los operadores jurídicos que participaron en la investigación con el cuestionario online que se sometió a su consideración. Por último, el capítulo V contiene un breve ejercicio de sistematización de la práctica a través de la narración de un encuentro restaurativo y de una conformidad entre las representaciones letradas de las partes. Finalmente, se incluye un anexo fotográfico de las dependencias judiciales donde se desarrollan ambas prácticas.

Revisados los aspectos teóricos y prácticos, terminé el trabajo con unas conclusiones generales donde queda reflejado el resultado final de la investigación sobre la hipótesis planteada, incluyendo mis recomendaciones al respecto.

## **8. Limitaciones y aclaraciones**

En cuanto a las fuentes, la ubicación de las reflexiones relativas a la materia objeto del presente estudio en un marco teórico concreto requirió centrarse en una adecuada selección de criterios en las lecturas, puesto que la bibliografía es inabarcable, máxime en la actual sociedad de la información, con múltiples bases informáticas y con la posibilidad de acceso electrónico—del que he extraído gran cantidad de referencias bibliográficas y me ha facilitado la localización de no menos referencias normativas—. La amplitud de la materia y la multiplicidad de fuentes difícilmente

permiten que se puedan agotar las mismas, corriéndose el riesgo, por la proliferación de datos, de desviarse del objeto de estudio, particularmente en un proceso de investigación doctoral donde la persona doctoranda cree apreciar interés científico en toda las expresiones de la realidad que le rodea, incluso en las más peregrinas. Todo trabajo de estas características tiene numerosas limitaciones, en este caso se destaca la ejecución individual, siempre menos efectiva y enriquecedora que un trabajo desarrollado desde la perspectiva grupal y multidisciplinar, si bien, se ha buscado confrontarlo con las aportaciones y consideraciones críticas de los/as compañeros/as de la práctica forense y del mundo académico.

El tiempo de ejecución es asimismo otra gran limitación, dado que obliga a concretar el objeto de estudio de manera sintética. Aunque este proyecto doctoral se concibió limitado en el tiempo, por razones fundamentalmente profesionales, al final de estos cuatro años, espero haber alcanzado la profundidad requerida en un trabajo de inspiración práctica e interés sociojurídico.

Respecto de las cuestiones formales, como podrá apreciar la persona lectora, el formato utilizado en lo relativo al listado bibliográfico y a las referencias en texto sigue las pautas de la Asociación Americana de Psicología. En esta elección se reconoce su escaso uso en el ámbito jurídico, si bien se constata su progresiva expansión global en el campo de las ciencias sociales y naturales.

Deseo señalar igualmente que, a lo largo del texto, se ha tratado de evitar la utilización de un lenguaje sexista en la redacción, recurriendo al uso de términos neutros, cuando la gramática lo permitía, y a la duplicación por género, cuando no era posible, opción ésta que sin duda ha podido añadir confusión a la redacción y a su posterior lectura y comprensión. No obstante, habrá ocasiones en las que, por razones de comprensión lectora, he optado por la priorización de un género. Estas consideraciones no resultan de aplicación con respecto a las citas bibliográficas obrantes en el texto, respecto a las cuales, se ha respetado la literalidad de la fuente.

También se ha tratado, en lo posible, de evitar juicios valorativos en relación a la descripción del rol de las personas participantes en las causas judiciales. Si algo enseña la práctica profesional es la diversidad de realidades que pueden esconderse detrás de la etiqueta de víctima y persona agresora. La parcialidad de la terminología impide que en su seno se aglutinen los adjetivos que permitirían una calificación más respetuosa con la realidad. Así, no es inusual que personas denunciadas se sientan víctimas de las supuestas como tal, bien en relación a la conducta delictiva objeto de tramitación judicial o de conductas pasadas; o, que aun reconociendo la responsabilidad de la conducta delictiva, se identifiquen como perjudicadas, por las consecuencias, legítimas o ilegítimas, derivadas. Tampoco resulta excepcional que las propias personas denunciadas rechacen el calificativo de víctimas por entender que, aun siendo cierto el hecho delictivo, no describe su identidad, sino tan sólo una vivencia personal. Es por ello que se ha tratado de recurrir a una

terminología que describa mejor la realidad, de tal forma que con carácter general, y sin perjuicio de otros, se utilizarán los términos “persona denunciante” y “persona perjudicada”, "persona denunciada/imputada/acusada o condenada/infractora”.

Por último, con el recurso en no pocas ocasiones a la forma reflexiva no pretendo eludir mi exclusiva responsabilidad sobre las opiniones particulares, muy discutibles, que voy vertiendo a lo largo del texto. En todo caso es consecuencia de una trayectoria de composición de textos, la mía como integrante de equipos multidisciplinares de trabajo, que responde al objetivo de reflejar en su redacción el carácter grupal de sus contenidos.

# PARTE I. APROXIMACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA

## CAPÍTULO I. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

*<<No te enojas. A veces el otro no te entiende. Lo explicaste mil veces pero no lo ve. No es tonto. No es malo. No es indiferente. Es otro>>*

Anónimo

### 1. Introducción

La criminalidad, la victimización y las disfunciones de la administración de justicia son objeto, entre otros muchos temas, de preocupación para la ciudadanía. La justicia restaurativa emerge como nuevo paradigma en aras a tratar de humanizar el sistema de la jurisdicción penal (OLALDE, 2010:762). Desde las primeras prácticas reconocidas como tales, en la década de los setenta, se ha desarrollado una abundante literatura científica que intenta explicar este concepto y darle fundamento teórico, deviniendo un amplio abanico de definiciones conceptuales que ha afectado incluso a la modificación de sus principios. Como defiende REYES MATE (2013:13-19), desde un prisma filosófico:

*<<no es sólo una variante del derecho penal, sino también una cultura, una variante de la filosofía práctica, de esa teoría de la justicia que se sitúa entre la política y la moral. Podemos hablar de una justicia penal restaurativa pero también de una teoría filosófica de la justicia restaurativa, que sería como el marco general del derecho restaurativo (...) que consiste en un enfoque singular de la justicia>>.*

Enfoque singular que pasa por superar el actual modelo retribucionista<sup>32</sup> basado en tres ejes fundamentales: el de autoridad de la ley -en virtud del cual se conceptúa el término justicia en sentido de ajusticiamiento de la persona autora del daño-; el de defensa de la sociedad -como razón de ser de la justicia- ; y el psicopedagógico -que pretende mediante la pena la recuperación social de la persona condenada-. Se subraya la ausencia, en estos tres sistemas explicativos, de las personas afectadas por el hecho injusto, es decir las personas victimizadas. Dicha ausencia es la

---

<sup>32</sup> Sobre la idoneidad del término justicia retributiva, el profesor ETXEBARRIA (2011:49) aboga por el empleo -en sustitución de aquél-, del concepto de justicia punitiva: *<<...porque la retribución no es la única justificación de las actuales tendencias punitivas y su progresiva radicalización. En mi opinión, las actuales políticas criminales se basan más en orientaciones preventivo general positivas de tendencia demagógica (véanse por ejemplo la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2006, que expresamente reconoce que su fundamento se encuentra en el impacto mediático de hechos esporádicos) y la virtualidad inocuidadora de la prisión, sin perjuicio de que en el fondo lata también una determinada concepción vindicativa (véase también la Exposición de Motivos citada cuando se refiere a una “mayor proporcionalidad”)>>.*

que pretende superar la justicia restaurativa desde un enfoque donde la injusticia es vista, como señala ETXEBARRIA (2011:49): <<como una acción que no afecta a una ley o a una persona sino a la sociedad ya que destruye una relación interpersonal que la justicia debe reconstruir>>. Esta idea subraya la configuración recíproca de los factores individuales, contextuales y sociales. Señala VARONA (2012:377):

*<<El análisis empírico de la realidad muestra la evidente emergencia de un nuevo paradigma en la justicia penal, aún muy marginal, con valores, principios y procesos distintos, aunque no incompatibles con el Derecho penal clásico. Dicho paradigma se refleja en la normativa internacional y en la proliferación de numerosos programas restaurativos a nivel comparado, independientemente de su diverso impacto. Surge de la insatisfacción profunda y creciente, no sólo de los ciudadanos, sino también de los propios profesionales de la justicia>>.*

El presente capítulo pretende facilitar una contextualización histórica y teórica al estudio de campo, mediante el acercamiento a su universo conceptual. A tal efecto, se analizará su evolución, los valores y principios que la inspiran, los matices que configuran su conceptualización, las herramientas de las que se sirve para la consecución de sus fines, la normativa desarrollada, el debate teórico y su realidad práctica.

## **2. Del surgimiento y teorización de la justicia restaurativa como modelo teórico autónomo**

En las últimas décadas, en paralelo a las iniciativas desarrolladas desde instancias internacionales para dar respuesta a la preocupación y malestar manifestado por la doctrina, los profesionales y las propias personas victimizadas, en relación a la deficiente atención y tratamiento dispensado por el sistema penal, ha ido emergiendo una nueva concepción del delito y de la respuesta al mismo.

El término de justicia restaurativa<sup>33</sup> pretende englobar los principios inspiradores de ciertas prácticas novedosas, desarrolladas fundamentalmente en Estados Unidos y Canadá a partir de la segunda mitad del siglo pasado y comienzos del presente. El sistema tradicional se sirve del paradigma retributivo o punitivo, en el cual el Estado se define a sí mismo como agente victimizado y, en su virtud, adopta un rol activo para abordar el delito a través del castigo a la

---

<sup>33</sup> La justicia restaurativa significa repensar el significado de lo público y de lo privado: el interés social por la autoridad de la ley y la defensa de los derechos por un lado y el de la reconstrucción de las relaciones interpersonales por otro. Los postulados de la justicia restaurativa persiguen aunar ambos objetivos, cuestionando el concepto de lo público y lo privado, al estar interrelacionados. Dada la perspectiva de este trabajo doctoral y sus limitaciones, no se abordará la teorización propia de la dogmática penal relativa a la autonomía. Sobre la misma puede verse, entre otros, la monografía de PÉREZ-SANZBERRO (1996).

persona responsable, usando para ello la pena privativa de libertad u otras formas de disuasión (ZEHR, 2002:78). Ese modelo de justicia se funda en el ideal de la pena proporcional, un concepto que no cuestiona el hecho de castigar ni la centralidad del rol del Estado, sino que su aspiración se centra en limitar el ejercicio arbitrario de castigar. Por su parte, el paradigma restaurativo centra su atención en las responsabilidades de las personas infractoras de cara a satisfacer a las personas dañadas, posibilitando reparaciones, incluidas las simbólicas<sup>34</sup>, así como restaurando las relaciones que entre ambas pudieran existir. El valor clave es que, dado que la injusticia daña, la justicia debe sanar (BRAITHWAITE, 2003:35-40).

Entre dichas prácticas novedosas, que favorecían el contacto entre personas victimizadas como consecuencia de un hecho delictivo y las responsables de su comisión, a la vez que promovían un proceso de diálogo entre ellas, se acostumbra a citar como primer antecedente registrado el denominado *Caso Elmira*, que tuvo lugar en Canadá en el año 1974. A instancia de un oficial de libertad vigilada, que trabajaba con la comunidad menonita, un órgano judicial canadiense acordó que dos jóvenes, que habían causado daños en diversos vehículos y otras propiedades bajo el efecto de las drogas, se reunieran con las personas perjudicadas por su actuación para decidir, junto con ellas, el modo de reparar el daño causado<sup>35</sup>. Por aquel entonces no existía siquiera una terminología para definir lo que estaba surgiendo (UMBREIT *et al*, 2003). A partir de este precedente, en el ámbito de Estados Unidos, se fueron desarrollando programas de reconciliación (VORP)<sup>36</sup> y mediación (VOM)<sup>37</sup> entre personas victimizadas y personas infractoras, en los cuales las mismas se reunían con la ayuda de facilitadoras voluntarias. Sin embargo, este tipo de experiencias no fueron exclusivas de los dos estados mencionados y pronto otros siguieron su estela. Tal fue el caso de Nueva Zelanda y Australia, promovidas por el interés de la comunidad científica y de los operadores jurídicos que fomentaban ciertas formas de justicia comunitaria de algunos pueblos aborígenes. En 1976, el criminólogo noruego NILS CHRISTIE publicó su controvertido artículo *Conflicts as Property* en el que acusaba a los estados de haber sustraído -a través del sistema penal de justicia-, el delito a sus verdaderos protagonistas: las personas victimizadas y las personas infractoras, atribuyendo a los juristas dicha apropiación. En la visión de CHRISTIE, la devolución del conflicto a sus titulares pasaba por disponer de tribunales de proximidad orientados a las personas victimizadas<sup>38</sup>, en los cuales la respuesta al delito estuviera centrada prioritariamente en

---

<sup>34</sup> Ver en ese sentido, el proceso restaurativo narrado en el capítulo V.

<sup>35</sup> Aluden a este antecedente, entre otros, BELTRAN (2009:60) y VARONA (2012:333).

<sup>36</sup> Siglas correspondientes al término anglosajón *Victim/Offender Reconciliation Program*.

<sup>37</sup> Siglas correspondientes al término anglosajón *Victim Offender Mediation*.

<sup>38</sup> Posteriormente, ya en la década de los ochenta, Noruega, inspirada por los planteamientos de CHRISTIE, desarrolló un proyecto piloto de mediación para personas menores infractoras que delinquieran por primera vez, con la colaboración nuevamente de personas mediadoras voluntarias.



<<acciones restitutivas>> a cargo de las personas infractoras y en los cuales las protagonistas fueran las personas directamente afectadas.

Por su parte BARNET -considerado junto con CHRISTIE precursor de la justicia restaurativa, por haber anticipado sus principios inspiradores-, en un trabajo publicado en el año 1977 que lleva por título <<Restitución: un nuevo paradigma de justicia penal>>, anunciaba la superación del <<paradigma del castigo>> que, tras casi un siglo de presencia dominante en los estados occidentales, encontraba y encuentra dificultades para perpetuar su credibilidad. Según BARNET, el sistema de restitución punitiva debía dejar paso a un sistema puro de carácter restitutivo. Se proclamaba así un nuevo objetivo: el de hacer justicia a las personas victimizadas, de un modo que sea beneficioso tanto para las personas infractoras, como para la sociedad y las personas victimizadas.

Otra referencia fundamental en la conceptualización de la justicia restaurativa fue la aportación de ZEHR (1985) quien da nombre a este nuevo paradigma de justicia, concebido como idea alternativa a la de justicia retributiva. El autor partió de la constatación de que el sistema de justicia penal no funcionaba ni para las personas victimizadas -que no pueden ver satisfechas sus necesidades-, ni respecto a las personas responsables de su victimización -pues no consigue desincentivar eficazmente la comisión de delitos, al no favorecer una real asunción de responsabilidad por parte de éstas-. Estos resultados ilustraban, en su opinión, el fracaso del ideal rehabilitador, por disfuncional y por abusos derivados. Constató al mismo tiempo, que el modelo punitivo dominante hasta la fecha en Occidente había convivido con un modelo de justicia comunitaria con manifestaciones de técnicas de resolución de conflictos no formales que perduraban en diversas culturas.

Ambas constataciones -la del fracaso del sistema punitivo y rehabilitador y la coexistencia de técnicas no jurídicas de resolución de conflictos en comunidades con implantación de justicia comunitaria-, propiciaron la propuesta de ZEHR acerca de un modelo de justicia -un <<tercer modelo>>- basado en la concepción del delito como una violación de las relaciones humanas, de modo que los sentimientos de ambas partes, persona victimizada e infractora, sean vistos como núcleo del problema, en vez de elementos periféricos. Posteriormente, dicho autor ha desarrollado su planteamiento, invocando la noción de <<justicia relacional>> del Nuevo Testamento. Sobre esta conexión, que perdura en la actualidad, entre el paradigma restaurativo y aspectos cristianos, advierte VARONA (2012:333): <<...añadiendo en ocasiones cierta confusión al subrayar el objetivo del perdón y, así, en nuestro contexto puede verse una pastoral penitenciaria de marzo de 2012, en que se trata específicamente sobre la justicia restaurativa>>.

De especial relevancia ha sido también la aportación de MARSHALL (1998) en la consolidación y estructuración del modelo. Este autor concibe la justicia restaurativa como una

serie de principios orientadores de la actividad judicial en relación con el delito, como son: a) la creación de espacios para la participación de las personas afectadas (la persona victimizada y la persona responsable de la victimización, pero también sus familias y comunidades); b) la contextualización social de los problemas alrededor del delito; c) una visión preventiva orientada a la resolución de problemas; y d) creatividad y flexibilidad en la práctica.

Se trata de prestar atención a las necesidades de diversa naturaleza de las personas victimizadas (materiales, emocionales y sociales), prevenir la reincidencia mediante la reintegración en la comunidad de las personas responsables del delito, permitir a éstas que asuman una responsabilidad activa por sus acciones, desarrollar un espacio comunitario que brinde apoyo a la rehabilitación de las personas afectadas por el delito y proporcionar medios para evitar el recurso a la administración de justicia y, en consecuencia, a los costes y retrasos que se le asocian.

Deben destacarse también, las notables contribuciones realizadas al impulso de la justicia restaurativa desde el plano teórico por el autor australiano BRAITHWAITE. Éste la concibe como vehículo de restauración a las personas perjudicadas por el delito, a sus responsables y a la comunidad. Previamente a su interés por la justicia restaurativa, dicho autor preconizaba la superación del modelo de justicia tradicional que provoca estigmatización, humillación y venganza a favor de formas de intervención caracterizadas por un manejo constructivo y reintegrador de la vergüenza, que es propio de determinadas comunidades aborígenes (BRAITHWAITE, 1989). El delito, defiende este autor, provoca en las personas victimizadas una pérdida en su dignidad y en su libertad, ante lo cual, deberían encontrar una respuesta que restaure su dignidad, su sentimiento de seguridad. En las personas responsables del delito debería poder fortalecerse su sentido de justicia, en vez de alimentar <<subculturas criminales>>. Desde el punto de vista de la comunidad, la restauración de lazos sociales es un aspecto importante de la idea de <<apoyo social>>. No se trata, desde su punto de vista, de una nueva forma de justicia comunitaria, sino de superar la dicotomía entre comunitarismo e individualismo, de tal manera que el sistema judicial tradicional de cada estado reconozca formas de justicia comunitaria y a la inversa, que la justicia comunitaria aprenda de las virtudes de la justicia estatal (BRAITHWAITE, 1996:9).

Finalmente, en el desarrollo de la justicia reparadora ha ejercido un importante papel la difusión de la cultura de la resolución pacífica de conflictos<sup>39</sup> y el creciente protagonismo de las personas victimizadas. Sobre este particular subraya TAMARIT (2012: 4-5):

*<<deben considerarse como antecedentes del surgimiento y expansión de la justicia reparadora la crisis del modelo rehabilitador y la necesidad de encontrar una respuesta realista diferente a la que representó el neorretribucionismo o el abolicionismo penal. Alguno*

---

<sup>39</sup> *Alternative Dispute Resolutions* es el término originario en inglés.

*de los postulados del nuevo paradigma de justicia entroncan de modo muy directo con el discurso abolicionista y con las corrientes críticas de la criminología al tiempo que se percibe una voluntad de conciliar la crítica al sistema penal estatal con el afán de superar con aspiraciones de eficacia y realismo el escenario trazado por los discursos críticos ayunos de propuestas constructivas y realizables. En ese sentido, los partidarios de la justicia reparadora han visto en estas nuevas experiencias una oportunidad para devolver a los protagonistas del hecho, y en concreto a la víctima, el poder que les ha sido sustraído como consecuencia del proceso histórico de centralización del poder y de asunción por parte del Estado del monopolio en la respuesta al delito. El nuevo paradigma refleja también la crisis de la concepción idealista de la justicia, crisis que deviene más profunda a medida que se intensifica el proceso de secularización>>.*

Por tanto, en la actualidad, la justicia restaurativa, además de aplicarse en una gran variedad de estados, ha visto reconocida, desde instancias internacionales, su potencialidad para gestionar conflictos de una manera más positiva que la justicia clásica o convencional. Se trata, por tanto, de un concepto en evolución que está dando lugar a diferentes interpretaciones en diversos países, culturas y tradiciones jurídicas.

### **3. Definiciones de la justicia restaurativa y diferencias respecto a otras formas innovadoras de justicia**

La aproximación teórica al concepto de justicia restaurativa se nutre de diversas disciplinas, más allá del Derecho, como son: la Filosofía, las Ciencias Políticas, la Psicología, etc. La justicia no es sólo una cuestión de jueces/as y tribunales, sino también, y sobre todo, de las personas que conforman la ciudadanía y de su convivencia. Justicia restaurativa, participativa, relacional, reparadora, recreadora son términos empleados para expresar una larga reivindicación: la de recuperación, por parte de las personas victimizadas, de su protagonismo no punitivo en la resolución de conflictos de naturaleza penal. Se concibe internacionalmente como forma de responder a la conducta penal, equilibrando las necesidades de la comunidad, de las personas victimizadas y de las personas infractoras.

Como apunta VARONA (2012:336) <<Desde la Sociología del Derecho la justicia restaurativa, junto con la procedimental y terapéutica, se inserta dentro de un movimiento más amplio de renovación de la práctica jurídica que se conoce como “comprehensive law”>>, pudiéndose apreciar, a pesar de su pertenencia a un tronco común y de innegable interrelación, diferencias entre ellas.

Así, en la justicia procedimental (*procedural justice*) o ejercicio justo de la autoridad se subraya la connotación de proceso de la justicia, de tal manera que sin perjuicio del valor de los resultados, las personas dan importancia a que los mismos se hayan alcanzado con respeto a las garantías e intereses de sus participantes, lo que a la larga contribuye a un incremento en la confianza en las instituciones públicas.

En la justicia terapéutica (*therapeutical jurisprudence*), la actuación judicial debe tratar de reducir o contener los problemas personales, mentales, relacionales, estructurales, que de fondo subyacen en la conducta delictiva, mediante respuestas participativas enfocadas en dicha dirección.

En orden a resumir la extensa bibliografía publicada hasta la fecha sobre justicia restaurativa, la agrupación que realiza el profesor GERRY JOHNSTON (2007:337) resulta clarificadora. Según esta agrupación, los estudios realizados se podrían clasificar, en función del objetivo de los mismos, en tres grupos: el descriptivo<sup>40</sup>, el de evaluación científica y el crítico, siendo el primero de ellos el más prolífico. Paralelos a los trabajos descriptivos y defensores de esta justicia, han ido surgiendo trabajos evaluativos, de notable solidez, auspiciados por las exigencias de la normativa internacional, por el interés del sector académico estadounidense y en el ámbito europeo, por el del Foro Europeo de Justicia Restaurativa. No faltan tampoco, como resultado de las deficiencias señaladas desde los estudios empíricos y descriptivos, estudios críticos realizados desde diversas disciplinas y perspectivas, incluyendo la dogmática penal.

Si bien inicialmente los principios de CHRISTIE y BARNET fueron desarrollados por diversos autores, en general la elaboración teórica ha ido por detrás de la práctica. En el plano académico internacional, la idea de justicia restaurativa fue plasmada por primera vez en el Congreso Internacional de Criminología de Budapest de 1993. A partir de ese momento, su desarrollo fue de la mano de los diversos encuentros internacionales celebrados entre los años 1995 y 2002, tales como los Simposios Internacionales de Victimología celebrados en Adelaida (Australia) en 1994, en Ámsterdam (Holanda) en 1997 y en Montreal (Canadá) en 2000, así como las Conferencias Internacionales sobre Justicia Restaurativa para jóvenes de Lovaina en (Bélgica) y el posterior Congreso en esta última ciudad en 1997.

De esta manera, la justicia restaurativa comenzó a asomarse como un nuevo paradigma que, conceptuando de manera novedosa la noción de delito, revisa los roles de las personas victimizadas e infractoras en la gestión de sus conflictos. Así, ACHILLES y ZEHR (2001:87) describen la justicia restaurativa como <<la iniciativa, quizá más audaz, de abordar el rol de la víctima en la justicia dentro de la edad moderna>>, argumentando que la concepción de justicia inherente al sistema legal occidental ha fracasado en su respuesta al delito.

---

<sup>40</sup> Con la tendencia observada por el autor citado de caer, en ocasiones, en el activismo.

Como ya se ha indicado anteriormente, la justicia restaurativa difiere del paradigma tradicional, el retributivo o punitivo, en la forma que es concebido y conceptualizado el delito. ZEHR (2005:181) argumenta que mientras el paradigma retributivo concibe el delito como una agresión contra el Estado, el paradigma restaurativo lo concibe como una agresión contra las personas y sus relaciones. Desde su premisa de identificación entre el delito y daño, concluye que la justicia debe ser sanación, curación, tanto de los perjuicios personales como los relacionales causados por el hecho delictivo. Ésa es, a su entender, la obligación que todo hecho delictivo debe afrontar. Como consecuencia de esta concepción, argumentaba que las necesidades y derechos de las personas victimizadas resultan cruciales en la respuesta al delito.

Desde la publicación de los postulados de ZEHR en 1990, la justicia restaurativa ha sido definida de diferentes maneras. Ha sido descrita como un proceso (ZEHR, 2002), como una teoría de justicia (VAN NESS y STRONG, 2006) o como un compendio de procesos, valores y resultados (DIGNAN, 2007). A pesar de las diferencias, la mayoría de la doctrina coincide en identificar como elemento esencial de su concepción la focalización en el daño causado (AERTSEN *et al.*, 2004; DALY, 2002; DIGNAN y MARSH, 2003; VAN NESS y STRONG, 2002; WALGRAVE, 2000; WRIGHT, 1996; y ZEHR, 2002).

Si bien, como se puede ir observando de las aproximaciones realizadas hasta la fecha, no existe una definición consensuada del término, sí, al menos, ciertas características comunes que constituyen los pilares fundamentales de la justicia restaurativa. Estas serían, según resume VARONA (2012:334):

- Integración de derechos y expectativas legítimas de personas victimizadas y personas infractoras.
- En una concepción de la administración de justicia que acoja la participación activa y dialogada de sus protagonistas y de la sociedad.
- En aras a la reparación, si es posible, y restauración de los diferentes daños ocasionados por la conducta delictiva.

Se aprecia por tanto que, para esta justicia, la respuesta del sistema penal se centra, como objetivo principal, en reducir la victimización, intentando reparar, de manera participativa, dialogada, creativa y garantista, los distintos perjuicios producidos en los planos personal y social, superando la aproximación unilateral a la conducta presuntamente injusta de la persona infractora.

Entre las diversas definiciones manejadas, resulta acertada la contenida en la Recomendación CM/Rec. (2010) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Normas de *Probation*,

adoptada en enero de 2010, en el apartado destinado al glosario de términos utilizados en la misma<sup>41</sup>:

*<<La justicia restaurativa incluye perspectivas y programas basados en varias asunciones básicas: a. que la respuesta a los delitos debería reparar tanto como sea posible el daño sufrido por la víctima; b. que debería hacerse entender a los ofensores que su comportamiento no es aceptable y que ha producido consecuencias reales para la víctima y la comunidad; c. que los ofensores pueden y deben asumir la responsabilidad de sus acciones; d. que las víctimas deberían tener una oportunidad para expresar sus necesidades y para participar en la determinación de la mejor forma en que el ofensor puede reparar; y e. que la comunidad comparte la responsabilidad de contribuir en este proceso>>.*

Por tanto, la justicia restaurativa es una forma innovadora de justicia dentro del Estado de Derecho, que implica una dinámica voluntaria de comunicación participativa entre la persona victimizada y la persona infractora, abierta a los agentes sociales, con la ayuda de una persona facilitadora, que no es equidistante, cuyo objetivo es la reparación de la victimización. Dicha reparación puede materializarse de diversa manera: material, prestacional, social, moral, psicológica e incluso simbólica. Sin perjuicio de su base interpersonal y la centralidad de la reparación de los perjuicios causados por la victimización, posee una dimensión social.

Lo importante no es el acuerdo, pues no siempre se pueden encontrar intereses y capacidades coincidentes, sino la participación voluntaria, dialogante de las partes para plantear sus diversos intereses en un marco reglado (VARONA, 2012:336).

#### **4. Valores y principios restaurativos**

Se consideran valores a aquellas costumbres, creencias, normas de conducta y principios que se consideran convenientes por una cultura, un grupo de personas o una persona. Los valores de la justicia restaurativa están profundamente vinculados con los principios de la cultura judeo-cristiana<sup>42</sup> y con la concepción del delito como violación contra las personas y sus relaciones (UMBREIT *et al.*, 2005:251).

La falta de unanimidad sobre el concepto o definición de justicia restaurativa entre la doctrina conlleva la falta de consenso acerca de sus valores y su sistematización (PRANIS, 2007:59-74). Un

---

<sup>41</sup> Como se defenderá a lo largo de esta tesis doctoral, entendemos que esta definición resulta más completa que la proporcionada en la Directiva 2012/29/UE, en la que se utiliza el término de justicia reparadora.

<sup>42</sup> En particular, la menonita. La comunidad menonita, defensora de la no violencia, percibe como tal la intervención del derecho penal, apelando a paradigmas restaurativos para la administración de justicia.

sector de la doctrina, como por ejemplo VAN NESS, distingue entre valores normativos -como son la responsabilidad activa, la vida social pacífica, el respeto y la solidaridad- y valores operacionales -reparaciones, asistencia, colaboración, empoderamiento, encuentro, inclusión, educación moral, protección y resolución-. Otros, por el contrario, los agrupan en procesales -vinculados al respeto, la dignidad individual, la inclusión, la responsabilidad, la seguridad, la promoción de la curación, la humildad, el cuidado mutuo, la reparación, la ausencia de dominación, etc.- y personales -responsabilidad, compasión, pensamiento flexible, paciencia, etc.-.

En todo caso, se comparten ciertas notas: el respeto a la dignidad de las personas afectadas por el hecho delictivo; la comprensión -que no justificación<sup>43</sup> mutua relativa a la responsabilización sobre la conducta delictiva; la comunicación como recurso para la expresión de manera abierta y respetuosa; y la priorización a las necesidades humanas de las personas afectadas<sup>44</sup>; (OLALDE, 2010:766-768).

Tanto ZEHR como MARSHALL, aun asumiendo que los procesos restaurativos no son independientes de los procesos judiciales, sino complementarios de éstos -para mejorar la calidad, efectividad y eficiencia de la justicia en su conjunto<sup>45</sup>-, han venido advirtiendo de los peligros de

---

<sup>43</sup> Véase en ese sentido, la reflexión de la persona victimizada por una agresión con arma blanca en el proceso narrado en un capítulo posterior: <<Siento como tú que esto haya pasado, que esto haya ocurrido. Siento el sufrimiento que ambas hemos pasado>>.

<sup>44</sup> Puede resultar ilustrativo, en este sentido, el proceso restaurativo narrado en el capítulo V.

<sup>45</sup> En cuanto a su funcionalidad con respecto a la satisfacción de los fines de la pena (prevención general y prevención especial positiva) y a la reparación de los daños a la persona victimizada se le atribuye, en relación a la justicia penal tradicional, mayor capacidad de incidencia en la consecución de dichos fines. Ésa fue la opinión mayoritaria (sin perjuicio de que la muestra no pretende ser representativa cuantitativamente, sino cualitativamente) cuando fueron consultados sobre este particular, mediante cuestionario online: <<Es especialmente significativo cuando se alcanza un acuerdo porque permite en muchos casos el resarcimiento de los daños producidos cumpliendo así también un fin de prevención especial>> (respuesta nº 6.1); <<En la medida en que su desarrollo conlleve la efectiva reparación de los perjuicios causados a la víctima, la mera toma de conciencia por parte del imputado de haberlos causado y la satisfacción de repararlos redundará en el cumplimiento de los fines de la pena>> (respuesta nº 6.2); <<Tiene una función de prevención especial y facilita la reparación del daño>> (respuesta nº 6.3); <<No veo su influencia en la prevención general. Sí en la prevención especial por el contacto directo del autor del hecho delictivo con sus consecuencias>> (respuesta nº 6.4); <<Sobre la prevención general que el conjunto de la sociedad y también la víctima aprecien el manifiesto esfuerzo del sujeto activo en orden a asumir su responsabilidad y reparar de modo efectivo, material y moral al perjudicado>> (respuesta nº 6.5); <<En cuanto a la reparación de los perjuicios causados, sin duda la mediación logra una rápida satisfacción de los mismos, mucho antes que si se obtuviera a través de una sentencia (ya que habría que pasar por un proceso penal, recursos, etc.) En relación a los fines de la pena creo que se garantiza el cumplimiento de la pena, es decir, de alguna manera el condenado no queda "impune" tras haber cometido un delito, pero se evita el proceso y la víctima sabe que será castigado. Evitar para ambos la confrontación en juicio, estar a expensas del mismo y lograr el mismo objetivo hace que la pena cumpla su fin penalizador y además el condenado, a través de la oportunidad que se le brinda con esos beneficios, sea consciente de sus hechos y logre antes una reinserción social que al fin y al cabo es uno de los fines que la Constitución establece para el sistema de penas>> (respuesta nº 6.6); <<En cuanto a la prevención especial puede llegar a ser interesante, si la persona implicada no comete más hechos delictivos y el perjudicado se considera resarcido después del acuerdo al que han llegado las partes>> (respuesta nº 6.7); <<La prevención especial se ve afianzada y la prevención especial se logra plenamente, además que la reparación de los perjuicios causados suele ser

asimilación a los que están expuestos los procesos restaurativos en su contacto con el sistema judicial, lo que puede suponer la pérdida o distanciamiento de su esencia. La justicia restaurativa, como paradigma de innovación social<sup>46</sup>, requiere que se mantengan los valores sobre los que se funda a finales del siglo pasado. De lo contrario, se corre el riesgo de no alcanzar sus metas de reparación, reconstrucción y reconciliación.

Con el cometido de encontrar un criterio uniforme acerca de los factores que permiten calificar como restaurativo a un programa, el recurso a la normativa internacional sobre la materia resulta de utilidad, a pesar del escaso poder vinculante de la mayoría de estas normas<sup>47</sup>.

---

*más fácil y completa, incluyendo no sólo los de índole material sino también los posibles perjuicios de naturaleza moral>> (respuesta nº 6.9); <<Desde la prevención especial es muy importante para evitar la reiteración delictiva. Es fundamental que el delincuente interiorice el daño causado a otra persona igual a él. Desde la prevención general, una mayor confianza en la justicia y en la humanidad de la misma>> (respuesta nº 6.10); <<Desde el punto de vista de la prevención especial. También creo que la función de reinserción es mayor>> (respuesta nº 6.11); <<Consigue una auténtica satisfacción de los fines de prevención especial y general>> (respuesta nº 6.12); <<Si se logra el objetivo, el efecto de prevención será muy alto porque un proceso de reflexión e interiorización del daño causado reducirá la posibilidad de volver a delinquir, con lo que eso conlleva social y judicialmente>> (respuesta nº 6.13); <<Muy importante en lo tocante a la reparación inmediata y sin sometimiento a un largo proceso o vista. De relevancia también en el ámbito de la prevención, ya que parte del reconocimiento del daño causado: la asunción del delito>> (respuesta nº 6.14); <<En la prevención general favorece la imposición de penas en casos en que el resultado del juicio es dudoso. En la prevención especial favorece el fin último de la pena que es adaptar la sanción a las circunstancias personales del infractor con la mira puesta en su rehabilitación social (que deje de delinquir>> (respuesta nº 6.15); y <<Esencial, pues facilita que dichas finalidades puedan cumplirse>> (respuesta nº 6.16).*

<sup>46</sup> ECHEVERRÍA (2008:610): <<La innovación social ha de referirse a valores sociales, por ejemplo el bienestar, la calidad de vida, la inclusión social, la solidaridad, la participación ciudadana, la calidad medioambiental, la atención sanitaria, la eficiencia de los servicios públicos o el nivel educativo de una sociedad>>.

<sup>47</sup> Véase de forma pormenorizada el apartado VI de este capítulo. De manera resumida, Varona (2012: 381) sistematiza los distintos ámbitos de los que emanan dichas normas:

- NACIONES UNIDAS
  - Principios básicos sobre la utilización de los programas de la justicia restaurativa en asuntos penales (Resolución del Consejo Económico y Social 2002/12).
  - Manual de Programas de Justicia Restaurativa (2006).
- CONSEJO DE EUROPA
  - Recomendación Nº. R. (1999) 19 sobre la mediación en asuntos penales.
  - Directrices para una mejor aplicación de la Recomendación (1999) 19 publicadas por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ, 2007).
  - Resolución Ministerial Nº 2 sobre la misión social del sistema de justicia penal –justicia restaurativa (2005).
  - Recomendación Nº R. (2006) 8 sobre la asistencia a las víctimas.
  - Recomendación Nº R. (2006) 2 sobre las normas penitenciarias europeas (normas 103 y 105).
  - Recomendación Nº R. (2010) sobre las normas de *probation*.
- UNIÓN EUROPEA
  - Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal.
  - Directiva del Consejo 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004, sobre la compensación a las víctimas del delito.
  - Directiva 2008/52/EC, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.
  - Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.



Dentro de las iniciativas existentes, el Manual de justicia restaurativa de la ONU (*United Nations*, 2006:70), aporta la definición de buena práctica en procesos restaurativos, con el establecimiento de sus requisitos:

- Consideración y centralidad de la participación de las personas victimizadas.
- Preparación y seguridad de todos los participantes.
- Facilitación del diálogo entre las personas involucradas.
- Reintegración junto con responsabilidad.
- Disposición de medios adecuados para reparar y reintegrar.
- Consideración de las presiones sistémicas hacia la delincuencia.

En definitiva, los estándares de buenas prácticas en justicia restaurativa pueden resumirse en tres ejes fundamentales: a) disminución de la victimización, b) reducción de la estigmatización de las personas infractoras, y c) satisfacción general de las partes implicadas, en un sentido amplio, respecto de los resultados y del propio proceso restaurativo.

## 5. Los procesos restaurativos

La justicia restaurativa se enmarca, al menos de manera teórica, dentro del Estado de Derecho en busca de un sistema humano garantista para las personas victimizadas y las infractoras. Implica una mayor complejidad para el Derecho procesal, que debe articular la posibilidad de elegir entre las diferentes modalidades de proceso, con las debidas garantías y las dinámicas de interrelación.

Reconociendo que el delito causa daños a las personas y a las comunidades, la justicia restaurativa reivindica que la justicia posibilite la reparación de esos daños y que para ello las personas protagonistas de lo ocurrido puedan participar. Por tanto, los programas restaurativos habilitan a las personas victimizadas, a las personas infractoras y a las personas afectadas integrantes de la comunidad a que se involucren de forma directa en dar respuesta al delito.

Sin perjuicio de la existencia de otras herramientas, existen diversas prácticas de justicia restaurativa<sup>48</sup>, entre las cuales Naciones Unidas menciona la mediación, los círculos y las

- 
- COOPERACIÓN IBEROAMERICANA
    - Guías de Santiago sobre protección a víctimas y testigos (2008), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos;
    - Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para personas vulnerables (2008), aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

<sup>48</sup> Sobre modalidades de procesos restaurativos, véase el cuadro de familias de procesos restaurativos, contenido en el Manual de Naciones Unidas sobre programas restaurativos de 2006, basado en la obra de RAYE y WARNER (2007).

conferencias<sup>49</sup> Si bien cada una de ellas presenta características que las identifican, todas se insertan en el marco de la justicia restaurativa. El uso de una práctica u otra responde a cuál es la mejor respuesta restaurativa en un determinado caso, en un determinado programa o en un determinado contexto. Es decir, existen diferentes prácticas, que aun compartiendo los mismos objetivos, buscan alcanzarlos por vías diferentes y lo logran en grados diferentes. Por otro lado, cada práctica puede derivar en distintos modelos, fruto de la adaptación a las necesidades sociales y a la idiosincrasia del lugar donde se implementa.

De todas las prácticas, la mediación<sup>50</sup> es la más extendida en Europa, al punto de inducir al error, en no pocas ocasiones, de equiparar mediación y justicia restaurativa, como si fueran sinónimos o fuera ésta la única herramienta o técnica que ésta aglutina en su seno<sup>51</sup>. Sin embargo, a pesar de esta preponderancia de la mediación frente a otras herramientas restaurativas, pronto empezaron a desarrollarse otros procesos restaurativos, fundamentalmente en el ámbito anglosajón, pionero en el desarrollo teórico y práctico de la justicia restaurativa.

La diferencia más sustantiva entre la mediación y el resto de las herramientas restaurativas se encuentra en la perspectiva más participativa de éstas últimas, en el sentido de que engloban, además de a la persona perjudicada y la persona denunciada, a otros agentes en el proceso de diálogo, como pueden ser familia, amigos, operadores jurídicos y agentes sociales, con el fin de acompañar y asegurar los planes de reparación y reinserción. De esta manera, se reduce la privacidad que caracteriza los procesos de mediación entre persona denunciante y persona denunciada, para priorizar el diálogo entre las participantes y el apoyo ante el hecho delictivo de otros agentes del entorno próximo.

Resulta imprescindible acudir a textos internacionales que amplían los procesos restaurativos desde una perspectiva comparada.

---

<sup>49</sup> Herramienta ésta última que progresivamente ve aumentada su aplicación, al punto de haber sido incluida, en su momento, como tema de estudio específico por parte del Foro Europeo de Justicia Restaurativa, con financiación por parte de la Comisión Europea.

<sup>50</sup> En la actualidad, se prioriza el término VOD (*Victim Offender Dialogue*) en sustitución de VOM (*Victim Offender Mediation*).

<sup>51</sup> WRIGHT (2002:654), citado por OLALDE (2010:769-770): <<Muchas veces el hecho de llamar al programa Servicio de Mediación Penal, bien sea por facilitar a la ciudadanía la comprensión, bien por evitar conceptos abstractos para la misma como justicia restaurativa o reparadora, provoca un efecto inundación de la propia técnica al programa>>.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas<sup>52</sup> son seis las modalidades de procesos restaurativos:

1. Diálogo facilitado indirecto<sup>53</sup> entre personas perjudicadas y personas denunciadas.

- No hay contacto directo, físico entre las personas participantes, de tal manera que la persona victimizada y la infractora interactúan indirectamente a través de diversas formas, para lo cual, los avances tecnológicos resultan un aliado.

- Presencia de persona facilitadora que entrevista individualmente a las participantes para valorar la idoneidad del proceso, asegurar un entorno seguro, preparar y velar por el proceso comunicativo indirecto y redactar el acuerdo en los términos consensuados entre las partes.

- Indicado en situaciones de desequilibrio de poder entre las personas participantes, o donde el diálogo en persona es rechazado por una de ellas para evitar identificación visual (en caso de inexistencia de relación interpersonal previa) o por limitación de recursos personales para abordar un diálogo presencial, etc.

- Enfocado al acuerdo más que al proceso.

- En la práctica suponen un número importante de procesos en Europa. Su valoración es positiva, aunque las investigaciones indican mejores resultados generales cuando el encuentro es directo.

- Ejemplo: Mediación indirecta persona perjudicada y persona denunciada.

2. Diálogo facilitado directo entre perjudicadas y personas denunciadas<sup>54</sup>.

- Presencia de una persona facilitadora que entrevista individualmente a las participantes para valorar la idoneidad del proceso, asegurar un entorno seguro, preparar el encuentro y redactar el acuerdo en los términos consensuados entre las partes.

- El diálogo es más importante que el acuerdo<sup>55</sup>.

- Es el proceso restaurativo más extendido en la Unión Europea, así como en el Estado español.

- Ejemplos: Mediación directa persona perjudicada y persona denunciada.

---

<sup>52</sup> Clasificación sistematizada por OLALDE (2010:770-771).

<sup>53</sup> Denominada en inglés <<shuttle dialogue>>.

<sup>54</sup> Denominado en inglés VOD: <<Victim Offender Dialogue>>.

<sup>55</sup> No exento de las presiones derivadas de la identificación entre acuerdo y éxito de un programa restaurativo.

3. Diálogo facilitado entre personas perjudicadas y personas denunciadas, personas de apoyo<sup>56</sup> y personal del gobierno<sup>57</sup>.

- Diálogo facilitado expandido que, además de contemplar a la persona victimizada y a la persona infractora, incluye a personas de apoyo de ambas del entorno familiar, escolar y social.
- Constituyen dinámicas o formatos procedimentales que pretenden asegurar un diálogo facilitado y reparador, sin olvidar el vínculo comunitario.
- La discusión tiende a superar el hecho delictivo específico y a abordar cuestiones de fondo de las personas afectadas por el mismo.
- Ejemplos: Conferencias de grupo familiar, conferencias comunitarias.

4. Diálogo facilitado entre personas perjudicadas, personas denunciadas, personas de apoyo, personal del gobierno y miembros de la comunidad.

- Diálogo facilitado ampliado que incluye a miembros de la comunidad, con relación o no con las partes.
- Al igual que en el formato anterior, la conversación excede al incidente concreto y aborda cuestiones de fondo de las personas participantes y de la comunidad.
- Ejemplos: Algunas sentencias circulares, círculos constructores de paz.

5. Diálogo dirigido entre personas victimizadas, infractoras y otras partes.

- Este tipo de diálogo puede tener lugar en cualquiera de los formatos anteriores, bien como sustitutivo de los mismos o como una herramienta más de las varias que se utilicen dentro de un proceso particular.
- Requiere la presencia de la persona victimizada y la infractora, siendo opcional la participación de otras.
- Cambia el rol de la persona facilitadora, ejerciendo un papel más directivo dirigido al acuerdo.

---

<sup>56</sup> Aunque también han recibido la denominación de mediaciones grupales, los procesos restaurativos que involucran a más personas que las victimizadas, infractoras y facilitadoras se conocen técnicamente con el nombre de conferencias y círculos.

<sup>57</sup> En nuestro contexto se trataría de instancias pertenecientes a los servicios sociales y de cooperación con la justicia. Si bien algunos sistemas, como sucede en Oceanía, incluyen a miembros de la policía, la participación de representantes oficiales de la comunidad puede romper, como es advertido por algunos autores, el carácter igualitario e informal del proceso y distorsionar la dimensión comunitaria en la resolución del conflicto, interesándose su no intervención, sin perjuicio de poder proporcionar información o facilitar la resolución.

- Ejemplos: Procesos de mediación civil entre la persona perjudicada y la responsable del perjuicio, círculos aborígenes en Estados Unidos, conferencias, algunos círculos sentenciadores, círculos constructores de paz.

6. Dialogo arbitrado entre personas perjudicadas, denunciadas y otras partes.

- Al igual que en el formato anterior, se requiere la presencia de personas victimizadas e infractoras, resultando opcional la participación de otras terceras.
- La persona facilitadora organiza el diálogo entre las partes, si bien al final asume el rol de árbitro, al tomar una decisión.
- Ejemplos: Algunas comisiones o juntas de reparación, algunas tradiciones de grupos aborígenes.

Las anteriores herramientas restaurativas pueden desarrollarse, como se refleja en los ejemplos indicados, en diferentes formatos y acoger diversas denominaciones en el ámbito de la justicia penal. Así, una estructuración de los procesos basada en su contenido restaurativo, siguiendo a MCCOLD y WATCHTEL (2003), quienes toman como base a ZEHR, permite distinguir entre prácticas *plenamente restaurativas* (conferencias y los círculos), *principalmente restaurativas* (mediación entre personas victimizadas e infractoras, conferencias sin personas victimizadas, comunidades terapéuticas, programas de apoyo comunitario a personas victimizadas, comisiones de la verdad) y *parcialmente restaurativas* (victimoasistencia, compensación o indemnización del daño, tratamiento de sensibilización con personas victimizadas, trabajo reparador en beneficio de la comunidad, programas de inserción social y paneles restaurativos).

De las herramientas indicadas, son la mediación, las conferencias y los círculos las que mayor interés suscitan, bien por su extensión y desarrollo geográfico -como en el caso de la mediación-, bien por su dimensión significadamente restaurativa -como en el caso de las conferencias y los círculos-, por lo que pasamos, sin perjuicio de lo ya señalado, a una aproximación a las mismas más detallada:

- Mediación entre persona perjudicada y persona denunciada<sup>58</sup>.

Tal y como se ha expuesto, es la práctica más extendida. Participan obviamente la persona perjudicada, la persona denunciada y la facilitadora. A diferencia de la mediación civil, el diálogo es más importante que el acuerdo y persigue como objetivos empoderar a la persona victimizada, posibilitar la responsabilización de la persona infractora y la reparación de los daños causados.

Puede desarrollarse de manera directa (diálogo facilitado presencial entre las personas participantes) e indirecta (diálogo facilitado no presencial entre las personas participantes, mediante el uso de herramientas audio-visuales).

- Conferencia de grupo familiar o Conferencia comunitaria.

Es otra forma de facilitación de diálogo en la que está implícita la participación en el proceso de terceras personas representativas de la comunidad, además de la persona perjudicada y la responsable del perjuicio. Esta inclusión del círculo social, de amistades, familiares de las personas implicadas, permite la consideración de la comunidad como parte perjudicada por el hecho delictivo, en la medida que ha supuesto una alteración de la paz social y de los valores de convivencia. Si bien se le atribuye como objetivo

---

<sup>58</sup> La Recomendación 19/1999 del Consejo de Europa sobre mediación en asuntos penales define la mediación como el proceso por el que la persona victimizada y la infractora libremente consienten participar activamente en la resolución de las cuestiones derivadas de un delito con la ayuda de una tercera imparcial. Por su parte, la Decisión Marco de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2011, define la mediación, en su artículo 1.e, como la búsqueda, con anterioridad o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la persona victimizada y la infractora, mediada por una persona competente. Pueden compararse estas definiciones con algunas en el plano académico o profesional. A modo de ejemplo, la definición de VARONA (1998:2) introduce elementos adicionales: <<Es un proceso de comunicación en el que la víctima y el infractor llegan a un acuerdo, con ayuda de un tercero neutral, que supone una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales, y que en su caso, afectará al proceso penal- entendiéndolo éste en sentido amplio>>. Más extensa es la definición aportada por SÁEZ (2011:16): << La mediación restaurativa es un proceso de comunicación que descansa sobre la responsabilidad y la autonomía de los participantes, en nuestro ámbito de interés (delitos relacionados con el terrorismo), uno víctima de la violencia, agresor el otro; junto a ellos interviene un tercero imparcial, independiente, conocedor de técnicas y habilidades imprescindibles para el desarrollo del proceso, sin poder de decisión, que resulta acreditado sólo por la autoridad que le reconocen las partes, y que favorece, mediante entrevistas, encuentros o diálogos confidenciales la creación o reconstrucción de vínculos sociales, la prevención o el arreglo de un conflicto>>.

A título ilustrativo sobre la secuencia de su desarrollo, véase el proceso restaurativo narrado en el capítulo V.

principal del diálogo el tratamiento del daño producido y las posibles formas de reparación, tiene igualmente cabida e interés ofrecer apoyo a sus participantes, facilitando la superación del delito e implicándose activamente en la reparación. Se introdujo en la legislación neozelandesa en 1989 para aplicarlo a la justicia juvenil, considerando la necesidad de incorporar valores de la cultura maorí, ante su sobrerrepresentación en las estadísticas penales, a través de las denominadas *family group conferencing*.

Su uso actual desborda la justicia juvenil y se ha extendido a otras latitudes más o menos cercanas -como Australia, Sudáfrica o Lesoto-, a algunos Estados de América del Norte y, dentro del ámbito europeo, a Irlanda del Norte, Inglaterra, Gales, Países Bajos, Alemania, Noruega y Hungría, entre otros. Su empleo está vinculado a conflictos relacionados con violencia intrafamiliar, así como a conflictos ubicados en el ámbito penitenciario. Dentro del Estado español su uso, o al menos su registro, es marginal.

- Círculos.

Al igual que las conferencias, nacieron al tiempo para tratar de combatir la sobrerrepresentación de la comunidad indígena, en este caso la de Canadá, en las estadísticas penales. En la actualidad se llevan a cabo en diversos países, tanto con personas menores como con adultas.

Son más amplios que las conferencias en cuanto a las personas participantes y su desarrollo en el tiempo. Implican combinaciones de participantes que incluyen a personas victimizadas, infractoras, agencias de control social, operadores jurídicos, policía y agentes sociales interesados. Cuenta igualmente con la participación de una persona supervisora que vela para que el proceso se realice de manera adecuada.

Su finalidad, puede ser diversa y en ocasiones, sucesiva, como nos recuerda y clasifica VARONA (2012:370):

*<<entre la adopción de una reparación como base o parte de la condena (denominados sentencing circles), proporcionar apoyo a las personas victimizadas y ofensoras (healing circles), abordar los conflictos de manera preventiva (peace-making/peacebuilding circles) o prestar apoyo a personas ofensoras con riesgo de reincidencia o cuyos delitos ocasionan alarma social (support and accountability circles) y su fin es compatibilizar los fines de prevención especial y general de la sanción penal<sup>59</sup>>>.*

---

<sup>59</sup> Sobre la implementación y desarrollo de los círculos en el ámbito internacional, puede verse, entre otras, la obra de SCHECHTMAN (2005).

Como se puede observar, no existen modelos únicos o ideales, ya que cada uno se redefine en cada territorio, estado o comunidad de implementación.

## 6. Normativa internacional y europea y su repercusión interna

A pesar de la gran diversidad de prácticas y programas restaurativos, existe un <<entendimiento común básico>><sup>60</sup>, propiciado por el desarrollo de una normativa internacional, que tiene su reflejo en los encuentros académicos y profesionales y en los trabajos publicados sobre la materia. Las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea han liderado, a través de este desarrollo normativo, la promoción de unos estándares básicos, si bien su fuerza vinculante varía.

Por parte de Naciones Unidas son tres los textos a señalar:

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34, del año 1985<sup>61</sup>.
- Principios básicos sobre la utilización de los programas de la justicia restaurativa en asuntos penales (Resoluciones del Consejo Económico y Social 2000/14 y 2002/12)<sup>62</sup>.
- Manual de Programas de Justicia Restaurativa (2006)<sup>63</sup>.

El Consejo de Europa, desde los años ochenta, ha desarrollado una intensa actividad normativa en la que se subraya la relevancia de la persona victimizada en el proceso penal, la necesidad de que los Estados miembros incorporen la mediación y la reparación, así como el reconocimiento de un mayor protagonismo de la ciudadanía en los procedimientos judiciales que le afectan.

---

<sup>60</sup> La expresión es de VARONA (2013:63).

<sup>61</sup> Proclama que las personas victimizadas han de tener un papel más activo en el proceso penal, señalando unos principios básicos que, a estos efectos, deben presidir los sistemas legales. Entre estos principios se encuentran los de la restitución y la compensación de las personas victimizadas. Establece además que, cuando proceda, se utilizarán mecanismos oficiosos para la resolución de las controversias, incluida la mediación, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las personas victimizadas. No tiene carácter vinculante.

<sup>62</sup> Se realiza un examen de la justicia restaurativa y su papel en los sistemas de justicia penal, estableciéndose los principios básicos para el uso de los programas restaurativos en asuntos penales, incluyendo entre ellos la mediación, la conciliación y las conferencias circulares. Véase JOHNSTON y VAN NESS (2007). Destaca TAMARIT (2012:24) que: <<los principios se corresponden más con un modelo de complementariedad que de alternatividad respecto a los sistemas de justicia penal vigentes, a los que debe adaptarse según criterios de flexibilidad>>. Este documento no tiene fuerza vinculante para los Estados, evita establecer recomendaciones explícitas a éstos para que adapten sus legislaciones a los principios, limitándose a invitarles a que consideren la posibilidad de establecer directrices y normas que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa, a cuyo fin señala unos contenidos.

<sup>63</sup> Recoge los principios restaurativos respecto a los que reina amplio consenso en el ámbito internacional; enuncia los objetivos de los programas restaurativos; realiza una descripción de las diversas prácticas restaurativas existentes y; aborda otras cuestiones de relevancia como la selección y formación de las personas facilitadoras, el papel de las agencias gestoras de los programas y el desarrollo legislativo. No tiene carácter jurídico vinculante.



Es a través de la Recomendación R (99) 19<sup>64</sup>, sobre la mediación en asuntos penales, por la que se ha pretendido impulsar la mediación en este ámbito entre los Estados miembros, al encomendarles que inspiren su legislación y prácticas internas en los principios de la Recomendación para ponerlos en marcha progresivamente y dar a este texto la más amplia difusión posible. Posteriormente han ido desarrollándose otras normas como:

- Resolución Ministerial N°2 sobre la misión social del sistema de justicia penal –justicia restaurativa (2005).
- Recomendación N° R. (2006) 8 sobre la asistencia a las víctimas<sup>65</sup>.
- Recomendación N. °R. (2006) sobre las normas penitenciarias europeas (normas 103 y 105).
- Recomendación N° R. (2010) 1 sobre las normas de *probation*.
- Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Erradicación de la Impunidad para Violaciones Graves de Derechos Humanos (2011)<sup>66</sup>.
- Convenio de Estambul de 7 de abril de 2011, sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>67</sup>.

Por parte de la Unión Europea<sup>68</sup>:

- Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal<sup>69</sup>.

---

<sup>64</sup> El Consejo de Europa, a través de la comisión para la eficacia de la justicia (CEPEJ), ha realizado un seguimiento importante del grado de implantación de las Recomendaciones, concluyendo la escasa repercusión de las mismas en cuanto a la disponibilidad, accesibilidad y conocimiento. Salvo el Convenio de Estambul ninguna norma de las citadas es jurídicamente vinculante.

<sup>65</sup> Dedicar un precepto a la mediación, el art. 13, en el que se reconocen los beneficios que ésta puede tener para las personas victimizadas, razón por la cual, las instituciones y agencias encargadas de prestarles asistencia deben ofrecerles la oportunidad de una mediación con la persona infractora, advirtiendo, no obstante, de sus potenciales riesgos, por lo que los Estados deben procurar que se adopten reglas tendentes a proteger los intereses de las personas victimizadas.

<sup>66</sup> En el punto XV del documento se indica que los Estados deberían considerar el establecimiento de mecanismos no judiciales, como investigaciones públicas parlamentarias o de otro tipo, defensores, comisiones independientes y *mediación*, como procedimientos complementarios útiles a los remedios judiciales internos que garantiza la Convención Europea de Derechos Humanos. En el siguiente punto (XVI) se insiste en que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para establecer mecanismos accesibles y efectivos que aseguren que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos reciben una reparación pronta y adecuada por el daño sufrido. Esto puede incluir medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

<sup>67</sup> En un sentido estricto, en su art. 48 se prohíbe la mediación cuando ésta sea obligatoria, si bien las mediaciones, según los estándares internacionales, parten del principio de voluntariedad.

<sup>68</sup> Las Decisiones marco y Directivas tienen carácter vinculante, una vez transpuestas.

<sup>69</sup> Esta Directiva establecía un marco normativo de actuaciones a desarrollar a nivel de la Unión Europea, a fin de que los Estados miembros las incorporen a sus respectivas legislaciones. Concretaba normas referentes a los derechos y garantías de las personas victimizadas, asistencia, protección, indemnizaciones, mediación, cooperación entre los Estados miembros, servicios especializados, etc. En relación a la mediación penal, hace referencia explícita a ella en diversos apartados.

- Directiva del Consejo 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004, sobre la compensación a las víctimas del delito.
- Directrices de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ 2007/13), de 7 de diciembre de 2007<sup>70</sup>.
- Directiva 2008/52/EC sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2012//29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Por su carácter vinculante y vigencia, deviene de interés siquiera una aproximación al contenido de la citada Directiva 2012/29/UE, que viene a sustituir a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. A pesar de la brevedad de referencias en su articulado a la mediación penal (tan sólo tres artículos), la Decisión Marco sirvió de base para articular diversas regulaciones internas, si bien no garantizó un desarrollo normativo en la Unión Europea, observándose intereses dispares entre los estados por aprobar una normativa específica interna. Por otra parte la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las consultas planteadas<sup>71</sup> reforzaba la necesidad de una Directiva

---

Así, en el artículo 1, apartado e) definía la “mediación en causas penales” como la <<búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la cual interviene como mediador una persona competente>>.

Por su parte, el art.12, en su apartado 2 insta a los Estados miembros a impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. Su tenor literal es el siguiente: <<2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación>>.

En cuanto a su aplicación, el artículo 17 establecía que los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición en el periodo de cinco años, <<a más tardar>>, el día 22 de marzo de 2006, exigencia ésta que el Estado español, al igual que otros Estados europeos como Holanda, Dinamarca, Rumanía o Bulgaria, no llegó a cumplir. Tan sólo un reducido grupo de Estados, formado por Alemania, Finlandia, Luxemburgo y Polonia, reconocen la mediación penal en sus legislaciones con carácter general, conteniendo normas que requieren tener en cuenta las circunstancias del delito (Finlandia) o el interés de las personas victimizadas como criterio principal (Alemania), contemplando ocasionalmente alguna limitación respecto a cierta clase de delitos (Luxemburgo en los casos de violencia doméstica). El grupo más numeroso de Estados (Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y la mayor parte de los Estados del Este) admite expresamente la mediación, aunque de modo limitado a delitos menos graves.

<sup>70</sup> <<Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matter. El documento constata la existencia de diferencias importantes entre los Estados, debido a una serie de factores como son la falta de disponibilidad de programas de mediación; la falta de cultura jurídica de los operadores jurídicos sobre la justicia restaurativa y; la falta de formación especializada cualificada de las personas facilitadoras. Subraya la necesidad de asegurar la calidad de los programas de mediación y de contar al efecto con evaluaciones externas e independientes. No tiene carácter jurídicamente vinculante.

<sup>71</sup> Se alude por la doctrina a dos sentencias. La primera de ellas, conocido como *caso Eredics* (asunto C-205/09), de 21 octubre de 2010, concluía que la Decisión Marco no impedía a la legislación estatal permitir la mediación con personas jurídicas, pero en caso de no hacerlo, no por ello se vulneraba lo dispuesto por la Decisión marco. La segunda de ellas, denominada *caso Gueyes*, de 15 de septiembre de 2011, en los asuntos C-483/09 y C-1/10, dotaba de cierta autonomía a los Estados miembros para excluir la mediación para tipologías relativas al ámbito familiar, aunque no estuviese prohibida la misma

propia que posibilite y garantice la flexibilidad y la seguridad jurídica, siguiendo el modelo de la Directiva 2008/52/EC sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. En efecto, la propia Decisión marco y las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo provocan que puedan existir diferencias significativas entre las legislaciones estatales sobre esta materia, con evidentes implicaciones en la consideración que cada Estado tiene de las propias personas victimizadas. En este sentido señala SUBIJANA (2013:49):

*<<Así, un Estado puede permitir técnicas restaurativas en delitos de violencia sobre la mujer si ésta es su voluntad y otro, por el contrario, puede prohibir estas técnicas en esta modalidad delictiva con independencia de cuál sea la voluntad de la víctima. De esta manera, la mayor o menor confianza del Estado en la autonomía de las propias víctimas provoca un trato diferente de las mismas en el proceso penal. Si el Estado desconfía de que las víctimas sean autónomas en determinadas infracciones impide el potencial uso de una técnica restaurativa en el proceso penal mientras que si el Estado reconoce la autonomía de las víctimas de tales modalidades delictivas permite el posible uso de esta técnica, siempre y cuando ésta sea la voluntad de la víctima y la misma no se encuentra viciada o contaminada>>.*

De hecho, un mismo tipo de victimización en dos Estados diferentes (persona jurídica que hubiera sufrido un delito contra el patrimonio en dos Estados diferentes o una mujer que hubiera sido victimizada por su pareja en dos Estados miembros diferentes) puede provocar el desarrollo de dos modelos de respuesta del sistema judicial profundamente diferentes en cuanto a sus opciones de derivación a espacios restaurativos, de tal manera que aun siendo el mismo sujeto pasivo y la misma infracción, tuviera más margen de decisión en un Estado que en otro.

La Directiva 2012/29/UE se adscribe al modelo habilitante, dado que no contiene prohibición apriorística de la justicia restaurativa para ningún delito<sup>72</sup>. En el artículo 12<sup>73</sup> se reconoce el

---

por la Decisión y, por tanto, tampoco en el resto de Estados miembros. En definitiva, estipulan que corresponde a los Estados miembros deslindar qué infracciones penales pueden derivarse a mediación. Cfr. la crítica de Hernández (2013: 15-121) respecto de esta interpretación y cómo puede verse afectada la jurisprudencia futura con la Directiva 2012.

<sup>72</sup> La Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, no contiene previsión alguna a la posible exclusión de intervención restaurativa en relación a tipos penales concretos, ni tampoco el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014. Este proyecto carece de previsión normativa relativa a la definición de la mediación; no así el Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal que recoge, en el Libro II, relativo a las disposiciones generales sobre la actuaciones procesales y mediación penal, su concepción sobre la mediación: *<< sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral (mediador), con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a las personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre modos de reparación, tanto material como simbólica >>*. En concreto, el artículo 143, relativo al contenido de la mediación penal señala lo siguiente: *<< Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este Título, al procedimiento de solución del conflicto*

derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora<sup>74</sup>, para cuya satisfacción, los Estados miembros deben cumplir con una serie de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación<sup>75</sup>. Es decir, descarta un modelo de prohibiciones apriorísticas, como

---

*entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo>>». Como se puede observar, el Proyecto de Código Procesal Penal, subraya, con respecto a lo establecido en la Directiva, el carácter voluntario y libre del proceso; coincidiendo ambos textos normativos en su recurso al término solución, que, como se analizará a lo largo del texto, no resulta el término más acertado, en especial, cuando se refiere a la <<solución del conflicto>> contenido en el art. 143.*

<sup>73</sup> Art. 12: <<Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora: 1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes: a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento; b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo; c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso; d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal; e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior. 2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación>>».

<sup>74</sup> En sustitución del adjetivo restaurativa, utiliza el de reparadora. Así el art. 1 de la Directiva señala: <<Objetivos: 1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales. Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal>>. No obstante, el texto español de transposición de la Directiva –La Ley 4/2015, relativa al Estatuto de la Víctima– se decanta por el término de justicia restaurativa, a diferencia del término empleado por las personas traductoras de la Directiva. Así, el artículo 3 del citado texto, relativo a los derechos de las víctimas, señala: << 1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con la autoridad, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso>>».

<sup>75</sup> Son tres los condicionamientos señalados por la Directiva: Art 12: <<Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora. 1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes: a) que se recurra a ellos si redundan en interés de la víctima atendiendo a consideraciones de seguridad y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá retirarse en cualquier momento; b) antes de que se acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo; c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso; d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal; e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no

las contenidas en el artículo 87 ter.5º LOPJ<sup>76</sup>, que prohíbe la mediación en delitos de violencia contra la mujer<sup>77</sup> y transita a otro que abogue por el respeto a los ejes esenciales del nuevo estatuto

---

*se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho Nacional por razones de interés público superior>>.*

Sobre el alcance de esta excepción a la confidencialidad, manifiesta SUBIJANA (2013:54) que debe entenderse referida a <<la obtención de información sobre delitos cometidos en el proceso de la mediación>>.

Por su parte, la transposición de este derecho a garantías en el ámbito interno queda recogido en el art. 15 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima: <<Servicios de justicia restaurativa: 1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la Ley para el delito cometido. 2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función. 3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento>>.

<sup>76</sup> << **1.** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), de los siguientes supuestos: **a)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género; **b)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior; **c)** De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia; **d)** Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado; **e)** Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley. **2.** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos: **a)** Los de filiación, maternidad y paternidad; **b)** Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio; **c)** Los que versen sobre relaciones paterno filiales; **d)** Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; **e)** Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores; **f)** Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción; **g)** Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. **3.** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: **a)** Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo; **b)** Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo; **c)** Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género; **d)** Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. **4.** Cuando el Juez apreciara que

de la persona victimizada, esto es, reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de la persona victimizada en el proceso penal y la toma en consideración de sus opiniones y deseos en el desarrollo del proceso<sup>78</sup>. Se traslada por tanto, la cuestión de la valoración de la adecuación a aspectos estrictamente victimológicos (hecho delictivo, circunstancias contextuales y relacionales de producción, consecuencias victimizadoras y, en especial, condiciones personales de las personas victimizada e infractora).

El punto segundo del artículo 12 establece: <<Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación>>. Una muestra es el Protocolo de funcionamiento del Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi que regula el procedimiento de mediación penal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, el cual será abordado posteriormente.

Se remarca igualmente el cambio de enfoque que la Directiva ha supuesto, con respecto a la Decisión marco, en lo concerniente a delegar en medidas, y no normas, las garantías de la persona victimizada. A su favor se argumenta que descender al detalle en una normativa marco, como es una Directiva, para algo tan flexible como ha de ser la justicia restaurativa no es lo más indicado, al entender que el entorno jurídico, ético y práctico del proceso restaurativo deberá ser desarrollado de manera particular por cada Estado, o incluso, en una escala de lo macro a lo micro, por cada partido judicial o tribunal y, desde esa perspectiva, adaptar los procesos restaurativos a cada necesidad estructural. De contrario se aduce que el tránsito del corte promocional de la Decisión marco al de la ausencia de exigencia normativa de la Directiva no contempla la realidad europea - de ausencia de consolidación de la práctica restaurativa en algunos estados-, que podría beneficiarse de un desarrollo normativo que, sin entrar en una pormenorización detallada que encorsetara su naturaleza flexible, posibilitara un desarrollo mínimamente homogéneo dentro de sus fronteras.

---

*los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente. 5. En todos estos casos está vedada la mediación>>. El artículo 87 ter fue introducido por el artículo 44 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

<sup>77</sup> Sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse del proceso de transposición de la Directiva, que finaliza el 16 de noviembre de 2015, el modelo español ha optado, de momento, de forma expresa, a través de este artículo, por una regla de prohibición general de la mediación en relación a los delitos que se mencionan en los apartados a) y b) del precepto. En el texto normativo relativo al Estatuto de la Víctima de 2015 no se contiene exclusión concreta alguna, sí genérica, contenida en el Preámbulo VI de su Exposición de Motivos: <<En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio>>.

<sup>78</sup> En particular, en la adopción de medidas de protección, tal y como reconoce el artículo 22.6 de la Directiva: <<las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando éste sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24>>.

Igualmente, en el apartado 1.a) se regula la definición de víctima en la justicia restaurativa, de tal manera que de su redacción parece desprenderse la imprescindible participación de la misma o de determinados familiares en el proceso, lo que contrasta con la realidad práctica de los programas con víctimas subrogadas o simbólicas cuando confluye la imposibilidad de participación de la persona victimizada (por vivir lejos, por ausencia de persona victimizada concreta –delitos relacionados con el tráfico de drogas, con la seguridad del tráfico- o incluso por rechazo). Un sector mayoritario de la doctrina entiende que se puede llevar a cabo este tipo de mediaciones con personas victimizadas que representarían y defenderían los intereses colectivos (por ejemplo, en los delitos contra la seguridad vial, las personas víctimas de accidentes de tráfico o sus asociaciones). Enfatizan además<sup>79</sup>, recuerda ECHANO (2013:163), que de esta forma se podrían conseguir los fines de rehabilitación social y de prevención general positiva de la mediación, como son <<la asunción de responsabilidad por el daño y los posibles rendimientos positivos en la motivación conductual futura por parte del autor, así como el reconocimiento de la vigencia de la norma>>. Por ello se le ha reprochado que de su dicción pueda interpretarse que no dé cabida al desarrollo de un programa restaurativo cuando no participe la persona victimizada, entendiendo que la cuestión de la adecuación del paradigma restaurativo al caso concreto no debe ser objeto de una exclusión normativa apriorística, sino que debe evaluarse atendiendo a las circunstancias de cada caso y, en caso de su puesta en marcha, durante todo el proceso. Otro sector de la doctrina considera, por el contrario, que si no hay una concreta persona que sufra un daño, no estaríamos ante una mediación propiamente dicha, ya que ésta requiere comunicación interpersonal entre victimizada e infractora y un acuerdo que contenga una compensación o reparación, que tampoco se produce en estos casos, ya que ha de ser simbólica en cuanto dirigida a una colectividad y no a una persona concreta. Consideran un artificio innecesario, resultando preferible acudir a otras instituciones como la reparación o la conciliación, que permiten mantener los efectos de rehabilitación de la persona infractora y de prevención general positiva antes señalada. Apunta ECHANO (2013:164): <<si bien por esta vía se produce un cierto alejamiento de la justicia restaurativa a favor de un modelo dirigido más bien a la rehabilitación del infractor que a prestar atención a la víctima>>.

Estipula la Directiva en el apartado c del artículo 12 <<que el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso>><sup>80</sup>. No es un asunto baladí el del reconocimiento de los hechos para la participación en un programa restaurativo. De hecho, supuso un debate intenso en su tramitación, pues una exigencia fuerte de reconocimiento que se extendiera no sólo a los hechos, sino también al componente volitivo, podría impedir el desarrollo de muchos procesos restaurativos. Tal es así, que no es inusual en la práctica restaurativa encontrarse con una

---

<sup>79</sup> Así BARONA (2010:245) y SÁEZ *et al* (2008:23), citados por ECHANO (2013:163).

<sup>80</sup> En la Ley 4/2015 de Estatuto de la Víctima de 2015 se transpone esta exigencia, con redacción distinta, en su art. 15.a: <<El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad>>.

persona infractora que reconozca su responsabilidad sobre lo inadecuado e injustificado de su comportamiento, lamente lo ocurrido, presente una disposición al encuentro y a la reparación y/o compensación de los daños que hubiera podido causar, pero que discrepe de la totalidad del relato de los hechos contenido en el escrito provisional de acusación del Ministerio fiscal o de la naturaleza o envergadura de los daños causados. Afortunadamente, la dicción de la Directiva es más acertada que la de su proyecto<sup>81</sup> y amplía el ámbito de posibles casos susceptibles de iniciar un proceso restaurativo.

La necesaria adecuación del caso para el desarrollo del programa restaurativo encuentra su reflejo en el apartado 2 del artículo 12, al introducir la referencia a la derivación de los casos a mediación <<si procede>><sup>82</sup>, alejándose de automatismos propios del proceso penal, no exportables a la justicia restaurativa. Sobre este particular, SOLETO MUÑOZ (2013:103) defiende que:

*<<A diferencia del derecho a la tutela judicial efectiva, no se puede configurar un derecho a la mediación o a la JR<sup>83</sup> de forma absoluta: de la misma forma que el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza cuando concurren los presupuestos procesales, las partes tendrán derecho a la mediación o a la participación en un procedimiento de JR cuando se den las circunstancias necesarias, que pasarán por que, existiendo un servicio que pueda asumir el asunto, se confirmen las circunstancias exigidas por el programa>>.*

En la legislación española, el Derecho Penal de adultos no regula ninguna técnica restaurativa<sup>84</sup>, ni siquiera la mediación, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en la Decisión Marco del año 2001 que estipulaba que antes del 22 de marzo de 2006, los Estados Miembros de la Unión Europea velarían porque pudieran tomarse en consideración todo acuerdo entre persona victimizada e infractora que se hubiera alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Sin perjuicio de malogrados intentos legislativos, salvo las alusiones normativas contenidas en el Estatuto de la Víctima de 2015<sup>85</sup> no existe una alusión normativa expresa al término *justicia restaurativa*, ni siquiera en la jurisdicción de menores. En lo que respecta al concepto de mediación

---

<sup>81</sup> La letra del proyecto de Directiva señalaba que: <<la persona sospechosa o acusada o el infractor habrá de haber reconocido su responsabilidad por su actuación>>.

<sup>82</sup> Ninguna referencia relativa al compromiso de los Estados miembros a facilitar la derivación a los servicios de justicia reparadora o restaurativa se contiene en la Ley 4/2015, relativa al Estatuto de la Víctima de 2015, ni en el Proyecto de Código Procesal Penal de idéntica fecha.

<sup>83</sup> Abreviatura de justicia restaurativa.

<sup>84</sup> A salvo las previsiones normativas contenidas en el Estatuto de la Víctima de 2015 (art.15) y de *lege ferenda*, vid en el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014 (arts. 143, 144, 145, 146 y 678).

<sup>85</sup> Preámbulo VI de su Exposición de Motivos y arts. 5.1.k y 15. De *lege ferenda* el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014 (apartado IV de la Exposición de Motivos).



penal las únicas alusiones normativas expresas, en la justicia de adultos, para reconocer su existencia práctica se realiza indirectamente cuando se excluye en el art.87 *Ter* núm.5 LOPJ respecto de las infracciones penales competencia de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y cuando se advierte de los posibles riesgos que pudiera entrañar su desarrollo para la víctima en el art. 15.d de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima. Por su parte, las referencias realizadas por el Tribunal Supremo en torno a la mediación penal han versado, tal y como se apuntaba en el capítulo introductorio, señalan ciertos criterios delimitadores de su consideración a los efectos de su estimación como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal o de efectiva reparación.

Dentro del derecho autonómico, al carecer de competencia en materia penal, no existe normativa al respecto, salvo la sucinta alusión que realiza la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando en su art. 43.3 establece: <<Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal deberán ser trasladados al procedimiento penal en cuyo seno se adopten para surtir efectos, en caso de existir procedimiento en curso, en aquellos aspectos en que exista capacidad dispositiva de las partes afectadas>>.

En el ámbito de la justicia de adultos en el Estado español la mediación no está regulada, como tampoco el estatuto de la persona facilitadora<sup>86</sup>. Ahora bien, ello no impidió que existiera. La Decisión Marco 2001/220/JAI cimentó durante años el desarrollo de programas restaurativos en el Estado, en especial, tras el vuelco sufrido en el panorama jurídico comunitario tras la conocida STJCE relativa al *caso Pupino* (asunto C-105-03, de 16 de junio de 2005), que conmina a los jueces nacionales a interpretar su Derecho interno de conformidad con las disposiciones contenidas por las Decisiones Marco, si no se han transpuesto en el plazo debido, siempre que esta interpretación no sea contra derecho.<sup>87</sup>

Consecuentemente, con base a la regulación penal y procesal penal, aprovechando diferentes cauces y figuras, la mediación se ha introducido en el proceso penal español. Así, la figura del perdón del ofendido<sup>88</sup>, la conformidad<sup>89</sup> y la atenuante de reparación del daño<sup>90</sup> constituyen algunos

---

<sup>86</sup> Salvo referencias contenidas en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima. Si bien, se han ido concretando iniciativas no estatales, como la mencionada Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<sup>87</sup> Sobre este particular, el Proyecto AGIS (JLS/2006/AGIS/147), financiado por la Comisión Europea, concluía con respecto al Estado español en su informe final que, aunque en nuestro ordenamiento no estuviera específicamente regulada la mediación penal, existían ciertas puertas de acceso en el Código penal que permitían (y permitieron) su desarrollo en la práctica.

<sup>88</sup> Puede otorgársele eficacia a través de esta figura cuando esté previsto por la ley, como ocurre en las faltas perseguibles a instancia de parte (art. 639 Código Penal); en los delitos privados de calumnia e injurias (art. 215.3) y; en daños causados por imprudencia grave (art. 267.3 Código Penal). Sobre las dificultades que se plantean para otorgar efectos penales satisfactorios a los acuerdos restaurativos en las faltas públicas o semipúblicas, las alternativas prácticas y las posibles reformas legislativas, véase MARTÍNEZ ESCAMILLA (2011:30-31).

<sup>89</sup> En los procesos por delito, si durante la instrucción se llega a un acuerdo, el Ministerio fiscal puede tenerlo en cuenta en la petición de pena de su escrito de acusación, pudiéndose llegar a la

de los cauces posibilitadores de la mediación en fase de instrucción y enjuiciamiento. Ya en fase de ejecución, el acuerdo restaurativo puede ser valorado de cara a la suspensión (arts. 80 y ss. Código Penal) o sustitución de la pena (art. 88 Código Penal)<sup>91</sup>. También puede ser tenida en cuenta a los efectos de emitir informes favorables al indulto y adoptar la suspensión a la que hace referencia el art. 4.4 del Código Penal. Y por último, en fase de ejecución penitenciaria<sup>92</sup>, también puede desplegar su virtualidad en la aplicación de figuras que suponen una cierta ampliación de los márgenes de libertad, tales como la clasificación en régimen abierto (art. 72.5 y 6 LOGP y art. 80 y siguientes del RP); la concesión de permisos penitenciarios (art. 47 LOGP); la exclusión del periodo de seguridad (art. 36.2 Código Penal); así como la concesión de la libertad condicional ordinaria o anticipada (arts. 90 y siguientes Código Penal).

En resumen, las aportaciones internacionales y, concretamente, europeas están siendo decisivas para el desarrollo de la justicia restaurativa en los Estados europeos, en especial, en los más resistentes al cambio, como son los del sur de Europa.

El Consejo de Europa ha sido la organización internacional pionera en la promoción de la justicia restaurativa en diversos ámbitos, penal incluido, a pesar de que sus esfuerzos no hayan tenido relevancia significativa en la práctica. La Unión europea, con su normativa referente a personas victimizadas, está influyendo muy directamente en los Estados, fundamentalmente a través de las disposiciones de carácter vinculante -como la Directiva de octubre de 2012 en vigor- y con sus políticas de apoyo a la acción e investigación.

Con respecto al Estado español, corresponde al Estado -a través del sistema institucional de Justicia- la reacción homologada al hecho criminal, incluyendo en ella el posible abordaje restaurativo de la causa, de tal manera que se garantice que el proceso restaurativo sea respetuoso con la libertad y los derechos procesales de las personas participantes; se verifique que la respuesta

---

conformidad en atención al acuerdo restaurativo alcanzado, en virtud de lo establecido en el art.738.4 de la LECrim. También es posible canalizar el acuerdo de la mediación, a través de la conformidad, cuando se materializa tras el auto de apertura del juicio oral (art. 787 LECrim.). Si bien no viene condicionado por la ley que la persona imputada repare a la victimizada los perjuicios que se le causaron por la comisión delictiva para que ésta sea aceptada judicialmente, no obsta para que, a través de esta figura de la conformidad, se pueda conceder efectos penológicos al acuerdo adoptado entre las partes.

<sup>90</sup> El acuerdo restaurativo puede obtener un efecto penológico mediante la circunstancia atenuante de reparación del daño (art. 21.5 Código Penal), tanto en su variante simple como muy cualificada. Nada obliga a interpretar esta circunstancia modificativa en el sentido de indemnización económica, como se ha analizado anteriormente. Sobre la relación entre mediación y atenuante de reparación del daño, véase las aportaciones de ALCÁCER (2011) y GARRO y ASUA (2008).

<sup>91</sup> Pudiéndose imponer el cumplimiento del acuerdo al que se hubiera llegado como condición a satisfacer durante el periodo de suspensión.

<sup>92</sup> Ningún impedimento puede oponerse a que los acuerdos restaurativos puedan ser valorados a través de requisitos tales como <<pronóstico favorable de inserción>>, <<evolución del tratamiento reeducador>>, <<baja peligrosidad criminal del sujeto>>, <<esfuerzo para reparar el daño causado>>, <<participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas>> establecidos para la aplicación de las herramientas citadas por la LOGP y el Código Penal.

a la infracción penal sea idónea para cumplir los objetivos individuales y comunitarios; y se facilite que los acuerdos restaurativos se hagan efectivos, en caso de incumplimiento posterior. A tal fin, como expone VARONA (2009:304), en las recomendaciones de la segunda evaluación externa de la actividad de los Servicios de Mediación Penal de Euskadi:

*<<Es necesaria una regulación básica de la Justicia Restaurativa en el campo penal. Su simplificación facilitaría la flexibilidad inherente a los procesos restaurativos, en sí misma valorable como riqueza, pero al mismo tiempo deberá proteger a los ciudadanos de la inseguridad y de la desigualdad, así como garantizar una serie de derechos específicos de la administración de justicia penal en cuya concreción se pueden realizar aportaciones novedosas>>.*

Una progresiva apertura cultural de los operadores jurídicos a modelos distintos al adversarial, el compromiso continuado y compartido de las instituciones y agentes implicados en el desarrollo práctico de la Justicia Restaurativa, junto al aludido desarrollo normativo, posibilitaría que la Justicia restaurativa fuera un modelo de justicia dentro del sistema penal (SUBIJANA, 2013:50).

## **7. El debate teórico sobre la justicia restaurativa**

### **7.1. El espíritu restaurativo**

En relación a la evolución experimentada por la justicia – de una visión retribucionista hacia una perspectiva reparadora, previo paso por la óptica resocializadora-, para un sector importante de la práctica y de la elaboración teórica, el modelo de justicia restaurativa conforma el sistema de justicia más completo para el abordaje del significado del delito, tanto desde la perspectiva de la persona infractora, como de la victimizada, así como de la comunidad. La concepción restaurativa de la justicia propone, como subraya TAMARIT (2012:38): *<<restaurar la armonía social, recomponer lazos humanos y sociales rotos, en vez de castigar y provocar nuevas rupturas, y aspira a superar el paradigma retributivo con un afán por mirar más hacia el futuro que hacia el pasado<sup>93</sup>>>*. Son varias las razones que se aducen para valorar como positivo el tránsito del actual paradigma punitivo puro al restaurativo. A efectos ilustrativos, se opta por agruparlas conforme a la esquematización realizada por VARONA (2012: 334) para definir los pilares básicos de la justicia restaurativa.

---

<sup>93</sup> Esta concepción es la que estuvo en el interés de las personas participantes en el proceso restaurativo narrado en el capítulo V: *<<Yo no quiero nada María, tan sólo acabar y que podamos recuperar un poco de paz. Siento como tú que esto haya ocurrido. Siento el sufrimiento que ambas hemos pasado. Sentí que me quisiste matar y verme la cicatriz todos los días me lo recuerda. Pero no quiero seguir así, no quiero estar siempre triste, necesito seguir adelante>>* (testimonio de Ana, persona víctima de una agresión con arma blanca).

### 7.1.1. *La integración de derechos y expectativas legítimas de personas victimizadas e infractoras*

Argumenta SUBIJANA (2013:42):

*<< Si el delito constituye una conducta desarrollada por una o varias personas (los victimarios) que, vulnerando la ley penal aprobada por la comunidad a través de sus instituciones, ocasiona un daño real (lesión) o potencial (peligro) a otras personas (las víctimas), en el diseño del espacio donde se elabora la respuesta –es decir, el proceso- tienen que estar como protagonistas las víctimas, los infractores y la comunidad>>.*

Defiende entre otros ETXEBARRIA (2011:51-52) que, a diferencia del paradigma retributivo, que limita su intervención a la investigación de aquellos aspectos que permitan configurar el tipo penal a partir de los hechos y su correspondiente pena, el restaurativo posibilita abordar el resto de matices que, aun careciendo de interés profesional para los operadores jurídicos que intervienen en el proceso, pueden resultar de mayor relevancia e interés para las personas protagonistas concretas, a la hora de delimitar lo ocurrido y reflexionar sobre su resolución<sup>94</sup>.

Se amplía el actual binomio conformado por la persona infractora y el Estado como agentes del proceso por otro en que se incluye a las personas victimizadas -como nuevas protagonistas-, a las personas e instancias cercanas a las personas participantes y a la comunidad.

La psicología social explica desde dos modelos la importancia de la participación de las personas y agentes interpelados por el hecho delictivo. Así, el “*modelo instrumental de control*” explica que los procedimientos que son percibidos como más justos son aquellos en los que se permite expresar los puntos de vista y opiniones propias, etc., de tal manera que podamos influir en las decisiones. El “*modelo de valor del grupo*” explica que, tener la opción de expresar nuestros puntos de vista y que éstos sean tenidos en consideración, reafirma nuestra posición en el grupo, en el sentido de ser considerados como integrantes válidos y reconocidos<sup>95</sup> (LOSADA, HERRERO y GARRIDO, 2005: 248).

---

<sup>94</sup> Aspecto éste que resulta ilustrativo en el proceso restaurativo narrado en el capítulo V.

<sup>95</sup> Reveladora resulta en este sentido la opinión manifestada por la persona denunciante de la conformidad narrada en el capítulo V (víctima de un atropello y de la omisión de socorro de la persona conductora) en relación a su experiencia en la Administración de Justicia: *<<me den lo que me den, a mí no me reparan lo que yo y mi familia hemos pasado. Además, ¿quién me dice a mí que en un futuro, como consecuencia de los esfuerzos que requiere mi trabajo, esto no vaya a peor y no pueda atenderlo? ¿Eso le importa a alguien? A mí me hubiera gustado poder hablar de todo esto, haber podido intervenir y explicar cómo era mi vida, cómo es, cómo puede que sea y que se decida en consecuencia>>.* A modo de conclusión, manifestó: *<<quiero terminar, que si hospital, que si médicos de las compañías, que si médico forense, que si rehabilitación, que si declaración aquí, que si allá, que si juicio hoy, si total les da igual...>>.*

Como bien refleja el título de la publicación que la Asociación *¿Hablamos?* (2011), con el objetivo de compartir sus reflexiones de seis años de justicia restaurativa en Aragón, “*el valor de la palabra que nos humaniza*”, es el auténtico eje sobre el que gira la transformación de los conflictos, más allá de la relevancia penal de la reparación o compensación. Las herramientas restaurativas permiten a la persona victimizada verbalizar y expresar sus emociones, preguntar a la persona infractora lo que sólo ella puede responder o escuchar, y resolver aquellas cuestiones que en su mundo interno y externo quedaron pendientes. A nivel interno, ello implica conocer cuál es su rol en el hecho delictivo, qué hubo en su comportamiento que pudo condicionar la comisión del hecho: ¿por qué yo?, ¿por qué a mí?, ¿qué hice yo?, ¿qué hay en mí que pudiera influir?, ¿por qué ese día?, ¿por qué allí? A nivel externo, permite redefinir el rol del otro para recuperar la confianza social y la seguridad y posibilitar el cierre judicial: ¿me conocías?, ¿hubo intención?, ¿cuál fue?, ¿te arrepientes?, ¿lo lamentas?, ¿te preocupa cómo nos ha afectado a mí y a las personas de mi entorno?, ¿qué has pensado desde entonces?, etc.). Posibilita igualmente el detalle de las consecuencias derivadas y la explicitación concreta de sus demandas. A la persona infractora le permite desarrollar, de una manera constructiva, su responsabilidad sobre lo ocurrido, pues si bien, como se decía anteriormente, el hecho le pertenece y por tanto es responsable, su identidad no se agota en dicho hecho. Le posibilita transitar de estrategias más o menos elaboradas de minimización de su responsabilidad o de la gravedad de los hechos a vinculaciones emocionales. Con sus respuestas contribuirá a reducir las inseguridades que alberga la persona victimizada, a desmitificar ante ella su poder, compartir la humildad de su condición humana y, como consecuencia, contribuir al proceso de desvictimización. Ser consciente del daño causado, realizar un ejercicio de reflexión sobre la conducta desarrollada<sup>96</sup> y, desde esta consciencia, desarrollar conductas tendentes en lo posible a la reparación constituye la manifestación más evidente de una dinámica de inserción social constructiva, con evidente incidencia en su autoconcepto. Desde un diálogo sincero, poder escucharse ambas con atención e interés conlleva un desarrollo personal<sup>97</sup>. Recordar que las personas tienen capacidad de evolución, que su vida no se limita al hecho delictivo, por grave que hayan sido sus consecuencias; que el concepto víctima o delincuente no define su identidad, por reales que hayan sido las experiencias sufridas o protagonizadas, son manifestaciones claras de la potencialidad del desarrollo personal. La historia nos demuestra que es posible la desvictimización, al igual que la reinserción social de la persona en su día infractora.

---

<sup>96</sup> Sirvan sobre este particular las reflexiones de la persona imputada en el proceso restaurativo narrado, en relación a su propia responsabilidad: <<*Me di miedo, me atemorizó lo que era capaz de hacer, no me reconocía agrediendo con un cuchillo a nadie, si no se llega a girar podía haberla matado*>>.

<sup>97</sup> Enmarcado en un proceso de crecimiento, entendido como <<*un camino de sucesivos desprendimientos hacia la autonomía y desde las nuevas capacidades adquiridas*>> (CUCCO, 1993).

7.1.2. *En una complejización en la concepción de la administración que pasa por interpelar a la participación activa y dialogada de sus protagonistas y de la sociedad*

A diferencia del sistema punitivo, el paradigma restaurativo propugna un modelo de justicia penal cuya respuesta no se limita a la averiguación de la persona responsable y la imposición de la pena. En su valoración del delito, como en la determinación de las respuestas al mismo, la justicia restaurativa vela por las necesidades de todas aquellas personas -individuales y colectivas- que se ven afectadas por su irrupción. La actual administración de justicia estandariza el tratamiento y las respuestas a los hechos delictivos que conoce. Por el contrario, los procesos restaurativos permiten, con la intercomunicación personal de sus protagonistas, la personalización del abordaje desde la administración, esto es, dar relevancia a lo que el sistema tradicional niega, que las consideraciones personales de sus intervinientes coparticipen en la consideración del hecho, como en la configuración de los elementos integrantes de su superación. Para ello serán necesarios elementos que contribuyan a su consecución, elementos éstos que no proporcionan los modelos retribucionistas, resocializadores o reparadores<sup>98</sup>.

No se trata de una privatización de la respuesta al delito, pero sí de una devolución de cierto protagonismo a sus participantes.

La recreación del vínculo dañado, siquiera el social <<supone transitar de la ruptura causada por el delito a la pacificación integradora ofrecida por la solución. En otras palabras: ubicar un nosotros donde el delito creó un no a los otros>> (SUBIJANA, 2013:44). Como defiende el psiquiatra FRANKL (1946), quizá no podamos elegir lo que nos pasa; pero sin duda sí elegir cómo vivimos lo que nos pasa, con lo apoyos necesarios. Los procesos restaurativos, con su lógica dialogante y con la constatación de la participación protagónica de la persona victimizada junto con la infractora en el tratamiento y resolución de los aspectos personales y las consecuencias jurídicas del hecho delictivo, favorecen la integración en la comunidad de personas que, con su confianza en la aptitud humana para comprender, aprender y responsabilizarse de las consecuencias negativas derivadas de sus comportamientos, fortalecen el tejido social. Si la infracción, entre otras cosas, es también un conflicto social que la sociedad tiene que resolver, dentro de los intereses a tratar en el

---

<sup>98</sup> Y ello, nos recuerda SUBIJANA (2013:43): <<por dos motivos conectados con el qué se tutela y el cómo se tutela. El primero circunscrito a la significativa prioridad que en cada uno de estos modelos se confiere a la atención de uno de los intereses comprometidos por el delito, orillando al resto: en el retribucionista, se atiende a la comunidad; en el resocializador se prioriza al infractor y en el reparador se protege a la víctima. El segundo conectado con la manera en el que se satisfacen los intereses calificados como preferentes: En un contexto adversarial –donde la confrontación es, por tanto, estructural- y vertical-donde la resolución del conflicto se atribuye a un tercero neutral dotado de poder>>.

proceso se encontrará el vínculo o contexto comunitario<sup>99</sup>. El reforzamiento del tejido social, con la incorporación de ciudadanas con experiencia y espíritu restaurativo, favorece la eficacia en su resolución y la minimización de sufrimiento adicional.

7.1.3. *Con el objetivo de reparar los distintos daños ocasionados por la conducta delictiva*<sup>100</sup>

El ejercicio cuasi exclusivo de las acciones legales -penales y civiles- por parte del Ministerio fiscal ha devaluado en el proceso penal y, por extensión, en la definición de los fines del derecho penal, la consideración a las personas victimizadas y potencialmente al conjunto de la ciudadanía, relegándolas a un papel testimonial de mero elemento probatorio. Las sucesivas iniciativas normativas persiguen combatir dicha tendencia, no siempre con éxito.

Cuando en el contexto de la justicia restaurativa se afirma que su fin es la reparación del daño generado por el delito, se estaría empleando el término reparación en un sentido amplio, que no necesariamente ha de coincidir con el contenido de la responsabilidad civil tal y como son perfilados en la normativa (arts. 109 y siguientes del Código Penal), sino que puede incluir otras formas de resarcimiento, incluidas las simbólicas (petición y aceptación de disculpas sinceras, compromiso de mantenimiento de actitudes respetuosas futuras, compromiso de no reincidencia, de sumisión a un proceso terapéutico para la superación de adicciones, de dificultades personales o patologías psiquiátricas o realización de alguna actividad a favor de la persona victimizada o de la comunidad, entre otras). Se comparte el razonamiento de MARTÍNEZ ESCAMILLA (2011:17-18) cuando defiende que:

*<<Quienes identifican erróneamente la finalidad reparadora de la mediación con la responsabilidad civil, le criticarían su carácter superfluo, habida cuenta que para indemnizar ya tendríamos la responsabilidad civil que en nuestro sistema, a diferencia del sistema anglosajón, puede dilucidarse junto con la responsabilidad penal y cuya finalidad es justamente la reparación de daños e indemnización del perjuicio>>.*

---

<sup>99</sup> Interpela CUCCO (2006:40) cuando se plantea: *<<¿es acaso posible hablar de apoyo social, de construcciones de redes, volviendo la mirada hacia lo comunitario, si se parte de la connivencia y aceptación de un individuo escindido? Sin embargo, la vuelta a lo comunitario también implica propuestas que apuntan a una participación activa y crítica de la comunidad en la gestión de sus necesidades, incidiendo en el desarrollo, organización y fortalecimiento de la misma>>.*

<sup>100</sup> Éste parece un pilar fundamental del proceso restaurativo rescatado por los profesionales de la práctica en Bizkaia participantes en el cuestionario online. Así se desprende de las respuestas nº 5.5: *<<Reparar a la víctima, lograr la paz social y una mejor convivencia. También ayudar a la víctima a superar el trauma que le ha supuesto el delito>>*; y nº 5.11: *<<Por una parte lograr una interiorización y un esfuerzo real de reparación del daño causado, así como obtener una mayor reparación a la víctima, al ver que la persona que le ha causado un daño ha hecho un verdadero esfuerzo de comprensión del daño causado. En otros casos, la reflexión y la reparación será recíproca>>.*

Concluyen por tanto que el paradigma restaurativo ofrece, con respecto al retributivo, una visión más amplia del delito –en cuanto que valora tanto su dimensión de transgresión de la norma como de reconocimiento de los daños que las personas infractoras se causan a sí mismas, a las perjudicadas por su infracción y a las comunidades a las que pertenecen-; involucra a más partes, a más personas en la respuesta al delito –ya que en vez de limitarse al Estado y a la persona infractora, invita a las victimizadas y a personas de la comunidad-; y modifica el enfoque de la respuesta judicial, priorizando la reparación de los daños y prevención ante las respuestas meramente punitivas (OLALDE, 2010: 764).

Se elude la mención a la solución del conflicto como uno de los fines de la justicia restaurativa, ya que muchos problemas, desencuentros y conflictos que surgen de las relaciones personales y sociales no tienen solución. De ahí la razón de evitar el término solución y su sustitución por otros términos que permitan acoger la idea de convivencia con el conflicto. En este mismo sentido, apuntan, entre otros SÁEZ (2011:17) y CHRISTIE (1984:126) cuando afirma el primero que: <<Los conflictos personales y sociales, muchas veces, no se solucionan ni resuelven. Entonces es obligado aprender a convivir con ellos, a habitar en el conflicto, algo que parece corresponderse con la llamada sociedad del riesgo>>, y defiende el segundo que: <<Es importante no presuponer que los conflictos deben resolverse. La búsqueda de una solución es un concepto puritano y etnocéntrico...los conflictos pueden resolverse, pero también es posible vivir con ellos. Probablemente, un término mejor sería ocuparse del conflicto. Participación en el conflicto podría ser el mejor, ya que no dirige la atención hacia el resultado, sino hacia el acto. Quizá la participación es más importante que las soluciones>>.

La libertad y la responsabilidad constituyen un binomio inseparable del paradigma restaurativo. El ejercicio de la primera y la asunción de la segunda, como fruto del diálogo entre las personas afectadas, se convierten en cauces a través de los cuales se posibilita la restitución del daño causado de especial valor cualitativo, lo que redundaría en la minoración de la posible victimización secundaria y terciaria y en unas mayores posibilidades de reinserción social de la persona infractora.

## 7.2. Críticas

Un sector importante de la literatura científica desarrollada sobre la justicia restaurativa, como se ha analizado en las páginas anteriores, está conformado por obras partidarias de sus postulados y potencialidades. Sus aproximaciones, con mayor o menor grado de entusiasmo, le atribuyen un tratamiento del delito más ético y efectivo que el tradicionalmente utilizado bajo la premisa punitiva. No obstante, dicho sector coexiste con una perspectiva crítica sobre sus principios teóricos que cuestiona la credibilidad de sus presupuestos, así su superioridad ética y efectividad,



sin perjuicio de otra que, aun naciendo de un posicionamiento de franca defensa del modelo restaurativo, advierte de los riesgos de un inadecuado desarrollo institucional<sup>101</sup>. Son varias las cuestiones sobre las que versan sus críticas<sup>102</sup>. Frente a cada una de ellas hay una o varias repuestas. El punto de partida es el cambio de perspectiva sobre la función judicial. De entre todas ellas, sobresalen las siguientes nueve:

1. La vaguedad y falta de concreción de su conceptualización teórica.
2. La desproporcionada atribución de sus potencialidades.
3. Su carácter ineficaz en términos de prevención general y especial.
4. Su desviación con respecto a los principios de justicia.
5. El riesgo de privatización del sistema penal y la banalización de la reparación.
6. Su visión idealizada del ser humano y de la sociedad.
7. La extensión de la red de intervención.
8. La dificultad de la restauración.
9. La participación de la comunidad.

#### *7.2.1. La vaguedad y falta de concreción de su conceptualización teórica*

Autores como VON HIRSCH, ASHWORTH y SHEARING (2003) defienden que un debate sensato sobre las ventajas e inconvenientes de cualquier modelo alternativo requiere de la concreción de una serie de elementos mínimos tales como el objeto de su intervención y, en caso de que fueran varios, la importancia y priorización de cada uno de ellos; la identificación de la metodología que se va a emplear para su consecución y el razonamiento de su idoneidad y los principios delimitadores y la selección de los criterios que permitan evaluar los aspectos de su intervención. En este sentido, reprocha al movimiento restaurativo su vaguedad a la hora de concretar dichos aspectos. Sugieren que sus defensores se limitan a presentar un conjunto de ideales, de aspiraciones a perseguir en el tratamiento del delito, tales como la sanación y reparación de las personas victimizadas; la reinserción de las infractoras; la resolución de conflictos; y el empoderamiento de la comunidad, que resultan de escaso valor como guías prácticas para una reforma seria del actual sistema de justicia penal. Su cuestionamiento, por consiguiente, no es tanto sobre la legitimidad e idoneidad de las aspiraciones restaurativas y la posible cabida de ellas en el tratamiento del delito, sino sobre la falta de una definición coherente del sistema de justicia restaurativa por parte de sus partidarias.

---

<sup>101</sup> Véase para su desarrollo LARRAURI (2004).

<sup>102</sup> Puede verse, entre otras, la obra de ACORN (2004).

### 7.2.2. *La sobredimensionalización de sus potencialidades*

Se acostumbra a destacar y reivindicar la potencialidad y los logros que, en la consecución de ciertos fines y resultados, presenta la justicia restaurativa, convirtiendo en carta de naturaleza lo que son resultados concretos de determinadas experiencias restaurativas. Entre otros aspectos, se suele subrayar la transformación que supuestamente opera de manera genérica entre las personas que han participado en un proceso y en sus relaciones personales; la sanación de las personas victimizadas; el arrepentimiento, el cambio de actitud y mejora del comportamiento que experimentan las infractoras; la transformación del vínculo entre ambas -transitando de la enemistad a la actitud empática, e incluso a la amistad-; y la reducción de la reincidencia.

Sin llegar a negar que esos puedan ser los resultados derivados del desarrollo de una concreta experiencia de proceso restaurativo, autoras como DALY (2003) cuestionan que esos resultados, aun siendo ciertos y de difícil consecución en el sistema de justicia tradicional, puedan ser extrapolados a toda práctica restaurativa, como si se tratara de una consecuencia lógica. Los resultados empíricos, si bien señalan su existencia, diluyen su contundencia como regla general. Al igual que VON HIRSCH, ASWORTH y SHEARING, la crítica de DALY no se dirige a cuestionar los beneficios que pueden derivarse del desarrollo de un proceso restaurativo, sino a la sobredimensionalización que de los mismos realizan sus partidarias, que puede conllevar, cuando se constate la verdadera dimensión (menor) de sus efectos, a la desafección a un aproximación quizá no omnipotente, pero sí valiosa.

### 7.2.3. *El debilitamiento de la justicia en relación a fines preventivos*

Se ha señalado que con esta nueva forma de abordaje de los delitos difícilmente puedan cumplirse los fines preventivos<sup>103</sup>, dudándose de si prevalece el aspecto de reconocimiento de la norma por el autor, o si se trata de un abordaje psicológico de la personalidad de la persona infractora.

Se parte de la premisa de residenciar en la prevención de conductas delictivas futuras la razón de ser del castigo, de tal manera que el recurso a su amenaza disuada de futuras comisiones. Se confía en el poder del sufrimiento como método para inducir la modificación de conducta y por consiguiente, el recurso a la amenaza de un castigo, de una consecuencia indeseada, deviene necesario para el cumplimiento de la ley por parte de la ciudadanía. Por ello, todo movimiento o cambio que se aleje de la respuesta punitiva debilitaría la política preventiva e incrementaría las tasas de criminalidad.

---

<sup>103</sup> El concepto de prevención es un concepto que surge ligado al campo de la medicina y en referencia a la enfermedad. Hoy ha desbordado el campo médico y se utiliza en todas las disciplinas. No conlleva progresar el estado de salud-bienestar, sino más bien suele estar al servicio de mantener el statu quo.

El argumento mayoritario aboga por la coexistencia de ambos sistemas, desde la presunción que no siempre es posible el abordaje restaurativo y que, en ocasiones, resultará necesario el desarrollo de un proceso judicial tradicional (BRAITHWAITE 1999a).

#### *7.2.4. Su desviación con respecto a los principios de justicia*

Se aduce que no se cumplen los principios de igualdad y proporcionalidad, de tal manera que, ante hechos equivalentes en injusto, culpabilidad y daños, puede que la respuesta resultante sea diversa en función de la actitud de la persona victimizada. Además se abstrae de la observancia del principio de pena *certa*, es decir, de determinación previa de los rangos de sanción a imponer.

Para la realización de esta observación se parte de la premisa de que la justicia restaurativa, por benévolas que fueran sus intenciones, implica un castigo para las personas infractoras. A partir de aquí ASHWORTH (2005) entre otros, reivindica que debiera respetar los principios judiciales desarrollados para garantizar su aplicación equilibrada, entre los que destaca: a) la atribución a las instituciones del Estado de la asignación de sanciones, y no a las personas victimizadas u otras; y b) la asunción de responsabilidad por parte de órganos judiciales para la decisión sobre un castigo, bajo reglas preestablecidas que garanticen la proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y la severidad de la sanción impuesta.

En cuanto a las garantías procesales, las principales carencias se relacionan con la inobservancia de la voluntariedad del proceso y la previa asunción de responsabilidad de la persona autora, quien puede verse compelida a participar ante el temor, en caso contrario, de ser desviada al sistema de justicia tradicional. De igual manera, se alerta de la posible instrumentalización y relegación de la persona victimizada, que puede verse obligada a someterse a un proceso restaurativo y, en definitiva, al encuentro con la infractora y a una mayor victimización, sustrayéndose de la protección victimológica que supuestamente otorga el tradicional proceso penal, cuando el éxito de un proceso restaurativo depende fundamentalmente de la disposición y capacidad de la infractora.

Alertan por tanto, que la devolución del conflicto a las personas directamente afectadas -legas en derecho- y el destacado protagonismo reivindicado de la persona victimizada contravienen los principios mencionados.

#### *7.2.5. El riesgo de privatización del sistema penal y la banalización de la reparación*

Se aduce que con la introducción de la reparación se atenta contra el carácter público del Derecho penal y contra el principio de igualdad, ya que el acuerdo -como respuesta ante el hecho delictivo- estaría condicionado a la capacidad económica de la persona infractora y por extensión,

el ejercicio de la acción penal o la virtualidad jurídica del acuerdo, resultando beneficiadas únicamente las personas con capacidad económica.

Se le reprocha también el hecho de tratarse de un sistema que banaliza la reparación, tanto porque su desarrollo práctico se limita a delitos de menor gravedad e infracciones leves, como por la escasa consideración que recibe el esfuerzo reparatorio realizado en dichos supuestos.

#### *7.2.6. Su visión idealizada del ser humano y de la sociedad*

Una extendida crítica ha sido la acusación de que el discurso de la justicia reparatora es atractivo pero poco realista, al estar basado en una visión angelical de la sociedad y de la persona o, al menos, en una confianza ingenua en la capacidad transformadora de estas realidades.

#### *7.2.7. La dificultad en la restauración*

Se rechaza la posibilidad de restaurar como regla general. En ocasiones, cuando no existe relación interpersonal previa, porque es imposible restaurar lo inexistente. Y en otras, cuando preexiste la relación, porque quizá la gravedad de los hechos o la significación personal de los mismos por las personas afectadas desalienten su restauración.

#### *7.2.8. Extensión de la red de intervención*

Desde ciertos sectores se ha identificado el éxito de la justicia restaurativa en su capacidad para dar respuesta a un mayor número de casos, por suponer un beneficio tanto para la persona infractora y la sociedad -en términos de delitos futuros evitables- como para la victimizada -por evitar su paso por la administración de justicia-. Si como se observa en la realidad de algunos programas, su intervención se ajusta a infracciones de muy escasa entidad penal, se corre el riesgo de favorecer una extensión desmesurada del control social y de la intervención penal, con el consiguiente aumento de la tutela estatal y de los costes de intervención.

#### *7.2.9. La participación de la comunidad*

Otro aspecto que ha suscitado controversia es la consideración de la comunidad como tercer actor, además de la persona victimizada y la infractora. Si bien se reconoce su virtualidad desde la óptica restaurativa<sup>104</sup>, se advierte, como señala WALGRAVE (2008), la necesidad de recuperar el sentido comunitario que entraña la interrelación entre personas y la pertenencia en las actuales sociedades individualistas. Como precisa CUCCO (2006:38):

---

<sup>104</sup> Tanto en cuanto a parte afectada por el hecho delictivo -dado que tiene un impacto sobre la paz social y la confianza en el respeto a los valores y a las normas de convivencia- como en cuanto a agente de apoyo al proceso de reparación, responsabilización y reintegración.

*<<es una unidad social articulada desde un contexto territorial, desde una identidad socio-cultural, y desde unos intereses básicos en torno a los procesos de producción y reproducción cotidianos. Implica una convivencia próxima y duradera con individuos en constante interacción, cooperación y participación social. No constituye un “a priori”, sino un proceso en construcción, y hemos de rescatarla como una forma histórica de producción de instituciones y valores sociales. Implica a sí mismo, un sentimiento de pertenencia que la define hacia dentro y que constituye también una forma de reconocimiento exterior>>.*

La falta de definición de la comunidad y la forma de vehicular su participación en el proceso, en especial, cuando no pueda definirse con claridad la red de apoyo de las partes, o en hechos delictivos sin persona victimizada o no participante, son aspectos sobre los que gira el cuestionamiento de la idoneidad de su participación.

## **8. El desarrollo práctico de la justicia restaurativa en el ámbito europeo**

### **8.1. Introducción a su evolución histórica**

Si bien el actual movimiento de la justicia restaurativa en Europa emergió a comienzos de la década de los años ochenta, la filosofía subyacente a la práctica de la herramienta de la mediación entre personas victimizadas e infractoras no constituía una novedad. Sin perjuicio de antecedentes históricos, ya a finales de la década de los sesenta, se desarrolló un debate acerca de cómo podrían las personas afectadas por una conducta delictiva darse la oportunidad de confrontar y gestionar aspectos relativos a lo ocurrido. A lo largo de la década de los setenta y ochenta, la crítica criminológica prestó su atención a la incapacidad del sistema penal para asegurar la paz social y a sus efectos contraproducentes. El movimiento abolicionista abogaba por un desmantelamiento progresivo del sistema de justicia penal y su reemplazamiento, desde la base, por un modelo deliberativo de gestión de conflictos. Siguiendo este movimiento, AERTSEN (2001) señala como determinados autores –por ejemplo HULSMAN en los Países Bajos- influyeron en la política criminal interna de sus estados, hasta el punto de convertir en debate público habitual la mediación de los conflictos, en especial, como herramienta para una mejor atención de las necesidades de las personas victimizadas. Paralelamente, como ya ha sido citado, CHRISTIE provocó el debate con su acusación al Estado de sustracción del conflicto a sus ciudadanas, y con ello, la posibilidad de su gestión y resolución independiente. Como consecuencia de estos movimientos, se abogaba por convertir la justicia restaurativa en la alternativa principal de la justicia penal, tanto de adultos como juvenil (WALGRAVE 1995).

## 8.2. Aproximación a su realidad práctica actual

### 8.2.1. En el contexto europeo en general

TONY PETERS (2000:14) definió el escenario restaurativo europeo de <<*paisaje diversificado por visiones en conflicto*>><sup>105</sup>, mientras que otros autores, como los citados JOHNSTONE y VAN NESS (2007:490), abogan por sustituir el término de visiones en conflicto por el de visiones complementarias<sup>106</sup>.

En algunos Estados, las personas voluntarias desempeñan un rol importante en la intervención práctica de la mediación (Finlandia, Francia y Noruega), mientras que en otros (Austria, Bélgica y Alemania) predomina la profesionalización en la intervención. Parecida diversidad se constata en la relación entre los servicios de mediación y el sistema de justicia penal: desde la total dependencia de los servicios del sistema judicial -como en el caso de Bélgica o del Estado español-, a la estructura básicamente comunitaria -como las iniciativas desarrolladas en Francia, Alemania y la propia Bélgica-, donde la mediación en fase de detención policial es desarrollada por organizaciones no gubernamentales.

La mediación entre persona victimizada e infractora ha constituido durante un largo periodo de tiempo la única herramienta restaurativa en el continente europeo. Ha sido legislada, junto con las conferencias, en la mayor parte de los estados miembros<sup>107</sup>, en especial, pero no sólo, en materia de justicia juvenil<sup>108</sup>. Ello no es óbice para su disparidad, en cuanto a la disponibilidad y accesibilidad a las mismas en los Estados miembros de la Unión, como en su nivel y ámbito de implementación<sup>109</sup> (dentro o fuera del sistema judicial penal, a iniciativa policial, del Ministerio fiscal, durante la tramitación del proceso judicial o, en fase de ejecución, una vez recaída sentencia firme condenatoria). Así, entre los Estados del norte de Europa están registradas experiencias

---

<sup>105</sup> Traducción propia de la expresión original <<*diversified landscape of competing visions*>>.

<sup>106</sup> Traducción propia de la expresión original <<*diversified landscape of complementary visions*>>.

<sup>107</sup> No todos, como se apuntaba en apartados anteriores. Véase MIERS y AERTSEN (2011).

<sup>108</sup> A modo de ejemplo, existe legislación penal (sustantiva y/o procesal) en esta materia en Estados como Bélgica, Hungría, Portugal, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Austria y Alemania. Para poder acceder a la normativa específica sobre el desarrollo de la mediación en los distintos órdenes jurisdiccionales, véase [http://e-justice.europa.eu/content\\_eu\\_overview\\_on\\_mediation-63-es.do](http://e-justice.europa.eu/content_eu_overview_on_mediation-63-es.do).

<sup>109</sup> El desarrollo de la práctica restaurativa en general y, en Europa en particular, varía en función de condicionamientos culturales en general y de tradiciones de justicia en particular. Así, Reino Unido, a pesar de su localización geográfica, por su herencia cultural y legal, comparte mayores similitudes con los Estados de América del Norte, que con sus vecinos europeos. En el espacio continental europeo también se aprecian importantes diferencias. Los Estados sureños reflejan la cultura latina, influida a su vez por la cultura legal francesa. Los Estados europeos, como Alemania y Países Bajos, así como los escandinavos, a pesar de que sus instituciones son de corte continental, al igual que el Reino Unido, han sido influidos por la cultura anglosajona. Caso paradigmático de esta pluralidad es el de Bélgica, donde la parte flamenca recibe la influencia cultural de los países nortños, mientras que la parte valona sigue la tradición francesa. Sobre el desarrollo teórico y práctico de la justicia restaurativa en el ámbito europeo en particular, y mundial en general, véase, entre otros, JOHNSTONE y VAN NESS (2007:468-557).

pioneras en la década de los años setenta, como es el caso de Noruega; otros como el Reino Unido, cuentan con una implementación notable de programas restaurativos; los Estados centroeuropeos, como Bélgica y Países Bajos, han experimentado en los últimos tiempos un desarrollo reseñable, con resultados positivos; y por último, en los Estados del sur de Europa es donde se aprecia mayor resistencia a la entrada de programas restaurativos, con un desarrollo normativo que oscila entre la inexistencia<sup>110</sup> y una regulación para delitos menos graves<sup>111</sup>.

En general, a pesar de la menor implementación y desarrollo práctico de la herramienta de las conferencias, ha sido evaluada proporcionalmente más que la mediación. Son varias las argumentaciones que se aducen para su justificación (VANFRAECHEM, 2010:268). Por un lado, se alude a su posterior desarrollo práctico, cuando ya se contaba con cuerpo teórico sobre la justicia restaurativa en general, y la herramienta de la mediación en particular, lo que posibilitaba el abordaje empírico de la práctica de la herramienta de las conferencias. Por otro, se resalta la atención científica prestada desde el ámbito de desarrollo por excelencia de esta práctica -el ámbito anglosajón (Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos)- que ha configurado la base para posteriores investigaciones europeas en la materia.

En cuanto a los estados nórdicos, Noruega constituye, como se ha apuntado, un referente por el carácter pionero de algunos de sus programas. Inicialmente se circunscribieron al ámbito de la justicia juvenil, si bien con el tiempo se incorporaron a la justicia de adultos, siendo el Ministerio fiscal el controlador del sistema. A pesar del impulso inicial de estas prácticas en la justicia juvenil, la realidad actual parece estar evolucionando de manera especial en la justicia penal de adultos. En cualquier caso, en la mayor parte de los Estados europeos, es que ambas herramientas -la mediación y las conferencias-, están lejos de constituir un servicio generalizado, tal y como se incentiva desde el Consejo de Europa<sup>112</sup>.

Hasta hace pocos años, los proyectos europeos de mediación penal carecían de interrelación. Para remediar o, al menos, tratar de paliar esta situación, en el año 2000 se fundó el Foro Europeo de Justicia Restaurativa<sup>113</sup>, organización sin ánimo de lucro, con sede geográfica en Bélgica. Está formado por personas -físicas y jurídicas-, procedentes de la práctica y de la investigación, operadores jurídicos y profesionales en contacto con la justicia restaurativa, así como organizaciones gubernamentales y Estados europeos. El objetivo principal del Foro consiste en

---

<sup>110</sup> Caso del Estado español.

<sup>111</sup> Caso de Grecia, Italia y Portugal.

<sup>112</sup> Recomendación N° R(99)19, sobre mediación en asuntos penales, y las directrices del año 2007 de la Comisión por la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) de la Comisión Europea para una mejor implementación de las Recomendaciones existentes en materia de mediación penal.

<sup>113</sup> *European Forum for Restorative Justice* es su nombre original, en versión inglesa. Cuenta con su propia página web: [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org), donde se pueden consultar sus actividades, proyectos y publicaciones.

contribuir al establecimiento y desarrollo de la justicia restaurativa penal en Europa. A tal objeto, promueve el intercambio de información y asistencia; investiga el desarrollo de nuevas bases teóricas; impulsa la inclusión del paradigma restaurativo en las políticas criminales de los estados europeos; fomenta el desarrollo de programas restaurativos y de iniciativas legislativas; estimula la investigación en materia restaurativa; y colabora en el establecimiento de principios, fundamentos éticos y requerimientos formativos que redunden en una buena práctica. Son varios los proyectos de investigación desarrollados hasta la fecha, si bien el más significativo lo constituye el denominado *COST Action A21*, sobre el desarrollo de la justicia restaurativa en Europa<sup>114</sup>.

Junto con el Foro Europeo, coexiste el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME)<sup>115</sup>, también de ámbito europeo, aunque no circunscrito exclusivamente al ámbito penal como el Foro. Está formado principalmente por jueces, juezas y fiscales y sus objetivos se centran en el estudio de sistemas de mediación, el fomento de iniciativas de investigación y la difusión de experiencias. La mayoría de los Estados europeos tienen su propia sección, entre ellos el español, constituyendo uno de los motores principales del desarrollo de la mediación en dichos Estados<sup>116</sup>.

### 8.2.2. En el Estado español

Como se explicaba en el apartado relativo al desarrollo legislativo del Estado español sobre justicia restaurativa, en el ámbito de la justicia de adultos, la ausencia de previsión legislativa al respecto no ha impedido que existiera y exista en el estado un desarrollo práctico de herramientas restaurativas, en especial la de la mediación<sup>117</sup>. La Unión Europea<sup>118</sup>, en el texto recogido en su propia web, resume de manera gráfica la situación de la mediación en el estado español:

*<<En la justicia de menores (de 14 a 18 años) la mediación está expresamente normada como medio para alcanzar la reeducación del menor<sup>119</sup>. En este ámbito la mediación la realizan los equipos de apoyo a la Fiscalía de Menores, aunque también puede realizarse por organismos de las Comunidades Autónomas y otras entidades como asociaciones.*

---

<sup>114</sup> El objetivo principal del estudio es promocionar y profundizar en el conocimiento teórico y práctico de la justicia restaurativa en Europa. Su programa científico está dividido en tres áreas: teórica, evaluativa y de orientación político criminal. Para más información, véase VANFRAECHEM (2010).

<sup>115</sup> Véase su portal en [www.gemme.eu](http://www.gemme.eu).

<sup>116</sup> Subraya VARONA (2012:97) la labor de difusión y apoyo de la sección española a las distintas iniciativas de mediación que han visto la luz dentro del Estado.

<sup>117</sup> La progresiva creación de programas piloto sin una base legal específica, aunque sí protocolaria, no significa que éstos sean ajenos al derecho.

<sup>118</sup> Citado por VARONA (2013:2012).

<sup>119</sup> LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores, modificada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006 (art.19.3 y 51).



*Habitualmente la mediación se realiza en relación con ilícitos menos graves, como faltas, si bien también es posible realizarla en procesos por delito si las circunstancias lo aconsejan.*

*El Consejo General del Poder Judicial apoya y supervisa las iniciativas de mediación que se llevan a cabo en Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales en España. Hasta ahora las experiencias más importantes cuantitativamente se llevan a cabo en Cataluña y País Vasco>>.*

En la doctrina española, tal y como apunta GARRO (2005:397-403) el tratamiento de la reparación, la compensación o la restauración, como elemento a considerar en la individualización de la pena se realiza al margen de las tendencias político-criminales que emergen sobre la materia en el ámbito comparado. Nadie discute que el comportamiento postdelictivo reparador, compensador o restaurador debe merecer un efecto suavizador sobre la respuesta penal; sí en cambio, y ampliamente, cuál es su significado, fundamento, contenido y efectos<sup>120</sup> de dicho comportamiento. Como acertadamente señala y analiza la citada autora<sup>121</sup>, uno de los primeros puntos de desencuentro <<deriva de la eterna confusión entre la reparación de relevancia penal, y la responsabilidad civil (...) La integración coherente de la reparación en el sistema penal no puede obviar los fines que se asignan al Derecho penal, y pasa, necesariamente, por la configuración de la reparación como un instrumento político-criminal que sirva a la consecución de esos fines>>. La prohibición penal de una conducta se funda en la especial nocividad social que conlleva; no sólo para la concreta persona victimizada, sino para la confianza general en la vigencia de la norma penal que tutela los bienes jurídicos fundamentales, de ahí la necesidad de una pena y de un <<cierto valor de acción>> en la conducta reparadora/restauradora, si se pretende que se le atribuya de forma congruente efecto en la minoración de la respuesta punitiva, para que de alguna manera contrarreste el <<desvalor de acción>> de la conducta delictiva, desvalor éste sin el cual el resultado lesivo no tendría significación para el derecho penal. Gratificar el pago de la indemnización fijada como responsabilidad civil a favor de la concreta persona victimizada, avala

---

<sup>120</sup> Sobre la evolución histórica de la atenuante de reparación en el sistema penal español y el análisis de la versión vigente en el actual Código Penal, véase la excelente monografía de GARRO CARRERA (2005: 221-338).

<sup>121</sup> En idéntico sentido se cuestiona PÉREZ SANZBERRO (1999:2-3) cuando formula las siguientes preguntas:<< ¿Por qué otorgar un papel relevante a la reparación y a la conciliación en el sistema de las consecuencias jurídico-penales? ¿No se produce de este modo una confusión entre los instrumentos civiles y penales y, en último término, entre el Derecho civil y del Derecho penal en cuanto ámbitos concebidos para incidir de forma diversa en la resolución de conflictos que la convivencia social genera? ¿Es preciso entender el Derecho penal de un modo distinto al tradicional para que la integración de esos elementos, en principio de naturaleza civil, sea posible? Estas son algunas de las preguntas que suscita la aproximación al significado de la revalorización de las ideas de reparación y conciliación en el contexto del sistema de justicia penal>>.

como señala la autora, una visión reduccionista de su posible significado conforme a parámetros penales<sup>122</sup> y puede provocar desigualdades en la aplicación de la atenuante<sup>123</sup>.

El ordenamiento jurídico penal español ofrece, en su formulación actual, un abordaje objetivo de la atenuante de reparación. La literalidad del precepto da la impresión de que los comportamientos postdelictivos positivos de reparación han de plasmarse en un resarcimiento económico a la persona denunciante por los perjuicios personales, morales o patrimoniales que se le infringieron y dificulta interpretaciones en otros sentidos, que deberían recurrir a la alocución de “disminución de los efectos”, entendiendo por tales los daños sociales derivados de la lesión causada a un bien jurídico por la comisión de una conducta delictiva. Su redacción obedece a un

---

<sup>122</sup> La disposición efectiva para otras formas de reparación simbólica a la persona victimizada o a la sociedad, en personas infractoras insolventes o personas victimizadas con necesidades reparadoras/restaurativas ajenas a las de carácter económico, serían aptas para conllevar el efecto de reducir la necesidad de pena, siempre y cuando fueran objetivables como una revocación seria de la conducta delictiva. Afirma en este sentido GARRO (2005:403): <<La relevancia penal de las conductas reparadoras debería guiarse por los mismo parámetros preventivos que determinan y legitiman la intervención punitiva. El avance desde una perspectiva preventiva queda supeditado a la superación de una idea preconcebida difícil de abandonar: la relevancia de la reparación penal no puede cifrarse en función de la disminución del daño real (material o moral), porque la merma de esos perjuicios dependerá, en gran medida, de la capacidad económica del sujeto. Su significación penal reside en el calor de la “conducta de reparación”, que contrarresta el desvalor de la “conducta delictiva”. Sólo hablando de conductas valiosas en lugar de insistir en la concurrencia de resultados pueden quedar salvados los escollos de la insolvencia, y de los delitos sin víctima>>.

<sup>123</sup> Conforme a los principios básicos de un Estado de Derecho que pueden verse afectados desde la perspectiva de las cargas asumidas por la persona infractora en el contexto de un proceso restaurativo, y de los efectos jurídicos-penales asignados a éstos, interesa el riesgo de afectación a los principios de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica (cuestiones éstas vinculadas al alcance de estos principios en las decisiones judiciales sobre las consecuencias jurídico-penales, que por su dimensión, cuyo abordaje excede al objeto de este trabajo).

En relación al principio de igualdad, dos clases de situaciones parecen ponerlo en entredicho en el tratamiento del delito en el marco de los procesos restaurativos. Por un lado, los obstáculos ajenos a la voluntad de la persona autora, que dificultan o impiden la reparación, y por ello el eventual tratamiento jurídico-penal más benigno (piénsese por ejemplo en las derivadas de la mayor o menor disponibilidad económica de la persona imputada para realizar reparaciones materiales o la dificultad de acceso práctico de ciertas personas denunciante en lo que sea la definitiva respuesta penal (en función de si está o no dispuesta a participar en un proceso restaurativo, de cuál sea su disposición en la participación para la consecución de un acuerdo, de cuáles sean sus necesidades reparatorias). Afirma PÉREZ SANZBERRO (1999:388-389): <<Lo decisivo desde el punto de vista jurídico-penal no es la efectiva satisfacción a la víctima, ya que esto no constituye el fin inmediato de su intervención –otra cosa bien distinta es que no deba dificultar, en incluso favorezca esa satisfacción-, sino el logro de una respuesta con un potencial pacificador de las relaciones sociales que se ven seriamente afectadas tras la comisión de un delito (...) Lo decisivo será lo que el infractor hace o está dispuesto a hacer para superar las consecuencias de “su hecho”>>.

En relación al principio de proporcionalidad en relación a la reparación a través de herramientas restaurativas contiene dos principios materiales: 1) el de necesidad o mínima lesividad, que representaría la adecuación de la acción restaurativa a las exigencias de subsidiariedad de la intervención penal (optar por la respuesta menos lesiva para la satisfacción de las finalidades de prevención de delitos); y 2) el de adecuación al fin, es decir, que no impliquen unas cargas que no se justifiquen conforme a la consecución del objetivo de protección de preventiva de bienes jurídicos y pacificación social.

Por último, en relación al principio de seguridad jurídica, resulta ineludible en el momento de la determinación individual de la pena el reconocimiento de ciertos márgenes para el arbitrio judicial o fiscal (en caso de conformidades) que permitan adecuar la respuesta a las circunstancias del caso concreto; empero ello no significa que dichas instancias no deban estar vinculadas a ciertos criterios que permitan orientar y justificar sus decisiones y sean susceptibles de control.

deseo de superar las críticas que recibió la antigua atenuante de “arrepentimiento espontáneo” –que al referirse al elemento subjetivo de arrepentimiento introducía un elemento con connotaciones moralizantes-, pero posibilita efectos reductores en la determinación de la pena, aún y cuando sus rasgos no guarden congruencia con respecto a la obtención de los objetivos que deben guiar la intervención punitiva.

En el ámbito germánico y austriaco, a diferencia de la doctrina española, tal y como expone ASUA, en su prólogo a la monografía de GARRO (2005:V), las reformas legislativas penales y procesales relativas a distintas formas de reparación reflejan una evolución hacia el progresivo remarque del esfuerzo que supone para la persona autora la prestación reparadora, en el sentido de la capacidad de exteriorizar el esfuerzo realizado para expresar la voluntad de afrontar la propia responsabilidad por el hecho delictivo. Sus regulaciones, requieren que la reparación del daño, para que conlleve relevancia penal, debe suponer una conducta seria y acreedora de esfuerzo que la haga creíble. Como señala en sus conclusiones GARRO (2005:402): <<La reparación a la víctima actual sólo hará mermar las necesidades preventivas de pena si la conducta postdelictiva positiva ostenta características que la hagan destacar del ámbito propio de relevancia del Derecho civil, y que deberán concretarse en el esfuerzo personal, el sacrificio, o las privaciones que asuma el infractor por reparar>><sup>124</sup>. Esta perspectiva aproxima la institución de la reparación del daño a los parámetros de la justicia restaurativa. En su desarrollo, como destaca ASUA (GARRO, 2005: VI):

*<<...no es el resarcimiento efectivo, sino el “significado” de la conducta del autor lo que fundamentaría el valor otorgado a los procesos de “comunicación” y “mediación” víctima-autor. (...) El reconocimiento de un espacio para que el infractor tenga oportunidad de*

---

<sup>124</sup> En esa misma línea PÉREZ SANZBERRO (1999: 404-405) cuando analiza la incidencia deseable de los acuerdos restaurativos en el mensaje normativo de prohibición y garantías del Derecho penal que: <<no queda fosilizado en el estado previo a la comisión de un hecho delictivo, sino que debe mantener su incidencia tras la infracción. Dicha incidencia se verifica también a través de actos de reconocimiento externo del daño producido, que se expresan en actuaciones tendentes a la reparación del mismo y a la conciliación con el sujeto que se ha visto perjudicado. En estos casos, la repercusión social de la infracción se ve a posteriori modificada desde el momento en que las expectativas sociales de protección reciben cierta atención por parte de la persona infractora. El “daño social” final no es exactamente el mismo que el que se deriva de modo directo de la infracción, ya que la conmovión de expectativas, la alteración de la confianza y seguridad se reducen cuando el propio infractor expresa adecuadamente al asunción de responsabilidad por el daño efectivo producido. Si admitimos que ese reconocimiento de responsabilidad tiene un efecto expresivo tranquilizados, y real de reparación, deberá tomarse en cuenta este hecho a la hora de decidir cuál es la respuesta penal adecuada y necesaria en este caso. Es decir, las circunstancias o actuaciones postdelictivas no influyen en la “responsabilidad por el acto” realizado, pero sí deben influir en la consideración de cuál es la respuesta más adecuada (...) deberá reflejarse en la adopción de efectos determinados (...) Al reconocerse la imbricación de la reparación-en los logros de los fines del Derecho penal, se está afirmando al mismo tiempo su repercusión en la determinación de la pena o sanción adecuada frente al ilícito cometido. El problema reside en delimitar el alcance de esta repercusión, y concretar los instrumentos jurídicos que permitirían su articulación. Las decisiones en este sentido están naturalmente condicionadas por la importancia que se otorgue a la reparación-conciliación en los logros de los fines de la pena, y la concepción que se tenga de los mismos>>.

*participar en la “restauración” del daño, como forma de asumir la responsabilidad, resulta congruente con los fines de “restablecimiento de la vigencia de la norma”>>.*

Por otro lado, ya hace más de tres lustros que se proponía por PÉREZ-SANZBERRO (1999:410) la procedencia de una reforma en el Código penal para acoger las conductas reparatorias o restaurativas de forma autónoma, diferenciada del reto de las atenuantes. En la misma línea de interesar una nueva redacción de la atenuante de reparación se han manifestado posteriormente GARRO CARRERA (2005:403) y ASUA BATARRITA (2008:191)<sup>125</sup>. Una previsión diferenciada de los factores postdelictivos significativos para determinar la sanción penal, permitiría visualizar la diferente naturaleza de aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que inciden en la gravedad del injusto y la culpabilidad, respecto de aquellas que operan, en cierta forma, como equivalentes funcionales de la respuesta penal. Esta previsión diferenciada posibilitaría además la cuantificación de la atenuación de manera que se pueda visualizar la correspondencia efectiva entre el comportamiento postdelictivo y su incidencia punitiva. , lo cual con la actual técnica de valoración conjunta de las circunstancias modificativas coetáneas y posteriores al delito, no siempre es factible (ASUA BATARRITA, 2009:259).

Sobre los orígenes de los programas de mediación con adultos, se señala el proyecto pionero desarrollado a principios de la década de los noventa en el Juzgado de Instrucción nº2 de Valencia, en colaboración con el Servicio de Asistencia a la Víctima<sup>126</sup>. Asimismo, acostumbra a destacarse el carácter pionero de la Asociación Apoyo, en Madrid, cuyo modelo de mediación, iniciado en el año 1998 y para el que se reivindica el adjetivo de comunitario -en cuanto que surge del barrio e implica a los diversos actores de la vida comunitaria en la búsqueda de soluciones-, ha venido : 1.

---

<sup>125</sup> Propone la citada autora la redacción de un precepto que, en su opinión, debiera situarse en una Sección diferenciada en el Capítulo II del Código Penal referido a “*La aplicación de las penas*”, o siquiera como precepto diferenciado. La propuesta que formula es la siguiente: <<*Actos positivos de confesión y reparación: 1. La asunción espontánea de la responsabilidad mediante actos positivos idóneos para contrarrestar los efectos del delito cometido, tendrá su reflejo sobre la pena en los siguientes casos. 1º. Cuando el infractor confiese el hecho ante las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. 2º. Cuando el sujeto realice esfuerzos serios para reparar el daño causado por el delito, a través de prestaciones voluntarias de carácter material o simbólico, preferentemente dirigidas a la víctima. 2. La pena resultante de la aplicación de las reglas de individualización conforme a los artículos precedentes, podrá ser ulteriormente rebajada en un grado, o excepcionalmente en dos grados, atendiendo la naturaleza de la infracción, la intensidad del esfuerzo realizado por el autor, y la proximidad de la confesión o de la reparación al momento de la comisión del hecho delictivo. Cuando se trate de delitos conminados con pena inferior a dos años, atendiendo asimismo a la naturaleza del delito, la intensidad del esfuerzo realizado por el autor, y la prontitud de la conducta positiva, podrá renunciarse a la imposición de la pena en la propia sentencia de declaración de responsabilidad penal. La rebaja motivada de la pena deberá reflejar la diferencia resultante respecto de aquélla que hubiera correspondido imponer de no haber concurrido las conductas positivas apreciadas en el caso>>.*

<sup>126</sup> Estuvo operativo entre los años 1985 y 1996. Posteriormente, se ha iniciado un nuevo programa gestionado por FAVIDE, entidad que gestiona los servicios de atención a las personas victimizadas en la Comunidad valenciana. Véase MESAS y VIDOSA (1998:727-742).

En idéntico periodo de finales de la década de los 90 se fueron incorporando otros proyectos, como los desarrollados en las Comunidades Autónomas de Catalunya<sup>127</sup> y Euskadi<sup>128</sup>. Existen otras experiencias de carácter temporal y limitado –sin perjuicios de la posterior reactivación de algunas de ellas- como la iniciada en el año 2000 por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito de La Rioja en la justicia penal de adultos<sup>129</sup> o las desarrolladas en Las Palmas de Gran Canaria, Málaga o Castilla-León.

En el año 2011 se crearon una Sociedad Científica y una Federación de Justicia Restaurativa que agrupa a varias asociaciones que trabajan en este ámbito<sup>130</sup>.

Posteriormente, ya adentrados en el siglo XXI, el Consejo General del Poder Judicial, en atención a la Decisión Marco 2001, desarrolló en el 2005 un proyecto piloto en seis ciudades (Madrid, Pamplona, Jaén, Zaragoza, Calatayud, Sevilla y Bilbao). Dos años después, en el 2007, nuevamente el Consejo General del Poder Judicial, a través de su Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad, inició el Proyecto sobre Mediación Penal, en que fueron implicados adicionalmente órganos judiciales de Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz y Barakaldo, con el objeto de elaborar una memoria destinada al Ministerio de Justicia de cara a la elaboración de una legislación específica<sup>131</sup>. Actualmente en 22 de las 50 provincias que componen el Estado español se están desarrollando procesos restaurativos intrajudiciales<sup>132</sup>, involucrando en la jurisdicción penal a juzgados de paz, de instrucción, de lo penal y secciones de Audiencias provinciales.

---

<sup>127</sup> Es el proyecto que más años lleva ejecutando un programa restaurativo en adultos y el que mayor número de casos acumula en su historia (unos mil al año). Centra su intervención en las faltas fundamentalmente. Ha sido objeto de evaluación en dos periodos. El primero, entre los años 2000 y 2005, y el segundo, entre septiembre de 2011 y diciembre de 2012. Véase sobre la primera de ellas SORIA *et al* (2007) y GUIMERA (2005). Sobre la segunda evaluación, TAMARIT (2013).

<sup>128</sup> La Dirección General de Medidas Penales Alternativas y Justicia Juvenil de la Generalitat de Catalunya viene brindando apoyo institucional y financiero al proyecto de mediación en la jurisdicción penal de adultos desde el año 1999. Por su parte, la Comunidad Autónoma Vasca ha sido pionera en la creación y mantenimiento de servicios públicos, hoy denominados de mediación intrajudicial.

<sup>129</sup> Véase sobre el referido programa GORDILLO (2007:335-página final).

<sup>130</sup> Sobre su actividad, véase su página web: <https://sites.google.com/site/sociedadcientificadejr/home>

<sup>131</sup> En la página web del CGPJ se detallan los juzgados y audiencias en las que se ofrece mediación penal por provincias. [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados\\_que\\_ofrecen\\_mediacion/Juzgados\\_que\\_ofrecen\\_Mediacion\\_Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion/Juzgados_que_ofrecen_Mediacion_Penal).

<sup>132</sup> La calificación de intrajudicial no significa que la mediación tenga lugar en el proceso judicial sino que la misma, aun teniendo lugar fuera del mismo, viene motivada por la existencia del proceso judicial y con vocación de implementar en su seno los resultados. Estos datos se encuentran disponibles en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion-Penal> (fecha de la consulta 24 de enero de 2015).

### 8.2.3. En la Comunidad Autónoma Vasca

Sin caer en la autocomplacencia y sin perjuicio del amplio margen de mejora existente<sup>133</sup>, es de destacar, en términos comparativos, el desarrollo del programa restaurativo penal en la Comunidad Autónoma Vasca, por varias razones, entre ellas las seis siguientes<sup>134</sup>:

1. Por su carácter pionero, junto con Cataluña, en la creación y mantenimiento hasta la fecha de un servicio público de mediación penal, hoy denominado Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI)<sup>135</sup>.
2. Por su protocolo de actuación, que revisado por última vez en junio de 2012, fue consensuado entre la judicatura, el Ministerio Fiscal, la Abogacía y la Dirección de Justicia del Gobierno Vasco<sup>136</sup>. Este protocolo ha servido de modelo a los de otras Comunidades Autónomas. Nació con vocación de promoción de un servicio público de forma homogénea y coordinada en todos los partidos judiciales y se nutrió de una

---

<sup>133</sup> Expuestos a los mismos riesgos a los que se enfrentan otros servicios en Europa, tales como: prestarse a las presiones sistémicas de la administración de justicia; doblegarse a las indicaciones de los operadores jurídicos (jueces/juezas, fiscales, secretarías/os judiciales, letradas/os) basadas en su cultura jurídica y en preconcepciones subjetivas sobre la justicia restaurativa; precarizar su intervención por la falta de recursos personales adecuados (inexistencia de estándares mínimos de formación cualificada y de un estatuto de la persona facilitadora) y por la insuficiencia de los recursos económicos que se destinan para su funcionamiento; prestar una cierta resistencia a introducir otras herramientas restaurativas; alejarse de los principios restaurativos en aras a la consecución de acuerdos (identificados como indicador de éxito del programa); precipitar los procesos para ajustarse a los plazos conferidos por los juzgados, etc.

<sup>134</sup> Algunas de ellas precitadas por VARONA (2013:71).

<sup>135</sup> En la actualidad, el SMI interviene no sólo en causas penales derivadas por los Juzgados de Paz, de Instrucción, de lo Penal y secciones de las Audiencias Provinciales de Euskadi, sino también en causas judiciales relativas al derecho de familia, en concreto, en aquellas causas contenciosas en las que se dilucidan cuestiones relativas a descendiente menores de edad (separaciones, divorcios, medidas relativas a menores en parejas de hecho, medidas relativas a menores solicitadas por sus ascendientes -abuelos/as, tías/tíos, etc.-).

<sup>136</sup> A pesar de la coparticipación de todos los estamentos profesionales participantes en el proceso penal, la realidad es que, siete años después de la puesta en marcha del SMI y de la firma de los protocolos de funcionamiento de la mediación penal, la posibilidad de interesar o participar en el desarrollo de un proceso restaurativo intrajudicial penal continúa siendo desconocida para un número significativo de los operadores jurídicos. Sirva como muestra de lo expuesto, las respuestas al respecto de algunos de los operadores participantes en el cuestionario online: << (...) Aunque en mi juzgado yo derivo los casos a mediación, lo cierto es que la gente en general desconoce este sistema y los letrados en muchas ocasiones tampoco están dispuestos a ello. Creo que requiere más publicidad para que la gente confíe en el sistema>> (respuesta nº 9.10); <<Desde mi experiencia la mediación es una anécdota en la justicia penal y personalmente (y me consta que es así en el caso de muchos compañeros) se desarrolla totalmente al margen de nuestra actividad. Digamos que cuando "un asunto está en mediación" no tengo conocimiento alguno de en qué consiste concretamente el proceso de mediación por lo que difícilmente podría opinar sobre la mejora en su práctica. Así que supongo que tendría que comenzarse por implicar a todos lo que formemos parte de la administración de justicia en los procesos de mediación e integrar la mediación penal dentro de la administración de justicia desde la propia legislación>> (respuesta nº 9.11); <<Creo que resulta imprescindible que los servicios de mediación conozcan la postura del Ministerio Fiscal en orden a informar sobre las ventajas de asunción de responsabilidad y reconocimiento de hechos (acusado) y conformidad de las víctimas>> (respuesta nº 9.12); y <<Realizando una labor divulgativa entre los operadores jurídicos de los fines del proceso restaurativo, de la importancia que puede tener para las víctimas y aumentando la confianza en los mediadores>> (respuesta nº 9.15).

confección participativa, contando con la opción de las personas que ejercen como operadores jurídicos, así como de facilitadoras, como personal técnico de la dirección responsable de la administración autonómica vasca, o que desarrollan funciones de investigación científica. Se analizarán más adelante sus principales características y contenido.

3. Por ser los únicos programas en el Estado español que hasta el año 2012 habían realizado un ejercicio de transparencia con sometimiento a dos evaluaciones externas<sup>137</sup> sobre su actividad y a una específica sobre la percepción del programa por parte de las personas denunciantes<sup>138</sup>.
4. Por adscribirse al modelo habilitante, dado que expresamente recoge <<todas las infracciones penales son susceptibles de ser derivadas al sistema de mediación<sup>139</sup>>>, a excepción de los procesos tramitados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>140</sup>.
5. Por permitir su desarrollo con independencia de tipo de persona victimizada:<<siempre que exista una víctima concreta, persona física o jurídica, o cuando no habiéndola el bien jurídico afectado permita la consecución de los objetivos de la justicia restaurativa a través de la mediación, cabrá la remisión al Servicio de Mediación<sup>141</sup>>>.

---

<sup>137</sup> Ambas han sido desarrolladas por la doctora VARONA, investigadora doctora permanente en el Instituto Vasco de Criminología (IVAC/KREI). Se enmarcan dentro de las exigencias internacionales de una cultura de calidad y evaluación en relación con la justicia restaurativa. La primera de ellas se desarrolló en el año 2007, en relación a la actividad del entonces Servicio de Mediación Penal de Barakaldo, durante el periodo comprendido entre julio y diciembre de dicho año. La segunda de ellas, de diciembre de 2009, analizaba la actividad desarrollada entre octubre de 2008 y septiembre de 2009. Ambas se encuentran disponibles, entre otras, en el entorno del Departamento de Justicia de Gobierno Vasco: [www.justizia.net](http://www.justizia.net), en la sección correspondiente a los Servicios de Cooperación con la Justicia. Desde diciembre de 2009 no se ha vuelto a realizar evaluaciones externas de la actividad de estos servicios, por lo que se carece de conclusiones actualizadas.

<sup>138</sup> En el año 2012 fue presentada y publicada la tesis doctoral realizada por Daniela Bolívar en la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica) en relación a la percepción de las personas victimizadas de los programas restaurativos en los que participaron o, al menos, fueron invitadas a participar. Para su trabajo de campo entrevistó a personas denunciantes participantes en procesos restaurativos desarrollados en los SMPs, entre otros. Para más información véase BOLÍVAR (2012).

<sup>139</sup> Si bien es cierto que la mayor parte de las infracciones derivadas corresponden a faltas en general y delitos de lesiones, de daños, de impago de pensiones, hurtos y robos en particular, ello no obsta a que se hayan desarrollado, previa derivación, también en relación a otro tipo de ilícitos que conllevan mayor reproche penal (por ejemplo, intento de homicidio o delito de atentado).

<sup>140</sup> Limitación ésta no exenta de crítica desde ciertos sectores de la doctrina (véase, entre otros, DE VICENTE (2013)) y de la práctica. Como sugerencia de mejora de la aplicación práctica de la justicia restaurativa en Euskadi, alguno de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online desarrollado para el presente trabajo de investigación, abogaron por la inclusión de los delitos de violencia contra la mujer (<<Abrir el campo de la mediación a los delitos contra la seguridad vial y los delitos de violencia contra la mujer. Hay experiencias europeas que lo aconsejan (Austria)>>, respuesta 9.13).

<sup>141</sup> Sin constituir una práctica habitual, no es inusual en el trabajo del SMI el desarrollo de procesos restaurativos que incluyen la participación de personas jurídicas como denunciantes (daños causados en bienes muebles e inmuebles propiedad de la administración o de personas jurídicas privadas, lesiones causadas a agentes de la autoridad en el ejercicio de su función) o inviten a la participación de personas victimizadas subrogadas (delitos contra el patrimonio, en los cuales la propietaria del bien afectado no puede participar o es la poseedora quien percibe el perjuicio). Si bien hasta el momento ha sido residual

6. Por permitir e invitar a la participación de personas que trascienden la calificación de parte procesal, pero que por su vinculación emocional o profesional con la persona victimizada y/o denunciada, manifiestan un interés de participación en el proceso diálogo de restaurativo<sup>142</sup>.

En el año 2007 se implantaron los primeros Servicios de Mediación Penal (en adelante SMP) en la Comunidad Autónoma Vasca, dependientes de la entonces denominada Dirección de Ejecución Penal -como experiencia piloto en el Partido Judicial de Barakaldo y de Vitoria-Gasteiz-. Dicha experiencia, a tenor de los resultados positivos obtenidos, se extendió posteriormente a los de Bilbao y Donostia-San Sebastián durante los años 2008 y 2009 respectivamente.

En julio de 2008 se elaboró el Protocolo de Mediación Penal, que regulaba pormenorizadamente el funcionamiento de los SMPs en su relación con los órganos judiciales para establecer la remisión y derivación de asuntos, así como, entre otras cuestiones, las consecuencias penales derivadas del desarrollo de procesos de mediación.

En el año 2011 se transforman los SMPs en el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi (SMI), <<con vocación de extender su actuación a todos los partidos judiciales<sup>143</sup>, a toda la ciudadanía (con independencia del lugar donde estuviese residenciado el litigio en el que es parte<sup>144</sup>), así como a otras jurisdicciones<sup>145</sup> y ámbitos de actuación donde la mediación tuviese cabida como fórmula alternativa para la resolución de conflictos>>.

---

su empleo para los delitos contra la seguridad vial, no faltan operadores jurídicos de Bizkaia que reclaman su inclusión como tipos penales susceptibles de ser mediados. Véase en este sentido la respuesta nº 10.13 del cuestionario online.

<sup>142</sup> Por poner un ejemplo práctico se puede citar un supuesto de delito de lesiones graves causadas por imprudencia, en el que las personas de cuidado de la perjudicada durante su convalecencia interesaron y participaron activamente en el proceso restaurativo o, en supuestos de delitos relacionados con la violencia intrafamiliar, previa coordinación con los profesionales de salud que intervienen con la persona denunciante y/o denunciada, se realiza una preparación y asistencia, presencial o diferida.

<sup>143</sup> En la actualidad, si bien cuentan con dependencias, más o menos estables y más o menos adecuadas en casi todos los partidos judiciales de la CAPV, en función de sus sedes prestan su servicio con mayor o menor periodicidad semanal. Así, los partidos judiciales de Barakaldo, Bilbao, Donostia-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz ofrecen atención diaria en fechas laborables y otros, como Getxo, Durango, Balmaseda, Irún y Bergara, abren sus puertas con una periodicidad que oscila entre uno o tres días a la semana.

<sup>144</sup> No se duda de la vocación del protocolo, si bien lo cierto es que, en ausencia de regulación legal y de vinculación jurídica, es voluntario el acogimiento de cada órgano judicial al sistema de mediación y la decisión de asuntos susceptibles de derivación. Como consecuencia, se producen importantes diferencias de funcionamiento -no sólo entre los ámbitos provinciales de la CAPV, sino entre partidos judiciales y entre los órganos judiciales del mismo partido judicial- que contraviene el principio de igualdad de acceso. Una de las situaciones paradójicas que resultan es aquella en la que coexisten varias causas judiciales en trámite entre las partes, en ocasiones con roles invertidos. Tras desarrollar un proceso restaurativo en una de ellas, suele ser habitual que las personas suscribientes del acuerdo, interesen que se haga extensivo al resto. Se puede y se ha dado el caso, que si bien algunos juzgados, previa petición de las personas interesadas, acogen el acuerdo a los efectos penológicos que se deriven, otros lo rechacen. La consecuencia habitual en estos casos es que la persona denunciante realice una renuncia de sus acciones



Según el protocolo vasco, <<la mediación, cuyo fin principal es lograr la reparación de las víctimas y en la medida de lo posible lograr la conciliación o solución del conflicto, es un procedimiento informal aunque incardinado en un proceso formal, donde las partes procesales<sup>146</sup> ostentan el control del diálogo<sup>147</sup> y de su resolución entre ellos<sup>148</sup> y el órgano judicial ostenta el control y resolución del procedimiento penal>>.

Se define la mediación como <<un procedimiento en el que quienes aparecen como infractor y víctima de un delito o falta de una forma voluntaria, con la asistencia de un mediador neutral e imparcial, tratan de alcanzar a través de la comunicación y el diálogo en un espacio de encuentro, una reparación del daño injusto causado por la infracción. De esta forma se atienden las necesidades de la víctima, se facilita la reinserción social de los infractores y se reconoce la vigencia de la norma penal como pauta válida para regular la convivencia social>>.

El protocolo no excluye la mediación en ninguna fase procesal al manifestar expresamente: <<Tampoco está limitado a priori el momento procesal en el que pueden derivarse los asuntos a los servicios de mediación<sup>149</sup>>>.

---

civiles en sede judicial, se acoja en la vista a la dispensa de no declarar que asiste por razones de relación de parentesco o incluso, no se persone el día señalado, con el consiguiente riesgo a ser sancionada. Hasta una provisión de normativa vinculante, deviene necesario profundizar acerca de las posibilidades de conjugar la igualdad y la individualización en el trato, así como el principio de igualdad de acceso y el criterio de idoneidad de cada profesional, en aras a tratar de evitar un trato desigual entre las personas que acuden a la administración de justicia penal.

<sup>145</sup> Hasta la fecha, la especialidad de familia en la jurisdicción civil fundamentalmente, sin perjuicio de ciertas experiencias en otro tipo de temáticas civiles, como pequeñas reclamaciones de cantidad etc. Sobre este particular, véase la respuesta nº 8.16, relativa a la percepción de los operadores jurídicos sobre la aplicación real de la justicia restaurativa en la práctica procesal en Bizkaia: <<En la práctica estoy altamente satisfecha y comprometida con este sistema. No sólo he conseguido su implantación en sede penal sino en sede civil (familia pero también procesos civiles, sobre todo juicios verbales entre particulares). No siempre se logra el objetivo, pero en la práctica resulta muy satisfactorio saber que el proceso de mediación alcanza su fin>>.

<sup>146</sup> No sólo las partes procesales, pues como se ha indicado con anterioridad, en los procesos de mediación ampliados y conferencias desarrolladas, personas de la confianza de las partes participan del proceso de diálogo y de la gestión del conflicto.

<sup>147</sup> No siempre, pues en ocasiones el objeto de diálogo interesado por las personas participantes se encuentra al margen de los hechos objeto de ilícito penal, que por la naturaleza de éste, debe ser incluido en la agenda de temas. Caso típico puede ser el de incumplimiento de las obligaciones familiares derivado del impago de pensiones. No es infrecuente, aunque tampoco lo más habitual, que la persona denunciante manifieste haber tenido que denunciar el impago de la pensión judicialmente establecida, para acogerse a las ayudas sociales existentes en caso de precariedad económica. No obstante, puede desear aprovechar el espacio de diálogo seguro brindado para abordar otras cuestiones relativas al menor en común, por ejemplo el régimen de visitas. Dada la irrenunciabilidad por parte del progenitor custodio del pago de las pensiones de alimentos, y el carácter intrajudicial del programa, quieran o no, será una cuestión que habrá de ser abordada en el proceso restaurativo.

<sup>148</sup> Tampoco, porque siguiendo el supuesto anterior, puede que la persona denunciante no tenga mayor interés en el abono de lo adeudado, porque de alguna manera ha sido depuesto por los servicios sociales, pero sea de obligado cumplimiento, en caso de querer alcanzar un acuerdo y ver la persona denunciada disminuida la pena.

<sup>149</sup> De hecho, si bien la fase de ejecución apenas ha sido explorada, se han desarrollado en la CAPV procesos de mediación en todas las fases procesales, incluida la de ejecución de causas penales derivadas

Respecto de la relevancia jurídica del acuerdo restaurativo, el protocolo señala seis posibles efectos<sup>150</sup>:

1. Archivo: Fundamentalmente en los juicios de faltas, pero también de manera excepcional en causas penales por supuestos delitos en los que no hubiera quedado debidamente acreditada el carácter ilícito de los hechos denunciados o la persona responsable de los mismos. Puede ser en su versión provisional o definitiva<sup>151</sup>.

---

por los Juzgados de lo Penal, con diverso resultado. Por el contrario, no se han desarrollado, por el momento, procesos restaurativos en fase de ejecución penitenciaria (véase respuesta nº 8.14 del cuestionario online: <<Por trabajar en ejecución penal, el impacto en nuestros procedimientos es menor, porque la pena ya está determinada, y no tenemos margen de maniobra, salvo en la responsabilidad civil, pero dada la situación económica que padecemos, los acuerdos son difíciles de llevar a la práctica, y en algún supuesto que hemos tenido no se ha podido cumplir>>). Sobre el momento procesal idóneo para el abordaje restaurativo de las causas, algunos de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online abogan por el desarrollo en fase de instrucción: <<Creo que debería tener presencia ya en fase de instrucción y en evitación del enjuiciamiento; introduciendo una previsión legislativa del principio de oportunidad. Implicaría ahorro de costes, y de medios, y evitaría victimización secundaria>> (véase respuesta nº 7.6).

<sup>150</sup> La reparación en el marco de un intento de conciliación ha de producir una modificación de la pena, puesto que también existe una relación entre ambas desde el punto de vista de los fines del Derecho penal, en concreto en cuanto a la prevención general positiva de pacificación. Sobre este particular defiende PÉREZ SANZBERRO (1999:408): <<si admitimos que la prevención general negativa puede satisfacerse en determinados casos con la conminación abstracta y con la efectiva persecución judicial sin que sea siempre necesario el cumplimiento efectivo de la pena, y si en el caso concreto de razones de prevención especial no requieren de su cumplimiento, la reparación-conciliación puede desplegar un efecto decisivo en la determinación individual de la consecuencia jurídico-penal>>.

Sin embargo, ninguna de esas opciones fueron realizadas en la incardinación penal del proceso restaurativo narrado en un capítulo posterior.

<sup>151</sup> En ocasiones deviene sentencia absolutoria, cuando se hubiese comprobado el error en la imputación. Sobre cual debiera ser la relevancia jurídica del acuerdo restaurativo en la individualización de la pena, las opiniones de los operadores jurídicos consultados, como se puede constatar en las respuestas al cuestionario online, si bien coinciden en la idoneidad de un efecto suavizador de la pena (entre otras, véase la respuesta nº 7.10: <<Debería ser una reducción en la pena (en relación con una persona que no ha realizado ese proceso), por el mayor esfuerzo que le ha supuesto al penado, por el efecto preventivo para la sociedad, que supone la posibilidad de que no vuelva a cometer el mismo acto y por la mayor reparación obtenida por la víctima del delito>>), discrepan sobre su alcance. Algunos de ellos consideran que el impacto penológico debiera serlo a efectos de apreciación de la circunstancia atenuante simple de reparación del daño, e incluso, en su variante muy cualificada: <<El impacto debe tenerlo a efectos de apreciación de una circunstancia atenuante de reparación del daño y en función de las circunstancias puede ser considerada como muy cualificada>> (respuesta nº 7.2); <<En la apreciación de atenuante de reparación del daño>> (respuesta nº 7.4); <<Se debería reflejar en una pequeña atenuación de la pena, aunque la pena debería mantenerse>> (respuesta nº 7.7); <<La apreciación de una atenuante genérica o muy cualificada en función de la dimensión del acuerdo y de la satisfacción al perjudicado, de reparación del daño, ya prevista en el código; la repercusión en la responsabilidad civil, etc.>> (respuesta nº 7.8); <<Se podría apreciar como una atenuante, o en su caso, una atenuante muy cualificada>> (respuesta nº 7.12); <<Debería tener un reflejo penológico superior al que se obtiene con una mera conformidad sin mediación, posibilitando la aplicación de una atenuante muy cualificada de reparación del daño siempre que la víctima refiera sentirse plenamente reparada, del modo que sea (no sólo económico), en el daño sufrido>> (respuesta nº 7.15); <<(…) la disminución de la responsabilidad criminal por la vía de la atenuación cualificada o no en función del grado de implicación del acusado>> (respuesta nº 7.16). Otros operadores van más allá del efecto derivado de la apreciación de la atenuante de reparación del daño y apuntan a la posibilidad de un archivo de la causa: <<Siempre que la mediación fuera real y auténtica y el acuerdo alcanzado en ella respondiera de verdad a esos principios, debería ser totalmente relevante jurídicamente, hasta el punto de permitir excluir la condena en los casos en los que los intereses particulares estuvieran más directamente implicados>>

2. Sentencia con pena atenuada: En causas por delito<sup>152</sup>, bien en su vertiente simple o cualificada<sup>153</sup>. Tanto para causas finalizadas con conformidad o sin ella.
3. Suspensión ordinaria de la ejecución de sentencia de los arts. 80-86 del Código Penal<sup>154</sup>.
4. Suspensión extraordinaria del art. 87 del Código Penal, <<en la que la mediación puede servir al órgano jurisdiccional como valoración positiva para determinar la voluntad del acusado de reparar el daño y/o de abandonar la adicción si ésta guarda relación con el delito>>.
5. <<Valoración de la mediación para aplicar la sustitución de la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente del art. 88 del Código Penal, si pudiera acreditarse el singular esfuerzo para reparar el daño causado que la norma exige<sup>155</sup>>>.
6. Suspensión durante la tramitación de indulto (art. 4.4 del Código Penal)<sup>156</sup>.

Se detallan cuatro fases del procedimiento<sup>157</sup>:

1. Fase de inicio: Comprende la derivación judicial, la notificación judicial a las partes<sup>158</sup> y al SMI. A diferencia del protocolo anterior, que legitimaba al propio SMI y a los demás

---

(respuesta nº 7.5); <<Creo que debería tener presencia ya en fase de instrucción y en evitación del enjuiciamiento; introduciendo una previsión legislativa del principio de oportunidad. (...) Paralelamente, debe tener reflejo en reducción de la pena o como atenuante con sustantividad propia>> (respuesta nº 7.6); <<(…) En delitos menores sin violencia sobre la persona pudiera darse por terminado el proceso sin condena si así se pacta entre delincuente y víctima>> (respuesta nº 7.7); <<(…) en determinados delitos no vinculados a bienes jurídicos personales, en caso de terminación con plena reparación al perjudicado, apreciable por el equipo técnico correspondiente, debiera permitir con acuerdo del ministerio fiscal y acusación particular el sobreseimiento del proceso penal>> (respuesta nº 7.8); <<(…) en algunos casos, que habría que examinar con extremada prudencia, podría estudiar la posibilidad de que un acuerdo produjera el archivo del procedimiento>> (respuesta nº 7.14); y <<(…) Debiera permitir el archivo de infracciones (delitos o faltas) de escasa relevancia en los que reconocidos los hechos no existe interés social alguno en la persecución de las infracciones>> (respuesta nº 7.16).

<sup>152</sup> Se ha dado el caso excepcional de alguna causa por faltas en el que la persona denunciante compartiera la atenuación de la pena como consecuencia del proceso, pero no la absolución. En esos casos, previa conformidad de la persona denunciada, se remite el acuerdo de mediación al juzgado responsable, las partes asisten a la vista convocada y, atendiendo al reconocimiento realizado por la persona denunciada y al acuerdo restaurativo alcanzado, se impone la pena mínima establecida para el tipo.

<sup>153</sup> Como queda reflejado en el estudio de campo realizado, es excepcional la apreciación por parte del Ministerio fiscal de atenuante muy cualificada, salvo en causas en las cuales el acuerdo contenga una reparación económica de cuantía significativa. Si se aprecia como simple y la causa finaliza con conformidad, se corre el riesgo de que el esfuerzo reparatorio realizado carezca de relevancia jurídica y quede neutralizado por la reducción de pena derivada de la conformidad prestada.

<sup>154</sup> Supuesto frecuente tanto en causas derivadas en fase de enjuiciamiento, como de ejecución penal.

<sup>155</sup> Esta ha sido la valoración habitual en las causas mediadas, con resultado de acuerdo, en fase de ejecución penal (por ejemplo, ejecutorias derivadas de la condena por impago de pensiones alimenticias).

<sup>156</sup> No se ha dado hasta la fecha el supuesto.

<sup>157</sup> De manera desarrollada, puede verse su plasmación en la práctica, mediante el proceso restaurativo narrado en el capítulo V.

<sup>158</sup> No todos los juzgados la cumplimentan, aunque sí la mayoría.

Servicios de Cooperación con la Justicia para la derivación, en el vigente esta iniciativa se circunscribe al órgano judicial, al Ministerio fiscal y a las propias partes<sup>159</sup>. Introduce como novedad que, una vez acordada judicialmente la derivación, se dará cuenta al Ministerio fiscal <<para que informe sobre la pertinencia del inicio de la mediación. Si, en este momento, el Fiscal mostrara su no conformidad, el Servicio de Mediación, con indicación de esta circunstancia, devolverá el expediente al órgano judicial>><sup>160</sup>. El SMI contacta con las partes, priorizando, en su inicio, el contacto con la persona denunciada<sup>161</sup> (para valorar su responsabilización sobre los hechos denunciados y voluntad y capacidad reparadora), si bien, en función de las características del conflicto se realiza de manera indistinta<sup>162</sup> (por ejemplo en faltas por incumplimiento del régimen

---

<sup>159</sup> De oficio (supuesto habitual); a iniciativa de las partes (en progresión, conforme se va expandiendo el conocimiento del recurso entre el colectivo letrado y la ciudadanía) y; sin antecedentes de iniciativa de derivación por parte del Ministerio fiscal. Con el anterior protocolo, la iniciativa de solicitar la derivación por el propio SMI tenía lugar en supuestos de conflicto con diseminación de causas, cuando era interés manifestado por las partes englobar todas las causas judiciales en el proceso de mediación. A tal efecto, se remitía un escrito de solicitud de derivación a los órganos judiciales implicados, encabezado por el servicio, junto con la firma de las personas participantes. Con respecto al resto de Servicios de Cooperación con la Justicia su solicitud ha sido anecdótica: cuando alguna de sus personas usuarias lo interesaba, solían facilitarle el impreso a tal efecto confeccionado, pero no encabezaban la solicitud. No deja de resultar paradójico teniendo en cuenta la naturaleza parcialmente restaurativa del Servicio de Asistencia a la Víctima, conforme a la estructuración de procesos formulada por MCCOLD y WATCHTEL (2003).

<sup>160</sup> No es usual que el Ministerio fiscal se muestre disconforme, aunque sería deseable la determinación de unas causas tasadas para evitar planteamientos subjetivos.

<sup>161</sup> El objetivo que se persigue al comenzar el contacto con la persona denunciada es tratar de evitar la victimización secundaria que podría derivarse de haber generado en la persona perjudicada de una falsa expectativa de proceso restaurativo que, posteriormente, no se va a poder materializar si la persona denunciada no reúne los requisitos de responsabilidad o rechaza su participación en el proceso.

Véase sobre este aspecto las reflexiones realizadas por BOLÍVAR (2011) tras el proyecto de investigación realizado en los Servicios de Mediación Penal de Euskadi, entre otros. Su estudio recoge una alusión expresa a esta cuestión: <<Un programa de mediación que ofrece primero sus servicios al ofensor es percibido con reticencia. A pesar que el mediador puede ser considerado neutral en su intervención, un aspecto que puede atentar contra dicha neutralidad es el hecho de que la mediación sea ofrecida en primer lugar al ofensor. Esto puede tener dos efectos: por un lado, si el mediador establece una primera entrevista con el ofensor y luego se comunica con la víctima, transmitirá a la víctima la sensación de una relación preexistente. Por otro lado, un programa que contacta primero al ofensor transmite el mensaje de que éste existe principalmente para aquél y que por lo tanto tiene como primer objetivo satisfacer sus necesidades. Esto es interesante en tanto va en contra de lo que profesionales de servicios de atención a la víctima y facilitadores de JR han tendido popularmente a creer. Acceder primero al ofensor ha sido usualmente visto como una forma de cuidar a la víctima de posible consecuencias adversas (por ejemplo, al hacerse consiente del rechazo del ofensor). Sin embargo la investigación reciente ha demostrado no sólo que las víctimas de distintos tipos de delitos prefieren ser contactadas primero y tener por lo tanto, la opción de elegir (WEMMERS y VAN CAMP, 2011), tampoco se han encontrado rastros de victimización secundaria en aquellas víctimas que han sido conscientes del rechazo del ofensor (LAXMINARAYAN, LENS y PEMBERTON, 2013)>>.

En todo caso, aun no siendo viable el proceso por las razones anteriormente expuestas, desde el SMI se contacta igualmente con la persona denunciante, a la que en teoría se le había notificado previamente la derivación judicial al programa, para informarle que no es posible el desarrollo del proceso y que, previa comunicación al juzgado, se retomará la gestión judicial de la causa.

<sup>162</sup> En definitiva, es compatible la no victimización secundaria con el trato igualitario a las personas en conflicto. Quizá una fórmula intermedia fuera aquella en la cual el primer contacto telefónico fuera con la persona denunciante y fuera ésta la que decidiera si quiere ser entrevistada personalmente con

de visitas o en causas con roles cruzados). Esta fase finaliza con la firma del documento de consentimiento informado, como manifestación del carácter libre y voluntario de su participación<sup>163</sup>. En esta fase es determinante el rol de las direcciones letradas para informar a sus representadas sobre los posibles beneficios que el proceso restaurativo pueda reportarles y sus mejores opciones<sup>164</sup>.

2. Fase de acogida: Conlleva la celebración de entrevistas individuales de la persona facilitadora con las participantes para valorar la viabilidad del proceso <<*observando que la mediación no sea perjudicial para ninguna de las partes y que el verdadero interés de las partes sea el de buscar una solución al conflicto, basado en el diálogo, el respeto, el reconocimiento de la verdad y la reparación*>>. Si bien el protocolo señala que habrá una única entrevista individual con cada parte, en la práctica, con un criterio de racionalidad, se puede superar esa cifra a aquellas que fueran necesarias para atender las necesidades de las participantes de cara al encuentro (no es habitual, pero es posible, en caso de valorarse necesario por parte de la persona facilitadora, no superando en la práctica la cifra de tres entrevistas individuales). En el supuesto de que la persona

---

carácter previo a la persona denunciada o condiciona su desplazamiento a las dependencias del servicio a la aceptación por parte de la persona denunciada.

<sup>163</sup> Aspecto sin resolver por el protocolo se presenta igualmente en los casos en que no se inicia el proceso restaurativo por decisión de la persona denunciada. No es una cuestión pacífica entre las facilitadoras del SMI cuál debiera ser la información que debiera ser facilitada a la denunciante para explicarle el cierre del proceso y cuál el sistema para proporcionar dicha información. En cuanto al contenido de la información, si bien inicialmente se recurría a un lacónico <<*no se dan las condiciones necesarias para el proceso*>>, con el paso del tiempo y aprendiendo de las devoluciones de las propias usuarias y de las evaluaciones externas, se ha incorporado al debate si no debiera informarse a la persona denunciante, siquiera de manera breve y sin entrar en mayores disquisiciones, la razón para el cierre. En este sentido, autores como la citada BOLÍVAR abogan por especificar al menos la razón del cierre, al resultar significativa para la denunciante en aras a afrontar con mayores garantías y fortaleza lo que resta del proceso. No se trata de reproducir las palabras de la persona denunciada, pues ello atentaría al principio de confidencialidad, sino de aclarar si el no desarrollo se debe a un rechazo o a una imposibilidad de localización. En la práctica de los SMIs no se ha consensuado una forma de actuación. En cuanto a la metodología para prestar dicha información, se cuestiona igualmente cuál sería la actuación más adecuada, si el de notificación telefónica del cierre -para evitarle desplazamientos al juzgado- o de citarla en las dependencias del servicio para ofrecerle el mismo formato informativo que a la denunciada.

<sup>164</sup> En relación al derecho a la información, el art. 12 de la Directiva Europea 2012, relativo al Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora establece la obligatoriedad de ofrecer a las personas victimizadas información exhaustiva e imparcial sobre el proceso, sus resultados y la ejecución de los acuerdos alcanzados: Dice así: <<*1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes: a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento; b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo*>>.

facilitadora valore como inviable el proceso, podrá poner fin al mismo, aún en contra de la voluntad de las participantes<sup>165</sup>.

3. Fase de encuentro dialogado: Esta fase consiste en el encuentro dialogado con todas las personas participantes, reunidas las condiciones para ello. Se contempla la posibilidad de comunicaciones indirectas<sup>166</sup>, si bien <<se potenciará el uso de la mediación directa como pauta de trabajo prioritaria<sup>167</sup>>>. Esta fase puede suponer más de una sesión<sup>168</sup> <<procurando no superar el total de seis sesiones incluyendo las sesiones iniciales>>.
4. Fase de acuerdo: <<Después del encuentro dialogado, y si las partes alcanzan una decisión común basada en su convicción e interés, se redacta un documento en el que quede plasmado el Acta de Reparación, que llevará implícito un “Plan de reparación”. Este acuerdo se comunicará al Órgano Judicial y Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos, acompañado de una nota de cierre>>. Mantiene el protocolo la indicación acerca de que <<En el Informe del Servicio se podrá valorar la significación de la reparación acordada, por si pudiera ser de interés para el órgano judicial>>, lo que en la práctica puede conllevar anteponer o sustituir la significación de la facilitadora al de las verdaderas protagonistas<sup>169</sup>. Aun siendo vital la función y actitud del colectivo

---

<sup>165</sup> Resulta en la práctica un supuesto no excesivamente frecuente, pero suele relacionarse con supuestos de enfermedad mental impeditiva para la participación en un proceso restaurativo.

<sup>166</sup> En la práctica suele utilizarse en aquellos supuestos en que el conflicto esté vivo aún y las personas participantes, aun deseando el desarrollo de un proceso restaurativo, no se ven capacitadas para un encuentro directo. También se utiliza cuando no habiendo relación interpersonal previa al hecho delictivo, la persona victimizada rehúsa la confrontación visual con la persona denunciada. Resulta de utilidad también en aquellos supuestos en los que una de las personas participantes se encuentra localizada lejos de las dependencias del servicio, sin perspectivas a corto/medio plazo de desplazamiento a la zona.

<sup>167</sup> Aun siendo la herramienta que más esfuerzo requiere tanto de las personas participantes como de la persona facilitadora, el encuentro directo incide positivamente en la comunicación, pues permite valorar no sólo el contenido de las palabras, sino el lenguaje corporal que las acompaña, lo que a la postre enriquece la gestión del conflicto y fortalece el compromiso con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

<sup>168</sup> En la práctica, suelen oscilar entre una a dos sesiones, si bien es cierto que los supuestos en los que existe relación interpersonal previa pueden requerir alguna más (por ejemplo en conflictos entre progenitores sobre el contacto con la descendencia común; conflictos vecinales o supuestos de violencia intrafamiliar cuando concurre patología mental o dependencia a tóxicos por parte de la persona ofensora).

<sup>169</sup> Resultaría más adecuado que en el acta se hiciera mención expresa a la significación realizada por las personas participantes, en especial en reparaciones simbólicas o en aquellas que, por su contenido, dificultaran la objetivación del esfuerzo reparatorio realizado por parte de los operadores jurídicos. No es ésta, sin embargo, la opinión de algunos de los operadores jurídicos participantes, que interesan la opinión de las personas facilitadoras sobre la satisfacción de las necesidades reparatorias de la persona victimizada a la hora de valorar el impacto penológico resultante en la individualización de la pena. Véase en este sentido las respuestas nº 7.6: <<(…)en determinados delitos no vinculados a bienes jurídicos personales, en caso de terminación con plena reparación al perjudicado, apreciable por el equipo técnico correspondiente, debiera permitir con acuerdo del ministerio fiscal y acusación particular, el sobreseimiento del proceso penal>>; nº 7.15: <<(…)posibilitando la aplicación de una atenuante muy cualificada de reparación del daño siempre que la víctima refiera sentirse plenamente reparada, del modo que sea (no sólo económico), en el daño sufrido: Ello exige que los operadores jurídicos tengan una confianza plena en los mediadores cuando éstos afirmen en sus informes que la víctima se halla

letrado a lo largo del proceso, es en esta fase donde recaba mayor importancia <<para indicar con claridad y precisión a sus clientes los posibles beneficios que la mediación puede reportarle en cada caso concreto, siendo además quienes en una fase posterior negociarán en términos jurídicos con el Ministerio Fiscal los acuerdos alcanzados entre las partes (...) Cuando la mediación concluya sin acuerdo, el Servicio informará también de esta circunstancia al Juzgado y Ministerio Fiscal, respetando la confidencialidad de lo tratado>>.

Para el supuesto en que la razón de no inicio del proceso restaurativo o no acuerdo, en caso de haberse desarrollado, fuera atribuible a la persona denunciante o perjudicada establece el Protocolo que <<se informará de esta circunstancia al Ministerio Fiscal y al Órgano Judicial>>, pauta ésta controvertida y discutible. Si ése fuera el supuesto, sería preferible que las direcciones letradas de las personas denunciadas informaran a sus clientes de las posibilidades existentes para exteriorizar su voluntad reparadora por los cauces judiciales accesibles con perspectiva de relevancia penal posterior<sup>170</sup>, antes de entrar en juicios de valor por parte de la persona facilitadora que pongan en entredicho el principio estructural de la justicia restaurativa de la voluntariedad en la participación.

Dado que no todos los acuerdos se pueden materializar de manera instantánea (pensemos por ejemplo en una reparación económica fraccionada en pagos o el compromiso de sumisión a tratamiento sanitario para el abordaje de la problemática subyacente al delito), es necesario que se realice un seguimiento de los mismos, para asegurar el cumplimiento de lo acordado y, acordar en su caso, la relevancia penal que los mismos merecerían. A tal efecto el protocolo establece que <<el/la juez podrá incluir el “Plan de Reparación”, además de cómo contenido de la responsabilidad civil del delito- artículos 10 y 112 del CP-, como regla de conducta del art. 83 del CP, en caso de que se adoptase la suspensión de la ejecución de condena, o del art. 88 del CP, en caso de que se acordase la sustitución de la pena de prisión<sup>171</sup>>>. Esta previsión resulta de utilidad

---

*plenamente satisfecha con la reparación obtenida>>; y nº 9.15: <<(…) Entiendo que los mediadores, en función de las circunstancias, podrían establecer 3 grados de satisfacción de las víctimas permitiendo a los operadores jurídicos confiar en que, en los casos en que el grado sea el máximo, por cualesquiera motivos apreciados por los mediadores, procede aplicar la atenuante muy cualificada>>.*

<sup>170</sup> Si bien se trata de iniciativas no consensuadas con la persona denunciante y, cuestionable, por tanto, que reparen o compensen los daños por ésta sufridos, la relevancia penal que de las mismas se derivan en la práctica judicial es muy similar, por no decir idéntica, a la que se deriva actualmente de un proceso restaurativo: la estimación de una atenuante simple de reparación del daño. Éste es el caso de las consignaciones realizadas de manera voluntaria por las personas denunciadas/imputadas/acusadas en la cuenta judicial; en especial cuando son por importe igual o superior, aunque no siempre, al de la responsabilidad civil solicitada por el Ministerio fiscal en su escrito provisional de acusación.

<sup>171</sup> Sobre este extremo, véase la respuesta nº 7.3: <<La relevancia jurídica creo que debería ser la misma que prevé el actual proceso penal respecto a la conformidad en sede judicial. Es decir, prever que en caso de un acuerdo, el reo se beneficie de una reducción. Ahora bien, siempre y cuando la víctima sea reparada y se prevean mecanismos para el cumplimiento íntegro de la pena (en especial una correcta regulación de los presupuestos y aplicación de la suspensión y sustitución de las penas que prevé el Código Penal) ya que si no el proceso de mediación no serviría para nada puesto que el reo obtendría un

cuando se trata de acuerdos alcanzados en una causa tramitada por delito, pero carece de virtualidad para las causas tramitadas por falta, una vez celebrada la vista y recaída por lo general sentencia condenatoria, dejando al albur de la persona denunciada el cumplimiento de los compromisos por ella suscritos<sup>172</sup>.

En cuanto al contenido de la reparación, el Protocolo entra en contradicción. Así, inicialmente recoge que: <<Cabe entender como suficiente la reparación si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado, restitución, reparación, indemnización, prestación de servicios, realización de un voluntariado, tratamientos, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando>>. A renglón seguido continúa: <<y que sean consideradas como idóneas por el /la Juez, el Ministerio Fiscal y el /la abogado/a defensor/a y del resto de las partes>>, supeditación ésta que pone en entredicho la consideración de las instituciones firmantes del protocolo de la autonomía de las personas denunciadas<sup>173</sup>.

Sin caer en la autocomplacencia y sin perjuicio del amplio margen de mejora existente<sup>174</sup>, es de destacar, en términos comparativos, el desarrollo del programa restaurativo penal en la Comunidad Autónoma Vasca, por varias razones, entre ellas las seis siguientes<sup>175</sup>:

1. Por su carácter pionero, junto con Cataluña, en la creación y mantenimiento hasta la fecha de un servicio público de mediación penal, hoy denominado Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI)<sup>176</sup>.

---

*beneficio y la víctima vería que resulta inmune al sistema judicial si luego no cumple la pena, o no satisface la responsabilidad civil, etc. >>.*

<sup>172</sup> No es una cuestión menor, sobre todo en conflictos familiares o vecinales, donde las personas asumen compromisos comportamentales de respeto, comunicación, etc., restando como única alternativa volver a denunciar si se reiteran conductas constitutivas de ilícito penal.

<sup>173</sup> Como se ha señalado en apartados anteriores, no es infrecuente que en supuestos de reparación no económica, la significación de la entidad restaurativa del acuerdo por parte del Ministerio fiscal difiera del de su principal destinataria (la persona denunciante), anteponiéndose finalmente la valoración de aquél frente al de ésta en la relevancia penal que del mismo resulte. Esta cuestión es relevante, en particular, en una época de crisis económica, con altos porcentajes de desempleo y por tanto, de falta de ingresos entre la población, más aún a tenor de la valoración positiva que se desprende de las investigaciones empíricas sobre la positiva valoración que realizan las personas victimizadas en relación a reparaciones no dinerarias.

<sup>174</sup> Expuestos a los mismos riesgos a los que se enfrentan otros servicios en Europa, tales como: prestarse a las presiones sistémicas de la administración de justicia; doblegarse a las indicaciones de los operadores jurídicos (jueces/juezas, fiscales, secretarías/os judiciales, letradas/os) basadas en su cultura jurídica y en preconcepciones subjetivas sobre la justicia restaurativa; precarizar su intervención por la falta de recursos personales adecuados (inexistencia de estándares mínimos de formación cualificada y de un estatuto de la persona facilitadora) y por la insuficiencia de los recursos económicos que se destinan para su funcionamiento; prestar una cierta resistencia a introducir otras herramientas restaurativas; alejarse de los principios restaurativos en aras a la consecución de acuerdos (identificados como indicador de éxito del programa); precipitar los procesos para ajustarse a los plazos conferidos por los juzgados, etc.

<sup>175</sup> Algunas de ellas precitadas por VARONA (2013:71).



2. Por su protocolo de actuación, que revisado por última vez en junio de 2012, fue consensuado entre la judicatura, el Ministerio Fiscal, la Abogacía y la Dirección de Justicia del Gobierno Vasco<sup>177</sup>. Este protocolo ha servido de modelo a los de otras Comunidades Autónomas. Nació con vocación de promoción de un servicio público de forma homogénea y coordinada en todos los partidos judiciales y se nutrió de una confección participativa, contando con la opción de las personas que ejercen como operadores jurídicos, así como de facilitadoras, como personal técnico de la dirección responsable de la administración autonómica vasca, o que desarrollan funciones de investigación científica. Se analizarán más adelante sus principales características y contenido.
3. Por ser los únicos programas en el Estado español que hasta el año 2012 habían realizado un ejercicio de transparencia con sometimiento a dos evaluaciones externas<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup> En la actualidad, el SMI interviene no sólo en causas penales derivadas por los Juzgados de Paz, de Instrucción, de lo Penal y secciones de las Audiencias Provinciales de Euskadi, sino también en causas judiciales relativas al derecho de familia, en concreto, en aquellas causas contenciosas en las que se dilucidan cuestiones relativas a descendiente menores de edad (separaciones, divorcios, medidas relativas a menores en parejas de hecho, medidas relativas a menores solicitadas por sus ascendientes -abuelos/as, tías/tíos, etc.-).

<sup>177</sup> A pesar de la coparticipación de todos los estamentos profesionales participantes en el proceso penal, la realidad es que, siete años después de la puesta en marcha del SMI y de la firma de los protocolos de funcionamiento de la mediación penal, la posibilidad de interesar o participar en el desarrollo de un proceso restaurativo intrajudicial penal continúa siendo desconocida para un número significativo de los operadores jurídicos. Sirva como muestra de lo expuesto, las respuestas al respecto de algunos de los operadores participantes en el cuestionario online: << (...) Aunque en mi juzgado yo derivo los casos a mediación, lo cierto es que la gente en general desconoce este sistema y los letrados en muchas ocasiones tampoco están dispuestos a ello. Creo que requiere más publicidad para que la gente confíe en el sistema>> (respuesta nº 9.10); <<Desde mi experiencia la mediación es una anécdota en la justicia penal y personalmente (y me consta que es así en el caso de muchos compañeros) se desarrolla totalmente al margen de nuestra actividad. Digamos que cuando “un asunto está en mediación” no tengo conocimiento alguno de en qué consiste concretamente el proceso de mediación por lo que difícilmente podría opinar sobre la mejora en su práctica. Así que supongo que tendría que comenzarse por implicar a todos lo que formemos parte de la administración de justicia en los procesos de mediación e integrar la mediación penal dentro de la administración de justicia desde la propia legislación>> (respuesta nº 9.11); <<Creo que resulta imprescindible que los servicios de mediación conozcan la postura del Ministerio Fiscal en orden a informar sobre las ventajas de asunción de responsabilidad y reconocimiento de hechos (acusado) y conformidad de las víctimas>> (respuesta nº 9.12); y <<Realizando una labor divulgativa entre los operadores jurídicos de los fines del proceso restaurativo, de la importancia que puede tener para las víctimas y aumentado la confianza en los mediadores>> (respuesta nº 9.15).

<sup>178</sup> Ambas han sido desarrolladas por la doctora VARONA, investigadora doctora permanente en el Instituto Vasco de Criminología (IVAC/KREI). Se enmarcan dentro de las exigencias internacionales de una cultura de calidad y evaluación en relación con la justicia restaurativa. La primera de ellas se desarrolló en el año 2007, en relación a la actividad del entonces Servicio de Mediación Penal de Barakaldo, durante el periodo comprendido entre julio y diciembre de dicho año. La segunda de ellas, de diciembre de 2009, analizaba la actividad desarrollada entre octubre de 2008 y septiembre de 2009. Ambas se encuentran disponibles, entre otras, en el entorno del Departamento de Justicia de Gobierno Vasco: [www.justizia.net](http://www.justizia.net), en la sección correspondiente a los Servicios de Cooperación con la Justicia. Desde diciembre de 2009 no se ha vuelto a realizar evaluaciones externas de la actividad de estos servicios, por lo que se carece de conclusiones actualizadas.

sobre su actividad y a una específica sobre la percepción del programa por parte de las personas denunciantes<sup>179</sup>.

4. Por adscribirse al modelo habilitante, dado que expresamente recoge <<todas las infracciones penales son susceptibles de ser derivadas al sistema de mediación<sup>180</sup>>>, a excepción de los procesos tramitados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer<sup>181</sup>.
5. Por permitir su desarrollo con independencia de tipo de persona victimizada:<<siempre que exista una víctima concreta, persona física o jurídica, o cuando no habiéndola el bien jurídico afectado permita la consecución de los objetivos de la justicia restaurativa a través de la mediación, cabrá la remisión al Servicio de Mediación<sup>182</sup>>>.
6. Por permitir e invitar a la participación de personas que trascienden la calificación de parte procesal, pero que por su vinculación emocional o profesional con la persona victimizada y/o denunciada, manifiestan un interés de participación en el proceso diálogo de restaurativo<sup>183</sup>.

En el año 2007 se implantaron los primeros Servicios de Mediación Penal (en adelante SMP) en la Comunidad Autónoma Vasca, dependientes de la entonces denominada Dirección de Ejecución Penal -como experiencia piloto en el Partido Judicial de Barakaldo y de Vitoria-Gasteiz-. Dicha

---

<sup>179</sup> En el año 2012 fue presentada y publicada la tesis doctoral realizada por Daniela Bolívar en la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica) en relación a la percepción de las personas victimizadas de los programas restaurativos en los que participaron o, al menos, fueron invitadas a participar. Para su trabajo de campo entrevistó a personas denunciantes participantes en procesos restaurativos desarrollados en los SMPs, entre otros. Para más información véase BOLÍVAR (2012).

<sup>180</sup> Si bien es cierto que la mayor parte de las infracciones derivadas corresponden a faltas en general y delitos de lesiones, de daños, de impago de pensiones, hurtos y robos en particular, ello no obsta a que se hayan desarrollado, previa derivación, también en relación a otro tipo de ilícitos que conllevan mayor reproche penal (por ejemplo, intento de homicidio o delito de atentado).

<sup>181</sup> Limitación ésta no exenta de crítica desde ciertos sectores de la doctrina (véase, entre otros, DE VICENTE (2013)) y de la práctica. Como sugerencia de mejora de la aplicación práctica de la justicia restaurativa en Euskadi, alguno de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online desarrollado para el presente trabajo de investigación, abogaron por la inclusión de los delitos de violencia contra la mujer (<<Abrir el campo de la mediación a los delitos contra la seguridad vial y los delitos de violencia contra la mujer. Hay experiencias europeas que lo aconsejan (Austria)>>, respuesta 9.13).

<sup>182</sup> Sin constituir una práctica habitual, no es inusual en el trabajo del SMI el desarrollo de procesos restaurativos que incluyen la participación de personas jurídicas como denunciantes (daños causados en bienes muebles e inmuebles propiedad de la administración o de personas jurídicas privadas, lesiones causadas a agentes de la autoridad en el ejercicio de su función) o inviten a la participación de personas victimizadas subrogadas (delitos contra el patrimonio, en los cuales la propietaria del bien afectado no puede participar o es la poseedora quien percibe el perjuicio). Si bien hasta el momento ha sido residual su empleo para los delitos contra la seguridad vial, no faltan operadores jurídicos de Bizkaia que reclaman su inclusión como tipos penales susceptibles de ser mediados. Véase en este sentido la respuesta nº 10.13 del cuestionario online.

<sup>183</sup> Por poner un ejemplo práctico se puede citar un supuesto de delito de lesiones graves causadas por imprudencia, en el que las personas de cuidado de la perjudicada durante su convalecencia interesaron y participaron activamente en el proceso restaurativo o, en supuestos de delitos relacionados con la violencia intrafamiliar, previa coordinación con los profesionales de salud que intervienen con la persona denunciante y/o denunciada, se realiza una preparación y asistencia, presencial o diferida.

experiencia, a tenor de los resultados positivos obtenidos, se extendió posteriormente a los de Bilbao y Donostia-San Sebastián durante los años 2008 y 2009 respectivamente.

En julio de 2008 se elaboró el Protocolo de Mediación Penal, que regulaba pormenorizadamente el funcionamiento de los SMPs en su relación con los órganos judiciales para establecer la remisión y derivación de asuntos, así como, entre otras cuestiones, las consecuencias penales derivadas del desarrollo de procesos de mediación.

En el año 2011 se transforman los SMPs en el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi (SMI), <<con vocación de extender su actuación a todos los partidos judiciales<sup>184</sup>, a toda la ciudadanía (con independencia del lugar donde estuviese residenciado el litigio en el que es parte<sup>185</sup>), así como a otras jurisdicciones<sup>186</sup> y ámbitos de actuación donde la mediación tuviese cabida como fórmula alternativa para la resolución de conflictos>>.

---

<sup>184</sup> En la actualidad, si bien cuentan con dependencias, más o menos estables y más o menos adecuadas en casi todos los partidos judiciales de la CAPV, en función de sus sedes prestan su servicio con mayor o menor periodicidad semanal. Así, los partidos judiciales de Barakaldo, Bilbao, Donostia-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz ofrecen atención diaria en fechas laborables y otros, como Getxo, Durango, Balmaseda, Irún y Bergara, abren sus puertas con una periodicidad que oscila entre uno o tres días a la semana.

<sup>185</sup> No se duda de la vocación del protocolo, si bien lo cierto es que, en ausencia de regulación legal y de vinculación jurídica, es voluntario el acogimiento de cada órgano judicial al sistema de mediación y la decisión de asuntos susceptibles de derivación. Como consecuencia, se producen importantes diferencias de funcionamiento -no sólo entre los ámbitos provinciales de la CAPV, sino entre partidos judiciales y entre los órganos judiciales del mismo partido judicial- que contraviene el principio de igualdad de acceso. Una de las situaciones paradójicas que resultan es aquella en la que coexisten varias causas judiciales en trámite entre las partes, en ocasiones con roles invertidos. Tras desarrollar un proceso restaurativo en una de ellas, suele ser habitual que las personas suscribientes del acuerdo, interesen que se haga extensivo al resto. Se puede y se ha dado el caso, que si bien algunos juzgados, previa petición de las personas interesadas, acogen el acuerdo a los efectos penológicos que se deriven, otros lo rechacen. La consecuencia habitual en estos casos es que la persona denunciante realice una renuncia de sus acciones civiles en sede judicial, se acoja en la vista a la dispensa de no declarar que asiste por razones de relación de parentesco o incluso, no se persone el día señalado, con el consiguiente riesgo a ser sancionada. Hasta una provisión de normativa vinculante, deviene necesario profundizar acerca de las posibilidades de conjugar la igualdad y la individualización en el trato, así como el principio de igualdad de acceso y el criterio de idoneidad de cada profesional, en aras a tratar de evitar un trato desigual entre las personas que acuden a la administración de justicia penal.

<sup>186</sup> Hasta la fecha, la especialidad de familia en la jurisdicción civil fundamentalmente, sin perjuicio de ciertas experiencias en otro tipo de temáticas civiles, como pequeñas reclamaciones de cantidad etc. Sobre este particular, véase la respuesta nº 8.16, relativa a la percepción de los operadores jurídicos sobre la aplicación real de la justicia restaurativa en la práctica procesal en Bizkaia: <<En la práctica estoy altamente satisfecha y comprometida con este sistema. No sólo he conseguido su implantación en sede penal sino en sede civil (familia pero también procesos civiles, sobre todo juicios verbales entre particulares). No siempre se logra el objetivo, pero en la práctica resulta muy satisfactorio saber que el proceso de mediación alcanza su fin>>.

## 9. Resultados de los estudios de investigación

Como acertadamente expone TAMARIT (2012:30):<<El debate entre personas partidarias y detractoras de la justicia restaurativa está en gran parte condicionado por preconceptos, posiciones ideológicas o visiones influenciadas por las inercias y experiencias propias de las diversas culturas jurídicas o grupo profesionales>><sup>187</sup>. La exigencia de la normativa internacional a evaluar los proyectos, junto con el interés del Foro Europeo de Justicia Restaurativa, ha redundado en el desarrollo de sólidos trabajos que, superando las preconcepciones citadas, han permitido -mediante la identificación de los criterios de análisis- evaluar empíricamente sus resultados, señalando por igual tanto los logros conseguidos como las deficiencias detectadas.

Si bien en los comienzos de los programas, las evaluaciones no tuvieron un papel preponderante, actualmente se disponen<sup>188</sup>, principalmente en el ámbito anglosajón, de resultados de investigaciones que permiten analizar si los programas cumplen con los estándares internacionales para su consideración como restaurativos; si se alcanzan resultados comparativamente satisfactorios en relación con los del sistema de justicia tradicional; si se producen los riesgos detectados o los efectos indeseados, etc. Se cuenta con evaluaciones que, en general, aportan resultados positivos, ya que aun existiendo limitaciones y riesgos, ningún estudio descarta los potenciales beneficios de la orientación restaurativa.

Son varios los aspectos relativos a los programas restaurativos analizados en las investigaciones<sup>189</sup>. Su diversidad oscila entre el estudio de su efecto en el sistema judicial penal (HAMMERSCHICK *et al*, 1994; HAIDAR *et al*, 1998; TAKALA, 1998a y 1998b; y CRAWFORD y NEWBURN, 2003); el tratamiento de las emociones (TAKALA, 1998a y 1998b); la teoría y la práctica de los programas restaurativos (ELONHEIMO, 2003); la presencia de la mediación en los medios escritos de comunicación (HEIKKILÄ, 2003); o la mediación social en comunidades de refugiados (SALONEN y LIVARI, 2004) u otras específicas. Sin embargo, se puede afirmar que hasta la fecha los ejes centrales de las investigaciones realizadas, tanto a nivel europeo como a nivel internacional, giran fundamentalmente en torno a tres cuestiones: la satisfacción de personas victimizadas e infractoras participantes en programas restaurativos, la evaluación de la reincidencia de las personas infractoras y la evaluación del impacto en las personas victimizadas

---

<sup>187</sup> Reflejo de lo expuesto es la diversidad de opiniones vertidas por los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online cuando se les consultó sobre sus pareceres sobre el fundamento de la justicia restaurativa, sobre el impacto de su desarrollo en relación a los fines de la pena y a la reparación de los daños causados.

<sup>188</sup> Véase en el ámbito europeo DIGNAN (1992), WARNER *et al* (1992), WYNNE y BROWN (1998), YOUNG y GOOLD (1999), MIERS *et al* (2001), O'DWYER (2001), VARONA (2007 y 2009), citados por VANFRAECHEM y AERTSEN (2010:17).

<sup>189</sup> Compilación realizada por VANFRAECHEM (2010).

La satisfacción de las personas victimizadas e infractoras suele analizarse mediante encuestas de satisfacción, que tratan de conocer la opinión de las personas participantes en lo que respecta al proceso, a las actitudes de las participantes, al acuerdo suscrito, y a la equidad percibida en la persona facilitadora. Las evaluaciones europeas han enfatizado de manera recurrente el alto grado de satisfacción entre las personas victimizadas y las infractoras que han participado en un programa restaurativo. Pueden considerarse en este sentido los estudios a los que aluden UMBREIT, COATES y VOS (2001), WALGRAVE (2002), DALY (2003), MCCOLD y WATCHELL (1998), MCGARREL *et al* (2000), BOLÍVAR (2012) y SHAPLAND (2007), que ofrecen un balance positivo de la justicia restaurativa, desde la perspectiva de las personas participantes, con independencia de su rol<sup>190</sup>.

En general, los resultados reflejan que los programas ofrecen mejores resultados respecto a los delitos en los que la persona victimizada ha sufrido daños personales, además de materiales, así como en los casos en que se ha producido un encuentro directo con la persona infractora<sup>191</sup>. Algunas investigaciones, como la de BOLÍVAR (2012), apuntan mejores resultados cuando no había relación interpersonal previa con la persona infractora, y por tanto, es desconocida para la victimizada. Los resultados sitúan por encima del 70% la satisfacción de las personas participantes con el programa restaurativo<sup>192</sup> (80% en el caso de las personas victimizadas<sup>193</sup>). Similares resultados de alta satisfacción arrojan otras investigaciones internacionales<sup>194</sup>.

En cuanto a la consideración de las personas participantes sobre si el acuerdo consensuado es justo, un porcentaje significativamente mayoritario (por encima del 80%) responde afirmativamente, lo cual contrasta con los resultados que arrojan la opinión de las participantes en un proceso clásico de la administración de justicia, ya que al menos una de cada dos personas encuestadas considera que ha sido injustamente tratada, lo que tampoco sorprende teniendo en cuenta la escasa valoración ciudadana de la Administración de Justicia que reflejan en general las encuestas de satisfacción<sup>195</sup>, más allá de que a unas se les dé la razón y a otras no.

---

<sup>190</sup> Sin embargo, existen muy pocas investigaciones sobre el factor edad en las personas victimizadas participantes. Cfr., respecto personas victimizadas menores, GAL y MOYAL (2011).

<sup>191</sup> Programas *Connect* y *Remedi* de Gran Bretaña, evaluados a instancias del *Home Office*, citados por TAMARIT (2012: 32).

<sup>192</sup> Mediación y conferencias principalmente.

<sup>193</sup> Las cifras vienen referidas a aquellas personas que aceptaron la participación en el programa, lo que supone entre un 40-60% del conjunto de personas a las que se les ofreció esa posibilidad.

<sup>194</sup> Véanse, entre otros, UMBREIT y COATES (1992), UMBREIT y ROBERTS (1996), FERCELLO y UMBREIT (1999), LATIMER *et al* (2001), MCGARREL (2001), STRANG (2002) y HAYES (2005).

<sup>195</sup> En este sentido, las investigaciones que mediante grupos de control establecen comparaciones entre los procesos restaurativos y la justicia penal convencional resultan particularmente útiles a la hora de poder validar opciones de política criminal que favorezcan el recurso a la justicia restaurativa.

Entre el colectivo de personas victimizadas, los aspectos que reciben mayor consideración son: la comunicación con la persona facilitadora; la posibilidad de materializar el deseo de reunirse con la persona infractora y; la percepción de que el acuerdo consensuado es justo, en especial, entre aquellas que hubieran sufrido algún daño de carácter personal, antes que uno puramente patrimonial. Hay que tener en cuenta además que, con independencia del lugar geográfico – Indianápolis<sup>196</sup> o la CAPV<sup>197</sup>- algunos de estos estudios subrayan que las disculpas sinceras y responsables de las personas ofensoras conllevan mayor valor para sus destinatarias que la propia compensación económica que se pudiera o hubiera podido acordarse (WALFRAGE, 2002:191).

Entre las insatisfacciones detectadas entre las personas victimizadas participantes en programas restaurativos, éstas suelen aludir a una actitud parcial de la persona facilitadora a favor de la persona infractora; escasa preparación o precipitación del encuentro<sup>198</sup> o; limitada responsabilización por parte de la infractora, que redundaba en su actitud poco colaboradora.

La evaluación de la reincidencia es habitual en la investigación desde la perspectiva de la persona infractora. Entre las variables que influyen en la disposición a no reincidir se encuentran la identificación y responsabilización de los daños causados por la conducta delictiva; la voluntad de encontrarse con la persona victimizada; la involucración efectiva en el proceso; y su opinión sobre la utilidad reportada por el proceso. Los resultados que ofrecen son variados<sup>199</sup>. Mientras algunos estudios revelan la inexistencia de diferencias significativas sobre la mayor o menor eficacia de la justicia restaurativa frente a la reacción tradicional sobre este aspecto, y otros concluyen que las tasas de reincidencia disminuyen entre aquellas personas que participaron previamente en un proceso restaurativo, no pocos apuntan a que éste es un aspecto que se encuentra todavía con interrogantes por dilucidar, como es el caso de la investigación de MIERS (2001, 2004). Aun siendo el resultado positivo en varias investigaciones, comparten la dificultad de poder contar con un grupo de control homogéneo, pues como recuerda TAMARIT (2010:34): <<la pertenecía de un sujeto a uno de los dos grupos de personas ofensoras viene determinada por su decisión voluntaria de participar en un proceso restaurativo, lo que de facto pudiera presuponer una mayor predisposición para la reinserción en aquellas que lo aceptan con respecto a las que la rechazan>>.

---

<sup>196</sup> Por citar un ejemplo registrado por UMBREIT, COATES y VOS (2002:30) sobre conferencias familiares en los que se detectan diferencias de veinte puntos entre los acuerdos reparadores que incluían la petición de disculpas y aquellos en los que se contemplaban compensaciones económicas.

<sup>197</sup> Véase en éste las evaluaciones externas realizadas por VARONA sobre la actividad de los Servicios de Mediación Penal de Euskadi en los años 2007 y 2009.

<sup>198</sup> “Mero trámite” en palabras de BOLÍVAR (2011).

<sup>199</sup> Para profundizar sobre este aspecto, véanse WYNNE y BROWN (1998), SCHÜTZ (1999), MIELITYINEN (1999), MIERS (2001), O’ DWYER (2001), DÖLLING y HARTMAN (2003) y WILCOX *et al* (2004), señalados por VANFRAECHEM (2010:17).

La revisión realizada por SHERMAN, STRANG y WOODS (2000) pone de manifiesto que, al igual que en las encuestas de satisfacción, los programas restaurativos alcanzan -con carácter general-, mayores cuotas de éxito en cuanto a la reducción de la reincidencia, en los delitos violentos con daños personales que en los meramente patrimoniales, sin perjuicio de investigaciones que relativizan lo anterior, como la realizada por los autores citados en Canberra (Australia) o la llevada a cabo por otros autores como MCGARREL (2000)<sup>200</sup> o SHAPLAND (2007).

También resulta compleja la evaluación del impacto de la justicia restaurativa en las personas victimizadas. Algunas investigadoras, como ANGEL (2005), reivindican transitar de las evaluaciones realizadas basadas en las encuestas comerciales de satisfacción a otro tipo de herramientas más propias de los principios y espíritu de la justicia restaurativa, pues *<<que la víctima manifieste su conformidad con el funcionamiento del proceso o con el tratamiento recibido no presupone se hayan alcanzado los objetivos del proceso o que se haya producido una reparación emocional efectiva>>*.

Dada la asociación existente en ocasiones entre victimización y trauma, la evaluación de los efectos de éste -conforme a los instrumentos propios de la categoría diagnóstica del trastorno por estrés postraumático- ha sido recurrentemente empleada para verificar el impacto de los procesos restaurativos, si bien se señala como limitación, que no toda experiencia victimizadora conlleva una categorización psicopatológica. Igualmente BOLÍVAR (2012) advierte de los riesgos de la introducción de una *<<lógica terapéutica>>* en la justicia restaurativa *<<de tal forma que plantee al sistema de justicia expectativas de sanación y de resolución de problemas que no esté en condiciones de satisfacer>>*. Convertir la recuperación psíquica de la persona victimizada en un criterio para determinar el éxito de un programa de justicia, advierte TAMARIT (2012:37) *<<sitúa el debate sobre la evaluación de programas en un ámbito cuya complejidad resulta difícilmente manejable>>*. Es por ello que se ha optado por otro tipo de planteamientos más realistas<sup>201</sup> para valorar el impacto en las personas victimizadas, como es la de registrar las emociones –positivas y negativas- durante y después del proceso. Esta forma de evaluación permite confrontarlos con los resultados obtenidos respecto al proceso judicial y permite analizar comparativamente las emociones previas y posteriores al proceso restaurativo. La expresión de emociones positivas aparece asociada, en general, con la asunción de responsabilidad por parte de la persona infractora; o las disculpas, interpretadas como sinceras por la persona destinataria o; la calidad del encuentro con la infractora. Sin negar que los resultados de las investigaciones realizadas hasta la fecha admitan lecturas optimistas, no hay que descartar la posible existencia de emociones negativas no

---

<sup>200</sup> Basado en una asignación aleatoria a procesos restaurativos y judiciales de un grupo de jóvenes infractores.

<sup>201</sup> Véanse entre otros BOLÍVAR (2012) y TAMARIT, VILLACAMPA y FILELLA (2010).

verbalizadas, como la venganza, la ira, etc., que pueden quedar reprimidas por las normas ético-sociales imperantes.

Las conclusiones extraídas de los estudios empíricos realizados en el ámbito comparado en las últimas décadas, apuntan, como aspectos positivos genéricos y posibles riesgos derivados del desarrollo de un proceso restaurativo, los siguientes:

- a) En cuanto a los aspectos positivos:
  - a. En relación a las personas participantes y a la comunidad:
    - i. Una reducción de los procesos de victimización en sentido amplio y, en especial, en delitos graves.
    - ii. Un impacto resocializador en la persona infractora, con una incidencia positiva aparente en la reincidencia y la prevención en general.
    - iii. Un aumento de la satisfacción de las partes procesales.
    - iv. Una mayor confianza en la administración de justicia.
    - v. Un aparente efecto positivo en la convivencia social.
  - b. En relación al proceso penal y a la administración de justicia:
    - i. La posibilidad de aplicación a todo tipo de infracciones penales en cualquier fase del procedimiento penal.
    - ii. Su eficiencia en términos de costes económicos.
    - iii. El aumento de la satisfacción de los operadores jurídicos.
- b) En cuanto a los riesgos, advirtiendo que algunos de ellos son compartidos por el sistema tradicional de justicia:
  - a. En relación a las personas participantes y a la comunidad:
    - i. Una posible mera apariencia de voluntariedad en la participación de las personas participantes.
    - ii. Una protección precaria en contextos de vulnerabilidad.
    - iii. Una posible victimización secundaria y estigmatización.
    - iv. La ausencia de trabajo comunitario en el abordaje del conflicto y escasa coordinación con otros agentes sociales de cara al cumplimiento de los acuerdos.



- b. En relación al proceso penal y a la administración de justicia:
- i. Una posible ampliación de la red de control social, en especial, en relación a la intervención en infracciones leves.
  - ii. La vulneración del principio de igualdad en su acceso y trato, particularmente en aquellos Estados que carezcan de previsión normativa al respecto.
  - iii. Una posible tensión con las garantías jurídicas de ambas partes.
  - iv. La ausencia de control sobre la cualificación exigible a las personas facilitadoras (inexistencia de estándares sobre la formación y la experiencia profesional requerida) y sobre la actividad profesional desarrollada.

En cualquier caso, la revisión de las investigaciones realizadas arroja resultados esperanzadores y permite superar prejuicios como el de suponer que el campo de actuación de la justicia restaurativa debiera circunscribirse al ámbito de la justicia juvenil, constatándose evidencias de su mayor eficacia en delitos de mayor gravedad. No obstante lo anterior, como señala TAMARIT (2012:33): <<los procesos restaurativos deberían justificarse por sus resultados positivos y no por ser algo mejores que el sistema de justicia convencional>>.

## 10. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas

Pese a las críticas y a las resistencias que encuentra entre diversos sectores profesionales y académicos, se constata un desarrollo y extensión de la justicia restaurativa en contextos geográficos diversos<sup>202</sup>. A lo largo de este capítulo se ha aludido a las evaluaciones empíricas de los programas restaurativos que, pese a su provisionalidad y fragmentación, muestran sus fortalezas desde la perspectiva de las necesidades de las personas victimizadas, de la reintegración social de las infractoras y de la pacificación de la comunidad.

La Directiva europea 29/2012/UE, de 24 de octubre de 2012, refleja la consolidación de la justicia restaurativa, aludiendo a las diversas prácticas restaurativas y superando las estrechas perspectivas de la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, a la vez que advierte sobre los riesgos que puede representar para las personas victimizadas y sobre la necesidad de adoptar garantías para que sean respetados sus derechos. Sin embargo, la realidad de la justicia restaurativa presenta un

---

<sup>202</sup> Sin perjuicio de sus limitaciones y posibles desviaciones prácticas, es indudable su papel incentivador de la reflexión desde diversas perspectivas: la teoría de los fines del Derecho penal, incluyendo el proceso penal; el sistema de sanciones personales; e, incluso, la propia comprensión del delito.

desarrollo desigual entre Estados. Los anglosajones en general, y algunos Estados europeos en particular, han contribuido de manera notable en la introducción de estas prácticas.

Por el contrario, en el Estado español hay que lamentar el escaso impulso que, en general, han recibido las mismas por parte de los poderes públicos; el limitado alcance de las experiencias desarrolladas –atribuible en gran parte a la inexistencia de un reconocimiento y regulación legal<sup>203</sup>– y; la escasa confianza sobre su capacidad para gestionar ilícitos relativos a delitos contra el patrimonio y de mayor reproche penal.

La Comunidad Autónoma Vasca, aun compartiendo varias de las limitaciones citadas en relación al Estado español, viene recibiendo el apoyo institucional y económico del Gobierno Vasco desde el año 2007, restando, no obstante, margen de mejora en su conceptualización teórica y en su gestión y desarrollo prácticos.

Se carece por el momento de un conocimiento contrastado acerca de cuál sería la articulación más adecuada de la justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal tradicional, o viceversa (VARONA, 2012:375). El modelo restaurativo está insertando en el Estado de Derecho actual y, por tanto, entra dentro de la tutela judicial efectiva, es decir, del derecho a un proceso con todas las garantías. Eso no obsta a que se requieran de cambios institucionales, normativos, formativos y de valores en la organización de la administración de justicia.

De acuerdo con el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, las necesidades actuales de la justicia restaurativa son la educación de la sociedad para la aceptación de los principios de la justicia restaurativa; la inclusión, dentro de la formación a operadores jurídicos (juezas/es, fiscales, secretarías/os judiciales, juristas) del paradigma restaurativo para la contribuir a su conocimiento y uso adecuado; el establecimiento de recursos económicos para el desarrollo de los programas; velar por el cumplimiento de los principios restaurativos en los programas; y la ampliación del uso de herramientas restaurativas, más allá de la mediación.

La eficacia de los procesos restaurativos requiere de la comprensión del sistema por parte de todos los agentes en juego<sup>204</sup>, para lo que resulta imprescindible explicar las razones y el contenido

---

<sup>203</sup> La regulación legal en el ordenamiento jurídico español de la justicia restaurativa en el proceso penal y del estatuto de las personas facilitadoras es, de hecho, una de las propuestas de mejora destacadas por los prácticos consultados en Bizkaia. Así se afirma en las respuestas nº 9.1: <<Para su mejora veo imprescindible una regulación mediante ley>>; nº 9. 3: <<(…) cambio legislativo para que su función esté reconocida y tenga mayores consecuencias legales>>; y nº 9.9: <<Modificando la normativa vigente y reconociendo al Acuerdo de Mediación, al menos en los supuestos en que se vean afectados de modo fundamental o preponderante intereses particulares, la virtualidad de ser un modo de conclusión del procedimiento penal equivalente a la sentencia>>.

<sup>204</sup> Es reclamado de manera significativa por los operadores jurídicos de Bizkaia participantes en el cuestionario online, una mayor implicación en general, y de la Fiscalía en particular, en relación a la implementación, desarrollo y trascendencia jurídica de los procesos restaurativos en la práctica forense penal. Son elocuentes las respuestas vertidas en relación a su percepción sobre la aplicación real de la

de la falta de consenso científico sobre la materia y rescatar su valor. No se trata de debilitar la respuesta penal; antes bien, de fortalecer el sistema de justicia existente aumentando las posibilidades de reintegración social de la persona infractora, disminuyendo la delincuencia y garantizando la reparación de la persona victimizada. Sin esta clara comprensión del sistema por parte de todas las instancias implicadas, en especial de las y los jueces y el Ministerio fiscal, resultaría previsible un futuro fracaso del paradigma emergente (DE VICENTE, 2013:233-234).

La introducción del paradigma restaurativo en la justicia penal, o cualesquiera otras alternativas, no va a solucionar todos los problemas existentes, lo que no justifica una postura inmovilista de que nada puede cambiar, pues las alternativas tampoco sirven<sup>205</sup>. Afortunadamente, existen numerosos estudios empíricos -fundamentalmente en el ámbito anglosajón y en menor medida europeo- que analizan las prácticas desarrolladas y extraen conclusiones positivas sobre sus resultados.

Como prologaba BERISTAIN con ocasión de la tesis doctoral de SAN MARTÍN (1997:14):

*<<Dadas las coordenadas antropológicas de la persona, especialmente su finitud y culpabilidad (Paul Ricoeur), han de superarse muchos obstáculos individuales y sociales (incluso religiosos), para poder aplicar la mediación tanto en casos de delitos de bagatela como en delitos de extrema gravedad. (...)A pesar de reconocer las serias dificultades, más de un lector comprenderá la necesidad de intentar la mediación en muchos supuestos de delincuencia y victimización, sin olvidar los principios básicos de la criminología (principio de humanidad, de alteridad, de responsabilidad universal compartida, de eutología, de buen talante) y sin olvidar que las ciencias de la educación (y jurídicas y sociales y médicas y psicológicas y criminológicas y sociológicas y políticas y económicas y antropológicas me permito añadir) brindan cada día más medios eficientes para alcanzar nuevas metas motivadoras a los victimarios y a las víctimas para aprender a descodificar de manera distinta,*

---

justicia restaurativa en la práctica forense: <<La aplicación real es deficiente porque el Ministerio Fiscal no se implica. No hay voluntad. No colaboran. Depende del voluntarismo de los individuos del M.F. Las instrucciones no favorecen el acuerdo>> (respuesta nº 8.2); <<Falta de criterios uniformes sobre su forma de articulación, especialmente en el Ministerio Fiscal; resultados frustrantes en casos de redacción de acuerdo de mediación y posterior reanudación del procedimiento sin aparente trascendencia de éste>> (respuesta nº 8.7); <<Una implicación decidida del Ministerio Fiscal>> (respuesta nº 9.13); <<(…) Quizá un estudio de opinión de las víctimas que han pasado por un proceso de mediación podría hacer cambiar de actitud a la Fiscalía y establecer, como instrucción, la posibilidad de apreciar la atenuante muy cualificada de reparación del daño siempre que la víctima se sienta plenamente reparada del modo que sea: En el momento en que los jueces encontraran en ello justificación suficiente para paralizar el procedimiento penal, la remisión de procedimientos a mediación se ampliaría>> (respuesta nº 9.15); <<Excelente desde el punto de vista del funcionamiento del servicio de mediación y por la respuesta de los implicados, Muy negativa desde el punto de vista del Ministerio Fiscal>> ( respuesta nº 13.14).

<sup>205</sup>

Como apuntaba TOCQUEVILLE:<<No puedo evitar temer que los hombres lleguen a un punto en el que cada teoría les parezca un peligro, cada innovación un laborioso problema, cada avance social un primer paso hacia una revolución, y que se nieguen completamente a moverse>>, (JUDT, 2010:1).

*positiva, las señales codificadas que llegan a sus sentidos y que, hasta ahora, se traducían en victimaciones>>.*

Se comparte la reflexión realizada por ETXEBARRIA (2011:53-54) cuando defiende que la justicia restaurativa tiene más implicaciones que la mera introducción y desarrollo de la mediación u otras de sus herramientas: *<<implica repensar los fines del sistema penal (por ejemplo si la reparación ha de ser un fin del derecho penal junto al de prevención de los ataques a los bienes jurídicos) e implica repensar todos los roles y las prácticas de los operadores jurídicos (evitar la victimización secundaria, respetar y escuchar a las víctimas, protegerlas, atender a sus necesidades...), inmersos como están en un cultura puramente punitiva.>>.*



## CAPÍTULO II. LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA. APROXIMACIÓN A SU ESTUDIO EN EL ÁMBITO COMPARADO Y EN EL ESTADO ESPAÑOL

### 1. Introducción

El derecho penal procesal viene debatiéndose, como señala la doctrina (BARONA 1994:915) entre los rasgos de dos modelos opuestos, el angloamericano y el continental europeo. En el mundo occidental es válido afirmar que las familias jurídicas de los diversos Estados, a pesar de las particularidades propias de cada uno, tradicionalmente se han clasificado en dos grandes grupos, de acuerdo con su origen y con el modo en que conciben, estructuran y desarrollan el ordenamiento jurídico. Uno de estos grupos se ha denominado Sistema de Derecho Continental (debe su nombre a la separación geográfica de las Islas Británicas del continente europeo, a efectos de configurar su sistema jurídico). El segundo de ellos, denominado sistema de Derecho anglosajón o *Common Law*, es el sistema nacido precisamente en las Islas Británicas para la estructuración de su ordenamiento jurídico, posteriormente ampliamente extendido básicamente por los países que pertenecieron o pertenecen a la *Commonwealth*.

En la actualidad la diferencia esencial entre ambos sistemas jurídicos radica en las fuentes del Derecho. El sistema de Derecho Continental se basa, sobre todo, en la normativa emanada por los poderes legislativo y ejecutivo. De estos órganos emanan normas que son interpretadas y aplicadas por el poder judicial. La norma jurídica, que es genérica, surge de la ley y es aplicada caso por caso por los tribunales, quienes ostentan un rol limitado en la aplicación del derecho al caso concreto. La jurisprudencia o precedente judicial se limita al ámbito de interpretación de la normativa vigente. Las sentencias sólo obligan a los tribunales inferiores a aplicar la norma según esa interpretación. De todos modos, el precedente jurisprudencial ha ido adquiriendo especial importancia en el Derecho Continental, en especial, ante la necesidad de otorgar predictibilidad a los procesos judiciales. De hecho, en ciertos ámbitos, como los procesos constitucionales o contenciosos-administrativos, el precedente puede resultar obligatorio. Por el contrario, en los sistemas del *Common Law* la jurisprudencia se considera como la más importante fuente del derecho, lo que dota a la Judicatura de un rol muy activo en el desarrollo normativo. El sistema de *Common Law* se basa en el análisis de las sentencias judiciales por parte de tribunales del mismo rango o superiores, además de la interpretación de las leyes que hacen los propios tribunales. De este modo, la jurisprudencia es la fuente primaria de derecho. Esto afecta también al plano legislativo, pues las leyes en el *Common Law* pueden ser más ambiguas y genéricas que las del sistema continental, caracterizado por la taxatividad. QUINTERO (2013:26), tras realizar una aproximación a la conceptualización del *Common Law* realizada por la doctrina, resume sus señas de identidad en las siguientes:

*<<decisión judicial de casos concretos como elemento esencial de la creación de los conceptos jurídicos vía precedente; visión del derecho como herramienta enfocada hacia la solución de problemas concretos más allá de la construcción del mismo como un cuerpo completo de reglas definidas; extrema importancia de valores como la libertad individual, el respeto a la propiedad de los individuos y garantía de los derechos individuales consagrados en la Constitución; concepción procedimental de la justicia a partir del concepto de fairness; el objetivo del derecho es la solución razonable y aceptable de los problemas jurídicos, más que alcanzar la solución jurídica correcta en todos los casos y; relación profunda del derecho con las demás ciencias sociales: concepción del derecho como herramienta de ingeniería social y política pública>>.*

Frente al sistema americano, el Estado español se encuentra, como ha sucedido en otros Estados del continente europeo, ante la asunción de instituciones que han introducido y acentúan elementos de discordia entre la doctrina, instituciones que se apartan del esquema tradicional del sistema continental, aproximándose, en unas ocasiones de forma más evidente que en otras, hacia un sistema de partes. Entre estas instituciones la doctrina cita a los procesos restaurativos intrajudiciales y a la conformidad.

El origen de la justicia negociada en el ámbito del Derecho Penal se puede situar en el movimiento de transformación que ha caracterizado el Derecho penal desde los años setenta del pasado siglo, tras el declive de la rehabilitación, el desmoronamiento del Estado intervencionista y el interés por reducir costes económicos agilizando el proceso penal.

La conformidad entre el Ministerio fiscal y la defensa se ha revelado actualmente como una forma ordinaria de conclusión del proceso penal., en especial en la fase de enjuiciamiento<sup>206</sup>. La conformidad acerca del delito/s objeto de acusación, la pena a imponer, otras consecuencias jurídicas y la responsabilidad civil nacida del hecho criminal, es producto, en la mayoría de los supuestos, del encuentro de posturas entre el Ministerio público y la defensa y tiene como efecto jurídico principal e inmediato la evitación del juicio oral, con los beneficios, en especial de economía procesal, que ello comporta para la Administración de Justicia.

La evidente transformación que está experimentando la justicia penal española obedece, en gran medida, a la progresiva introducción en su seno de previsiones que, en atención al principio de

---

<sup>206</sup> Conforme a la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales.

oportunidad<sup>207</sup>, parecen vincular la eficacia y agilidad de los procesos a la realización de una idea de consenso.

Nuestro sistema procesal, como señala DOMINGO MONFORTE (2013:860): *<<admite, premia y potencia la justicia consensuada, la reconoce como una legítima opción, la considera socialmente adecuada y le otorga la función resocializadora de la pena, alineándose con la tendencia norteamericana de la privatización del proceso penal que conlleva la solución negociada del conflicto*<sup>208</sup>. A tal efecto, sigue la Recomendación del Consejo de Ministros de Europa (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, que sugiere para superar la denominada crisis de la justicia penal, entre otras medidas, que los Estados incorporen a sus ordenamientos *<<procedimientos de naturaleza transaccional>>*. El legislador español ha tratado de cumplir con las pautas establecidas por la recomendación a través de las reformas legislativas acometidas desde la fecha. En la misma línea, la Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 1/1989, estimula el reforzamiento del consenso penal y cambios en las actuaciones del Ministerio fiscal, procurando la simplificación de los procedimientos y promoviendo soluciones facilitadoras de la sentencia dentro de los márgenes del arbitrio legal.

El presente capítulo tiene por objeto analizar la práctica de la justicia penal negociada, tanto en el Derecho Comparado, como en el Estado español. Tras este primer apartado introductorio, el apartado segundo contendrá una breve referencia a su abordaje en el Derecho Comparado, en particular, en el sistema americano, italiano, alemán y portugués, al objeto de estudiar las relaciones y diferencias que existen entre esos modelos de justicia penal negociada y el español. El apartado tercero analizará el instituto de la conformidad, como expresión más significativa de la justicia penal negociada en el Estado español. Las reflexiones críticas en torno al instituto de la conformidad serán objeto de análisis en el apartado cuarto. Por último, el apartado quinto se destinará a las perspectivas de futuro en el Estado español, conforme a dos textos normativos: el primero, la Directiva 2012/28/UE, sustitutiva de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; y el segundo, el último proyecto de reforma legislativa interna objeto del Proyecto de Nuevo Código Procesal Penal de 2013, que potencia dicho instituto mediante la

---

<sup>207</sup> La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal es un tema que plantea bastante controversia en el ámbito en que operan los sistemas de enjuiciamiento criminal de los países con tradición continental. Los términos clásicos de la discusión a este respecto, se centra en si la acción penal debe ejercerse obligatoriamente en todos los supuestos, o si, por el contrario, resulta conveniente estructurar ciertos márgenes de oportunidad/discrecionalidad que no obliguen, en todo caso, a la persecución de cualquier actuación presuntamente delictiva. Como resume a modo de síntesis ALMEIDA (2008:6): los aspectos más controvertidos en torno a los cuales gira el debate son dos: *<< 1) el ejercicio de la acción penal con carácter obligatorio o discrecional y; 2) los mecanismos democráticos de control de la actuación del Ministerio Público en el ejercicio del ius puniendi del Estado>>*.

<sup>208</sup> Lo que para autores como MARTÍN PALLÍN (2006) genera la incertidumbre más inquietante en el mundo del Derecho penal y en el principio de legalidad consagrado en la Constitución.



extensión de su ámbito de actuación a cualquier delito, con independencia de su gravedad; la admisión de su validez sin necesidad de asunción por parte de todas las personas acusadas; y la precisión de la reducción de la sanción en un tercio, siempre que la conformidad se produzca antes de que finalice el plazo para la presentación del escrito de defensa.

## 2. Breve referencia a las prácticas de justicia penal negociada en el derecho comparado

En este apartado se realizará un análisis breve del ámbito reservado por algunos ordenamientos occidentales al juego de las fórmulas autocompositivas<sup>209</sup> en el ámbito del proceso penal. Con una pretensión comparativa, se analizarán las posibilidades que el Derecho comparado ofrece a la negociación y de los efectos que a ésta atribuye. Para su desarrollo, se seguirá el hilo conductor desarrollado en la obra de FONTANET (2008). El examen de los distintos sistemas procesales penales del ámbito europeo y americano conduce a la conclusión, consensuada entre juristas y operadores del sistema, de que el derecho procesal penal se encuentra, desde hace décadas, inmerso en una crisis que afecta, de manera progresiva y sin distinción geográfica, a todos los modelos procesales. La génesis principal de esta crisis, como es destacado por el citado autor, se encuentra, entre otros factores, en la excesiva burocratización, la lentitud del proceso, la congestión de los casos, la falta de recursos humanos y económicos y en el aumento cualitativo y cuantitativo de delitos que son llevados ante los tribunales<sup>210</sup>. Se suma a estos factores la consiguiente percepción negativa que tiene la mayoría de la ciudadanía en cuanto a la efectividad y legitimidad del proceso penal.

La respuesta de los Estados de la Unión Europea a esta realidad se encaminó desde el año 1987, con el Consejo de Europa, Comité de Ministros R (87)18, sobre simplificación de la justifica penal, que recogía expresamente el reconocimiento de esta realidad e identificaba las áreas de reforma. En relación a dichas áreas, se enumeraron una serie de medidas significativas que abarcaban aspectos orgánicos, sustantivos y procesales que, en ocasiones, podrían estar reñidos con las respectivas tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

---

<sup>209</sup> Por autocomposición se hace referencia a la negociación entre el/la letrado/a de la defensa y el/la representante del Ministerio fiscal y no entre las partes entendidas como persona denunciante y persona denunciada.

<sup>210</sup> Si bien, conforme a las últimas Memorias del Consejo General del Estado, relativas a la actividad de los juzgados y tribunales españoles en los años 2012 y 2013, el índice de litigiosidad en la jurisdicción penal va reduciéndose con los años. Así, en el año 2012, se redujo un 1,5% con respecto al año 2011 y en el año 2013, un 2,5% con respecto al año anterior, siendo la tasa más baja registrada desde el año 2006. Datos disponibles en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-Anual/Memoria-anual-2013>. y <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-Anual/Memoria-anual-2014> respectivamente.

En términos orgánicos, la Recomendación planteaba adoptar dos medidas vertebrales en el proceso penal. La primera, consistía en atribuir al Ministerio fiscal la instrucción, lo que implicaba la eventual eliminación de la figura del juez/a de instrucción. La segunda, pretendía que fueran órganos judiciales unipersonales los competentes para conocer las infracciones penales de menor relevancia punitiva. En dicha recomendación puede percibirse, con bastante claridad, el deseo de simplificación del proceso penal en asuntos denominados de “bagatela” o de naturaleza menos grave, lo cual suele manifestarse en procesos abreviados o procedimientos más informales.

En el aspecto sustantivo, se pretendía una reducción del área de tutela tradicionalmente cubierta por el Derecho Penal, lo que significaría la despenalización de ciertas conductas, ampliar el ámbito disciplinario-administrativo, así como acudir a infracciones menores y a modalidades de justicia restaurativa. Nuevamente, se percibía la necesidad de reflexionar sobre toda la normativa penal tradicional, con la particular finalidad de ir en la búsqueda de una mayor efectividad. No cabe duda que existía –y aún existe- insatisfacción entre los operadores del sistema jurídico procesal penal y, de modo particular, entre la ciudadanía, por lo que es evidente la necesidad de buscar alternativas a la forma tradicional de visualizar e implementar el Derecho Penal.

Las recomendaciones en el aspecto procesal pretenden promover la superación de modelos de procesos penales mixtos y la incorporación de modelos acusatorios en los que la instrucción esté a cargo del Ministerio público. Se enfatiza también la importancia de los procesos penales alternativos al proceso penal ordinario.

Al analizar ésta y todas las recomendaciones mencionadas<sup>211</sup>, puede percibirse que sus aspectos esenciales van dirigidos a lograr una mayor agilidad y efectividad en todo lo relacionado al proceso penal.

Desde otras coordenadas, si nos fijamos en otros países, destaca la situación de Estados Unidos que en los años ochenta presentaba serios problemas relacionados con la heterogeneidad de sus sentencias, derivada de la amplia facultad de sus tribunales en la determinación de la pena, así como de la discrecionalidad ejercida por la Acusación Pública (*Public Prosecutor*) conforme al principio de oportunidad en la consecución y ejecución de acuerdos con las defensas. En atención a dichas problemáticas, el Tribunal Supremo estadounidense acordó una serie de decisiones para la delimitación de las funciones y competencias de ambos estamentos. Por su parte, el Congreso norteamericano aprobó la creación de una Comisión que elaborara una lista de criterios a modo de un Manual que sirviera de guía (*Sentencing Guidelines*<sup>212</sup>) para las decisiones judiciales a fin de

---

<sup>211</sup> Atribuir la instrucción al Ministerio público, atribución competencial de las infracciones penales leves a órganos judiciales unipersonales, despenalización de ciertas conductas con la consiguiente ampliación del ámbito disciplinario-administrativo, articulación de procesos restaurativos, etc.

<sup>212</sup> A las *Sentencing Guidelines* de 1984 han seguido muchas otras hasta la actualidad.

dotar al sistema de una mayor homogeneidad en las sentencias judiciales ante supuestos idénticos y redujeran la discrecionalidad de la que gozaba la Acusación Pública.

También más allá del ámbito europeo, las reformas operadas en los derechos procesales continentales europeos comparten ciertas similitudes y puntos de encuentro con las operadas en el contexto centro y sudamericano, encaminadas a superar sus modelos inquisitivos y orientadas a modelos acusatorios.

En ambos ámbitos se valoró la necesidad de agilizar el proceso penal, lo que se tradujo en una reconsideración acerca de las potencialidades de los procedimientos abreviados y la idoneidad de incorporar nuevas herramientas procesales desarrolladas en otros contextos, bajo el amparo del principio de oportunidad, como el *plea bargaining* norteamericano. El Ministerio fiscal tendría un cometido protagonista en este nuevo proceso penal, pudiendo entre sus facultades, identificar aquellos casos que podrían tramitarse de una manera más expeditiva, sin necesidad de incurrir en los costes económicos requeridos para ventilar un proceso penal ordinario.

Por otra parte, si bien es cierto que en el sistema europeo no se da una figura equiparable a la del *Plea Bargaining* en sentido estricto, sí pueden constarse ciertas semejanzas en algunas instituciones procesales de la Europa continental. Así, el “Acuerdo de conformidad” en el ordenamiento español; el *Patteggiamento* en Italia, el *Absprache* en Alemania y el *Consenso* en Portugal. Es decir, existen ciertos antecedentes, inclusive en sistemas regidos por el principio de legalidad, que permiten en principio, argumentar sobre la legitimidad de la adopción de algún mecanismo procesal paralelo a la figura americana, lo que no es óbice para que con ello se generen dificultades en el encuadre y estructuración en sus respectivos sistemas procesales.

Sin perjuicio de la existencia de otros ejemplos comparados, se ha realizado una selección en este capítulo considerando varios criterios. Por un lado, el de la simbología del *plea bargaining* americana, como exponente por excelencia de este instituto, que ha servido de inspiración y referencia a otros legisladores y, por otro, el de la relevancia de los sistemas italiano, alemán y portugués, no sólo como exponentes históricos del sistema continental europeo, junto con el español, sino en especial, por la influencia que ejerce en el sistema español las reformas procesales operadas en los sistemas de dichos Estados.

## 2.1. El Plea Bargaining americano

### 2.1.1 Significado

Inexcusablemente, debemos comenzar por el sistema implantado en los Estados Unidos de América, al encabezar la generalización de fórmulas autocompositivas de resolución del conflicto penal y resultar el espejo en el cual se han mirado, en mayor o menor medida, tanto ordenamientos jurídicos anglosajones o de *Common Law*, como otros de derecho romano germánicos.

Tal y como advierte BARONA (1994:37):

*<<A los ojos del jurista continental, acostumbrado a estudiar el derecho procesal a la luz de rigurosos parámetros conceptuales y sistemáticos derivados de la codificación, la justicia penal estadounidense aparece como un mundo variado y fragmentario, de tal forma que resulta realmente difícil la individualización del mismo como un auténtico sistema jurídico. Organización y coherencia de las reglas de conducta son los caracteres que autorizan al intérprete a hablar de “sistema”. En el proceso penal americano la afirmación de estos valores encuentra su freno en dos factores desconocidos en la moderna experiencia del proceso continental: la pluralidad de los ordenamientos y la heterogeneidad de sus fuentes. No podemos olvidar que la justicia penal en los EEUU se compone de 51 sistemas jurídicos diversos: aquellos de los estados singulares y aquel del estado federal. Consecuencia de esta organización va a ser la gran dificultad que puede llegar a suponer el intentar establecer las líneas generales claves de un único ordenamiento jurídico procesal. Sin embargo, también es cierto que algunas líneas generales del proceso penal son iguales o al menos similares en todos los Estados miembros, en parte por la existencia de una Constitución federal, y en parte por el Tribunal Supremo norteamericano, que ha tratado de unificar las garantías en todos ellos, intentando, de alguna forma, dar coherencia a todos los 51 diversos sistemas>>.*

*Plea bargaining system* es la denominación que recibe el modelo de justicia penal negociada que se aplica en Estados Unidos. De manera sintética se podría decir que es un modelo transaccional en el que las partes procesales negocian una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte de la persona procesada, a cambio de beneficios tanto cuantitativos como cualitativos de la pena o de los cargos por los cuales se hará efectiva finalmente la condena.

Es destacado por algunos autores, como FAIRÉN (1998:1935), su naturaleza jurídica diferenciada en relación a la conformidad española<sup>213</sup>. Se subraya que:

*<<En tanto en éstas, la Ley da a elegir al acusado “ o todo o nada”, dejando el “algo” al arbitrio del tribunal, en el plea bargaining se trata ostensiblemente y, como tanto su nombre como el italiano (Patteggiamento) lo indica, de unos “tratos, negociaciones”, entre las partes o entre una de éstas y el o los acusadores – en los Estados Unidos el Ministerio Público- para llegar a concluir el negocio, consistente en la aplicación de una pena menor si el acusado renuncia al Jurado y a su defensa, o bien , igualmente menor por ignorar el acusador –el Ministerio Fiscal- alguno de los delitos imputados, a cambio de esa conformidad con los demás>>.*

En el procedimiento penal norteamericano el fenómeno de las declaraciones negociadas<sup>214</sup> no es nuevo. Las negociaciones entre la acusación y la defensa antes del juicio y la disponibilidad de los cargos siempre ha existido, al punto de constituir un elemento consustancial a su propio derecho criminal<sup>215</sup>, puesto que desde los primeros momentos, la persona acusada podía ser condenada con base en su confesión al reconocer que había cometido los hechos que se le imputaban, lo que implicaba que no se llegara a juicio. No era ése el caso de los sistemas continentales, donde por mucho que una persona confesara su autoría, ello no obstaba que se celebrara el juicio.

Esta figura jurídica ha recibido diversas definiciones. Por citar alguna representativa en lengua castellana, se trae a colación la definición de FONTANET (2008:1) que la describe como: *<<un acuerdo entre la defensa, el acusado y el fiscal, mediante el cual este último concede algún tipo de beneficio al acusado a cambio de declararse culpable<sup>216</sup>>>*. RODRÍGUEZ (1997:35), por su parte, la define como *<<el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción de los cargos o de una recomendación por parte del Ministerio público>>*.

---

<sup>213</sup> Según BUTRÓN (1997:143) *<<es compartido por la totalidad de la doctrina>>* que la naturaleza jurídica del acuerdo que alcanzan el Ministerio fiscal y la defensa en sistema estadounidense responde a la de un contrato.

<sup>214</sup> Recibe distintas denominaciones en la doctrina: *plea negotiation, compromise of criminal cases, negotiated plea, plea conference, plea discussion, compromising, settling cases, trading out*, etc.

<sup>215</sup> La naturaleza adversarial o entre partes a que responde el sistema norteamericano implica un sistema procesal penal donde las partes tienen un papel protagonista, principalmente en el inicio del proceso penal y en materia probatoria. Se apoya en el principio de oportunidad o de discrecionalidad que le proporciona la agilidad y la rapidez que precisa para poder ser operativo, y ello lo hace principalmente a través del *plea bargaining*. Esta práctica le ofrece a las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que viene a eliminar el riesgo inherente en toda litigación entre partes.

<sup>216</sup> Hecho que recibirá una dura crítica por parte de ASCHULER (1975:64-65), citado por RODRÍGUEZ (1997:36): *<<ya que si se premia a los que se declaran culpables, consecuentemente se estará penalizando a aquellos imputados que decidan llevar su caso a juicio, es decir, penalizando el ejercicio de un derecho tienen reconocido constitucionalmente>>*.

Es decir, se trata de una institución consistente en un ejercicio de compensación entre la acusación y la defensa de los beneficios derivados para cada parte procesal del reconocimiento de los hechos, en donde la persona acusada, cuando se declara culpable, está esperando recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. En otras palabras, se negocia entre la fiscalía<sup>217</sup> y la defensa de antemano el reconocimiento de culpabilidad de la persona acusada, de tal manera que el Ministerio fiscal se compromete a hacer una recomendación al tribunal que resulte beneficiosa para la persona acusada, bien porque se retira la imputación de algún ilícito penal o porque se impone una pena inferior a la inicialmente prevista, a cambio que ésta reconozca su responsabilidad en relación a los hechos enjuiciados. La persona procesada renuncia al ejercicio de muchas de sus garantías fundamentales consagradas constitucionalmente y, como contraprestación, el Ministerio fiscal, en la mayor parte de los casos, renuncia a su posibilidad de lograr una condena en los márgenes superiores establecidos por la norma. En el acuerdo radica la esencia del *plea bargaining*, en la determinación de uno o más elementos de la sentencia por medio de una negociación entre la acusación y la defensa.

### 2.1.2 Origen y expansión

El término se refiere a aquellas ocasiones en las cuales la defensa y la acusación discuten las condiciones de la declaración de culpabilidad o *guilty plea*<sup>218</sup>. Viene desarrollándose en los Estados

---

<sup>217</sup> Este poder de negociar está implícito en la discrecionalidad de actuación del Ministerio fiscal, que, en la más pura aplicación del principio de oportunidad, decide si, cuándo, cómo y por qué cargos acusar a una persona, pudiendo renunciar a la acción penal después de haberla iniciado.

<sup>218</sup> Dicha declaración de culpabilidad, como nos recuerda BARONA (1994:52) puede, en la práctica, adoptar tres formas, cuales son: a) voluntaria: la confesión de culpabilidad tiene su razón de ser en la evidencia de las pruebas y/o en el arrepentimiento de la persona denunciada; b) inducida: confesión en su caso motivada por el conocimiento del trato de favor, en cuanto a la determinación de la pena, del tribunal respecto a las personas que confiesan la autoría de los hechos, renunciando a la celebración de la vista o por la existencia de previsión normativa que impone pena superior a la persona acusada que opta por la celebración de la vista y; c) negociada o *plea bargaining*, que consiste en el acto mediante el que la persona imputada admite su culpabilidad, conformándose con los términos de la calificación de la acusación que se le imputan, a cambio de una reducción de los términos de la condena o de alguna concesión del Estado. El acuerdo, por tanto, puede versar sobre la naturaleza del delito y su calificación, la pena a imponer o ambas cuestiones. Como contraprestación a la no celebración de la vista, el Ministerio fiscal realiza una recomendación de pena más indulgente de la prevista inicialmente, bien cuantitativa – pena más leve- o cualitativa –calificación menos gravosa de los hechos o eliminación de ilícitos con respecto a la calificación inicial-

La diferencia entre una aceptación de culpabilidad simple (*guilty plea*) y una aceptación de culpabilidad producto de una negociación (*plea agreement*) reside en la naturaleza del acto. Así, en la primera, se trata de un acto unilateral de la persona procesada, frente al cual el Ministerio fiscal no tiene posibilidad de veto pero tampoco compromiso ninguno con respecto a buscar una solución favorable para el caso de la defensa. En la segunda, en cambio, se trata de un acto bilateral en las que las dos partes procesales negocian los beneficios procesales que para la persona procesada se derivarían de una eventual aceptación de culpabilidad.

En la normativa norteamericana *guilty pleas* y *plea bargaining system* se regulan de manera paralela y relacionada.

Unidos desde hace más de un siglo<sup>219</sup>. Inicialmente, sin apoyo legislativo o jurisprudencial, si bien con el paso del tiempo, recibió el reconocimiento legal para los procesos federales y en los desarrollados en la mayor parte de los Estados de la Unión, así como el reconocimiento de su constitucionalidad por parte del Tribunal Supremo.

La doctrina difiere a la hora de fijar el primer indicio de la existencia del *plea bargaining*. Un sector de la doctrina lo sitúa en el siglo XVII<sup>220</sup>, en el entorno del *Common Law* inglés de la época<sup>221</sup>, si bien no faltan quienes se remontan a dos siglos atrás, a finales de la Inglaterra del siglo XV<sup>222</sup>. Ya en el ámbito norteamericano, tampoco es pacífica la doctrina sobre los orígenes de esta institución en suelo americano, aunque existen datos alusivos a una práctica habitual de las alegaciones de culpabilidad en la segunda mitad del siglo XIX, sin perjuicio de una posible existencia anterior, no registrada.

Con el transcurso de los años, a pesar que adolecían de cierta desconfianza, al no estar representada en la mayoría de los casos la persona acusada<sup>223</sup> y conllevar pena capital gran parte de los delitos, su uso comenzó a aumentar de manera muy significativa, proporcional al declive de los juicios con jurado. Inicialmente, el rechazo y oposición procedían en especial de los tribunales superiores, sin que los de primera instancia opusieran mayor resistencia a las partes para que alcanzaran un acuerdo<sup>224</sup>. Con el transcurso de los años, el cuestionamiento fue generalizándose, sin que al parecer afectara a su crecimiento exponencial.

En el siglo XX, a pesar de la contestación expresada por la comunidad judicial y la ciudadanía se asistió a la generalización de su práctica. Son varias las razones aducidas para esta proliferación: a) una alegada rehabilitación de la persona condenada; b) la dependencia del funcionamiento del sistema jurídico procesal al desarrollo práctico del *plea bargaining*; c) el aumento de la población, por los llamados *baby boomers*, tras la Segunda Guerra Mundial; y d) la llamada expansión del proceso debido, incluyendo la federalización de derechos. Con esta situación devenía necesario potenciar instrumentos más expeditivos para lograr enjuiciar al mayor número de personas

---

<sup>219</sup> Existen referencias bibliográficas que registran su existencia en territorio norteamericano desde 1927, documentando estos compromisos entre la defensa y acusación, la cual retiraba algunos cargos o reducía la pena pedida (RODRÍGUEZ (1997:29).

<sup>220</sup> KITTRIE y ZENOFF (2002:358) citados por FONTANET (2008:2).

<sup>221</sup> Señala FONTANET (2008:2) que: <<Su desarrollo inicial surgió en casos de naturaleza grave en que uno de los coacusados testificaba en contra del otro. Sorprendentemente, cuando el coacusado testificaba y con su testimonio se lograba la condena del otro coacusado, el primero era absuelto de su participación en el hecho delictivo. Pero, si no se lograba la condena del coacusado con su testimonio, entonces éste era sentenciado a muerte>>.

<sup>222</sup> Las referencias bibliográficas señaladas por el autor precitado se refieren a que por entonces se acordó, que si la persona acusada confesaba su conducta delictiva, resultaba inculpada por un delito de menor pena que cuando no admitía su culpabilidad.

<sup>223</sup> Desconfianza ésta que conllevó varios pronunciamientos judiciales de invalidación en procesos estatales, al sospecharse que dicha declaración podría estar influida por presiones externas.

<sup>224</sup> Durante el siglo XIX no llegó al Tribunal Supremo el cuestionamiento sobre la validez del *plea bargaining*, lo que posibilitó el desarrollo de la práctica en los tribunales de primera instancia.

infractoras. Su práctica supuso que los Tribunales perdieran su posición de dominio dentro del sistema y que el rol de las personas victimizadas se limitara al de mero ayudante para la preparación del juicio. El respaldo constitucional de la mano del Tribunal Supremo<sup>225</sup> vino acompañado, en el año 1974, de la regulación del Congreso norteamericano del procedimiento a seguir al acogerse al *plea bargaining*.

Ya en la década de los ochenta surgieron nuevas preocupaciones relacionadas con la disparidad en su aplicación en los diversos Estados de la Unión. Así, por una conducta similar podía ser impuesta una pena diferenciada dependiendo del Estado, de el/la letrada y/o fiscal que interviniera en el caso. Paralelamente comenzó la práctica que recibió la denominación de *overcharging*<sup>226</sup> (y que continúa en nuestros días, también en otras latitudes, como en el Estado español, como se tendrá ocasión de analizar en el Capítulo III) en la cual el Ministerio fiscal acusa por un delito mayor al realmente cometido con el único propósito de estar en una mejor disposición para negociar un preacuerdo. Como reacción a estas quejas, a lo largo de los años ochenta fueron alumbrándose líneas de actuación<sup>227</sup> que guiarían la discrecionalidad y el marco de acción del Ministerio fiscal en el momento de gestionar un *plea bargaining*.

Tres sentencias recientes del Tribunal Supremo han perfilado las garantías constitucionales que, desde el punto de vista de los derechos de las personas acusadas, debe reunir el proceso de *plea bargaining*; en particular, en relación al derecho de asesoramiento legal adecuado sobre los efectos de una expatriación o deportación<sup>228</sup> las proposiciones de acuerdo<sup>229</sup> y la duración máxima de las penas<sup>230</sup>.

### 2.1.3 Críticas y ventajas: en particular sobre la persona perjudicada

---

<sup>225</sup> *Caso Brady v. US* (1970): en este caso el Tribunal Supremo Norteamericano destacó los aspectos positivos del *plea bargaining*, en el contexto de un modelo adversarial de justicia penal y apreció el carácter positivo de dicha práctica para la rehabilitación de la persona acusada. Ese mismo año tuvo lugar otro pronunciamiento muy significativo del Tribunal Supremo en el caso *North Carolina v. Alford*, alejándose de la óptica meramente rehabilitadora de la práctica, legitimando un carácter utilitarista. Un año después, el Tribunal Supremo, en el caso de *Santobello v. New York*, básicamente admite que el sistema jurídico procesal penal no podría funcionar sin la existencia de las mismas y determina la limitación de su intervención a la mera evaluación de si dicha alegación fue realizada adecuadamente.

<sup>226</sup> Y ello, como señala BUTRÓN (1997:143): << a pesar de los controles existentes y regulados específicamente en la rule 11 de las *Federal Rules of Criminal Procedures*, conformando lo que constituye el procedimiento de formalización del acuerdo ante el órgano jurisdiccional. La explicación es que el paso inicial y básico, como son los contactos ente el Fiscal y abogado defensor, se realizan de manera informal y privada. Sin perjuicio de lo anterior, a nivel estatal cualquier Fiscal de Distrito, en tanto que su reelección está sujeta a elección popular, se va a ver forzado a evitar llamadas actuaciones abusivas que pudiesen trascender a la opinión pública, en la que tradicionalmente se ha palpado una consideración negativa hacia la institución>>.

<sup>227</sup> *Guidelines*, en su acepción originaria. Inicialmente fue el Departamento de Justicia quien aprobó unas líneas maestras, posteriormente reformadas y aprobadas por el Congreso.

<sup>228</sup> *Padilla v. Kentucky*, 559 U.S.356 (2010).

<sup>229</sup> *Missouri v. Frye*, 132 S. Ct. 1399 (2012).

<sup>230</sup> *Lafler v. Cooper*, 132 S. Ct. 1376 (2012).



Pasadas tres décadas desde la aprobación de estas líneas de actuación, la institución del *plea bargaining* no ha logrado la uniformidad deseada y continúa en aumento, como mecanismo de disposición, en un nivel que excede normalmente el 90% de los casos federales (FONTANET, 2008:17). Por otro lado, ha generado complicaciones adicionales relativas a su aplicación para el cómputo de la pena y a la dificultad de considerar ciertos factores como la educación, el entorno familiar, edad y condición social, entre otros, que permiten humanizar la pena.

En los últimos años, el debate sobre el *plea bargaining* ha continuado y la preocupación por su aplicación no se ha disipado<sup>231</sup>. Se han ido desarrollando iniciativas, a nivel local y a nivel de algunos Estados miembros de la Unión, para tratar de eliminar o, al menos, minimizar su aplicación.

Ciertamente ha habido algunos casos de abolición del *plea bargaining* pero han sido muy concretos y, en opinión de BUTRÓN (1997:144): <<no pueden sacarse conclusiones válidas con carácter global, aunque sí indicios. En relación al caso de Alaska, con facilidad se puede objetar que se trata de un Estado poco poblado, pero lo cierto es que durante una serie de años la abolición fue un éxito. Y esto podría perfectamente haber ocurrido en otras jurisdicciones o bien se podrían haber articulado restricciones en su utilización>>. Habida cuenta del papel protagonista y del amplio margen de discrecionalidad existente entre las partes en la consecución de un acuerdo, que elimine la incertidumbre del resultado de caso individual, junto con el aludido <<sentido pragmático y utilitarista>>, señalado por BUTRÓN (1997:14) de la sociedad norteamericana, no pocos profesionales de la doctrina cuestionan que, una eventual supresión de la institución en ciertas áreas geográficas, no conllevaría un incremento desmesurado del número de juicios.

Sin embargo, la actividad desarrollada desde el Congreso refleja la intención del Poder Ejecutivo de no trastocar o modificar el *plea bargaining*. En idéntica línea se sitúa al Poder Legislativo. Por su parte, cabe destacar que el Tribunal Supremo concibe los *guidelines* como guías que el/la juez/a puedan tomar en consideración a la hora de sentenciar y así, propiciar la uniformidad de las sentencias, reservándose en todo caso la facultad de pronunciar la sentencia que se estime conveniente, dentro de la pena prevista legalmente, lo que le permitirá evaluar toda la conducta relevante en el momento de imponer la sentencia y no limitarse categóricamente a aquélla que obligatoriamente establecen los llamados *guidelines*.

No obstante el profundo debate entre la doctrina sobre la idoneidad de la institución y el cuestionamiento de la ciudadanía y de las personas que intervienen en la práctica procesal sobre el

---

<sup>231</sup> No obstante, el *plea bargaining* es aceptado como una práctica perfectamente constitucional por parte del Tribunal Supremo de Estados Unidos. El componente del *plea bargaining*, como elemento cultural característico del proceso penal norteamericano, está, sin duda, tras su profundo arraigo, a pesar de las fuertes críticas recibidas.

contenido concreto de ciertos acuerdos consensuados por el Ministerio fiscal y la relevancia de la institución en el sistema procesal norteamericano es incuestionable, al desarrollarse en la mayor parte de los procesos penales<sup>232</sup>. Dicha realidad lleva a RODRÍGUEZ (2007:36) a afirmar que: <<en Estados Unidos nos encontramos con dos modelos de justicia: un modelo teórico, jurisdiccional y acusatorio, que en la práctica se convierte en un modelo prevalentemente burocrático-administrativo>>.

La doctrina acoge a sectores detractores y a defensores. Como expone FONTANET (2008:97): <<Ciertamente, y en la medida en que la alegación preacordada implica la activación de un trámite procesal en el acusado, a través de su letrado, se reúne con el Ministerio Fiscal y acuerda ciertos beneficios a cambio de derechos constitucionales, no es posible negar que constituye una temática de discusión profunda e interminable>>.

Entre los detractores, se le reprocha constituir una degradación de la justicia penal norteamericana, al no tutelar los intereses de la sociedad, ni de las personas imputadas, ni de las personas victimizadas<sup>233</sup>. No faltan tampoco quienes abogan por su abolición<sup>234</sup>. Otro sector, aun identificando en esta institución elementos de injusticia y desestabilización social, lo asumen como elemento definitorio e imprescindible del sistema americano, sin el cual se produciría un colapso en el sistema de justicia.

Entre las desventajas que, con frecuencia se señalan, se encuentran las siguientes:

- Violaciones al principio de legalidad.

La vigencia del principio de oportunidad -y con ello, la existencia de un amplio margen de discrecionalidad en el desempeño del monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio fiscal norteamericano- puede llegar a producir violaciones del principio de igualdad, al tratar discriminadamente a personas con idéntica responsabilidad criminal. Sobre este particular, véase ALSCHULER (1978:680) y PARNAS y ATKINS (1978:103)

---

<sup>232</sup> Es tal su presencia en el sistema procesal americano que, como de manera ilustrativa, rotunda y no exenta de razón, manifiestan SCOTT y STUNTZ (1992:1912), citados, entre otros, por BUTRÓN (1997:146), podría decirse que el instituto del *plea bargaining* supera la consideración de elemento característico del sistema de justicia penal americano: <<es la justicia penal misma de los Estados Unidos>>.

<sup>233</sup> El proceso de la institución del *plea bargaining* se caracteriza por una casi total desatención hacia la figura de la persona victimizada: todas las negociaciones tienen lugar entre el Ministerio fiscal y el/la letrado/a de la defensa, antes de que el/la juez/a, la persona denunciada y la persona denunciante sean invitadas a asistir a las mismas. El Ministerio fiscal ofrecerá concesiones sin contemplar las preferencias o necesidades de las personas victimizadas. Se les podrá permitir participar, pero a los meros efectos de dar su opinión, nunca vetar el posible acuerdo al que se llegue. Sobre las alternativas de participación de la persona victimizada en las modalidades de *plea bargaining*, véase RODRÍGUEZ (2007: 86-88).

<sup>234</sup> Véase la cita a FINE (1987:627-630) señalada por BARONA (1994: 921).

quienes identifican en las disparidades apuntadas las más serias de las violaciones de las garantías del proceso debido y del principio de igual protección, en un sistema jurídico donde la negociación es la norma y donde la desigualdad en el poder de negociación es inherente a las personas participantes.

- Propiciar prácticas indebidas del Ministerio fiscal<sup>235</sup> (sobre acusación, acusación selectiva, acusación vengativa, etc.).
- Desvirtuar la razón de ser del proceso penal y del Derecho penal.

Así, en primer lugar, se produce la renuncia al juicio oral y a la presunción de inocencia. Por otro lado, las negociaciones tienen lugar en un momento en que el conocimiento sobre el caso es fragmentario: se carece de información sobre las circunstancias del hecho, sobre las condiciones de la persona acusada y demás factores determinantes en la negociación, lo que redundaría en la estandarización de las penas.

- Desvirtuar el modelo procesal de partes.

El consenso, afirma BARONA (1994:56):

*<<expropia a las partes de su especial papel y las reduce, en el mejor de los casos, al nivel de mercaderes, en el peor, a intrigantes. Jueces y abogados olvidarán su deber de contribuir a la consecución de la verdad, mientras que los representantes del Ministerio Fiscal y los defensores no se dedicarán a la preparación del proceso con el necesario interés.*

*(...) va a suponer una restricción de las garantías procesales privando al imputado del ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales, sobre todo del derecho a ser juzgado en un público juicio oral.*

*El prosecutor, a cambio de una declaración de culpabilidad, se comprometerá a solicitar una determinada reducción de la pena, por móviles que en unos casos van encaminados a la defensa social, la prevención general o especial y la tutela de las víctimas del hecho, y, en otro, actuará tan solo por el deseo de reducir su trabajo, ahorrar tiempo y dedicarse a otros procesos.*

---

<sup>235</sup>

Véase FONTANET (2008:97-130).

*Por su parte, los jueces, (...), tienden a dar más importancia al volumen de asuntos judiciales que le competen que a las propias exigencias de justicia, llegando incluso a inducir el mismo>>.*

- Dificultar la determinación de la pena ajustada al caso.

La pena debiera satisfacer exigencias de justicia, racionalidad y proporcionalidad, que el consenso impide alcanzar de forma completa, al no tenerse en consideración elementos clave para la determinación de la pena, como la gravedad del hecho delictivo, la personalidad de la persona imputada y las exigencias de prevención general y especial.

- Tratar de manera discriminatoria a las personas acusadas que legítimamente optan por ir a juicio.
- Forzar declaraciones de culpabilidad.
- Afectar negativamente la percepción y confianza pública en el proceso penal.

La informalidad y las amplias variaciones que se producen entre los distintos órganos jurisdiccionales respecto a las negociaciones causan a menudo desconcierto y un sentimiento de injusticia, de tal manera, que se llega a la conclusión que las/os letradas/os que mejor defiendan los intereses de sus clientes serán aquéllas/os que conozcan todas las posibilidades de manipulación del sistema, al punto de conseguir la libertad de personas responsables de las acusaciones que contra ellas se vierten y, por el contrario, su falta de pericia motivará la condena de personas inocentes, bien por una defensa inadecuada o por acogerse al *plea bargaining*, en la creencia que será la mejor opción para su cliente. A algunas personas se les denegará la oportunidad de participar en los procesos de negociación y de los beneficios resultantes de ellos porque sus representantes legales son ajenos a su práctica; las personas con recursos económicos contarán con profesionales expertas, lo que puede conllevar a que resulten excesivamente beneficiadas, al explotar las ventajas que el sistema ofrece, mientras que las personas marginales y con escasos recursos, estarán inducidas, en no pocas ocasiones, a declararse culpables, aun cuando son inocentes.

No falta tampoco la atribución de determinadas ventajas, entre ellas:

- Reportar beneficios a todas las partes que intervienen en el proceso

La persona imputada ve reducido los riesgos que para su persona podrían derivarse de la falta de testimonios básicos para su defensa, sin los cuales se encuentra sin posibilidad de rebatir la acusación vertida en su contra por la acusación. Resulta habitual, igualmente, que el Ministerio fiscal desarrolle un trato más benévolo hacia la persona imputada, bien retirando su acusación sobre determinados ilícitos penales sobre los que inicialmente acusaba, bien absteniéndose de presionar al tribunal para la imposición de una pena gravosa, bien absteniéndose de apreciar la circunstancia modificativa de la reincidencia, bien desistiendo de la incoación de otros posibles procesos penales, bien no oponiéndose a que la persona imputada permanezca en libertad bajo fianza, hasta el momento de la lectura de la sentencia, etc. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, no se puede predicar beneficios procesales para la persona victimizada en idéntica proporción.

Por su parte, el Ministerio fiscal ve reducida su carga de trabajo y contribuirá a reducir el retraso existente en los tribunales, además de evitar el riesgo a que la persona acusada sea absuelta en el juicio. El Ministerio fiscal ve garantizada la condena en un número significado de casos que, teniendo en cuenta la naturaleza política de su elección, evita pudiera ser relegado; reduce su carga de trabajo, centrando sus esfuerzos en las causas que finalmente llegan a juicio.

El colectivo letrado también resulta beneficiado, pues simplifica su tarea, sin que por ello se reduzcan sus ingresos, pudiéndose centrar en otras causas.

El Estado, al evitarse la celebración del juicio, conservará los recursos judiciales y de la oficina fiscal para aquellas otras causas en las que no está clara la culpabilidad de la persona acusada o, al menos, sea cuestionable la capacidad del Estado para el sostenimiento de la carga de la prueba o para los asuntos que mayor alarma social generen.

- Reducir la incertidumbre procesal.

- Disminuir la victimización secundaria.

La reducción de la victimización secundaria se refiere al conjunto de perjuicios o malestares que se puede derivar para la persona denunciante de su participación en el proceso penal, como por ejemplo: reiteración de declaraciones, cuestionamiento de su testimonio y de su honorabilidad por parte de la defensa, publicidad indeseada en la cobertura periodística del caso; incertidumbre ante el fallo, etc.

- Propiciar el esclarecimiento del hecho delictivo<sup>236</sup>.
- Propiciar la agilización del proceso penal<sup>237</sup>.

Se destaca por parte de BARONA (1994:60) el posicionamiento de DALEY (1988) cuando señala que no puede afirmarse que el *plea bargaining* sea un instituto positivo o negativo *per se*, sino que su valoración se supeditará al modo en que se desarrolla en la práctica forense. De tal forma, que si su uso es adecuado, contribuirá, sin ninguna duda, a una justicia penal más rápida y eficiente, generando las condiciones para reservar las vistas a aquellas causas que requieran la intervención del tribunal o del jurado para la determinación de la responsabilidad de las personas acusadas. Si por el contrario, se recurre a este instituto como mecanismo para aligerar carga de trabajo de los operadores jurídicos, perderá su legitimidad y credibilidad, al traducirse en una falta de justicia.

En relación al papel de la persona perjudicada en el *plea bargaining* se ha de partir del recelo del sistema procesal penal norteamericano en relación a la participación de éstas en general. No obstante lo anterior, también es cierto que, en las últimas décadas, se ha asistido al desarrollo de disposiciones legislativas, resoluciones jurisprudenciales, informes de comisiones presidenciales y discusiones doctrinales, que reconocen los derechos de las personas victimizadas en el proceso penal<sup>238</sup>. De los treinta y tres estados que reconocen en sus respectivas constituciones ciertos

---

<sup>236</sup> Más bien de la verdad formal, aquella que resulte del consenso entre las partes.

<sup>237</sup> En la medida en que, con este instituto se va a proceder a suprimir los trámites procesales posteriores y el juicio oral, es lógico que se hable de economía procesal.

<sup>238</sup> Derechos contenidos en las *Federal Rules of Criminal Procedures* (Regla 60) y en el *US CODE* (Sección 3771 del título 18). Así, citados por QUINTERO (2013:57): <<el derecho a ser razonablemente protegido del acusado; el derecho a ser razonable, exacta y oportunamente informado de cualquier audiencia pública, de cualquier procedimiento relacionado con penas sustitutivas, o de cualquier liberación o escape del acusado; el derecho a no ser excluido de ningún procedimiento público en la corte, a menos que con soporte en evidencia clara y convincente el juez determine que el testimonio de la víctima se vería materialmente alterado si escucha otro testimonio dentro del procedimiento; el derecho a ser razonablemente escuchada en la corte del distrito en cualquier procedimiento público que se refiera a la liberación, aceptación de culpabilidad, sentencia o cualquier procedimiento de sustitución de la pena de prisión; el derecho a entrevistarse con el fiscal del caso en términos razonables; el derecho a una restitución completa y oportuna de acuerdo con lo dispuesto normativamente; el derecho a que no se

derechos a las personas victimizadas en el seno del proceso penal, siete de ellos<sup>239</sup> garantizan el derecho de éstas a participar en el desarrollo del *plea bargaining*, si bien ninguno de ellos especifica la fase o momento en dicho derecho de participación puede ser ejecutado, lo que le resta eficacia práctica (JONES, 2014: 120-129).

Un sector de la doctrina entiende que su participación en el acuerdo es obligada, ya que de alguna manera se ven presionadas a intervenir, so riesgo de resultar nuevamente victimizadas en la vista oral por parte de la defensa. En cuanto al ejercicio de sus derechos, es necesario indicar que, de acuerdo con las normas previamente citadas, si bien puede tener el derecho a ser informada<sup>240</sup>, a estar presente, a ser escuchada en el contexto de la presentación de una negociación ante el/la juez/a y a que su posición sea considerada, carece de posibilidad de intervenir directamente en la decisión que se tome en el *plea bargaining*, salvo en ciertas modalidades del instituto que posibilitan la consecución de la restitución como elementos del acuerdo. Carecen, por tanto, de facultad alguna para vetar una aceptación de culpabilidad. En el mejor de los casos, el papel de la persona perjudicada no pasa de una mera audiencia, muchas veces rutinaria, a la hora de dictar la sentencia. Estamos ante la gran olvidada de este engranaje, pues en la negociación raramente se tendrá en cuenta el auténtico perjuicio de ésta. Únicamente una actitud responsable del Ministerio fiscal y del órgano jurisdiccional en la formalización del acuerdo puede compensar el olvido legal a la hora de tener presentes los intereses de la persona victimizada<sup>241</sup>.

Algunos autores, como BUTRÓN (1998:130), identificaban las reformas que serían necesarias para la adecuada defensa de los intereses de la persona victimizada en el acuerdo de *plea bargaining*. Sobre este particular manifestaba:

---

*presenten demoras irrazonables en el proceso y el derecho a ser tratado equitativamente y con respeto a su dignidad y privacidad>>.*

Además, las personas victimizadas cuentan con la posibilidad excepcional, aunque no garantizable, de interesar que se revoque una aceptación de culpabilidad o condena, siempre que se reúnan con los requisitos establecidos en la Regla 60 (b) (5) de las *Federal Rules of Criminal Procedures*.

<sup>239</sup> Arizona (1990), accesible en <http://www.nvcap.org/states/arizona/htm>; California (2008), accesible en <http://www.nvcap.org/states/california/htm>; Connecticut (1996), accesible en <http://www.nvcap.org/states/connecticut/htm>; Idaho (1994), accesible en <http://www.nvcap.org/states/idaho/htm>; Missouri (1992), accesible en <http://www.nvcap.org/states/missouri/htm>; Oregón (1999), accesible en <http://www.nvcap.org/states/oregon/htm>; y Carolina del Sur (1996), accesible en <http://www.nvcap.org/states/southcarolinahtm> (todos ellos consultados el 23-2-2015).

<sup>240</sup> En algunos Estados como el de Maine, Tennessee e Illinois, entre otros. Las iniciativas para promocionar el papel de la persona victimizada en el *plea bargaining* han sido muy escasas. Pocos Estados, como Minnesota, Rhode Island, Nuevo México y Florida, han promulgado algunas leyes en este sentido.

<sup>241</sup> El *US ATTORNEY MANUAL* (sección 9-16.030) orienta a los/as fiscales a que, de acuerdo con el *Guidelines for Victim and Witness Assistance* del año 2000, tengan en cuenta las consideraciones de la persona victimizada a la hora de la suscripción de cualquier *plea agreement*. Igualmente, se les requiere que, para la suscripción del *plea agreement*, se garantice la restitución total a la persona victimizada por parte de la persona procesada (para los casos en que así esté regulado) y que se esfuercen por su consecución, en los casos que tal restitución no esté normada expresamente por el *US CODE*.

*<<su participación en el procedimiento de formalización antes de que la solución negociada sea aceptada, pudiendo alegar ante el tribunal lo que estime conveniente en pro de dichos intereses, traduciéndose esto en una posición activa a diferencia de los anteriores derechos. Además, esa participación beneficiaría también a la propia sociedad por cuanto ello proporciona una mayor información respecto del caso, promueve un efectivo funcionamiento del sistema de justicia penal, facilita que los fiscales actúen más responsablemente no haciendo excesivas concesiones y, en definitiva, puede ayudar a legitimar el plea bargaining en la opción pública, lo que de por sí ya sería una muy importante contribución>>.*

A modo de conclusión, puede afirmarse que el instituto del *plea bargaining* bien realizada y estructurada podría ser un mecanismo procesal adecuado, no sólo en atención a cuestiones prácticas, sino inclusive dentro de la finalidad de lo que es un proceso penal. Como concluye FONTANET (2008:203):

*<<El problema ha surgido con su crecimiento vertiginoso y su aplicación atropellada. Los operadores del sistema y el Estado han sucumbido a sus encantos, se han acostumbrado a su existencia y tienen una relación de dependencia con la misma. Precisamente, es el Estado su mayor beneficiario, por lo que tanto el Poder ejecutivo, como el Judicial han promovido su existencia e incluso, han penalizado a aquellas que la han descartado o pospuesto. Las alternativas e intentos de reforma, particularmente los guidelines, y el modelo de sentencia determinada no fueron sólo un fracaso, sino que agravaron la situación. Es necesario un proceso de reforma amplio que vaya desde la educación de la ciudadanía con el propósito de cambiar su percepción sobre esta institución>>.*

## **2.2. El Patteggiamento italiano**

### **2.1.1. Finalidad**

Italia no ha sido ajena a la preocupación experimentada por el resto de Estados de Europa occidental relativa a la excesiva duración de los procesos penales. Ante la incapacidad de la Administración de Justicia para hacer frente a los problemas derivados de la acumulación de causas que tenía que resolver, el legislador italiano, buscando cumplir con la exigencia establecida en el Convenio europeo de derechos humanos<sup>242</sup>, para que el procedimiento tuviera una duración

---

<sup>242</sup> En Italia, el fin perseguido es acelerar el proceso penal, teniendo en cuenta las numerosas condenas recibidas por Italia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por violación de la duración razonable del proceso, recogido en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, también denominado Convenio de Roma. En Italia se quiso atajar, fundamentalmente y entre otras cuestiones, la lentitud de los procedimientos, la duración excesiva e injustificada de la prisión provisional y la limitación del derecho de defensa.



razonable -como requisito fundamental del más amplio derecho a un proceso justo-, procedió a tratar de agilizar la tramitación procesal penal. Las líneas de cambio del procedimiento penal, expresadas en las reformas legislativas del proceso penal operadas, han buscado proporcionar un procedimiento que sirviera de instrumento eficaz para una justicia rápida, entendiendo que un exceso de actividad procedimental pudiera constituir un especial agravio —en tiempo y dinero- tanto para la colectividad, como para la propia persona imputada.

El legislador italiano<sup>243</sup> se interesó por la experiencia alcanzada en países del *Common law* con el instituto de *pleas of guilty*, que conseguía solucionar, como se ha visto, un porcentaje muy mayoritario de la totalidad de los casos penales sin ser necesario celebrar la fase del juicio oral, a pesar de que ello conllevara pérdida de garantías respecto al procedimiento ordinario.

### 2.1.2. Regulación

La aprobación de la Ley 689, de 24 de noviembre de 1981, de modificación del sistema penal, supuso un cambio cualitativo por varias razones. La primera de ellas, porque amplió el ámbito de la despenalización<sup>244</sup> de todas las infracciones de escasa entidad o que causaban escasa alarma social. La segunda, y más significativa, porque introdujo por primera vez en Italia una regulación general de los ilícitos administrativos, en un intento, como destaca RODRÍGUEZ (1997:141), de limitar el enjuiciamiento penal de conductas ilícitas:

*<<de provocar que el legislador futuro tuviera que elegir permanentemente entre dos tipos de ilícitos, penales y administrativos, reservando el proceso penal sólo para la represión de los primeros puesto que en Italia estaba fuertemente arraigada la tradición de que la sanción administrativa no podría jamás servir de instrumento de protección preventiva del interés general>>.*

Inspirado en esa exigencia de despenalizar conductas, pero realizándola dentro del mismo proceso penal, la regulación de 1981 creó el nuevo instituto de *<<l'applicazione di sanzione sostitutive su richiesta dell'imputado>>*, comúnmente conocido como *<<patteggiamento<sup>245</sup>>>*, una

---

<sup>243</sup> El sistema italiano, influenciado a su vez por los sistemas de justicia de los ordenamientos anglosajones, es, dentro de los sistemas de justicia (como se podrá observar en el apartado relativo al análisis del instituto de la conformidad en el Estado español), el que mayor influencia ha ejercido en el sistema jurídico procesal penal español.

<sup>244</sup> Como señala RODRÍGUEZ (1997:203): *<<La introducción de unas causas de no punibilidad o de un perdón judicial para delitos bagatelarios de escasa o nula ofensa; ampliación del catálogo de delitos perseguibles mediante querrela; la potencialización de institutos como el intento de conciliación; la atribución al Juez de paz de una limitada competencia en materia penal; la extensión de la no punibilidad por ausencia o irrelevancia de las lesiones del interés tutelado (...); formas de no inicio o de abandono parcial del ejercicio de la acción penal, o bien de archivo condicional...>>*.

<sup>245</sup> Consistía simplemente en la solicitud de la persona imputada de ser condenada con una pena distinta de la privación de libertad renunciando al proceso. Se configuró como una medida despenalizadora que permitía que el proceso pudiera venir definido antes de que se produzca la apertura del juicio oral, produciéndose como único acto en sede procesal la solicitud al Ministerio fiscal de su

novedad en el ordenamiento jurídico italiano que constituyó una ampliación de los poderes atribuidos al juez/a con la finalidad de evitar la imposición y ejecución de penas privativas de libertad.

No preveía, sin embargo, ninguna forma de tutela de la persona perjudicada del delito, al no delimitar la naturaleza –condenatoria o absolutoria- de la sentencia<sup>246</sup>.

Las iniciativas legislativas de 15 de julio de 1982<sup>247</sup> y de 1 de marzo de 1985<sup>248</sup> profundizaron legalmente en la regulación del *patteggiamento*, perfeccionando este modo de consenso.

Esta institución favorece el acuerdo entre la persona imputada y el Ministerio fiscal, de tal manera que la persona imputada -para evitar el proceso y conseguir una sanción extrapenal-, solicita acuerdo, reconociendo su culpabilidad<sup>249</sup>. Se exigirá el informe favorable del Ministerio fiscal, sin el cual no será posible acuerdo alguno.

En relación a la tutela de los derechos de la persona perjudicada, la sentencia de la Corte de Casación, de 25 de marzo de 1983, reconoció la naturaleza de condena de la sentencia emanada de la articulación de este instituto, conllevando la condena de la persona imputada al pago de las costas procesales y al resarcimiento de los daños causados a la parte civil constituida<sup>250</sup>.

Posteriormente, en octubre de 1989, con la entrada en vigor del vigente *Codice di Procedura penale* italiano, aprobado un año antes se potenció notablemente el *patteggiamento*, por medio del

---

parecer sobre la petición de la persona imputada. Se configuró para los delitos para los cuales el/la Jueza tuviera el deber de imponer una pena que no fuera superior a seis meses de privación de libertad.

<sup>246</sup> El/La Juez/a, en la misma sentencia con la que ha otorgado la libertad controlada o la pena pecuniaria, declara extinguido el hecho por aplicación de las sanciones sustitutivas solicitadas por la persona imputada. En consecuencia, esta decisión va a tener una naturaleza compuesta, dado que por un lado se trata de una sentencia absolutoria (por extinción del hecho) y por otro, de condena (por contener una sanción de carácter penal, aunque sustitutiva). Esta duplicidad de su naturaleza era la que llevaba a cuestionar la legitimidad de condenar a la persona procesada al pago de las costas procesales y al resarcimiento de los daños a la parte civil, de tal manera que se entendía legítimo, si se atribuía a esa sentencia una naturaleza condenatoria; sin embargo, tal condena resultaba inadmisibles, si la consideración fuera de naturaleza absolutoria.

<sup>247</sup> En dicha fecha se aprobó el texto redactado por la Comisión de Justicia de la Cámara de los Diputados, al objeto de ampliar el alcance del *patteggiamento*. Se reconocía de esta manera la capacidad de este instituto para actuar como remedio de reducción significativa de la duración del proceso. Mantenía el mecanismo procesal y se introducían ciertas variaciones relativas a la potestad, que no obligación, de que la sentencia recogiera una posible extinción del delito.

<sup>248</sup> Al objeto de superar ciertas contradicciones operadas con la regulación anterior, el Ministro de Gracia y Justicia de la época presentó a la Cámara de los Diputados un nuevo proyecto de ley que estableciera mecanismos que permitieran la anticipación del final del proceso respecto a lo que ocurre en el proceso ordinario renunciando a fases del procedimiento y ampliando los supuestos en los que se podía aplicar la institución.

<sup>249</sup> Con este mecanismo premial, la persona condenada, además de verse liberada del efecto estigmatizante de la encarcelación, obtiene la ventaja de no exponer su credibilidad pública por una sentencia condenatoria.

<sup>250</sup> Sin embargo, esta orientación no fue la predominante, puesto que se temía que ello desincentivara el recurso al *patteggiamento* de las personas imputadas.

procedimiento especial de <<*l'applicazione della pena su richiesta delle parti*>>. El Parlamento, a través de este nuevo texto, intentaba articular soluciones a los problemas de lentitud y cierta inoperancia asociada a los procedimientos. Se señalan como diferencias fundamentales, con respecto al instituto previsto en la legislación anterior, las siguientes: a) ampliación de sujetos con poder de iniciativa para instar el procedimiento<sup>251</sup>; b) naturaleza del instituto<sup>252</sup>; c) tipo de sanciones a imponer<sup>253</sup>; y d) carácter de procedimiento especial<sup>254</sup>.

Su ámbito de aplicación se vio ampliado, superando la limitación anterior de aplicación exclusiva a delitos considerados de bagatela y extendiéndose a formas de criminalidad medio-graves, lo que supuso la aplicabilidad en la mayor parte de los procesos penales.

En cuanto a la reparación de los daños causados a la persona perjudicada, la legislación de 1989 limitaba la intervención de la parte civil en el proceso penal, al separar la acción civil del proceso penal. Quedaba excluido, por tanto, que el/la Juez/a pudiera pronunciarse sobre la eventual acción civil, al entender que, en caso contrario, se desincentivaría a las personas imputadas en la elección de este procedimiento. Ello no obsta al desarrollo jurisprudencial experimentado en relación a las facultades que puede desempeñar la parte civil en este proceso, entendiéndose que la exclusión de pronunciamiento sobre la eventual acción civil por parte del juez/a, no excluía la posibilidad de la parte civil de evidenciar las razones por las que eventualmente no admitiría la celebración de este procedimiento alternativo, bien fueran éstas de tipo procesal, constitucional o de valoración legal.

Habida cuenta del carácter inquisitivo del proceso procesal penal italiano, en contraposición al carácter acusatorio de los sistemas del *Common law*, el legislador italiano al regular la *applicazione della pena su richiesta delle parti*, se centró en una modalidad del *plea bargaining* –el *sentence bargaining*<sup>255</sup>–, más que en la totalidad del instituto americano.

---

<sup>251</sup> Con la nueva regulación, no sólo la persona imputada, también el Ministerio fiscal podía dirigir la propuesta de acuerdo a la contraparte o al juez/a, en base a una valoración concreta del interés público.

<sup>252</sup> La naturaleza de la institución en la regulación anterior de la institución –*patteggiamento*– suponía, a diferencia de la *applicazione della pena su richiesta delle parti*, la consecución de dos declaraciones de voluntad – la de la persona imputada y la del Ministerio fiscal– cuyo destinatario/a era el/la juez/a. La reforma operada brindó a este instituto la naturaleza de verdadero acuerdo entre partes.

<sup>253</sup> De sanciones sustitutivas de penas privativas de libertad –penas pecuniarias o de libertad vigilada, en la regulación anterior– a la inclusión también de penas ordinarias, entre las que se incluyen las privativas de libertad.

<sup>254</sup> De constituir un beneficio, a representar un propio procedimiento especial alternativo que se articula sobre la base de un acuerdo entre las partes por el cual formulan la petición de aplicación de una pena beneficiándose de los efectos premiales que le son reconocidos, siempre y cuando el /la juez/a verifique que concurren los presupuestos necesarios para su admisión y compruebe que la calificación jurídica realizada es correcta.

<sup>255</sup> Constituye la manifestación más antigua del *plea bargaining*. En esta modalidad, el acuerdo entre las partes versa sobre cuál es la sentencia que se debe imponer. La sentencia que pone fin al procedimiento reduce todo su contenido decisorio a la constatación de la voluntad de las partes y a la imposición de unas sanciones extrapenales. Con su emisión está autorizando y ratificando la decisión del Ministerio fiscal de no promover la acción social. Como la finalidad del legislador de 1981 era favorecer

Se diferencia del instituto del *plea bargaining* en que, si bien aquél encuentra su fundamento en el desarrollo del principio de oportunidad de la acción penal, el instituto italiano tiene necesariamente que estar sujeto al principio de legalidad consagrado en la Constitución italiana. También difieren sus respectivas organizaciones judiciales y la del Ministerio fiscal.

### 2.1.3. *Articulación procesal*

El proceso penal resultante, como expone CHOZAS (2013), presenta tres pilares fundamentales: a) separación clara de funciones procesales entre el Ministerio fiscal y el/la juez/a; b) delimitación clara de las fases procedimentales; y c) simplificación del procedimiento.

La separación de funciones atribuye a las/os profesionales de la Judicatura la labor de valorar la prueba y dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, mientras que el Ministerio fiscal se reserva el monopolio de la acusación, siendo el encargado igualmente de dirigir la fase de investigación e instrucción.

En cuanto a las fases del procedimiento, la normativa italiana, al igual que la española, establece claramente una diferenciación. El procedimiento penal italiano se inicia, al igual que el español, con la práctica de una serie de diligencias de investigación, realizada por el Ministerio fiscal, tendentes a la clarificación de los hechos y a la identificación de las personas presuntamente responsables. No obstante lo anterior, se requiere la intervención obligatoria del juez/a para la adopción de la mayor parte de medidas cautelares personales, así como acciones de investigación que puedan afectar derechos fundamentales de las personas acusadas.

Una vez concluida la investigación, el Ministerio fiscal tiene que optar por solicitar al juzgado el archivo de las actuaciones (por razones de procedibilidad o de fondo, por no ser constitutivos de delito los hechos denunciados) o, continuar con el proceso. En caso de continuación, se daría paso a una fase intermedia entre la investigación de los hechos y la apertura del juicio oral, que fue introducida con la reforma de 1988 y que constituye una especie de audiencia privada presidida por un/a juez/a distinto/a al juez/a garante de la investigación y en la que participan el Ministerio fiscal y la persona acusada. Su función principal es garantizar el control judicial sobre la petición de imputación y apertura del juicio oral solicitado por la acusación, de tal manera que, una vez escuchados a la defensa y acusación, será el/la juez/a quien, en función de las características del caso, adopte la decisión relativa a la idoneidad de sostenibilidad de la acción, la práctica de nuevas diligencias de investigación, la apertura del juicio oral o el archivo de las actuaciones.

---

la economía procesal, se excluyó la posibilidad de la apelación, restando únicamente la posible impugnación en casación, a instancia de la persona imputada o Ministerio fiscal, lo que provocaba la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Además de la función de control judicial, esta fase intermedia puede canalizar la posibilidad de un final anticipado del proceso, sin la celebración del juicio oral. Ése es el resultado cuando el/la juez/a estima la petición de conformidad de ambas partes (*patteggiamento tradizionale*), que dará lugar, en su caso, a una sentencia de conformidad, en la que el/la juez/a sólo debe velar por la correcta calificación jurídica de los hechos y por la pena solicitada. No es ésta la única fase procesal contemplada para la materialización de un pacto entre las partes; de hecho, la conformidad entre las partes se puede articular en cualquier momento procesal anterior a la celebración juicio oral. El beneficio penal resultante para la persona imputada radicaba en la reducción de un tercio de la pena (una vez aplicadas las circunstancias atenuantes) -que no podía superar los dos años de privación de libertad-; la exoneración del pago de las costas del proceso; y la extinción de la pena, en caso de no reincidir en la comisión de un hecho delictivo similar (cinco años si se trataba de condena por delito y dos años si se trataba de condena por falta). Este tipo de pacto era aplicable para todo tipo de personas y delitos y permitía conformarse con cualquier tipo de pena, siempre y cuando, una vez aplicada la reducción de un tercio, no superara los dos años de prisión.

Sin embargo, la reforma legislativa operada en el año 2003 introduce la figura del *patteggiamento allargato*, que coexistirá con el *patteggiamento tradizionale* existente desde 1988. Ambos, con un núcleo normativo común, responden a una misma voluntad de simplificar los trámites procedimentales evitando el juicio oral, pero difieren en su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como en los beneficios penales resultantes para las personas imputadas.

Estos dos modelos de conformidad comparten entre sí varias características: a) la iniciativa para llegar a un acuerdo puede partir del Ministerio fiscal, de la persona imputada o de su letrada/o, previa autorización de aquélla; b) el momento procesal más habitual resulta la audiencia previa, cuando la persona imputada tiene conocimiento de la postura del Ministerio fiscal y puede diseñar su estrategia de defensa; c) si bien el Ministerio fiscal se reserva la discrecionalidad en la aceptación o rechazo de la propuesta de conformidad, en caso de rechazo, deberá motivar sus razones para tal decisión; d) la sentencia de conformidad no resuelve sobre la pretensión de resarcimiento civil, ni conlleva efecto de cosa juzgada en una reclamación y resulta inapelable, salvo que se hubiera acordado, tras rechazo expreso del Ministerio fiscal; y e) carácter inapelable de la sentencia de conformidad, salvo que la conformidad hubiera sido rechazada por el Ministerio fiscal.

El *patteggiamento allargato* amplía la pena privativa de libertad susceptible de conformidad de dos años y un día –que constituía el límite superior del *tradizionale*- a cinco años de prisión (una vez aplicadas las posibles circunstancias atenuantes y la reducción de un tercio de la pena de libertad). Sin embargo, en contrapartida a esta ampliación (alargamiento) del ámbito de actuación, se establecen determinadas causas de exclusión, tanto subjetivas como objetivas, que impiden a las

partes este tipo de conformidad. Entre las causas objetivas de exclusión relativas al tipo de delitos, quedan excluidos aquellos delitos -consumados o en grado de tentativa- de asociación mafiosa, de narcotráfico, contrabando de tabaco, determinados delitos de violencia de género, otros ligados a la prostitución y pornografía infantil, así como los de terrorismo. De igual manera, se contempla exclusión por tipo de persona imputada, en concreto, se excluye a aquellas que tengan la consideración de delincuentes habituales o reincidentes. Sin embargo, los beneficios penales resultantes se limitan a la reducción de un tercio de la pena, sin que se contemplen, como en el *tradizionale*, la sustitución de la pena, la exoneración de las costas y la extinción de la pena impuesta, salvo que la pena impuesta no supere los dos años, sola o combinada con multa.

Por su parte, se atribuye a el/la juez/a, al igual que al Ministerio fiscal, una suerte de discrecionalidad restringida. Discrecionalidad, toda vez que debe controlar la correcta aplicación de los hechos conforme a la naturaleza de los hechos investigados, al punto de poder rechazar la propuesta de acuerdo -si considera que la calificación jurídica es errónea y merecería una calificación más gravosa- o lo contrario, que entienda que no hay elementos para mantener la imputación y la persona denunciada deba ser absuelta. También es posible su rechazo cuando se estime que no concurren las circunstancias atenuantes aplicadas por las partes. Si se diera alguno de estos supuestos, ordenará la continuación de los trámites del juicio ordinario, restando no obstante a la persona imputada la opción de poder hacer valer nuevamente el acuerdo ante el tribunal que conozca del juicio oral, sin que la propuesta de acuerdo truncada sobre una pena pueda ser tenido en consideración como argumento a favor de su culpabilidad por el tribunal sentenciador. Y de carácter restringida, en tanto que si se valora adecuada la calificación jurídica del hecho y la aplicación de circunstancias modificativas, debe respetar el acuerdo y dictar una resolución con forma de sentencia<sup>256</sup>, en la que se condene a la persona acusada conforme a la pena consensuada.

A diferencia del sistema americano, el Tribunal Constitucional italiano precisó en sentencia de 2 de julio de 1990 -referente de la doctrina constitucional en esta materia- y en sentencia complementaria posterior, de 12 de mayo de 2004, dictada tras la entrada en vigor del *patteggiamento allargato* que<sup>257</sup>:

*<<un proceso de partes en su estado puro no es compatible con la Constitución italiana, al menos en materia penal y, sobre todo, en materia de procesos especiales que huyen del juicio oral (...) En el proceso penal las partes disponen de la iniciativa probatoria; pueden*

---

<sup>256</sup> Destaca CHOZAS (2013:18) el pronunciamiento vertido por la Corte Constitucional italiana sobre la naturaleza de esta resolución judicial al afirmar que *<<no es una propia y auténtica sentencia de condena, primero, porque no es el Juez el que realmente enjuicia los hechos según su personal convencimiento, sino a petición cerrada de las partes; y segundo, por los efectos premiales que automáticamente establece la ley. De ahí que el Código penal italiano, en su art.445 bis, hable de sentencia "equiparada a pronunciamiento de condena">>*.

<sup>257</sup> La cita corresponde al profesor TONINI (2012), recogida por CHOZAS (2013:21).

*renunciar a la contradicción pura; pueden incluso acordar una decisión basada en unos determinados hechos; sin embargo, en el fondo, se enfrentan al indefectible control judicial. El principio dispositivo no es acogido en su pureza, sino que se ve atemperado por los principios constitucionales>>.*

## **2.2. El Absprache alemán**

En la exposición resumida del sistema alemán en esta materia se han consultado como referentes básicos los trabajos de BARONA (1994), BUTRÓN (1997) y MARTÍN (1996). En el proceso penal alemán los delitos son perseguidos de oficio, correspondiendo al Ministerio fiscal el ejercicio de la acción penal en exclusiva -salvo algunos delitos leves- y la dirección de la investigación, rigiéndose por el principio de legalidad.

Por ello el sistema alemán no cuenta con una institución como la acción popular, ni tampoco con la acusación particular propiamente dicha. Tampoco se da la figura del juzgado de instrucción porque la tarea judicial en la fase de investigación se limita a garantizar la tutela judicial en la adopción de las medidas de intervención que puedan afectar a derechos fundamentales.

A pesar que la Fiscalía está obligada a intervenir en todos los hechos punibles perseguibles, se contempla no obstante en la legislación alemana una variedad de supuestos que constituyen manifestaciones del principio de oportunidad<sup>258</sup>.

El término de Absprache<sup>259</sup> hace referencia, como señala BUTRÓN (1997:146): <<a los acuerdos o convenios alcanzados por las partes en el proceso penal alemán, fruto de una serie de conversaciones o contactos, con los que se persigue una finalización anticipada del mismo intentando condicionar, a tal fin, el contenido de la sentencia>>. Constituyen otro reflejo de la introducción del principio de oportunidad en su ordenamiento o práctica forense. Inicialmente carecieron de regulación legal, si bien contaron con pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional Alemana y de la Corte Federal Alemana desde finales de la década de los ochenta del siglo pasado. La primera sentencia data de 1987, conforme con la cual: <<la justicia no se puede negociar>>, si bien diez años más tarde, en el año 1997, el Tribunal Supremo Alemán, a pesar de la inexistencia de una ley sobre acuerdos, se pronunció a favor de la validez de los acuerdos en el proceso penal, estableciendo una serie de reglas prácticas, paulatinamente

---

<sup>258</sup> MARTÍN (1996:1502) señala a título ilustrativo un listado de supuestos, en los que el Ministerio fiscal puede abstenerse, desistir de la acción o archivar el proceso ya iniciado, entre los que figuran: a) la no persecución de asuntos de poca importancia (en procesos por delito castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a un año); b) el archivo del proceso en caso de cumplimiento de condiciones y mandatos, en supuesto de delito castigado con pena de privación de libertad mínima inferior a un año; c) abstención de la acción en hechos punibles accesorios, no esenciales (cuando pareciera suficiente la pena impuesta o por imponer contra esa persona inculpada, a causa de otro hecho principal); d) extradición y destierro, etc.

<sup>259</sup> Un amplio y detallado análisis del Absprache es el realizado por BARONA (1994:154 y ss.)

adoptadas por el resto de la jurisprudencia que subrayaban, entre otras cuestiones, el deber del tribunal de examinar con detenimiento el contenido del acuerdo protocolizado e incorporado al expediente judicial.

Finalmente, en 2009 entró en vigor en Alemania la denominada “*Ley de acuerdo*”, sin que su sanción parezca que haya resuelto, conforme es expresado, el conjunto de lagunas derivadas de la ausencia de desarrollo legislativo anterior y sí el cuestionamiento de constitucionalidad de algunos de sus preceptos.

En el Derecho Procesal alemán, la disposición multilateral sobre el proceso tiene tres vertientes, en función de su contenido. Desde el punto de vista legislativo, los acuerdos se distinguen en: a) *Verständigung* o acuerdo de entendimiento que puede conducir al sobreseimiento de la causa; b) *Absprache* o sobreseimiento bajo determinadas condiciones<sup>260</sup>; y c) *Vergleich* o reparación compensatoria. Se habla de *Verständigung* o sobreseimiento por el tribunal cuando se trata de arreglos sobre la marcha del proceso, de interrupción del ejercicio de la acción penal, una vez iniciado éste y quien propone el acuerdo es el mismo tribunal, a instancia del Ministerio fiscal. Los supuestos contemplados para este tipo de acuerdos son dos: 1) los casos de pequeña delincuencia, con el consentimiento de la persona acusada; y 2) atentados contra la seguridad del Estado. Se habla de *Absprache* o acuerdo propiamente dicho o sobreseimiento bajo condición, cuando se refiere a los límites de la sanción y a la sentencia. A iniciativa del Ministerio fiscal o del tribunal, y con el consentimiento de la persona acusada, se acuerda el sobreseimiento bajo condición que puede versar sobre la reparación del daño, la entrega de una suma de dinero a favor de un organismo de interés público o del Estado o el cumplimiento de prestaciones de interés general, como el pago de una pensión. Por último, *Vergleich* se refiere a los convenios de reparación o de compensación del daño, que acoge los acuerdos extraprocerales que, cuando el proceso se ha iniciado a instancia de parte, deben formalizarse antes de la apertura del juicio oral.

La práctica forense sobre los acuerdos, que existen antes y después de la reforma en Alemania refleja el incremento de las condenas, no sólo en el marco de la criminalidad económica, sino en todos los tipos de procesos, acompañado del incremento sustancial de la pena impuesta cuando no se acepta la propuesta de acuerdo o cuando el acuerdo fracasa por alguna razón.

### 2.3. El Consenso portugués

El Código del Proceso Penal de 1987 significó un gran avance en la implementación de fórmulas de consenso en Portugal. El legislador portugués se dejó influir, en mayor medida que el italiano, por las virtualidades del principio de oportunidad del sistema americano, pero a diferencia

---

<sup>260</sup> Aun siendo necesario el consentimiento de la persona acusada no es frecuente que medie negociación.



del sistema español, lo regula expresamente en sus diferentes manifestaciones, tratando de conciliar las garantías que deben rodear al proceso, así como el respeto y salvaguarda de los derechos de la persona imputada y denunciante, con el objetivo de celeridad en el enjuiciamiento de conductas ilícitas. En este sentido, sin sacrificar de manera indiscriminada las instituciones y principios que conforman sus señas de identidad, se ha dejado influir más por las experiencias de otros ordenamientos jurídicos de Derecho Continental (Alemania principalmente, Francia, Italia, España, etc.) que por las experiencias de Estados pertenecientes a la esfera del *Common Law*.

Las reformas operadas por el nuevo Código giraban en torno a las siguientes premisas: a) proceso penal con una estructura básicamente acusatoria<sup>261</sup>; b) judicialización de la instrucción, garantía de libertad y de seguridad de la ciudadanía en el desarrollo del proceso<sup>262</sup>; c) principio contradictorio, de tal forma que la audiencia del juicio y los actos de instrucción que la ley determine se estructurarán en términos de debate y discusión entre la acusación y la defensa<sup>263</sup>; d) conciliar el equilibrio entre la búsqueda de la eficacia del sistema –mediante la simplificación y celeridad del proceso penal- y el rigor y la seguridad que debe caracterizar al sistema penal<sup>264</sup>; e) el proceso penal tendrá que implantar los mecanismos destinados a concretar las líneas pedagógicas y resocializadoras de las penas marcadas por el Código<sup>265</sup>; y f) establecimiento de un sistema protector de la persona victimizada, pues a diferencia de la persona acusada y su defensa, no existe una previsión constitucional de su estatuto.

El sistema penal portugués no permite cualquier tipo de negociación procesal pues, para la validez de un acuerdo, exige la conformidad de el /la juez/a.

---

<sup>261</sup> Significaba la distinción entre instrucción, acusación y juicio y la diferenciación entre el/la juez/a de Instrucción y el/la juez/a que lleva a cabo el juicio, y entre ambos/as y el órgano acusador. Dicho Código, en cumplimiento del principio de legalidad, obliga al Ministerio fiscal a la apertura de una investigación para la persecución de los delitos públicos. En lo que concierne a los delitos semipúblicos, se requiere la presentación de una *queixa* por parte de la persona agraviada (cabría la equiparación a la figura de la denuncia penal en el sistema español en delitos similares). Por lo que respecta a los delitos privados, se requiere de la presentación de una *acusação* particular (equivalente a la querrela del sistema español).

<sup>262</sup> Con esta judicialización de la instrucción y el encargo de las investigaciones al Ministerio fiscal y a las Policías se diseñaba un proceso penal con una estructura básicamente acusatoria pero atenuada con la vigencia del principio de investigación oficial en la que el/la juez/a creara las bases de su propia decisión.

<sup>263</sup> De tal manera que las personas aducirán sus razones de hecho y de derecho, para proponer pruebas, controlar las que contra ellas se deduzcan y poder discrepar sobre el valor y resultado que se le dé a cada una de ellas, así como posibilitar la defensa de una persona, previo a que se tome cualquier decisión que afecte a su estatuto jurídico.

<sup>264</sup> A través de medidas como la atribución al Ministerio fiscal de la titularidad exclusiva en el ejercicio de la acción penal y en la dirección de la fase de investigación y el reconocimiento de una diversidad de estructuras en el proceso (una para la criminalidad grave y otra para la pequeña criminalidad) que favorezca, desde el principio de legalidad, soluciones de consenso que, como alternativa a la acusación, posibiliten la suspensión provisional del proceso con la imposición de reglas de conducta y la celebración de juicio sumarísimo, como alternativa al juicio ordinario.

<sup>265</sup> Es decir, toda pena tiene que configurarse de tal manera que pueda tener un efecto resocializador sobre la persona condenada, siempre que sea posible, de tal manera que la retribución sea entendida como la intervención lo más moderada posible para reconciliar a la persona infractora con la comunidad.

De esta forma, no sólo el proceso penal sino también la pena, pueden ser sustituidos por una solución de consenso. Las manifestaciones del principio de oportunidad reglada en el ordenamiento procesal portugués se remiten a un momento posterior al inicio de tales investigaciones y se resumen en las tres siguientes:

- a. La suspensión provisional del proceso (art. 281 y 282 del Código del Proceso Penal portugués).

Prevista para asuntos menores<sup>266</sup>, persigue la no celebración del juicio. Se considera como una solución de consenso que se orienta a las necesidades y expectativas de la persona denunciada y de la persona denunciante y no exclusivamente hacia las necesidades de la Administración de Justicia.

La suspensión provisoria del proceso del art. 281, no tiene parangón en el derecho comparado, pues ninguna otra admite tan amplia participación de las personas implicadas en la formación del acuerdo. El sistema portugués acepta una solución de consenso en el que las partes participan de la gestión del acuerdo, sin renunciar a la intervención judicial. Si bien esta norma puede tener como antecedente el ejemplo alemán, se diferencia del mismo en que permite la intervención de la persona denunciante para la obtención del consenso. El Ministerio fiscal, de acuerdo con el/la juez/a competente, traslada una proposición a la persona imputada, con unas condiciones determinadas<sup>267</sup>, en las que puede opinar la persona denunciante, que, en caso de ser aceptadas por ésta, conlleva la suspensión de celebración del juicio oral y el archivo provisional en tanto se cumpla la condición pactada. Cumplida la condición pactada, la causa se archiva definitivamente. Si por el contrario, no se cumpliera, el proceso se reabre y continúa por su tramitación habitual.

- b. La confesión de los hechos (art. 344 del Código del Proceso Penal portugués).

La confesión íntegra y sin reservas implica renunciar a la prueba de los hechos imputados, por considerarlos probados y pasar directamente a las alegaciones y a la determinación de la pena aplicable, que será reducida a la mitad.

---

<sup>266</sup> Se permite la suspensión del proceso en delitos con penas de privación de libertad de hasta cinco años o que tengan una sanción distinta a la prisión.

<sup>267</sup> Estas condiciones o reglas de conducta pueden consistir como señala MARTIN (1996:1503) en: <<la indemnización a la víctima, la no residencia o el no frecuentar ciertos lugares, el no ejercicio de una profesión concreta, la entrega de una cantidad económica a determinada institución estatal, etc. >>. Su duración, como nos recuerda el citado autor, no puede superar los dos años.

No obstante, también presenta limitaciones que afectarán a la imposibilidad de su acogimiento cuando: a) existan varias personas coimputadas y no todas participen de la confesión; b) el tribunal vacile acerca de la voluntariedad en la confesión, la imputabilidad de la persona o la veracidad de los hechos; y c) el delito enjuiciado tenga prevista pena superior a tres años de privación de libertad.

- c. El proceso sumarísimo (arts. 392 a 398 del Código del Proceso Penal portugués).

Previsto para delitos públicos y semipúblicos en los supuestos en los cuales la pena prevista sea inferior a seis meses de libertad, multa o retirada del permiso de conducir.

Si conforme al criterio de Ministerio fiscal, la pena a imponer debiera ser una multa o medida de seguridad no restrictiva de la libertad, requiere al tribunal, para que el proceso se tramite conforme al modelo sumarísimo. Se cita a la persona imputada, junto con su letrada/o y, en caso de conformidad con la pena propuesta, se dicta despacho de acuerdo en los términos consensuados.

### 3. El instituto de la conformidad penal en el Estado español

El proceso justo o proceso debido<sup>268</sup> es el resultado de la construcción, a lo largo de la historia reciente, del proceso como un sistema de garantías en el ejercicio de la función jurisdiccional, que ha tenido su reconocimiento internacional e interno, del cual son reflejo las normativas desarrolladas, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y las diferentes Constituciones de los países democráticos. La depuración de su contenido ha conllevado, analizando sus precedentes, una mayor complejidad técnica y estructural y una mayor carestía en su realización. Pero precisamente, el desarrollo del sistema de garantías penales en aras a la tutela de la parte acusada frente a la acusación pública, al colocar el acento en los derechos de la persona acusada, condujo a dejar fuera del escenario a las víctimas y a las personas perjudicadas por el delito. El derecho penal y procesal de la modernidad construido desde la codificación, les privó de cualquier protagonismo, con la finalidad declarada de proteger el interés de la generalidad y de las afectadas, pero sin las personas afectadas. Con la pretensión de alejar las prácticas vindicativas de la justicia privada y de sustituir la violencia del más fuerte por la violencia controlada por la ley- La “minimización de las violencias” según FERRAJOLI (1986:39)-, los avances que se proponían

---

<sup>268</sup> *Due process in Law*, en referencia al proceso como un sistema de garantías hasta erigir un modelo ideal, donde todas esas salvaguardas se integraban con todas las garantías.

como superación de los abusos del Antiguo Régimen parecían exigir que las víctimas quedaran postergadas como elementos casi ajenos al sistema. Postergación que ya a finales del siglo XX se revela como un déficit del modelo de justicia que no responde a los patrones de la cultura jurídica actual

Paralelamente, el imparable incremento de la cultura de la litigiosidad entre la ciudadanía, la perceptible tendencia de los sucesivos legislativos a aumentar el número de conductas penalizables, y el significativo recurso a la denuncia -como vía para gestionar los conflictos derivados de la convivencia y como supuesta manifestación de confianza de las personas en la Administración de Justicia, interesada desde el poder ejecutivo-, refuerzan y agravan la complejidad de la actual situación de la Administración de Justicia y la más que necesaria búsqueda del equilibrio justo entre el carácter limitado de los recursos materiales y humanos disponibles y las necesidades surgidas desde esta espiral litigiosa<sup>269</sup>.

Desde la década de los ochenta del pasado siglo XX, el legislador procesal, alentado por un entorno oficial proclive a ello, ha acometido un desarrollo normativo de diversos métodos alternativos al proceso tradicional para la resolución de controversias jurídicas, siendo el instituto de la conformidad su expresión más representativa.

La institución de la conformidad no es nueva en el proceso penal español: su regulación tradicional básica data de la redacción original de la LECrim. de 1882 y se recoge en los arts. 655 y 688 y siguientes<sup>270</sup>. A esa inicial normativa se han ido superponiendo otros preceptos reguladores de la conformidad, si bien no en modo exactamente coincidente, a través de las sucesivas leyes modificativas o complementarias de la LECrim.<sup>271</sup>. Así, más de un siglo después de la promulgación de la originaria LECrim., la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, modificativa de la anterior e introductoria del procedimiento abreviado, aumentó la tipología y los momentos procesales para eventuales conformidades. Siete años después, fue la Ley Orgánica 5/1995, de 23 de noviembre, complementaria de la LECrim., la que introdujo el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y la posibilidad de conformidad en el mismo. Este proceso culminó, al menos de

---

<sup>269</sup> En relación a la evolución cuantitativa de los procedimientos penales, y cualitativa de la criminalidad, véase la Memoria del 2014 de la Fiscalía General del Estado, en [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/MEMFIS14.pdf?idFile=dd3ff8fc-d0c5-472e-84d2-231be24bc4b2](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS14.pdf?idFile=dd3ff8fc-d0c5-472e-84d2-231be24bc4b2).

<sup>270</sup> La naturaleza jurídica de las modalidades de conformidad contempladas en el art. 655 y 688 y ss., (a pesar de la discusión doctrinal habida sobre si se trata de una transacción, una confesión, un allanamiento, una institución con efectos, un procedimiento especial) no varía entre sí, aunque difieran en la denominación, forma y efectos, de tal manera que ambas constituyen una declaración de voluntad de la persona imputada.

<sup>271</sup> Las reformas procesales impulsadas por los sucesivos gobiernos oscilaban, según DORREGO (2003:1-5) citado por GARRIDO (2005:2) en torno a cuatro grandes principios: 1) el principio de aplicación necesario; 2) el principio de aplicación territorial universal; 3) el principio de instrucción concentrada en la guardia y; 4) el principio de conformidad reforzada.

momento, con la reforma introducida por la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, -de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado (popularmente denominada Ley de los juicios rápidos)- y por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre<sup>272</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha acogido la conformidad penal estableciendo un cuerpo de doctrina, de particular interés, al resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas tras efectuarse la conformidad ante el propio Tribunal y que abarca prácticamente todas las materias a que puede referirse la institución (naturaleza jurídica, requisitos, efectos, control judicial y responsabilidad civil).

Ello no obstó a que algunos autores, como ÁLVAREZ-CIENFUEGOS (1999:1844), partidarios de potenciar el instituto de la conformidad echaran en falta <<una cultura de la conformidad>> por parte del Ministerio fiscal y la defensa<sup>273</sup>, que aliviara la dificultosa labor de la oficina judicial de localización y citación de partes, testigos y peritos, etc., evitándose suspensiones por dicha razón y concentrando el esfuerzo en las causas que requieran de prueba, alegaciones o medios técnicos no generalizados

En su origen, su diseño correspondió a cuestiones exclusivas de economía procesal, al tratar de evitar una dilación indebida del proceso penal<sup>274</sup> cuando mediaba una declaración voluntaria de

---

<sup>272</sup> Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

<sup>273</sup> Con el objeto <<de propiciar que la jurisdicción penal no consista en una montaña de asuntos y causas pendientes de juicio, y ulteriores recursos, en la que se emplea demasiado dinero y tiempo, en detrimento de las causas realmente necesitadas de una atención, tramitación y resolución que otorgue la tutela judicial efectiva de forma eficaz y rápida, que es lo que demanda la sociedad. (...) erigiéndose como la gran alternativa al desenvolvimiento del proceso en todos sus trámites, incidencias, duración y coste>>. En ese mismo sentido se posiciona alguno de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, cuando fueron consultados sobre iniciativas de mejora de la praxis de la justicia penal negociada: <<La justicia negociada se produce sobre todo en el último momento (día del señalamiento), cuando las partes y los testigos ya están citados. Se gasta mucho dinero público en trámites inútiles. Es fácilmente evitable con unos pequeños cambios legislativos. Todos los países de Europa regulan medidas para evitar que esto suceda>> (respuesta nº 13.3); <<Sólo debería llegar al juzgado de lo penal aquello en lo que no haya margen de acuerdo porque la prueba no está clara. El resto debe finalizar con sentencia en el juzgado de instrucción privilegiando el acuerdo según el momento en que se produzca (1/3 de reducción en guardia, 1/4 tras el escrito de acusación del Ministerio Fiscal), sin que exista posibilidad de privilegio alguno tras el dictado del auto de apertura de juicio oral. Siempre que el Ministerio Fiscal se comprometa a solicita penas proporcionadas (no infladas artificialmente) con el fin de que la reducción sea efectivamente una ventaja>> (respuesta nº 14.2); <<Instando a todos los operadores jurídicos a promover las conformidades una vez se hayan practicado las diligencias de instrucción necesarias, evitando cuanto antes la continuación del procedimiento. La mayor paralización se produce en los casos en que, no habiéndose convertido las D. Previa en Dur, se dicta Auto de PAB. A partir de ahí es muy raro que se plasmen conformidades anteriores al señalamiento de juicio oral. Es la fase que serían necesario impulsar>> (respuesta nº 14.13).

<sup>274</sup> Conforme a la Memoria de la Oficina del Fiscal General del Estado (2014:XIII): <<Otra cuestión que reclama urgentemente nuestra atención es el de los tiempos medios de gestión procesal que

responsabilidad por parte de la persona acusada. Está ausente en todas ellas el matiz de la negociación, tanto en relación a la aplicación del *ius puniendi* del Estado, como en la renuncia al juicio oral por otro. No es hasta el Proyecto de Nuevo Código Procesal Penal de 2013<sup>275</sup>, como veremos en el último apartado, cuando se trata de introducir una nueva regulación de la acción penal, mediante la instauración, con carácter general, en el ordenamiento estatal del principio de oportunidad que dotará de discrecionalidad al Ministerio fiscal para la persecución penal en virtud de criterios legalmente previstos, sin perjuicio de la posibilidad contemplada de impugnación de la decisión de archivo de las diligencias de investigación por parte de la acusación popular o particular, si estuviera personada<sup>276</sup>.

La conformidad se ha venido encuadrando como una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal y, en consecuencia, como una clara excepción al principio de oficialidad que informa el mismo. La doctrina se divide entre las que se muestran a favor del principio de legalidad y las que se decantan por un proceso oportuno. Es evidente, como apunta BARONA (2004:916), que liberar de carga a una administración de justicia desbordada por el número de causas penales que llegan a su conocimiento, está detrás de la introducción de esta institución en los sistemas judiciales. El sector de la doctrina favorable a su existencia suelen aludir a razones de utilidad pública o interés social<sup>277</sup>. El sector más reticente reprocha que mediante la introducción de este instituto <<se desnaturalice completamente la estructura procesal penal<sup>278</sup>>>.

---

*nos suministran los datos estadísticos recogidos en las Fiscalías: entre la incoación del procedimiento y la evacuación del escrito de calificación provisional por el Ministerio Fiscal transcurren de media 393 días en el procedimiento abreviado, 722 días en el sumario y 538 días en el jurado; desde la calificación provisional del Fiscal hasta la fecha del primer señalamiento de juicio oral transcurren de media otros 532 días en el procedimiento abreviado, 250 días en el sumario ordinario y 317 días en el jurado>>.*

<sup>275</sup> El borrador de anteproyecto se encuentra alojado, entre otras, en la página web del Ministerio de Justicia: <http://www.mjusticia.gob.es>

<sup>276</sup> El Título III del Libro I, se dedica al objeto del proceso, constituido necesariamente por la acción penal y eventualmente por la acción civil. Por su parte, el Capítulo III, del Libro IV, se ocupa de la conformidad, concebida en su Exposición de Motivos como: <<institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada, que el Código potencia mediante la extensión de su ámbito de su validez sin necesidad de su asunción por todos los acusados y la precisión de la reducción de la sanción en un tercio siempre que la conformidad se produzca antes de que finalice el plazo para la presentación del escrito de defensa>>.

<sup>277</sup> La citada autora destaca entre los señalados con mayor habitualidad: <<la mención a la poca relevancia social que supone la comisión del hecho; la pronta reparación a la víctima; el evitar los efectos criminógenos de las penas privativas de libertad de corta duración; la readaptación del delincuente al someterse voluntariamente a un proceso rehabilitador; (...) contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la formal; favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.>>.

<sup>278</sup> En palabras de SCHÜNEMANN (1991:54), citado por BARONA (1997:37). Entre las cuestiones alegadas que llevan a la desnaturalización, se pasa a citar, de manera resumida y esquemática, las enumeradas por la mencionada autora: a) se introducen poderes de disposición sobre el objeto del proceso penal; b) se lesionan ciertos principios inspiradores del sistema penal español como el de oralidad, intermediación y publicidad; c) se quiebra el principio de un/a juez/a legal o predeterminado/a y puede conllevar también la del principio de presunción de inocencia; d) se desvirtúa la garantía de la posición procesal de la persona acusada; e) se afecta a cuestiones relativas a la verdad material y al deber judicial de esclarecimiento de los hechos; f) se puede correr el riesgo de aceptación de conformidad por la

En el Derecho penal español la posibilidad de acuerdos entre la acusación y la defensa está constreñida a los márgenes de la conformidad, lo cual, se debe, en gran medida, a la ausencia en el proceso penal del principio de oportunidad<sup>279</sup>.

El fundamento jurídico de la conformidad, e incluso su admisibilidad constitucional, es algo fuertemente discutido por la doctrina, siendo sin duda su principal argumento el expresado, entre otros, por FERNÁNDEZ MARTÍNEZ (2012:43):

*<<el hecho de que en el proceso penal el conflicto entre ofensor y ofendido permanece en un segundo plano limitado a la esfera de la pretensión civil derivada del delito. Puesto que la acción delictiva supone un ataque o puesta en peligro de un bien de la vida social, el conflicto surge entre la sociedad que reclama la actuación del ius puniendi del Estado y el presunto autor de la acción penalmente antijurídica>>.*

Por otro lado, a la hora de analizar la estructuración y regulación de la conformidad, no hay que olvidar que el ordenamiento jurídico español contempla siete modalidades de procesos penales para el enjuiciamiento de la totalidad de las conductas delictivas<sup>280</sup>.

Pues bien, ante este amplio panorama de tipos de enjuiciamiento, como advierte CHOZAS (2013:2):

---

persona imputada bajo coacción; g) se pone en tela de juicio el *ius puniendi* estatal y se desvirtúan los principios de determinación e individualización de la pena. Todas estas cuestiones conducen a preguntarse a la autora por qué no se acude a la despenalización de los campos jurídicos donde es posible dejar en manos de las partes la persecución de los hechos punibles y abandonar el ejercicio imperativo del *ius puniendi*, en vez de tratar de buscar alternativas que no encajan con los principios constitucionales, penales y procesales. En sus propias palabras: *<<La conformidad es un mecanismo que beneficia y descarga a la justicia penal, pero, ¿por qué no descargarla a través de una regulación penal adecuada que permita sustraer del ius puniendi estatal aquellos actos que caen, hoy por hoy, bajo su ejercicio?>>.*

<sup>279</sup> En tal sentido LÓPEZ BARJA (2007) defiende que la ausencia de regulación del principio de oportunidad es lo que lastra el sistema de la conformidad.

<sup>280</sup> Simplificando el panorama procedimental penal establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos encontramos con dos procesos ordinarios para enjuiciar los delitos tipificados en el Código Penal: 1) el llamado proceso ordinario por delitos graves (regulado minuciosamente en los Libros II y III de la LECrim., que tiene por objeto los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Jurado) y; 2) el llamado procedimiento abreviado para determinados delitos (Libro IV LECrim. -art. 757 y siguientes-) para el enjuiciamiento de los delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años, o con cualquiera otra de distinta naturaleza independientemente de su cuantía o duración. Finalmente, el legislador español regula el llamado juicio de faltas (Libro VI LECrim., arts. 962 a 977), para enjuiciar los ilícitos penales leves que la ley castiga con penas leves.

Por otra parte, la legislación procesal penal prevé una serie de procesos especiales, entre los que cabe destacar, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, los siguientes: el proceso ante el Tribunal del Jurado (regulado en la LO 5/1995, de 22 de mayo; el proceso de Menores (reglamentado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores) y; finalmente, la modalidad de los llamados juicios rápidos, arts. 795 y siguientes de la LECrim. (introducidos por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, en relación con la LO 8/2002, de igual fecha, y complementaria de la anterior), para el enjuiciamiento de determinados delitos.

*<<el legislador no regula la institución de la conformidad de forma general y unitaria, sino de forma parcial y disgregada, distinguiendo según los procedimientos, aunque con un claro paralelismo en todo lo esencial: una transacción penal que anticipa la resolución que pone fin al proceso, prescindiendo del juicio oral, esto es, de los principales debates y las pruebas. Las diferencias procedimentales (...) se agudizaron tras la reforma de la LECRr. de 2002>>.*

El presente capítulo analizará el panorama de la conformidad en los procesos penales, en especial, por su relación con el tema objeto de estudio, se centrará en las modalidades de conformidad que operan en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y en el procedimiento abreviado. Ahora bien, como advierte ESCOBAR (2003:107), el estudio resultaría incompleto si se limitara sólo a eso y no se abordaran los aspectos más generales, vigentes también para otro tipo de procesos. De hecho, si se analiza la modalidad de la conformidad para los juicios rápidos, se constatará que además de la modalidad premiada prestada en el juicio rápido ante el/la juez/a de guardia (art. 801 LECrim.), no existe obstáculo alguno para que, transcurrido ese momento procesal, operen el resto de fórmulas de composición que rigen en el procedimiento abreviado (arts. 784.3 y 787). Por otro lado, resultará igualmente necesaria la aproximación hacia la regulación genérica de la conformidad, habida cuenta de su innegable influencia en este tipo de conformidad premial.

Por la claridad de su sistematización para el análisis del instituto de la conformidad en el ordenamiento jurídico español, se seguirá la estructura de la obra de CHOZAS (2013).



### 3.1. *Las modalidades de conformidad en los procesos ordinarios: en el juicio ordinario para delitos graves, en el procedimiento abreviado y en el juicio de faltas*

#### 3.1.1. *La conformidad en el proceso penal ordinario por delitos graves*

En la redacción original de la LECrim. se estipulan dos momentos en el procedimiento ordinario para que la persona acusada manifieste su conformidad<sup>281</sup>, ambos dentro de la fase del juicio oral: a) en el escrito de calificación provisional de la defensa (previsto en el art. 655<sup>282</sup>); y b) en el acto que se verifica al comienzo de las sesiones del juicio oral propiamente dicho (arts. 688. I a 700 LECrim. -confesión oral-)<sup>283</sup>.

En ambos casos la conformidad se presenta como un acto procesal de la persona acusada y su letrada/o<sup>284</sup>, por el que ésta manifiesta su voluntad de aceptar el contenido íntegro del escrito de calificación provisional de la acusación<sup>285</sup> (o de la acusación más grave, si fuesen varias), en virtud del cual, sin necesidad de juicio oral, puede dictarse directamente sentencia condenatoria. Es requisito esencial para que se produzca lo anterior que la pena pedida por las partes acusadoras no exceda de <<pena correccional>> (en la actualidad, el equivalente a seis años de privación de libertad<sup>286</sup>). Ello supone que en el proceso ordinario, como señala TOMÉ (2004:458), citado por

---

<sup>281</sup> Que la persona acusada se conforme con el escrito de acusación y, en concreto, con los hechos de los que se le acusa, no significa que tales hechos en verdad sean los que realmente han tenido lugar. La conformidad no es una prueba. Y todo ello comporta el que dado el elevado porcentaje de sentencias que se dictan en conformidad, resulta obvio que una gran parte de las sentencias no tienen como base unos hechos probados, sino unos hechos conformados. Por otro lado, lo que mueve a la persona acusada a conformarse, no es el reconocer que ha cometido los hechos, sino la suposición, acertada o no, de que le es más conveniente conformarse, que celebrar el Juicio.

<sup>282</sup> En el proceso ordinario, decretada la apertura del juicio oral, se da traslado de las actuaciones a las partes acusadoras y acusadas (por su orden) para que, sucesivamente, presenten sus escritos de calificación provisional de los hechos, en los que han de formular sus pretensiones y, en su caso, propongan las pruebas de que intenten valerse.

<sup>283</sup> La importancia de esos preceptos pervive por cuanto se erigen en derecho supletorio de segundo grado, por detrás de la conformidad en el procedimiento abreviado, respecto de la conformidad en los juicios rápidos.

<sup>284</sup> La función que desempeña el/la abogado/a de la persona acusada en el acto de la conformidad sobrepasa las fronteras de su habitual labor de director técnico de la defensa, pasando a convertirse en un complemento necesario de la voluntad de la persona acusada, sin el cual aquel acto carecería de validez. Véase AGUILERA (1998. 80).

<sup>285</sup> La acusación rebaja la petición de responsabilidad penal. En determinados delitos la amplitud del marco penal hace posible que manteniendo la acusación la petición de la pena prevista para el respectivo tipo penal, pueda la misma modificarse en términos atenuatorios de importancia (ejemplo el delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal, señalado por CÓRDOBA (2012:3), sin perjuicio de la estimación de otro tipo de circunstancias atenuantes, en su modalidad simple o muy cualificada, como la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal (en caso que la persona acusada hubiere compensado económicamente a la persona denunciante), o la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal (si el periodo mediado entre la comisión de los hechos y la fecha de la vista se hubiera extendido injustificadamente).

<sup>286</sup> Así lo consideró la Fiscalía General del Estado -Circular 2/1996, de 22 de mayo, sobre la incidencia del Código Penal de 1995 en el enjuiciamiento de hechos anteriores-<<(...) para el procedimiento ordinario de la LECrim. habla de pena correccional (arts. 655 y 688) con una

CHOZAS (2013:3), la conformidad << sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales en los que, a pesar de enjuiciarse conductas delictivas castigadas con penas superiores, la petición más grave de las partes acusadoras no excediere de seis años (como consecuencia por ejemplo, de la aplicación de atenuantes o eximentes incompletas)>>, a lo que añade CHOZAS (2013:3): << aquellos supuestos excepcionales en que, a través del cauce del proceso ordinario se están enjuiciando delitos conexos de menor entidad junto a otros ilícitos más graves, y cupiese una clara separación de la conformidad sólo con respecto al delito más leve>>.

En el caso de que fueren varias las personas procesadas, el art. 697 LECrim. ordena que:

*«se procederá conforme a lo dispuesto con anterioridad, si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del Juicio; y que, si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del Juicio, se procederá a continuar el Juicio Oral».*

Es decir, únicamente la confesión<sup>287</sup> de todas<sup>288</sup> ellas podrá dar lugar a que no se celebre el juicio.

### 3.1.2. La conformidad en el procedimiento abreviado

Como se señalaba al comienzo de este capítulo, si bien La L.O 7/1988, de 28 de diciembre, introdujo el procedimiento abreviado en el panorama procesal penal español, aumentó la tipología y los momentos procesales para eventuales conformidades, la reforma operada por la Ley 38/2001, de 24 de octubre, amplió aún más la posibilidad de la conformidad en el procedimiento

---

*terminología arcaica y ya desaparecida (...) y teniendo en cuenta que las referencias a las “penas correccionales” han quedado ya vacías de contenido, se entiende como criterio más correcto (...) considerar que cabrá la conformidad siempre que la pena solicitada no sobrepase los seis años (...)>>.*

<sup>287</sup> La decisión de la persona acusada de conformarse puede encontrar su causa en razones muy variadas. Desde la inseguridad de cuál va a ser el resultado del Juicio por la existencia en el sumario de pruebas entre sí contradictorias, hasta la presión de que se conforme o la resistencia o temor a enfrentarse a un juicio público. Como expone CÓRDOBA (2012:3): <<Que la conformidad tenga lugar porque el acusado reconoce su responsabilidad y asume una actitud resocializadora, a lo que en ocasiones hacen referencia la doctrina y la jurisprudencia, no resulta en absoluto necesario para la validez de la conformidad. La libertad del acusado al conformarse es, por supuesto, necesaria; pero no el que dicha conformidad tenga el referido motivo. Por lo demás, raramente sucederá que la conformidad se preste por un reconocimiento de la propia responsabilidad y la asunción de una actitud resocializadora>>.

<sup>288</sup> El borrador de la nueva ley procesal penal de 2013 contempla que la conformidad fuera admisible aunque fueran varias las personas encausadas y no todas la aceptasen (art. 103 del Proyecto de Código Procesal Penal de 2013). En este último caso, el contenido del acuerdo no vincularía el juicio contra las personas disconformes.

abreviado<sup>289</sup>. El ámbito penológico que enmarca la posible conformidad son las penas de prisión que no excedan de seis años, por lo que debe entenderse superada la polémica doctrinal al respecto y la jurisprudencia que fijaba dicho tope en tres años<sup>290</sup>.

En efecto, en este tipo de procesos, de estructura similar al ordinario –fase de instrucción (aquí denominada <<diligencias previas>>), fase intermedia (en este caso sustanciada ante el/la juez/a que instruye la causa) y juicio oral ante el tribunal sentenciador-, las posibilidades que tiene la persona acusada para conformarse son las tres siguientes:

- En el escrito de calificación provisional de la defensa, en la fase de preparación del juicio oral, en virtud de lo establecido por los arts.784.3 y 787 LECrim.
- En el comienzo de las sesiones del juicio oral prevista en el art. 787.1 LECrim., cuyo texto señala:

*<<Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediere de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes>>.*

- Cabe finalmente el llamado <<reconocimiento de hechos>> por parte de la persona acusada que lleva aparejada en la práctica la eliminación de la fase

---

<sup>289</sup> Como señala el profesor GASCÓN (2003:133): <<Posiblemente la novedad más importante y de mayores consecuencias prácticas de cuantas ha introducido la Ley 38/2002 en la regulación del juicio oral del procedimiento abreviado haya sido el diseño de un nuevo régimen legal para la conformidad del acusado>>.

<sup>290</sup> Recuerda TÉLLEZ (2002:191) que la LECrim. española limitó la extensión de la conformidad a delitos castigados con pena correccional (hasta 6 años de privación de libertad), a diferencia de la ausencia de limitación del sistema anglosajón. Una vez desaparecida esta pena, se interpretó que con el Código penal de 1944 la pena equivalente era la de prisión menor (hasta 6 años de prisión). Sin embargo, con el Código penal de 1995 y, en concreto, con lo dispuesto en su Disposición Transitoria 11, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 11/04/2000) se entendió que el límite se rebajaba a tres, pues ése era el equivalente de prisión menor, sin perjuicio de la coexistencia de opiniones discrepantes, como la sostenida por la Fiscalía General del Estado, quien en su Circular 2/1996, defendió que el límite era los seis años, apoyándose en que ése era el valor de la <<pena correccional>> y en que el propio art. 793 y 50 de la Ley del Jurado así lo decían.

intermedia de instrucción y el salto a la de enjuiciamiento. A tal efecto, dispone el art. 779.1.5ª LECrim.<sup>291</sup>:

*<<Si en cualquier momento anterior, el imputado, asistido de su abogado, hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el art. 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts. 800 y 801>>.*

Sin duda, es la modalidad prevista en el art. 787.1 LECrim. -para el comienzo de las sesiones del juicio oral- la que se ha venido produciendo en la práctica forense en el procedimiento abreviado, si no de forma exclusiva, sí al menos de forma más generalizada. Si bien la reforma del 2002 trató de superar esta práctica al introducir la modalidad de conformidad premiada del art. 801, a fin de que las conformidades –de haberlas- se produzcan en los primeros momentos del procedimiento (ante el/la juez/a de instrucción en el juicio rápido) y no en el inicio del juicio oral y

---

<sup>291</sup> No es propiamente una conformidad. A través de esta previsión normativa se posibilita que el beneficio de la reducción de la pena en un tercio previsto inicial y exclusivamente para las conformidades de los juicios rápidos del art. 801 LECrim. pueda aplicarse igualmente a otro tipo de supuestos no susceptibles de tramitación por juicio rápido, por razones procedimentales, e instruidos como diligencias previas (por ejemplo: delitos de lesiones y/o daños que requieren de una valoración pericial que permita concretar la extensión del perjuicio causado). A tal efecto, la persona imputada en un procedimiento abreviado que quiere acogerse a la reducción de condena de un tercio prevista en el art. 801. LECrim. deberá reconocer los hechos, a presencia judicial, en cualquier momento anterior al auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

Si la razón de ser de articular una pasarela a la conformidad premial del art. 801 LECrim. responde al deseo del legislador de posibilitar su acceso a las personas responsables de hechos tramitados, por cuestiones procesales, por procedimientos ajenos al de juicio rápido, la doctrina no encuentra justificación para que se limite esa posibilidad al procedimiento abreviado y no se extienda igualmente, por analogía del art. 779.1.5ª LECrim. a los procesos ordinarios y de jurado, si concuerdan todos los requisitos, salvo del procedimiento. Autores como ESCOBAR *et al* (2003:142-143) abogan por que el proceso siga el cauce preestablecido legalmente (jurado u ordinario), *<<sin perjuicio que al dictarse la sentencia por el Magistrado Presidente o por la Audiencia Provincial, caso de concurrir todos los requisitos del art. 801, se produzca una reducción de la pena solicitada y asumida por la defensa en un tercio por aplicación analógica del citado precepto>>*. Con respecto a las faltas, argumentan idéntico planteamiento: que no existe ninguna dificultad teórica ni práctica en admitir que las partes denunciante y denunciada, en virtud de los contactos sostenidos antes del juicio, puedan someter al juzgado una propuesta de sentencia de conformidad. Respaldan los citados autores tal afirmación con los siguientes argumentos: *<< a) si es factible para delitos también debe serlo para las faltas; b) los problemas suscitados por la posible ausencia de letrado defensor –generalmente invocados por los autores contrario a esta tesis-, al no ser preceptiva su intervención, operan por igual para la celebración del juicio que para la conformidad: si el acusado asume, por tratarse de una falta, su defensa, el contenido de tal defensa no debe verse limitado aunque no exista propiamente fase de instrucción y las pretensiones de las partes no estén previamente fijadas, tal panorama no es muy distinto al que se da en un juicio rápido por delito en el que la instrucción habrá sido mínima o sencilla (art. 795) y la conformidad se presta –art. 800.2- a la vista de una calificación del Fiscal que puede ser verbal y que hace innecesaria entonces la presentación del escrito de defensa>>*, ESCOBAR *et al* (2003:146).

la posibilidad de adelantar la conformidad mediante la presentación de nuevos escritos en cualquier momento anterior al juicio, de ordinario, estas conversaciones previas entre las partes se producen momentos antes del inicio del juicio oral, generalmente en la propia sala de vistas y a presencia del/ de la juzgador/a (juez/a de lo penal si estamos ante un juicio rápido), mediante conversaciones entre las acusaciones y la defensa y posterior consulta a la persona acusada. Como acertadamente apunta ESCOBAR *et al* (2003:157) las conversaciones deben desarrollarse a espaldas del/ de la juez/a<sup>292</sup>, <<ya que en caso contrario, la imparcialidad se vería comprometida si éste/a tuviera conocimiento de la negociación frustrada y la defensa adoptara en el desarrollo de la vista una estrategia de negación de los hechos>>.

Aunque en la ley, como se ha visto, se prevén otros momentos previos para el acuerdo, la práctica se ha decantado por el momento del inicio del juicio, cuando ya se ha tramitado todo el proceso y se ha materializado la citación a las personas que intervienen como testigos, peritos y partes. Aunque ello puede redundar en beneficio de la economía procesal (por ejemplo en juicios sin conformidad que hubieran debido suspenderse por inasistencia de testigos), sin embargo, es preciso reconocer, como señala ESCOBAR *et al* (2003:156) que se frustra, sino de forma total, sí de forma notable, el deseo de simplificación de trámites del legislativo, pues la tramitación de la causa se cumplimenta casi en su totalidad, salvo en la celebración de la vista oral, por lo que la reducción del coste económico y la agilización del proceso son mínimas.

Desde el punto de vista procedimental, habitualmente al inicio del juicio el/la fiscal y acusaciones presentan de manera oral la nueva acusación, cuyas modificaciones no debieran traspasar dos limitaciones, a saber: imposibilidad de variar el hecho en lo sustancial (sí se admiten en cambio modificaciones accesorias que sustenten alguna modificación en la calificación<sup>293</sup>) e imposibilidad de agravar la acusación.

En cuanto al <<reconocimiento de hechos>> al inicio del proceso cabe decir que no es propiamente una conformidad. A través de esta previsión normativa se posibilita que el beneficio de la reducción de la pena en un tercio previsto inicial y exclusivamente para las conformidades de los juicios rápidos del art. 801 LECrim. pueda aplicarse igualmente a otro tipo de supuestos no susceptibles de tramitación por juicio rápido, por razones procedimentales, e instruidos como diligencias previas (por ejemplo: delitos de lesiones y/o daños que requieren de una valoración pericial que permita concretar la extensión del perjuicio causado). A tal efecto, la persona imputada

---

<sup>292</sup> No fue este el caso de ninguna de las conformidades a las que se asistió, con ocasión de la investigación, ni tampoco la de la conformidad narrada. Las negociaciones se producen en la propia sala de vistas, mediante el acercamiento de la representación letrada de la defensa (y de la acusación particular, en su caso) a la parte del estrado desde donde interviene el Ministerio fiscal.

<sup>293</sup> Así fue en varias de las conformidades a las que se asistió: modificaciones en la calificación, por otras más ventajosas desde un punto de vista punitivo (por ejemplo, la modificación del tipo penal de robo con fuerza por el de hurto).

en un procedimiento abreviado que quiere acogerse a la reducción de condena de un tercio prevista en el art. 801. LECrim. deberá reconocer los hechos, a presencia judicial, en cualquier momento anterior al auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

Si la razón de ser de articular una pasarela a la conformidad premial del art. 801 LECrim. responde al deseo del legislador de posibilitar su acceso a las personas responsables de hechos tramitados, por cuestiones procesales, por procedimientos ajenos al de juicio rápido, la doctrina no encuentra justificación para que se limite esa posibilidad al procedimiento abreviado y no se extienda igualmente, por analogía del art. 779.1.5ª LECrim. a los procesos ordinarios y de jurado, si concurrieran todos los requisitos, salvo del procedimiento. Autores como ESCOBAR *et al* (2003:142-143) abogan por que el proceso siga el cauce preestablecido legalmente (jurado u ordinario) <<sin perjuicio que al dictarse la sentencia por el Magistrado Presidente o por la Audiencia Provincial, caso de concurrir todos los requisitos del art. 801, se produzca una reducción de la pena solicitada y asumida por la defensa en un tercio por aplicación analógica del citado precepto>>. Con respecto a las faltas, argumentan idéntico planteamiento: que no existe ninguna dificultad teórica ni práctica en admitir que las partes denunciante y denunciada, en virtud de los contactos sostenidos antes del juicio, puedan someter al juzgado una propuesta de sentencia de conformidad. Respalda los citados autores tal afirmación con los siguientes argumentos: << a) si es factible para delitos también debe serlo para las faltas; b) los problemas suscitados por la posible ausencia de letrado defensor –generalmente invocados por los autores contrario a esta tesis-, al no ser preceptiva su intervención, operan por igual para la celebración del juicio que para la conformidad: si el acusado asume, por tratarse de una falta, su defensa, el contenido de tal defensa no debe verse limitado aunque no exista propiamente fase de instrucción y las pretensiones de las partes no estén previamente fijadas, tal panorama no es muy distinto al que se da en un juicio rápido por delito en el que la instrucción habrá sido mínima o sencilla (art.795) y la conformidad se presta –art. 800.2- a la vista de una calificación del Fiscal que puede ser verbal y que hace innecesaria entonces la presentación del escrito de defensa>>, ESCOBAR *et al* (2003:146).

### 3.1.3. La posibilidad en el juicio de faltas

La LECrim. carece de alusión alguna a la posibilidad de conformidad en juicio de faltas. Por otro lado, la doctrina mayoritaria se muestra reticente a la posible aplicación de la conformidad en el seno de un juicio de faltas por diversas razones. La primera de las aducidas hace referencia a cuestiones propias de economía procesal. En los juicios de faltas, a diferencia del resto de procedimientos penales, la concreción de la pena y de la responsabilidad civil interesada para la persona imputada se realiza una vez que ha tenido lugar la práctica la prueba, momento éste tras el

cual resta únicamente el dictado de la sentencia. Autores como AGUILERA (1998:72) entienden que la conformidad en ese momento carecería de ahorro procesal alguno<sup>294</sup>. El segundo de los razonamientos expuestos se refiere a la posible indefensión que podría derivarse para la persona denunciada si se le permitiera conformarse, cuando en la mayoría de las ocasiones carece de asistencia letrada, ni de conocimientos propios para valorar los efectos de su conducta<sup>295</sup>.

No obstante, también existen argumentos de peso a favor de aplicar supletoriamente las disposiciones relativas a la conformidad al juicio de faltas, como los mencionados por ESCOBAR *et al* (2003:146).

En la misma línea, resulta llamativa la incongruencia señalada por CHOZAS (2013:5) de negar la opción de articular una conformidad para faltas independientes y admitirla respecto de faltas conexas a delitos en los procesos ordinario y abreviado. Otros autores, como MORENO (2010:69), citado por CHOZAS (2013:5), o MARTÍN (1996:1498), a pesar de las peculiaridades de este procedimiento, son partidarios de aplicarle la solución de la conformidad con la rebaja penológica de los juicios rápidos, siempre que se cumplan las circunstancias previstas en el art. 801 LECrim<sup>296</sup>.

### ***3.2. La conformidad en los procesos especiales: en el juicio ante el Tribunal del Jurado, en el Juicio de Menores y en los llamados juicios rápidos***

#### ***3.2.1. La conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado***

La conformidad prevista por la Ley Orgánica 5/1995, reguladora del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, en su art. 50, recoge una conformidad de carácter especial que, a diferencia de las restantes, no evita el juicio, sino únicamente el veredicto del jurado una vez celebrado aquél.

La conformidad se produce en el momento de las conclusiones definitivas, cuando ya ha sido practicada toda la prueba, lo que determina la disolución del jurado y la redacción de la sentencia directamente por el/la magistrado/a ponente. Esa conformidad tardía no excluye en este proceso especial, como señala CHOZAS (2013:5), la posibilidad de conformidad en fases anteriores<sup>297</sup> —en

---

<sup>294</sup> Lo mismo podría objetarse, no obstante, con respecto a las conformidades que se prestan, vía art. 787.1 LECrim., en el comienzo de las sesiones del juicio oral en el procedimiento abreviado.

<sup>295</sup> Idéntica observación, podría aducirse, empero, en relación a los reconocimientos de hechos realizados por las personas denunciadas de hechos constitutivos de delito cuando todavía no tienen asignada defensa letrada.

<sup>296</sup> Esto es: a) acuerdo anterior a la vista; b) la parte denunciada ha de admitir los hechos, la pena más grave de las solicitadas al inicio de la vista y la responsabilidad civil interesada. y c) control judicial conforme al art. 787 LECrim.

<sup>297</sup> Como por ejemplo, el inicio del juicio oral e, incluso, al trámite de calificación provisional, al igual que sucede en el procedimiento abreviado y en el ordinario por delitos graves. En ambos casos se entiende que se ha producido un contacto o relación previa entre las partes, a fin de poner término al proceso.

virtud de la supletoriedad de la LECrim. proclamada en el art. 24.2 LOTJ-<sup>298</sup>, << pues lo que se busca fundamentalmente es evitar el engorroso trámite de la constitución del Jurado >>.

En coincidencia con lo que se estableció en la LECrim., se prescribe que la << la pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad >>, pero se añade, << sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos >> (sobre las penas privativas de libertad de derechos no se fija límite alguno, lo que supone una importante ampliación del ámbito de la conformidad).

Aunque nada disponga la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, como advierte MARTIN (1996:1500) la conformidad habrá de prestarse con claridad por todas las personas acusadas y deberá ser recogida en acta por el/la secretaria/a judicial, de acuerdo con la supletoria LECrim.

El número dos del art. 50 dispone que el/la magistrado/a-presidente/a del tribunal del jurado << dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes<sup>299</sup> >>. No obstante, si el/la presidente/a << entendiéndose que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio >>.

### 3.2.2. La conformidad en el proceso de Menores

La LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), contempla expresamente la posibilidad de que la persona denunciada, con edad inferior a dieciocho años, pueda acogerse a la figura de la conformidad en dos momentos procesales distintos, ambos una vez concluida la fase de instrucción. El primero de estos momentos está previsto, conforme a lo dispuesto por el art. 32 de la ley, en su escrito de defensa, tras el correlativo de alegaciones del Ministerio fiscal. La condición *sine qua non* para dotar de eficacia a la conformidad en este momento procesal estriba en que se haya solicitado por parte del Ministerio fiscal alguna de las medidas de seguridad previstas en las letras comprendidas entre la e y la m del apartado 1 del art. 7 de la ley (como el tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, etc.). No será posible, por tanto, dotar de eficacia en este momento procesal a una eventual conformidad de la persona acusada, cuando la medida solicitada sea de internamiento, en cualquiera de sus modalidades (en régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico). El segundo de los momentos previstos para la exteriorización de la conformidad con eficacia procesal se sitúa,

---

<sup>298</sup> A pesar de que la propia ley sólo se refiere a la conformidad una vez constituido el jurado, es decir, en el trámite de conclusiones definitivas.

<sup>299</sup> La única parte que admite los hechos es la persona imputada; las demás mantienen o rectifican los términos de la acusación y pueden consensuar el acuerdo.



conforme al art. 36 de la ley, al inicio de la celebración de las sesiones de audiencia. A diferencia del supuesto anterior, esta posible conformidad no viene condicionada por ninguna de las medidas previstas en la ley.

### 3.2.3. *La conformidad privilegiada en el ámbito de los juicios rápidos*

Para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos<sup>300</sup>, junto a la conformidad ordinaria prevista en el art. 787 LECrim., existe desde el año 2002, una nueva modalidad de conformidad que lleva aparejada un resultado premial<sup>301</sup>, equivalente al derivado de la apreciación de una atenuante muy cualificada –esto es, rebaja de un tercio de la pena prevista en el tipo penal aplicable-, para el supuesto que la persona denunciada exprese su allanamiento a la pretensión penal de la acusación<sup>302</sup>, ante el/la Juez/a de Instrucción<sup>303</sup>, en el servicio de guardia.

Tal y como está diseñado el nuevo modelo, la conformidad constituye una manifestación del principio de oportunidad en su variante reglada, puesto que confiere al juez/a de guardia el control de una conformidad sujeta a determinadas reglas y beneficios.

Se verifica, por tanto, una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal lo que, unido a la alteración de la competencia para el enjuiciamiento, ha determinado la necesidad de conferir a este precepto el rango de Ley Orgánica de que carecía el inicial proyecto, del que se desgajaron por esas razones ésta y otra normas<sup>304</sup>.

Su especial atractivo obedece a razones de economía procesal y a la necesidad de dar una respuesta inmediata a la delincuencia que -se alega- redunde en beneficio directo del Ministerio Público y de la persona acusada. En el caso del Ministerio Público, el beneficio alegado se concreta en evitar juicios orales y fases instructoras innecesarias, mientras que para la persona acusada en

---

<sup>300</sup> Según el art. 801.1, 2.º y 3.º LECrim., aquellos para los que se contemplen penas privativas de libertad de hasta tres años, multa, o pena de otra naturaleza cuya cuantía o duración no exceda de diez años. En caso de que se tratara de pena privativa de libertad, la pena solicitada no debe superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

<sup>301</sup> Explícito y legal, no larvado, como las que vienen produciéndose en los tribunales, por ejemplo en las conformidades alcanzadas en procedimientos abreviados, en momentos previos a la vista. Sobre este particular manifiesta ESCOBAR *et al* (2003:111): <<Sin perjuicio de que un análisis mínimamente profundo del tema exigiría muchas matizaciones, como principio general nos parece preferible que los beneficios penológicos mediante los que se quiere premiar la conformidad afloren en las leyes, y no sean fruto de estrategias más o menos ocultas>>.

<sup>302</sup> La diversidad de regímenes jurídicos resultantes de la Ley 38/2002 y la antigua redacción operada por la LO 7/1998 ocasiona que, mientras en el proceso abreviado es necesaria la confesión de la persona imputada para hacerse acreedora de la conformidad premiada, dicha exigencia no lo es en los juicios rápidos, en donde la conformidad mantiene su genuina naturaleza de allanamiento a la pretensión penal.

<sup>303</sup> Obligó a la modificación del art. 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>304</sup> Nótese, como advierte ESCOBAR *et al* (2003:109): <<que a través del art. 801 pueden desbordarse por debajo los mínimos penológicos establecidos por el Código Penal para un delito>>.

despejar la incertidumbre propia del juicio oral y evitar así el riesgo de poder sufrir una pena incluso más grave<sup>305</sup>.

Son dos los momentos procesales en los que será de aplicación el régimen especial de conformidad en la guardia, en función de que la acusación la ejerza sólo el Ministerio fiscal o exista también acusación particular. La primera de las modalidades previstas es aquella en la únicamente existe la acusación del Ministerio fiscal y éste ha solicitado ya la apertura del juicio oral y ha presentado escrito de acusación. En ese caso, el/la juez/a de guardia controlará que la conformidad se ajusta a lo legalmente prescrito, y dictará la sentencia de conformidad, en la que, a la vez de reducir en un tercio la pena pedida por el Ministerio fiscal, decidirá si procede la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad (art. 801.2 LECrim.). A continuación, la sentencia de conformidad será remitida al juzgado de lo penal para su inmediata ejecución<sup>306</sup>. El ejercicio conjunto de la acusación por el Ministerio fiscal y la acusación particular constituye la segunda de las modalidades previstas. Son dos los momentos procesales en los cuales la persona denunciada puede prestar su conformidad: 1) de forma oral, ante el juez de guardia, de igual manera que si sólo hubiera acusado el Ministerio fiscal (la diferencia es que, en este supuesto, la persona acusada deberá conformarse, en este caso, con la acusación más grave de entre las dos; y 2) en el escrito de defensa que se presenta, ya fuera del servicio de guardia, directamente ante el/la juez/a de lo penal, que será el/la encargado de dictar sentencia de conformidad<sup>307</sup>.

Conforme a la regulación existente, no es legalmente posible evitar supuestos de personación de una acusación particular que, mediante una calificación interesada y al alza, solicite una pena superior a la del Ministerio, al objeto de impedir la conformidad premial ante el juzgado de guardia. Autores como ESCOBAR *et al* (2003:119) defienden que:

*<<Se deposita demasiado poder procesal en una parte cuyos intereses son muy legítimos pero particulares y no tienen por qué ajustarse a los generales. Tiene en su mano la posibilidad no ya de truncar una finalización anticipada del proceso, sino sobre todo de privar al acusado de una sustancial rebaja de la pena. Su mera presencia con finalidad boicoteadora lo conseguiría: le basta pedir una pena procedente legalmente, pero superior a la del fiscal o solicitar un total de privación de libertad superior a tres años>>.*

---

<sup>305</sup> Se señalan por GIMENO (2004:8) como supuestas ventajas adicionales para la persona denunciada, evitarle nuevas molestias derivadas de posteriores citaciones.

<sup>306</sup> No la ejecutará, por tanto, el Juzgado de Instrucción, lo que, como advierte CHOZAS (2013:6): *<<excepciona la regla general en el Derecho español de que la ejecución compete al Tribunal sentenciador>>.*

<sup>307</sup> Esta previsión normativa de conformidad fuera del servicio de guardia responde al interés del legislador de no perjudicar a la persona acusada que, en caso contrario, no podría beneficiarse de esta medida en función de una circunstancia ajena a su voluntad, como es la presencia o no de acusación particular.

Recuerdan los citados autores como durante la tramitación parlamentaria se introdujo, de manera insuficiente, el número 4 del art. 801 LECrim. para evitar que la mera presencia de una acusación particular supusiese un <<valladar infranqueable>> para obtener esta conformidad. Sin perjuicio de la veracidad de la posibilidad señalada, como la práctica forense refleja, no es fácil aceptar el pretendido paralelismo entre el ejercicio de la acusación particular con criterio alternativo al de la acusación pública y un supuesto afán boicoteador de la primera, pudiendo responder igualmente a sólidos y legítimos argumentos jurídicos, aunque divergentes.

A la vista de los beneficios que brinda la conformidad premiada, no han faltado autores, como CABEZUDO (2003:1) y MARTÍN (2004:1), que consideren que este nuevo diseño evidencia la opción del legislador por un modelo de justicia negociada<sup>308</sup>, como modo preferente de la resolución de controversias surgidas en el orden jurisdiccional penal. En el mismo sentido se decantó la Fiscalía General del Estado en su Instrucción núm. 1/2003, de 7 de abril<sup>309</sup>, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que la reforma procesal de 2002 potencia la solución negociada del proceso y promueve que se facilite la relación entre los fiscales de guardia y las defensas.

En un sistema ordinario la persona acusada al prestar su conformidad puede obtener dos beneficios: 1) evitarse las molestias de la continuación del proceso y de celebración del juicio; y 2) una eventual rebaja de la pena, dentro de los márgenes de la pena, que de forma voluntaria quiere asociarse a esa actitud de la persona acusada. Pero, para que la conformidad no se convierta en un castigo al que la rehúsa legítimamente haciendo uso de su derecho al juicio justo (art. 24 de la Constitución española) la metodología ha de ser que la conformidad pueda suponer una rebaja de la pena. En ese sentido, resultaría atinada la plasmación reglada y clara de esa posibilidad. No obstante, a pesar de las medidas adoptadas<sup>310</sup> para evitar tratar desigualmente supuestos

---

<sup>308</sup> La reducción de la pena en un tercio del art. 801 LECrim. trae causa del Código de Procedimiento Penal Italiano, que prevé dicha reducción en el llamado Juicio Abreviado (arts. 438 a 443).

<sup>309</sup> Accesible en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ins01\\_2003.pdf?idFile=11d131c8-ae9f-45ce-90e0-dd23ad48714a](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ins01_2003.pdf?idFile=11d131c8-ae9f-45ce-90e0-dd23ad48714a)

<sup>310</sup> En tramitación parlamentaria se pudo corregir este efecto mediante el reconocimiento de hechos (art. 779.1.5ª), que permite el efecto “puente” desde el procedimiento abreviado al enjuiciamiento rápido con la finalidad de aplicar la conformidad del art. 801. Subsisten, sin embargo, tratamiento desigual en el abordaje, como por ejemplo los delitos y faltas (ejemplo: omisión de socorro) en los que concurren todos los requisitos del art. 801, excepto el procedimental, por haberse tramitado ante el Tribunal del Jurado; o mediante un procedimiento ordinario (al resultar ilícitos conexos con otros de mayor gravedad imputados a personas diferentes) o mediante un juicio de faltas. La conformidad puede suponer mayor degradación en algunos casos que una atenuante o una variación en la calificación jurídica, de ahí que se den supuestos en la práctica forense en los que será más beneficioso para la persona acusada mostrarse conforme con la calificación de la que discrepa, por no estimar por ejemplo una atenuante, que entrar en un juicio a defender ese planteamiento. Bien es cierto que, como señala ESCOBAR *et al* (2003:113) nada impide al principio de legalidad que, por razones político-criminales que no necesariamente han de vincularse a un

esencialmente iguales por razones accidentales (por ejemplo que la modalidad procesal seguida sea distinta a la prevista del juicio rápido), ser merecedora o no de la atenuante por conformidad va a depender, como advierte ESCOBAR (2003:113): << *de factores tan aleatorios como el afán más o menos vindicativo de la víctima; el acierto del Fiscal en su calificación; la mayor o menor flexibilidad a la hora de aplicar los arts. 17 y 300 LECrim. reguladores de la conexidad delictiva, etc.* >>.

### 3.3. *La satisfacción de las responsabilidades civiles.*

Puede ocurrir que la persona acusada preste su conformidad con la pretensión penal, pero rechace la existencia de la responsabilidad civil que se le atribuye, que la considere excesiva o que cuestione los parámetros utilizados para cuantificarla. También puede que la responsabilidad civil se atribuya a una persona distinta de la acusada -bien responsables civiles directos (por ejemplo la aseguradora del vehículo de la persona acusada, en virtud de la póliza de seguro voluntario concertado), bien responsables civiles subsidiarios (la responsable del vehículo en el supuesto anterior)-, y que sea ésta quien se oponga a la cantidad solicitada o no haya comparecido. En los supuestos mencionados, y a la vista de los arts. 655, 695 y 700 LECrim., se ha entendido que tras el allanamiento sobre la pretensión penal, el consiguiente juicio oral ante el/la juez/a de lo penal, se limitará a la práctica de la prueba y discusión de los puntos relativos a la responsabilidad civil<sup>311</sup>.

Con respecto a los juicios rápidos e inmediatos, la conformidad solo puede materializarse si se cumplen los requisitos contemplado en el art. 801 de la LECrim.<sup>312</sup>, figurando entre ellos el que la persona acusada preste compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles, si es que se va a suspender la pena de prisión. Cumplidos los requisitos mencionados, el art. 801.2 dispone que el/la juez/a de guardia dictará sentencia de conformidad en la que impondrá la pena solicitada en un

---

menor grado de culpabilidad o de antijuridicidad, la pena legalmente señalada para el delito sea rebajada en unos casos, pero hubiera sido deseable y posible arbitrar soluciones que hubieran evitado tratar penológicamente de manera desigual supuestos sustantivos idénticos.

<sup>311</sup> Dice el art. 695 de la LECrim: << *la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil (...) terminado el acto el tribunal dictará sentencia* >>. Éste fue el supuesto de la conformidad narrada. Sirva lo expuesto en ella como reflejo de su posible desarrollo.

<sup>312</sup> Los requisitos exigidos, además del apuntado relativo a la satisfacción de la responsabilidad civil, son: a) que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de Guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación (art. 801.1.1º); b) que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa o con otras penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años (art. 801.1.2º); c) que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión (art. 801.1.3º); d) que la conformidad sea de una pena procedente y se trate de una conformidad prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias (art. 801.2) y; e) que la persona acusada preste compromiso de obtener la certificación de centro o servicio, público o privado, de que se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento contra la drogodependencia si es que se va a suspender la pena por este motivo.

tercio y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución, habiendo desaparecido en el trámite del Senado el art. 800.1.4, párrafo 2º, según el cual en los supuestos en los que la persona acusada se hubiese comprometido a satisfacer las responsabilidades civiles en el plazo que fije el/la juez/a, la sentencia contendrá también la previsión de que si no satisface aquellas responsabilidades se le impondrá, mediante auto, el cumplimiento de la pena solicitada sin reducción alguna.

Se cuestiona por un sector de la doctrina, como TÉLLEZ (2002), la desaparición del supuesto previsto para el caso de no cumplimiento del compromiso dado por la persona infractora de satisfacer las responsabilidades civiles, pues si bien en el proyecto la previsión para este supuesto suponía dejar sin efecto el beneficio de la rebaja de la pena por conformidad, el texto normativo definitivo eliminó dicha previsión legal. Sobre este respecto manifiesta TÉLLEZ (2002:15):

*<<Nada de prisión por deudas veíamos en ello, sino sólo el cumplimiento de la pena que inicialmente se impuso y que fue rebajada, precisamente, entre otros, por el requisito del compromiso luego incumplido. Muchas veces la preocupación por las garantías del imputado provoca la miopía para las de la víctima. Todo pasa por una adecuada utilización de las instituciones. En este caso por la declaración de insolvencia del encausado, claro está que en sus justos términos, esto es, desterrando la idea de que en el proceso penal todo el mundo es insolvente, y quien no, ya se cuida de aparentarlo. Las modernas orientaciones de la llamada Victimodogmática deberían estar más presentes tanto en los legisladores como en el resto de los operadores jurídicos>>.*

Dispone el art. 801.3 que, para acordar la conformidad y la suspensión<sup>313</sup>, bastará con el compromiso de la persona acusada de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. En primer lugar, debe observarse que, como apunta TÉLLEZ (2002: 96):

*<<se trata de un requisito que afecta sólo a la suspensión de la pena privativa de libertad y no para los casos de sustitución de la pena de prisión, lo cual es lógico ya que el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles lo impone el Código penal para aquella institución y no para ésta. Ahora bien, se observa una descoordinación entre lo que exige el Código penal para poder suspender la pena de prisión, que es el que se hayan*

---

<sup>313</sup> Algunos autores, como los hermanos CANTARERO (2008), identifican en la supeditación a la reparación de las consecuencias civiles del delito para supuestos de posibles suspensiones de la ejecución de condena (art. 81 Código Penal) o al compromiso de satisfacerlas (ex art. 801.3 LECrim.) un antecedente del paradigma restaurativo en el proceso penal español *<< pues, desde luego, lo que se potenciaba, en el Derecho de menores donde se incorporó legislativamente por vez primera, era la relación contradictoria pero en cierto modo consensuada para llegar a un pacto entre las partes que luego, con posterioridad, sería avalado y respetado por el Juez en la sentencia >>.*

*satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado (salvo que el/la Juez/a o Tribunal sentenciador, después de oír a las personas interesadas y al Ministerio fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que la persona condenada haga frente a las mismas) y lo que el art. 801.3 exige para poder dictarse sentencia de conformidad y suspender la pena rebajada, que no es el tener ya satisfechas aquellas responsabilidades, sino el comprometerse a realizarlo en el plazo que el/la Juez/a de Guardia fije>>.*

Además, se critica que el precepto de la LECrim. no haya acogido la salvaguarda que sí figura en el texto primitivo, de dejar a salvo el cumplimiento de este requisito para los que han sido declarados insolventes<sup>314</sup>, abogando por <<una interpretación integradora que no impida a la persona insolvente beneficiarse de la pena>>, TELLEZ (2002:97).

Por lo contrario, en aquellos supuestos en que, por razones de discrepancia de alguna de las personas acusadas con la responsabilidad civil, no haya sido posible el dictado de sentencia en el juzgado de guardia, sino ante el juzgado de lo penal, una vez celebrada la correspondiente vista relativa a la determinación de la responsabilidad civil, tanto la Fiscalía General del Estado, cuanto un sector de la doctrina ha considerado razonable aplicar analógicamente la reducción de pena en un tercio a la persona acusada que mostró su disposición de conformarse en el juzgado de guardia. Tal beneficio no le será aplicable cuando haya rechazado la conformidad con la responsabilidad civil, pues lo contrario supondría entrar en contradicción con el espíritu de la conformidad beneficiada, cual es evitar la celebración del juicio<sup>315</sup>.

Distinta será la situación cuando el truncamiento de la sentencia de conformidad haya venido motivada por el rechazo del tercero responsable civil y concurran los restantes requisitos exigidos por el citado art. 801 LECrim., supuesto éste en el que se aplicará la reducción a la pena solicitada por la acusación<sup>316</sup>. En coherencia con dicho planteamiento, será el/la juez/a de lo penal<sup>317</sup> quien

---

<sup>314</sup> Precisamente eso fue lo que llevó al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a solicitar, en su enmienda n.º 32 en el Congreso, la desaparición de este requisito, argumentando que el precepto <<permite que los acusados con patrimonio suficiente garanticen el pago de las responsabilidades civiles y les sea suspendida la pena privativa de libertad, mientras que los que carezcan de pecunio suficiente se vean obligados sin remisión a cumplir la pena. Se viola el principio de igualdad no sólo porque en situación análoga se trata de forma desigual, sino porque se prima al ciudadano con medio frenen al que carece de ellos>>. Véase *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, serie B: Proposiciones de Ley, nº 223-7, 23 de mayo de 2002, p.40. Enmienda reiterada en la 45 del Senado (*Boletín Oficial del Senado*, VII Legislatura, serie IIIb, nº8c, 17 de septiembre de 2002, p.41).

<sup>315</sup> En ese sentido AGUILERA y GASCÓN (2003:382) y GONZÁLEZ-CUÉLLAR (2003:11).

<sup>316</sup> Tal solución, apunta DOIG (2004): <<ha sido considerada contradictoria con el principio de legalidad, puesto que sólo contempla la reducción de la pena para el caso de que la disconformidad proceda del tercero responsable civil, y lo cierto es que la ley no condiciona la reducción de pena a la aceptación de la responsabilidad civil por el acusado>>.

<sup>317</sup> Tampoco en este punto la doctrina mantiene una posición unánime pues se considera que en el caso de existir discrepancias sobre la responsabilidad civil, ésta debiera ser enjuiciada por el propio

efectúe, al comienzo de las actuaciones del juicio oral, el oportuno control a fin de determinar si concurren o no los requisitos de la conformidad previstos en el art. 801 LECrim. y, si no concurren, habrá de acordar la continuación del juicio oral, para dilucidar la pretensión penal y la civil.

Ya en fase de ejecución penal, la desaparición de la previsión del cumplimiento de la pena solicitada sin reducción alguna en caso de incumplimiento del compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles, suscitó no pocas controversias entre la doctrina. Esta posibilidad hizo plantear la interrogante de si con ello no se estaba resurgiendo una forma de la proscrita prisión por deudas<sup>318</sup>. Algunos autores, como TÉLLEZ (2002:102), no consideraron adecuada tal eliminación y manifestaron al respecto:

*<<Somos de la opinión de que el desaparecido requisito no podía equipararse a la prisión por deudas ya que no se trataba de convertir una deuda dineraria en prisión sino que, ante el incumplimiento de un compromiso realizado por quién podía hacerlo, esto es no tratándose de alguien declarado insolvente, el beneficio de la rebaja penal en un tercio que había logrado, entre otras razones, por dicho compromiso, se perdía, pasando a cumplir la pena que legalmente le correspondía. Lo importante era dejar bien claro que se trataba de un incumplimiento voluntario no de una imposibilidad de*

---

Juzgado de Instrucción en la sentencia, tras la celebración del juicio, pues lo contrario supone privar al Juzgado de Instrucción de una competencia prevista en la LOPJ y en la LECrim.

<sup>318</sup> En efecto, sobre este particular, véase la nota a pie n.114, relativa a la postura del partido político Izquierda Unida. Por su parte, el representante del Grupo Socialista en el Congreso -el Sr. Villarubia Mediavilla-, en la sesión plenaria del 27 de junio, manifestó sus críticas al respecto: *<<Pero no menos importante, si cabe aún más, es el art. 801.3, que viene a decirnos: pena de conformidad, dos años porque le rebajo un tercio, tiene una sanción pecuniaria de 40.000 duros –llamemos equis euros- pero si esa persona a la que se le suspende la ejecución de la pena no paga esos 40.000 duros, sufre la condena de los dos años más el año que se le había reducido y cumple pena de prisión de tres años. Esto es lo que se denomina prisión por deudas que, para nosotros, es un principio absolutamente inasumible, porque va más allá de nuestra legislación positiva en el artículo 81.3 del Código Penal, que nos dice que eso sucederá si no quiere pagar, pero no si no puede pagar. Es decir, si hay una declaración de insolvencia el acusado condenado que no puede pagar una cantidad importante o poco importante, pero que es insolvente porque está en desempleo, porque ha venido a peor fortuna, porque no tiene, en definitiva, recursos económicos, no puede ir a la cárcel, ni puede ni debe; hay que evitarlo por todos los medios modificando este precepto y trasladando el contenido del artículo 81.3 del Código penal. Si es insolvente desde el punto de vista jurídico y real, no puede abonarlo>>*. (Véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VII Legislatura, año 2002, n. ° 178, sesión plenaria n. °172 celebrada el jueves 27 de junio de 2002, p.89169). En la misma sesión plenaria, el representante del Grupo Popular, el Sr. Ollero Tassara matizó: *<< ¿Nos encontramos ante una prisión por deudas? Cabría quizás mejorar la fórmula en la que actualmente tenemos plasmada esa posibilidad. Yo apelo a que tanto Convergencia i Unió (...) como el Grupo Socialista busquen alguna expresión más afortunada, pero lo único que se está haciendo ahí es ofrecer una base legal para que se pueda aplicar la pena garantizando la satisfacción de la víctima. Lo mismo que en el caso del perdón de ofendido, eso va a dar lugar también a un tratamiento penal peculiar. Eso es lo que pretendemos y creemos que vale la pena intentarlo. A lo mejor, cabe plantear legalmente que haya una pena cuya aplicación automática va a producir una rebaja en la medida en que se haya satisfecho a la víctima. Intentémoslo. Si se puede mejorarlo técnicamente, mejorémoslo. Para eso estamos>>*. (Véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VII Legislatura, año 2002, n. ° 178, sesión plenaria n. °172 celebrada el jueves 27 de junio de 2002, p.8918).

*hacer frente a la responsabilidad civil. De nuevo hemos perdido otra oportunidad de reforzar los derechos de las víctimas por erróneas creencias de ataques a las garantías penales>>>.*

El Consejo General del Poder Judicial, en su Informe<sup>319</sup> a la Proposición de Ley señaló:

*<<Por otra parte, la posibilidad contemplada en el artículo 801.3.II, de ser privado el condenado del beneficio de reducción de la pena en un tercio cuando no verificase el cumplimiento de sus compromisos (satisfacción de las responsabilidades civiles) debería quedar matizado en el sentido de que dicha privación se llevará a cabo siempre y cuando el impago de su responsabilidad civil no hubiera sido precedido de la declaración de insolvencia del condenado>>>.*

Por último, en aquellos supuestos en los que tras declararse insolvente y haberse concedido ya la suspensión de la pena en ejecución de sentencia se averiguara que la persona condenada tiene fortuna y ha ocultado sus bienes, se revocará la suspensión de la pena y se procederá a su ejecución.

#### ***3.4. Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española***

El creciente número de conformidades durante la tramitación del proceso penal -sobre todo en los días previos al juicio oral, o incluso momentos previos a su inicio- puso de relieve la necesidad de que se acordasen unas normas básicas de actuación entre las instancias implicadas, es decir, las partes en el proceso, que en la inmensa mayoría de los supuestos estarán integradas por el Ministerio fiscal y las/os letradas/os responsables de la defensa de las personas acusadas, sin perjuicio de la posible participación de acusaciones particulares o populares en el procedimiento. Esa necesidad de coordinación motivó la suscripción, el 1 de abril de 2009, del Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española<sup>320</sup>, en cuyo articulado se desgrana la organización imprescindible para la celebración de juicios de conformidad entre las partes en el proceso penal.

---

<sup>319</sup> Véase CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe a la Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado, Ponente D. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, aprobado por el Pleno de 22 de mayo. Accesible en <http://195.55.151.10/actualidad.html>.

<sup>320</sup> Disponible, entre otros, en: <http://icaib.org/wp-content/uploads/2013/05/TEXTO-DEL-PROTOCOLO-1-ABRIL-2009.pdf>.



Dicho protocolo fue complementado con la Instrucción 2/2009, de 22 de junio<sup>321</sup>, de la Fiscalía General del Estado, de cumplimiento obligado para el colectivo de profesionales que integran el Ministerio Fiscal, en la que se establecen normas de organización de las Fiscalías para atender la labor derivada de las conformidades, y con vocación de asegurar en su ejecución la observancia de los principios de legalidad y de unidad de actuación en todo el territorio estatal, esenciales para dar plena eficacia a los principios de seguridad jurídica e igualdad. Se habla de vocación, pues la práctica difiere de la teoría, ya que la personalidad, los valores y la cultura jurídica del profesional de la fiscalía adscrito a la causa, resultarán determinantes en la concreción de los términos de la conformidad, de tal manera que no resulta inusual encontrarse con conformidades dispares ante supuestos delictivos semejantes, no ya entre fiscales pertenecientes a fiscalías provinciales distintas, sino entre compañeras/os con adscripción a la misma Fiscalía Territorial. Los resultados de la muestra objeto de estudio, constituyen un pequeño botón de muestra de lo expuesto.

Ambas iniciativas, amén de los objetivos ya expuestos, aspiraban a procurar su eficacia mediante su anticipación a un momento previo al juicio oral. Es decir, se pretendía conseguir que la conformidad se materializara antes del señalamiento de la vista oral, o si lo fuere con posterioridad, antes de que se realizaran las consiguientes citaciones para el mismo, de tal manera que se evitara todo el trabajo previo al juicio a desarrollar por la oficina judicial, lo que redundaría en destinar esos espacios para la celebración de otras vistas o para la tramitación de otras causas.

El ámbito de actuación del Protocolo se limita al procedimiento abreviado y al sumario ordinario de la jurisdicción de adultos, quedando fuera el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, los del Jurado, ambas exclusiones motivadas por las especiales características y regulación legal de los mismos y causas contra personas aforadas.

En relación al procedimiento abreviado, el art. 5 del Protocolo diferencia según el momento procesal en que se encuentren las actuaciones. Así: a) si se encontrara en el juzgado de instrucción, establece que se formulará escrito de calificación provisional conjunto entre la acusación y defensa, tanto si se hubiera calificado previamente por el Ministerio fiscal, como si habiéndolo hecho y llegado el acuerdo posteriormente, se sustituyera el inicial escrito por el que se presentara conjuntamente; y b) si se encontrara en el juzgado de lo penal o la Audiencia Provincial, se presentará nuevo escrito de calificación conjunto de la acusación y defensa, con al menos diez días previos al comienzo del juicio oral, plazo éste que se estima imprescindible para que dichos órganos puedan dejar sin efecto las citaciones de testigos y peritos y demás actuaciones preparatorias del juicio oral, aunque, como ya se ha apuntado, lo deseable es alcanzar la

---

<sup>321</sup> Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2010\\_vol1\\_instru\\_02.pdf?idFile=4b79a54e-ec11-48de-a30e-86c452bdded8](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2010_vol1_instru_02.pdf?idFile=4b79a54e-ec11-48de-a30e-86c452bdded8).

conformidad antes del señalamiento de la vista, lo que sí resulta en especial efectivo si se atiende a razones de economía procesal, al objeto de minimizar el trabajo del personal de la oficina judicial.

Por su lado, el art. 6 del Protocolo dispone para el proceso ordinario por sumario, que la conformidad se puede alcanzar en la fase de instrucción, lo que quedará reflejado en el escrito de acusación a los efectos del art. 655 LECrim. Cuando las actuaciones se hallaren en la Audiencia Provincial se presentará la calificación conjunta entre el Ministerio fiscal y la defensa de la persona acusada, al menos con diez días de anterioridad al inicio del juicio oral y, si se alcanzara en el acto de la vista, se hará en la propia Sala, sin que resulte de aplicación dicho Protocolo.

Además, el Protocolo trata de cuestiones organizativas relativas al acercamiento entre la defensa y la Fiscalía y la concreción de los beneficios resultantes de la conformidad.

Tanto en la memoria correspondiente al ejercicio 2013, como en la memoria correspondiente al ejercicio 2012, la Fiscalía General del Estado expresamente ratifica su interés en conseguir los fines propuestos por el protocolo tanto en la promoción de las soluciones consensuadas como en la evitación a testigos y partes de comparecencias innecesarias ante los órganos judiciales, <<sin perjuicio del derecho de las víctimas a ser oídas antes de la toma de cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses>><sup>322</sup>.

Tras la suscripción del Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española, el 1 de abril de 2009, algunas Fiscalías Provinciales han suscrito acuerdos con los diferentes Colegios de Abogados para delimitar la actuación de ambos en orden a la puesta en funcionamiento del procedimiento que permita la aplicación del Protocolo, designando representantes para coordinar la conformidad. Son varias las Fiscalías donde se establecen Comisiones mixtas o reuniones periódicas con el Colegio de Abogados<sup>323</sup> para hacer un seguimiento del Protocolo e ir solucionando las disfunciones que puedan observarse<sup>324</sup>. Entre estas Fiscalías, se encuentran las tres Fiscalías Territoriales de la Comunidad Autónoma Vasca.

En Bizkaia se estableció un sistema de puesta en común entre la Fiscalía y el Colegio de Abogados, a través del cual las/os letradas/os coordinadoras/es y la Fiscalía, un día concreto de la semana remiten informáticamente e individualizados, la relación de procedimientos, nombre de la/s persona/s imputada/s, del letrado/a o letrados/as defensores/as, así como número de teléfono y/o correo electrónico a fin de facilitar a el/la fiscal la localización de la causa y poder dar una

---

<sup>322</sup> Fiscal General del Estado (Memoria 2014: XII). No es ésa la práctica procesal en Bizkaia, en la cual, de ser oídas, será después de haberse acordado la conformidad, a título meramente informativo.

<sup>323</sup> No obstante lo anterior, en algunos Colegios de Abogados aún no se ha procedido al nombramiento de un/a Letrado/a coordinador/a.

<sup>324</sup> Si bien se ha identificado en cada Fiscalía un/a Fiscal coordinador/a, la forma de actuar varía en función de las características de cada Fiscalía.

respuesta rápida sobre el particular<sup>325</sup>. Iniciativa que se produce de igual manera a la recíproca, cuando la iniciativa parte del Ministerio fiscal. Sin embargo, se constata que durante los años 2011 y 2012 el sistema ha sufrido un importante retroceso motivado fundamentalmente por la falta de solicitudes, que a título de ejemplo ilustrativo, se concretaron en el año 2012 en 10 procedimientos<sup>326</sup>.

En relación a la valoración de este escaso uso el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, en su Memoria de actividad de 2013 manifiesta: <<Es de reseñar que por parte de la Fiscalía el recurso a este Protocolo es muy escaso, tanto que de las quince solicitudes del año 2012 sólo una ha llegado desde la Fiscalía, siendo el resto solicitudes de letrados/as. En el año 2009 se tramitaron treinta solicitudes, con un incremento sensible en el año 2010 que se tramitaron sesenta y ocho, para descender a diecinueve en el 2011 y quince en el 2012>>. Por su parte, la Memoria del Fiscal Jefe del Tribunal Superior del País Vasco, en el apartado correspondiente a la Fiscalía de Bizkaia, reproduce lo manifestado por ésta al respecto:

*<<las razones de ello se pueden encontrar en la práctica colegial de esperar al señalamiento de juicio oral para esa puesta en contacto con el Ministerio Fiscal, situación que en la mayoría de las ocasiones, (...) no viene motivada por una falta de interés del letrado en la activación del protocolo sino por la imposibilidad de éstos de ponerse en contacto con su cliente quien generalmente y hasta que no es citado a juicio oral no contacta con el profesional que le ha sido designado.(...) Además, en ocasiones y cuando el contacto se produce entre el Letrado y el Ministerio Fiscal, al margen del protocolo, y, a éstos, se les sugiere la necesidad de centralizar la solicitud a través del Colegio de Abogados, el protocolo no llega a activarse. En lo que respecta a la Sección Territorial de Baracaldo, en la provincia vizcaína, el sistema varía debido a que ya desde el año 2009 se consensuó con los dos Juzgados de lo Penal existentes una fórmula encaminada a llegar a esta misma finalidad. Para ello y el día/s señalado se cita al Ministerio Fiscal, al acusado y su Letrado y a los posibles perjudicados y ofendidos por el delito en cuestión haciendo una propuesta de conformidad. Si la propuesta del Ministerio Fiscal, es aceptada por el acusado, se dicta sentencia “in voce”, siendo firme desde ese momento, si bien y previamente a ello se explican los términos de la misma y sus consecuencias al perjudicado u ofendido>>.*

Se detectan no pocos casos en los que la aplicación sistemática de la atenuante de dilaciones indebidas e incluso la concurrencia de la prescripción o la dificultosa localización de las personas

---

<sup>325</sup> La solicitud de conformidad para un procedimiento se encuentra disponible en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia: [www.icasv-bilbao.com](http://www.icasv-bilbao.com).

<sup>326</sup> Datos extraídos de la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (2013:151), disponible en la página web del Departamento de Justicia de Gobierno Vasco: [www.justicia.net](http://www.justicia.net).

que participan como testigos o la pérdida de fortaleza de su testimonio abonan la conclusión entre las personas acusadas de esperar a un futuro juicio oral, haciéndolas reacios a cualquier conformidad.

Una de las principales disfunciones en la aplicación del Protocolo, que condiciona significativamente su éxito, es el hecho que las representaciones de las partes no obren con la antelación precisa con respecto a la fecha de juicio, a fin de propiciar una posible conformidad que evite tanto el señalamiento como la citación de las personas implicadas en la prueba. Por otro lado, aunque la iniciativa de solicitar la cita con el/la fiscal para debatir sobre una posible conformidad corresponde en la mayoría de las ocasiones a las/os letradas/os, no faltan ocasiones en que es la Fiscalía la que, ante la eventual posibilidad de alcanzar un acuerdo, toma la iniciativa, fomentando un encuentro para discutir sus posibles términos Si bien, como se reconoce por el propio Fiscal Jefe (Memoria 2013:701):

*<<son muchas las Fiscalías que tienen datos estadísticos individualizados de las conformidades que se han realizado en aplicación del Protocolo, ello no está todavía generalizado, no siendo posible distinguir las conformidades realizadas al amparo del Protocolo de las ordinarias y de las efectuadas en juicios rápidos, por lo que sería deseable que los sistemas de información y la organización de las Fiscalías propiciaran el registro de dichas circunstancias a fin de disponer de una información de calidad sobre esta materia>>.*

De hecho, con carácter general puede afirmarse que la aplicación en fase de instrucción es anecdótica, dándose muy escasamente antes de que el/la fiscal formule acusación, de manera que ésta se concentra en la fase de enjuiciamiento y, en concreto, con no mucha antelación respecto a la eventual celebración del juicio. En la práctica, la mayor parte de las conformidades se solicitan bien el mismo día del juicio oral, bien pocos días antes de su celebración, por lo que se desvirtúa la finalidad del Protocolo que trata de anticipar la conformidad a un momento cualificadamente anterior al juicio, de manera que se contribuya a reducir la carga de trabajo de los órganos de enjuiciamiento y se eviten inútiles molestias, pérdidas de tiempo y victimizaciones secundarias a las personas implicadas en el señalamiento. Como es destacado en la Memoria del Fiscal General del Estado (2013:701):

*<<En muchos casos los Letrados –cualificadamente en el caso de los designados de oficio– se encuentran con la dificultad de contactar con sus clientes o con la reticencia de éstos a pactar una conformidad cuando aún no se ha formulado escrito de acusación. Incluso, formulada ésta, la demora que algunos órganos de enjuiciamiento arrastran en los señalamientos lleva a las personas acusadas a estimar que el paso del tiempo actuará en su favor, haciéndoles reacios a cualquier conformidad. Se detectan no pocos casos en los que la aplicación sistemática de la atenuante de dilaciones indebidas e incluso la concurrencia de la*

*prescripción abona esta conclusión. También supone un obstáculo el hecho de que algunos Juzgados de Instrucción no procedan al nombramiento del Letrado de oficio hasta una fase avanzada en la tramitación del procedimiento, centrada en el traslado a la defensa para formular escrito de conclusiones, lo que sin duda alguna entorpece la posibilidad de debatir un acuerdo, cuando el Letrado interesa nuevas pruebas en su escrito>>.*

Pero esta conformidad, además de haberse dilatado en el tiempo, no ha evitado que por el juzgado de lo penal se hayan citado a las personas que participan como testigos y peritos, y que haya realizado todo el trabajo que supone la preparación de la celebración del juicio oral, a las que resultará de difícil comprensión que, como sucede con cierta frecuencia, después de haber sido citada en varias ocasiones por haberse producido suspensiones, finalmente no tenga que entrar a declarar al haberse alcanzado una conformidad.

Ante esta situación deficitaria en conformidades previas al juicio, algunos juzgados de lo penal<sup>327</sup>, movidos por el intento de subsanar tales dificultades y con la intención de facilitar el contacto del Letrado con su cliente y con la Fiscalía, pusieron en marcha sistemas<sup>328</sup> mediante los que se convoca a una primera comparecencia previa al juicio, exclusivamente a los efectos de sondear la posibilidad de alcanzar una conformidad acorde con las previsiones del artículo 787 LECrim., de manera que se agoten las posibilidades de lograr conformidades antes de convocar a juicio con citación de testigos y peritos. En su defecto, en el año 2014 se acordó por parte de la Fiscalía General del Estado, mediante nota de servicio, que en aquellas causas penales en las cuales, ya en fase previa a la apertura de juicio oral, se apreciara por parte de los/as fiscales la posibilidad de alcanzar una conformidad con la defensa, se reflejara dicha disponibilidad en el propio escrito de calificación provisional, mediante la inclusión de un otrosí, cuyo texto reza lo siguiente:

---

<sup>327</sup> En el Territorio Histórico de Bizkaia, entre otros, el Juzgado de lo Penal nº2 de Barakaldo.

<sup>328</sup> Advierte el Fiscal General del Estado (Memoria 2013:702): <<Estas prácticas carecen de expresa cobertura legal y entrañan teóricos riesgos para la imparcialidad de quien está llamado finalmente a juzgar, por lo que se ha de ser exquisito en mantener su asepsia respecto a cualquier actividad tendente a propiciar la conformidad. Han tenido en no pocos casos resultados satisfactorios, lo que se ha traducido en la obtención de un relevante número de conformidades. Se constata que no existe una actuación unitaria en esta materia, algo que preocupa especialmente de cara a mantener el principio de unidad de actuación en el Ministerio Fiscal. Mientras que algunas Fiscalías se muestran contrarias a estos señalamientos a efectos de conformidad, en otras se vienen produciendo con regularidad, si bien es cierto que en las proclives, los criterios de selección de los procedimientos candidatos a estos señalamientos no son uniformes. Sin lugar a dudas, la rendición de cuentas que las Fiscalías han llevado a cabo para auditar el estado de la cuestión supone la base para que, por vía de los instrumentos de que el Ministerio Fiscal dispone, tras la oportuna reflexión y estudio, se obre lo necesario para salvaguardar el principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, haciendo más eficaz el funcionamiento de la Administración de Justicia y brindando un servicio de mayor calidad a los ciudadanos, cualquiera que sea la posición procesal que ocupan>>.

Para disipar dudas sobre su admisibilidad, se reclama por la Fiscalía, como propuesta de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para facilitar conformidades, la regulación expresa de esa posibilidad de convocar a esta comparecencia inicial, desde el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas acusadas y denunciadas y al principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

*<<El Fiscal, en atención a los hechos objeto de enjuiciamiento y la pena solicitada, estima probable alcanzar un acuerdo de conformidad con la defensa, por lo que, de acuerdo con el Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, se interesa del Juzgado de lo Penal que se señale vista oral para la celebración de juicio, a efectos de alcanzar conformidad entre las partes. Señalamiento que se interesa, a salvo de que por la defensa y acusado se plantee la posibilidad de presentación de escrito conjunto de conformidad>>.*

### **3.5. Datos estadísticos relativos al desarrollo de la institución de la conformidad en el Estado español, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Territorio Histórico de Bizkaia, relativos a los ejercicios 2012 y 2013**

Las oficinas del Fiscal General del Estado y del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco reflejan en sus memorias anuales<sup>329</sup> los datos estadísticos relativos a su actividad, correspondientes al ejercicio anterior. Atendiendo al ámbito de estudio del presente trabajo, la atención se centrará en la evolución del uso de la conformidad experimentada en los dos procesos penales analizados en la muestra: las Diligencias Urgentes y el Procedimiento Abreviado.

#### **3.5.1. Diligencias urgentes**

Si bien fueron concebidas para el enjuiciamiento de un amplio espectro de conductas delictivas, la práctica forense de los últimos años refleja una significativa preponderancia de determinados delitos, en especial de aquellos cometidos contra la seguridad vial y, en mucha menor medida, la violencia intrafamiliar y los delitos contra la propiedad.

---

<sup>329</sup> Las Memorias del Fiscal General del Estado se encuentran disponible en la dirección electrónica: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es).

La Memoria de la Fiscalía de la CAPV de 2013 se encuentra disponible en la página web de justicia del Gobierno Vasco: <http://www.justizia.net/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dmemoria-fiscalia-paisvasco2012-CAS.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290508818002&ssbinary=true&miVar=1413963295424>.

Por su parte, la Memoria de la Fiscalía de la CAPV de 2014 se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA.../Memoria\\_FS\\_paisvasco\\_2014.pdf?...](https://www.fiscal.es/fiscal/PA.../Memoria_FS_paisvasco_2014.pdf?...)

### 3.5.2.1 Año 2012

#### 3.5.2.1.1 *Ámbito estatal*

En base a la información facilitada por las distintas Fiscalías en el año 2012, los órganos judiciales<sup>330</sup> incoaron un total de 5.130.089 procedimientos penales. De esta cifra total, 4.336.255 fueron procedimientos por delitos, de los cuales 4.124.861 se incoaron como diligencias previas y 211.394 como diligencias urgentes. En términos comparativos con el año 2011 la incoación de estos procedimientos por delitos ha descendido.

En el año 2012 experimentó un descenso en la incoación de diligencias urgentes del 6%<sup>331</sup>. Dentro del volumen total de los procedimientos penales por delitos, incluidas las diligencias previas, las diligencias urgentes representan el 4,8% de los procedimientos penales.

Del total de escritos de calificación formulados por el Ministerio fiscal en procedimientos de diligencias urgentes, el 72% se llegó a conformidad con la defensa y concluyeron con sentencia dictada por el propio Juzgado de Guardia<sup>332</sup>.

El análisis de una parte importante de las Fiscalías da como resultado que el tiempo medio entre la celebración del juicio y la sentencia es de 10 días.

#### 3.5.2.1.2 *Ámbito CAPV*

Con respecto al ámbito territorial de la CAPV, según los datos ofrecidos por la Fiscalía de la CAPV, en el año 2012 se incoaron un total de 7.416 Diligencias Urgentes en la Comunidad Autónoma Vasca: 1.210 en Araba, 2.530 en Gipuzkoa y 3.676 en Bizkaia, lo que supone un descenso del 5,14%<sup>333</sup>.

Se calificaron 5.112 Diligencias Urgentes, que supone el 68,93% del total, frente a 1.047 sobreseimientos y 1.099 transformaciones en diligencias previas.

El número de calificaciones del Ministerio fiscal conformadas con la defensa y finalizadas con sentencia del Juzgado de Guardia ascendió al 92%<sup>334</sup>, lo que supone un 20% más que el porcentaje de conformidades en este tipo de procedimientos en el ámbito estatal.

---

<sup>330</sup> Con exclusión de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional.

<sup>331</sup> 211.394 diligencias urgentes incoadas en el 2012 y 224.966 diligencias urgentes en el 2011.

<sup>332</sup> De los 145.501 escritos de calificación formulados en procedimientos de diligencias urgentes incoados, 104.982 de ellos fueron conformados por la defensa,

<sup>333</sup> En 2011 se habían incoado 7.818 diligencias urgentes y en 2010 fueron 6.823 las diligencias urgentes incoadas.

<sup>334</sup> Su número total fue de 4.705 calificaciones del Ministerio fiscal conformados con la defensa y finalizados con sentencia del Juzgado de Guardia.

### 3.5.2.2 Año 2013

#### 3.5.2.2.1 *Ámbito estatal*

Con respecto al año 2013, se han incoado alrededor de 200.000 diligencias urgentes (199.866), lo que supone un descenso respecto al año anterior del 5%, confirmándose la tendencia descendente del último trienio.

Los datos que caracterizan este procedimiento son los siguientes:

- El 68% de los procedimientos que se incoan son calificados (el año anterior el 71%).
- En el 80% de las calificaciones se llega a conformidad en instrucción, porcentaje que se mantiene estable con el paso de los años (79% los dos anteriores ejercicios y ligeramente inferior en 2010 con el 76%).
- Las calificaciones que formula el fiscal en este procedimiento representan el 47% del total de las calificaciones (como el año anterior).

#### 3.5.2.2.2 *Ámbito CAPV*

Se incoaron en el año 2013 un total de 6.736 diligencias urgentes en la Comunidad Autónoma Vasca: 1.234 en Araba, 2.130 en Gipuzkoa y 3.372 en Bizkaia, lo que supone un descenso continuado del 9,16%<sup>335</sup>.

Se calificaron 4.845 Diligencias Urgentes, que supone el 71,92% (68,93% en 2012) de las incoadas.

El número de conformidades alcanzadas en los juzgados de instrucción en este procedimiento ascendió al 86,62%<sup>336</sup>, que se traduce en un 6,62% más que el resultante para este tipo de procedimiento en el ámbito estatal.

---

<sup>335</sup> En el año 2012 se habían incoado 7.416 Diligencias Urgentes, en 2011 fueron 7.818 y en 2010 se incoaron 6.823. Hay que decir que los descensos más acusados han sido en Gipuzkoa (del 15,81%) y en Bizkaia (del 8,26%), frente a un aumento del 1,98% en Araba.

<sup>336</sup> Resultaron un total de 4.197 calificaciones conformadas.



### 3.5.3 Procedimiento Abreviado

El panorama que se puede observarse en los últimos años refleja que alrededor de un tercio de las calificaciones lo son por delitos contra el patrimonio<sup>337</sup> y a reseñable distancia se agrupan los delitos contra la seguridad vial<sup>338</sup> (principalmente conducción etílica), vida e integridad física<sup>339</sup> (cualificadamente lesiones), contra la Administración de Justicia<sup>340</sup> (básicamente quebrantamientos de condena y medidas cautelares) y orden público y violencia intrafamiliar<sup>341</sup>.

#### 3.5.3.1 Año 2012

##### 3.5.3.1.1 Ámbito estatal

En el año 2012, los juzgados de instrucción estatales incoaron un total de 194.705 procedimientos abreviados. En términos comparativos con las anualidades anteriores, las cifras son muy similares. Las sentencias recaídas en procedimientos penales por delito fueron 274.972. Del total de sentencias dictadas, casi un 84%, (231.047 en concreto) fueron condenatorias y el 16% restante (43.924 sentencias), fueron absolutorias. Las sentencias que se dictaron en base a la previa aceptación de la persona acusada y su defensa con la petición del Ministerio fiscal representaron el 69 % (159.889 sentencias de conformidad) del total de las sentencias condenatorias.

El recurso del Ministerio fiscal contra las sentencias disconformes en los juzgados de lo penal se produce, como promedio, en el 9% de las mismas, y contra las disconformes de la Audiencia el porcentaje es del 7%; ambas proporciones se mantienen estables en el curso de los años<sup>342</sup>.

---

<sup>337</sup> Un 33% en el año 2013.

<sup>338</sup> Un 11% en el año 2013.

<sup>339</sup> Un 10% en el año 2013.

<sup>340</sup> Un 8% en el año 2013.

<sup>341</sup> Un 7% cada uno de ellos en el año 2013.

<sup>342</sup> Sin ser posible catalogar de manera cerrada las circunstancias que plasman la discrepancia entre la posición del fiscal y la de las sentencias, la Memoria del Fiscal General del Estado (2014:630-631) apunta algunos extremos: <<La mayor parte de las absoluciones se deben a discrepancia en la valoración de la prueba, fundamentalmente cuando se refiere a la testifical. En estos casos es sumamente difícil para la acusación recurrir con éxito alegando error en la valoración de la prueba, dada la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo y la doctrina constitucional; en materia de violencia familiar, siguen teniendo su relevancia los supuestos en que la víctima se acoge a la dispensa de declaración del art. 416 LECrim y; muy abundantemente funda la divergencia la apreciación de circunstancias atenuantes o de subtipos atenuados que no son aplicados en los escritos de acusación, pero que cada vez, con mayor frecuencia, se recogen en las sentencias, principalmente la atenuante de dilaciones indebidas>>.

### 3.5.3.1.2 *Ámbito CAPV*

En 2012 se incoaron en la CAPV 7.044 procedimientos abreviados, correspondiendo 943 a Araba, 2.338 a Gipuzkoa y 3.863 a Bizkaia<sup>343</sup>.

Durante el año 2012 se dictaron 5.960 sentencias por los juzgados de lo penal en juicios rápidos y procedimientos abreviados. El 20,26% de ellas fueron absolutorias. De las 4.752 sentencias condenatorias, el 34% lo fueron tras llegar a una conformidad con el Ministerio fiscal, lo que supone una reducción del 6% con respecto al año anterior, que ascendió al 40%<sup>344</sup> y un 35% menos que las alcanzadas en el ámbito estatal para este tipo de procedimientos.

### 3.5.3.2 **Año 2013**

#### 3.5.3.2.1 *Ámbito estatal*

En el año 2013 se han incoado en el Estado español 191.653 procedimientos abreviados, y en 149.971 de ellos, el Ministerio fiscal ha formulado calificación<sup>345</sup>.

En el caso de los penales, la conformidad con la posición del Ministerio fiscal se da en el 58% del total de las sentencias (condenatorias y absolutorias)<sup>346</sup>.

#### 3.5.3.2.2 *Ámbito CAPV*

En el año 2013 se incoaron 7.105 procedimientos abreviados en la Comunidad Vasca, correspondiendo 922 a Araba, 2.145 a Gipuzkoa y 4.038 a Bizkaia<sup>347</sup>.

---

<sup>343</sup> En 2011 se habían incoado 7.165 procedimientos abreviados y en el año 2010, se incoaron 7.354. Como se observa se produce una línea descendente al haber bajado 2,57% en 2011 y 1,68% en 2012.

<sup>344</sup> En las Audiencias Provinciales se dictaron 377 sentencias, de las que el 23% (88), fueron absolutorias. En las Audiencias el índice de conformidades alcanzó el 43%, 9 puntos más que en los Juzgados de lo penal. La mayor proporción de sentencias de conformidad que se alcanza en la Audiencia Provincial frente a los Juzgados de lo Penal puede deberse según la Fiscalía de la CAPV: <<en primer lugar, a la mayor severidad de la Audiencia Provincial frente a los Juzgados de lo Penal; parece razonable presumir que, cuanto mayor es la probabilidad de condena, mayor es el interés del acusado por alcanzar un acuerdo con el Ministerio Fiscal que atenúe la pena final y en segundo lugar en los Juzgados de lo Penal es relativamente frecuente la no presencia del acusado en el acto del juicio oral (siempre que la pena solicitada por la acusación no supere los dos años de prisión —cfr. artículo 786.1º LECrim.—) y esta ausencia no impide celebrar juicio pero imposibilita el dictado de una sentencia de conformidad>>.

<sup>345</sup> Lo que supone el 52% de las calificaciones del Ministerio fiscal.

<sup>346</sup> Mientras que en las Audiencias ello sucede en el 56% de dichas sentencias.

<sup>347</sup> En 2012 se habían incoado 7.044; en 2011 fueron 7.165 y; en el año 2010 se incoaron 7.354. Se ha producido, por tanto, un leve repunte del 0,86% frente a los descensos de 2,57% en 2011 y 1,68% en 2012.

Durante el año 2013 se dictaron 5.700 sentencias por los juzgados de lo penal en juicios rápidos y procedimientos abreviados (frente a 5.960 del año 2012). Fueron 3.227 en Bizkaia, 1.683 en Gipuzkoa y 790 en Araba. El 21,17% de ellas fueron absolutorias. De las 4.493 sentencias condenatorias, el 44,48% lo fueron tras llegar a una conformidad con el Ministerio fiscal, porcentaje un 13,52% menor que su correlativo en el ámbito estatal. Ha aumentado en el año 2013 notablemente el porcentaje de sentencias por conformidad o acuerdo entre el Ministerio fiscal y defensa, pues durante el año 2012 fueron un 34%<sup>348</sup>. Más del 90% de las conformidades se realiza al inicio del juicio en los juzgados, que ya han realizado las citaciones y tramitaciones oportunas.

#### 4. Algunas reflexiones críticas en torno al instituto de la conformidad en el estado español

La potenciación del principio del consenso en el proceso penal suele presentarse como una de las soluciones, sino la principal, al atasco que viene padeciendo la Administración de Justicia tanto en el Estado español, como en otros Estados del entorno. Solución que pasa por el acortamiento temporal de los procesos, con la eliminación parcial o total de fases procesales -fundamentalmente el juicio oral, una vez que la persona acusada se aviene a reconocer los hechos y acepta la condena a cambio de que el/la fiscal rebaje la pena- o, simplemente, con la expulsión de algunos delitos de la acusación. Además, como viene a decir la Instrucción 2/2009 de la Fiscalía General del Estado, así se evitan <<inútiles molestias y pérdidas de tiempo a los ciudadanos involuntariamente implicados en el proceso penal>> (refiriéndose a las personas denunciantes<sup>349</sup> y a las posibles personas que participen como testigos y peritos de los hechos).

La conformidad es una institución polémica por cuanto, en el fondo, detrás de ese instituto procesal penal se halla la discusión sobre el principio de legalidad *versus* el principio de

---

<sup>348</sup> En las Audiencias Provinciales se dictaron 389 sentencias, de las que el 16,10% (63 sentencias), fueron absolutorias frente al 23% (88 sentencias) del año 2012. En las Audiencias el índice de sentencias por conformidad alcanzó el 32,64%, frente al 44% del año 2012.

<sup>349</sup> El recurso a la expresión <<inútiles molestias>> en relación a la participación de las personas denunciantes en el juicio oral resulta cuanto menos desafortunada y refleja la escasa consideración que aún pervive de sus derechos y necesidades. Por otro lado, la praxis demuestra el incumplimiento del objetivo de evitar perjuicios a las personas ciudadanas citadas. Resultan elocuentes algunas de las opiniones vertidas por los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, cuando fueron interrogados sobre su opinión en relación al impacto del desarrollo de una conformidad, en relación a los fines de la pena y a la reparación de los perjuicios causados: <<En conformidades en juicio en ocasiones se cita a la víctima y se la despacha sin haberla siquiera oído, ni darle ninguna explicación cuando se alcanza la conformidad>> (respuesta nº 11.5); <<Desde el punto de vista de las víctimas creo que, de hecho, es uno de los procesos en los que se les margina más porque (...) se les cita a juicio como testigos y permanecen fuera de la sala mientras el fiscal y defensa negocian; si hay acuerdo, normalmente un funcionario sale de la sala y les dice que pueden marcharse porque ha habido un acuerdo. Nadie les comunica en qué consiste, qué repercusión tiene para ellos el acuerdo y mucho menos les pide su opinión. Obviamente me refiero a los casos en que no son acusación particular>> (respuesta nº 13.10); y <<Sin querer parecer demasiado purista, creo que pierde cierta razón de ser cuando se accede tras conocer el contenido de los escritos de acusación. No evita la sujeción de los perjudicados a la tramitación>> (respuesta nº 12.13).

oportunidad en el proceso penal. Las personas que defienden la introducción de la oportunidad en el proceso penal están por fomentar los mecanismos consensuados, mientras que las que abogan por la vigencia del proceso penal necesario, consecuencia de los monopolios derivados del *ius puniendi*, son detractoras de esta institución. De manera resumida explica BARONA (1997:35) la razón para que el orden jurisdiccional penal, por su propia configuración, plantee muchos más problemas respecto de la configuración de alternativas a la jurisdicción que el resto de órdenes jurisdiccionales:

*<<La razón fundamental se asienta en la existencia de tres monopolios: 1) El monopolio del ius puniendi del Estado, que lleva a la afirmación de que es al Estado al que pertenece la consideración de una conducta como sancionable penalmente y si así es, no existe posibilidad de que las partes puedan disponer de la persecución o no de los hechos, el medio para ello (con prohibición de la autotutela) y las consecuencias jurídico-penales que deben derivarse (en cuanto que ni de forma privada es posible imponer penas ni tampoco dejar de imponerlas). En suma, este monopolio implica la indisponibilidad por los particulares del derecho penal; 2) Este reconocimiento formal de monopolio estatal del ius puniendi necesitará completarse con la determinación de los órganos del Estado que van a ejercer el mismo. Y esos órganos son los jurisdiccionales y; 3) Ese ius puniendi estatal que se opera por los órganos jurisdiccionales tan sólo va a poder aplicarse a través del proceso. Junto con estos tres monopolios se halla el derecho de los particulares de poder acudir a los órganos jurisdiccionales penales y que sean esos órganos –por su estatuto de imparcialidad- y no otros los que ejerzan el derecho penal a través de un proceso, asentado, en cuanto a los principios que rigen la presencia de las partes en el proceso, en los principios de dualidad de posiciones, contradicción e igualdad. La desfiguración de estos monopolios, a través de las alternativas a la jurisdicción, nos llevan a afirmar la existencia en el orden jurisdiccional penal de: 1) legítima defensa; 2) disponibilidad que se deja a los particulares en materia de delitos perseguibles a voluntad tan sólo del ofendido; 3) la atribución a los jueces de paz de competencias en el orden jurisdiccional penal y;4) la conformidad>>.*

En relación a la conformidad privilegiada en el ámbito de los juicios rápidos se objeta que el sistema de negociación se va a apoyar en que la persona acusada, que tenga una alta probabilidad de ser condenada, se declare culpable y gane una pena reducida y pocas cargas en el juicio. En ese sentido, podría decirse que para este tipo de personas acusadas, el sistema funcionaría ordinariamente; no obstante, para quienes su posible condena es algo incierto, que se definiría en el proceso a través de la actividad probatoria y, siendo éste una gran parte de los casos, el sistema premial arrastra a una condena cierta ante la incertidumbre del juicio, lo que podría inducir a la interpretación del funcionamiento del sistema no como un beneficio para la persona imputada, sino

como un detrimento de sus garantías<sup>350</sup>. La negociación se plantea entonces como una simple opción de la que la persona imputada puede valerse o no, según su libre arbitrio, con independencia de la restringida gama de opciones que tenga, de tal modo que puede decirse que de esa forma lo que se está castigando es la desobediencia por haber ido al juicio.

Denuncia CHOZAS (2013a:22) que las formas de consenso se han introducido en el ordenamiento jurídico español sin una previa discusión teórica acerca de su compatibilidad con el derecho penal material, y que su avance progresivo tambalea estructuras básicas del proceso penal, como son: el principio de legalidad penal, el principio de oficialidad y el derecho a un juicio justo con todas las garantías constitucionales, e impone un principio, el de oportunidad, hoy por hoy carente de la suficiente cobertura constitucional en el Estado ordenamiento español. Se asiste, en su opinión:

*<<(…) a un viraje del interés del legislador en relación a los fines y garantías que se imponen al procedimiento penal.(…) Así las cosas, creemos sinceramente, sin caer en ningún tipo de fundamentalismo doctrinal, que la conformidad indiscriminada pervierte el sistema procesal penal español. Se sacrifican cientos de años de experiencia legislativa y doctrinal que han permitido perfeccionar el principio de legalidad, en aras de lograr una pírrica victoria de quitarse papeles de en medio cuanto antes. (...)Lo más importante para el legislador actual no es que el sistema procesal sea justo y acorde con la legalidad penal, sino que sea más ágil y más barato, aunque sea a costa de expulsar la verdadera actividad probatoria del proceso. En realidad la JUSTICIA (con mayúsculas), sin desaparecer del todo, queda relegada a un segundo o tercero plano, en aras de una pretendida eficacia judicial >>.*

En esta misma línea se manifiesta FOUCALT (1998), cuando denuncia que para el Estado dicha idea funciona en la medida de ahorrar o recortar y optimizar los recursos económicos que se destinan a la jurisdicción, pero que esa racionalidad economicista y esa celeridad que se plantea como beneficio, al implicar el detrimento de la garantía del juicio, también va a implicar el detrimento de la propia justicia. A lo que se añade el reproche de que parece que los aspectos prácticos (agilización del proceso penal) siempre tienen que vencer sobre los teóricos, al resultar un elemento extraño en el ordenamiento jurídico español y en su concepción procesal<sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> En esa línea, véase la respuesta nº 11.5 al cuestionario online: *<<(…) Es una especie de “ritual” que comienza con los fiscales pidiendo penas bastante superiores a las razonables para los delitos que se enjuician con el objetivo de tener un margen de negociación; los autores del delito reconociendo unos hechos que normalmente están claros desde la instrucción salvo en los casos (que los hay) en que son inducidos a aceptar la conformidad en asuntos que podrían ser defendidos y que termina con los jueces poniendo “sentencias” de modelo>>.*

<sup>351</sup> En cuanto a su virtualidad práctica en relación a la satisfacción de los fines de la pena y a la reparación del daño a la persona victimizada, resultan significativas las opiniones de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, que queda recogido en el capítulo IV de la presente

Argumenta CHOZAS (2005:325-342):

*<<Si toda conducta delictiva debe ser castigada conforme al Código Penal tras la prosecución del correspondiente proceso jurisdiccional contradictorio, pero resulta que, por una negociación más o menos disimulada, se soslaya la aplicación del principio punitivo (total o parcialmente) –en función de que el Fiscal decida acusar de una u otra forma sobre la base de la previsible, o segura, actitud posterior de la persona acusada-, se está haciendo saltar por los aires dicho principio de legalidad, que se ve desplazado por el denominado principio de oportunidad; siendo el de legalidad el único principio que debe regir la actuación del Ministerio Fiscal, tal y como establece el art.124. 2 de la Constitución>>.*

Se imputa a la conformidad atacar dos de las manifestaciones más importantes del principio de oficialidad: la búsqueda de la verdad material (la verdad histórica de los hechos sometidos a enjuiciamiento penal) y; la libertad del/ de la juez/a penal para tratar de verificar los hechos a través de la prueba *ex officio*. Se cuestiona CHOZAS (2013a:22):

*<<Si de lo que se trata es de que el acusado conforme el relato fáctico y que asuma la pena solicitada por el Ministerio Fiscal (o por la pedida por otra acusación) con plena vinculación para el/la juez/a, si la calificación jurídica se encuentra dentro de los márgenes legales, ¿dónde queda la verdad material?, ¿para qué va a ordenar el/la juez/a la práctica de pruebas de oficio? Más bien se impone la verdad formal, aceptada por la persona acusada, con el premio de una pena inferior a la que correspondería a los hechos realmente acaecidos, sin que el /la juez/a pueda reaccionar>>.*

Si el objetivo principal de la conformidad responde, por cuestiones de economía procesal, a simplificar el desarrollo del proceso penal, con la eliminación parcial o total de alguna de sus fases, en especial la del juicio oral, resulta que se elimina precisamente la fase procesal que reúne por antonomasia las condiciones de igualdad de partes, publicidad, oralidad etc., que únicamente concluirá con sentencia condenatoria si ha concurrido prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la persona acusada. En este sentido apunta CHOZAS (2013a:22):

*<<O sea, que mientras la Constitución española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se afanan en delimitar y establecer los derechos básicos de la persona justiciables, en perfilar la presunción de inocencia, en ofrecer una cuidada determinación de la prueba de cargo, etc., resulta que de lo que se trata es de evitar la aplicación de esa doctrina*

---

investigación, al que nos remitimos. En concreto, véanse las respuestas 10.1, 10.2, 10.6, 10.9, 10.11, 10.13, 10.16, 11.2, 11.4, 11.5, 11.9 y 13.10.

*constitucional en la fase más importante del proceso penal, el juicio oral, que desaparece con la conformidad>>.*

Por su parte BARONA (1997:36) advierte de las quebras que, en el sistema procesal penal, conlleva la conformidad: 1) de la configuración legal y constitucional del monopolio estatal del *ius puniendi*. La reivindicación del llamado proceso penal oportuno, supone la aceptación que su titularidad se traslade del Estado al Ministerio fiscal, representante a la postre del Poder Ejecutivo en el Estado español, lo que, a su entender, conllevaría una vulneración del art. 117.3 de la C.E en relación con el art. 25 del mismo texto constitucional; 2) del principio de tutela judicial efectiva penal, pues se limita el derecho de acción penal y el derecho de penar de los órganos jurisdiccionales; 3) de principios inspiradores del sistema procesal penal español como el principio de oralidad (art. 120.2 C.E) y los derivados de inmediación y publicidad (art. 120.1 C.E), al desarrollarse fuera del juicio oral y sin presencia judicial; 4) del principio de presunción de inocencia, en su concepción de necesidad de practicar pruebas en el juicio oral (dado que la conformidad implica la renuncia a la práctica de esas pruebas y asumir una sentencia condenatoria<sup>352</sup>) y en cuanto a que roza la quebra del derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable (art. 24.1 C.E); 5) de las teorías de la pena del Derecho penal, pues se desvirtúan los principios de determinación e individualización de la pena; y 6) de las expectativas de justicia de la persona denunciante, al resultar excluida de la conformidad<sup>353</sup>.

En el análisis de la experiencia práctica de la conformidad en el ordenamiento español, son varias las consideraciones realizadas, tanto desde la doctrina como desde la práctica forense, en aras a alcanzar los objetivos legislativos de celeridad propuestos.

Algunas de sus propuestas de mejora van dirigidas a reclamar una mayor coordinación entre el colectivo letrado y el Ministerio fiscal al objeto que en todos los juicios que se realicen por la modalidad de la conformidad, ésta se lograra antes del juicio oral, ya que la posibilidad procesal de esa conformidad está prevista tanto en la fase previa de instrucción (art 789.5 de la LECrim.), como en la intermedia, al tiempo de la calificación (art.791.3 LECrim.), como en cualquier momento anterior al juicio oral. En la actualidad, como se ha destacado en otros pasajes del texto, con carácter general la conformidad no se materializa antes del juicio oral, sino que de manera habitual se espera al día señalado para el juicio y al momento del acto del mismo<sup>354</sup>. Lo que redundaría,

---

<sup>352</sup> Asunción que no siempre tiene por qué ser libremente adoptada, ya que en ocasiones vendrá forzada mediante la amenaza de sostener una acusación más grave.

<sup>353</sup> <<El *ius puniendi* pertenece al Estado, pero el ciudadano perjudicado debe jugar un papel primordial en su ejercicio>>, es la opinión vertida por uno de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, cuando fue consultado sobre el fundamento de un proceso de justicia penal negociada (respuesta nº 10.5).

<sup>354</sup> Consultados los operadores jurídicos ejercientes en el ámbito penal de Bizkaia sobre la relevancia jurídica que, a su entender, debiera derivarse de la conformidad desarrollada en fase de enjuiciamiento sus opiniones son variadas. Algunos de ellos son de la opinión de apreciar igualmente

como se ha señalado anteriormente, no sólo en cuestiones de mayor agilidad procesal, sino que evitaría la citación de personas que intervendrían en calidad de testigos, peritos, etc., así como en las molestias para éstas derivadas del hecho de ser citadas (muchas veces con especificación de sanciones no pequeñas si no comparecen) y, tras afrontar las consecuencias económicas o de orden laboral subsiguientes, seguidamente, sin explicación alguna, despachadas sin haber intervenido en el juicio para el que se las convocó. Idénticos perjuicios se derivan para las personas denunciadas, que se añadirían a los propios de su condición de perjudicada por el hecho delictivo (recordar lo ocurrido, prepararse para declarar frente a la persona acusada, para responder a las preguntas de la defensa y del Ministerio fiscal, para afrontar el impacto de la posible cobertura por los medios de comunicación, etc.) Razones de humanidad y empatía, y no exclusivamente economicistas, deberían guiar el actuar de los operadores jurídicos a la hora de evitar victimizaciones secundarias de todo punto de vista eludibles.

Teniendo en cuenta los condicionantes atribuidos a las personas acusadas y a sus representaciones letradas, en especial si ejercen de oficio<sup>355</sup>, de no ocuparse hasta el día previo al juicio oral, la iniciativa para la conformidad previa debería partir, según la consideración de un sector doctrinal, de una voluntad decidida del Ministerio fiscal<sup>356</sup>.

También es objeto de preocupación la gran disparidad resultante en la aplicación de herramientas de justicia penal negociada entre los diversos juzgados, aun compartiendo una misma Fiscalía Territorial o, incluso, un/a mismo/a Fiscal coordinador/a. Así, por una conducta similar puede ser impuesta una pena diferente, dependiendo del juzgado, de la defensa o del miembro del Ministerio fiscal que intervenga en el caso, por la amplia discrecionalidad, dentro de unos márgenes, que posee el Ministerio fiscal. Dicha preocupación ha llevado a reclamarse, al estilo de las iniciativas legislativas norteamericanas en relación al *plea bargaining*, ciertas guías que posibiliten *inter alia* establecer unos parámetros para la aplicación de la justicia penal negociada. La expectativa de un sistema de guías resultaría positiva, en tanto en cuanto sirviera para la consolidación de estas prácticas, en la medida en que podían racionalizar su impacto fundamentalmente por dos razones: 1) crear una expectativa real en cuanto a la sentencia a imponer como consecuencia del acuerdo; y 2) establecer unas pautas que los Tribunales y los miembros del Ministerio fiscal deban seguir en el momento de alcanzar un acuerdo, incluyendo el trato a la persona denunciante o víctima.

---

beneficio penológico en la determinación de la pena. Véase lo recogido en el capítulo IV de la presente investigación, al que nos remitimos, en concreto las respuestas a la pregunta 12: 12.5, 12.7, 12.8, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14 y 12.16.

<sup>355</sup> Que, como cualquier generalización, se presta a error.

<sup>356</sup> A cuyos/as representantes se les reprocha las mismas consideraciones que a las defensas letradas.



Se echa en falta igualmente dotar de contenido la función tuitiva de la persona victimizada por parte del Ministerio fiscal, también en el instituto de la conformidad<sup>357</sup>. Ello se traduciría en: 1) la consideración a la dignidad de la persona denunciante, más allá de su rol de testigo<sup>358</sup>; y 2) la consideración al interés de las necesidades reparatorias de las personas perjudicadas, tanto desde el punto de vista de su contenido<sup>359</sup>, como de su efectiva realización<sup>360</sup>.

La articulación procesal de las mediaciones reparatorias efectuadas antes del juicio se efectuará fundamentalmente a través del instituto de la conformidad. Sin embargo, el modo de llegar a la conformidad es, como advierte SUBIJANA<sup>361</sup> (2013:53):

---

<sup>357</sup> La práctica de justicia penal negociada afecta negativamente la percepción y confianza pública en el proceso penal, por dos razones fundamentalmente: 1) por la informalidad en que se realiza tradicionalmente. En la mayor parte de los casos se lleva a cabo minutos antes del inicio del proceso y su duración resulta breve, de escasos minutos. Una vez acordados los términos del acuerdo, se procede a anunciarlo públicamente, lo que puede suponer la reclasificación de ciertos hechos delictivos, el archivo de otros, la reducción de la pena inicialmente solicitada, todo ello nuevamente en un breve lapso de tiempo. Esta informalidad propicia desconfianza y le resta la formalidad que las personas legas asocian y esperan; y 2) por la escasa participación de la persona denunciante en el trámite de una conformidad. Ciertamente corresponde en exclusiva al Ministerio fiscal la representación del Estado y el ejercicio de la acusación, en los supuestos de inexistencia de acusación particular, lo que en la práctica es la situación más usual. Lo anterior implica que no se requiere de la participación activa, ni mucho menos la autorización de la persona denunciante, para que el Ministerio fiscal pueda acordar una conformidad con la defensa como mejor lo estime conveniente. Ello crea indefectiblemente el malestar y la desconfianza de la persona denunciante.

<sup>358</sup> Tratando, en lo posible, en el supuesto de conformidades previsibles, de no postergar su concreción para el día de la vista.

<sup>359</sup> Si el marco de una conformidad no se presta a interesarse por las necesidades de ésta, sí en cambio, el de un previo proceso restaurativo. Resulta incomprensible, desde el punto de vista de los fines de la pena y desde esa función tuitiva de las personas victimizadas, equiparar la relevancia jurídica a efectos penológicos de una conformidad pura entre operadores jurídicos, sin previa acción o gesto reparatorio/compensatorio/restaurativo alguno, con las conformidades que vienen precedidas de un proceso de diálogo entre la persona denunciada y la persona denunciante con resultado de acuerdo restaurativo de las consecuencias derivadas.

En caso de no haber preexistido proceso restaurativo entre las partes y acordarse la responsabilidad civil que se derivara de la estimación forense de los daños, resultaría de agradecer que, al menos a título informativo, se participara a la persona denunciante por el Ministerio fiscal de los términos de la conformidad, como viene haciéndose por parte de algunos miembros del Ministerio público.

<sup>360</sup> Promoviendo la efectiva realización de la reparación a la que se hubiera comprometido la persona acusada en la conformidad. Ello requiere de una labor proactiva por parte del Ministerio fiscal en la fase de ejecución penal que, hoy por hoy, no se desarrolla. La práctica forense responde, en su mayoría, a personas perjudicadas desatendidas y nulamente reparadas con una pena que, incluso, en un porcentaje muy significativo de los casos, no va ser cumplida por la persona condenada por alcanzarle los beneficios de la suspensión de la pena, lo que vacía *de facto* el contenido de la sentencia condenatoria. Hay que reconocer el fracaso de la justicia penal para ejecutar las responsabilidades civiles, que muchas veces se reduce a comprobar que las personas condenadas, no tributan ni tienen bienes inmuebles ni vehículo a su nombre, pero nadie se encarga de verificar si poseen otros bienes de consumo o signos externos de cierta capacidad económica con los que poder responsabilizarse del daño derivado de su actuación. Por lo demás, si el acuerdo restaurativo se traslada al juicio en forma de conformidad ahorra esfuerzos relativos a la prueba y a la ejecución de sentencia, ya que se habrá logrado anticipadamente y de manera voluntaria la reparación del daño. La cuestión es, como señala SÁEZ (2006:73): <<*bien importante y de difícil tratamiento. El riesgo es que la mediación se vincule a la conformidad como otra manera rápida y sin garantías de concluir el proceso*>>.

<sup>361</sup> En un sentido similar apunta la respuesta n° 16.7 al cuestionario online: <<*Creo que la conformidad sólo debería tener sentido tras un previo proceso de mediación destinada a obtener un*

*<<totalmente distinto según vaya precedido o no de un espacio restaurativo. Si está ausente este espacio la conformidad es el resultado de una negociación entre profesionales jurídicos en el curso de un proceso estructurado en torno a la confrontación, negociación, en cuyo nacimiento, desarrollo y culminación resultan generalmente excluidas la persona victimizada y la ofensora. Presente el mismo, sin embargo, la conformidad es la plasmación de un diálogo entre las partes en un espacio dúctil a la escucha y la confrontación de vivencias. Es incuestionable que el modelo mediador ofrece una perspectiva notablemente más vigorosa desde el prisma preventivo, dado que, a través del diálogo y la búsqueda conjunta de la solución, se consolida la validez material de la norma penal que protege el bien jurídico afectado por un delito, se repara el daño injusto causado a la víctima y se crea un espacio fértil a la integración social>>.*

Desde el mismo enfoque restaurativo, a la hora de señalar los posibles ámbitos de mejora, reflexiona TAMARIT (2012:21) sobre los inconvenientes detectados: *<<el riesgo de frivolidad propia de una negociación competitiva<sup>362</sup>, el impacto desigual en los imputados o la postergación de los intereses de las víctimas en el regateo entre el Ministerio fiscal y los abogados de los acusados>>*, lo que no le impide pensar en las posibilidades de *<<una gestión de la conformidad en términos más cercanos a una racionalidad restaurativa o, en la medida en que no se prevea un tratamiento legal explícito de la mediación y otras formas de justicia restaurativa, como vía para hacer valer los efectos de un proceso restaurativo dentro de un proceso judicial penal>>*. En la misma línea argumental se manifiesta SOLETO (2011:465) cuando expone:

*<<Algunas inercias instaladas en la práctica forense han impedido un aprovechamiento satisfactorio de la conformidad, convirtiendo el instrumento en un simple regateo de pena “a pie de estrados” entre operadores jurídicos, negociación en la que habitualmente se encuentran marginados la persona denunciante y la persona acusada, que es llevada a efecto al margen de las verdaderas necesidades de las partes implicadas en el conflicto delictivo.*

*En el marco de un impulso modernizador de la Justicia penal se encuentra el favorecimiento de aquellas salidas del proceso que, sin menoscabo de los derechos y dentro del estricto marco de legalidad que la Constitución impone, faciliten una resolución más rápida, no tan traumática y, en suma, menos costosa en todos los sentidos del conflicto penal. En tal línea,*

---

*acuerdo restaurativo>>*. Sobre este particular, sirva como elemento ilustrativo de lo expuesto, los procesos narrados en el capítulo V.

<sup>362</sup> TAMARIT (2012:21): *<<A menudo se ha considerado que la mediación es una forma de negociación asistida, por la presencia de una tercera persona que facilita el acuerdo. Sin embargo, la diferencia esencial entre la negociación y la mediación restaurativa, no estaría tanto en la intervención del tercero sino en el espíritu de las mismas, que no respondería a una racionalidad competitiva según la cual la ganancia de uno es el correlato de la pérdida de otro, sino a una lógica win-win, en la que el mediador debe favorecer el modo en que cada parte pueda ver satisfechas sus necesidades fundamentales en relación con el conflicto>>*.

*el Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española y la Instrucción 2/2009 de la propia Fiscalía sobre aplicación de dicho Protocolo, establecen un marco de actuación estructurado para alcanzar la conformidad en una pretendida plenitud de beneficios. Se plantea la necesidad de “actualizar los medios de solución consensuados del proceso penal que se oriente prioritariamente a fomentar la agilidad y simplicidad de los trámites precisos para alcanzar la sentencia”. Pero también trata de “ordenar, aprovechar mejor y desenvolver en condiciones a la vez más eficaces y garantistas, las distintas posibilidades que la legislación vigente ofrece”.*

*Quizá el siguiente reto sea cargar de contenido valioso esa solución consensuada por los operadores jurídicos, esto es, que se convierta en una auténtica negociación basada en intereses y no en posiciones. El simple regateo de pena no suele aportar ventajas a las partes implicadas ni soluciones creativas que satisfagan los intereses de éstas, por lo que sería conveniente ampliar el elenco de opciones generadas en la negociación al objeto de lograr una solución más satisfactoria para todos, incluidos los operadores jurídicos y la propia Administración de Justicia. De ahí la importancia de la metodología en mediación, y un acuerdo entre las partes, que dote de verdadero contenido a la posterior negociación jurídica tendente a una conformidad formal atendiendo a lo expresado por los propios implicados y, en la medida de lo posible, asumiendo las consecuencias penológicas por ellos deseadas. Estaríamos ante una conformidad jurídica con un contenido cualificado mediante un acuerdo de las partes en un proceso de mediación y, viceversa, la solución alcanzada en mediación puede introducirse en el proceso penal a través del instituto de la conformidad>>.*

Desde otro ámbito, aunque con idéntica enfoque restaurativo, DE VICENTE (2013:233-234) manifiesta:

*<<El sistema de justicia debe enviar claros mensajes a quien muestra el deseo de reconocer su responsabilidad sobre el delito y reparar el daño, de tal manera que debería ser honrado por ello con una disminución clara de las consecuencias penales. Estos mensajes pueden suponer un auténtico cambio en el sistema de enjuiciamiento.*

*De ahí que otro de los principios que debiera manejarse con claridad es el compromiso de la Fiscalía en reflejar en sus escritos de acusación dicha disminución clara de las consecuencias penales.*

*Observamos con mucha frecuencia que la reducción de un tercio para quienes desean acogerse a la conformidad en la Guardia es a menudo ficticia, pues la rebaja se opera no desde el mínimo penal sino desde una pena media con independencia de que las circunstancias de los hechos lo justifiquen o no, de forma que al final se alcanzan las mismas penas que se*

*obtendrían en un Juzgado de lo Penal, tres años después de trámites, gastos para el contribuyente, molestias para la víctima del delito y deterioro de la imagen de la administración de justicia>>.*

En conclusión, que la simplificación, celeridad y eficacia del proceso penal son fines dignos de perseguir y de alcanzar, pero no sin tener en cuenta las garantías y los derechos de las personas imputadas y perjudicadas que para ello hay que sacrificar. Además, ni el objetivo de la celeridad se consigue sólo mediante reformas procesales, ni la conformidad en el proceso penal, o cualquier otra manifestación de consenso, es el único instrumento de que se dispone en este ámbito.

## **5. Perspectivas a futuro: la Directiva 2012/29/UE y el Borrador del Código Procesal Penal de 2013**

### **5.1. La Directiva 2012/29/UE**

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, contempla, tanto en la redacción de sus considerandos como en la de su articulado, limitaciones a las acciones u omisiones que, en ejercicio del principio de oportunidad, pueden ser desarrollados por el Ministerio fiscal o por la policía o por titulares de Juzgados de Instrucción en el procesos penales. Así, el Considerando número 43 establece:

*<<El derecho a que se revise la decisión de no formular acusación se ha de entender referido a decisiones adoptadas por los fiscales y jueces de instrucción o autoridades policiales, como los agentes de policía, pero no a las decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales. Toda revisión de una decisión de no formular acusación debe ser llevada a cabo por una persona o autoridad distinta de la que adoptase la decisión inicial, a no ser que la decisión inicial de no formular acusación hubiese sido adoptada por la autoridad instructora de mayor rango contra cuya decisión no cabe revisión, en cuyo caso la revisión puede ser realizada por la misma autoridad. El derecho a que se revise una decisión de no formular acusación no afecta a procedimientos especiales, como aquellos contra miembros del parlamento o del gobierno en relación con el ejercicio de sus cargos oficiales>>.*

Por su parte, el Considerando 44 especifica que: *<<la decisión que ponga término al proceso penal debe incluir las situaciones en que el fiscal decide retirar los cargos o desistir del procedimiento>>.*

Sin bien la lectura de las consideraciones expuestas puede resultar, por su redacción, farragosa, parece extraerse el deseo de legislador europeo de limitar el ámbito de discrecionalidad con el que puedan operar ciertos operadores jurídicos en el desempeño del ejercicio de la acción penal, de tal manera que la persona denunciante pueda ejercer una suerte de control, al legitimarse su derecho a la revisión de la decisión de no formular acusación, atendiendo al contenido de ésta. En este sentido el Considerando 45 señala: <<Una decisión del fiscal que dé lugar a un arreglo extrajudicial que ponga término al proceso penal excluye el derecho de las víctimas a revisión de la decisión del fiscal de formular acusación solamente si el citado arreglo implica al menos una advertencia o una obligación>>.

Parece desprenderse de su lectura que las decisiones del Ministerio fiscal que dé lugar a un arreglo extrajudicial que ponga fin al proceso deberán incluir al menos una suerte de condicionamientos para la persona denunciada, al estilo de la figura del *Absprache* alemán, pues en caso contrario podrían ser revisadas, si así lo interesara la persona denunciante. De su redacción o, mejor dicho, de la omisión en su redacción, se deduce que se trata de procesos de justicia penal negociada instados desde el Ministerio fiscal con la defensa, sin la participación en ellos de la persona denunciante, de ahí la posibilidad de ser solicitada revisión por parte de ésta, en caso de disconformidad con el acuerdo extrajudicial suscrito entre la acusación pública y la defensa. De igual manera, cabría deducirse que se trata de procesos de justicia penal negociada no precedidos de acuerdos restaurativos entre la persona denunciante y la persona denunciada, pues de ser así, estando satisfechos los intereses y necesidades de la persona denunciante, resultaría más improbable, aunque no imposible<sup>363</sup>, que ésta se opusiera a que el encaje penal resultante del acuerdo restaurativo (por las características del ilícito penal cometido, de la persona denunciada y/o del contenido del acuerdo restaurativo) fuera el de poner término al proceso penal.

Ya en el articulado de la Directiva, el art. 11, denominado de los “*Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento*” dispone al respecto:

<<1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

---

<sup>363</sup> No imposible, porque no se puede deducir de un acuerdo restaurativo, por muy provechoso que sea valorado por la persona denunciante, que anule el interés de ésta en un eventual reproche penal (siquiera atenuado en atención a la reparación o compensación realizada) de la conducta desarrollada por la persona denunciada. De haber precedido acuerdo restaurativo al acuerdo extrajudicial de la acusación pública con la defensa, para evitar indefensión en la persona denunciada, resultaría imprescindible que la persona denunciada hubiera sido informada, con antelación a la suscripción del acuerdo restaurativo, de las consecuencias penales que para sí se derivarían conforme a la normativa interna, conforme parece entenderse del punto 5 del propio art.11.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.

4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión.

5. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea>>.

Supone una novedad, con respecto a la situación actual, el reconocimiento dispuesto en el punto 3 del art. 11 del derecho de la persona denunciante a ser informada suficientemente de las decisiones que acuerden no continuar con el proceso, a efectos de valorar la solicitud de una posible revisión<sup>364</sup>. En la actualidad, sin perjuicio de las reformas previstas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, las personas denunciadas no personadas carecen de dicho derecho de información, si bien es cierto que, en ocasiones, en función de la mayor o sensibilidad victimológica de el/la fiscal ejerciente en la vista, una vez suscrito el acuerdo de conformidad, se pone al corriente a ésta de los términos del mismo, sin que ello suponga derecho alguno de veto en caso de oposición.

Las reformas introducidas por la Directiva deberán, en teoría, ser traspuestas en los derechos internos antes del 16 de noviembre de 2015. En relación a los derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento (art. 11 de la Directiva), dicha transposición se materializa a través del art. 12 de la Ley 4/2015 (que lleva por título: *Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima*). El tiempo demostrará si se materializa su transposición en el Borrador de Código Procesal Penal de la presente X Legislatura o en proyectos legislativos de las venideras.

---

<sup>364</sup> Arts. 7 y 12 de la Ley 4/2015.

## 5.2. Proyecto de nuevo Código Procesal Penal de 2013

Una de las novedades más llamativas del Proyecto de CPP se encuentra en la regulación que ofrece de la conformidad, al superar con creces las previsiones legislativas adoptadas hasta la fecha, en un afán de potenciar la conformidad de la defensa. En efecto, como adelanta en su Exposición de Motivos, en relación al objeto del proceso (Título III del Libro I<sup>365</sup>):

*<<Mediante la nueva regulación de la acción penal se instaura con carácter general en nuestro ordenamiento el principio de oportunidad, el cual sólo regía con anterioridad en reducidísimos casos, Se ha considerado que la atribución de discrecionalidad a la Fiscalía para la persecución penal en virtud de criterios legalmente previstos, aplicables según las circunstancias de los supuestos concretos, ofrece más ventajas para el interés público que el mantenimiento de un ciego automatismo en el ejercicio del ius puniendi estatal derivado de una*

---

<sup>365</sup> Recogido en el art. 90 (legalidad y oportunidad): *<<El Ministerio Fiscal estará obligado a ejercer la acción penal cuando entienda suficientemente fundada la atribución del hecho punible al encausado, salvo que concurra motivo bastante para la suspensión o sobreseimiento de la causa por razón de oportunidad conforme a lo previsto en los artículos siguientes>>.*

Por su parte, el art. 91 regula los motivos de sobreseimiento por razones de oportunidad. Dice así: *<<1.-Podrá sobreseerse la causa por motivo de oportunidad en los siguientes casos: 1) cuando el delito sea de escasa gravedad y no exista un interés público relevante en la persecución, atendidas todas las circunstancias. Si el delito se imputare a una persona jurídica, cuando ésta carezca de toda actividad y patrimonio y esté incurso en causa legal de disolución, aunque no se haya disuelto formalmente; 2) cuando la causa hubiera sido suspendida, conforme al artículo siguiente, por un plazo otorgado al encausado para la satisfacción de condiciones aceptadas por el mismo y dichas condiciones hubieran sido cumplidas satisfactoriamente; 3) cuando la sanción que pudiera llegar a imponerse al encausado por el hecho sea irrelevante a la vista de la condena que le haya sido impuesta en otro proceso o que le pueda llegar a ser impuesta en el mismo proceso; 4) cuando el autor o partícipe en el hecho punible pertenezca a una organización o grupo criminal y sea el primero de los responsables en confesar el delito, si ha prestado plena colaboración con la Administración de Justicia y la misma ha sido de suficiente relevancia a criterio del Fiscal General del Estado; 5) cuando el autor o partícipe en un delito leve o menos grave denuncie un delito de extorsión o amenazas condicionales relativas al mismo y el sobreseimiento facilite la persecución de la extorsión o las amenazas y; 6) cuando un particular denuncia un delito de cohecho o tráfico de influencias del que sea autor o partícipe y el sobreseimiento del delito cometido por el particular facilite la persecución del delito cometido por un funcionario público.*

*2.- El sobreseimiento por motivo de oportunidad será acordado por el Tribunal de Garantías a instancia del Ministerio Fiscal. El sobreseimiento sólo podrá ser denegado por el Tribunal de Garantías si existe parte acusadora en la causa que manifieste su voluntad de sostener la acción penal y ofrece motivo fundado para efectuar el enjuiciamiento del hecho en interés de la justicia>>.* Este último apartado supondría la transposición en el derecho interno español del art. 11 de la Directiva 2012/29/UE.

Por último, el art. 92 acuerda la suspensión para el cumplimiento de prestaciones: *<<1. Durante la fase de investigación la causa por delitos leves o menos graves podrá suspenderse por un plazo de hasta dos años cuando el encausado acepte la realización de prestaciones de dar, hacer o no hacer que le proponga el Ministerio Fiscal con el fin de afrontar su responsabilidad civil, someterse a tratamiento de su adicción en su caso o realizar trabajos en beneficio de la comunidad que priven de sentido a la imposición de la pena; 2. La suspensión será acordada por el Ministerio Fiscal, que podrá levantarla en cualquier momento en el que el encausado incumpla las prestaciones acordadas; 3. La suspensión interrumpirá el plazo máximo de duración de las Diligencias de Investigación, que volverá a correr si la suspensión se levanta y; 4. La impugnación del decreto de suspensión ante el tribunal de Garantías sólo se admitirá si se expone un motivo fundado para la inmediata continuación del procedimiento penal en interés de la justicia, acerca del cual se resolverá en auto>>.* Dicho artículo supondría la transposición en el derecho español del contenido del Considerando 45 de la Directiva 2012/29/UE.

*comprensión simplemente retributiva del principio de legalidad. No obstante, la posible impugnación de la decisión de archivo de las diligencias de investigación por parte de la acusación popular o particular asegura el control judicial de la aplicación del principio de oportunidad en interés de la justicia>>.*

Por su parte, el último Capítulo, el III, del Título IV (arts. 102-115) se ocupa expresamente de la conformidad, institución que el Proyecto potencia mediante la extensión de su ámbito de aplicación a cualquier delito (con independencia de su gravedad), la admisión de su validez sin necesidad de su asunción por todas las personas acusadas y la precisión de la reducción de la sanción en un tercio, siempre que la conformidad se produzca antes de que finalice el plazo para la presentación del escrito de defensa<sup>366</sup>. El Capítulo acoge una regulación general de los requisitos y efectos de la conformidad, en la que se prevé el correspondiente control judicial de la voluntariedad de la declaración y de la legalidad del acuerdo<sup>367</sup>. Además, se establece un incidente de control por extensión de la pena reclamada, que puede instar el Ministerio fiscal ante el tribunal cuando se considere que las peticiones realizadas en su caso por la acusación particular y/o popular resultaran temerarias o de mala fe, para posibilitar en tal caso conformidades que se valoran como legítimas.

Originariamente, en 1882, y dentro del correspondiente ámbito penológico, se pensó en una conformidad basada exclusivamente en la economía procesal que, tras un reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de la persona acusada, evitara una dilación injustificada del proceso, sin que interviniera, como advierte CHOZAS (2013b:1) :<<el matiz de la negociación, ni en la aplicación del *ius puniendi* del Estado, por un lado, ni en la renuncia al juicio oral, por otra>>. No obstante, el concepto de conformidad diseñado en el Proyecto dista del originario, pues presenta una finalidad utilitarista, cual es la de la finalización anticipada del proceso, sin necesidad de abrir un juicio oral, mediante el efecto premial de reducción de un tercio de la pena para aquellas personas acusadas que se conformen con la pena solicitada por el Ministerio fiscal o con la más grave de las solicitadas, en caso que estuvieran personadas más acusaciones que la pública.

A continuación se analizarán las líneas generales del ámbito de actuación, requisitos, efectos y control judicial de la conformidad, según el Proyecto legislativo en trámite:

---

<sup>366</sup> En ese mismo sentido, véase la respuesta nº 12.10 al cuestionario online: <<Creo que la relevancia jurídica debiera ser nula en dicho momento (fase de enjuiciamiento) con la finalidad de favorecer los acuerdos en fases previas. Las ventajas de un acuerdo debieran acabarse con el dictado del auto de apertura del juicio oral. Hasta ese momento deberían fijar dos supuestos (reducción de 1/3 en la guardia) y reducción inferior antes del auto de apertura de juicio oral. A partir de ese momento se celebra juicio>>.

Por otro lado, se contempla expresamente que el acuerdo rechazado por cualquiera de las personas acusadas no podrá tener consecuencias desfavorables en el enjuiciamiento del mismo.

<sup>367</sup> Dicho control se extiende también, a instancia de parte disconforme, a la determinación del hecho, en cualquier supuesto en el que la descripción del hecho sobre el cual la conformidad se asiente, sea contraria al interés de la justicia.



- Se amplía significativamente el ámbito de actuación de la conformidad<sup>368</sup> (art. 103) ya que pasaría de ser utilizada en la actualidad tan sólo para delitos castigados con una pena de hasta seis años, a una aplicación para cualquier tipo de delito o falta, con independencia de la pena que le corresponda, en cualquier tipo de procedimiento, en cualquier momento del proceso, con cualquier tipo de persona acusada, bien sea física o jurídica, siendo admisible aún y cuando fueran varias las personas encausadas y no todas se conformaren.
- Se prevé un novedoso incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena con el que se pretende evitar el impedimento que puede suponer una calificación de acusación distinta a la pública que trate de interpretar la aplicación del Código Penal en sentido opuesto a los intereses de la persona imputada. Dice al respecto el art. 110: *<<cuando el Fiscal estimare procedente la conformidad y ésta resultare imposible a tenor de la calificación o pena solicitada por alguna de las restantes partes acusadoras, si el Fiscal estimara la posición de tal parte temeraria o contraria a la Ley y movida por razones de no estricta justicia podrá acudir junto con la defensa al tribunal y elevar propuesta de conformidad con su calificación y pena. El Tribunal convocará a una comparecencia y, oídas las razones alegadas por las partes, podrá decidir que la conformidad se alcance con la calificación y pena del Fiscal si estimare la calificación y pena más graves que las del Fiscal de todo punto irrazonables o contrarias a la Ley o a la buena fe procesal. En otro caso ordenará la continuación del procedimiento y rechazará la conformidad>>.*
- El protagonismo de la conformidad recae en la persona imputada, sea ésta singular o plural, persona física o jurídica, pues es ella la que debe estar de acuerdo con los hechos y con la pena contra ella solicitada (arts. 103 y 105). En caso de pluralidad de personas imputadas, la conformidad de algunas de ellas será válida y eficaz, con independencia que el resto no se conforme. El Proyecto prevé expresamente que el contenido de la conformidad de algunas no vinculará en el juicio oral que se celebre en relación con las personas acusadas que no se hubiesen conformado (art.103.2).
- Será competente el Tribunal de Garantías si la conformidad se alcanza en la fase de Diligencias de Investigación; será el Tribunal de Juicio si la conformidad en un momento posterior (art. 106).

---

<sup>368</sup> CHOZAS (2013b:3) señala que: *<<superaría con creces a otros modelos de Derecho comparado, especialmente el italiano, que ha sido hasta ahora el más afín al español, asimilándonos más bien al sistema norteamericano>>.*

- Se establece un control de la conformidad por parte del Tribunal (art. 108), en virtud del cual, la obtención de una sentencia de conformidad no será automática, sino que se reconoce al Tribunal la posibilidad de rechazarla, si la calificación jurídica no es ajustada a derecho o si la pena conformada no se corresponde con el Código Penal o si fuera incorrecta la apreciación de las posibles circunstancias modificativas o concurren duda razonable de mediar voluntariedad en la prestación de la conformidad por parte de la persona acusada. El Proyecto contempla que carezca de efecto alguno para el Tribunal sentenciador la conformidad con la pena expresada por la persona acusada como argumento a favor de su supuesta culpabilidad (art. 109). El contenido del pronunciamiento de rechazo a la conformidad por parte del Tribunal puede oscilar desde el dictado de una sentencia absolutoria (art. 108.3)<sup>369</sup> a la ordenación de la continuación del procedimiento (art. 108.1 y 108.4)<sup>370</sup>, pasando por el dictado de una sentencia condenatoria menos grave que la que se había pretendido conformar entre las partes<sup>371</sup>.
- Se reconoce un efecto premial, de reducción de un tercio de la pena, a las conformidades que se presten antes de que expire el plazo para la presentación del escrito de defensa (art. 104). Una vez transcurrido dicho plazo, iniciada ya la fase del juicio oral, se elimina la rebaja de la condena, por lo que el Tribunal dictará la sentencia correspondiente (art 111).
- Se contempla que, aun no siendo obligatoria para su consecución, la conformidad pueda extenderse también a los aspectos civiles del proceso, en cuyo caso el tribunal los incluirá en la sentencia (art. 113.1). En caso contrario, se celebrará juicio oral a los solos efectos de enjuiciar la acción civil (art.113.2).
- Si bien no se podrá recurrir la conformidad libremente prestada, se prevé la posibilidad de recurso en aquellos supuestos en que no se hayan respetado los requisitos o términos acordados (art.115.1) o en aquellos en que se denegare la conformidad y se ordenare la continuación del procedimiento (art. 115.2).

---

<sup>369</sup> Debiera proceder sentencia absolutoria, por ejemplo, si no se ha producido el hecho delictivo; si la persona imputada es inocente; si el hecho no está tipificado como delito; la prescripción de los hechos enjuiciados o; los hechos hubieran sido ya previamente juzgados.

<sup>370</sup> Tanto para aceptar como para rechazar la conformidad, el Tribunal citará a las partes a una comparecencia en la que informará a la persona acusada de las consecuencias de la conformidad o, en caso contrario, de la continuación del procedimiento.

<sup>371</sup> Si la pena conformada no se corresponde, por exceso, con el Código Penal. Advierte CHOZAS (2013b:6) del riesgo que a su juicio puede entrañar <<desde un punto de vista constitucional, de admitir una sentencia condenatoria sin verdadera prueba de cargo y sin haber sido conformada, a pesar de que sea más benigna que la solicitada por el imputado>>.

Si bien el Proyecto de Nuevo Código Procesal Penal de 2013 constituyó uno de los principales, sino el principal, proyectos del Ministerio de Justicia cuando, en forma de borrador, fue presentado a finales de febrero de 2013, a pesar de la mayoría absoluta ostentada por el Partido Popular en el Gobierno, que facilitaría su eventual aprobación, razones relativas al calendario de tramitación requerido, impedirán su aprobación. En esas circunstancias, con esa limitación legal y, a pesar de la proclamada necesidad de aprobar un nuevo proceso penal que acabe con los anacronismos, que tenga en cuenta nuevas realidades tecnológicas y que agilice la jurisdicción penal, el Ministerio de Justicia estudia la posibilidad de proponer reformas parciales de la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>372</sup>.

## 6. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas

El origen de la justicia negociada en el ámbito del derecho procesal penal de nuestro entorno se puede situar en la evolución que ha caracterizado a éste desde la década de los años setenta del pasado siglo. Su virtualidad primordial pasa por el acortamiento temporal de los procesos, con la eliminación parcial o total de fases procesales -fundamentalmente el acto del juicio oral-, una vez que la persona acusada se aviene a reconocer los hechos y acepta la condena a cambio de que el Ministerio público suavice la pena inicialmente solicitada.

El desarrollo e impulso del principio del consenso en el proceso penal ha solido presentarse como remedio principal a la congestión que padece la administración de justicia y al progresivo incremento de sus costes económicos tanto en nuestro entorno como en el ámbito comparado, aun y cuando ni el objetivo de la celeridad se consigue sólo mediante reformas procesales, ni la conformidad en el proceso penal, o cualquier otra manifestación de consenso, es el único instrumento de que se dispone en este ámbito.

El proceso de transformación que está experimentando la justicia penal española obedece, en gran medida, a la progresiva introducción en su seno de previsiones que, en atención al principio de oportunidad, parecen vincular la eficacia y agilidad de los procesos a la realización de una idea de consenso. A tal efecto, sigue la Recomendación del Consejo de Ministros de Europa (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, que sugiere la incorporación por los Estados miembros de procedimientos de naturaleza transaccional, entre otros, para superar la denominada crisis de la justicia penal. El legislador español ha tratado de cumplir con las pautas establecidas por la recomendación a través de las reformas legislativas acometidas desde la fecha. En la misma línea, se puede encuadrar la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>372</sup> Conforme a la información facilitada el 15 de abril de 2014 por el diario El País, disponible en: [http://politica.elpais.com/politica/2014/04/19/actualidad/1397917362\\_209439.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/04/19/actualidad/1397917362_209439.html).

La conformidad entre el Ministerio fiscal y la defensa se ha revelado actualmente como una forma ordinaria de conclusión del proceso penal, en especial en la fase de enjuiciamiento. La conformidad acerca del delito/s objeto de acusación, la pena a imponer y la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo, es fruto en la mayoría de los casos, del acuerdo entre el Ministerio público y la defensa y tiene como efecto jurídico principal e inmediato la evitación del juicio oral, con los beneficios teóricos, en especial de economía procesal, que, en función del momento procesal de consecución, conlleva para la Administración de Justicia.

La conformidad es una institución polémica por cuanto, en el fondo, detrás de ese instituto procesal penal se halla la discusión sobre el principio de legalidad *versus* el principio de oportunidad en el proceso penal.

Se imputa a la conformidad debilitar la configuración legal y constitucional del monopolio estatal del *ius puniendi*, el principio de tutela judicial efectiva penal, ciertos principios inspiradores del sistema procesal penal español como el principio de oralidad, los derivados de inmediación y publicidad y el principio de oficialidad, de las teorías de la pena del Derecho penal y las expectativas de justicia de la persona perjudicada por el hecho delictivo.

La conformidad, como forma de hacer justicia penal negociada es, como señala BARONA (2004), un instituto eficaz, si por eficacia entendemos la reducción de causas, el acortamiento de su tramitación y la pendencia cero de los asuntos en sede judicial en las estadísticas anuales. Así, desde parámetros de eficacia, rapidez, economía procesal y productividad teórica es evidente que estamos ante una figura útil y atractiva.

Sin embargo, en el análisis de la experiencia práctica de la conformidad en la administración de justicia española, son varias las observaciones realizadas, tanto desde la doctrina como desde la práctica forense, en aras de alcanzar los objetivos legislativos de celeridad propuestos, racionalizar su impacto y avanzar en la satisfacción de las necesidades reparatorias de la persona perjudicada por el delito. En relación a la celeridad reivindicada, se demanda una mayor coordinación entre las representaciones de las partes para evitar posponer su culminación al acto de juicio oral y concretarla en fase previa. También es objeto de preocupación la amplia discrecionalidad que, en términos generales, posee el Ministerio público en la individualización de la pena y la consiguiente disparidad resultante, por lo que viene siendo demandado ciertas guías, al estilo de las iniciativas legislativas norteamericanas en relación al *plea bargaining*, que permitan establecer unos criterios para su aplicación, incluyendo el trato a la persona perjudicada por los hechos enjuiciados. En relación a este último punto, tampoco faltan propuestas que reclaman una gestión de la conformidad en términos más próximos a una racionalidad victimológica y restaurativa al entender que una conformidad precedida de un proceso restaurativo supone una modalidad cualificada en cuanto a su contenido, al conllevar la cristalización de un diálogo entre la persona perjudicada y

acusada por el hecho delictivo que ofrece una perspectiva más enérgica desde el punto del enfoque preventivo. Se alega que a través de dicho diálogo y la gestión consensuada de las consecuencias derivadas, se consolida la vigencia de la norma penal que ampara el bien jurídico protegido, se reparan, compensan o restauran los daños causados y se propicia la integración en la sociedad de ambas personas.

## PARTE II. ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA FORENSE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y DE LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE ADULTOS DE BIZKAIA

### CAPÍTULO III. ESTUDIO DE CAMPO

#### 1. Introducción

##### *1.1. Objetivo general*

Tal y como se ha expuesto en epígrafes anteriores, el presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un estudio de campo relativo a la posible incidencia que en la pena y, más concretamente, en la responsabilidad penal, pudiera haberse derivado del desarrollo en la causa analizada de procesos restaurativos y/o de justicia penal negociada. La finalidad principal de este estudio es conocer, a través de los resultados del trabajo empírico, la práctica forense derivada del desarrollo de estos instrumentos y las consecuencias para las personas condenadas en las responsabilidades penales finalmente acordadas. En concreto, se trata de analizar la responsabilidad penal acordada en todas ellas, atendiendo bien a las acciones o gestos compensatorios/reparatorios/restaurativos que hubieran podido desarrollar las personas condenadas en el curso del proceso penal, bien a la articulación de un instrumento de justicia penal negociada como la conformidad o el reconocimiento de hechos en fase de instrucción, o bien en presencia o ausencia de ambas.

##### *1.2. Objetivos específicos*

El análisis de sus resultados posibilitará confirmar o descartar las siguientes hipótesis:

- a. La existencia de parámetros unitarios o estandarizados en su aplicación entre los operadores jurídicos implicados (Ministerio fiscal y Magistratura fundamentalmente).
- b. La concurrencia de criterios objetivos de proporcionalidad y equidad en la minoración de las penas finalmente acordadas con respecto a las solicitadas previamente por la acusación pública en su escrito de acusación provisional.
- c. El posible influjo en los encuadres jurídicos -en el actual marco de ausencia de regulación legal relativo a los procesos restaurativos en el proceso penal- de componentes intangibles como:

c.1 La cultura jurídica de las personas que ejercen como operadores jurídicos en la Justicia restaurativa (JR) y la Justicia penal negociada (JPN).

c.2 Los posicionamientos de éstas y de las propias personas participantes en los procesos penales, que trascienden realidades jurídicas objetivas comunes a todas ellas en el contexto de aplicación, y que podrían responder a cuestiones más subjetivas como las convicciones o posicionamientos personales de mayor o menor afinidad a los postulados de la Justicia restaurativa y de la Justicia penal negociada.

c.3 Las convicciones éticas y personales sobre la trascendencia jurídica o el encaje de sus resultados en los procedimientos penales en que se desarrollan.

### *1.3. Selección de la muestra y recogida de datos*

A tal efecto, son cuatro los marcos delimitadores del estudio:

1. Marco Material: causas relativas a delitos de lesiones del título III del libro II del Código penal y delitos de daños del capítulo IX del título XIII cuya instrucción corresponde, con carácter general, a un juzgado de instrucción y cuyo fallo a un juzgado de lo penal, cuando la pena privativa de libertad no supera los cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualquiera otras de distinta naturaleza, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, todo ello, sin perjuicio de la competencia del juzgado de instrucción en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.). La elección de estos tipos penales y no otros, responde fundamentalmente a dos razones: la primera de ellas, por ser éstos los que con mayor frecuencia, dentro de la categoría de infracciones graves, son seleccionados por los operadores jurídicos para el desarrollo de un proceso restaurativo<sup>373</sup>, lo que

---

<sup>373</sup> Conforme a la Memoria del SMI de 2012, de entre las causas judiciales derivadas a la sección de Bizkaia del SMI para desarrollar un proceso restaurativo, atendiendo a la tipología delictiva derivada, las faltas superaron a los delitos: 66,47% (672 faltas) frente a 33,53% (339 delitos). Dentro de los delitos derivados en Bizkaia, los relativos a delitos contra las personas constituyeron los más numerosos (53,68%: 182 delitos), seguidos por los relativos a delitos contra el patrimonio (19,15%: 66 delitos). En relación a los delitos contra las personas, las tipologías derivadas en Bizkaia correspondieron a: lesiones (45,13%: 153 delitos), lesiones en violencia familiar (8,26%: 28 delitos) y maltrato en ámbito familiar (0,29%: 1 delito). Con respecto a los delitos contra el patrimonio, la tipología derivada corresponde a: contra el patrimonio (0,59%: 2 delitos), apropiación indebida (4,42%: 15 delitos), daños (6,78%: 23 delitos), estafa (1,47%: 5 delitos), hurto (4,13%: 14 delitos), robo con fuerza (1,18%: 4 delitos), robo con violencia (0,29%: 2 delitos) y usurpación (0,29%: 1 delito). Resultaron mediados en Bizkaia 14 delitos de daños (6,64%), 93 delitos de lesiones (44,08%) y 18 delitos en violencia familiar (8,53%). Datos disponibles en el portal de la Administración de Justicia de Euskadi: [http://www.justizia.net/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dmemoria-smi-2012\\_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290508606032&ssbinary=true](http://www.justizia.net/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Dmemoria-smi-2012_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290508606032&ssbinary=true)

posibilita el estudio comparado; y la segunda, por razón de su naturaleza diferenciada - delitos contra las personas los primeros de ellos y delitos contra el patrimonio los segundos-, lo que permite analizar si la diferencia en la naturaleza del tipo influye en el tratamiento y encuadre judicial posterior.

2. Marco Procesal: causas penales en las cuales hubiera recaído sentencia condenatoria firme y estuviesen en fase de ejecución. Se opta por un criterio objetivo de hechos probados reconocidos por sentencia condenatoria firme. Quedan descartadas por tanto, aquellas causas en las que hubiera recaído sentencia absolutoria firme y aquéllas en las que, aun recayendo resolución condenatoria firme, la misma fuera por un tipo penal distinto al objeto de análisis (por ejemplo: hechos instruidos y enjuiciados como constitutivos de una infracción grave -de un delito- que finalmente son declarados como constitutivos de una infracción leve -de una falta-, bien en primera instancia o en segunda<sup>374</sup>).
3. Marco Temporal: la ejecución penal de estas causas se inició en el año 2013, lo que permite un análisis cuasi-inmediato del estado de la cuestión en la materia objeto de estudio. El trabajo de campo se desarrolló entre los meses de marzo a mayo de 2014, ambos inclusive, en las dependencias de los Juzgados de lo Penal nº1 y nº2 de Barakaldo y Juzgado de lo Penal número 7 de Bilbao.
4. Marco Territorial: causas correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia, por ser éste el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca (CAPV) con mayor desarrollo de procesos restaurativos en causas penales por delito.

El objetivo del presente trabajo de investigación no trataba de buscar la representatividad de una muestra, sino la del universo total de las causas implicadas en el objeto de estudio. A tal objeto, devenía necesario consultar las bases de datos y los expedientes judiciales resultantes de la

---

Con respecto a la Memoria del SMI de 2013, a diferencia de su predecesora, no desglosa los datos estadísticos por territorios históricos, razón por la cual la información que a continuación se indicará corresponderá a la totalidad de la CAPV. Durante el año 2013, las faltas (81,28%: 1585 faltas) prevalecieron sobre los delitos (18,72%: 365 delitos). Dentro de los delitos derivados en la CAPV, los relativos a delitos contra las personas constituyeron los más numerosos (53,97%: 197 delitos), seguidos por los relativos a delitos contra el patrimonio (16,42%: 60 delitos). De entre los delitos contra las personas, las tipologías derivadas correspondieron a: lesiones (43,56%: 159 delitos), lesiones en violencia familiar (6,85%: 25 delitos) y maltrato en el ámbito familiar (3,56%: 13 delitos). Con respecto a los delitos contra el patrimonio, la tipología derivada corresponde a: daños (5,48%: 20 delitos), estafa (2,19%: 8 delitos), hurto (2,19%: 8 delitos), robo con fuerza (1,64%: 6 delitos), robo con violencia o intimidación (0,27%: 1 delito), alzamiento de bienes (0,27%: 1 delito), apropiación indebida (3,01%: 11 delitos) y usurpación (1,37%: 5 delitos). Resultaron mediados 18 delitos de daños (5,11%), 158 delitos de lesiones (44,89%) y 26 delitos de lesiones en violencia familiar (7,39%). Datos disponibles en el entorno de la Administración de Justicia de Euskadi: <http://www.justizia.net/mediacion-intrajudicial/texto?id=1290077285652>

<sup>374</sup> Quedaron descartadas por tanto aquellas causas que aun habiendo recibido sentencia condenatoria por delito de lesiones y/o daños en primera instancia, fueron recurridas ante la Audiencia Provincial y objeto por parte de ésta bien de sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria por tipo penal distinto (por ejemplo: falta de lesiones).



selección de los Juzgados de lo Penal responsables de la ejecución de causas penales por delitos en el Territorio Histórico de Bizkaia, así como la base de datos del SMI de Euskadi y los expedientes implicados en la selección. De manera resumida, se esquematiza en el siguiente cuadro la sucesión de pasos dados y la metodología empleada para el desarrollo de la investigación.

ACCIONES	CRONOGRAMA	METODOLOGÍA
1. Solicitud de autorización a la entidad gestora del SMI, Adosten	Diciembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación del proyecto de investigación</li> </ul>
2. Autorización de la entidad gestora del SMI, Adosten	Diciembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicación verbal de la autorización</li> </ul>
3. Identificación de las variables	Enero-Febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de memorias del CGPJ, Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía de la CAPV, del SMI</li> <li>• Consulta bibliográfica</li> </ul>
4. Diseño de la base de datos (Excel)	Febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleo del programa informático Excel</li> </ul>
5. Solicitud de autorización al Dpto. de Justicia del Gobierno Vasco	Febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remisión al Dpto. de Justicia del proyecto de investigación</li> <li>• Presentación personal del proyecto</li> </ul>
6. Autorización del Dpto. de Justicia	Febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicación verbal de autorización</li> </ul>
7. Solicitud de autorizaciones a los Juzgados de lo Penal nº. 1 y nº. 2 de Barakaldo y al nº. 7 de Bilbao	Marzo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud por escrito</li> <li>• Presentación del proyecto a las/os juezas/es y secretarias/os judiciales de dichos juzgados</li> </ul>
8. Autorizaciones judiciales para la investigación	Marzo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización por escrito</li> <li>• Autorización para acceso a la aplicación procesal judicial <i>Justizia-bat</i></li> </ul>
9. Consulta de causas y ejecutorias penales correspondientes al Jdo de lo Penal nº2 de Barakaldo y registro de las variables	Marzo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de las causas a través del programa informático <i>Justizia-bat</i></li> <li>• Consulta de los expedientes físicos</li> <li>• Estudio de las causas y registro de las variables</li> </ul>
10. Consulta de causas y ejecutorias penales correspondientes al Jdo de lo Penal nº1 de Barakaldo y registro de las variables	Marzo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de las causas a través del programa informático <i>Justizia-bat</i></li> <li>• Consulta de los expedientes físicos</li> <li>• Estudio de las causas y registro de las variables</li> </ul>
11. Consulta de causas y ejecutorias penales del Jdo de lo Penal nº7 de Bilbao y registro de las variables	Marzo -Mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de las causas a través del programa informático <i>Justizia-bat</i></li> <li>• Consulta de los expedientes físicos</li> <li>• Estudio de las causas y registro de las variables</li> </ul>
12. Corrección de erratas y aclaración de dudas relativas a las causas consultadas	Mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión y contraste de los datos informáticos y consulta a operadores jurídicos</li> </ul>
13. Diseño base de datos (Access)	Mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesoramiento en el diseño por el responsable informático del Dpto. de Justicia de Gobierno Vasco</li> </ul>
14. Elaboración de tablas de frecuencia y tablas de contingencia	Mayo-Junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cruce de variables (Excel y Access)</li> </ul>
15. Elaboración de gráficos	Junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleo de las tablas elaboradas</li> </ul>
16. Análisis de los resultados	Julio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Extracción de las conclusiones</li> </ul>

Tal y como se resume en el cronograma metodológico anterior, en aras a garantizar la confidencialidad de los datos consultados y la adecuación del estudio a las exigencias metodológicas, éticas y jurídicas establecidas en una investigación que implica la utilización de datos de carácter personal, se solicitó autorización a las instancias y organismos de una manera u otra implicados en el estudio.

Autorizado el desarrollo de la investigación, se creó una base de datos propia que permitiera la recogida y sistematización de las variables analizadas, a la par de un registro manual que posibilitara, a posteriori, corregir los posibles errores cometidos en la compilación telemática. De la combinación de ambas metodologías se reduce, si no elimina, un posible margen de error en el universo total de las causas y en el registro de sus variables.

Para el desarrollo de la investigación resultó necesaria la consulta de diversas fuentes, variando la metodología en función de los recursos disponibles en los órganos a consultar. Así, en relación a los juzgados de lo Penal, se consultó la herramienta informática procesal <<Juztizia-bat>>. Puesta a disposición de los órganos judiciales por parte de la Viceconsejería de Justicia de Gobierno Vasco, contiene las resoluciones dictadas en cada causa (si bien a la hora de consultar ejecutorias penales, no permite el acceso a toda la documentación obrante en el expediente físico, por ejemplo, no es posible el acceso al escrito de acusación provisional del Ministerio fiscal, al informe de sanidad de la persona perjudicada, etc.). No resultó una tarea sencilla poder seleccionar los parámetros interesados, al no estar disponible en la misma la selección de causas por tipos penales. De hecho, en la actualidad, dicha aplicación informática permite discriminar mediante dos criterios diferenciados: 1) tipos penales y, 2) profesionales de la oficina judicial responsables de la causa. Desafortunadamente, si se utiliza el criterio de discriminación por tipo penal, el programa informático aludido únicamente contempla dos categorías penales diferenciadas: a) violencia de género y, b) violencia familiar<sup>375</sup>. Sin embargo, no permite distinguir dentro de las categorías señaladas los distintos tipos penales que pueden conformarlas. El resto de posibles tipos penales (ajenos a las temáticas aludidas de violencia de género y violencia familiar) se encuentran englobados en una categorización denominada “resto”, lo que la convierte en un cajón de sastre que dificultó notablemente el estudio y desarrollo de la investigación, pues requirió de la consulta individualizada de cada causa para poder seleccionar aquellas que respondieran a los parámetros interesados y descartar las restantes. A modo ilustrativo puede señalarse que en el Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao se incoaron en el 2013 un total de 3.457 ejecutorias, de las cuales 503 correspondían a condenas por violencia de género; 102 a condenas por violencia familiar y 2.852 a condenas del resto de

---

<sup>375</sup> Sin perjuicio que se han detectado errores en la sistematización, existiendo causas – presumiblemente pocas- relativas a violencia familiar que se registraron como de violencia de género (por ejemplo: acción violenta realizada por una mujer contra un hombre con el que mantenía o había mantenido relación de afectividad).

tipos penales posibles. El segundo de los criterios permite, mediante la asignación de un número o letra a cada profesional, seleccionar las causas que tramita cada profesional. En el caso del Juzgado de lo Penal nº7, el recurso a este segundo criterio de selección facilitó, por exclusión, la selección de las causas objeto de la muestra, pues existe una sección de profesionales en ese juzgado que se encargan exclusivamente de la tramitación de causas derivadas de condenas por delitos contra la seguridad vial. Utilizando este segundo criterio se pudo reducir el número de causas a consultar de 2.954 ejecutorias (cifra ésta resultante de la suma de las causas englobadas en la categoría de “resto” y de las de violencia familiar<sup>376</sup>) a 1.543 (resultado de restar a las 2.954 ejecutorias relativas a violencia familiar y “resto”, las 1.411 ejecutorias derivadas de sentencias condenatorias por delitos contra la seguridad vial). Sin embargo, el recurso a este segundo criterio no resultó de utilidad en los otros dos juzgados de lo penal implicados (los de Barakaldo), al carecer de sección específica de profesionales para las causas relativas a la seguridad vial, siendo responsable cada profesional de la tramitación de un cierto número de causas, con independencia de la temática relativa a cada una de ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, en el Juzgado de lo Penal nº1 de Barakaldo el número de causas a revisar fue de 542 ejecutorias, mientras que en el del nº2 resultó de 448.

Una vez descartadas, con el empleo de la herramienta procesal “*Justizia-bat*”, las causas relativas a violencia de género en los tres juzgados y, adicionalmente las de la seguridad vial en el Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao, se procedió al análisis individual de las causas que podían responder a los parámetros fijados en el estudio. A tal objeto, se analizaron (bien con la herramienta informática antes aludida o bien con el expediente físico) cada posible causa, seleccionándose las que respondían a los parámetros fijados y descartándose las restantes. En los tres se habilitó un lugar de consulta para que no fuese necesario sacar las causas fuera de sus dependencias.

Seleccionadas las causas, el análisis de las mismas requirió nuevamente el recurso a ambas herramientas<sup>377</sup>, pues, como se ha señalado anteriormente, la aplicación informática para las ejecutorias no permite, en ocasiones, el acceso a determinadas diligencias practicadas en el proceso que contienen información necesaria para la investigación, como por ejemplo: las

---

<sup>376</sup> Se analizaron individualmente las causas catalogadas dentro de violencia familiar, al resultar de interés para el estudio aquéllas que respondieran a delitos de lesiones, descartándose las correspondientes a delitos de amenazas, coacciones, etc.

<sup>377</sup> No siempre de fácil acceso, pues por razones de escasez de espacio físico en las oficinas judiciales, cuando la situación procesal de las ejecutorias es de archivo definitivo, son trasladadas a las dependencias del archivo judicial, resultando necesario cursar a ese servicio solicitud de desarchivo. Siendo varias las ejecutorias en esa situación, especialmente en el Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao y para evitar, en lo posible, sobrecargar a los profesionales responsables de la misma con la tramitación de dichas solicitudes, se optó por recurrir a la consulta personalizada de las causas en la oficina de la Fiscalía, en la de la Clínica Médico-Forense o, en las de los Juzgados de Instrucción que instruyeron las mismas.

declaraciones de las personas denunciantes y/o denunciadas en la fase de instrucción; las declaraciones de personas que intervinieron como testigos y/o peritos; el informe de sanidad de la persona denunciante o informe de valoración de la persona denunciada de la Clínica Médico Forense; los informes periciales de tasación de los daños; el escrito de acusación del Ministerio fiscal<sup>378</sup>; el escrito de defensa; el acta de la vista redactada por el/la Secretario/a Judicial, etc. Lamentablemente, la combinación de ambas metodologías no ha posibilitado el análisis de ciertas variables de interés para la investigación, al omitirse o no especificarse en el expediente judicial, lo que constituye una limitación de la misma. Ejemplos de lo anteriormente expuesto son las omisiones de alusión alguna a la relación interpersonal previa entre las partes; la preexistencia de conflictos previos entre las partes a los hechos objeto de autos y; la identificación y valoración de perjuicios personales al margen de los sanitarios o económicos<sup>379</sup>. Tampoco ha sido posible la identificación de los operadores jurídicos pertenecientes al Ministerio fiscal que intervinieron en la calificación de los hechos y posterior asistencia a la vista; del operador jurídico del que partió la iniciativa de derivar la causa judicial al SMI (secretaria/o judicial, juez/a, magistrado/a, tramitador/a, gestor/a); de los términos de la negociación entre el Ministerio fiscal y la defensa de cara a alcanzar una conformidad, etc., lo que hubiera posibilitado el análisis de la incidencia de parámetros subjetivos (cultura jurídica de la organización, de sus operadores; prejuicios y estereotipos detectados) en el desarrollo y resolución de las causas, pues no todo en derecho resulta objetivo, constituyendo ésta otra limitación significativa de la investigación.

En relación a las causas seleccionadas conforme a los parámetros de la investigación, se optó por discriminar aquéllas que, aun respondiendo a los parámetros fijados, presentaban ciertas características o impedimentos. Conforme a lo expuesto se eliminaron aquellas causas en las que se hubiera apreciado en la persona condenada una eximente completa ante la inexistencia de procedimiento restaurativo alguno en dichas circunstancias en la práctica procesal vizcaína (no así en otras latitudes). Se descartaron igualmente aquéllas causas en las que se enjuiciara un delito de lesiones en concurso con otro tipo delictivo (por ejemplo: conducción temeraria en concurso con delito de lesiones imprudentes graves, delito contra los trabajadores en concurso con delito de lesiones imprudentes, delito de atentado en concurso ideal con un delito de

---

<sup>378</sup> No es excepcional que los escritos provisionales de acusación por parte del Ministerio público sean encabezados y firmados mediante el recurso al término genérico <<El fiscal/la fiscal>>, sin alusión a la identidad concreta del/ de la fiscal responsable. Además, en la herramienta procesal informática para las ejecutorias resulta imposible el acceso a dicho documento, siendo necesario recurrir al auto de apertura del juicio oral, donde de manera resumida queda reproducido el mismo.

<sup>379</sup> El concepto de la reparación para la justicia restaurativa aborda la dimensión subjetiva y objetiva de la victimización y de la reparación a la persona perjudicada; no así en la justicia penal negociada al no escucharse siquiera el relato de la propia persona perjudicada. Sin perjuicio del valor jurídico de la dimensión subjetiva de la victimización, se niega por parte de los operadores jurídicos en el desarrollo de la justicia convencional su valor procedimental, terapéutico y social.

lesiones, etc.). Las razones de ser a esta exclusión responden a dos criterios: a) la imposibilidad de estudio comparativo entre causas tramitadas de manera clásica y causas con desarrollo de procesos restaurativo y; b) dificultad derivada de su presencia numérica, en especial cuando el concurso implica un delito contra la seguridad vial. Con respecto al primero de los criterios, no existe, al menos a día de hoy, antecedente de derivación al SMI de causa en la que esté tipificado un concurso de delitos. Aun desconociendo las razones de los operadores jurídicos al respecto, son varias las posibles hipótesis al respecto, como por ejemplo: la implicación, como perjudicadas del comportamiento delictivo de administraciones públicas (por ejemplo: en el concurso de delito de lesiones en concurso con delito de quebrantamiento o con delito contra la seguridad vial o con delito contra los derechos de los trabajadores), lo que al entender de éstos, impediría -por no ser identificable persona perjudicada concreta- el desarrollo de un proceso restaurativo. El segundo de los criterios para la exclusión obedece a cuestiones numéricas: en la actualidad, las causas penales derivadas de la comisión de delitos contra la seguridad vial constituyen la tipología predominante en la práctica procesal de los juzgados. Sólo en el Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao supusieron la cifra de 1.411 ejecutorias en el año 2013 y en Barakaldo, sumando ambos juzgados de lo penal, la de 995 ejecutorias. Si bien en la fase de discriminación de causas se pudieron identificar aquéllas que, dentro de la categoría “resto”, respondían a concurso de delitos de daños y/o lesiones con otros tipos delictivos ajenos a los relativos contra la seguridad del tráfico, revisar el número apuntado de ejecutorias relativas a delitos contra la seguridad vial, hubiera requerido de un periodo de tiempo que resultaba incompatible con el cronograma del proyecto doctoral, razones éstas por las que finalmente se desechó su inclusión.

En relación a los expedientes del SMI, las limitaciones para la investigación procedieron tanto del diseño de su base de datos, como de la manera en que se cumplimenta el expediente físico. La base de datos del SMI ofrece limitados datos relativos al perfil socio demográfico de las personas que son atendidas en el servicio, lo que contraviene las orientaciones emitidas por la UE<sup>380</sup> al respecto, en aras a posibilitar el desarrollo de estudios de investigación. Carece

---

<sup>380</sup> La nueva Directiva de la UE -2012/29/UE- sobre los derechos de las víctimas resulta clara sobre la exigencia y control en la recogida de estadísticas sobre programas restaurativos por parte de los Estados miembros (arts. 28 y 29). El art. 28, relativo a la comunicación de datos y estadísticas dice lo siguiente: << Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 16 de noviembre de 2017, y, a continuación, cada tres años, los datos de que dispongan en los que se muestren de qué modo han accedido las víctimas al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva>>. Por su parte, el art. 29, relativo al informe de la Comisión, relativo al cumplimiento de la Directiva, establece: <<A más tardar el 16 de noviembre de 2017, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluida una descripción de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 8, 9 y 23, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas>>. VARONA destaca al modelo belga, con un registro sistemático con acceso a las personas investigadoras, de manera que pueda extraerse información fiable sobre los perfiles de las personas y los tipos de delitos de los casos que más se derivan a mediación, en que se llega

igualmente de posibilidad técnica para la selección de expedientes por razón de tipo penal, resultado del proceso restaurativo y resolución judicial dictada, en caso de acuerdo, lo que requirió nuevamente del análisis manual de todos y cada uno de los expedientes. Resultó también un obstáculo la falta de registro, por parte de la persona facilitadora responsable del expediente, de las gestiones e intervenciones realizadas, así como del relato del desarrollo del proceso, de significada importancia y riqueza para un análisis cualitativo de los procesos restaurativos desarrollados.

## 2. Definición de las variables

A partir de la revisión bibliográfica, se identificaron aquellas variables -aquellos indicadores- definidos como forma de valorar un proceso, basada en la observación, para ofrecer una imagen contrastable que permitan un estudio comparado, sin perjuicio del cuestionamiento de la utilidad, precisión y fiabilidad de los mismos, en su recogida y presentación.

Por razones temáticas, ilustrativas y organizativas, dichas variables se agrupan en las siguientes categorías:

1. Causas penales objeto de estudio.
2. Perfil sociodemográfico de las personas denunciantes en las causas objeto de estudio.
3. Perfil sociodemográfico de las personas condenadas en las causas objeto de estudio.
4. Procesos restaurativos desarrollados por el SMI en las causas objeto de estudio.
5. Acciones de reparación/compensación objetivadas en las causas objeto de estudio.
6. Relevancia jurídica derivada de la articulación de instrumentos de JR y/o JPN en las causas objeto de estudio.
7. Desarrollo de la ejecución penal en las causas objeto de estudio.

---

a un acuerdo y en que se cumple. En este sentido, la citada autora proponía, cuando desde el SMI fue consultada al efecto, que la firma de protocolos por parte del CGPJ y las Comunidades Autónomas debería incluir estos extremos y asegurar la comparabilidad, fiabilidad y sostenibilidad, sin perjuicio de posibles diferencias que no afecten a los datos básicos.

Conviene aludir también, como indicaba VARONA, al Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, el 28 de septiembre de 2011, aunque no se refiera concretamente al tema que nos ocupa. El Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, aplicable a toda autoridad que desarrolle estadísticas, se basa en quince principios, que abarcan el entorno institucional, los procesos de elaboración de las estadísticas y su producción. Un grupo de indicadores de buenas prácticas para cada uno de los principios sirve de referencia para analizar la aplicación del Código. Se encuentra accesible, entre otras, en la siguiente dirección: <http://www.ine.es/ine/Códigobp/Códigobupr.pdf>.

8. Determinación de la pena en causas sin conformidad: análisis de la posible disparidad de criterios entre el Ministerio fiscal y las/os magistradas/as.

## ***2.1. Variables relativas a datos definitorios de las causas penales objeto de estudio***

### ***2.1.1. Partido judicial del juzgado sentenciador***

Como se indicaba en el apartado introductorio, el marco territorial del estudio de campo corresponde al Territorio Histórico de Bizkaia, el cual se encuentra dividido en seis partidos judiciales, de ahí las opciones resultantes:

- 2.1.1.1. Balmaseda.
- 2.1.1.2. Barakaldo.
- 2.1.1.3. Bilbao.
- 2.1.1.4. Durango.
- 2.1.1.5. Gernika-Lumo.
- 2.1.1.6. Getxo.

### ***2.1.2. Juzgado sentenciador***

Por la naturaleza de los tipos penales seleccionados y las penas previstas para los mismos, resultan dos las opciones de órganos judiciales que dicten resoluciones judiciales en primera instancia:

- 2.1.2.1. Juzgado de Instrucción.
- 2.1.2.2. Juzgado de lo Penal.

### ***2.1.3. Número de juzgado sentenciador***

Tomando como punto de referencia, por resultar el de mayor tamaño, el partido judicial de Bilbao, con diez juzgados de instrucción y siete juzgados de lo penal, las opciones existentes comprenden desde el número 1 al número 10.

### ***2.1.4. Proceso penal***

Al igual que en la variable anterior, de los marcos delimitadores del estudio y de la legislación vigente, resultan las siguientes tres opciones:



#### 2.1.4.1. Diligencias Urgentes (DUR)

El Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas que regula el Título Tercero del Libro IV de la LECrim. (art. 795 a 803) es fruto de la reforma de la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 2/2002, ambas de 24 de octubre (B.O.E. nº 258, de 28 de octubre de 2002), que introdujo en nuestro ordenamiento los que se han venido conociendo en el *usus fori* como juicios rápidos.

Las Diligencias Urgentes constituyen el procedimiento penal para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, que cumplan con unos determinados requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Su ámbito de aplicación viene determinado por el art 795 de la LECrim.:

*<<1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- *1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.*
- *2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:*
  - *a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.*
  - *b) Delitos de hurto.*
  - *c) Delitos de robo.*
  - *d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.*
  - *e) Delitos contra la seguridad del tráfico.*
  - *f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.*
  - *g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.*
  - *h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.*

• 3. <sup>a</sup> *Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.*

2. *El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.*

3. *No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.*

4. *En todo lo no previsto expresamente en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo libro, relativas al procedimiento abreviado>>.*

#### **2.1.4.2. Juicio Rápido (JRA)**

Es el proceso que se utiliza cuando no es posible llevar a cabo durante el servicio de guardia las diligencias necesarias. La instrucción continúa en el juzgado de instrucción hasta su finalización y posterior remisión al juzgado de lo penal para la celebración del juicio (art. 800 y ss. de la LECrim.).

#### **2.1.4.3. Procedimiento Abreviado**

Es un proceso penal usado en el ordenamiento español para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años, o con penas de otra naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art. 757 LECrim.). Como se reflejaba en el apartado correspondiente a la introducción, instruye, con carácter general, el juzgado de instrucción y falla el juzgado de lo penal, cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años o la pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años; todo ello, sin perjuicio de la competencia del juez de instrucción en los términos previstos en el art. 801 de la LECrim.

#### *2.1.5. Naturaleza del tipo penal*

Se distinguen dos opciones:

2.1.5.1. Contra las personas: Lesiones.

2.1.5.2. Contra el patrimonio: Daños.

### 2.1.6. Tipos penales

De la redacción del título III y del Capítulo IX del Título XIII del Libro II, relativos respectivamente a los delitos de lesiones y a los delitos de daños, se desprenden varios tipos penales que, por razones de presencia en las causas de la muestra, quedan desglosadas en las opciones que a continuación se reseñan. No obstante lo anterior, del análisis de las causas se constata que, a la hora de la calificación del hecho delictivo, existen diferencias de denominación ante un mismo tipo penal por parte de los operadores jurídicos. Así por ejemplo, un mismo supuesto de tipo de lesiones agravado por el resultado causado o el riesgo producido, recogido en el art 148.1 del Código Penal, puede quedar reflejado indistintamente en la calificación jurídica de la sentencia como art 148.1 o art 147.1 y 148.1 o un mismo supuesto de delito de incendio contemplado en el art 266 del Código Penal puede quedar reflejado en la calificación jurídica como delito del art 266 o 266 en relación al art 263.

Para evitar duplicidad e incluso multiplicidad en la denominación de los tipos, se ha optado por una única denominación para cada uno de los ilícitos penales existentes en la muestra. De esta forma se diferencia entre delitos de lesiones y delitos de daños:

#### 2.1.6.1. Delitos de lesiones

La Sala II del Tribunal Supremo, en su sentencia de 16-II-99 nos recuerda que:

*<<...La finalidad perseguida por el legislador al regular las lesiones es la de sustituir el esquema tradicional de las lesiones concebidas penológicamente en relación con el resultado lesivo, por otro sistema en el que la tipicidad delictiva venga determinada, no tanto por el tiempo o sanidad de la lesión, cuanto por los medios o formas de su causación y por su necesidad de tratamiento médico o quirúrgico (...) Como tratamiento médico se puede considerar todo sistema de curación o de intervención facultativa prescrita por un titulado en medicina con finalidad curativa, mientras que tratamiento quirúrgico (...) puede significar cualquier acto reparador de las lesiones corporales que exija una actuación que incida directamente sobre la superficie del cuerpo humano. La doctrina de esta Sala ha reconocido que no es fácil distinguir entre tratamiento y vigilancia o seguimiento médico, en este sentido existen resoluciones en las que se considera tratamiento aquél en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que comporten un riesgo de perturbación no irrelevante para su salud...>>.*

En este sentido, lo que se excluye es que sea el arbitrio de la propia persona lesionada el que determine la calificación penal, cuando se vea claramente que lo adecuado en relación con las

lesiones supone el agotamiento de la primera asistencia en sí misma, elemento definidor de la consideración de falta de la lesión producida. Pero cualquier otra intervención del médico/a eleva la categoría del ilícito a su consideración como delito (sin perjuicio de que, en su caso, se observe lo recogido en el párrafo segundo del art. 147 del Código Penal).

El ilícito de lesiones requiere causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, tanto activo como omisivo, una lesión; el resultado lesivo, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona perjudicada, ha de precisar tratamiento médico o quirúrgico o requerir para su sanidad más de una asistencia facultativa (delito) o sólo de esa primera asistencia facultativa (falta); se exige también un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido, de tal modo que aquél sea generante o determinante de éste y también se precisa de un dolo genérico de lesiones o “*animus laedendi*”, tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, sin que sea necesario que el agente represente un resultado concreto o determinado, surgiendo el ilícito cuando el hecho ha sido directamente querido y también cuando la persona autora se representó la posibilidad del resultado y la aceptó.<sup>381</sup> Esto es, el elemento subjetivo del tipo puede concurrir tanto si la persona agente ha querido directamente el resultado, como si solamente se lo ha representado como posible –de eventual concurrencia- pero, a pesar de ello, lo ha aceptado y continuado con la realización de la acción.

Partiendo de las premisas anteriores, los tipos penales relativos a delitos de lesiones lo conforman los siguientes artículos del Código Penal:

#### 2.1.6.1.1. Art 147.1 Código Penal

Dice literalmente:

*<<El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

*Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código>>.*

En este sentido, se reproduce la STS de 20 de diciembre de 2000, por su claridad y concisión:

---

<sup>381</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de noviembre de 2009, STS de 22 de junio de 1991, STS de 30 de septiembre, STS 2 de octubre y STS 18 de diciembre de 1991, STS de 20 de octubre de 1983, STS 4 de marzo de 1986, STS 6 de abril de 1998, STS 27 de septiembre, STS 20 de noviembre de 1991 y STS 5 de marzo de 1993.

*<<La propia extensión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así, nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además debe de trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensa para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos>>.*

De ahí que jurisprudencialmente se haya señalado que por tal debe entenderse *<<toda actividad posterior a la primera asistencia tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico<sup>382</sup>>>*.

Se puede colegir que el concepto de tratamiento médico requiere la planificación de un esquema dirigido a curar, recuperar o reducir las consecuencias del menoscabo en la salud producido. Con independencia de quien lo aplique, la propia persona licenciada en medicina, auxiliar o incluso, la propia persona lesionada o sus familiares, lo relevante es que sea dirigido por una profesional de la medicina para alcanzar su sanidad, excluyendo de esa consideración el mero seguimiento de la lesión o de su vigilancia.

#### *2.1.6.1.2. Art 147.2 Código Penal*

*<<No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido>>*.

El tipo atenuado del art 147.2 del Código Penal es un tipo dirigido a proporcionar la reacción penal en atención al menor desvalor de la acción o del resultado. El tipo penal del art 147.2 del Código Penal supone una atenuación, un tipo atenuado respecto al tipo básico contenido en el art. 147.1 en razón de la menor gravedad, que el Código concreta en el medio empleado o en el resultado producido. Desde esta perspectiva, representa una atenuación del tipo básico para procurar la proporcionalidad entre el hecho y la consecuencia jurídica en función de las circunstancias concurrentes en el hecho que el Código relaciona. La atenuación se representa procurando la proporción, a manera de cláusula especial de individualización en función de los criterios expuestos para su concurrencia.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo (STS 1492/00):

*<<...el apartado 2º del artículo 147 del Código Penal siguiendo la línea de su antecedente legislativo inmediato, art. 420.2, evidentemente en aras de preservar el principio*

---

<sup>382</sup> STS 2-2-94. En esta línea, de precisión del alcance del término “tratamiento médico”, véanse, entre otras, STS 9-1-96, STS 3-6-97, STS 2-10-97 y STS 9-12-98.

*de proporcionalidad, describe un subtipo de lesiones atenuado en relación con el básico tipificado en el apartado primero de dicho artículo 147, salvando en lo posible los márgenes de inseguridad jurídica contenidos en el anterior (420.2) y acotando por ello el ámbito de la discrecionalidad judicial>>.*

Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2004 que en el actual 147.2:

*<<...las causas de atenuación se reducen y concretan, aunque subsistiendo un núcleo de discrecionalidad en el entendimiento de las mismas, pasando de la “naturaleza de la lesión y demás circunstancias de aquel” al “medio empleado o el resultado producido”, expresiones menos genéricas. Teniendo en cuenta lo anterior, en línea de principio, la atenuación debe proceder en aquellos casos, vista la referencia descrita separada por la conjunción disyuntiva “o”, en que bien el resultado sea excesivo a tenor del medio empleado o, viceversa, cuando éste debería producir un resultado más grave, lo que abonaría incluso la aplicación excepcional de la atención en los supuestos agravados del artículo 148. En cualquier caso, el alcance del precepto analizado puede abarcar supuestos de preterintencionalidad, concurrencia de causas exógenas que agravan el resultado y, en general, de desproporción entre lo querido por el agente y sus consecuencias, de forma que se trata de ajustar el desvalor de la acción y del resultado recíprocamente>>.*

Y la STS de 2 de julio de 1999:

*<<Para la valoración de la “menor gravedad” prevenida en el subtipo atenuando ha de atenderse, desde la perspectiva de su resultado, no sólo al tiempo de curación de la lesión, sino también a su naturaleza, parte del cuerpo afectada, repercusión psíquica y física sobre la víctima y al modo en que a ésta le haya afectado la lesión y le afectará en lo sucesivo. Por otra parte, el resultado no puede valorarse aisladamente del conjunto de circunstancias concurrentes, como la utilización de medios especialmente peligrosos o la intensidad del peligro en el que se hayan puesto bienes jurídicos esenciales para la víctima, como su propia vida. El texto legal se refiere a la menor gravedad del “hecho descrito en el apartado anterior”, por lo que es ese hecho, circunstanciado, y no exclusivamente el resultado, aisladamente considerado, el que debe valorarse, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si merece o no la calificación de menor gravedad>>.*

Por consiguiente, para la aplicación del nº. 2 se han de reunir los elementos del tipo básico y el/la juez/a ha de producir un juicio de valoración sobre la menor gravedad, para lo que ha de tener en cuenta el medio empleado o el resultado producido (STS 1043/2002, de 7 de junio y STS 89/2001, de 31 de enero), debiendo atender no sólo a la naturaleza de la lesión y al tiempo

necesario para su curación, sino a todas las circunstancias concurrentes en el hecho (STS 667/2006, de 20 de junio).

#### 2.1.6.1.3. Art 147.1 y 148.1 Código Penal

Dice el art. 148.1 Código Penal:

*<<Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

*1º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

*2º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.*

*3º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.*

*4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

*5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor>>.*

Dicho subtipo agravado es determinante de una modalidad comisiva en la que resalta la peligrosidad del *modus operandi* de la persona acusada, que actúa utilizando en la agresión armas, instrumentos objetos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad de la persona lesionada o reveladores de acusada brutalidad en la acción, sin que, por consiguiente, sea necesaria la causación de tales consecuencias. Se trata de un supuesto de peligrosidad objetiva del medio empleado en el ataque, cualquiera que sea la gravedad de la lesión misma que haya efectivamente producido, con tal que la persona agresora sea consciente de dicha peligrosidad objetiva, elemento subjetivo que puede afirmarse cuando se infiera con claridad de las circunstancias concurrentes o se derive sin más del propio medio utilizado. Además de esta peligrosidad adicional, se aprecia también un desvalor en la acción (STS 31 de enero y STS 8 de febrero de 1995, entre otras).

La jurisprudencia señala que el Código Penal construye el subtipo agravado de lesiones por empleo de armas como un delito de peligro concreto que se integra en la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, integrado por las armas, instrumentos o medios que deben ser concretamente peligrosos, y en relación a este aspecto, es reiterada la doctrina que estima como tales, no sólo las armas de fuego, sino también las armas blancas, así como otros instrumentos tales como palos de madera, garrotes o barras de hierro, etc. El otro elemento es de naturaleza subjetiva y está constituido por el conocimiento por parte del sujeto activo de la aptitud del instrumento o arma utilizado para poner en peligro concreto la integridad o salud de la persona lesionada, conocimiento que debe ir acompañado del consentimiento para su utilización, es decir, concurrencia de los elementos intelectual y volitivo que permitan atribuir como dolosa la acción

enjuiciada<sup>383</sup>. Así, la interpretación jurisprudencial de lo que sea un medio peligroso a los efectos de apreciar la modalidad delictiva agravada prevista en el art.148.1 se determina en función del carácter del objeto empleado en la agresión para aumentar o potenciar la capacidad agresiva de la persona agente, que crea un riesgo para la persona atacada y mengua su capacidad para defenderse.

#### 2.1.6.1.4. Art 152.1 Código Penal

*<<1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:*

*1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.*

*2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149>>.*

Entre otras, la STS 3773/2013, de 28 de junio, analiza la estructura del delito imprudente de lesiones:

*<<El delito imprudente aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.*

*A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal.*

*Pues bien, para dirimir la cuestión suscitada ha de ponderarse que la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la*

---

<sup>383</sup> Sobre este aspecto, entre otras, véanse las STS de 17 de junio de 1998 y STS de 12 de noviembre de 2001.



*conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo).*

*Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado.*

*De otra parte, y desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. De forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración (SSTS 1089/2009, de 27-10; y 1415/2011, de 26-12)>>.*

#### 2.1.6.1.5. Art 153 Código Penal

El art. 153 del Código Penal, quedó redactado por la Ley Orgánica (L.O) 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como sigue:

*<<1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2<sup>384</sup>, exceptuadas las personas contempladas en el apartado*

---

<sup>384</sup> Art.173.2 Código Penal: <<El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o

*anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

*3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado>>.*

Como se ha apuntado, esta figura punitiva, que tradicionalmente constituía una simple falta tipificada en el art. 617 del Código Penal, fue elevada a categoría delictiva por obra de la L.O 11/2003, cuando concurren los sujetos activo y pasivo del ámbito familiar propios del delito de violencia habitual del art. 173.2 del Código Penal y cuya “*ratio legis*” es prevenir estas conductas en dicho ámbito, elevando su penalidad ante su creciente proliferación y cuyos elementos típicos, amén del subjetivo, son los mismos que los de la falta de lesiones, a saber:

- a. El sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la esposa actual o pasada o mujer que esté o haya estado ligada a él por alguna análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o por persona especialmente vulnerable que conviva con aquél.
- b. La acción requiere una manifestación de voluntad (o ausencia de ella, existiendo obligación específica de realizarla) de carácter físico o no, que a través de cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, material o psíquico, produzca un resultado consistente en un menoscabo o daño en la integridad corporal o salud física o mental de una persona, que ha de requerir, objetivamente para su sanidad, una primera asistencia facultativa, o sencillamente el mero maltrato de obra sin causar resultado lesivo alguno.
- c. El tipo subjetivo, demanda el llamado “*animus laedendi*”, entendido como el conocimiento o voluntad de causas, a través de la acción, un menoscabo o daño en la integridad corporal o salud psíquica o física del sujeto pasivo, con el que existe una particular relación familiar, en definitiva el dolo de

---

*acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica>>.*

lesionar, que debe deducirse de los actos externos y de las circunstancias concurrentes coetáneas, simultáneas y posteriores.

Finalmente, en relación a los delitos de lesiones, señalar que a efectos del análisis genérico de las variables, sin perjuicio del posible examen de las particularidades que pudiera presentar cada tipo penal, los delitos de lesiones presentes en la muestra se han agrupado en dos categorías, atendiendo al posible vínculo familiar entre las partes: a) delitos de lesiones relativos al ámbito familiar (art. 153 Código Penal); y b) delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar (arts. 147.1, art. 147.2, art. 147.1 y 148 y art. 152.1 Código Penal).

### **2.1.6.2. Delitos de daños**

#### *2.1.6.2.1. Tipo básico del art 263 Código Penal:*

*<<1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros.*

*2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:*

*1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.*

*2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.*

*3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.*

*4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.*

*5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica>>.*

El daño a que se refiere el Código Penal supone la destrucción o menoscabo de una cosa, independientemente del perjuicio patrimonial que el daño pueda llevar consigo. La prueba de ello es que el delito de daños se castiga, en principio, atendiendo al valor de la cosa dañada y no al perjuicio patrimonial sufrido que sólo tiene interés para determinar la responsabilidad derivada del delito.

Presupone la existencia de los siguientes elementos:

- a. **Objetivo:** la acción puede realizarse por cualquier medio (exceptuando algunos casos el incendio). Objeto material es una cosa ajena, por tanto lesiona el bien jurídico de la propiedad y puede ser cometido también por el poseedor de la cosa. Es indiferente que la cosa sea mueble o inmueble, pero ha de ser corporal y susceptible de deterioro o destrucción. El resultado ha de ser la destrucción o inutilización de la cosa sobre la que recae la acción (cabén teóricamente las formas imperfectas de ejecución).

- b. Subjetivo: aunque el delito de daños es eminentemente doloso, el Código Penal prevé expresamente en el art. 267 el castigo de los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros.

La infracción que sanciona tanto el art. 263 para el delito, como el 625.1 para la falta requiere por tanto, no sólo el deterioro o menoscabo físico o económico en el patrimonio del sujeto pasivo, sino también un indispensable propósito, ánimo o intención de la persona agente de querer directa y exclusivamente causar un daño a otra sin causa alguna que permita exculpar su acción<sup>385</sup>.

#### 2.1.6.2.2. Delito continuado de daños. Art. 263 y 74 Código Penal

Dice el art.74 del Código Penal:

*<<1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

*2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.*

*3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva>>.*

Como expuso el TS en la STS de 20 de marzo de 2012:

*<<las reglas penológicas del delito continuado no son sino unas reglas específicas de aplicación de la pena para los supuestos que define. Esas reglas son las previstas en el art. 74 del Código penal, que prevé una primera regla penológica, en el apartado primero, la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior; en los delitos patrimoniales, regla segunda, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado y una tercera regla para los supuestos de notoria importancia y pluralidad de personas, que se corresponde lo que ha sido conocido con el nombre de delito masa<sup>386</sup>>>.*

<sup>385</sup> SSTS de 29 de marzo de 1985, de 30 de abril de 2000 y de 29 de septiembre de 2003, entre otras.

<sup>386</sup> La aparente contradicción de estas reglas, y la pluralidad de soluciones en la imposición de la pena, pues se llegó a afirmar que existían dos reglas de determinación de la pena en el delito continuado, la de los delitos patrimoniales y las de los demás delitos, hizo que la Sala II, reunida en Pleno no jurisdiccional, alcanzara el Acuerdo de 30 de octubre de 2007, adoptado para unificar la interpretación de la regla de determinación de la pena: <<Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se

### 2.1.6.2.3. Delito de daños por incendio: Art 266 Código Penal

<<1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

*En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351>>.*

Los elementos de la citada figura delictiva son:

- a. La acción que causa daños, es decir, que se destruye, menoscaba o deteriora un bien mueble o inmueble mediante el incendio.
- b. La ajenidad del bien dañado, esto es, sea de ajena pertenencia.
- c. Que la cuantía del daño causado por la acción lesiva sea superior a 400 euros, pues en otro caso la infracción sería constitutiva de una falta.
- d. Y el ánimo *damnandi* o intención de daños en la persona agente y que consiste en la voluntad de realizar la acción sobre el objeto material con la finalidad de menoscabar el patrimonio ajeno, es decir, sin otro propósito que pudiera exculpar su acción<sup>387</sup> Habiendo sido considerado por la doctrina, como un elemento ínsito en ese *ánimus damnandi*, el que la persona autora no busque un beneficio para sí a través de ese causar daño en patrimonio ajeno, denominándose como supuestos de “destrucción gratuita<sup>388</sup>”.

### 2.1.7. Desarrollo de proceso de justicia penal negociada

Como ya ha sido analizado, el art. 787 LECrim. regula la conformidad en el juicio oral del procedimiento abreviado. En los apartados que aquí interesan, este precepto establece lo siguiente: antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad de la persona acusada presente, podrá pedir al Juez/a o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el

---

determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1 CP queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración>>.

<sup>387</sup> SSTS 4 de diciembre de 1982, de 2 de diciembre de 1982, de 6 de diciembre de 1983, de 25 de febrero de 1984, de 29 de marzo de 1985 y de 17 de septiembre de 1986, entre otras.

<sup>388</sup> STS de 30 de mayo de 2003, de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediera de seis años de prisión, el/la Juez/a o Tribunal dictará sentencia de conformidad, si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el/la Juez/a o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación. El/la Juez/a o Tribunal habrá de oír en todo caso a la persona acusada acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el/la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el/la juez/a, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la conformidad, se trata de una cuestión controvertida. Ciertos sectores doctrinales encuentran semejanza entre esta figura y el allanamiento propio del proceso civil, aunque sea preciso reconocer que en éste rige el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal prepondera el de la legalidad. Otras opiniones, por el contrario, entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, asumiendo la sanción propuesta derivada de la comisión del hecho delictivo. Finalmente se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a sentencia sin previo juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente con la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusaciones y persona acusada, en el que han participado las defensas de estas últimas.

Las sentencias del TS 1774/2000, de 17 de noviembre y 778/2006, de 12 de junio resumen la doctrina del TS referente a la conformidad. La primera de estas sentencias establece que dicha conformidad, como dice la sentencia de 1 de marzo de 1988, resumiendo la doctrina de esta Sala, para que surta efectos, ha de reunir necesariamente las siguientes condiciones:

- a. “Absoluta”, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna.
- b. “Personalísima” o dimanante de las propias personas acusadas o ratificada por ellas personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario.
- c. “Voluntaria”, esto es, consciente y libre; “formal”, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables.
- d. “Vinculante”, tanto para la persona acusada como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y

extensión de la pena mutuamente aceptada e incluso para las Audiencias, salvo en los casos antes expresados.

- e. De “doble garantía”, pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación de la persona procesada –en la hipótesis contemplada en el art. 655- o confesión de la persona acusada y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, además de la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio –art.688 y ss. LECrim.-<sup>389</sup>.

Se pretende conocer con la inclusión de esta variable en qué causas se ha alcanzado una conformidad entre las partes personadas sobre los hechos enjuiciados y sobre las responsabilidades que se derivan para las personas responsables de los mismos y analizar el efecto que dicha conformidad ha supuesto en la responsabilidad penal de las personas condenadas, en relación a lo inicialmente solicitado, en su caso, por el Ministerio fiscal en su escrito provisional de acusación pública.

Se reflejan tres opciones posibles:

2.1.7.1. Sí, DUR.

2.1.7.2. Sí, conformidad (en referencia a los acuerdos en fase de enjuiciamiento).

2.1.7.3. No.

#### *2.1.8. Derivación de la causa al Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi*

Al igual que en la variable anterior, la pretensión en la inclusión de esta variable, no es otra que la de saber inicialmente qué causas, dentro de la muestra, han sido seleccionadas por los operadores jurídicos (magistradas/os fundamentalmente) para ser derivadas al Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi, con sede en Bizkaia, así como conocer la fase procesal de derivación. Resultan las siguientes opciones:

---

<sup>389</sup> Por estas razones, el TS ha declarado, como criterio general (con excepciones para los supuestos en los que no se haya respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos de la conformidad o no se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo), que las sentencias por conformidad no admiten la impugnación casacional (SSTS 9 de mayo de 1991, 19 de julio de 1996 y 27 de abril de 1999) sobre la base de que la conformidad de la persona acusada con la acusación, garantizada y avalada por su dirección letrada, comporta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal de Casación las cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado, en el que juegan también otros principios, como el de que nadie puede ir contra sus propios actos y el de seguridad jurídica, que quebraría si el pacto existente entre acusación y defensa fuera desnaturalizado en la sentencia, además de la necesidad de evitar fraudes que pudieran producirse si alcanzando un acuerdo, para el que la acusación ha podido rebajar la exigencia de responsabilidad penal, se replanteara desde la defensa en otra instancia una revisión de lo acordado sin posibilidad por la acusación de discutir otros hechos y la calificación conformada.

Los exponentes más recientes de esta doctrina jurisprudencial, suficientemente consolidada, son las sentencias del TS de 1 y 3 de marzo de 2000, el auto de 1 de marzo de 2000 y las sentencias de 11 de abril de 2000 y 27 de abril de 2000.

- 2.1.8.1. Sí, fase de Instrucción.
- 2.1.8.2. Sí, fase de Enjuiciamiento.
- 2.1.8.3. Sí, ambas Fases.
- 2.1.8.4. No<sup>390</sup>.

*2.1.9. Reflejo en sentencia del proceso restaurativo y/o de justicia penal negociada desarrollado, en su caso, en la causa*

La significación en la selección de esta variable va más allá del mero hecho de la inclusión en el cuerpo de la sentencia de referencia alusiva al proceso restaurativo y/o de justicia penal negociada desarrollado en la misma, pues aun siendo un factor importante, por constituir reflejo de lo acontecido en la causa, amén del esfuerzo realizado por las personas participantes, la omisión o inclusión de dicha referencia puede conllevar consecuencias prácticas en la ejecución penal de la misma. Por ejemplo la inclusión en la sentencia de la reparación realizada por la persona condenada a favor de la persona denunciante y la satisfacción de ésta con la misma, resultará reveladora a la hora de acordar, en fase de ejecución, la suspensión de la pena prevista en el art. 81 del Código Penal, reunidos por la persona interesada el resto de requisitos exigidos legalmente.

Teniendo en cuenta las combinaciones posibles, resultan las siguientes opciones:

- 2.1.9.1. Si, reflejo JR.
- 2.1.9.2. Sí, reflejo JPN.
- 2.1.9.3. Sí, reflejo ambas.
- 2.1.9.4. No procede.

*2.1.10. Acciones reparatorias, compensatorias o restaurativas objetivadas en las causas*

Se estudia en el análisis de la muestra la presencia objetivada en las causas de acciones reparatorias, compensatorias o restaurativas, sea cual sea su naturaleza, canal o medio de materialización, realizadas por las personas condenadas a favor de las personas denunciadas.

Igualmente se analiza la fase procesal en la que dichas acciones se materializan, de tal manera que se distinguen las siguientes variables:

---

<sup>390</sup> Queda excluida la fase de ejecución, al no haberse encontrado en la recogida de datos ninguna ejecutoria conforme a los parámetros de la muestra. No así en relación a otros ilícitos penales, como por ejemplo los delitos de abandono de familia previstos en la sección segunda del Capítulo III, del Título XII, relativo a los delitos contra las relaciones familiares.



- 2.1.10.1. F. Instrucción (F. Instr.).
- 2.1.10.2. F. Enjuiciamiento (F. Enjuic.).
- 2.1.10.3. F. Ejecución (F. Ejec.).
- 2.1.10.4. Fraccionamiento en varias fases procesales (Sí, fracc. varias).
- 2.1.10.5. No consta.

#### *2.1.11. Roles cruzados*

Con la expresión roles cruzados se quiere reflejar aquellas ocasiones en las que en una misma causa, se declara probado por sentencia judicial firme que dos o más personas se han causado recíprocamente perjuicios constitutivos de delito de lesiones y/o daños. Quedarían descartados aquellos supuestos en los cuales las condenas estén referidas a tipos penales diferentes a los expuestos (ejemplo: delito de robo, falta de lesiones).

La razón de ser de la inclusión de esta variable en el estudio responde al interés de poder analizar si esta circunstancia, a diferencia de las causas con roles puros, incide en la articulación y posterior desarrollo de procesos restaurativos intrajudiciales o de justicia penal negociada y en el encuadre judicial resultante de los mismos, distinguiéndose dos únicas opciones:

- 2.1.11.1. Sí.
- 2.1.11.2. No.

## ***2.2. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas denunciantes intervinientes en las causas penales objeto de estudio***

### *2.2.1. Sexo y carácter*

Por razones ilustrativas, se incluyen en esta variable, además de las opciones “Mujer” y “Hombre”, las opciones “Persona Jurídica Pública” y “Persona Jurídica Privada”. Dicha inclusión pretende reflejar la realidad procesal y permite analizar si la condición de persona jurídica en la persona denunciante incide en la articulación y desarrollo intrajudicial de instrumentos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada y en el encuadre de los mismos en la resolución judicial que pone fin al procedimiento penal.

En la categoría de persona jurídica se engloba no sólo las administraciones públicas como entes, sino también a las personas funcionarias adscritas a las mismas que pudieran resultar perjudicadas y actuaran como denunciantes en las causas (por ejemplo: agente de la policía), por entender que su participación en los hechos objeto de condena responde a la función pública que dicha persona desarrolla. No se distingue el sexo de la persona funcionaria, sin perjuicio de su interés científico,

por ser éste un dato, junto con el resto de datos personales de dichas personas, omitido en los autos y, por tanto, inaccesible para la investigación. Resultan por tanto en la presente variable, las siguientes opciones:

- 2.2.1.1. Hombre.
- 2.2.1.2. Mujer.
- 2.2.1.3. Persona Jurídica Privada (ejemplo: comunidad de propietarios, empresa de alquiler de coches).
- 2.2.1.4. Persona Jurídica Pública (Departamento de Interior de Gobierno Vasco, agente de la policía).

### *2.2.2. Edad*

Se distinguen en el estudio los siguientes tramos de edades:

- 2.2.2.1. < 18 años: menores de edad.
- 2.2.2.2. De 18 a 30 años de edad.
- 2.2.2.3. De 31 a 45 años de edad.
- 2.2.2.4. De 46 a 60 años de edad.
- 2.2.2.5. > 60 años: de 61 años de edad en adelante.
- 2.2.2.6. Personas jurídicas<sup>391</sup>.

### *2.2.3. Lugar de nacimiento*

Se opta por el criterio de lugar de nacimiento y no nacionalidad, por primar la naturaleza objetiva del lugar frente a la naturaleza administrativa de la nacionalidad. Dicha elección evita, en opinión de esta investigadora, las dificultades de selección de variables que se podrían presentar en aquellas personas con doble nacionalidad o aquellas personas nacidas fuera de la Unión Europea, que con posterioridad hubiesen adquirido la nacionalidad de un Estado miembro y sobre las cuales no quedase recogido en la causa si conservan o no la nacionalidad de origen.

Sin perjuicio de su simplificación, por razones de significación estadística, se distinguen en el estudio las siguientes opciones:

- 2.2.3.1. Estado español.
- 2.2.3.2. Unión Europea.
- 2.2.3.3. Estado extracomunitario.
- 2.2.3.4. Persona jurídica<sup>392</sup>.

---

<sup>391</sup> Para los supuestos de personas jurídicas denunciadas (sin determinar edad).

<sup>392</sup> Debido a su escasa significación numérica y para evitar una atomización estadística, se ha descartado su desglose en función de su ámbito territorial.

#### *2.2.4. Situación administrativa*

Dicha variable refleja la posible residencia regular en el Estado español, conforme al ordenamiento vigente, de la persona denunciante y posibilita el estudio de su posible incidencia, distinguiéndose cuatro posibles opciones:

- 2.2.4.1. Regular.
- 2.2.4.2. Irregular.
- 2.2.4.3. Persona Jurídica.
- 2.2.4.4. No consta.

#### *2.2.5. Ejercicio de la acusación particular*

Esta variable refleja si la persona denunciante ejerce o no la acusación particular en la causa. Se da la circunstancia en las causas penales con roles cruzados, de personas denunciantes/imputadas que se encuentran personadas para el ejercicio de su derecho de defensa, pero que no ejercitan acusación adicional a la del Ministerio fiscal. Dicha razón ha motivado que se opte por esta denominación de la variable y no la de personación que, por las razones expresadas, podría inducir a error.

El momento procesal para su selección corresponde al ejercicio de escrito de acusación previsto en el art. 790 de la LECrim., de tal manera que en el auto de apertura del juicio oral conste la acusación particular en su caso formulada. Se descarta el criterio del ejercicio de la acusación particular en el momento de la vista, porque podría inducir a error en aquellas causas que, por acuerdo previo entre las partes, la persona denunciante hubiera desistido del ejercicio de la acusación particular. Se distinguen así dos opciones:

- 2.2.5.1. Sí.
- 2.2.5.2. No.

#### *2.2.6. Fase procesal en la que se efectúa la reparación de los daños sufridos, en su caso*

La presente variable pretende conocer si la persona denunciante fue compensada o reparada por la persona condenada en algún momento del proceso penal y, si así fue, en qué fase o fases del mismo, distinguiéndose las siguientes opciones:

- 2.2.6.1. Fase de Instrucción.
- 2.2.6.2. Fase de Enjuiciamiento.
- 2.2.6.3. Fase de Ejecución.

2.2.6.4. Fraccionamiento en varias fases<sup>393</sup>.

2.2.6.5. No consta.

### ***2.3. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas condenadas intervinientes en las causas penales objeto de estudio***

#### *2.3.1. Sexo*

Se incluyen dentro de esta variable dos opciones:

2.3.1.1. Hombre.

2.3.1.2. Mujer.

A diferencia del perfil de la persona denunciante, se prescinde de la opción incluida en aquél de persona jurídica, al no darse en la muestra ninguna causa con ese perfil.

#### *2.3.2. Edad*

Son de aplicación para las personas condenadas las mismas opciones relativas a la edad que para las personas denunciantes, salvo la de minoría de edad – que supondría en su caso la competencia de otra jurisdicción- y la de persona jurídica, por inexistente en la muestra, de tal manera que las opciones resultantes son:

2.3.2.1. De 18 a 30 años de edad.

2.3.2.2. De 31 a 45 años de edad.

2.3.2.3. De 46 a 60 años de edad.

2.3.2.4. 60 años: de 61 años de edad en adelante.

#### *2.3.3. Lugar de nacimiento*

En esta variable son de aplicación los mismos criterios utilizados para el caso de las personas denunciantes e idénticas opciones, salvo la de persona jurídica, por inexistencia en la muestra, de tal manera que se distinguen las siguientes opciones:

2.3.3.1. Estado español.

2.3.3.2. Unión Europea.

2.3.3.3. Estado extracomunitario.

---

<sup>393</sup> Para aquellas causas en las que la reparación se inicia en una fase procesal y por las razones que fuera se prolonga a otras fases del proceso (por ejemplo: pago fraccionado de una indemnización por razón de cuantía o de capacidad económica de la persona comprometida al pago).

#### *2.3.4. Situación administrativa*

Al igual que en la anterior variable, resultan de aplicación las observaciones contenidas en el apartado correspondiente a dicha variable en el perfil socio-demográfico de la persona denunciante, distinguiéndose, con la exclusión de la opción “persona jurídica”, por las razones antes expuestas, las siguientes:

- 2.3.4.1. Regular.
- 2.3.4.2. Irregular.
- 2.3.4.3. No consta.

#### *2.3.5. Existencia de antecedentes penales*

La presente variable pretende analizar si la existencia de antecedentes penales (computables o no a efectos de reincidencia) en la persona condenada, en el momento de la comisión del hecho delictivo, incide en la articulación y posterior desarrollo de procesos restaurativos intrajudiciales y/o de justicia penal negociada, así como en el encuadre judicial resultante de los mismos. Resultan las siguientes opciones:

- 2.3.5.1. Con antecedentes penales.
- 2.3.5.2. Sin antecedentes penales.
- 2.3.5.3. No consta.

#### *2.3.6. Concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*

##### **2.3.6.1. Relativas a la persona condenada**

En materia de imputabilidad, el Código Penal español adopta una postura negativa, en orden a su delimitación legal. Así, estima que una persona se acomoda al patrón psicológico de la normalidad y actúa normalmente motivada, si no se objetiva y acredita una circunstancia que altere o modifique ese presupuesto. El Código establece taxativamente las causas únicas que determinan una influencia en la imputabilidad, formulándolas negativamente. De esta manera, una persona será imputable en cuanto no concurren en ella una causa de inimputabilidad, que son precisamente las que prevé el Código<sup>394</sup>. Por ello, en el plano probatorio, resulta oportuno poner de manifiesto que las causas de inimputabilidad como excluyentes de la culpabilidad (realmente actúan como presupuestos o elementos de esta última), en cuanto causas que enervan la existencia del delito (por falta de elementos culpabilístico) deben estar tan probadas como el hecho mismo y, la carga de la

<sup>394</sup>

STS 1747/2003, de 29 de diciembre.

prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que corresponde a la persona acusada en quien presumiblemente concurren. Los déficits probatorios no deben resolverse a favor de la persona acusada, sino a favor de la plena responsabilidad penal<sup>395</sup>. Y esto mismo debe decirse para el supuesto de conversión de una eximente incompleta en completa<sup>396</sup>.

La no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal determina, con arreglo a lo dispuesto en el art. 66 del Código Penal la imposición de la pena en la extensión adecuada a las circunstancias de la persona culpable y del hecho.

#### *2.3.6.1.1. Concurrencia de tóxicos*

La actual regulación del Código Penal contempla como eximente la intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, junto a la producida por drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que impida a la persona comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, exigiendo además como requisitos que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal y que no se hubiese previsto o debido prever su comisión<sup>397</sup>. Cuando la intoxicación no es plena, pero la perturbación es importante, sin llegar a anular la mencionada capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella, la embriaguez o a intoxicación dará lugar a una eximente incompleta, como se prevé expresamente en el art. 21.1º, que califica como eximentes incompletas los casos en los que concurriendo las causas expresadas en el artículo anterior, no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. En caso de afectación menos intensa, daría lugar a la aplicación de una atenuante analógica. Por tanto, la significación jurídica de la intoxicación por alcohol u otros tóxicos puede ser encajada en las siguientes situaciones: a) Plena y fortuita, determinará la aplicación de la eximente completa (art. 20.1 del Código Penal); b) Fortuita pero no plena, con afectación sería o profunda de facultades psíquicas intelectivas o volitivas, determinará la aplicación de la eximente incompleta (art. 21.1 del Código Penal); y c) si la afectación es leve, no habitual ni provocada podrá aplicarse la atenuante del art. 21.1 o la del 21.6 por analogía, pues es evidente que existe analogía –no identidad- entre una cierta alteración de las facultades cognoscitivas y/o volitivas producida por una embriaguez voluntaria o culposa y una perturbación de mayor intensidad contemplada como eximente incompleta.

Por tanto, sin perjuicio de sus posibles limitaciones, se sigue el criterio objetivo señalado en otras variables, según el cual únicamente se aprecia como tal concurrencia, el reconocimiento en sentencia de dicha circunstancia, en cualquiera de las modalidades existentes para las

---

<sup>395</sup> STS 1747/2003, de 29 de diciembre.

<sup>396</sup> STS 701/2008, de 29 de octubre.

<sup>397</sup> STS 7331/2012, de 15 de noviembre.

circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. La elección de dicho criterio pretende evitar inclusiones y/o exclusiones derivadas de las manifestaciones de las partes, sin objetivación. Resultan las siguientes opciones:

- 2.3.6.1.1.1. Alcohol.
- 2.3.6.1.1.2. Otros tóxicos.
- 2.3.6.1.1.3. Ambas.
- 2.3.6.1.1.4. No consta.

#### 2.3.6.1.2. *Concurrencia de anomalía o alteración psíquica*

El Código Penal adopta una formula psiquiátrico-psicológica en que se alude a la causa (“*anomalía o alteración psíquica*”) y, a los efectos (que la persona “*no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*”)<sup>398</sup>. Por tanto, tal doble requisito implica que no basta una calificación clínica, debiendo evitarse incurrir en la hipervaloración del diagnóstico, en cuanto es necesario poner en relación la alteración mental con el acto delictivo de que se trata, ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental con el acto delictivo concreto. Ahora bien, como señala el Tribunal Supremo<sup>399</sup>, la enfermedad mental tiene, en el ordenamiento jurídico español, un doble componente, biológico psicológico, de modo que requiere, además de un sustrato psiquiátrico (patológico), que tal padecimiento produzca en la persona acusada una incapacidad severa para conocer el alcance de sus actos, o dicho en palabras de la ley, que no pueda comprender la ilicitud del hechos o actuar conforme a esa comprensión.

Por tanto, al igual que en la variable anterior y por idéntico razonamiento, se sigue el criterio de apreciación de dicha concurrencia en la sentencia judicial firme para la selección de la opción resultante, sin perjuicio de posibles omisiones existentes derivadas de su no acreditación. Se recogen así las siguientes opciones:

- 2.3.6.1.2.1. Sí.
- 2.3.6.1.2.2. No consta.

#### 2.3.6.1.3. *Concurrencia legítima defensa*

Como elemento delimitador de esta figura jurídica procede citar, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de octubre de 2008<sup>400</sup> que señala:

---

<sup>398</sup> STS 1551/2005, de 27 de diciembre, con cita de la STS 332/1997, de 17 de marzo y, en igual sentido STS 437/2001, de 22 de marzo.

<sup>399</sup> STS 939/2008, de 26 de diciembre, con cita de la STS 1170/2006, de 24 de noviembre.

<sup>400</sup> Sobre este particular véase también STS de 14 de enero de 2002, STS 9 de junio de 1995, STS 29 de enero de 1992 y de 30 de abril de 1992.

<<en lo que se refiere a los elementos necesarios para su estimación, la STS de 23-11-2001 enumera de forma sucinta los elementos que deben concurrir en la legítima defensa haciendo hincapié en la agresión ilegítima y así dice “...la legítima defensa, constituye una circunstancia que puede eximir o atenuar la responsabilidad criminal de las personas en los delitos contra la vida, la integridad, el honor u otros derechos subjetivos. En cuanto eximente, requiere para su apreciación: existencia de una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor (art.20.4º Código Penal). Si no concurre ninguno de los dos últimos requisitos, la legítima defensa puede valorarse como circunstancia atenuante (art.21.1 del Código Penal). Lo que nunca puede faltar para que podamos hablar de legítima defensa –tanto completa como incompleta- es el requisito de la agresión ilegítima. Si ésta no concurre, no puede hablarse, en forma alguna, de legítima defensa. (...) Agresión, que por lo demás, ha de ser “objetiva”, “injustificada”, “actual e inminente”>>.

#### 2.3.6.1.4. Concurrencia miedo insuperable

Constituyen requisitos para su aplicación: a) la presencia de un temor que coloque a la persona en una situación de terror invencible determinante de la anulación de su voluntad; b) su inspiración en un hecho efectivo, real y acreditado; c) que implique el anuncio de un mal igual o mayor que el causado por el sujeto con su conducta; d) la insuperabilidad, por no ser controlable por el común de las personas, con pautas generales del ser humano, sin llegar a concepciones extremas de valor o cobardía; y e) integrar el único móvil de la acción.

Se discute entre la doctrina su naturaleza jurídica como causa de inimputabilidad derivada de la anulación de la voluntad de la persona agente, de inculpabilidad por inexigibilidad de otra conducta distinta, al no poder ni deber imponerse obligaciones que desborden la capacidad de realización o de resistencia de la persona situado el término medio de la comunidad en que vive<sup>401</sup>.

#### 2.3.6.1.5. Concurrencia de arrebató u obcecación

Como argumenta el Tribunal Supremo<sup>402</sup>, la atenuante de arrebató u obcecación no puede confundirse con el acaloramiento o leve aturdimiento que acompaña a la persona agente en la dinámica delictiva de ciertas infracciones.

La doctrina considera que la obcecación es una circunstancia que mitiga la imputabilidad de la autora del delito, al actuar con una menor comprensión del injusto o una menor capacidad del dominio de la voluntad, debido a ciertas reacciones pasionales producidas por estímulos poderosos

<sup>401</sup> Sobre este particular, véase, entre otras, STS 12 de febrero de 1989, STS 15 de junio de 1982 y STS 12 de junio de 1991 y TS 3 de marzo de 1987.

<sup>402</sup> STS de 20 de mayo de 1988, STS 31 de octubre de 1988, STS de 13 de octubre de 1993 y STS de 4 de noviembre de 1993.



no contrarios a las reglas ético-sociales vigentes en la comunidad. Esas reacciones que perturban la inteligencia y la voluntad del sujeto hacen comprensible y explicable, aunque no justificable, su comportamiento en un determinado contexto social, aminorando la exigibilidad de su conducta con arreglo a la norma y reduciendo, en consecuencia, el grado de merecimiento de la pena.

En la sentencia del Tribunal Supremo 140/2010, que a su vez se remite a la 1089/2007, se argumenta que:

*<<el artículo 21.3º del Código Penal considera circunstancia atenuante la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante...que el arrebato ha sido definido como “un estado de ceguera y ofuscación”, con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda; otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el “arrebato como emoción súbita y de corta duración” y la “obcecación es más duradera y permanente” (STS 1237/1992); la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 1196/1997)>>.*

#### *2.3.6.1.6. Concurrencia de arrepentimiento espontáneo*

La denominada atenuante de arrepentimiento espontáneo (art. 21.4º Código Penal) consiste en confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra una/o misma/o.

#### *2.3.6.1.7. Concurrencia de reparación del daño*

Dispone el art. 109.1 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito, obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. De conformidad con el art. 116 del mismo cuerpo, toda persona criminalmente responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En un proceso clásico finalizado con un instrumento de justicia penal negociada, será el Ministerio fiscal y/o la Acusación Particular, en caso que la persona perjudicada estuviese personada como tal, junto con la Defensa quienes determinen el criterio y acciones reparatorias. En un proceso clásico finalizado sin conformidad entre las partes, será el/la magistrado/a quien determine este concepto. Por el contrario, en un proceso con articulación de instrumento de justicia restaurativa serán las personas implicadas en el conflicto, en su sentido más amplio, quienes configuren aquellas acciones o compromisos que, a su entender, deben conformar la restauración o reparación de los perjuicios causados, con independencia de lo solicitado por las profesionales que ostentan la representación de las partes (incluidas las de la Acusación Particular). Serán éstas y no

otras quienes determinen la significación que le atribuyen a los daños materiales, físicos, morales, psicológicos o sociales sufridos, con independencia de su acreditación en autos y, en consecuencia, quienes diseñen el plan de reparación o restauración, si ésta fuera posible y deseable o, en su caso, de compensación.

Para reflejar el planteamiento objetivo de la atenuación que se viene adoptando de manera pacífica en la jurisprudencia, puede citarse la STS de 19 de julio de 2012. En ella se recuerda, con cita de resoluciones anteriores, que:

*<<La reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos se contemplaba en el Código Penal anterior en el ámbito de la atenuante de arrepentimiento espontáneo. Sin embargo, en el Código Penal de 1995, se configura como una atenuante autónoma de carácter objetivo fundada en razones de política criminal. Por su naturaleza objetiva esta circunstancia prescinde de los factores subjetivos propios del arrepentimiento, que la jurisprudencia ya había ido eliminando en la configuración de la atenuante anterior. Por su fundamento político criminal se configura como una atenuante “ex post facto”, que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del Legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito. Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal<sup>403</sup>>>.*

Esta sentencia resume claramente la jurisprudencia sobre la materia y el cambio legal operado sobre la atenuante, que ya no descansa en ningún fundamento subjetivo basado en el arrepentimiento como una forma de reducción de la culpabilidad, sino en un fundamento objetivo, de satisfacción de la persona perjudicada. Lo relevante es poner el foco en que la persona perjudicada ha sido resarcida. En este sentido la Audiencia Provincial de Bizkaia, en sentencia nº 90404/12, de 13 de noviembre de 2012 afirma: *<< (...) En este sentido, no es relevante en nuestra opinión si son las compañías aseguradoras de los recurrentes las que efectuaron el pago, lo que*

---

<sup>403</sup> Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la que ha devuelto todo lo que ha podido puede integrar las previsiones de la atenuante.

además no está acreditado. Lo relevante es que el perjudicado compareció (...) ante el juzgado y renunció a las acciones civiles y penales, manifestando haber sido indemnizado por las partes imputadas>>.

La STS 3773/2013, de 28 de junio argumenta sobre este particular:

*<<Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la Victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, ser valorada como un indicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de pena>>.*

#### 2.3.6.1.8. Concurrencia de reincidencia

Dice el art. 22 del Código Penal: *<<Son circunstancia agravantes. 8.- Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza>>.*

#### 2.3.6.1.9. Concurrencia abuso superioridad

Prevista en el art. 22. 2 del Código Penal, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>404</sup>, esta circunstancia gravante exige para su apreciación los siguientes requisitos:

- a. Que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente a la agredida, derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial o instrumental) bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes (superioridad personal).
- b. Esa superioridad ha de ser tal, que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa de la persona ofendida, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía, que constituye así la frontera superior de la agravante que se examina. Por eso la jurisprudencia mencionada viene considerando a esta agravante como “alevosía menor” o de “segundo grado”.
- c. A tales dos elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de superioridad, esto es, que la persona agresora conozca

---

<sup>404</sup> Entre otras muchas, véase la STS 2 de enero de 2004, que a su vez cita a las SSTS 5 de junio de 1995, 27 de abril de 1996, 7 de febrero de 1997 y 21 de marzo de 2000.

esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de ella para una más fácil realización del delito.

- d. Que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así.

#### 2.3.6.1.10. Concurrencia alevosía

Ya, en la sentencia de 25 de abril de 1985, el Tribunal Supremo definía la alevosía equiparándola con cobardía:

*<<cobardía, ínsita en quien elimina cualquier posibilidad de riesgo en la ejecución material del acto, estableciendo esa misma jurisprudencia con posterioridad que el elemento esencial de la alevosía es el aprovechamiento de la indefensión en la que se encuentra la víctima<sup>405</sup>, indefensión que “no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la situación concreta el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz”, lo que “ocurre por regla general cuando los atacantes superan claramente en número a la víctima y cuando los atacantes están armados y el sujeto pasivo está desarmado”, sin que afecte a la apreciación de la agravante, incluso el “que el autor haya avisado a la víctima desarmada o que ésta haya podido ver cómo sus atacantes le daban alcance gritando de una manera reveladora de su propósito agresivo”<sup>406</sup>>>.*

En cuanto a la citada eliminación de toda posibilidad de defensa de la persona perjudicada, que debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia y debe ser apreciada objetivamente en los medios, modos o formas empleados por la agresora<sup>407</sup>, la misma es compatible también con *<<intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación<sup>408</sup>>>.*

#### 2.3.6.2. Relativas a la causa: dilaciones indebidas

La STS de 5 de junio de 2009 concreta los requisitos para la apreciación de la mencionada atenuante en los siguientes cinco: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta de la persona demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue la persona demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los

<sup>405</sup> Vid. STS de 29 de julio de 2004.

<sup>406</sup> Vid. STS 17/17 de 25 de enero.

<sup>407</sup> Vid. STS 693/04, de 26 de mayo.

<sup>408</sup> Vid. STS 384/00, de 13 de marzo.

litigantes; y e) la actuación del órgano judicial que sustenta el proceso y consideración de los medios disponibles.

Se extiende en consideraciones más profundas en relación con esta atenuante la STS de 1 de julio de 2009, a cuyo tenor:

*<<El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.*

*Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Es preciso en cada caso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones; que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –STEDH- de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga contra España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas contra España, y las que en ellas se citan). En el examen de las circunstancias de la causa también el TEDH ha señalado que el periodo a tomar en consideración en relación al artículo 6.1 del Convenio empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos. (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas contra España).*

*En cuanto a sus efectos, esta Sala ha descartado sobre la base del artículo 4.4º del Código Penal que la inexistencia de dilaciones indebidas sea un presupuesto de la validez del proceso y por ellos de la sentencia condenatoria. Por el contrario, partiendo de la validez de la sentencia, ha admitido la posibilidad de proceder a una reparación del derecho vulnerado mediante una disminución proporcionada de la pena en el momento de la individualización, para lo que habrá de atender a la entidad de la dilación en relación con los demás datos de la causa. La Constitución reconoce el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. (...).*

*La jurisprudencia ha vinculado la atenuación de la pena a causa de las dilaciones indebidas a la necesidad de pena, debilitada si el transcurso del tiempo es relevante y si las particularidades del caso lo permiten. (En este sentido la STS n.º. 1432/2002, de 28 de octubre; la STS n.º. 835/2003, de 10 de junio y la STS n.º. 892/2004, de 5 de julio). Asimismo, la ha relacionado con el perjuicio que para el acusado puede suponer el retraso en el pronunciamiento judicial (STS n.º. 1583/2005, de 20 de diciembre, STS n.º. 258/2006, de 8 de marzo, STS n.º. 802/2007, de 16 de octubre; STS n.º. 875/2007, de 7 de noviembre y STS n.º. 929/2007, de 14 de noviembre, entre otras). Ambos aspectos deben ser tenidos en cuenta al determinar las consecuencias que en la pena debe tener la existencia de un retraso en el proceso que no aparezca como debidamente justificado>>.*

Es pues, una materia ésta, introducida por el legislador expresamente en el art. 21.6 del Código Penal, en la que no hay pautas tasadas, y esto hace preciso que en cada ocasión haya que valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento de la persona interesada y la actuación de las autoridades competentes.

#### *2.3.7. Relación interpersonal previa con la persona denunciante*

La inclusión de dicha variable en el estudio pretende analizar si la relación interpersonal previa entre las personas intervinientes incide en la posible articulación y posterior desarrollo de procesos restaurativos intrajudiciales o de justicia penal negociada y en el encuadre judicial resultante de los mismos. Si bien es cierto, que la mayor parte de las causas analizadas, carece de referencia a la posible relación interpersonal previa de las personas intervinientes.

Atendiendo a los posibles sujetos activos de los tipos penales seleccionados se distinguen las siguientes opciones:

- 2.3.7.1. Amistad.
- 2.3.7.2. Contractual.
- 2.3.7.3. Escolar (cualquier relación por razón de estudios).
- 2.3.7.4. Ex pareja.
- 2.3.7.5. Familiar directo (ascendiente-descendiente).
- 2.3.7.6. Familiar directo (descendiente-ascendiente).
- 2.3.7.7. Familiar colateral (hermanas-os/sobrinas-os/tías-os/primas/os).
- 2.3.7.8. Familiar político (suegra-o/nuera-yerno/ cuñada/o).
- 2.3.7.9. Laboral.
- 2.3.7.10. Pareja.
- 2.3.7.11. Vecinal.
- 2.3.7.12. Otro (otro tipo de relaciones que por su escasa significación estadística, queda agrupada en esta categoría genérica).
- 2.3.7.13. No consta.

### *2.3.8. Victimización previa*

La inclusión de la variable de victimización previa objetivada en los autos hacia la persona denunciante pretende analizar si su concurrencia incide, como en variables anteriores, en la articulación y posterior desarrollo de procesos restaurativos intrajudiciales o de justicia penal negociada y en el encuadre judicial resultante de los mismos, distinguiéndose las siguientes opciones:

- 2.3.8.1. Sí.
- 2.3.8.2. No consta<sup>409</sup>.

### *2.3.9. Perjuicios causados*

Con idéntico razonamiento que en variables anteriores, se analizan los perjuicios acreditados por sentencia judicial, sin despreciar la existencia de otros posibles daños causados que, por no verse reflejados en la resolución judicial, quedarían excluidos del estudio. De la aplicación del mencionado criterio y del estudio de las causas judiciales objeto de la muestra se desprenden las siguientes opciones:

- 2.3.9.1. Físicos.
- 2.3.9.2. Materiales.
- 2.3.9.3. Psíquicos.

### *2.3.10. Declaración de solvencia en fase de instrucción y en fase de ejecución*

Con la finalidad de asegurar la satisfacción por parte de la persona condenada de las responsabilidades legales –penales y civiles- que pudieran acordarse en la causa, así como de ponderación de la pena, deberá hacerse lo necesario para la averiguación de su capacidad económica, siendo precisa la averiguación de los ingresos, gastos y cargas económicas que pudiera tener. Para ello deben recopilarse durante la instrucción o en el propio acto del juicio oral los datos o elementos que permitan la obtención de la situación económica de la persona denunciada o inculpada. Si no consta la capacidad económica, deberá inferirse de otros elementos o datos que consten en el proceso.

A través de la inclusión de esta variable en el estudio se pretende analizar, mediante el cruce de las tablas de contingencia, si la posible solvencia (parcial o total) o insolvencia de la persona condenada en fase previa a la ejecución y su evolución en la posterior fase de ejecución incide en la posible reparación a la persona denunciante. Resultan las siguientes opciones:

---

<sup>409</sup> Se omite la opción “No”, al entender que la omisión de referencia en la causa a relación interpersonal previa entre las personas participantes puede deberse a factores ajenos a la inexistencia real, como la falta de interés procesal o falta de objetivación, optándose por el criterio “No consta” que refleja mejor las posibles opciones.

- 2.3.10.1. Solvencia (parcial o total).
- 2.3.10.2. Insolvencia.
- 2.3.10.3. No consta.

#### *2.3.11. Concurrencia de condena por otros ilícitos penales en la misma causa*

La motivación en la inclusión de esta variable es analizar, mediante el cruce con tablas de contingencia, si la concurrencia en la/s persona/s condenada/s de condenas por otros ilícitos penales en la misma causa, bien sean constitutivos de falta o delito, influye de alguna manera en el encuadre penal resultante de los procesos restaurativos o de justicia penal negociada desarrollados, en su caso, en la causa penal. De la combinación de las posibilidades existentes, resultan las siguientes opciones:

- 2.3.11.1. Sí, falta/s.
- 2.3.11.2. Sí, delito/s.
- 2.3.11.3. Sí, falta/s y delito/s.
- 2.3.11.4. No.

#### ***2.4. Variables relativas a los procesos restaurativos intrajudiciales desarrollados por el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi***

Como ya se ha indicado, si bien no existe un consenso teórico sobre las modalidades de la justicia restaurativa, a pesar de su carácter generalista, de la normativa internacional se pueden extraer sus características principales: a) comunicación entre personas victimizadas y personas responsables de esa victimización, basada en el respeto y la solidaridad; b) mediante un proceso voluntario y con la intervención objetiva de una persona facilitadora o mediadora; c) para la reparación de la victimización en sentido amplio; d) por parte de una persona victimaria que responde, de forma activa y reintegradora, a los daños causados y; e) con el apoyo de la sociedad o comunidad, es decir, de las personas que actúan como agentes de socialización más cercanas.

La mediación penal, como procedimiento significado de la justicia restaurativa para la gestión de conflictos, se puede definir, como aquél en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal, imparcial, sin poder de decisión, que resulta acreditado solo por la autoridad que le reconocen las partes, ayuda a dos o más personas implicadas en una infracción penal, en calidad de persona perjudicada y persona infractora, a comprender el origen del conflicto, sus causas y



consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica (IGARTUA, OLALDE y VARONA, 2012: 99-103).

#### *2.4.1. Articulación de proceso restaurativo intrajudicial*

El primer paso es analizar en qué causas la instrucción y/o enjuiciamiento de las mismas se ha visto acompañada de la invitación a las personas intervinientes en las mismas, por parte del operador jurídico competente, a tomar parte en un proceso restaurativo intrajudicial, articulado mediante la derivación al SMI. Las opciones resultantes son por tanto:

**2.4.1.1.** Derivación al SMI.

**2.4.1.2.** No derivación al SMI.

Adoptada la decisión de derivación, conforme al vigente Protocolo de Funcionamiento del Servicio de Mediación Intrajudicial, de junio de 2012<sup>410</sup>, el juzgado derivador remite sendas cartas informativas relativas al proceso restaurativo a la/s persona/s denunciante/s y persona/s denunciada/s que obren en las actuaciones y a sus respectivas representaciones procesales, adaptadas al rol con el que participen en la causa.

#### *2.4.2. Existencia de un proceso restaurativo*

Recibida la derivación en el SMI por parte del juzgado derivador, una vez estudiada y analizada la misma y con la conformidad del Ministerio fiscal, dicho servicio tratará de contactar con las partes implicadas en el conflicto de manera sucesiva. Este contacto se realiza en primera instancia con la representación procesal de las mismas, si es que estuvieran personadas o, en caso contrario, de manera directa con las implicadas. El objeto de este contacto inicial es informar a la persona interesada<sup>411</sup> que se ha recibido la derivación por parte del juzgado y concertar una primera sesión informativa al objeto de facilitar información, con mayor profundidad y detalle, acerca del alcance de dicha derivación, las características de un proceso restaurativo<sup>412</sup> y las implicaciones personales, legales y procesales derivadas de su participación, para que con dicha información, junto con el asesoramiento que le puedan proporcionar sus asesores, personas del entorno y su propia opinión personal, pueda decidir en libertad la aceptación o no del proceso propuesto, resultando:

---

<sup>410</sup> Disponible en la web de la Dirección de Justicia de Gobierno Vasco: [www.justizia.net](http://www.justizia.net). Véase el apartado correspondiente a los Servicios de Cooperación: Mediación Intrajudicial- información relacionada-documentos relacionados.

<sup>411</sup> Para cuando se realiza este contacto, se supone que las personas implicadas, denunciante y denunciada, han recibido la carta informativa relativa al proceso de mediación, enviada por el juzgado competente y son conocedoras por tanto, de la decisión judicial de derivación. Sin embargo, en la realidad práctica, en no pocas ocasiones no se ha remitido por parte del juzgado dicha comunicación o bien, la persona interesada no la ha recibido, por la razón que fuera, resultando este primer contacto por parte del SMI la primera noticia al respecto que recibe.

<sup>412</sup> Voluntario, confidencial, imparcial y gratuito.

- 2.4.2.1. Inicio proceso restaurativo.
- 2.4.2.2. No inicio proceso restaurativo.

#### *2.4.3. Clase de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado*

Una vez conocido el dato de la posible derivación de la causa al SMI por parte del operador jurídico competente y la aceptación o no del mismo por parte de la/s persona/s denunciante/s y denunciada/s, la inclusión de esta variable persigue analizar, de entre las causas objeto de la muestra derivadas al SMI, el instrumento restaurativo finalmente desarrollado:

- 2.4.3.1. Mediación Directa: Se caracteriza por el diálogo directo entre las personas implicadas en el conflicto.
- 2.4.3.2. Mediación Indirecta: A diferencia de la anterior, cuando las circunstancias del caso, las necesidades y características de las personas participantes desaconsejan el encuentro, que no diálogo, la comunicación entre ellas se realizará por medio escrito y/o audiovisual (por ejemplo: cartas, grabaciones audiovisuales).
- 2.4.3.3. Otros procesos: Aquellos instrumentos restaurativos no incluidos en las categorías anteriores, por ejemplo, mediaciones ampliadas, conferencias, en las cuales se convoca al grupo de personas más afectadas por el hecho delictivo, generalmente familiares, aunque también pueden ser amigos.
- 2.4.3.4. No Inicio.
- 2.4.3.5. Ninguno.

Las tablas de contingencia en las que esté incluida esta variable permitirán analizar, entre otras, si la distinta naturaleza de los instrumentos restaurativos utilizados influye en su resultado o sobre su incidencia en su posterior encuadre judicial.

#### *2.4.4. Resultado del proceso restaurativo intrajudicial*

Una vez conocido el dato, a través de las variables anteriores, de las causas con desarrollo de proceso restaurativo, se analiza mediante esta variable el resultado del mismo, que nos permite conocer si las personas participantes pudieron alcanzar o no un acuerdo satisfactorio.

Éste es un dato significativo a efectos de la responsabilidad penal de la/s persona/s imputada/s, tal y como refleja la sentencia nº 249/2014 del Tribunal Supremo, de fecha 14/03/2014, en su fundamento de derecho undécimo, relativo a la reivindicación por parte de una de las defensas de la

apreciación de una atenuante de reparación del daño basada en un programa de mediación penal que intentó su defendido aunque resultó infructuoso<sup>413</sup>:

*<<La mediación por sí misma no constituye una atenuante, aunque a través de ella se puede llegar a la conciliación, a la reparación y a otras fórmulas de satisfacción simbólicas que en su caso podrán tener repercusión penal. Pero intentar un programa de mediación sin más es penalmente irrelevante>>.*

Resultan, por tanto, las siguientes opciones:

2.4.4.1. Acuerdo.

2.4.4.2. No Acuerdo.

#### *2.4.5. Grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos en proceso restaurativo intrajudicial*

Como se apuntaba en variables anteriores, la puesta en práctica de los acuerdos restaurativos puede ser inmediata (por ejemplo: solicitud y aceptación, en su caso, de unas disculpas, el abono o devolución de ciertas cantidades de dinero u objetos) o requerir del transcurso de un periodo de tiempo para su materialización (por ejemplo: los compromisos de sumisión a tratamiento médico en tiempo y forma pautada, el abono de cantidades económicas que, por su cuantía o por la capacidad económica de la persona comprometida al pago, requieren de un pago fraccionado).

Esta realidad diversa conlleva que, en la práctica, el Servicio de Mediación Intrajudicial realice una función de seguimiento relativa al cumplimiento o no de los acuerdos alcanzados y de información al juzgado responsable de la causa sobre dicho seguimiento, a los efectos legales oportunos.

---

<sup>413</sup> (...)<<La reparación puede ser uno de los objetivos de la mediación. Pero cabe reparación sin previa mediación y cabe mediación sin reparación. Es ésta la que constituye una atenuante y no aquélla. Ni siquiera cabe la analogía pretendida por el recurrente. Esa reparación es la que tendría que acreditarse y no únicamente el inicial sometimiento a un programa de mediación fallido. La mediación es solo el camino, no la meta. Es un proceso que puede abrirse para alcanzar la reparación o la conciliación. Los textos prelegislativos que han contemplado ese instituto como viene a exigir la normativa europea, pendiente de implementación desde hace años, la contemplan así: el proceso de mediación puede desembocar en una reparación, en una conciliación o en un acuerdo que abre paso a un principio de oportunidad. Pero en sí mismo no tiene relieve penal. Así sucede igualmente en la legislación de menores (arts. 19 y 51 LRPM y 5 de su Reglamento)>>.

De esta forma, se ha pretendido reflejar el grado de cumplimiento de los acuerdos<sup>414</sup>, con la selección de las siguientes opciones:

- 2.4.5.1. En trámite.
- 2.4.5.2. Parcial.
- 2.4.5.3. Total.
- 2.4.5.4. No cumplimiento.

#### *2.4.6. Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos*

La diversidad de personas participantes y tipo de conflictos es tan rica y variada, como la significación subjetiva de los hechos y las necesidades que ante la misma manifiestan. Ello conlleva la existencia de una amplia casuística de acuerdos restaurativos, que por su naturaleza se engloban en las siguientes opciones:

- 2.4.6.1. Moral/Psicológica (M/P).
- 2.4.6.2. Material/Económica (M/E).
- 2.4.6.3. Socio/Sanitaria (S/S).
- 2.4.6.4. Procesal (P).

Los acuerdos suscritos entre las personas participantes en un proceso restaurativo engloban distintas acciones y compromisos, de naturaleza diversa, por lo que a la hora de analizar la naturaleza del/ de los acuerdos y tipo de acción/es restaurativas el número de éstas supera al de las causas finalizadas con acuerdo restaurativo.

#### *2.4.7. Tipo de acciones restaurativas intrajudiciales*

Dentro de la diversa naturaleza de los acuerdos restaurativos, la selección de la presente variable pretende reflejar el contenido de las acciones restaurativas concretas desarrolladas en las causas objeto de la muestra<sup>415</sup>, distinguiéndose entre:

---

<sup>414</sup> En el momento de su análisis, es decir en fase de ejecución, en los meses comprendidos entre marzo y mayo de 2014, que es cuando se realizó el estudio de campo.

<sup>415</sup> Como expone el fundamento jurídico undécimo de la sentencia del Tribunal Supremo nº 249/2014, precitada en este apartado: << (...) *La reparación en esa perspectiva engloba no solo indemnizaciones y en general los contenidos de la responsabilidad civil. Los parámetros exclusivamente pecuniarios no agotan todas las vertientes de la reparación. Puede tener otros componentes que la justicia restaurativa invita a redescubrir. En ocasiones la víctima necesita tanto o más que un resarcimiento económico una explicación, una petición de perdón, la percepción de que el victimario se ha hecho cargo del daño causado injustamente; la comprobación del esfuerzo reparador no seguido de logros efectivos pero movido por el sentimiento de que se debe reparar el mal infligido. Por eso han de mirarse con simpatía las normas penales de otros países (como Alemania o Portugal) que sitúan al mismo nivel que la reparación el sincero y real esfuerzo reparador*>>.

- 2.4.7.1. Contextualización y reflexión de lo ocurrido, el comportamiento desarrollado y los perjuicios derivados (M/P)<sup>416</sup>.
- 2.4.7.2. Lamentar la conflictiva habida y los perjuicios ocasionados (M/P).
- 2.4.7.3. Ofrecimiento y aceptación de disculpas formales (M/P).
- 2.4.7.4. Compromiso de no reincidencia y mantenimiento de actitud de respeto futura (M/P).
- 2.4.7.5. Establecer pautas de conducta y comunicación futura (M/P).
- 2.4.7.6. Compromiso de reparación económica en pago único y anterior a la vista (M/E).
- 2.4.7.7. Compromiso de reparación económica en pagos fraccionados<sup>417</sup> (M/E).
- 2.4.7.8. Compromiso de intervención psicosocial-sanitaria (S/S).
- 2.4.7.9. Compromiso de participación en voluntariado (S/S).
- 2.4.7.10. Renuncia a acciones penales y/o civiles (P).

#### *2.4.8. Personas beneficiarias de las acciones restaurativas intrajudiciales*

La variedad de supuestos y situaciones personales, económicas, socio/sanitarias y de relaciones interpersonales de las personas afectadas por la comisión de un hecho delictivo conlleva, como se exponía en párrafos anteriores, no sólo una diversidad de acciones restaurativas en su caso, sino también a una diversidad de personas beneficiarias de dichas acciones, al no circunscribirse las mismas al ámbito económico. Así, se han distinguido las siguientes opciones, a tenor de la experiencia como mediadora:

- 2.4.8.1. Persona/s denunciante/s: por ejemplo, en compensaciones económicas.
- 2.4.8.2. Persona/s condenada/s: por ejemplo, en renuncia a compensaciones económicas.
- 2.4.8.3. Persona/s denunciante/s y persona/s condenada/s: por ejemplo, acciones de naturaleza moral o psicológica tales como la contextualización y reflexión acerca de lo ocurrido; el ejercicio de responsabilización restaurativa de las personas para consigo mismas y para con las demás; las peticiones de perdón; los compromisos de respeto futuro; de no reincidencia y en los delitos con relación interpersonal previa y; los compromisos de sumisión a tratamiento médico, si las circunstancias sanitarias y personales así lo requirieran.

---

<sup>416</sup> Entre paréntesis se refleja la naturaleza del acuerdo correspondiente al tipo de acción restaurativa concreta.

<sup>417</sup> Sistema de pago éste que puede suponer que alguno de sus abonos sean con posterioridad a la vista, en fase de ejecución.

- 2.4.8.4.** Persona/s denunciante/s y otra/s con vinculación: por ejemplo, las acciones de tipo moral que contribuyen a rebajar la victimización de la persona denunciante y a disipar escenarios de represalias o nuevas victimizaciones, lo que a la postre, redundará en su círculo social y familiar más íntimo.
- 2.4.8.5.** Persona/s denunciante/s y otra/s sin vinculación: por ejemplo, la sumisión a tratamiento para superar escenarios de relación de pareja violenta incidirá positivamente en el bienestar de la ex pareja víctima de violencia de género, máxime si tienen descendencia en común y es probable que reduzca las posibilidades de repetición de patrones violentos en futuras relaciones de pareja.
- 2.4.8.6.** Persona/s condenada/s y otra/s con vinculación: por ejemplo, en causas por lesiones entre dos hermanos, la reflexión y los compromisos que se adquirieran para evitar su reiteración futura, incidirán de manera positiva en el bienestar del resto de miembros de la familia con los que ambos se relacionan o conviven.
- 2.4.8.7.** Persona/s condenada/s y otra/s sin vinculación: por ejemplo, compromisos socio sanitarios que incidirán en un abordaje de la patología preexistente y en consecuencia, en una minoración en las posibilidades de comisión de nuevos ilícitos, relacionados con dicha patología, siquiera a terceras personas.
- 2.4.8.8.** Otra/s con vinculación: por ejemplo, en conflictivas entre progenitores con vínculo sentimental roto relativas a los derechos y obligaciones de progenitores con respecto a sus hijas e hijos: los esfuerzos que éstos realicen para superar los celos, las dificultades habidas hasta la fecha y para avanzar hacia un escenario de colaboración, redundará sin duda en el bienestar de sus hijos y de las personas de su círculo más íntimo (como pueden ser parejas actuales, abuelas, abuelos y demás miembros de la familia extensa).
- 2.4.8.9.** Otra/s sin vinculación: donaciones económicas a entidades con función social de las cuantías que estuvieran previstas como indemnización a la persona perjudicada.

#### *2.4.9. Motivo de no inicio del proceso restaurativo intrajudicial propuesto*

La práctica del Servicio de Mediación Intrajudicial refleja la variedad de respuestas que las personas intervinientes en una causa pueden expresar ante la invitación a participar en un proceso

restaurativo. Dada la voluntariedad de participación a lo largo de la duración de todo el proceso y la realidad cambiante de domiciliación o localización de la población en general y de ciertos sectores de la sociedad, como son en particular las personas jóvenes y emigrantes, no es una realidad infrecuente que el proceso restaurativo no se inicie, siendo las razones más habituales las que se tratan de reflejar en las siguientes opciones:

- 2.4.9.1. No localizar a la persona denunciada/imputada.
- 2.4.9.2. No localizar a la persona denunciante.
- 2.4.9.3. No localizar a la persona denunciada/imputada-denunciante<sup>418</sup>.
- 2.4.9.4. Rechazo de la persona denunciada/imputada.
- 2.4.9.5. Rechazo de la persona denunciante.
- 2.4.9.6. Rechazo de la persona denunciada/imputada-denunciante.
- 2.4.9.7. Por decisión de un operador jurídico.

#### *2.4.10. Motivo de no acuerdo en proceso restaurativo intrajudicial desarrollado*

La aceptación por parte de las personas participantes del proceso restaurativo propuesto no es garantía de la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas ellas, sin perjuicio del interés sincero de todas las personas participantes en su consenso y en los no despreciables esfuerzos que se puedan desarrollar al objeto. Las razones, como la vida misma, son dispares. A través de la siguiente selección de variables se ha tratado de reflejar el espectro de la realidad práctica del Servicio de Mediación Intrajudicial:

- 2.4.10.1. Cuestiones económicas.
- 2.4.10.2. Diferencias relativas a la significación del conflicto.
- 2.4.10.3. Una de las personas participantes no quiere continuar con el proceso restaurativo.
- 2.4.10.4. Las personas participantes no quieren continuar con el proceso restaurativo.
- 2.4.10.5. Las personas participantes mantienen sus posicionamientos iniciales.
- 2.4.10.6. Incumplimiento de los acuerdos parciales consensuados.
- 2.4.10.7. Nuevos conflictos entre las partes.
- 2.4.10.8. Decisión del SMI por no reunirse las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso restaurativo.

---

<sup>418</sup>

Para el supuesto de roles cruzados.

#### *2.4.11. Diferencias de criterio entre el Ministerio fiscal y la persona denunciante en cuanto a la determinación de la reparación*

No es infrecuente que consultada la persona denunciante y/o perjudicada sobre cómo le gustaría ser compensada y/o reparada por los perjuicios sufridos, sus intereses reparatorios no coincidan con los interesados por el Ministerio fiscal en su escrito de acusación provisional. En ocasiones, las diferencias estriban en la cuantía de la indemnización solicitada, bien al alza o bien a la baja. Sin perjuicio de lo anterior, también es habitual que los intereses reparatorios de la persona denunciante vayan más allá de las meras compensaciones económicas, aun siendo legítimas, e intervengan otro tipo de demandas de naturaleza moral, psicológica, social, sanitaria, etc.

Si bien a través de las variables anteriores del presente apartado, se ha podido analizar la diversa naturaleza de los intereses reparatorios demandados por las personas denunciantes, el objetivo de la presente variable se ciñe al ámbito económico, es decir, a analizar la reparación económica en su caso solicitada por el Ministerio fiscal y compararla con la acordada por las partes, para poder extraer posibles similitudes o diferencias numéricas. A tal efecto, se distinguen las siguientes opciones.

- 2.4.11.1. Menor 0,00%-9,99%.
- 2.4.11.2. Menor 10,00%-19,99%.
- 2.4.11.3. Menor 20,00%-29,99%.
- 2.4.11.4. Menor 30,00%-39,99%.
- 2.4.11.5. Menor 40,00%-49,99%.
- 2.4.11.6. Menor 50,00%-59,99%.
- 2.4.11.7. Menor 60,00%-69,99%.
- 2.4.11.8. Menor 70,00%-79,99%.
- 2.4.11.9. Menor 80,00%-89,99%.
- 2.4.11.10. Menor 90,00%-99,99%.
- 2.4.11.11. Mayor 0,00%-9,99%.
- 2.4.11.12. Mayor 10,00%-19,99%.
- 2.4.11.13. Mayor 20,00%-29,99%.
- 2.4.11.14. Mayor 30,00%-39,99%.
- 2.4.11.15. Mayor 40,00%-49,99%.
- 2.4.11.16. Mayor 50,00%-59,99%.
- 2.4.11.17. Mayor 60,00%-69,99%.
- 2.4.11.18. Mayor 70,00%-79,99%.
- 2.4.11.19. Mayor 80,00%-89,99%.
- 2.4.11.20. Mayor 90,00%-99,99%.



- 2.4.11.21. Ídem cuantía.
- 2.4.11.22. Ídem: no indemnización.
- 2.4.11.23. Se renuncia a indemnización.

## ***2.5. Variables relativas a posibles reparaciones objetivadas en la causa realizadas por la persona denunciada a favor de la persona denunciante y/o perjudicada, sin intervención del Servicio de Mediación Intrajudicial***

Las variables incluidas en este apartado pretenden analizar las posibles acciones o compromisos compensatorios y/o reparatorios que se pudieran haber objetivado en el proceso penal por parte de la/s persona/s denunciada/imputada/s a favor de la/s persona/s denunciante/s; su frecuencia; su naturaleza y; el efecto que la/s mismas hubieran tenido en la responsabilidad penal finalmente acordada, si alguno.

### *2.5.1. Existencia de compensación/reparación en la causa*

- 2.5.1.1. Sí.
- 2.5.1.2. No.

### *2.5.2. Carácter consensuado de la compensación/reparación*

- 2.5.2.1. Sí, consensuada entre las personas participantes.
- 2.5.2.2. No, consensuada entre las personas participantes.

### *2.5.3. Naturaleza de las acciones compensatorias/ reparatorias*

- 2.5.3.1. Material/Económica.
- 2.5.3.2. Moral/Psicológica.
- 2.5.3.3. Socio/Sanitaria.

### *2.5.4. Tipo de acción compensatoria/reparatoria*

- 2.5.4.1. Contextualización y reflexión de la conflictiva habida, el comportamiento desarrollado y los perjuicios derivados (M/P)<sup>419</sup>.
- 2.5.4.2. Lamentar la conflictiva habida y los perjuicios ocasionados (M/P).
- 2.5.4.3. Ofrecimiento y aceptación de disculpas formales (M/P).
- 2.5.4.4. Compromiso de no reincidencia y mantenimiento de actitud de respeto futura (M/P).
- 2.5.4.5. Establecer pautas de conducta y comunicación futura (M/P).

---

<sup>419</sup> Entre paréntesis se refleja la naturaleza del acuerdo correspondiente al tipo de acción restaurativa concreta.

- 2.5.4.6. Compromiso de reparación económica en pago único y anterior a la vista (M/E).
- 2.5.4.7. Compromiso de reparación económica en pagos fraccionados<sup>420</sup> (M/E).
- 2.5.4.8. Compromiso de intervención psicosocial-sanitaria (S/S).
- 2.5.4.9. Compromiso de participación en voluntariado (S/S).
- 2.5.4.10. Renuncia a acciones penales y/o civiles (P).

## ***2.6. Variables relativas a la influencia en la pena derivada de la articulación de procesos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada***

El análisis de estas variables permitirá conocer, si no al menos intuir, la trascendencia penal derivada del desarrollo de instrumentos restaurativos y/o de justicia penal negociada en la causa. De igual manera posibilitará una aproximación a los criterios utilizados, a la objetividad y proporcionalidad de los mismos con respecto a los esfuerzos y compromisos asumidos por las personas condenadas y, en su caso, a detectar posibles disfunciones e identificar propuestas de mejora.

### *2.6.1. Atenuación de la responsabilidad criminal derivada de acuerdo restaurativo*

Las opciones existentes actualmente en el ordenamiento jurídico español son:

- 2.6.1.1. Atenuante simple de reparación del daño.
- 2.6.1.2. Atenuante muy cualificada de reparación del daño.
- 2.6.1.3. Ninguna.

### *2.6.2. Consecuencia práctica en la pena derivada de acuerdo restaurativo*

- 2.6.2.1. Reduce sanción.
- 2.6.2.2. No reduce sanción.

### *2.6.3. Diferencia de criterios en la individualización de la pena entre el Ministerio fiscal y el/la magistrada, en caso de existencia de acuerdo restaurativo y vista sin conformidad*

- 2.6.3.1. Más gravosa el fiscal.
- 2.6.3.2. Menos gravosa el fiscal<sup>421</sup>.
- 2.6.3.3. Ídem.

---

<sup>420</sup> Sistema de pago éste que puede suponer que alguno de sus abonos sean con posterioridad a la vista, en fase de ejecución.

<sup>421</sup> Para aquellas causas en las cuales la persona denunciante ejerciera la acusación particular, y por tanto, coexistieran los términos de acusación pública con los de la privada.

*2.6.4. Influencia en la pena derivada de la articulación de un instrumento de justicia penal negociada en la causa*

- 2.6.4.1. Imponer pena mínima señalada legalmente para el tipo penal.
- 2.6.4.2. Imponer pena en la mitad inferior señalada legalmente para el tipo penal.
- 2.6.4.3. Imponer pena en la mitad superior señalada legalmente para el tipo penal.
- 2.6.4.4. Reducir un tercio la pena señalada legalmente para el tipo penal, relativo a las DUR.
- 2.6.4.5. Bajar un grado la pena señalada legalmente para el tipo penal.
- 2.6.4.6. Bajar dos grados la pena señalada legalmente para el tipo penal.
- 2.6.4.7. Ninguna.

*2.6.5. Consecuencia práctica en la pena derivada de la articulación de instrumento de justicia penal negociada*

- 2.6.5.1. Reduce sanción.
- 2.6.5.2. No reduce sanción.

*2.6.6. Consecuencia práctica en la pena derivada de la articulación de instrumento de justicia penal negociada, diferenciada por la naturaleza de la pena*

**2.6.6.1. En penas privativas de libertad<sup>422</sup>**

Se compara la duración de las mismas con lo inicialmente solicitado por el Ministerio fiscal:

- 2.6.6.1.1. Menor 0,00%-9,99%.
- 2.6.6.1.2. Menor 10,00%-19,99%.
- 2.6.6.1.3. Menor 20,00%-29,99%.
- 2.6.6.1.4. Menor 30,00%-39,99%.
- 2.6.6.1.5. Menor 40,00%-49,99%.
- 2.6.6.1.6. Menor 50,00%-59,99%.
- 2.6.6.1.7. Menor 60,00%-69,99%.
- 2.6.6.1.8. Menor 70,00%-79,99%.
- 2.6.6.1.9. Menor 80,00%-89,99%.
- 2.6.6.1.10. Menor 90,00%-99,99%.
- 2.6.6.1.11. Sustituye por TBC.
- 2.6.6.1.12. Sustituye por multa.

<sup>422</sup>

El carácter consensuado de la determinación de la pena presupone que la responsabilidad penal finalmente acordada resulte siempre menor a la inicialmente solicitada por las acusaciones, de ahí que las variables reflejen únicamente una reducción y no un aumento.

2.6.6.1.13. Ídem.

### **2.6.6.2. En penas de multa**

Por su naturaleza, se compara tanto su duración como la cuantía de la cuota diaria con respecto a lo interesado provisionalmente por el Ministerio fiscal:

#### *2.6.6.2.1. Reducción en duración*

- 2.6.6.2.1.1. 0,00%-9,99%.
- 2.6.6.2.1.2. 10,00%-19,99%.
- 2.6.6.2.1.3. 20,00%-29,99%.
- 2.6.6.2.1.4. 30,00%-39,99%.
- 2.6.6.2.1.5. 40,00%-49,99%.
- 2.6.6.2.1.6. 50,00%-59,99%.
- 2.6.6.2.1.7. 60,00%-69,99%.
- 2.6.6.2.1.8. 70,00%-79,99%.
- 2.6.6.2.1.9. 80,00%-89,99%.
- 2.6.6.2.1.10. 90,00%-99,99%.
- 2.6.6.2.1.11. Ídem duración.

#### *2.6.6.2.2. Reducción cuota diaria*

- 2.6.6.2.2.1. 0,00%-9,99%.
- 2.6.6.2.2.2. 10,00%-19,99%.
- 2.6.6.2.2.3. 20,00%-29,99%.
- 2.6.6.2.2.4. 30,00%-39,99%.
- 2.6.6.2.2.5. 40,00%-49,99%.
- 2.6.6.2.2.6. 50,00%-59,99%.
- 2.6.6.2.2.7. 60,00%-69,99%.
- 2.6.6.2.2.8. 70,00%-79,99%.
- 2.6.6.2.2.9. 80,00%-89,99%.
- 2.6.6.2.2.10. 90,00%-99,99%.
- 2.6.6.2.2.11. Ídem cuota diaria.

### **2.6.6.3. En penas de trabajos en beneficio de la comunidad**

- 2.6.6.3.1. Reducción 0,00%-9,99%.
- 2.6.6.3.2. Reducción 10,00%-19,99%.
- 2.6.6.3.3. Reducción 20,00%-29,99%.
- 2.6.6.3.4. Reducción 30,00%-39,99%.

- 2.6.6.3.5. Reducción 40,00%-49,99%.
- 2.6.6.3.6. Reducción 50,00%-59,99%.
- 2.6.6.3.7. Reducción 60,00%-69,99%.
- 2.6.6.3.8. Reducción 70,00%-79,99%.
- 2.6.6.3.9. Reducción 80,00%-89,99%.
- 2.6.6.3.10. Reducción 90,00%-99,99%.
- 2.6.6.3.11. Ídem número de jornadas de TBC.

## ***2.7. Variables relativas a la fase de ejecución de sentencia de las causas analizadas***

Una vez recaída sentencia judicial firme e iniciada la fase de ejecución penal, la inclusión de las siguientes variables permite la aproximación al devenir de la causa en cuestiones relativas al cumplimiento de las responsabilidades, penales y civiles, acordadas en sentencia y, en consecuencia a la articulación de decisiones tendentes a la responsabilización de la/s persona/s condenadas y a la compensación/reparación de las personas perjudicadas.

### ***2.7.1. Tramitación de la ejecución***

Se analizará entre las causas de la muestra, si en las mismas se ha acordado o no la suspensión de la ejecución de la sentencia. Como es sabido, el art. 80.1 del Código Penal establece la posibilidad de que los/as Jueces/as o Tribunales puedan dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad mediante resolución motivada, cuando concurren una serie de requisitos que, según el art.81 del citado texto legal son: a) que la persona condenada haya delinquido por primera vez; b) que la pena impuesta no sea superior a dos años de privación de libertad y, c) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, o en caso contrario, que se haya declarado la imposibilidad total o parcial de que la persona penada les haga frente. Ahora bien, la concurrencia, en uno u otro caso, de estos requisitos no implica la concesión automática del mencionado beneficio, pues como dice la sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de enero de 2001, en ese supuesto: <<se puede dejar en suspenso la pena o denegar la suspensión en resolución motivada>>. En idéntico sentido la STS de 18 de febrero de 2000 recuerda que: <<la mera concurrencia de los requisitos legales mínimos no es más que un presupuesto necesario para la concesión de la suspensión, pero no suficiente, pues ésta constituye una facultad motivadamente discrecional del Tribunal>>, lo que reitera la STS de 16 de octubre de 2000 al disponer que la concesión del beneficio es una facultad discrecional del tribunal, que faculta, pero no obliga (<<los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso...” frase que viene a reiterar el art.87 al establecer que “el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar...>>).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resultan las siguientes opciones:

- 2.7.1.1. Suspendida.
- 2.7.1.2. No suspendida.

#### *2.7.2. Condiciones para la suspensión*

Conocido el dato anterior, se analizarán en su caso, qué condiciones de entre las siguientes, se impusieron a tal fin:

- 2.7.2.1. No volver a delinquir.
- 2.7.2.2. Pago de la responsabilidad civil.
- 2.7.2.3. Ambas.

#### *2.7.3. Declaración de insolvencia de la persona ejecutada*

Se analizarán en la causa qué diligencias se practican para la averiguación de los medios de vida de las personas condenadas, a los efectos de hacer efectivas las responsabilidades acordadas en sentencia y la relación existente entre la posible declaración de insolvencia en esta fase, con el cumplimiento de dichas responsabilidades:

- 2.7.3.1. Sí.
- 2.7.3.2. No.

#### *2.7.4. Compensación/reparación en fase de ejecución*

Se registrarán las acciones compensatorias/reparatorias realizadas por la/s persona/s condenada/s en la fase de ejecución penal, pudiendo oscilar entre:

- 2.7.4.1. Sí, total.
- 2.7.4.2. Sí, parcial.
- 2.7.4.3. No consta.

### ***2.8. Variables relativas a la diferencia de criterios en la imposición de la pena entre el Ministerio fiscal y el/la magistrado/a, en caso de inexistencia de proceso de justicia penal negociada***

En cuanto a la determinación de la pena, la imposición de la pena respecto del caso concreto ha de responder a las exigencias que el principio de legalidad comporta, el cual está en directa relación con la proporcionalidad y la tipicidad. Se trata de un juicio de ponderación que, al amparo de la ley corresponde a los/as jueces/as para relacionar la carga coactiva de la pena y el fin perseguido de conminación penal, en atención a una serie de circunstancias como son: la importancia del hecho delictivo, la intensidad del mal causado y la reprochabilidad que ha de merecer la persona

responsable del mismo. Como no es posible la existencia de una ley que contemple todas y cada una de las posibilidades fácticas, los/as jueces/as tendrán soberanía para individualizar, según su mejor arbitrio, estando no obstante supeditados a determinados condicionamientos como la personalidad de la persona acusada, la gravedad del hechos en relación a los medios, formas o modos en que se llevó a cabo, así como las circunstancias del tipo concurrentes.

El presente bloque pretende conocer las posibles diferencias de criterios resultantes entre las propuestas de responsabilidad criminal del Ministerio fiscal con las finalmente acordadas en sentencia por parte de las/os magistradas/os y valorar su incidencia respecto al encuadre penal de los acuerdos restaurativos.

### *2.8.1. En penas privativas de libertad*

- 2.8.1.1.** Reduce duración 0,00%-9,99%.
- 2.8.1.2.** Reduce duración 10,00%-19,99%.
- 2.8.1.3.** Reduce duración 20,00%-29,99%.
- 2.8.1.4.** Reduce duración 30,00%-39,99%.
- 2.8.1.5.** Reduce duración 40,00%-49,99%.
- 2.8.1.6.** Reduce duración 50,00%-59,99%.
- 2.8.1.7.** Reduce duración 60,00%-69,99%.
- 2.8.1.8.** Reduce duración 70,00%-79,99%.
- 2.8.1.9.** Reduce duración 80,00%-89,99%.
- 2.8.1.10.** Reduce duración 90,00%-99,99%.
- 2.8.1.11.** Aumenta duración 0,00%-9,99%.
- 2.8.1.12.** Aumenta duración 10,00%-19,99%.
- 2.8.1.13.** Aumenta duración 20,00%-29,99%.
- 2.8.1.14.** Aumenta duración 30,00%-39,99%.
- 2.8.1.15.** Aumenta duración 40,00%-49,99%.
- 2.8.1.16.** Aumenta duración 50,00%-59,99%.
- 2.8.1.17.** Aumenta duración 60,00%-69,99%.
- 2.8.1.18.** Aumenta duración 70,00%-79,99%.
- 2.8.1.19.** Aumenta duración 80,00%-89,99%.
- 2.8.1.20.** Aumenta duración 90,00%-99,99%.
- 2.8.1.21.** Ídem que el Ministerio fiscal.
- 2.8.1.22.** Sustituye por TBC.
- 2.8.1.23.** Sustituye por multa.

### *2.8.2. En penas privativas de patrimonio (multas)*

- 2.8.2.1.** Minoración duración 0,00%-9,99%.

- 2.8.2.2. Minoración duración 10,00%-19,99%.
- 2.8.2.3. Minoración duración 20,00%-29,99%.
- 2.8.2.4. Minoración duración 30,00%-39,99%.
- 2.8.2.5. Minoración duración 40,00%-49,99%.
- 2.8.2.6. Minoración duración 50,00%-59,99%.
- 2.8.2.7. Minoración duración 60,00%-69,99%.
- 2.8.2.8. Minoración duración 70,00%-79,99%.
- 2.8.2.9. Minoración duración 80,00%-89,99%.
- 2.8.2.10. Minoración duración 90,00%-99,99%.
- 2.8.2.11. Minoración cuota diaria 0,00%-9,99%.
- 2.8.2.12. Minoración cuota diaria 10,00%-19,99%.
- 2.8.2.13. Minoración cuota diaria 20,00%-29,99%.
- 2.8.2.14. Minoración cuota diaria 30,00%-39,99%.
- 2.8.2.15. Minoración cuota diaria 40,00%-49,99%.
- 2.8.2.16. Minoración cuota diaria 50,00%-59,99%.
- 2.8.2.17. Minoración cuota diaria 60,00%-69,99%.
- 2.8.2.18. Minoración cuota diaria 70,00%-79,99%.
- 2.8.2.19. Minoración cuota diaria 80,00%-89,99%.
- 2.8.2.20. Minoración cuota diaria 90,00%-99,99%.
- 2.8.2.21. Aumento duración 0,00%-9,99%.
- 2.8.2.22. Aumento duración 10,00%-19,99%.
- 2.8.2.23. Aumento duración 20,00%-29,99%.
- 2.8.2.24. Aumento duración 30,00%-39,99%.
- 2.8.2.25. Aumento duración 40,00%-49,99%.
- 2.8.2.26. Aumento duración 50,00%-59,99%.
- 2.8.2.27. Aumento duración 60,00%-69,99%.
- 2.8.2.28. Aumento duración 70,00%-79,99%.
- 2.8.2.29. Aumento duración 80,00%-89,99%.
- 2.8.2.30. Aumento duración 90,00%-99,99%.
- 2.8.2.31. Aumento cuota diaria 0,00%-9,99%.
- 2.8.2.32. Aumento cuota diaria 10,00%-19,99%.
- 2.8.2.33. Aumento cuota diaria 20,00%-29,99%.
- 2.8.2.34. Aumento cuota diaria 30,00%-39,99%.
- 2.8.2.35. Aumento cuota diaria 40,00%-49,99%.
- 2.8.2.36. Aumento cuota diaria 50,00%-59,99%.
- 2.8.2.37. Aumento cuota diaria 60,00%-69,99%.
- 2.8.2.38. Aumento cuota diaria 70,00%-79,99%.



- 2.8.2.39. Aumento cuota diaria 80,00%-89,99%.
- 2.8.2.40. Aumento cuota diaria 90,00%-99,99%.
- 2.8.2.41. Ídem duración que la del Ministerio fiscal.
- 2.8.2.42. Ídem cuota diaria que la del Ministerio fiscal.

*2.8.3. En penas de trabajo en beneficio de la comunidad*

- 2.8.3.1. Reduce número de jornadas 0,00%-9,99%.
- 2.8.3.2. Reduce número de jornadas 10,00%-19,99%.
- 2.8.3.3. Reduce número de jornadas 20,00%-29,99%.
- 2.8.3.4. Reduce número de jornadas 30,00%-39,99%.
- 2.8.3.5. Reduce número de jornadas 40,00%-49,99%.
- 2.8.3.6. Reduce número de jornadas 50,00%-59,99%.
- 2.8.3.7. Reduce número de jornadas 60,00%-69,99%.
- 2.8.3.8. Reduce número de jornadas 70,00%-79,99%.
- 2.8.3.9. Reduce número de jornadas 80,00%-89,99%.
- 2.8.3.10. Reduce número de jornadas 90,00%-99,99%.
- 2.8.3.11. Aumenta número de jornadas 0,00%-9,99%.
- 2.8.3.12. Aumenta número de jornadas 10,00%-19,99%.
- 2.8.3.13. Aumenta número de jornadas 20,00%-29,99%.
- 2.8.3.14. Aumenta número de jornadas 30,00%-39,99%.
- 2.8.3.15. Aumenta número de jornadas 40,00%-49,99%.
- 2.8.3.16. Aumenta número de jornadas 50,00%-59,99%.
- 2.8.3.17. Aumenta número de jornadas 60,00%-69,99%.
- 2.8.3.18. Aumenta número de jornadas 70,00%-79,99%.
- 2.8.3.19. Aumenta número de jornadas 80,00%-89,99%.
- 2.8.3.20. Aumenta número de jornadas 90,00%-99,99%.
- 2.8.3.21. Ídem número de jornadas que el Ministerio fiscal.

### 3. Presentación y análisis de los resultados

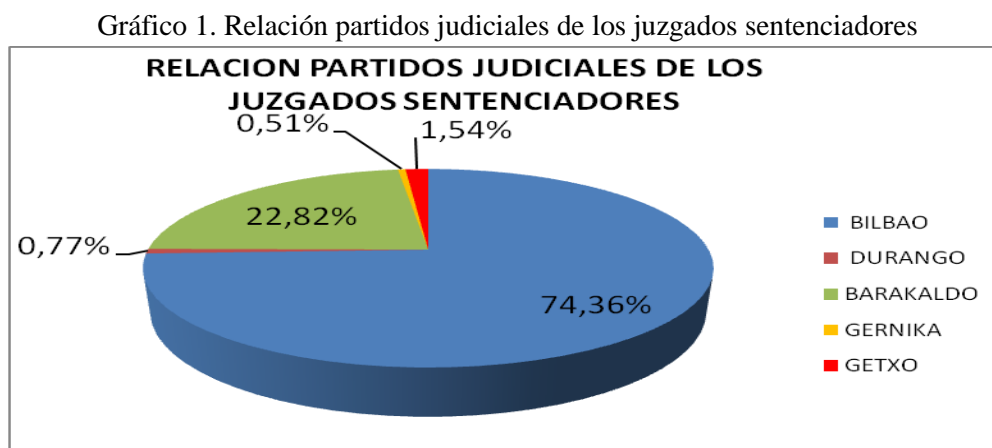
Para el registro de los datos relativos a las causas penales seleccionadas, se utilizó el programa informático Excel. Una vez compilados los anteriores, Excel y Access fueron las herramientas usadas para la elaboración de tablas de frecuencia y de contingencia, así como para el diseño de los gráficos.

#### 3.1. Variables relativas a los datos de las causas

##### 3.1.1. Número de causas

Conforme a los marcos delimitadores de la muestra, resultan 390 causas penales relativas a partidos judiciales del Territorio Histórico de Bizkaia, en las cuales recayeron sentencias condenatorias firmes por delito/s de lesiones y/o daños -cuyas ejecuciones se iniciaron en el año 2013- por parte de los juzgados correspondientes: Juzgado de lo Penal nº1 y nº2 de Barakaldo (para las sentencias condenatorias recaídas en los partidos judiciales de Balmaseda y Barakaldo) y Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao (para las sentencias condenatorias recaídas en el resto de partidos judiciales de Bizkaia, esto es, Bilbao, Durango, Gernika-Lumo y Getxo).

##### 3.1.2. Relación de partidos judiciales de los juzgados sentenciadores

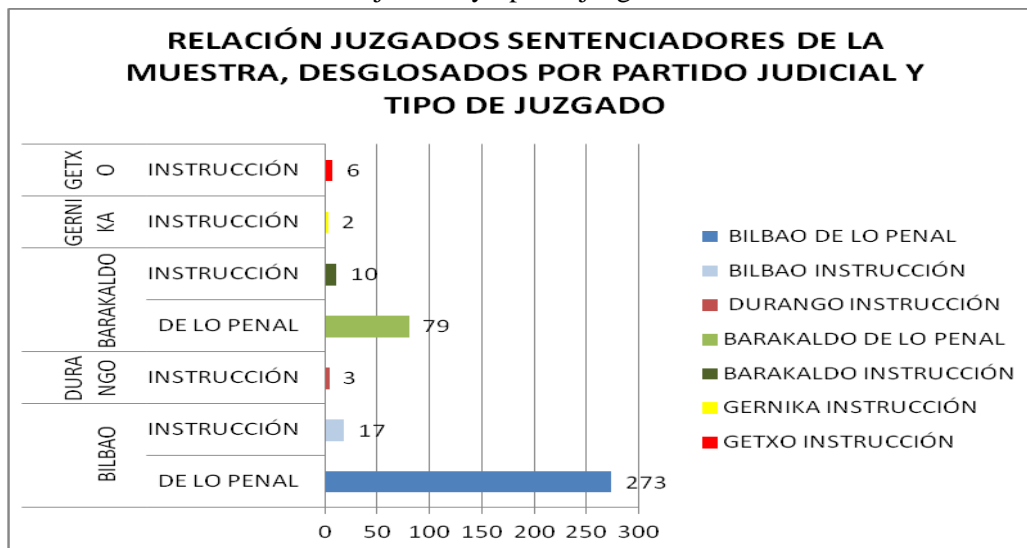


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Cómo se puede apreciar en los gráficos, el porcentaje mayoritario de las causas corresponde al partido judicial de Bilbao (74,36%), seguido del de Barakaldo (22,82%) y en una proporción significativamente inferior, los de Getxo (1,54%), Durango (0,77%) y Gernika-Lumo (0,51%)<sup>423</sup>.

<sup>423</sup> Según la Memoria del CGPJ de 2013 relativa a Bizkaia, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de Instrucción y Primera Instancia y los Juzgados de lo Penal del Territorio Histórico de Bizkaia

Gráfico 2. Relación juzgados sentenciadores de la muestra, desglosados por partido judicial y tipo de juzgado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Esta relación porcentual resulta lógica atendiendo a los marcos delimitadores de la muestra y al volumen de trabajo y recursos materiales y personales adscritos a cada partido judicial. Así, Barakaldo cuenta con dos potenciales juzgados sentenciadores (Juzgado de lo Penal nº1 y Juzgado de lo Penal nº2) en causas por delito de lesiones y/o daños con penas privativas de libertad inferiores a cinco años, o penas de multa u otra naturaleza, sin perjuicio del posible dictamen por parte de los seis juzgados de instrucción de esos partidos judiciales, en causas tramitadas como Diligencias Urgentes (DUR). En el caso de Bilbao, son siete los juzgados de lo penal existentes, y diez los juzgados de instrucción, mientras que el resto de partidos judiciales carecen de juzgados de lo penal, contando únicamente con la posibilidad que sean sus juzgados de instrucción -Durango (4), Getxo (6), Balmaseda (2) y Gernika-Lumo (4)- los que dicten este tipo de sentencias en caso de causas tramitadas como DUR.

---

dictaron el siguiente número de sentencias: a) Juzgados de Instrucción (14): 7.402 sentencias (resultando una media por órgano de 528,71 sentencias); Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (16): 2.164 sentencias (resultando una media por órgano de 135,25 sentencias) y; c) Juzgados de lo Penal (8): 3.258 sentencias (resultando una media por órgano de 407,25).

En cuanto a los datos estadísticos relativos a las ejecuciones penales tramitadas por estos órganos judiciales, los datos obrantes en la aludida Memoria del CGPJ desprenden los siguientes resultados: a) Juzgados de Instrucción: 3.550 ejecuciones registradas, 3.815 resueltas y 1.717 en trámite al final del periodo; b) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: 880 ejecutorias registradas, 935 resueltas y 490 en trámite al final del periodo y; c) Juzgados de lo Penal: 4.454 ejecutorias registradas, 9.979 resueltas y 4.762 en trámite al final del periodo.

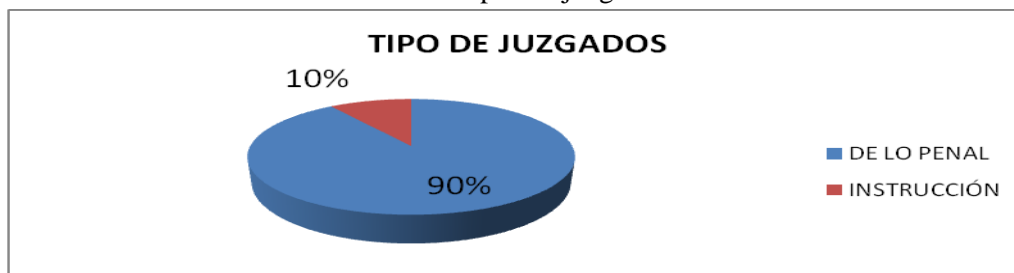
Datos disponibles en:

<http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.0cb0942ae6fbd1c1ef62232dc432ea0/?vnextoid=fd46ceaac7830410VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vnextchannel=de9f1b6adf5d9210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vnextfmt=default>

### 3.1.3. Relación de juzgados sentenciadores

Los juzgados de lo penal en general y, los de Bilbao en particular, forman el grupo mayoritario de la muestra, seguidos a significativa distancia por los de lo penal de Barakaldo y por los juzgados de instrucción de los partidos judiciales vizcaínos.

Gráfico 3. Tipos de juzgados



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

**TABLA 1. RELACIÓN DE JUZGADOS SENTENCIADORES DE BIZKAIA**

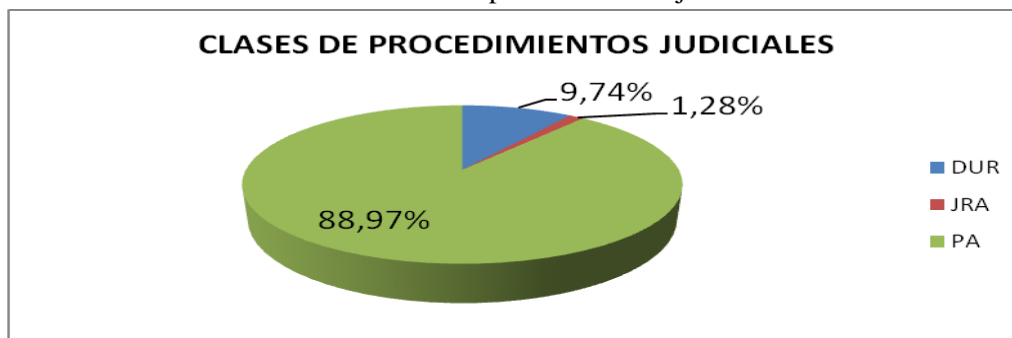
JUZGADO	Nº DE CAUSAS	
<b>BILBAO</b>	<b>290</b>	74,36%
<b>DE LO PENAL</b>	<b>273</b>	70,00%
CINCO	56	14,36%
CUATRO	48	12,31%
SEIS	8	2,05%
TRES	51	13,08%
DOS	56	14,36%
UNO	54	13,85%
<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>17</b>	4,36%
CINCO	3	0,77%
CUATRO	3	0,77%
NUEVE	2	0,51%
SEIS	1	0,26%
TRES	3	0,77%
DIEZ	3	0,77%
SIETE	1	0,26%
UNO	1	0,26%
<b>DURANGO</b>	<b>3</b>	0,77%
<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>3</b>	0,77%
DOS	1	0,26%
UNO	2	0,51%
<b>BARAKALDO</b>	<b>89</b>	22,82%
<b>DE LO PENAL</b>	<b>79</b>	20,26%
DOS	30	7,69%
UNO	49	12,56%
<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>10</b>	2,56%
CUATRO	4	1,03%
DOS	4	1,03%
UNO	2	0,51%
<b>GERNIKA</b>	<b>2</b>	0,51%
<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>2</b>	0,51%
UNO	2	0,51%
<b>GETXO</b>	<b>6</b>	1,54%
<b>INSTRUCCIÓN</b>	<b>6</b>	1,54%
CINCO	2	0,51%
SEIS	2	0,51%
TRES	1	0,26%
UNO	1	0,26%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.1.4. Tipo de procesos penales

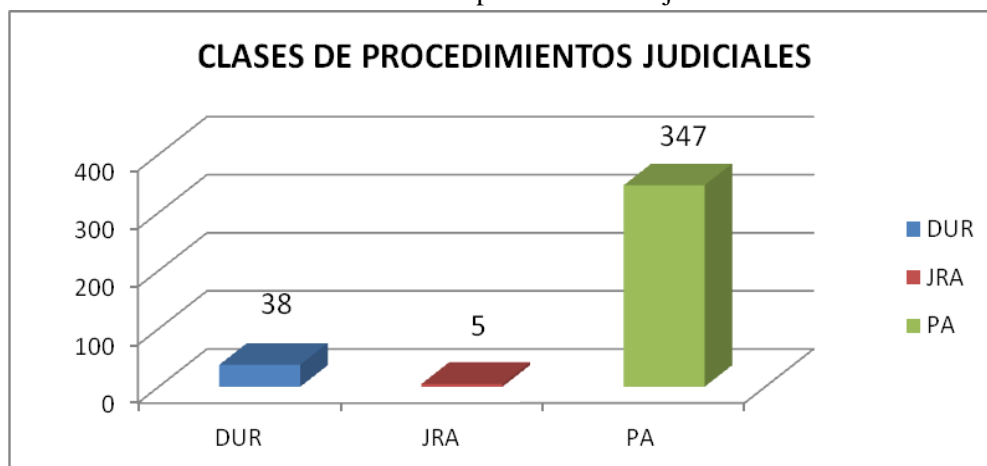
Por el tipo de penas previstas para los ilícitos penales seleccionados, éstos pueden sustanciarse en diligencias urgentes, juicio rápido y procedimiento abreviado.

Gráfico 4. Clases de procedimientos judiciales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 5. Clases de procedimientos judiciales

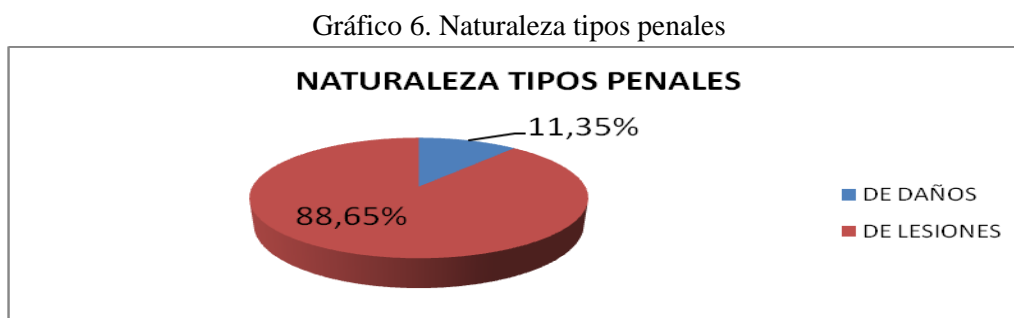


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

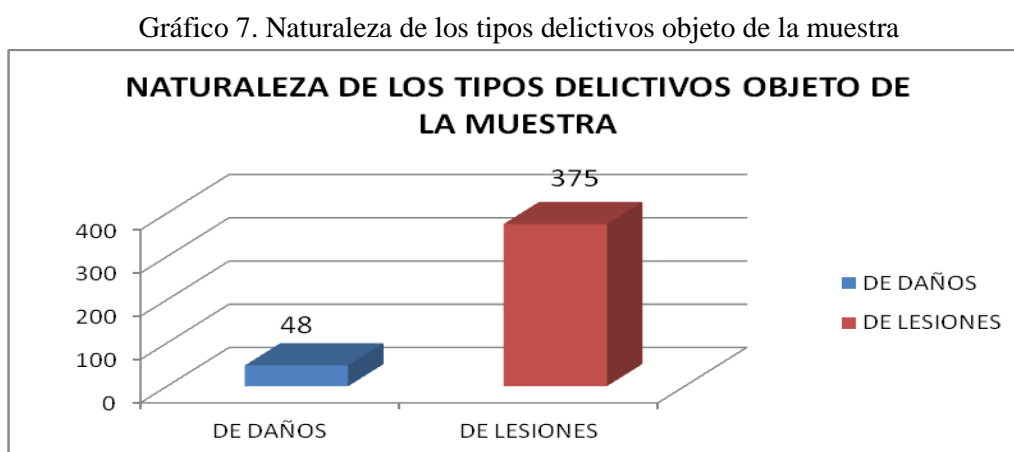
Como se aprecia en el gráfico, el procedimiento penal más frecuente, sin perjuicio de la existencia de otros, es el procedimiento abreviado (89,97%), seguido de las diligencias urgentes (9,74%) y en una proporción testimonial por los juicios rápidos (1,28%). Ello encuentra su razón de ser en la naturaleza de los tipos penales seleccionados, que requieren para la estimación de los daños ocasionados, en el patrimonio o en la salud de las personas, de un periodo de instrucción mayor que los previstos por la legislación para el enjuiciamiento rápido.

### 3.1.5. Naturaleza de los tipos penales

Porcentualmente tienen más presencia en la muestra los delitos de lesiones (88,65%) que los delitos de daños (11,35%), lo que se corresponde con los resultados contenidos en la Memorias de la Fiscalía del País Vasco<sup>424</sup>.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.1.6. Tipos penales

Atendiendo a la distinta naturaleza de los tipos penales -delitos contra las personas y delitos contra el patrimonio- se han agrupado los mismos en función de su naturaleza jurídica. Igualmente, por razones ilustrativas, se han significado con azul los delitos de daños; de granate los delitos de

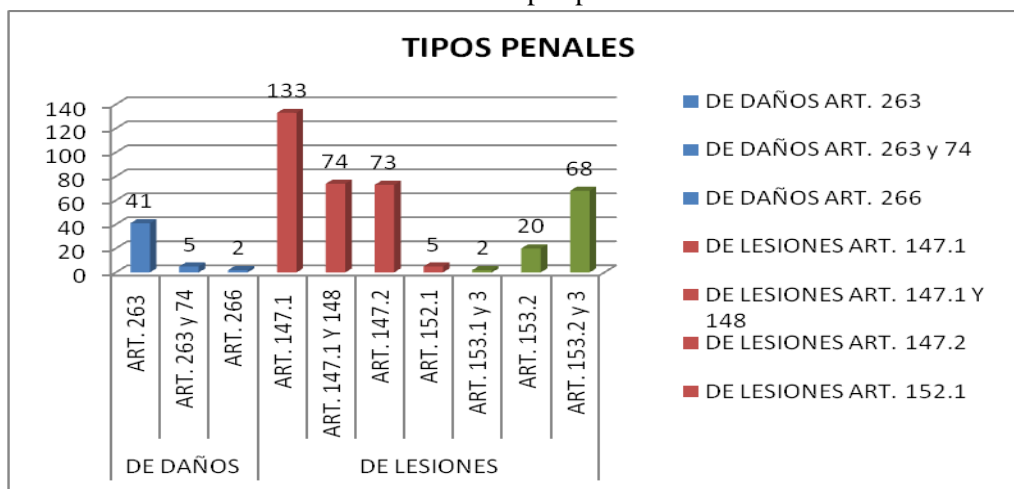
<sup>424</sup> La Memoria de la Fiscalía del País Vasco de 2014 (ejercicio 2013) arroja los siguientes resultados en relación a estos tipos penales: a) delito de lesiones: 1.562 DUR incoadas, 387 DUR calificadas, 1.212 PAB incoados, 818 PAB calificadas y 1.062 sentencias dictadas; b) delitos de daños: 40 DUR incoadas, 0 DUR calificadas, 256 PAB incoados, 93 PAB calificadas y 84 sentencias dictadas.

Datos disponibles en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2014\\_bizkaia.xls?idFile=8ec166bf-4be4-4524-b734-48a70f965787](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2014_bizkaia.xls?idFile=8ec166bf-4be4-4524-b734-48a70f965787).

lesiones no relativos al ámbito familiar y de verde los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar.

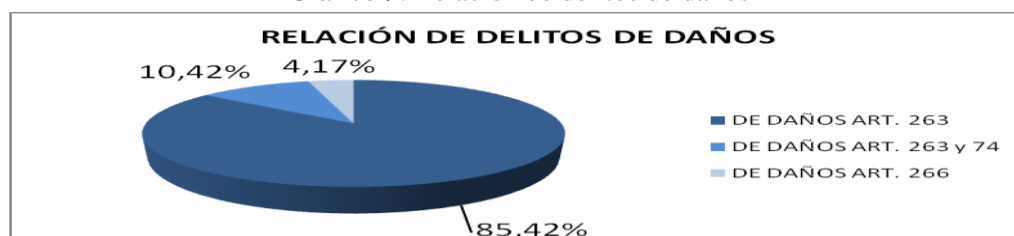
Gráfico 8. Tipos penales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

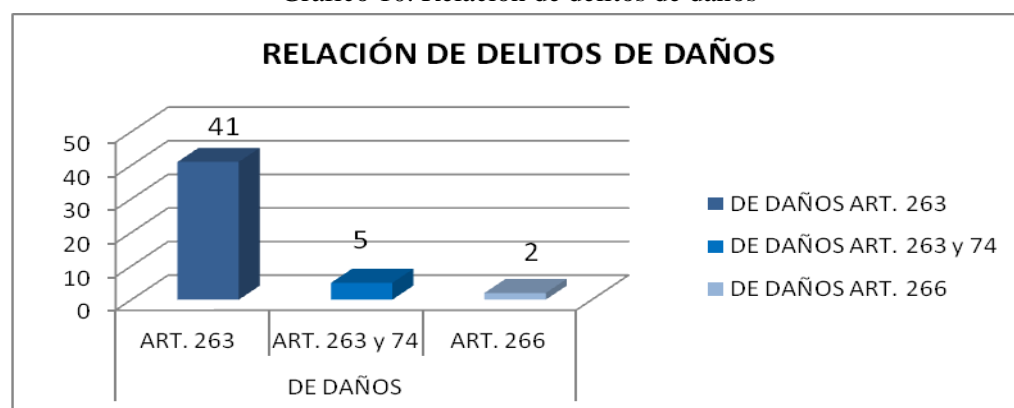
A efectos estadísticos, para analizar la presencia porcentual de cada uno de los tipos penales en relación a su diversa naturaleza penal, los siguientes gráficos pueden resultar clarificadores.

Gráfico 9. Relación de delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

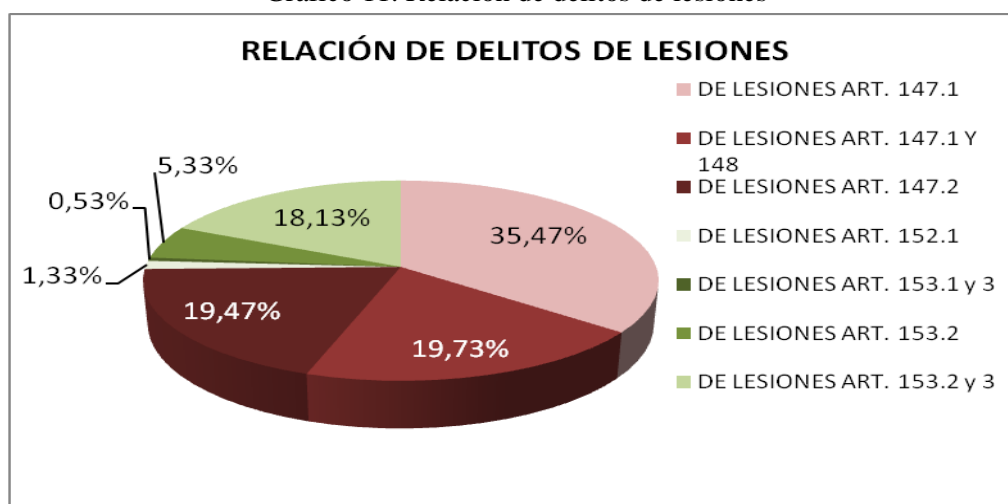
Gráfico 10. Relación de delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

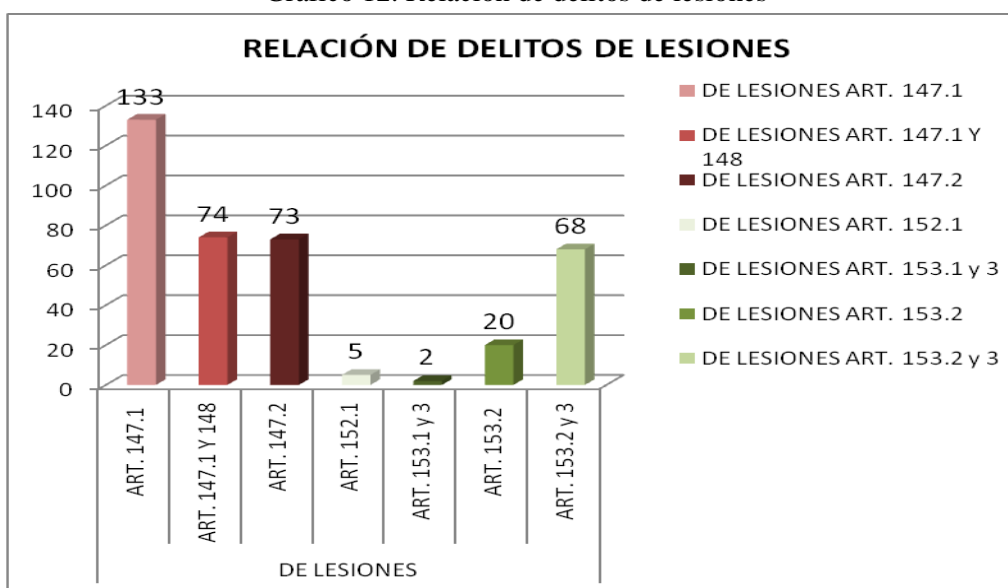
Como se aprecia en el gráfico, el tipo básico de delito de daños del art. 263 Código Penal es el más habitual dentro de la muestra (85,42% del total de delitos contra el patrimonio), seguido a gran distancia por el tipo agravado para aquellas ocasiones en que la persona condenada, por razón de plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizara una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza (10,42% del total de delitos contra el patrimonio). Por último se encuentra el tipo previsto para los daños cometidos por razón de incendio (4,17% del total de delitos contra el patrimonio).

Gráfico 11. Relación de delitos de lesiones



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 12. Relación de delitos de lesiones

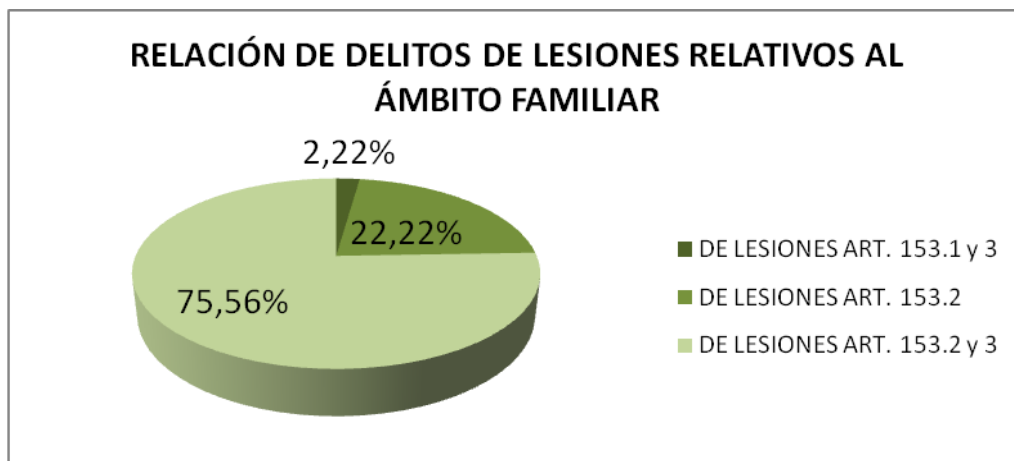


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



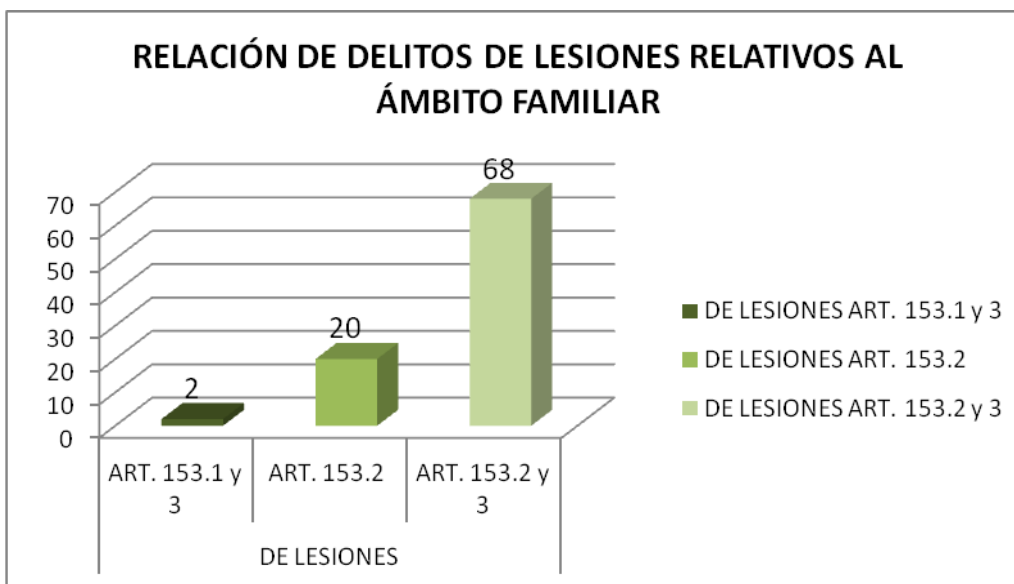
Si se analiza los delitos de lesiones, observamos que el porcentaje mayoritario corresponde a los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar (76%), suponiendo los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar un porcentaje significativamente menor (24%).

Gráfico 13. Relación de delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 14. Relación de delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

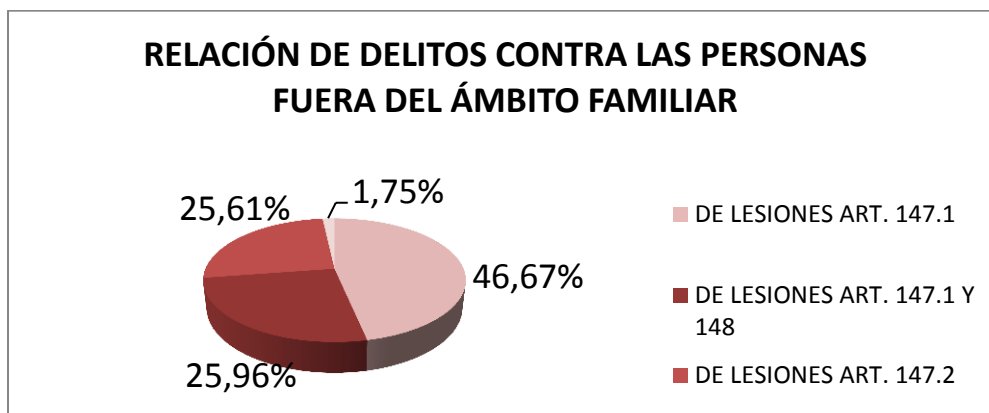


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Desglosados los tipos de lesiones dentro del ámbito familiar, el tipo relativo a los supuestos en que se golpeará, se maltratará o se causará una lesión constitutiva de delito a los descendientes, ascendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, etc. de la víctima, en el domicilio común y demás circunstancias previstas en el tipo penal (75,56%) es el mayoritario, seguido en muy menor medida por el tipo previsto para idénticos supuestos de agresión contra el cónyuge o

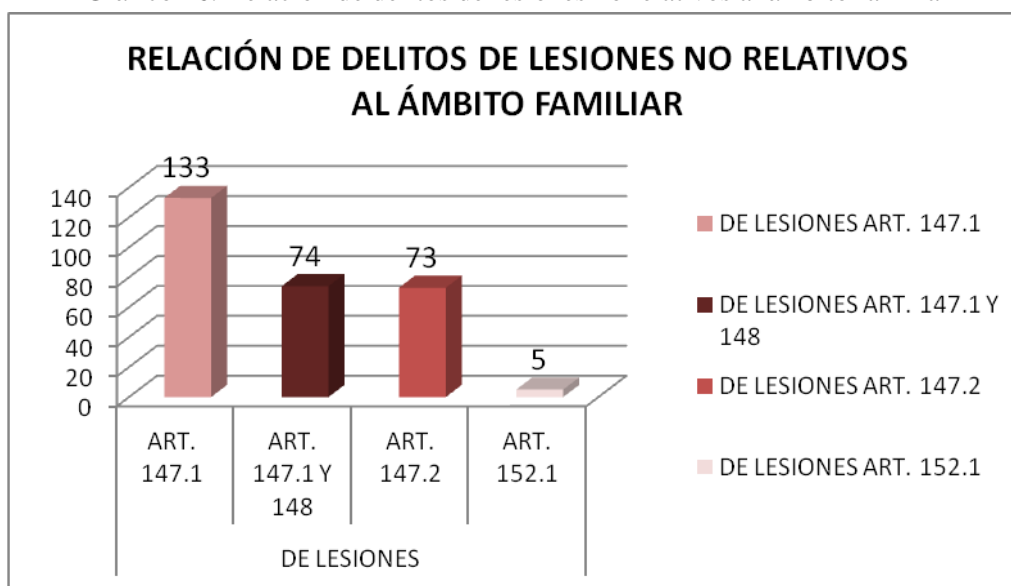
análoga relación de afectividad concurriendo (2,22%) o no (22,22%) las circunstancias previstas en punto 3 del art 153.

Gráfico 15. Relación de delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 16. Relación de delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

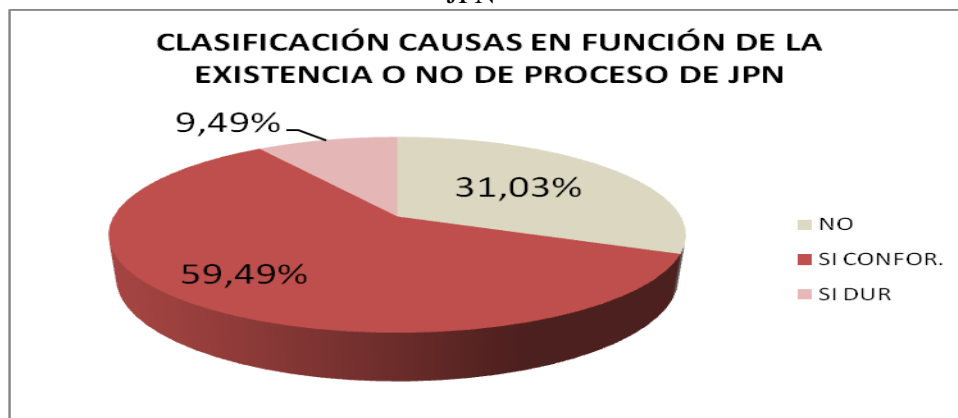


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Analizados los tipos relativos a delitos de lesiones fuera del ámbito familiar, el porcentaje mayoritario corresponde al tipo básico del art. 147.1 del Código Penal (46,67%), seguido por el tipo agravado del art. 148 en relación con el art. 147 correspondiente a lesiones causadas utilizando instrumentos peligrosos o mediando alevosía o ensañamiento (25,96%). Similar presencia (25,61%) presenta el tipo atenuado del art. 147.2 previsto para lesiones menos leves y cierra el gráfico el referido a lesiones causadas por imprudencia (1,75%), contemplado en el art. 152.1.

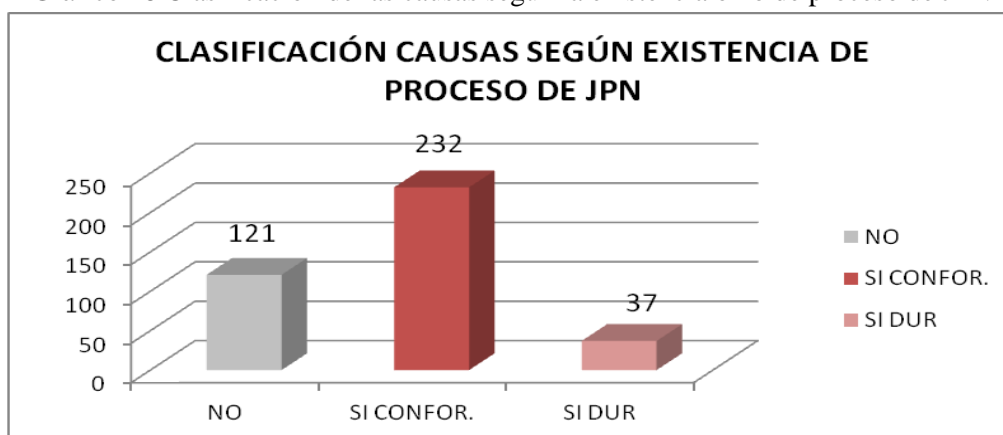
### 3.1.7. Desarrollo de proceso de justicia penal negociada en la causa, discriminadas por partido judicial

Gráfico 17. Clasificación de las causas según la existencia o no de proceso de JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 18 Clasificación de las causas según la existencia o no de proceso de JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se aprecia en los gráficos<sup>425</sup>, un porcentaje mayoritario de las causas de la muestra finaliza en un proceso de justicia penal negociada (68,98%), fundamentalmente a través de la figura de la conformidad el mismo día de la vista (59,49%), mientras que el enjuiciamiento rápido supone un porcentaje significativamente menor (9,49%).

<sup>425</sup>

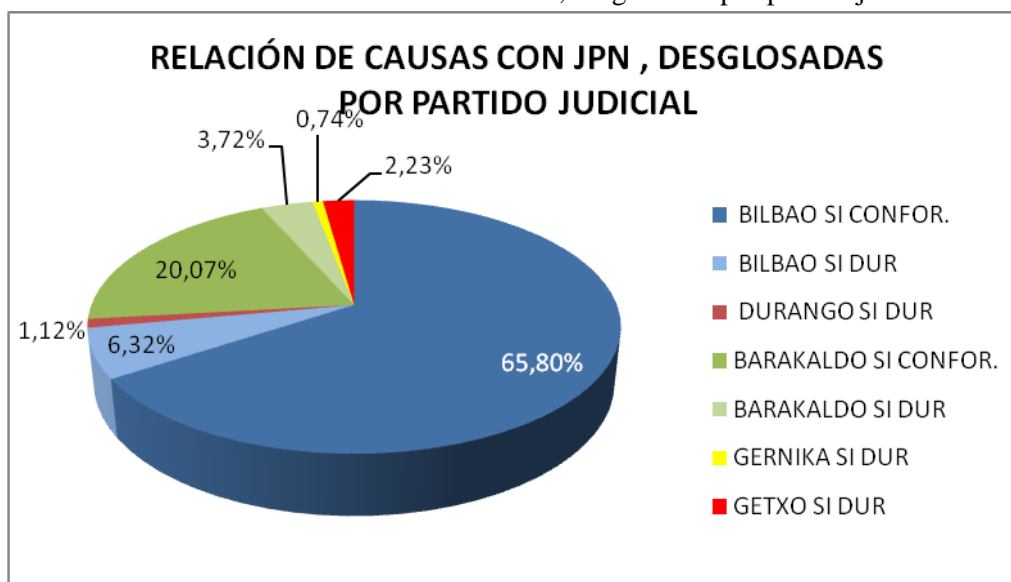
Para algunas representaciones de los resultados, se opta por dos representaciones gráficas para visualizar de manera más clara tanto el número de variables analizadas resultantes como su equivalencia porcentual. Por ejemplo, en los presentes gráficos, en el primero de ellos se refleja el porcentaje de causas en las que se ha desarrollado un instrumento de justicia penal negociada y, en el segundo, el número total de causas en las que se desarrolló este tipo de instrumentos.

**TABLA 2. RELACIÓN DE PARTIDOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS SENTENCIADORES DE LA MUESTRA**

PARTIDO JUDICIAL	Nº DE CAUSAS	
BILBAO	290	74,36%
DURANGO	3	0,77%
BARAKALDO	89	22,82%
GERNIKA	2	0,51%
GETXO	6	1,54%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 19. Relación de causas con JPN, desglosadas por partido judicial

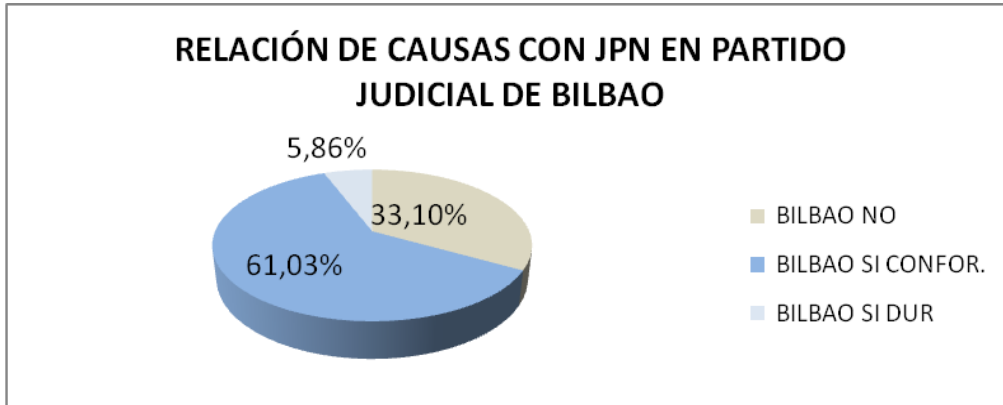


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los diferentes porcentajes del gráfico se corresponden con la dispar dimensión de los partidos judiciales y consecuente número de juzgados y volumen de trabajo.

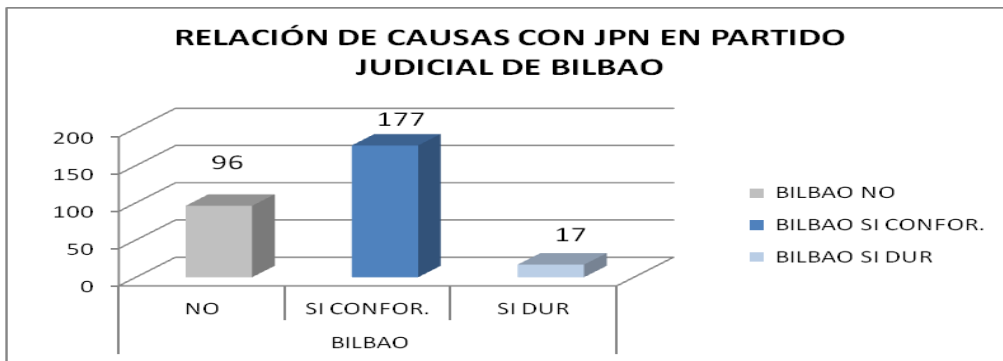
Así, en Bilbao el 66,89% de las causas de la muestra finalizaron con un proceso negociado (conformidad: 61,03%; DUR: 5,86%), mientras que el 33,10% restante finalizaron con la celebración de una vista ordinaria, sin conformidad entre las partes personadas.

Gráfico 20. Relación de causas con JPN en Partido Judicial de Bilbao



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

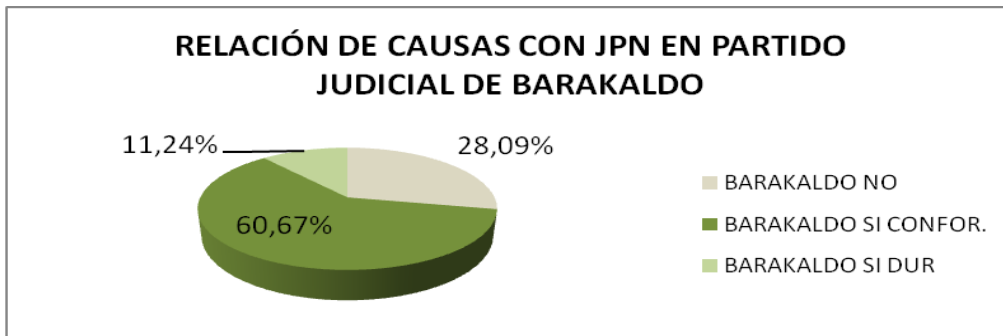
Gráfico 21. Relación de causas con JPN en Partido Judicial de Bilbao



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

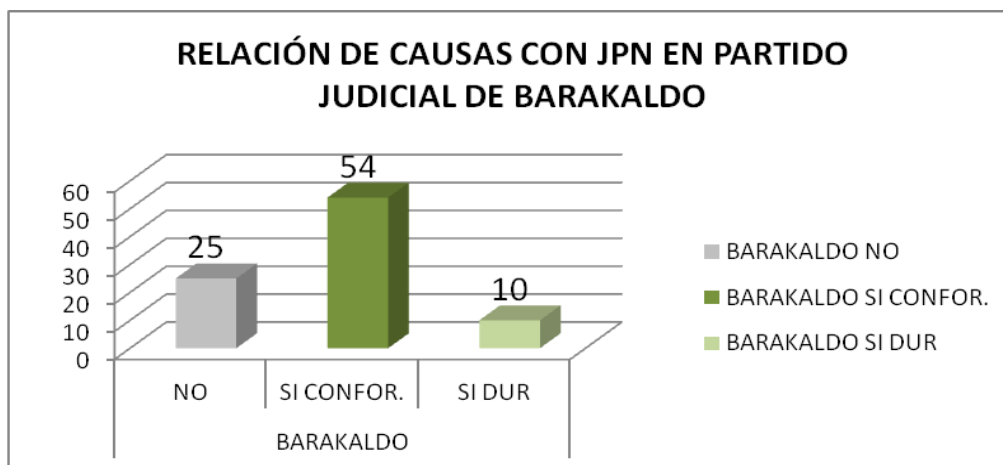
En Barakaldo, el porcentaje de causas finalizadas con proceso negociado fue algo mayor que en Bilbao, ya que supuso el 71,91% de las causas (conformidad: 60,67% y DUR: 11,24%), mientras que el 28,09% finalizaron con la celebración de una vista ordinaria.

Gráfico 22. Relación de causas con JPN en Partido Judicial de Barakaldo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 23. Relación de causas con JPN en Partido Judicial de Barakaldo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

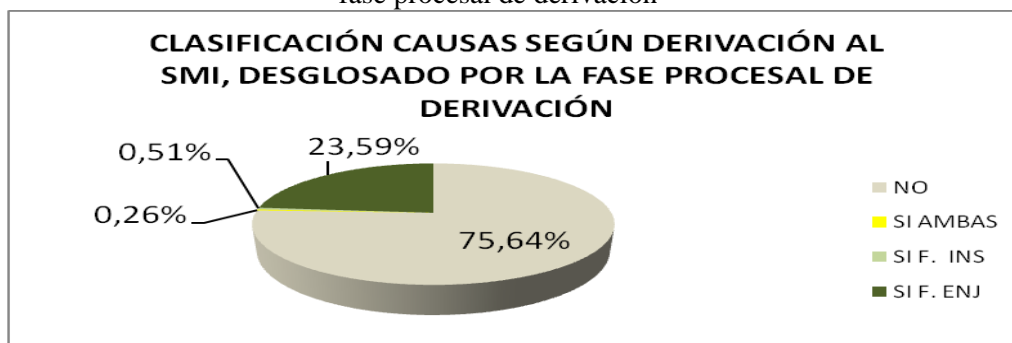
En el resto de los partidos judiciales, éste porcentaje disminuye notablemente, por su propia estructura orgánica, al contar únicamente con juzgados de instrucción y por los medios personales y materiales con los que se cuenta.

### 3.1.8. Derivación de la causa al SMI Intrajudicial

#### 3.1.8.1. Por fase procesal

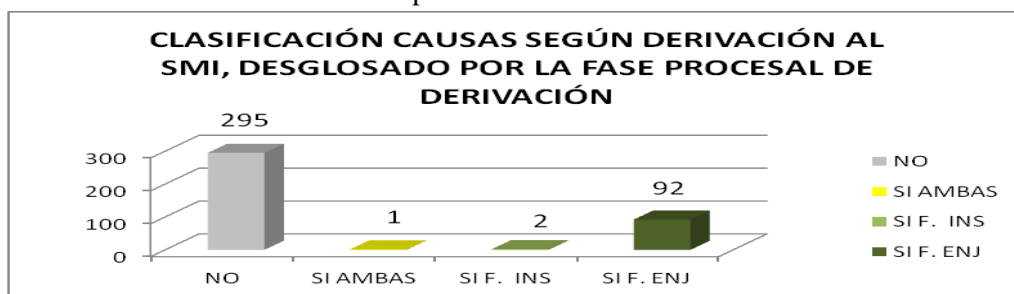
A diferencia de los procesos penales negociados, con una aplicación práctica mayoritaria en las causas tramitadas en nuestros juzgados, la articulación de procesos restaurativos en idéntico contexto geográfico es bien distinta, pues únicamente en el 24,46% (Fase de enjuiciamiento: 23,59%; Fase de instrucción: 0,51%; Ambas fases: 0,26%) se produjo tal derivación por parte de operadoras/es jurídicas/os (magistradas y magistrados fundamentalmente). Es decir, en el 75,54 % de las causas objeto de la muestra no se posibilitó a las personas participantes la participación en un proceso restaurativo, por razones que se tratarán de analizar más tarde.

Gráfico 24. Clasificación causas según derivación al SMI, desglosado por la fase procesal de derivación



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

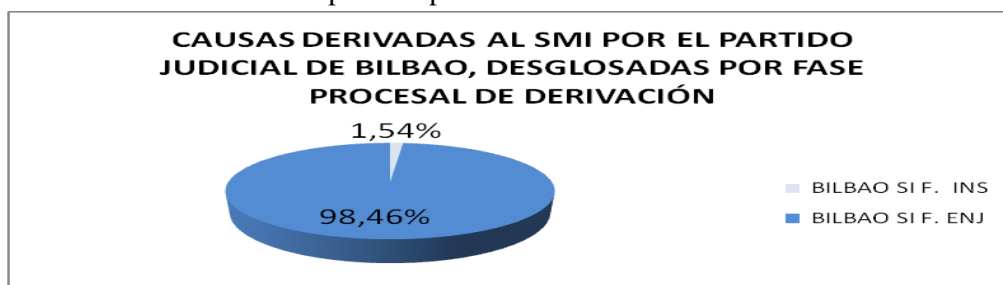
Gráfico 25. Clasificación causas según derivación al SMI, desglosado por la fase procesal de derivación



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

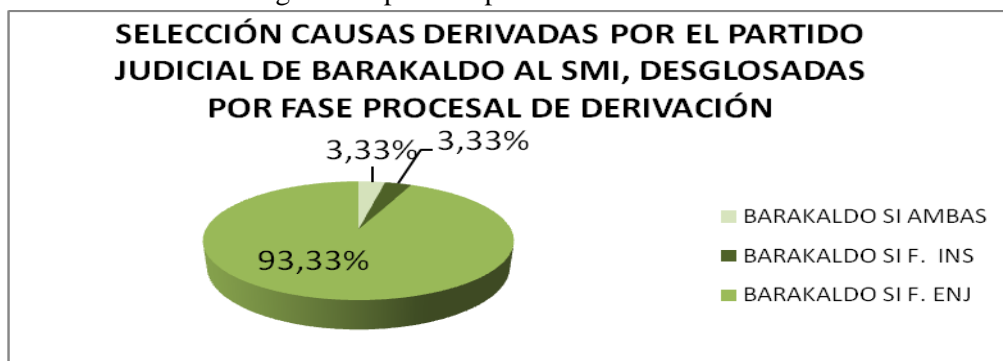
La fase de derivación mayoritaria es la fase de enjuiciamiento, en un 98% de las ocasiones (97% únicamente en esta fase y 1% de derivación múltiple), mientras que en la fase de instrucción se derivan únicamente el 3% de las causas (2% en fase de instrucción exclusivamente y 1% de derivación múltiple), correspondiendo todas ellas a causas del partido judicial de Bilbao o Barakaldo.

Gráfico 26. Causas derivadas al SMI por el Partido Judicial de Bilbao, desglosadas por fase procesal de derivación



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 27. Causas derivadas al SMI por el Partido Judicial de Barakaldo, desglosadas por fase procesal de derivación



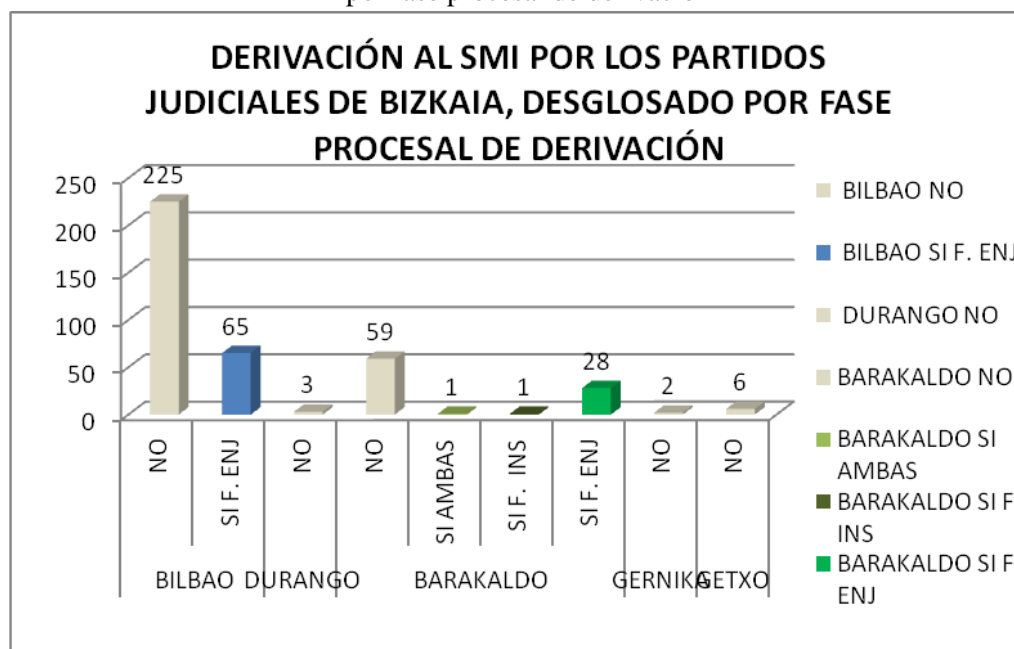
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.1.8.2. Por partido judicial

Analizada la derivación por los partidos judiciales de Bizkaia, resulta que, de entre las causas objeto de la muestra, únicamente resultan juzgados derivadores los de los partidos judiciales de Barakaldo y Bilbao.

Si bien constan causas enjuiciadas por los juzgados de otros partidos judiciales, la brevedad del proceso penal articulado mediante Diligencias Urgentes, condiciona la no articulación de un proceso restaurativo, con los actuales recursos personales y materiales de los SMI. Sin embargo, en relación a las causas que se instruyeron como Diligencias Previas y se calificaron como Procedimiento Abreviado, no existen razones -ni de plazo, ni de naturaleza del tipo penal- que objetivamente impidieran la articulación de un proceso restaurativo en fase de instrucción. La no derivación de estas causas en fase de instrucción al SMI, a falta de razonamiento objetivo, se intuye que podría obedecer a componentes intangibles que trascienden realidades jurídicas objetivas comunes, relativos a los posicionamientos de los operadores jurídicos implicados respecto de la justicia restaurativa y su aplicación en procesos penales, en especial para delitos. De hecho, ésta es una hipótesis fundamental de este proyecto doctoral, abordada en otros epígrafes y en el capítulo relativo a las conclusiones.

Gráfico 28. Derivación al SMI por los Partidos Judiciales de Bizkaia, desglosado por fase procesal de derivación



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Corresponden al partido judicial de Bilbao 290 causas de la muestra.

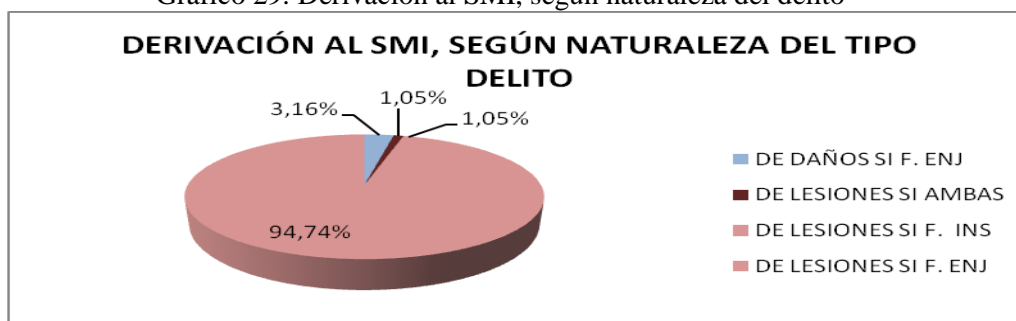


Así, con respecto a este partido judicial, en un porcentaje mayoritario de las causas de la muestra, no se articuló proceso restaurativo alguno (77,59%); en un 22,07% se articuló en fase de enjuiciamiento y en un porcentaje testimonial (0,34%) se articuló en ambas fases procesales, de instrucción y enjuiciamiento.

### 3.1.8.3. Por naturaleza del delito

La derivación al SMI de delitos de daños es, como se puede observar en el gráfico, testimonial, si bien es cierto que hay que tener igualmente en cuenta, la significativa menor presencia porcentual de causas por delitos de daños, entre las que componen la muestra.

Gráfico 29: Derivación al SMI, según naturaleza del delito



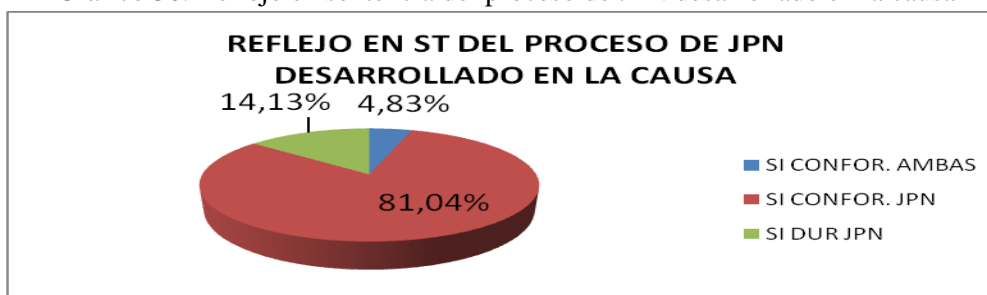
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.1.9. Reflejo en sentencia del proceso restaurativo y/o de justicia penal negociada desarrollado en la causa

#### 3.1.9.1. Del proceso de justicia penal negociada

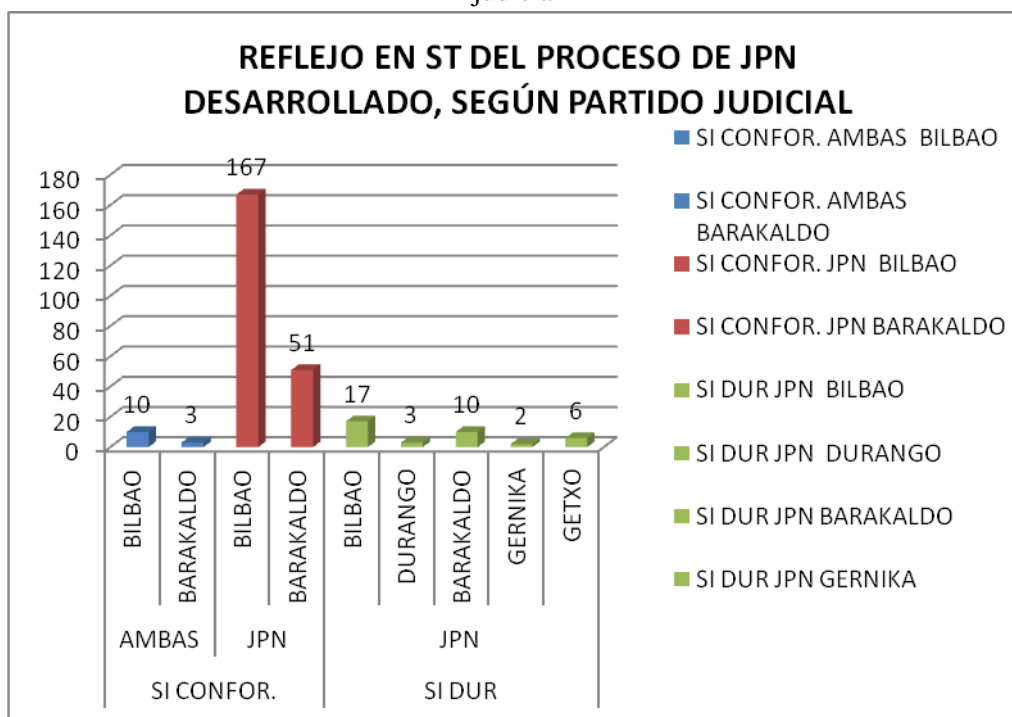
El análisis de la muestra permite comprobar que en la totalidad de las causas en las que se ha articulado un instrumento de justicia penal negociada, dicha circunstancia ha quedado reflejada en sentencia, con independencia del partido judicial, del juzgado sentenciador, del instrumento de JPN articulado y de si venía precedido del desarrollo de un proceso restaurativo.

Gráfico 30. Reflejo en sentencia del proceso de JPN desarrollado en la causa



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 31. Reflejo en sentencia del proceso de JPN desarrollado, según partido judicial



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

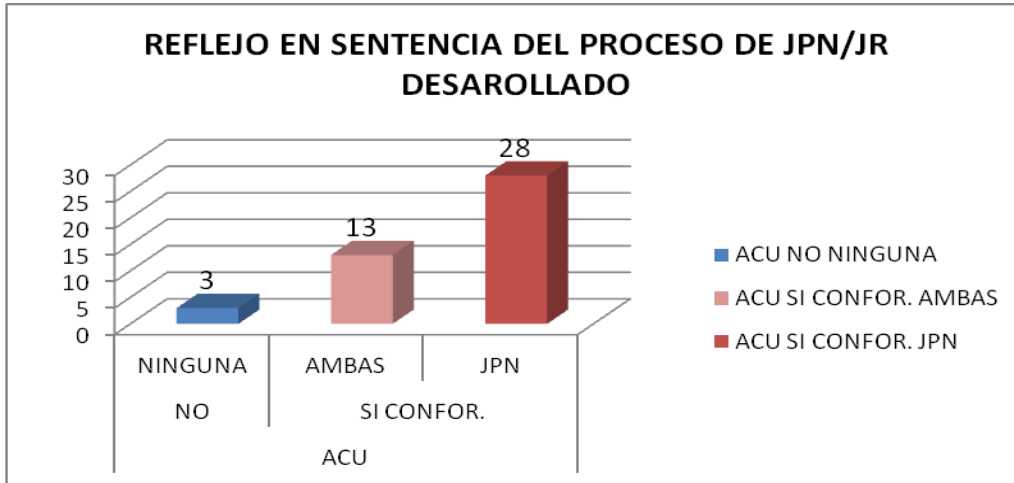
### 3.1.9.2. Del proceso restaurativo

A diferencia de los procesos de justicia penal negociada, en que se refleja sistemáticamente en sentencia su desarrollo en la causa, la realidad de los procesos de justicia restaurativa es bien distinta, como se aprecia en los gráficos que a continuación se detallan.

En la tabla representada en el gráfico 31 se distinguen tres tipos de supuestos. Los tres comparten la circunstancia de tratarse de causas en las cuales se ha desarrollado un proceso restaurativo intrajudicial, con resultado de acuerdo. La diferencia entre ellas estriba en si tras la consecución del acuerdo restaurativo, su incoación en el proceso penal se alcanzó con o sin instrumento de justicia penal negociada, es decir, con vista de conformidad entre las partes (acusación pública, defensa y en su caso, acusación particular) o con vista ordinaria en que cada parte expone sus argumentaciones en uno u otro sentido y es la magistrada o el magistrado quien decide los términos de la sentencia. En las causas de la muestra no se ha dado ningún supuesto en que habiéndose desarrollado proceso de justicia penal negociado, no haya quedado reflejado éste en sentencia. No así, como se puede confirmar en los gráficos, con los procesos restaurativos

Para una mejor visualización, se significa en color azul la columna relativa a las causas con acuerdo de mediación y ausencia de vista de conformidad posterior y en la gama de los granates las causas con acuerdo de mediación y desarrollo posterior de instrumento de justicia penal negociada, bien en DUR, bien en PA.

Gráfico 32. Reflejo en sentencia del proceso de JPN/JR desarrollado



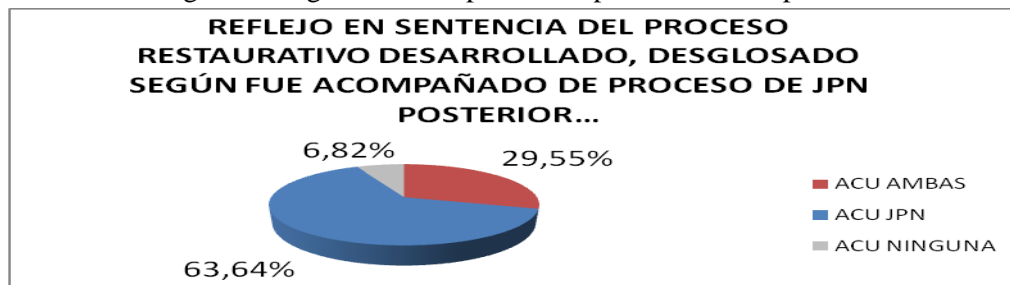
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede apreciar del gráfico, de las cuarenta y cuatro causas con acuerdo restaurativo, únicamente en trece de ellas se refleja dicha circunstancia en la sentencia posterior, mientras que en las treinta y una restantes se omite en el cuerpo de la sentencia dicho extremo. Coincide que las sentencias que reflejan el acuerdo restaurativo son sentencias fruto de una conformidad. Las expresiones alusivas al acuerdo de mediación alcanzado son variadas, sirva a modo de ejemplo algunas de ellas: << Las partes se han sometido con éxito a mediación penal, habiendo renunciado recíprocamente a sus acciones civiles>>; <<Las acusadas han renunciado a la indemnización que pudiera corresponderles según escrito de mediación de fecha X>>. En algunas causas se hace referencia a la existencia de un acuerdo entre las personas implicadas en el conflicto, pero no al origen restaurativo del mismo : <<La Sra. X satisfizo ... euros en concepto de reparación extrajudicialmente, y la perjudicada Y ha renunciado al resto de la indemnización>>; <<El acusado, con carácter previo al acto del juicio ha abonado a X la cantidad de ... euros>>; <<Previa celebración del juicio "X" ha abonado parte de la reclamación indemnizatoria extrajudicialmente alcanzada restando el abono de ...cantidad a favor de "Y" y que deberá abonar los meses de febrero y marzo>>;<<<El perjudicado no reclama por haber sido indemnizado de las lesiones causadas>>; etc. En las causas finalizadas con vista ordinaria, sin conformidad entre las partes, aun habiéndose suscrito acuerdo restaurativo entre las partes relativo a la reparación del daño, obrante en autos y vinculante entre las personas participantes, no existe mención alguna a esta circunstancia. Es escenario común a todas estas sentencias en que se omite el acuerdo restaurativo alcanzado que a la hora de valorar la responsabilidad civil derivada de la condena se omitan pronunciamientos sobre la responsabilidad civil o se utilicen expresiones como: <<la persona perjudicada ha renunciado a realizar reclamación>>; <<el perjudicado renuncia a la responsabilidad civil>>; <<el perjudicado no reclama por las lesiones>>; <<el perjudicado no formula reclamación>>; <<Los dos acusados, como perjudicados, han renunciado expresamente a

la indemnización>>; <<Con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral, los acusados han abonado a x la cantidad de ... euros en concepto de indemnización, intereses y costas, no teniendo el perjudicado nada que reclamar>>; etc., cuando no son ésas las verdaderas circunstancias.

El siguiente gráfico muestra porcentualmente el resultado de este análisis: el 29,55% de las sentencias refleja el acuerdo restaurativo intrajudicial alcanzado, mientras que el 70,46% de ellas (63,44%+6,82%) omite dicha circunstancia en su cuerpo.

Gráfico 33. Reflejo en sentencia del proceso restaurativo desarrollado, desglosado según fue acompañado de proceso de JPN posterior



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En apartados anteriores, relativos a la definición de las variables, se ha destacado la importancia de reflejar en sentencia el desarrollo y resultado del proceso restaurativo intrajudicial habido. Su interés radica no sólo en dejar constancia del esfuerzo realizado por las personas implicadas por encontrarse, por escucharse, por conocer, por entender lo sucedido y consensuar las formas de restauración y reparación posibles, sino también en las consecuencias procesales que su inclusión u omisión pudiera aparejar en las vicisitudes posteriores de la causa en fase de ejecución, a efecto de suspensión o sustitución de la pena, en las cuales resulta determinante los esfuerzos reparatorios realizados por la persona condenada, siendo la sentencia el documento judicial con el que se apertura la ejecutoria penal<sup>426</sup>.

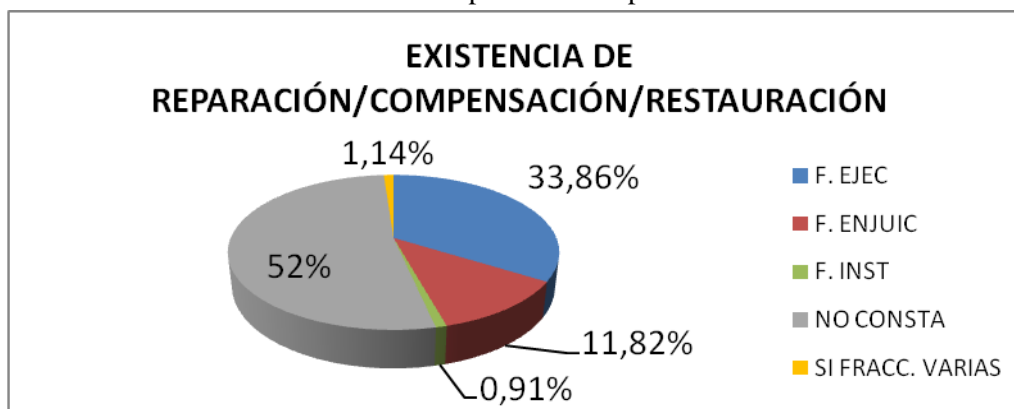
### 3.1.10. Acciones reparatorias, compensatorias o restaurativas objetivadas en las causas

Se puede observar que en un número mayoritario de las causas, no se produce o, al menos, no queda objetivado en la causa ningún tipo de acción reparatoria, compensatoria o restaurativa a favor de las personas denunciadas (52%).

<sup>426</sup>

Desde la Audiencia Provincial de Gipuzkoa se ha incorporado esta práctica.

Gráfico 34. Existencia de reparación/compensación/restauración



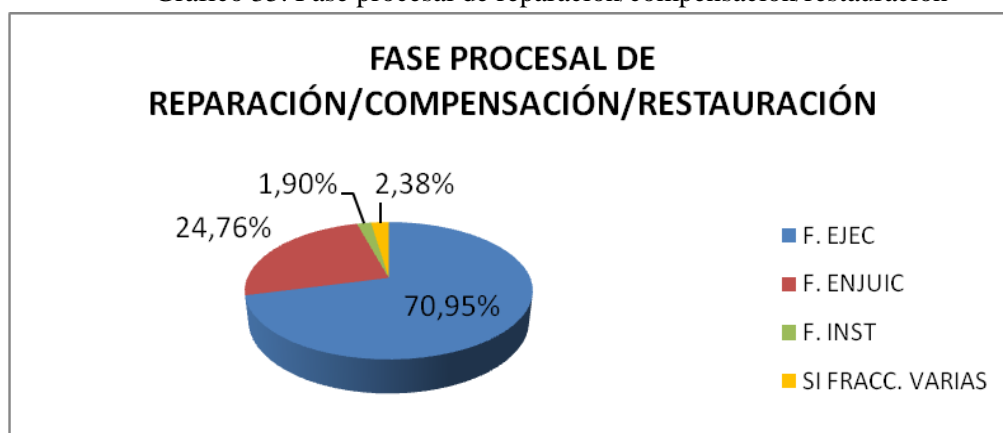
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En aquellas causas en que se producen este tipo de acciones, es la fase de ejecución penal el escenario más común (70,95%), seguida a importante distancia de la fase de enjuiciamiento (24,76%) y de manera testimonial la fase de instrucción (1,90%) y las de aquéllas que comprenden varias fases procesales (2,38%).

Que la fase de ejecución sea la fase predominante resulta lógico pues en dicha fase se materializan los abonos de las fianzas o consignaciones prestadas por las personas condenadas en fases anteriores y se ejecutan diligencias de retención de cantidades dinerarias derivadas de saldos existentes en cuentas bancarias, salarios, pensiones, subsidios, etc.

La fase de enjuiciamiento suele ser la fase predominante de materialización de procesos restaurativos en causas tramitadas por delito, por ser ésta la fase de derivación al SMI, de ahí su presencia porcentual.

Gráfico 35. Fase procesal de reparación/compensación/restauración

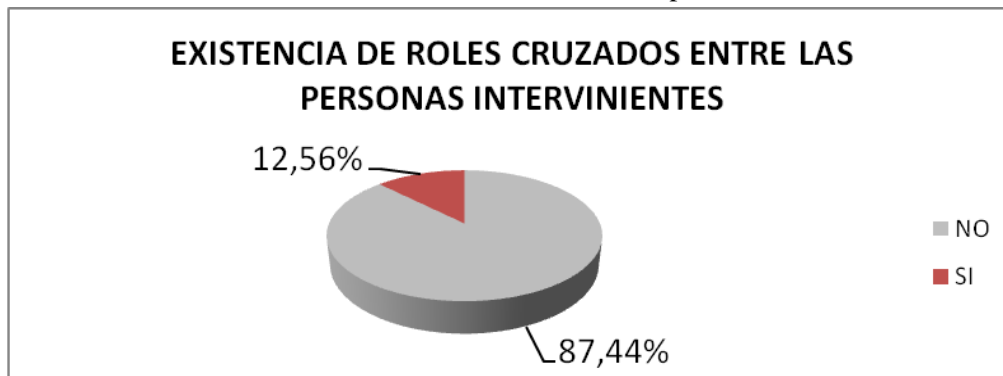


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.1.11. Roles cruzados

Del análisis de los datos relativos a la existencia de roles cruzados entre las personas intervinientes en las causas de la muestra se desprende que, conforme a los criterios predefinidos para la consideración de roles cruzados, en la mayoría de las causas analizadas (87,44%) no se da esta circunstancia, si bien en un porcentaje no despreciable del 12,56 % de las personas intervinientes, confluye en ellas la condición de personas condenadas y denunciantes.

Gráfico 36. Existencia de roles cruzados entre las personas intervinientes

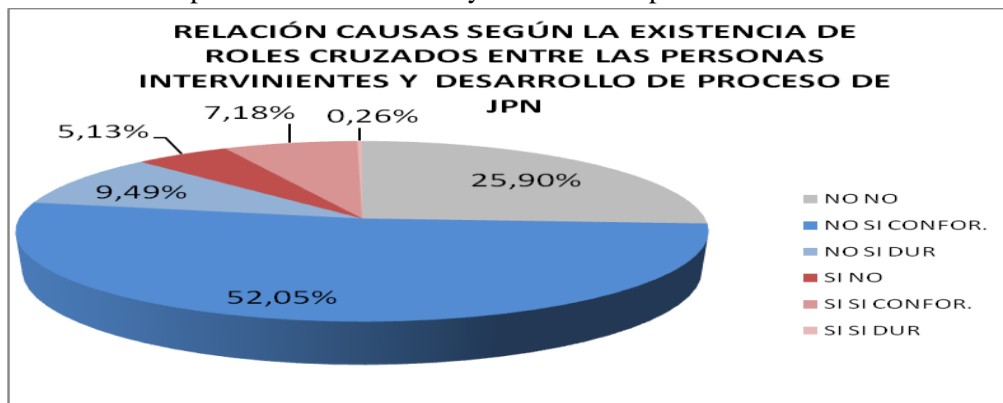


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.1.12. Con proceso de justicia penal negociada

En el siguiente gráfico se ha tratado de reflejar la posible conexión entre los roles cruzados de las personas intervinientes y el desarrollo posterior de un proceso de justicia penal negociada, desglosado porcentualmente en los dos siguientes gráficos, en función de si concurría la circunstancia de roles cruzados entre las personas intervinientes.

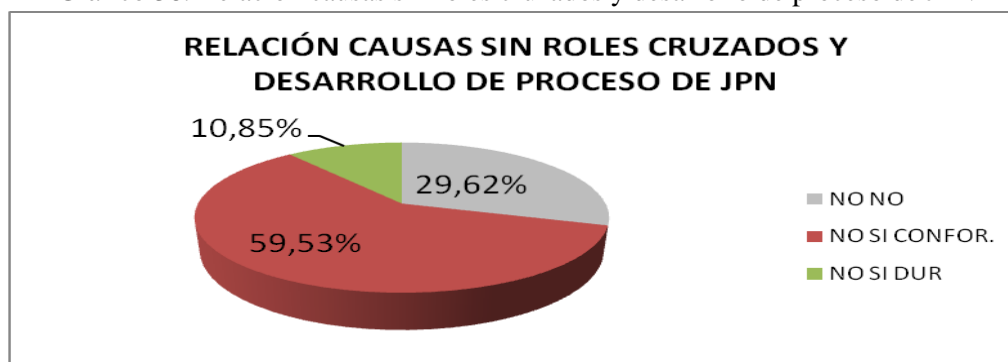
Gráfico 37. Relación causas según la existencia de roles cruzados entre las personas intervinientes y desarrollo de proceso de JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

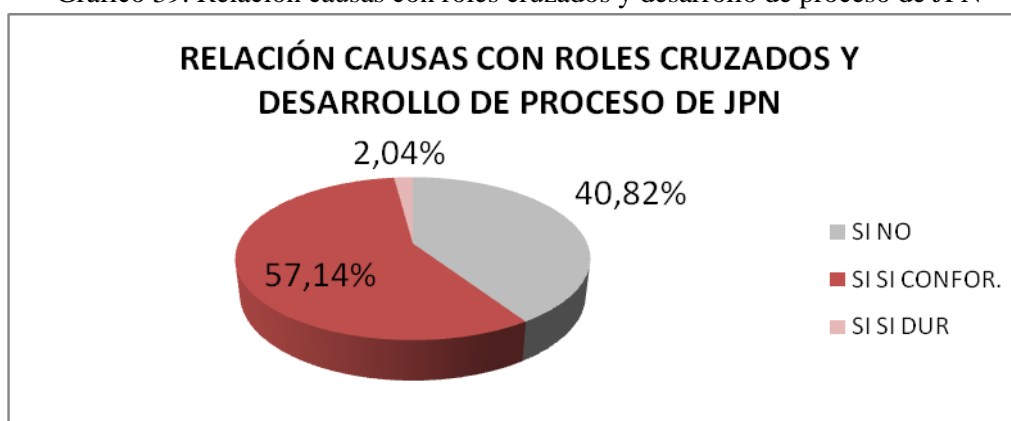
El análisis de los datos refleja que en aquellas causas en que no concurre la circunstancia de roles cruzados en las personas intervinientes, se articula un proceso de justicia penal negociada en la mayor parte de las mismas (70,38%)<sup>427</sup>, mientras que cuando concurre dicha circunstancia el porcentaje desciende a un 59,18%<sup>428</sup>.

Gráfico 38. Relación causas sin roles cruzados y desarrollo de proceso de JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 39. Relación causas con roles cruzados y desarrollo de proceso de JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Esta diferencia de once puntos en la articulación de procesos de justicia penal negociada según la concurrencia de roles cruzados entre las personas intervinientes, puede deberse, entre otras posibles razones, a la vivencia subjetiva que cada una de estas personas realice respecto de su rol en el conflicto (si víctima, si agresora) lo que tendrá una influencia notable en las condiciones para consecución de un acuerdo sobre las responsabilidades penales derivadas para todas ellas. Un ejemplo habitual de lo que se está exponiendo se da en aquellos conflictos de pelea entre dos personas o riñas tumultuarias que, por las circunstancias del momento y lugar en que se produjeron -contexto de noche, dentro de un bar o discoteca con muchas personas concentradas en un espacio

<sup>427</sup> Cantidad resultante de la suma del porcentaje de conformidades (59%) y DUR (11%).

<sup>428</sup> Cantidad resultante de la suma del porcentaje de conformidades (57,14%) y DUR (2,04%).

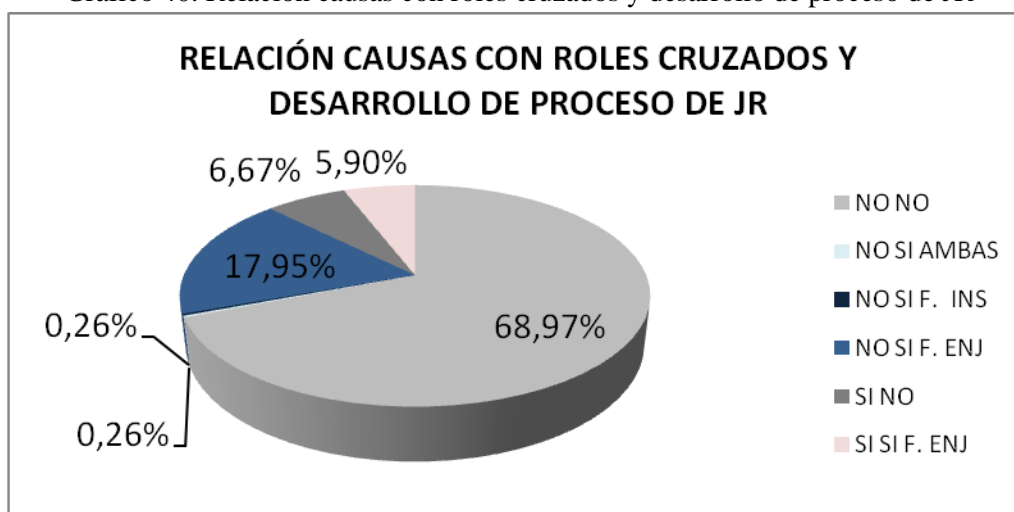
pequeño-, y de las personas que se vieron implicadas (ingesta previa de alcohol u otros tóxicos) condiciona el recuerdo sobre la efectiva participación de cada una de ellas y las responsabilidades derivadas (no se recuerda haber golpeado a una tercera persona, pero sí que ésta persona produjo una agresión o encuadrar la propia agresión en un contexto de legítima defensa que puede que no fuera tal).

### 3.1.13. Con proceso restaurativo intrajudicial

Los resultados de la muestra reflejan, tal y como se objetiva en el siguiente gráfico<sup>429</sup>, que la concurrencia de roles cruzados entre las personas intervinientes en la causa (en el 12,56 % de las causas), no influye de manera determinante en la posible derivación (5,90%) de las mismas al SMI (6,67%).

En el supuesto inverso, de no concurrencia de roles cruzados (87,44%), se aprecia una diferencia porcentual significativa entre la derivación (18,47%) y no derivación (68,97% restante).

Gráfico 40. Relación causas con roles cruzados y desarrollo de proceso de JR



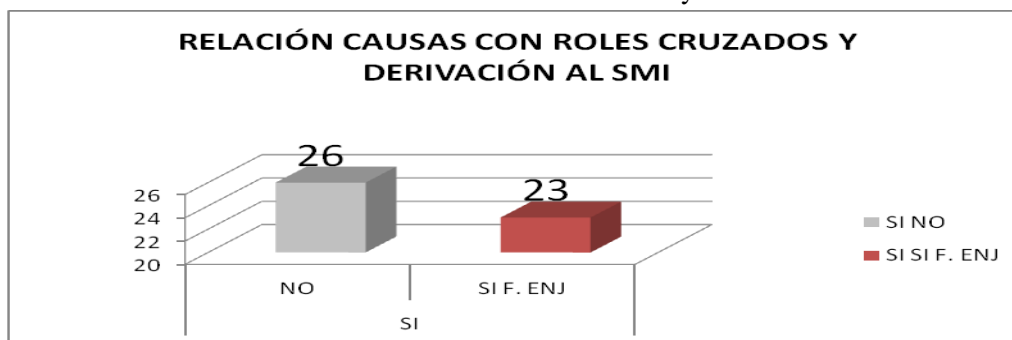
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Para poder apreciar con mayor claridad los resultados se realizan dos nuevos grupos de gráficos en los que se fija la atención de aquellas causas con o sin roles cruzados, que fueron derivadas al SMI, descartándose del análisis las que no fueron derivadas.

<sup>429</sup> Se agrupan las variables conforme al siguiente criterio: primero, la existencia o no de roles cruzados y segundo, la derivación al SMI, incluyéndose, en su caso, la fase procesal de derivación.

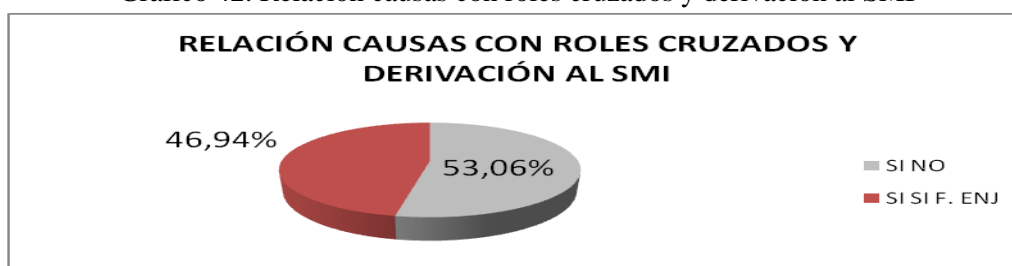


Gráfico 41. Relación causas con roles cruzados y derivación al SMI



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

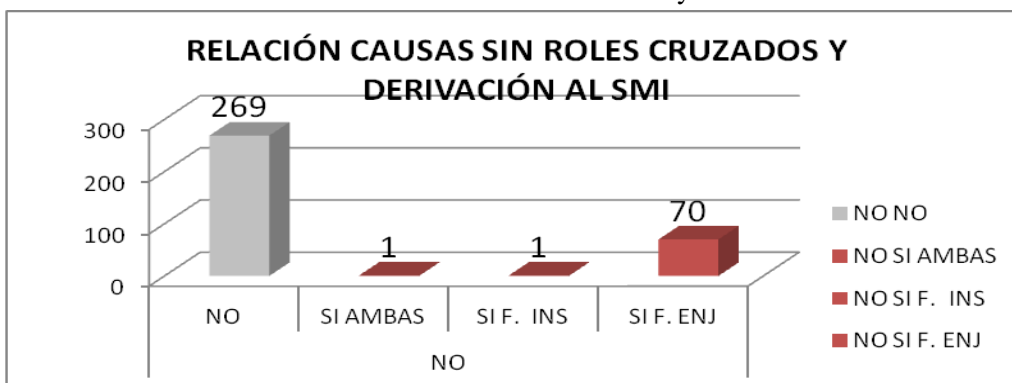
Gráfico 42. Relación causas con roles cruzados y derivación al SMI



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se aprecia en este último gráfico<sup>430</sup>, la diferencia porcentual entre ambas categorías es pequeña, de un 6,12%, si bien es cierto que se trata de una relación pequeña de cuarenta y nueve causas, frente a las trescientas noventa totales (14,36%). No parece que resulte una condición relevante en la práctica judicial para la articulación o no de un proceso restaurativo la concurrencia de roles cruzados.

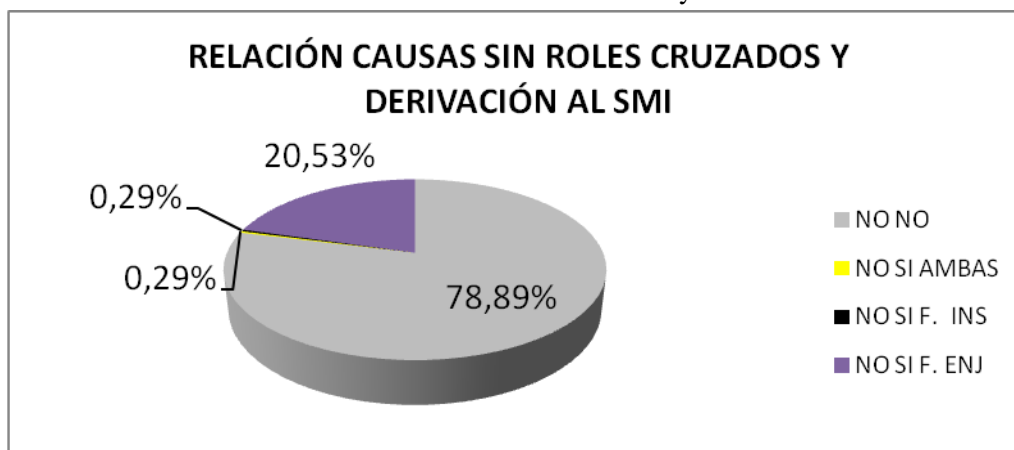
Gráfico 43. Relación causas sin roles cruzados y derivación al SMI



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

<sup>430</sup> Roles cruzados y derivación al SMI, destacado en color granate; roles cruzados y no derivación al SMI, destacado en color azul.

Gráfico 44. Relación causas sin roles cruzados y derivación al SMI



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

El gráfico anterior<sup>431</sup> ofrece resultados diferentes al correspondiente a concurrencia de roles cruzados, de tal manera que si se analiza la variable de no concurrencia de roles cruzados, se puede observar que un porcentaje mayoritario de las causas de la muestra (el 78,89%) no se derivaron al SMI, mientras que en el 21,11%<sup>432</sup> restante se acordó su derivación para el desarrollo de un proceso restaurativo. No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración a la hora de realizar posibles análisis de estos resultados el diferenciado volumen de la relación de esta segunda categorización -no roles cruzados- (341 causas, que corresponden al 85,36% de la muestra total) con respecto a la primera. En cualquier caso, acompaña la tónica general de la investigación, en el sentido que sea cual sea la variable estudiada, el porcentaje mayoritario de las causas resultantes corresponden a aquellas que no fueron derivadas al SMI.

La vivencia subjetiva del conflicto es consustancial a éste y condiciona los posicionamientos, intereses y necesidades de las personas implicadas en el mismo, con independencia de los roles procesales que posteriormente atribuya la Administración de Justicia. Pero la experiencia profesional práctica, como se podrá observar en el apartado relativo a los procesos restaurativos, refleja la dificultad añadida para la consecución de un acuerdo restaurativo en aquellos supuestos con roles cruzados entre las personas implicadas con respecto a aquellos con roles puros (rol de persona victimizada inocente, rol de persona agresora responsable).

<sup>431</sup> No roles cruzados y no derivación al SMI, destacado en color azul; no roles cruzados y derivación al SMI, desglosando en su caso, la fase de derivación, desatacado en gama de granates.

<sup>432</sup> Cantidad resultante de la suma de 20,53%, 0,29% y 0,29%.

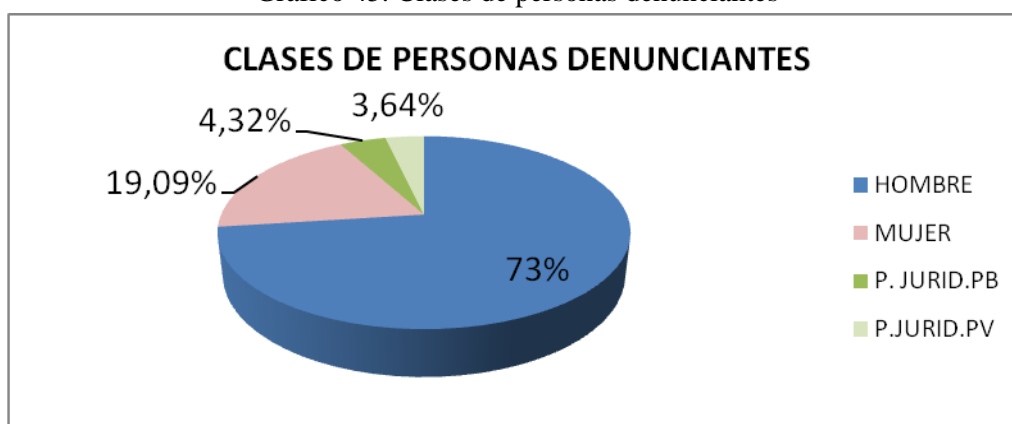
### 3.2. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas denunciantes intervinientes en las causas penales objeto de estudio

#### 3.2.1. Número de personas denunciantes

En la muestra resultan 440 personas (físicas o jurídicas) reconocidas por sentencia judicial, como perjudicadas de un delito de lesiones y/o daños.

#### 3.2.2. Sexo de las personas denunciantes

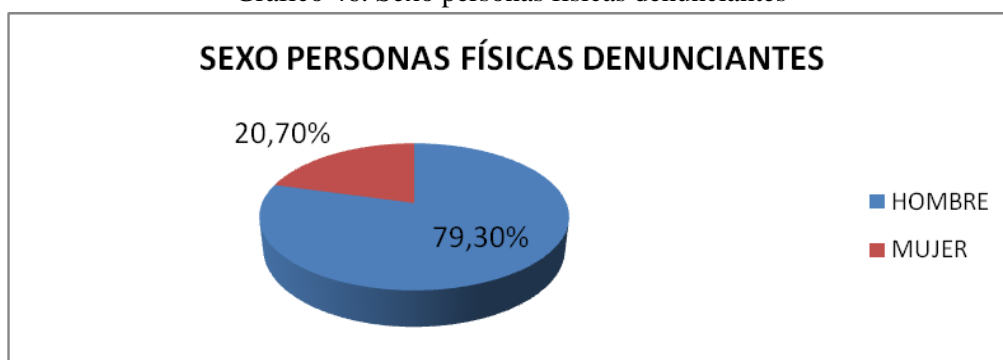
Gráfico 45. Clases de personas denunciantes



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Tal y como se refleja en los gráficos, las personas físicas suponen el 92,09% de la muestra frente a las personas jurídicas (7,96%).

Gráfico 46. Sexo personas físicas denunciantes



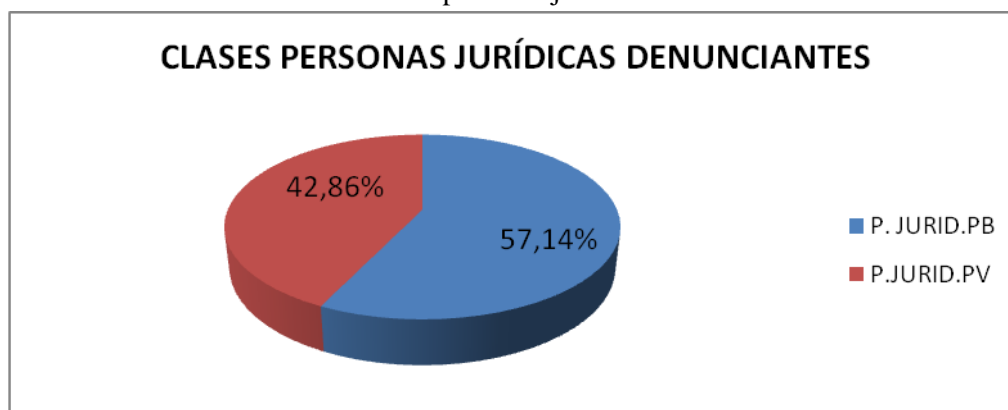
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las personas físicas, el masculino supone el género mayoritario entre las personas denunciantes (79,26%, correspondiente a 321 hombres) con respecto al femenino (20,74%,

correspondiente a 84 mujeres). No resulta sorprendente esta preponderancia del género masculino en la muestra al resultar la práctica habitual en la jurisdicción penal, si bien se podrán apreciar ciertas diferencias en función del tipo penal analizado.

En relación a las personas jurídicas, las de naturaleza pública representan un porcentaje ligeramente mayor que las de naturaleza privada, un 54,29% frente a un 45,71% respectivamente.

Gráfico 47. Clases personas jurídicas denunciante

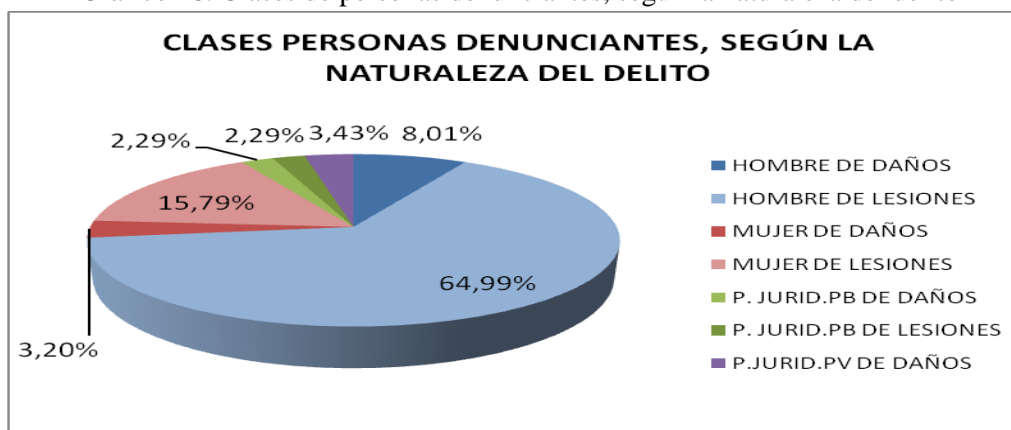


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Analizado por la naturaleza del tipo, se observa que los delitos de lesiones suponen, frente a los de daños, el porcentaje mayoritario de infracciones sufridas por personas denunciante físicas, tanto en hombres como en mujeres, al ser éste el tipo más frecuente entre las causas de la muestra.

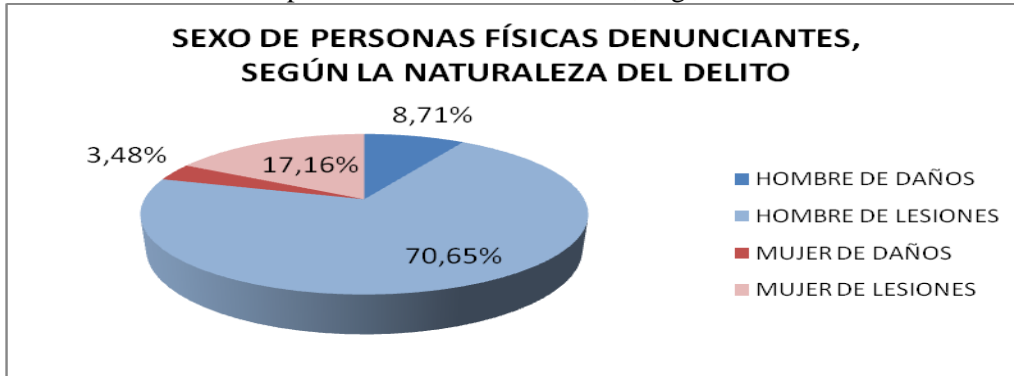
No es éste el resultado cuando se centra la atención en las personas jurídicas denunciante, ya que coincide el número de denunciante por lesiones con el de por daños, si se trata de personas jurídicas públicas. En cuanto a las personas jurídicas privadas, su presencia en la muestra se limita a los delitos de daños.

Gráfico 48. Clases de personas denunciante, según la naturaleza del delito



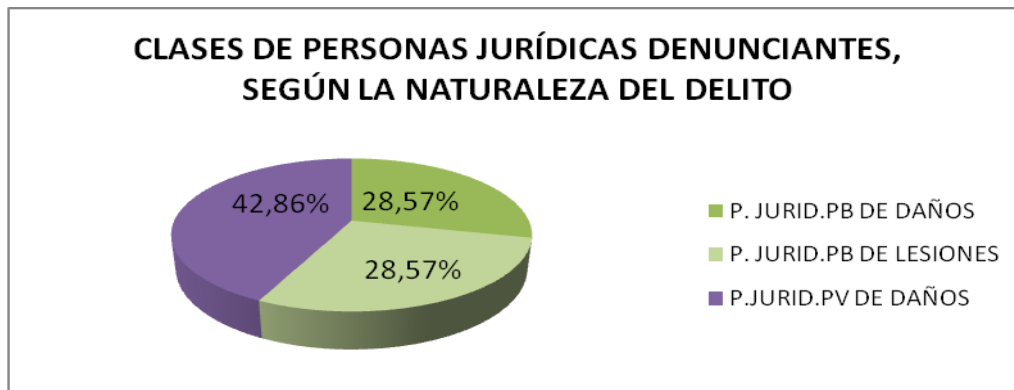
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 49. Sexo de personas físicas denunciantes, según la naturaleza del delito



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 50. Clases de personas jurídicas denunciantes, según la naturaleza del delito



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar del gráfico anterior, entre el colectivo de personas jurídicas denunciantes, la mayoría de ellas sufrieron un delito de daños.

### 3.2.2.1. En tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Analizada el género de las personas denunciantes de delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, a pesar de la significativa preponderancia del género masculino frente al femenino en la muestra, los resultados reflejan una presencia comparativamente mayor de mujeres, en relación a otros tipos penales, conformado fundamentalmente, como se podrá observar en gráficos posteriores, por madres, abuelas y hermanas.

**TABLA 3. SEXO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

SEXO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>HOMBRE</b>	<b>41</b>	48,24%
ART. 153.1 y 3	2	2,35%
ART. 153.2	11	12,94%
ART. 153.2 y 3	28	32,94%
<b>MUJER</b>	<b>44</b>	51,76%
ART. 153.1 y 3	1	1,18%
ART. 153.2	9	10,59%
ART. 153.2 y 3	34	40,00%
<b>Total general</b>	<b>85</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.2.2. En tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Si el análisis se centra en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, la presencia masculina es claramente mayoritaria, como se puede observar en la siguiente tabla de contingencia.

**TABLA 4. SEXO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

SEXO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTE	
<b>HOMBRE</b>	<b>246</b>	87,23%
ART. 147.1	112	39,72%
ART. 147.1 Y 148	71	25,18%
ART. 147.2	61	21,63%
ART. 152.1	2	0,71%
<b>MUJER</b>	<b>26</b>	9,22%
ART. 147.1	11	3,90%
ART. 147.1 Y 148	3	1,06%
ART. 147.2	9	3,19%
ART. 152.1	3	1,06%
<b>P. JURID.PB</b>	<b>10</b>	3,55%
ART. 147.1	9	3,19%
ART. 147.2	1	0,35%
<b>Total general</b>	<b>282</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.2.3. En tipos penales de daños

Analizada la variable de género en los delitos de daños presentes en la muestra, nuevamente el género masculino es claramente mayoritario.

**TABLA 5. SEXO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE DAÑOS**

SEXO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>HOMBRE</b>	<b>34</b>	49,28%
ART. 263	28	40,58%
ART. 263 y 74	6	8,70%
<b>MUJER</b>	<b>14</b>	20,29%
ART. 263	8	11,59%
ART. 263 y 74	6	8,70%
<b>P. JURID.PB</b>	<b>7</b>	10,14%
ART. 263	7	10,14%
<b>P.JURID.PV</b>	<b>14</b>	20,29%
ART. 263	11	15,94%
ART. 263 y 74	3	4,35%
<b>Total general</b>	<b>69</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.3. Edad de las personas denunciantes

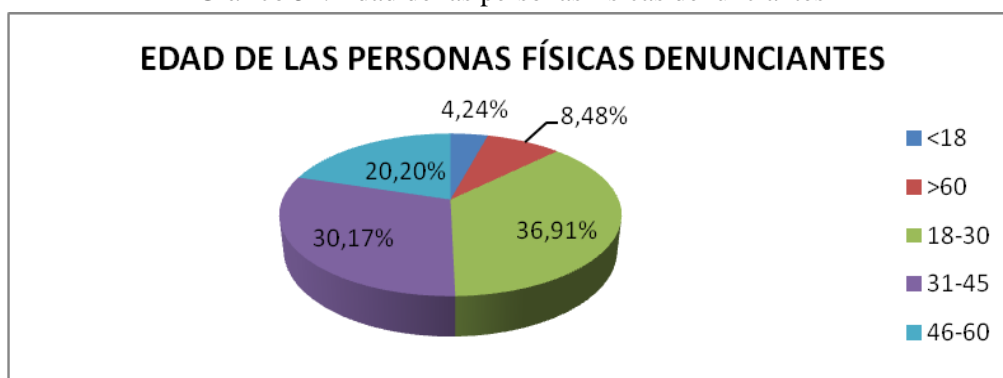
El primero de los gráficos incluye a todo el colectivo de personas perjudicadas, con independencia de su naturaleza física o jurídica, correspondiendo al tramo comprendido entre dieciocho y treinta años, el porcentaje mayoritario (34,08%), seguido del correspondiente a treinta y uno a cuarenta y cinco (27,73%). Cierran la muestra los tramos de cuarenta y seis a sesenta años (18,64%), el de mayores de sesenta (7,73%) y el de personas menores de edad (3,86%).

**TABLA 6. EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES**

EDAD DENUNCIANTE	Nº DENUNCIANTES	
<18	17	3,90%
>60	34	7,80%
18-30	148	33,94%
31-45	121	27,75%
46-60	81	18,58%
P. JURIDICA	35	8,03%
<b>Total general</b>	<b>436</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 51. Edad de las personas físicas denunciantes

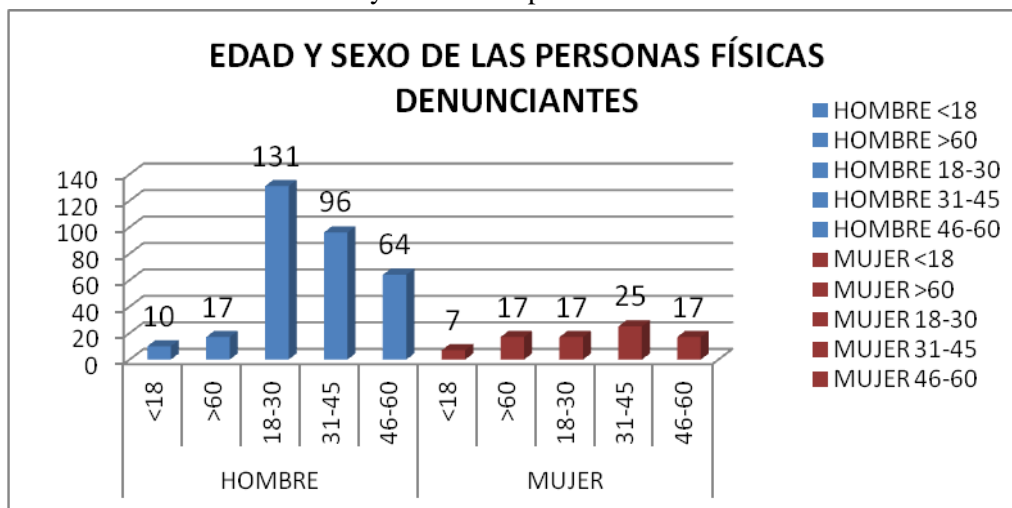


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.2.3.1. Edad y sexo de las personas denunciantes

Si bien en hombres la franja mayoritaria es la comprendida entre los dieciocho a treinta años, en las mujeres participantes en la muestra es grupo mayoritario el correspondiente a edades entre los treinta y uno a cuarenta y cinco años. En todo caso, la diversidad de edades en el género femenino presenta menor diferenciación porcentual, entre sus tramos, que la del género masculino.

Gráfico 52. Edad y sexo de las personas físicas denunciantes



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

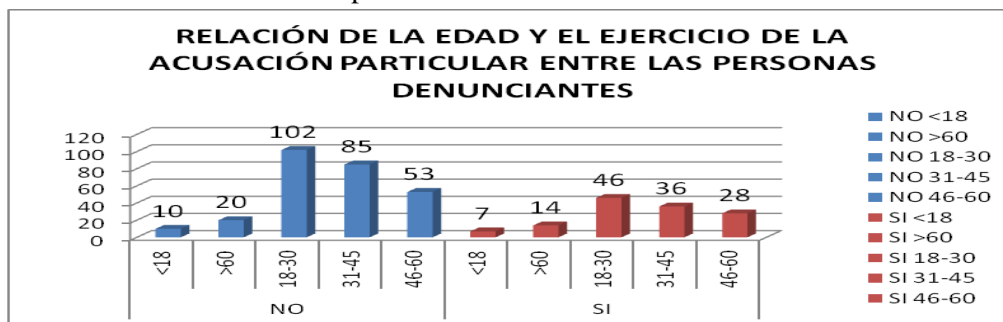
### 3.2.3.2. Edad y ejercicio acusación particular de las personas denunciantes

Entre el colectivo de personas denunciantes, la mayoría de ellas, aun estando personadas, en el caso de personas que intervienen en la causa en el doble rol de denunciantes y denunciadas, no ejercita la acusación particular el (62,73%) haciendo uso de este derecho el 32,27% restante.



Tanto entre las que optan por el ejercicio de este derecho, como entre las que no, los tramos correspondientes a las edades más jóvenes son mayoritarios en el resultado de los gráficos, en consonancia con su presencia numérica en la muestra.

Gráfico 53. Relación de la edad y el ejercicio de la acusación particular entre las personas denunciantes



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.2.3.3. Edad y tipos penales

#### 3.2.3.3.1. En tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

En los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, el tramo de edad correspondiente a personas mayores de sesenta años es el mayoritario, consecuente con las problemáticas inherentes a los mismos, de violencia intrafamiliar de descendientes (hijas/os y /o nietas/os mayores de edad) hacia sus ascendientes (progenitores y abuelas/abuelos en su mayoría).

TABLA 7. EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR

EDAD DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>3</b>	3,53%
31-45	3	3,53%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	23,53%
<18	3	3,53%
>60	5	5,88%
18-30	3	3,53%
31-45	4	4,71%
46-60	5	5,88%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>62</b>	72,94%
<18	8	9,41%
>60	20	23,53%
18-30	9	10,59%
31-45	8	9,41%
46-60	17	20,00%
<b>Total general</b>	<b>85</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.2.3.3.2. En tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Sin embargo, cuando se centra la atención en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, el tramo de edad predominante es el correspondiente al grupo de edades comprendidas entre los dieciocho y los treinta años, resultado éste que también guarda su lógica con la casuística mayoritaria en este tipo de delitos, de agresiones entre personas jóvenes, en contexto de ocio nocturno.

**TABLA 8. EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES  
EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO  
FAMILIAR**

<b>EDAD DENUNCIANTE- TIPO PENAL</b>	<b>Nº DENUNCIANTES</b>	
<b>ART. 147.1</b>	<b>123</b>	45,22%
<18	2	0,74%
>60	5	1,84%
18-30	62	22,79%
31-45	37	13,60%
46-60	17	6,25%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	27,21%
<18	3	1,10%
>60	1	0,37%
18-30	36	13,24%
31-45	22	8,09%
46-60	12	4,41%
<b>ART. 147.2</b>	<b>70</b>	25,74%
<18	1	0,37%
>60	3	1,10%
18-30	30	11,03%
31-45	18	6,62%
46-60	18	6,62%
<b>ART. 152.1</b>	<b>5</b>	1,84%
18-30	2	0,74%
31-45	3	1,10%
<b>Total general</b>	<b>272</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.3.3.3. En tipos penales de daños

En cuanto a los delitos de daños, si bien la diferencia entre tramos de edad es menor, predominan las personas denunciante con edades comprendidas entre los treinta y uno a cuarenta y cinco años. Dicho resultado podría estar relacionado con el hecho que hasta ese periodo de edad es menos frecuente, entre las personas que conforman la población, que sean propietarias de un bien inmueble o mueble (tipo vehículo a motor), y por tanto se es menos proclive a sufrir este tipo de ilícitos.

**TABLA 9. EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE DAÑOS**

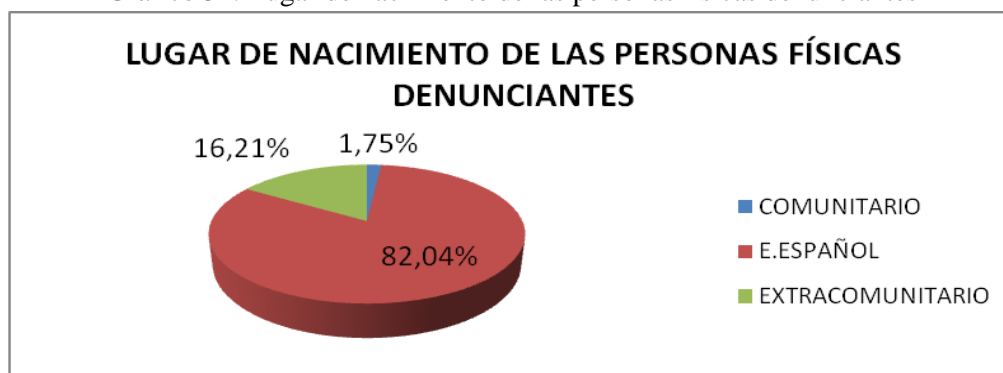
EDAD DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>ART. 263</b>	<b>36</b>	73,47%
18-30	7	14,29%
31-45	17	34,69%
46-60	12	24,49%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>12</b>	24,49%
18-30	2	4,08%
31-45	8	16,33%
46-60	2	4,08%
<b>ART. 266</b>	<b>1</b>	2,04%
31-45	1	2,04%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.4. Lugar de nacimiento de las personas denunciante

El lugar de nacimiento por antonomasia de las personas físicas denunciante en las causas de la muestra corresponde al Estado español (82,04%). Un 16,21% de ellas nacieron en un Estado extracomunitario y un 1,75%, en algún Estado de la Unión Europea.

Gráfico 54. Lugar de nacimiento de las personas físicas denunciante



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.4.1. Lugar de nacimiento en tipos penales relativos al ámbito familiar

Idéntica lógica se presenta entre el colectivo de personas perjudicadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar.

**TABLA 10. LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

LUGAR NACIMIENTO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>3</b>	3,53%
E.ESPAÑOL	1	1,18%
EXTRACOMUNITARIO	2	2,35%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	23,53%
E.ESPAÑOL	18	21,18%
EXTRACOMUNITARIO	2	2,35%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>62</b>	72,94%
COMUNITARIO	2	2,35%
E.ESPAÑOL	52	61,18%
EXTRACOMUNITARIO	8	9,41%
<b>Total general</b>	<b>85</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.4.2. Lugar de nacimiento en tipos penales no relativos al ámbito familiar

Al igual que en el grupo anterior, las personas nacidas en el Estado español conforman el grupo mayoritario.

**TABLA 11. LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

LUGAR NACIMIENTO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>ART. 147.1</b>	<b>123</b>	45,22%
COMUNITARIO	1	0,37%
E.ESPAÑOL	108	39,71%
EXTRACOMUNITARIO	14	5,15%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	27,21%
COMUNITARIO	4	1,47%
E.ESPAÑOL	45	16,54%
EXTRACOMUNITARIO	25	9,19%
<b>ART. 147.2</b>	<b>70</b>	25,74%
E.ESPAÑOL	61	22,43%
EXTRACOMUNITARIO	9	3,31%
<b>ART. 152.1</b>	<b>5</b>	1,84%
E.ESPAÑOL	5	1,84%
<b>Total general</b>	<b>272</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.4.3. Lugar de nacimiento en tipos penales de daños

También en los delitos de daños las personas perjudicadas nacidas en el Estado español suponen el grupo mayoritario en los delitos de daños.

**TABLA 12. LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE DAÑOS**

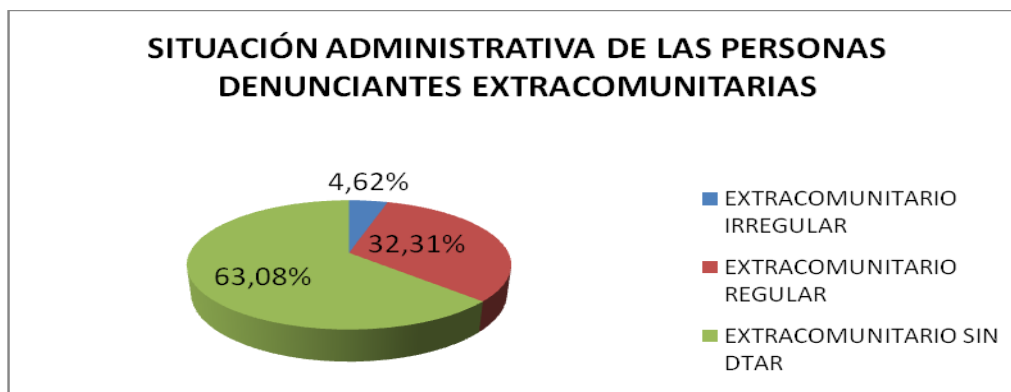
LUGAR NACIMIENTO DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>ART. 263</b>	<b>36</b>	73,47%
E.ESPAÑOL	31	63,27%
EXTRACOMUNITARIO	5	10,20%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>12</b>	24,49%
E.ESPAÑOL	11	22,45%
EXTRACOMUNITARIO	1	2,04%
<b>ART. 266</b>	<b>1</b>	2,04%
E.ESPAÑOL	1	2,04%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.5. Situación administrativa en Estado español de las personas denunciantes

Como se puede apreciar en el gráfico, la mayor parte de las personas denunciantes de la muestra tienen una situación administrativa regular (84,99%), toda vez que el porcentaje mayoritario de su lugar de nacimiento corresponde a personas nacidas en el Estado español (75,45%), o en un Estado miembro de la Unión Europea (1,59%) o personas jurídicas públicas o privadas, con domicilio social en el Estado (7,95%) y por tanto, en situación administrativa regular.

Gráfico 55. Situación administrativa de las personas denunciantes extracomunitarias



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Descartadas dentro de las personas físicas, por las razones antes expuestas, las nacidas en Estado español o de la Unión Europea y las personas jurídicas, y centrando la atención en aquellas en las que pudiera variar su situación administrativa, esto es, aquellas nacidas en un Estado extracomunitario, se puede apreciar que en un porcentaje mayoritario de ellas (62,12%) no queda determinada en la causa su situación administrativa, mientras que en las que queda constatada dicha circunstancia, tienen mayor presencia las que presentaban una situación administrativa regular frente a las que no.

### 3.2.5.1. Situación administrativa en Estado español de personas físicas denunciantes, en tipos penales de delitos de lesiones dentro del ámbito familiar

**TABLA 13. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

SITUACIÓN AD. DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>REGULAR</b>	<b>78</b>	91,76%
ART. 153.1 y 3	2	2,35%
ART. 153.2	18	21,18%
ART. 153.2 y 3	58	68,24%
<b>SIN DTAR</b>	<b>7</b>	8,24%
ART. 153.1 y 3	1	1,18%
ART. 153.2	2	2,35%
ART. 153.2 y 3	4	4,71%
<b>Total general</b>	<b>85</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.2.5.2. Situación administrativa en Estado español de personas físicas denunciantes, en tipos penales de delitos de lesiones fuera del ámbito familiar

**TABLA 14. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

SITUACIÓN AD. DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>IRREGULAR</b>	<b>2</b>	0,74%
ART. 147.1	1	0,37%
ART. 147.2	1	0,37%
<b>REGULAR</b>	<b>239</b>	87,87%
ART. 147.1	109	40,07%
ART. 147.1 Y 148	61	22,43%
ART. 147.2	64	23,53%
ART. 152.1	5	1,84%
<b>SIN DTAR</b>	<b>31</b>	11,40%
ART. 147.1	13	4,78%
ART. 147.1 Y 148	13	4,78%
ART. 147.2	5	1,84%
<b>Total general</b>	<b>272</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

3.2.5.3. Situación administrativa en Estado español de personas físicas denunciante, en tipos penales de daños

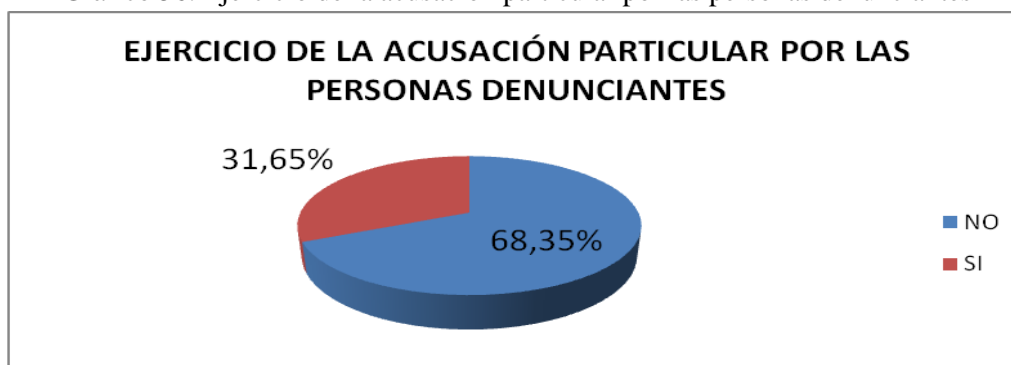
**TABLA 15. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES EN DELITOS DE DAÑOS**

SITUACIÓN AD. DENUNCIANTE-TIPO PENAL	Nº DENUNCIANTES	
<b>IRREGULAR</b>	<b>1</b>	2,04%
ART. 263	1	2,04%
<b>REGULAR</b>	<b>44</b>	89,80%
ART. 263	32	65,31%
ART. 263 y 74	11	22,45%
ART. 266	1	2,04%
<b>SIN DTAR</b>	<b>4</b>	8,16%
ART. 263	3	6,12%
ART. 263 y 74	1	2,04%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

3.2.6. Ejercicio de la acusación particular por parte de la persona denunciante

Gráfico 56. Ejercicio de la acusación particular por las personas denunciante

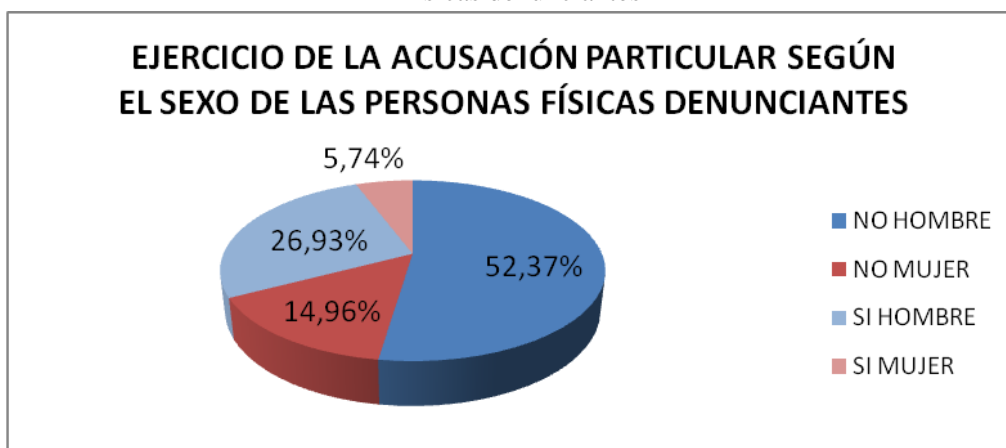


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Cómo se puede observar, el porcentaje mayoritario de las personas denunciante no ejercen la acusación particular (68,35%), mientras que un 31,65% sí ejercitan este derecho.

Diferenciando por sexo de las personas físicas denunciante se obtiene idéntico resultado entre hombres y mujeres.

Gráfico 57. Ejercicio de la acusación particular, según el sexo de las personas físicas denunciantes

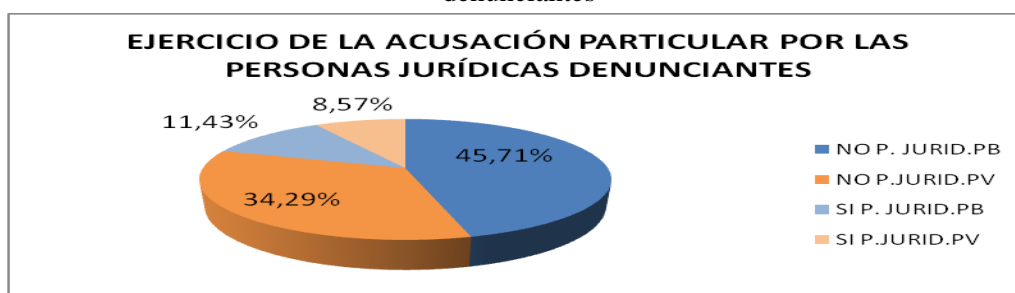


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Analizada esta circunstancia entre el colectivo de personas jurídicas, se puede observar que también de manera mayoritaria se abstienen del ejercicio de la acusación particular (un 80% frente al 20%).

Desglosado por su diversa naturaleza, se aprecia que tanto las públicas (19 personas jurídicas públicas) como las privadas (16 personas jurídicas privadas) siguen la misma pauta de abstenerse de su ejercicio.

Gráfico 58. Ejercicio de la acusación particular por las personas jurídicas denunciantes



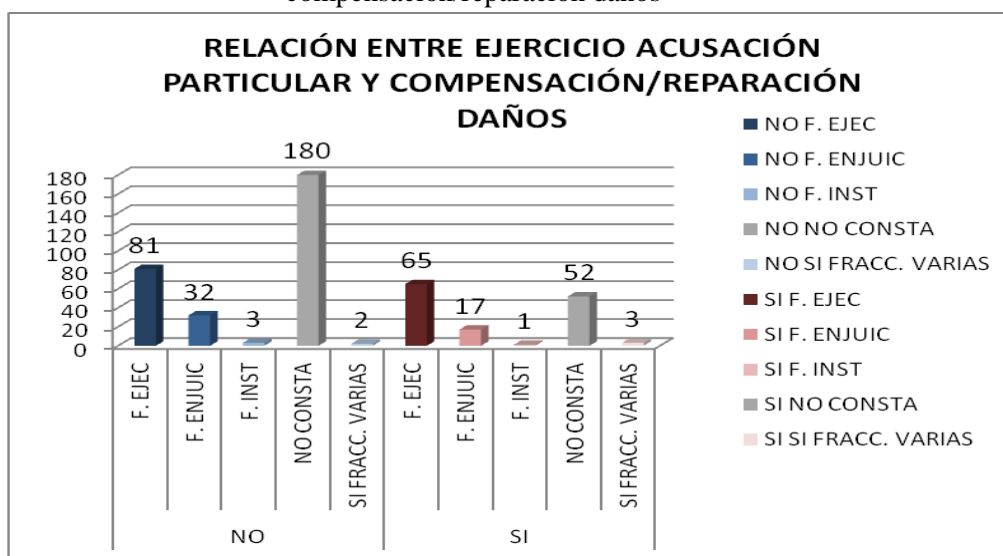
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Razones explicativas a este fenómeno se pueden encontrar en el coste económico derivado de la contratación de profesionales que ostenten la representación y defensa de sus intereses; la práctica imposibilidad de nombramiento de profesionales de oficio para aquellas personas que pudieran resultar beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita, al no ser preceptiva la personación y; la incertidumbre acerca de su reintegro por parte de la persona denunciada, en caso de sentencia condenatoria.



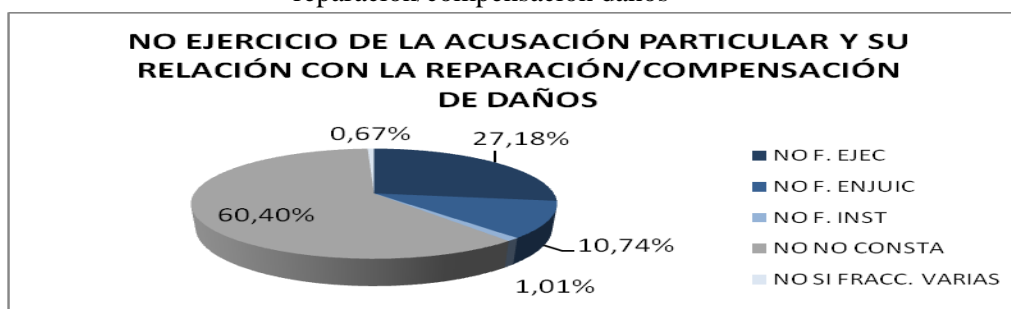
### 3.2.6.1. Ejercicio de la acusación particular por la persona denunciante y su relación con la reparación de los perjuicios

Gráfico 59. Relación entre el ejercicio de la acusación particular y la compensación/reparación daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 60. No ejercicio de la acusación particular y su relación con la reparación/compensación daños

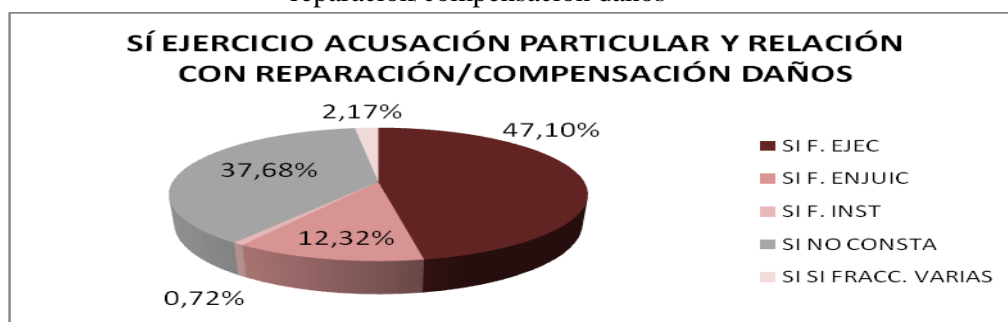


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En la comparación entre estos dos gráficos, se aprecian diferencias en los resultados de la reparación, en función del ejercicio o no de la acusación particular. Así, si bien en el colectivo de aquellas personas que no ejercieron la acusación particular es resultado mayoritario que no conste en los autos ningún tipo de compensación/reparación a su favor por los perjuicios sufridos (59,73%), esta ausencia de reparación constatada en autos disminuye a un 36,62% entre aquellas personas denunciante que sí ejercitaron este derecho. Dicho de otra manera, la compensación/reparación, siquiera parcial, a las personas denunciante se produce en el 63,38% de las personas que ejercieron la acusación particular y entre el 40,27% de las personas que no lo ejercieron.

Analizada la fase procesal en la que se materializa la reparación, ambos grupos comparten fase procesal predominante de reparación de los perjuicios, cual es la fase de ejecución penal. En la lectura de las causas se constata que en fase de ejecución se abonan a la persona perjudicada las cantidades prestadas -en calidad de fianza- en fases anteriores por la persona condenada o cantidades obtenidas fruto del embargo de saldos existentes en cuentas bancarias, salarios, pensiones, etc. En segundo lugar, resultaría la fase de enjuiciamiento, la de instrucción y una combinación de ambas.

Gráfico 61. Sí ejercicio de la acusación particular y su relación con la reparación/compensación daños



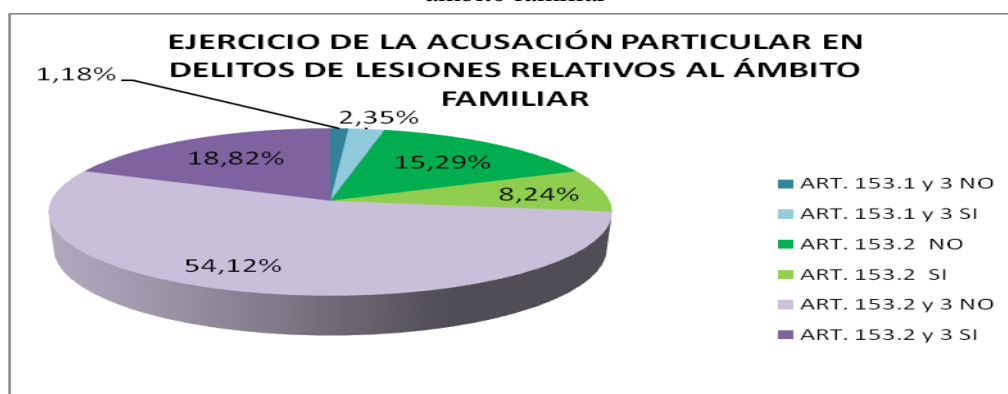
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.2.6.2. Ejercicio de la acusación particular por la persona denunciante y tipos penales

#### 3.2.6.2.1. De lesiones dentro del ámbito familiar

Salvo en el grupo de delitos del art. 153.1 y 3, es realidad mayoritaria que las personas denunciantes no ejerzan la acusación particular, pues su ánimo a la hora de denunciar no suele responder a cuestiones punitivas, sino a interesar de la Administración de Justicia, en ocasiones desde el desconocimiento, una intervención socio-sanitaria con la persona agresora.

Gráfico 62. Ejercicio de la acusación particular en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.2.6.2.2. De lesiones no relativos al ámbito familiar

Como se puede observar en el gráfico, resulta una realidad mayoritaria el no ejercicio de la acusación particular entre las personas perjudicadas por un delito de lesiones no relativo al ámbito familiar. A falta de un vínculo emocional con la persona agresora, el no ejercicio de la acusación particular, delegando en el Ministerio fiscal, suele responder a razones económicas, de evitar el coste derivado de los honorarios de los profesionales privados que ostentarían la representación y defensa de la persona denunciante, más aún cuando las perspectivas de recuperar lo invertido son poco menos que remotas en la mayor parte de los supuestos.

En caso de interesarse por la persona denunciante el nombramiento de profesionales de oficio, cuya minuta debiera ser asumida por Gobierno Vasco, la no preceptividad del ejercicio de la acusación particular por parte de la persona denunciante para el desarrollo de la causa penal, conlleva –salvo casos excepcionales<sup>433</sup>- la denegación por parte del SOJ<sup>434</sup> y, habitualmente, de la Comisión de Justicia Gratuita<sup>435</sup>, de nombramiento de profesionales de oficio, aún y cuando se hubiera estimado a la persona denunciante el beneficio a la asistencia jurídica gratuita por razón de su patrimonio y capacidad económica. En caso que la persona denunciante recurriera ante el juzgado instructor la resolución desestimatoria de la Comisión, supuesto poco habitual en la práctica procesal<sup>436</sup>, correspondería al juez/a de instrucción -tras la correspondiente vista a la que asiste la persona recurrente y representantes de la Comisión- resolver al respecto mediante auto motivado. En caso de estimar las consideraciones expuestas por la persona denunciante<sup>437</sup>, se procedería al nombramiento de profesionales de oficio, posibilitando la personación de la persona denunciante y el ejercicio activo de sus derechos, mediante su intervención como acusación particular.

---

<sup>433</sup> Personas denunciante de un delito de violencia de género, de agresión sexual, de un delito de terrorismo y, personas con discapacidad psíquica.

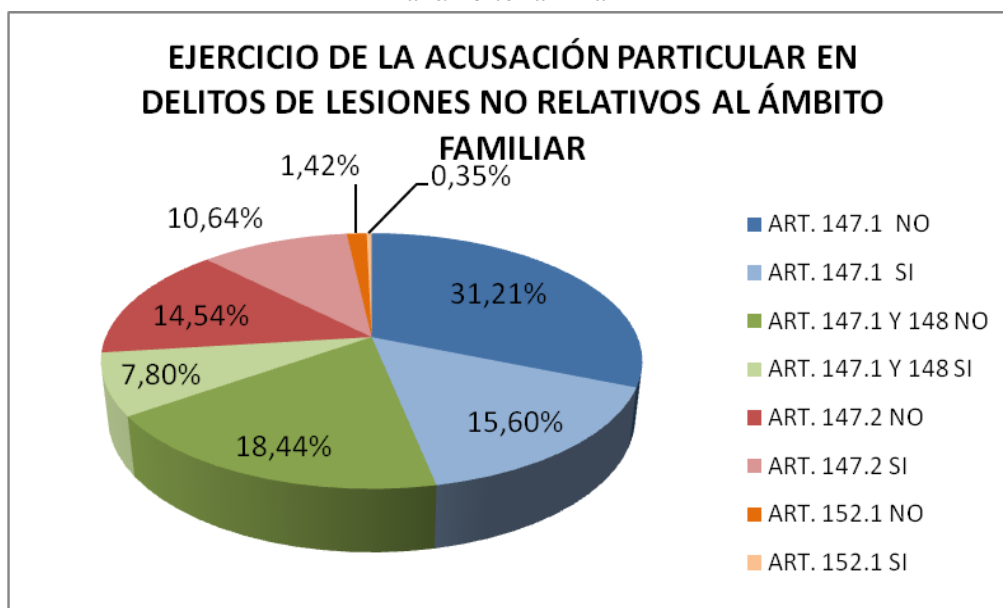
<sup>434</sup> Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

<sup>435</sup> Compuesta por representantes del Ministerio fiscal, del SOJ y del Gobierno Vasco.

<sup>436</sup> Si bien el recurso contra la resolución desestimatoria de la Comisión no exige sea formulado por letrado/a, es usual que una persona leiga en derecho cuestione su propia capacidad para redactarlo y participar en la posterior vista, lo que provoca, en la mayor parte de los casos, que desista de sus pretensiones. Esta realidad ha motivado que el Servicio de Asistencia a la Víctima, con sede en Bizkaia, haya incorporado en su práctica, como otra acción más en la asistencia a las personas victimizadas que atiende, la redacción del recurso y de su posterior declaración en la vista desarrollada al efecto.

<sup>437</sup> Normalmente se alegan cuestiones relativas a recursos personales limitados de la persona victimizada (por ejemplo problemáticas de salud mental que pueden ser consustanciales a su estado de salud o temporales), especial vulnerabilidad por razón de edad (habitualmente menores de edad o personas de avanzada edad), etc.

Gráfico 63. Ejercicio de la acusación particular en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.2.6.2.3. De daños

Idéntico resultado se manifiesta con respecto a los delitos de daños.

Gráfico 64. Ejercicio de la acusación particular en delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

## 3.3. Variables relativas a los datos sociodemográficos de las personas condenadas intervinientes en las causas penales objeto de estudio

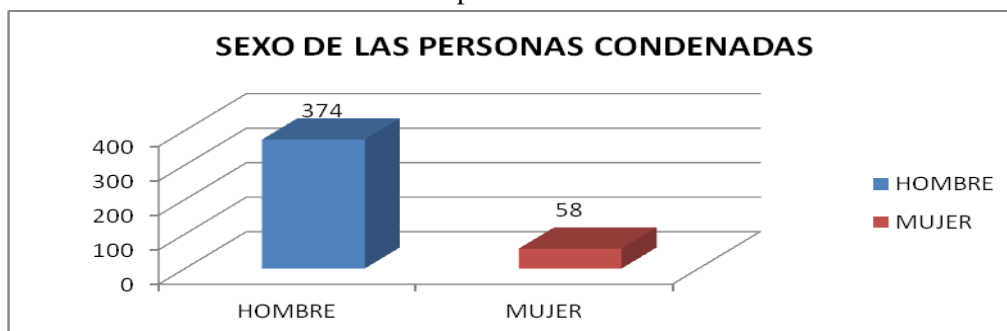
### 3.3.1. Número de personas condenadas

En la muestra resultan 432 personas físicas condenadas como responsables de la comisión de un delito de lesiones y/o daños por sentencia judicial firme, sin perjuicio de condena añadida por otro tipo penal (igual o diferente a los de la muestra). No se registra, sin embargo, persona jurídica alguna condenada conforme a los parámetros de la investigación.

### 3.3.2. Sexo de las personas condenadas

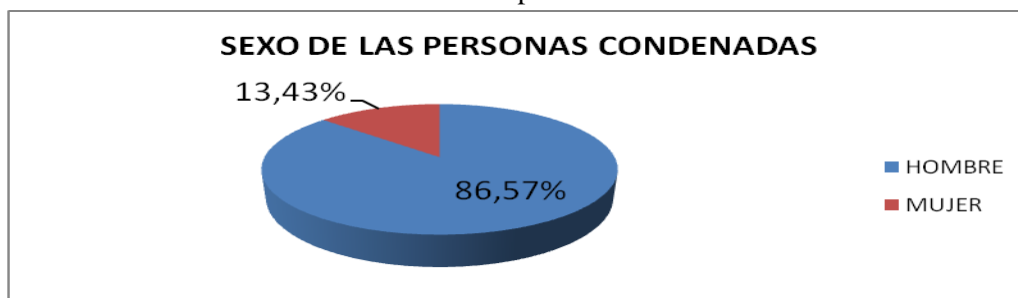
Tal y como se desprende de los siguientes gráficos, el sexo masculino es claramente preponderante en las personas condenadas. Suponen el 86,57% de la muestra, lo que equivale a 374 hombres, mientras que la presencia femenina es significativamente menor, suponiendo el 13,43% de las personas condenadas, lo que equivale a 58 mujeres.

Gráfico 65. Sexo de las personas condenadas



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 66. Sexo de las personas condenadas



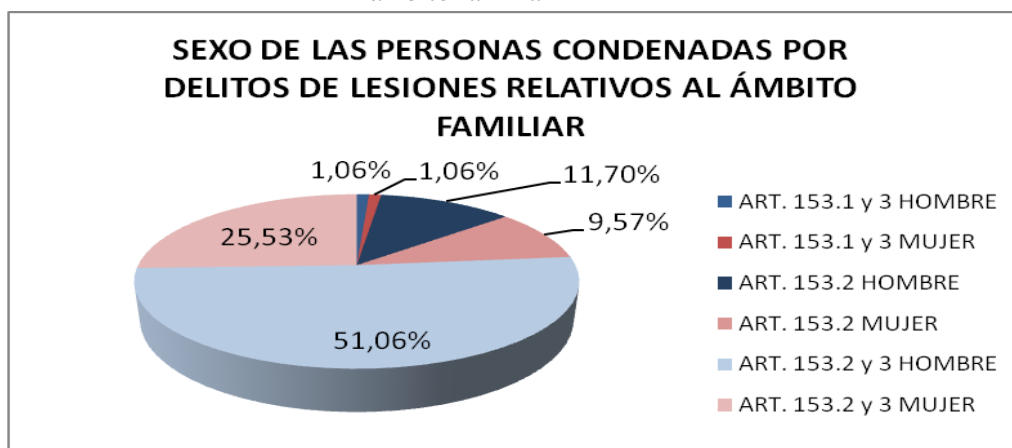
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Siguiendo el criterio utilizado para las personas denunciadas, se ha analizado el género de las personas condenadas en función de la naturaleza del hecho delictivo cometido, resultando los gráficos que a continuación se detallan.

#### 3.3.2.1. Sexo en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Como se puede observar, el sexo masculino es predominante en todos los tipos penales, salvo en el relativo al art 153.1 y 3, en que ambos sexos están equiparados, aunque se trata de un dato no relevante numéricamente, al corresponder a un único hombre y una única mujer.

Gráfico 67. Sexo de las personas condenadas en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

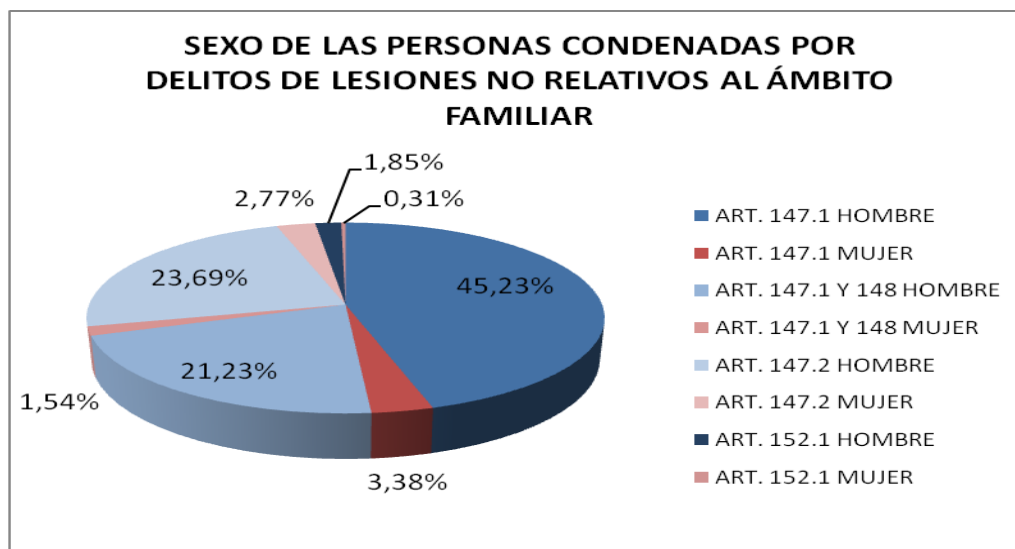


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.2.2. Sexo en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Con aún mayor brecha porcentual entre los sexos, los hombres dominan todos y cada uno de los tipos penales analizados.

Gráfico 68. Sexo de las personas condenadas en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

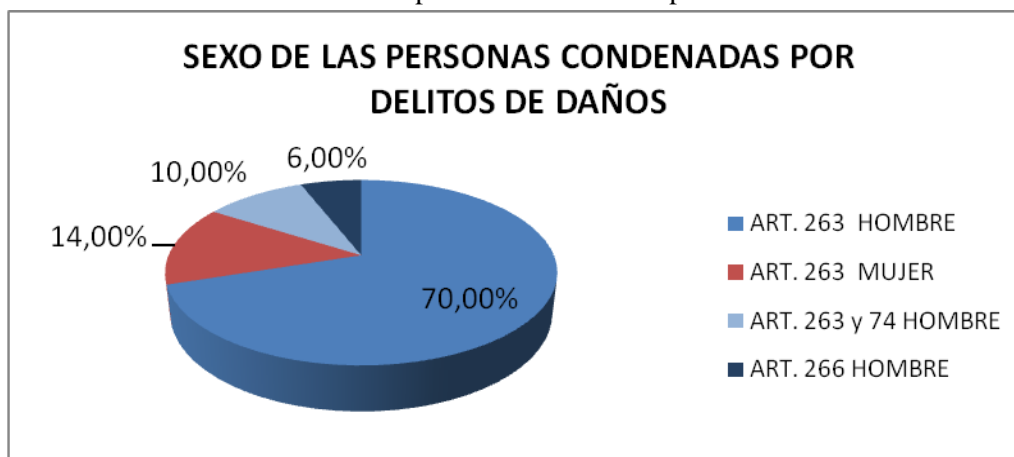


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.2.3. Sexo en tipos penales de daños

Idénticos resultados de preponderancia masculina entre las personas condenadas por delitos de daños, refleja el siguiente gráfico.

Gráfico 69. Sexo de las personas condenadas por delitos de daños



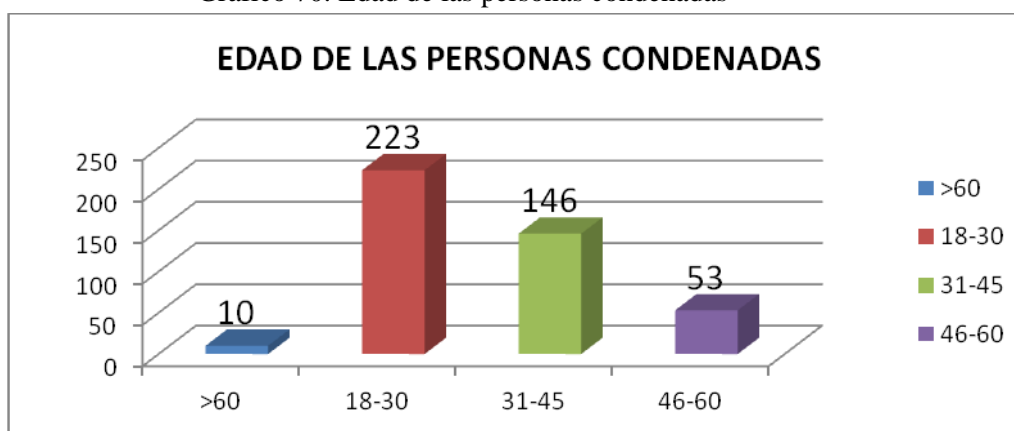
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.3. Edad de las personas condenadas

El análisis de los datos, contenidos en los siguientes gráficos, reflejan como grupo o franja de edad preponderante la comprendida entre los dieciocho y treinta años (51,62%: 223 personas), seguido del grupo de edad comprendido entre los treinta y uno y cuarenta y cinco años (33,80%: 146 personas) y del relativo al grupo comprendido entre los cuarenta y seis y sesenta (12,27%: 53 personas). Las personas mayores de sesenta años representan un grupo minoritario de la muestra, constituyendo el 2,31% del colectivo (equivalente a 10 personas).

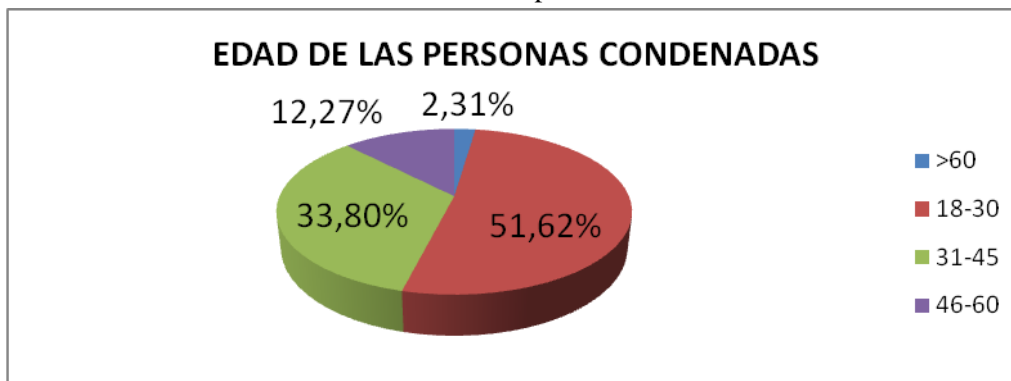
Al igual que en el análisis de la variable de edad de las personas denunciadas, resultan perfiles concordantes con la naturaleza de los tipos delictivos el recurso a la violencia física o fuerza implícito en ambos, como forma de gestionar un conflicto y el contexto de ocio nocturno preponderante en un porcentaje mayoritario de las causas, sin perjuicio de otros.

Gráfico 70. Edad de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 71. Edad de las personas condenadas

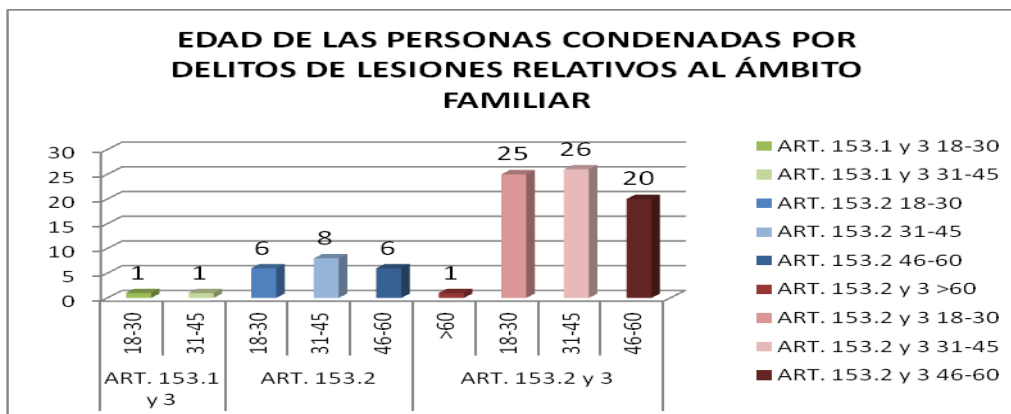


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.3.1. Edad en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Si se analiza los tipos penales relativos a delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en todos y cada uno de ellos, la franja de edad comprendida entre los treinta y uno y cuarenta y cinco años es la mayoritaria, salvo en el tipo correspondiente al art.153.1 que se equipara con la franja de dieciocho a treinta y cinco, si bien es verdad que se trata de un dato residual, al corresponder cada una de las franjas a una única persona.

Gráfico 72. Edad de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



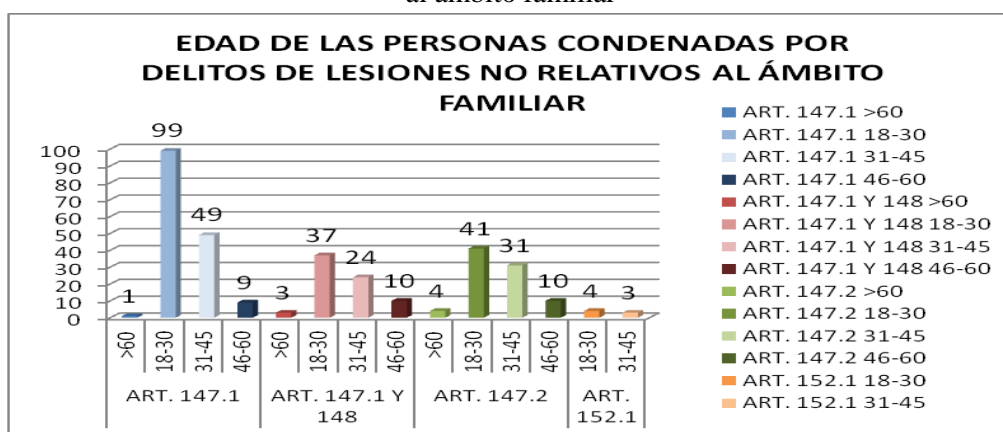
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.3.2. Edad en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Idéntico resultado se desprende del gráfico correspondiente a delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar: la franja de edad mayoritaria de las personas condenadas es la comprendida entre los dieciocho y cuarenta y cinco años.



Gráfico 73. Edad de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

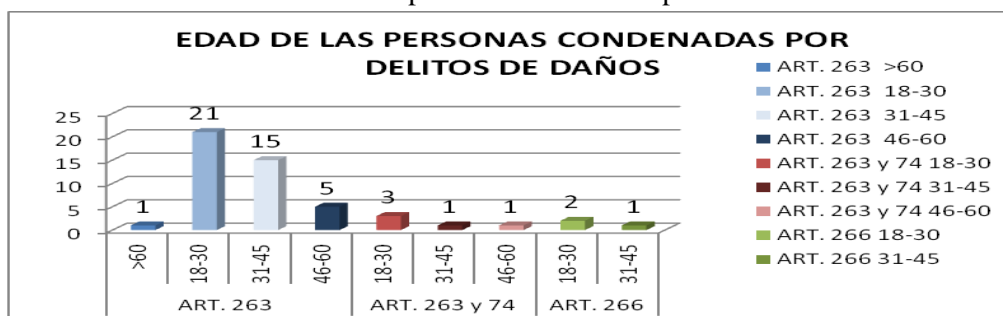


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.3.3. Edad en tipos penales de daños

Con respecto al delito de daños coincide la franja de edad preponderante entre las personas condenadas la correspondiente al intervalo dieciocho a cuarenta y cinco años.

Gráfico 74. Edad de las personas condenadas por delitos de daños

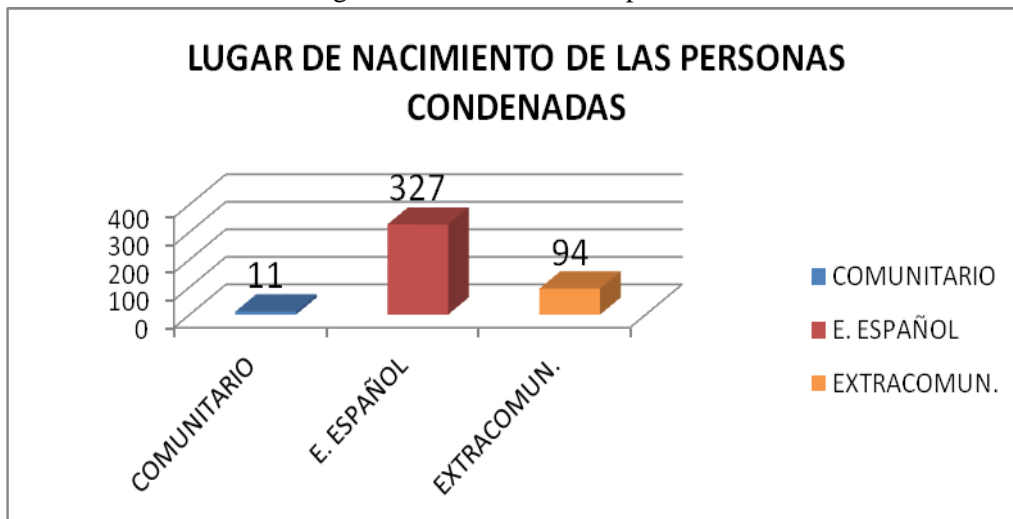


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.4. Lugar de nacimiento de las personas condenadas

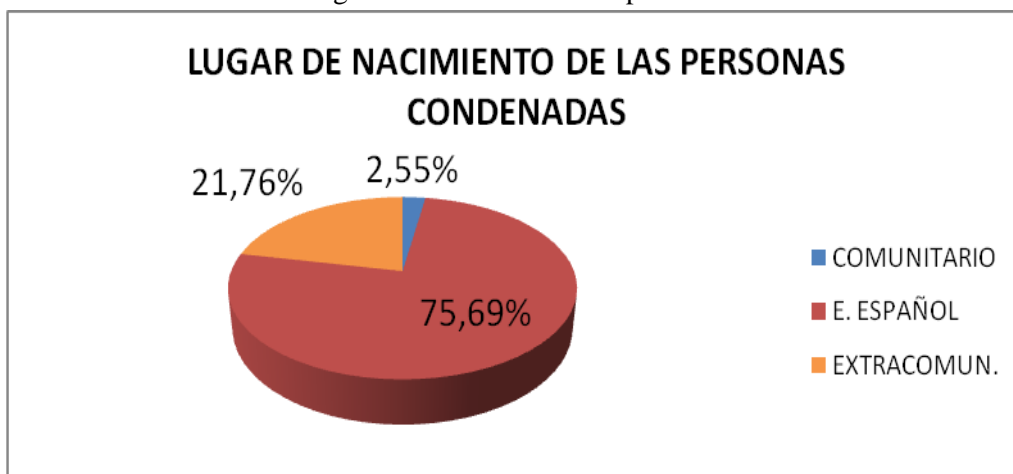
El Estado español supone el porcentaje mayoritario de lugar de nacimientos del colectivo de personas condenadas. Para trescientas veintisiete personas condenadas, ése fue su lugar de nacimiento, lo que supone un 75,69% de la muestra. En menor medida, cierran la muestra las personas nacidas en un Estado fuera de la Unión Europea (21,76%: 94 personas) -lo que resulta un dato relevante en comparación con los resultados de esta variable para las personas denunciadas- y las personas con nacimiento en un Estado de la Unión Europea (2,55%: 11 personas).

Gráfico 75. Lugar de nacimiento de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 76. Lugar de nacimiento de las personas condenadas

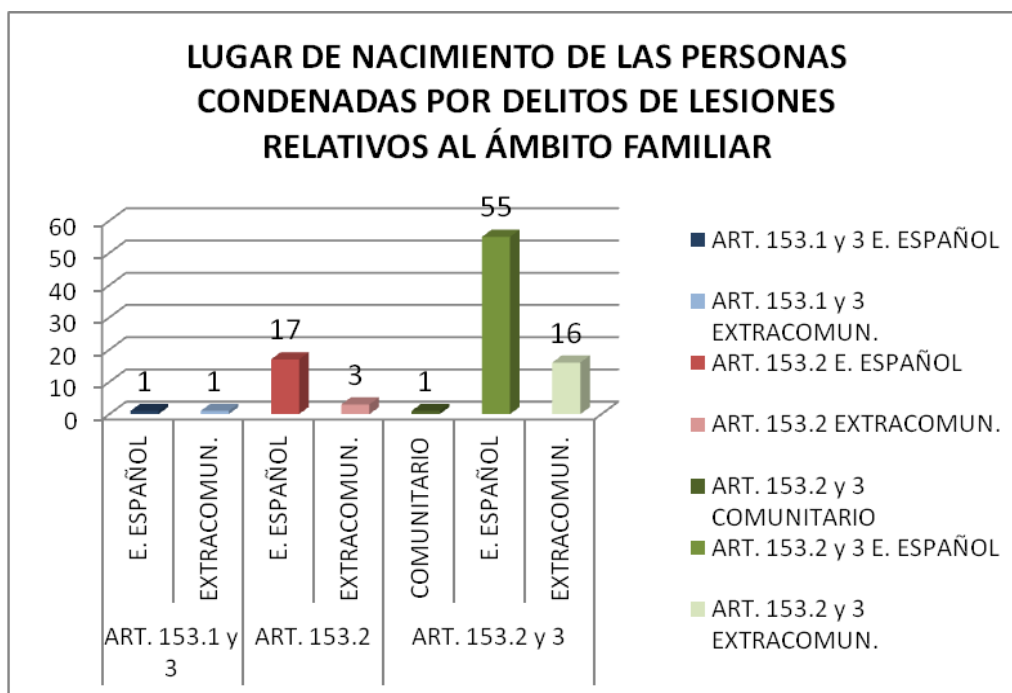


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.3.4.1. Lugar de nacimiento en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Como se aprecia en el siguiente gráfico, las personas condenadas nacidas en el Estado español copan cada uno de los tipos penales analizados.

Gráfico 77. Lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

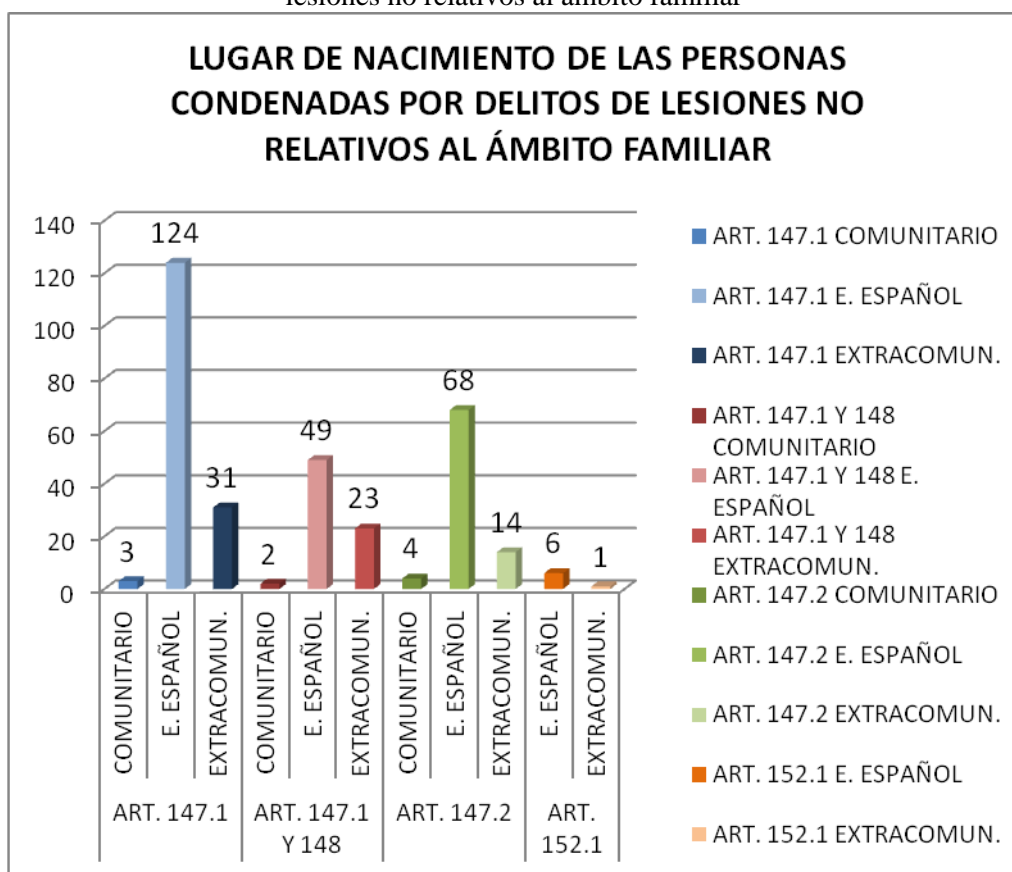


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.4.2. Lugar de nacimiento en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Idéntico resultado, siquiera acentuado, ofrece el gráfico relativo a delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, esto es, preponderancia de personas nacidas en el Estado español entre el colectivo de condenadas, pero se puede destacar un porcentaje mayor de extracomunitarias, lo que puede resultar lógico habida cuenta que debido a la distancia física que habitualmente separa a las personas extracomunitarias de sus familias -al menos en un primer estadio de la migración-, de participar en hechos constitutivos de delitos de lesiones, es más probable que sean con terceras personas, ajenas a su entorno familiar. No se intuye en la práctica procesal un trato desigual en el uso de la justicia restaurativa y/o justicia penal negociada con respecto al colectivo de personas extranjeras. De ser así, cuestiones relativas a la presumible dificultad en su localización podrían señalarse como posibles inhibidores de la derivación por parte de los juzgados, aunque no se pueden extraer conclusiones generalizables al respecto.

Gráfico 78. Lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

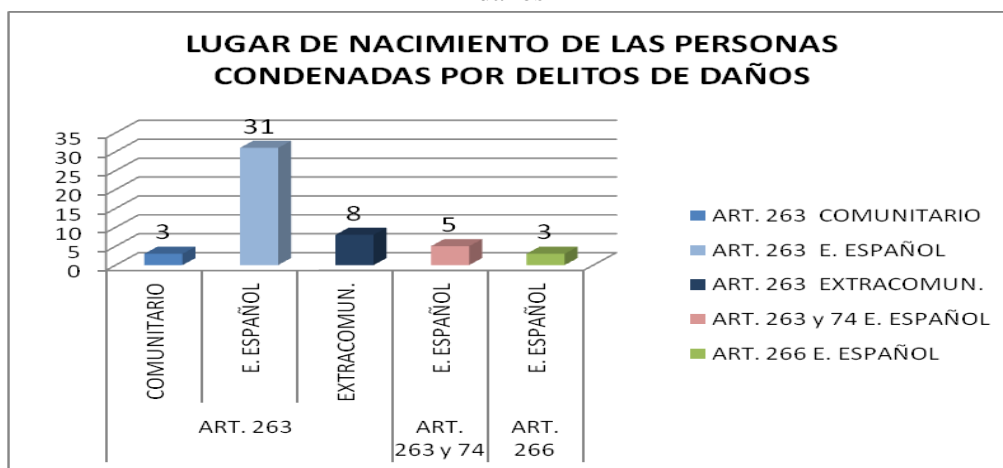


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.4.3. Lugar de nacimiento en tipos penales de daños

Con respecto a los delitos de daños, los resultados no varían de las otras categorizaciones: personas nacidas en el Estado español lideran cada uno de los tipos analizados en la muestra.

Gráfico 79. Lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de daños

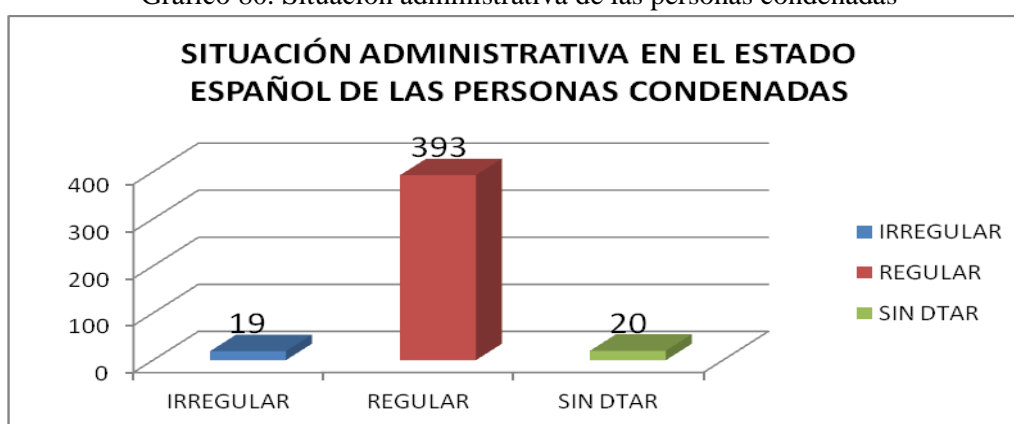


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5. Situación administrativa de las personas condenadas

Del análisis de la variable de situación administrativa de las personas condenadas se desprende que el 90,97% de las personas condenadas estaban en una situación administrativa regular, bien por ser ciudadanas del Estado español (75,69%: 393 personas) o Estado de la Unión (2,55%: 19 personas), bien por tener regularizada su situación administrativa de persona extracomunitaria (12,73%). El 9,03% restante de ellas, presentaban una situación administrativa irregular (4,40%: 19 personas) o no quedaba determinada en la causa esta circunstancia (4,63%: 20 personas).

Gráfico 80. Situación administrativa de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

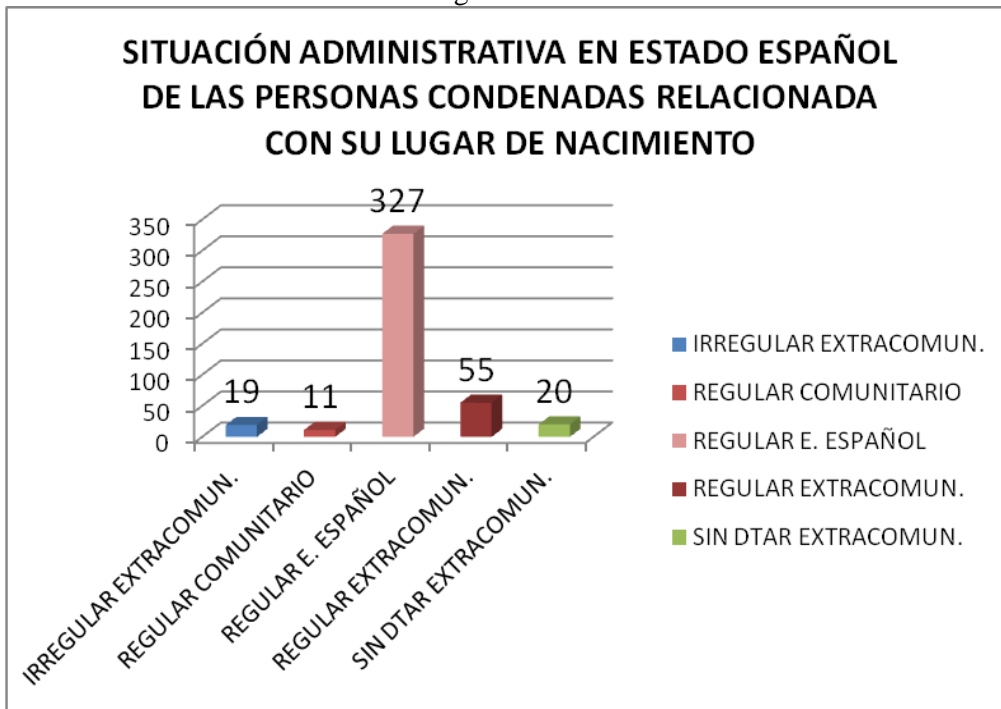
Gráfico 81. Situación administrativa de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

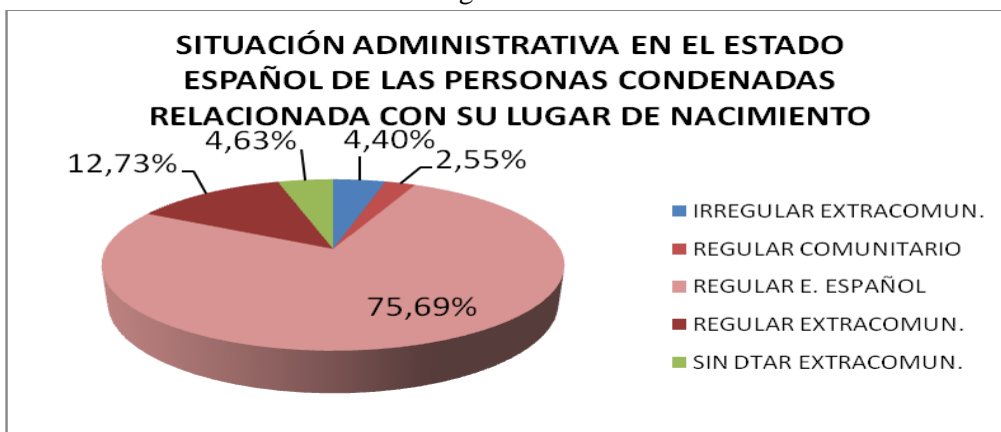
Para visualizar más fácilmente entre personas con situación administrativa regular, irregular o sin determinar en relación a su lugar de nacimiento, se han coloreado en la gama de granates los colectivos en situación regular, en azul en situación irregular y en verde en situación administrativa sin determinar.

Gráfico 82. Situación administrativa de las personas condenadas relacionada con su lugar de nacimiento



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 83. Situación administrativa de las personas condenadas relacionada con su lugar nacimiento

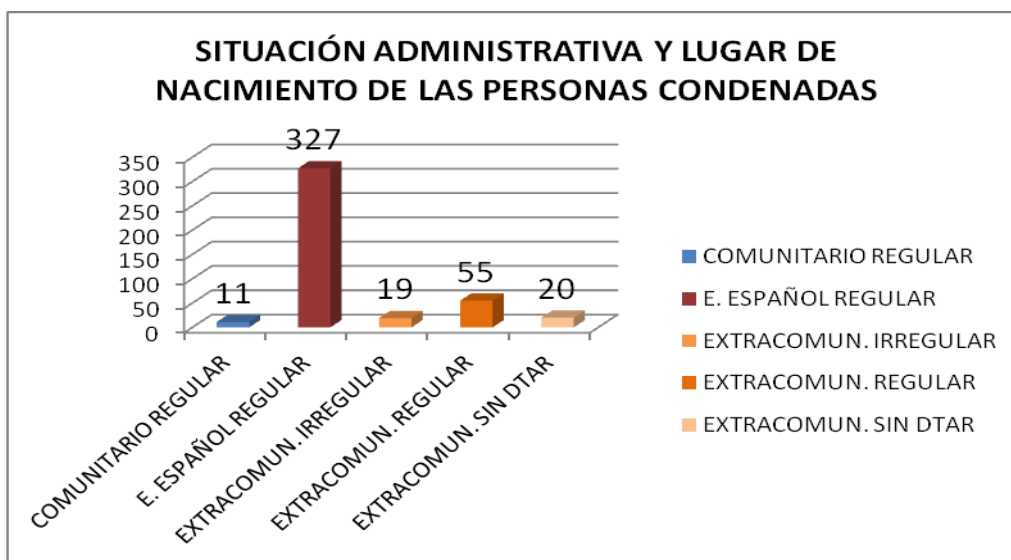


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Idéntico recurso se utiliza para visualizar la inversión en el orden de las variables: lugar de nacimiento de las personas condenadas y su situación administrativa en el Estado español, de tal manera que se colorean en azul la representación de las personas nacidas en un Estado comunitario, en granate oscuro las personas nacidas en el Estado español y en la gama de los naranjas las personas nacidas fuera de la Unión Europea.

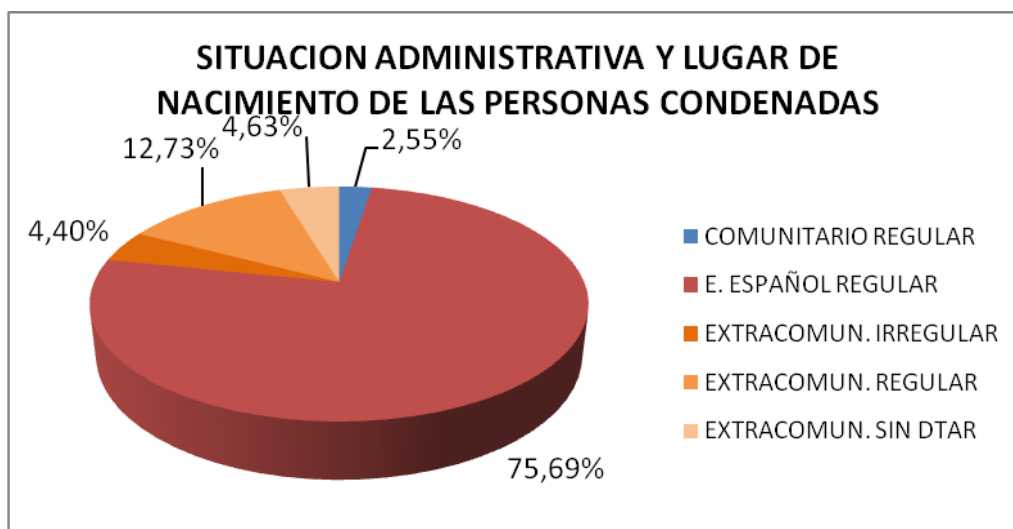
Dentro de la población extracomunitaria, son porcentaje mayoritario las que presentaban una situación administrativa regular en el Estado español (12,73%: 55 personas), seguidas, con una presencia similar, por las que nos constaba en la causa su situación administrativa (4,63%: 20 personas) y por las que presentaban una situación administrativa irregular (4,40%: 19 personas).

Gráfico 84. Situación administrativa y lugar de nacimiento de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 85. Situación administrativa y lugar de nacimiento de las personas condenadas

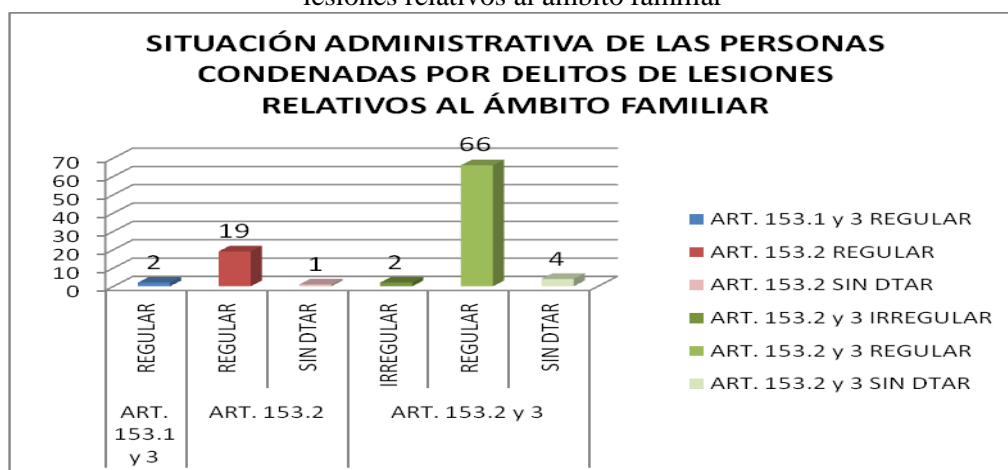


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.1. Situación administrativa de las personas condenadas en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Siendo las personas nacidas en el Estado español el colectivo mayoritario en la muestra, no es de extrañar que el resultado mayoritario relativo a la situación administrativa sea de regularidad entre los tipos englobados en las tres categorías: delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar y delitos de daños.

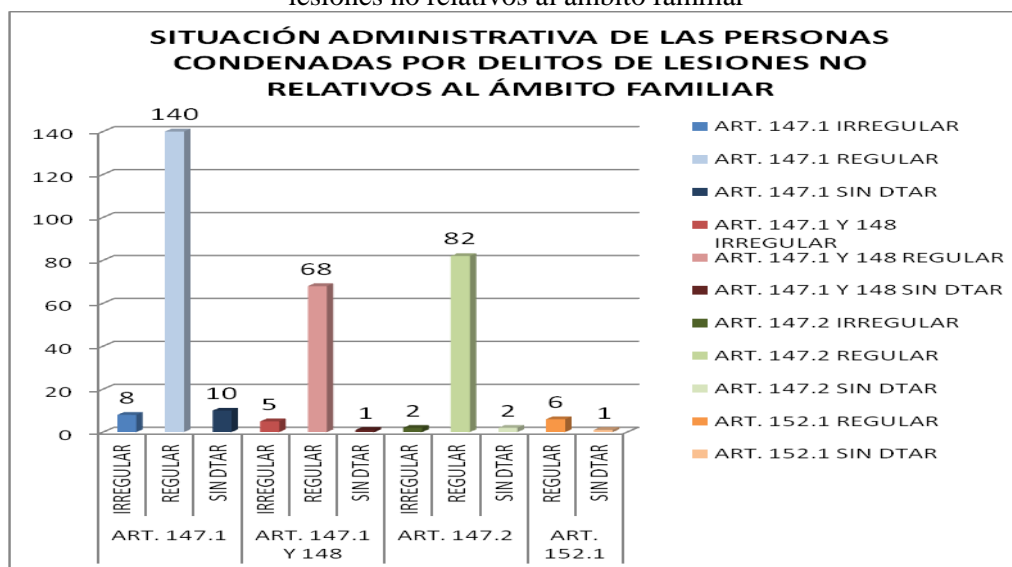
Gráfico 86. Situación administrativa de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.2. Situación administrativa de las personas condenadas en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Gráfico 87. Situación administrativa de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

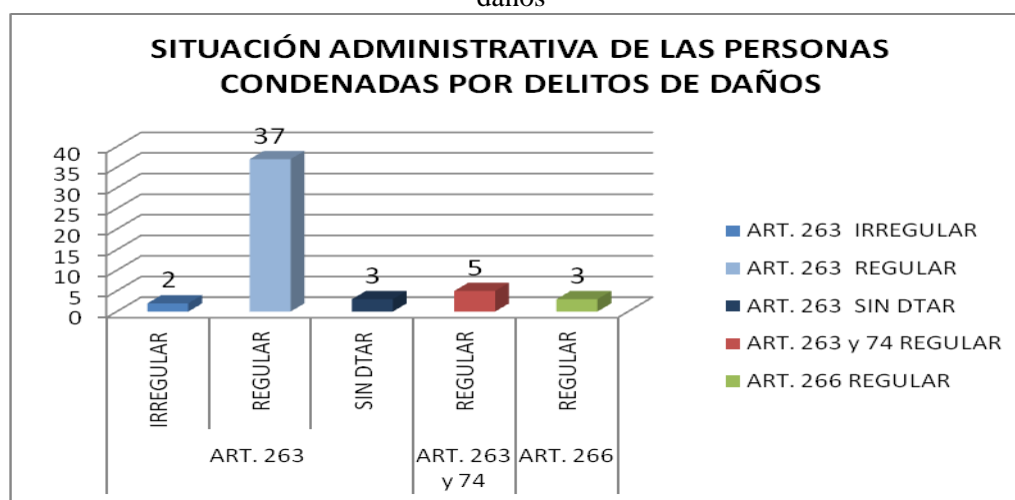


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



### 3.3.5.3. Situación administrativa de las personas condenadas en tipos penales de daños

Gráfico 88. Situación administrativa de las personas condenadas por delitos de daños

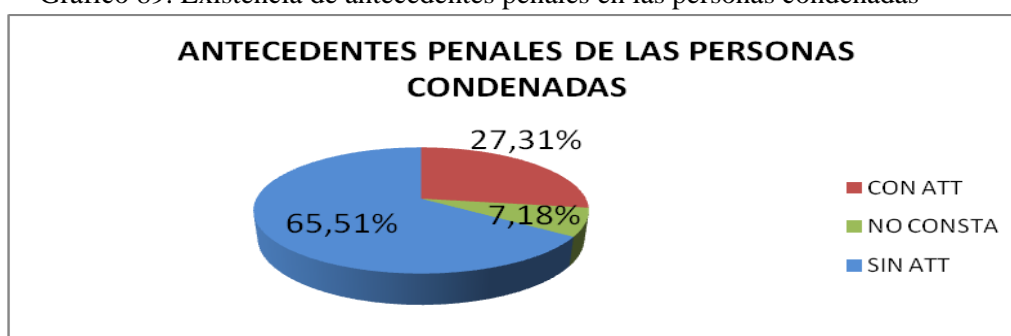


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.6. Existencia de antecedentes penales

Analizada la variable de existencia de antecedentes penales previos en las personas condenadas, el dato resultante es que la mayoría de estas personas carecían de antecedentes penales en el momento de la comisión del delito (65,51%). El 27,31% restante presentaba antecedentes penales y en un porcentaje minoritario de las personas condenadas resultó indeterminable dicha circunstancia (7,18%).

Gráfico 89. Existencia de antecedentes penales en las personas condenadas



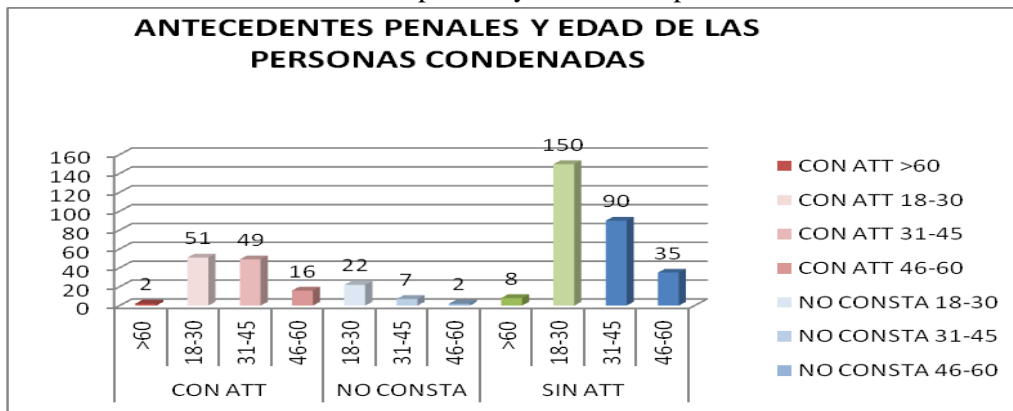
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.3.5.1 Antecedentes penales y edad

El colectivo mayoritario de personas con antecedentes penales corresponde al tramo de edad de dieciocho a treinta años, si bien a escasa distancia del tramo treinta y uno a cuarenta y cinco años. Sin embargo, si se analiza al grupo de personas sin antecedentes penales se invierten los términos y distancian los resultados, esto es, son las personas en un tramo de edad entre dieciocho y treinta

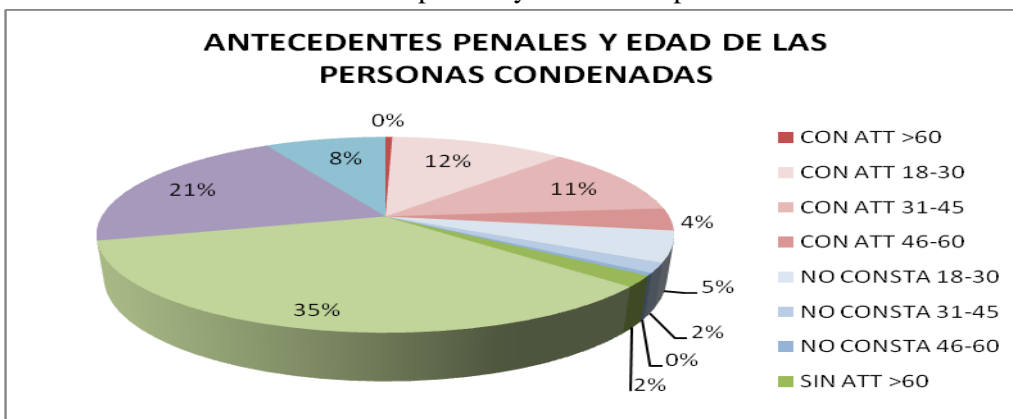
años las mayoritarias, seguidas de las comprendidas en tramos de edad de treinta y uno a cuarenta y cinco.

Gráfico 90. Antecedentes penales y edad de las personas condenadas



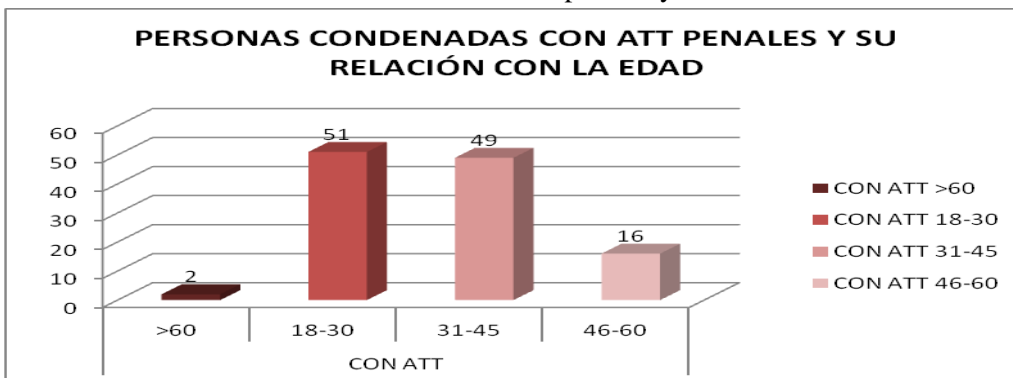
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 91. Antecedentes penales y edad de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

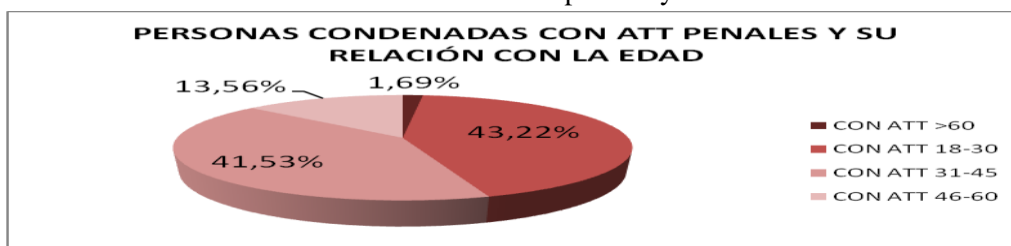
Gráfico 92. Personas condenadas con att penales y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

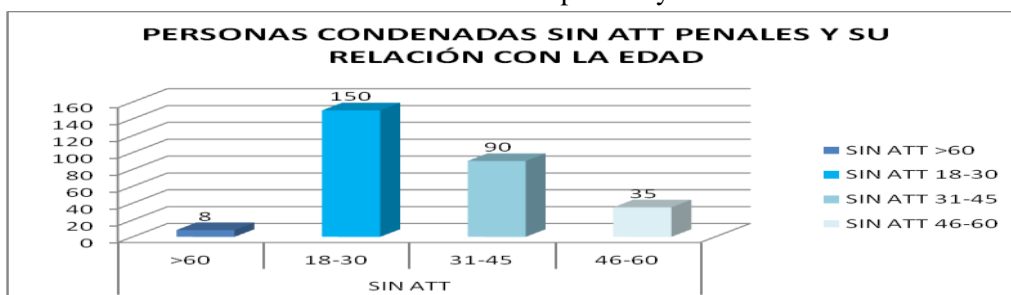
En estos gráficos se aprecia con mayor nitidez lo expuesto anteriormente con respecto a la edad de las personas condenadas con antecedentes penales: el 43,22% de ellas presentaban una edad comprendida entre los dieciocho y treinta años; el 41,53% estaban en el tramo treinta y uno a cuarenta y cinco; el 13,56% correspondían a la franja cuarenta y seis a sesenta y el 1,69% a las personas mayores de sesenta años.

Gráfico 93. Personas condenadas con att penales y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

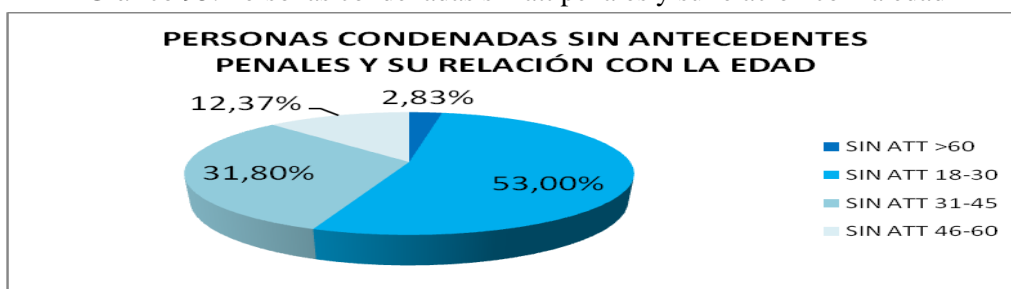
Gráfico 94. Personas condenadas sin att penales y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

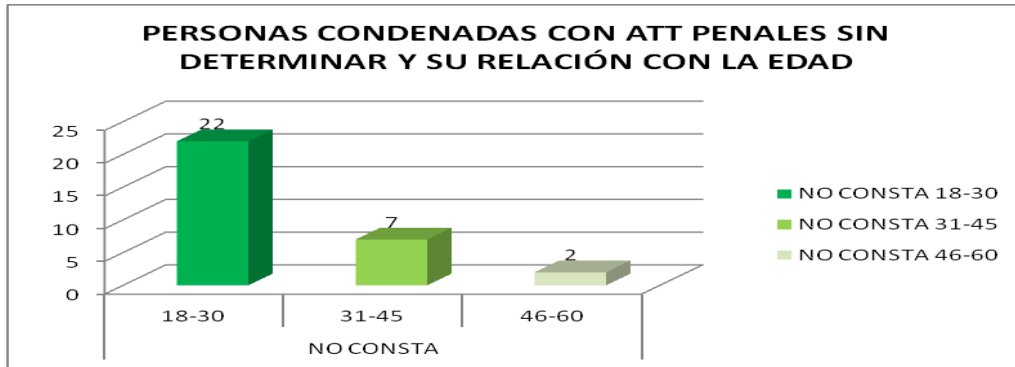
En estos gráficos correspondientes a las personas condenadas sin antecedentes penales previos, se invierte el orden de los dos primeros tramos, de tal manera que la franja de edad entre dieciocho y treinta años suponen el 53% de la muestra, seguida por la franja treinta y uno a cuarenta y cinco (32%) y a cierta distancia, el grupo de cuarenta y seis a sesenta (12%) y el de mayores de sesenta (3%).

Gráfico 95. Personas condenadas sin att penales y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 96. Personas condenadas con att penales sin determinar y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

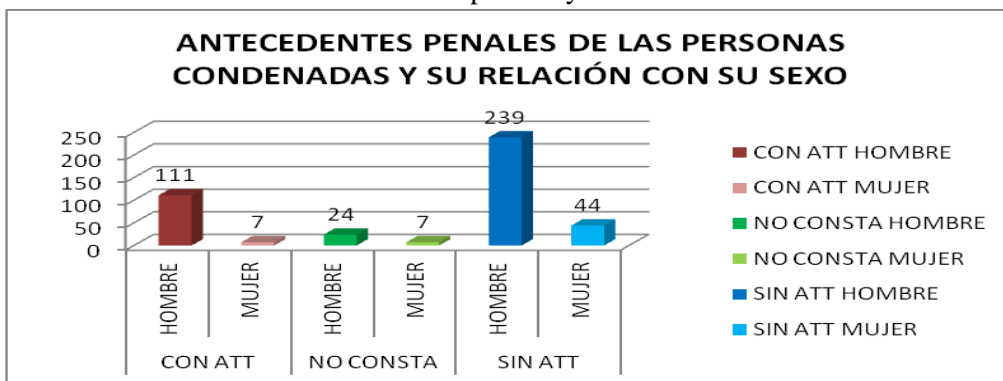
Gráfico 97. Personas condenadas con att penales sin determinar y su relación con la edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.2 Antecedentes penales y sexo

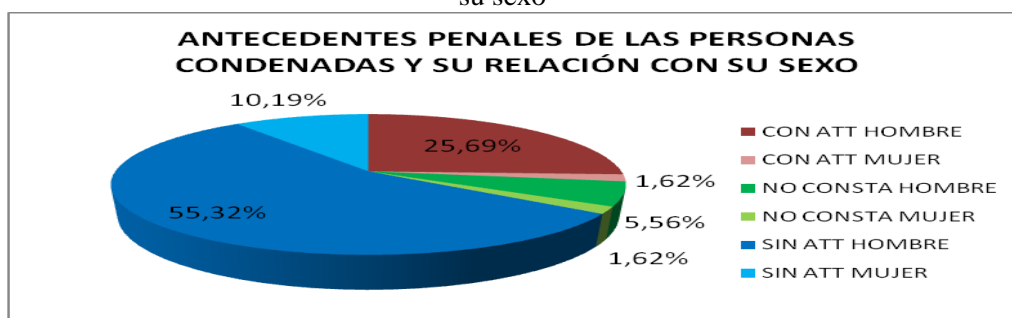
Gráfico 98. Antecedentes penales y su relación con el sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar, en las tres categorizaciones es predominante la presencia del sexo masculino, en consonancia con su preponderancia en la muestra.

Gráfico 99. Antecedentes penales de las personas condenadas y su relación con su sexo

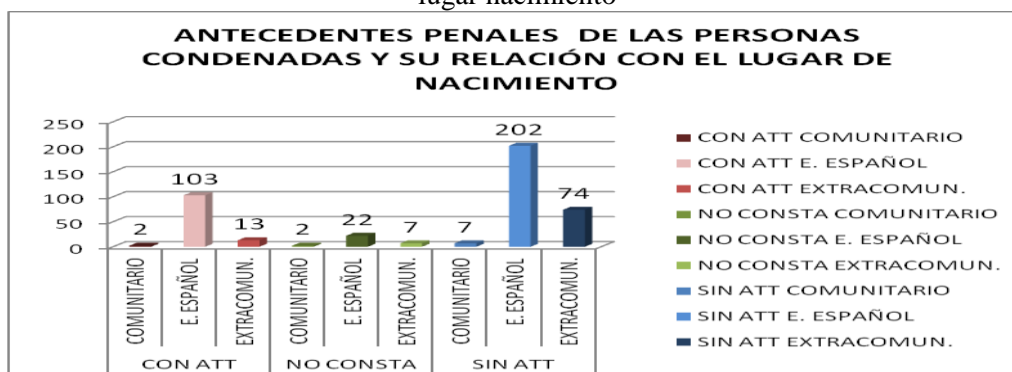


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.3 Antecedentes penales y lugar de nacimiento

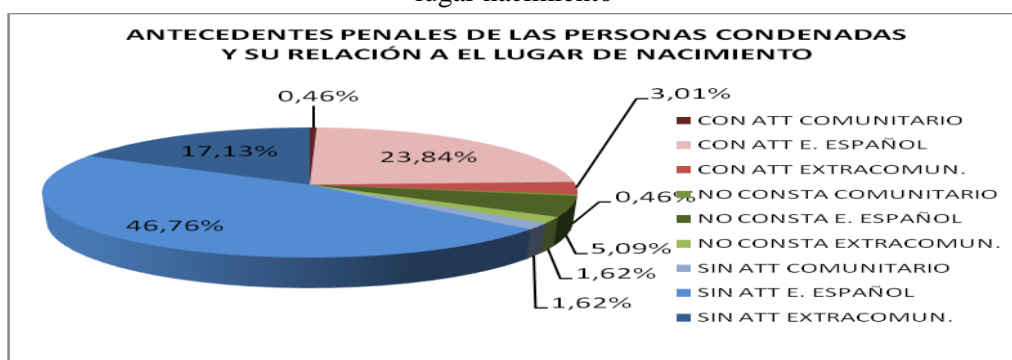
Si se fija el foco de atención en la variable de antecedentes penales, el gráfico refleja que, dentro del colectivo de personas condenadas con antecedentes penales en el momento de la comisión del delito, las personas nacidas en el Estado español son el grupo mayoritario.

Gráfico 100. Antecedentes penales de las personas condenadas y su relación con el lugar nacimiento



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

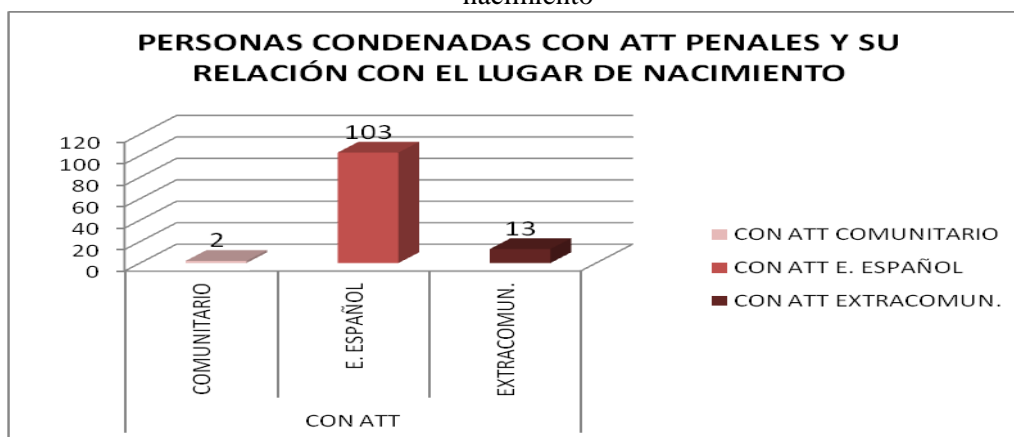
Gráfico 101. Antecedentes penales de las personas condenadas y su relación con el lugar nacimiento



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

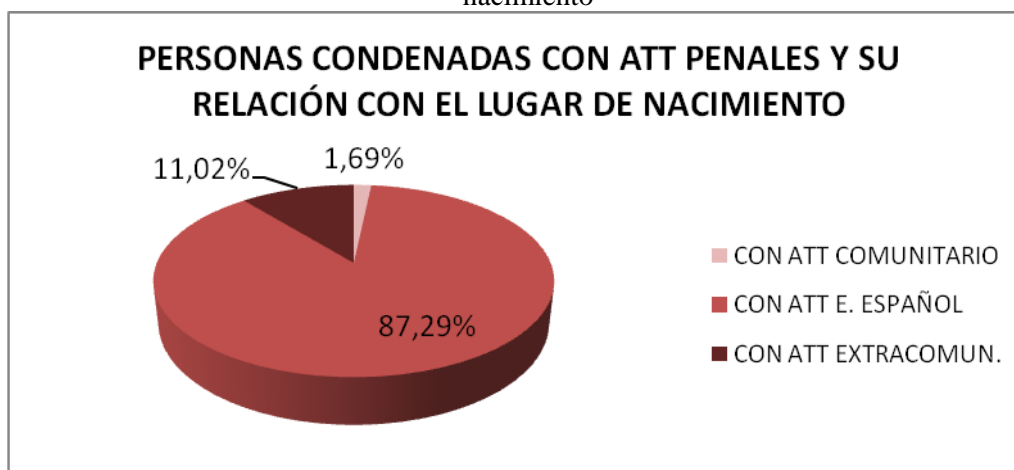
Acercando la mirada a cada uno de los grupos, se puede observar que las personas nacidas en el Estado español suponen el colectivo mayoritario en todas las muestras: el 87,29% de las que presentan antecedentes penales, el 71,38 % de las que no presentan antecedentes penales e idéntico porcentaje de las que no tienen determinada dicha circunstancia, que se corresponde con el hecho de ser el colectivo más numeroso dentro de las personas condenadas.

Gráfico 102. Personas condenadas con att penales y su relación con el lugar nacimiento



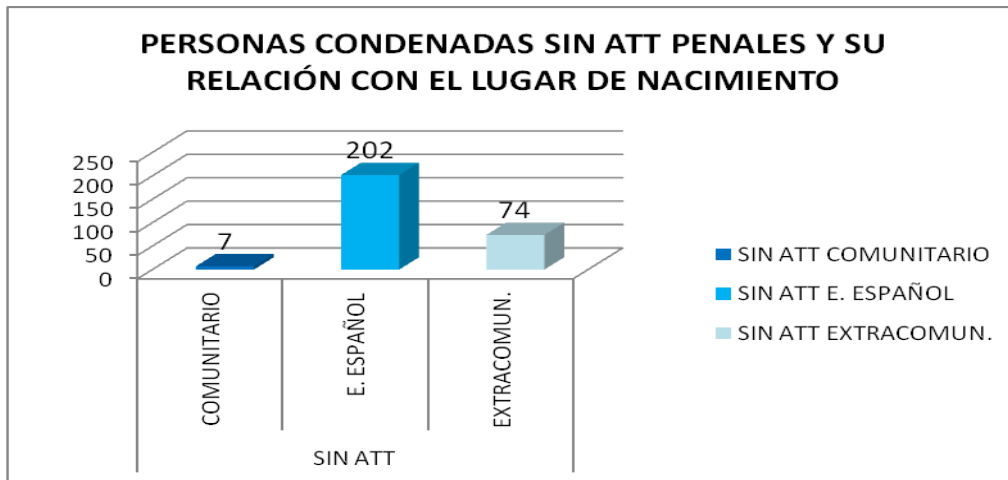
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 103. Personas condenadas con att penales y su relación con el lugar nacimiento



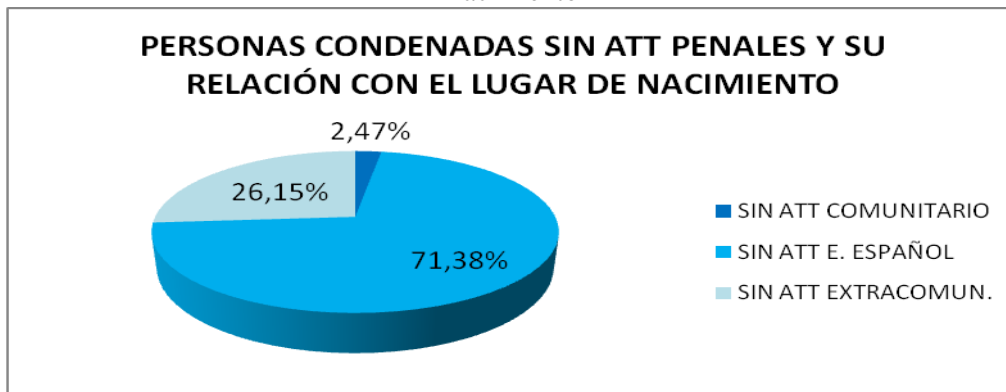
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 104. Personas condenadas sin att penales y su relación con el lugar nacimiento



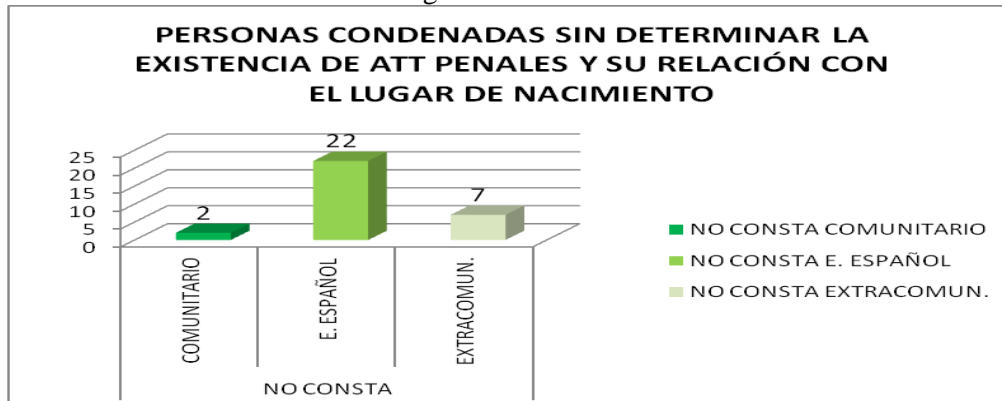
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 105. Personas condenadas sin att penales y su relación con el lugar nacimiento



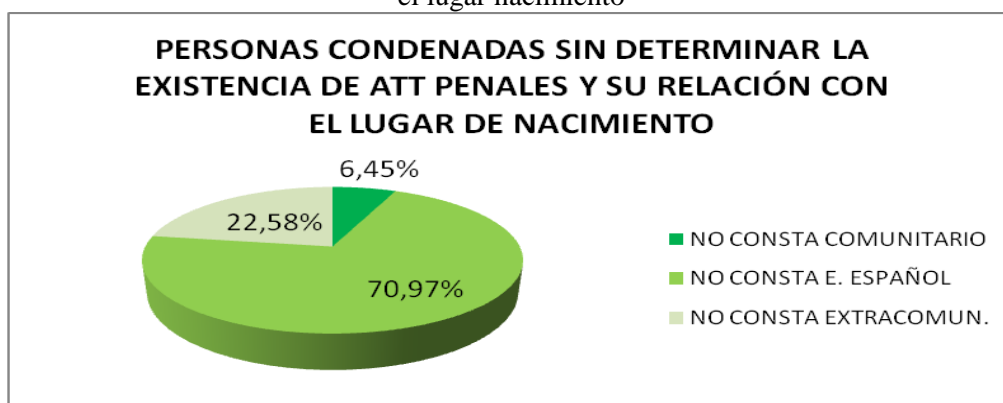
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 106. Personas condenadas sin determinar att penales y su relación con el lugar de nacimiento



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 107. Personas condenadas sin determinar att penales y su relación con el lugar nacimiento

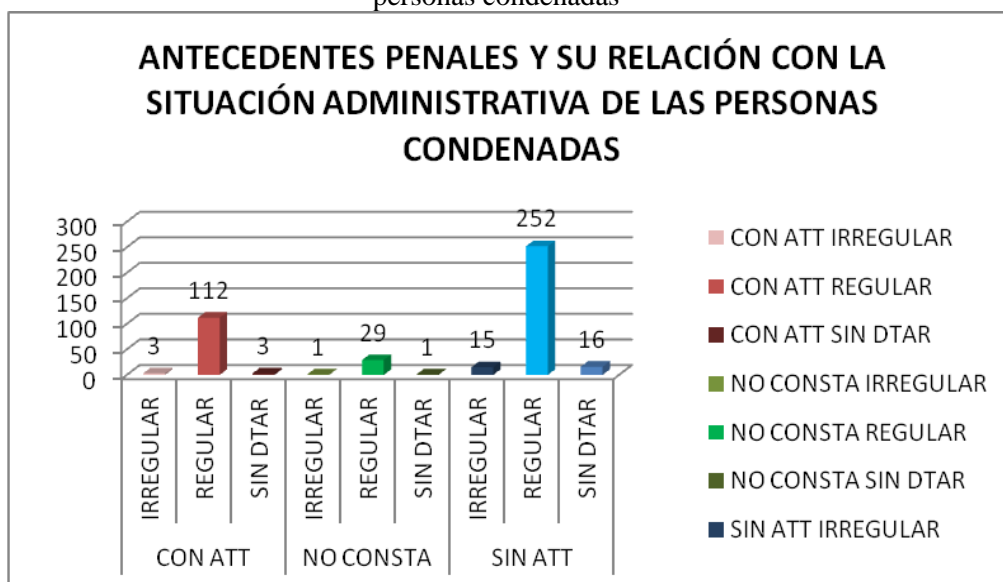


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.4 Antecedentes penales y situación administrativa

En consonancia con la variable anterior, el colectivo mayoritario de personas con antecedentes penales corresponde a aquéllas que presentan una situación regular en el Estado español (25,93%: 112 personas). Idéntico resultado, aumentado el porcentaje debido al mayor número de personas en la muestra sin antecedentes penales, se plasma en la categorización de personas sin antecedentes penales: personas con situación administrativa regular (58,33%: 252 personas) y personas sobre las cuales no consta en autos la posible existencia de antecedentes penales (6,71%: 29 personas).

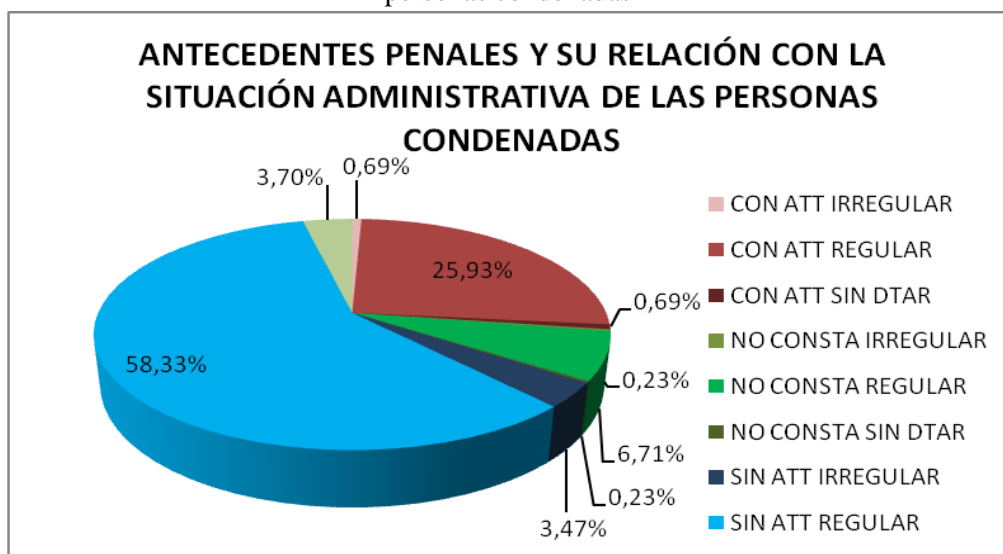
Gráfico 108. Att penales y su relación con la situación administrativa de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



Gráfico 109. Att penales y su relación con la situación administrativa de las personas condenadas



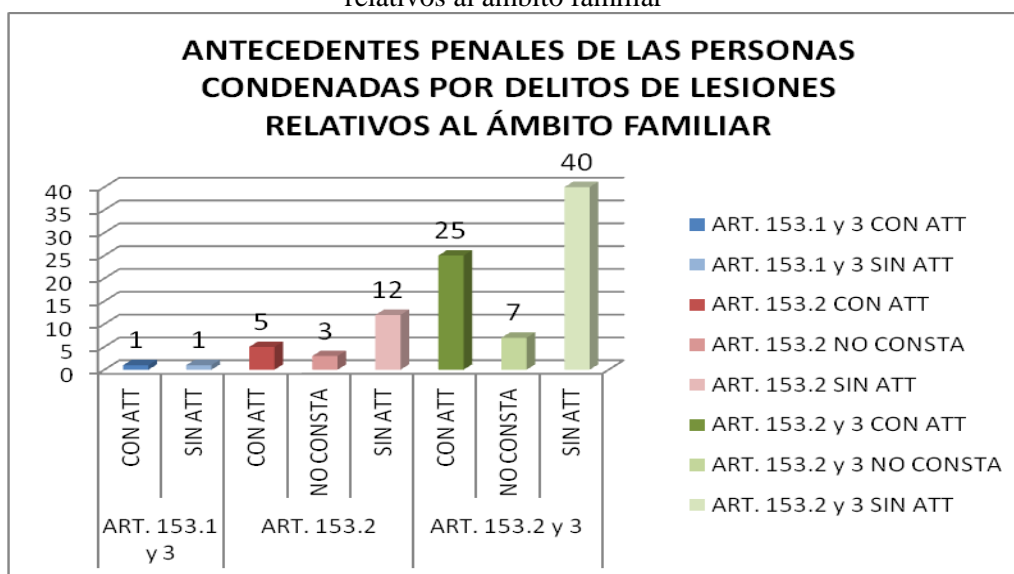
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.5 Antecedentes penales y tipo de delitos

Salvo en el tipo básico de daños en el que, aun siendo un dato residual por el escaso número de personas que representa, son mayoría las personas condenadas con antecedentes penales sin determinar o determinados; en el resto de tipos penales la mayoría de las personas condenadas carecían de antecedentes penales.

#### 3.3.5.5.1 En los tipos de lesiones relativos al ámbito familiar

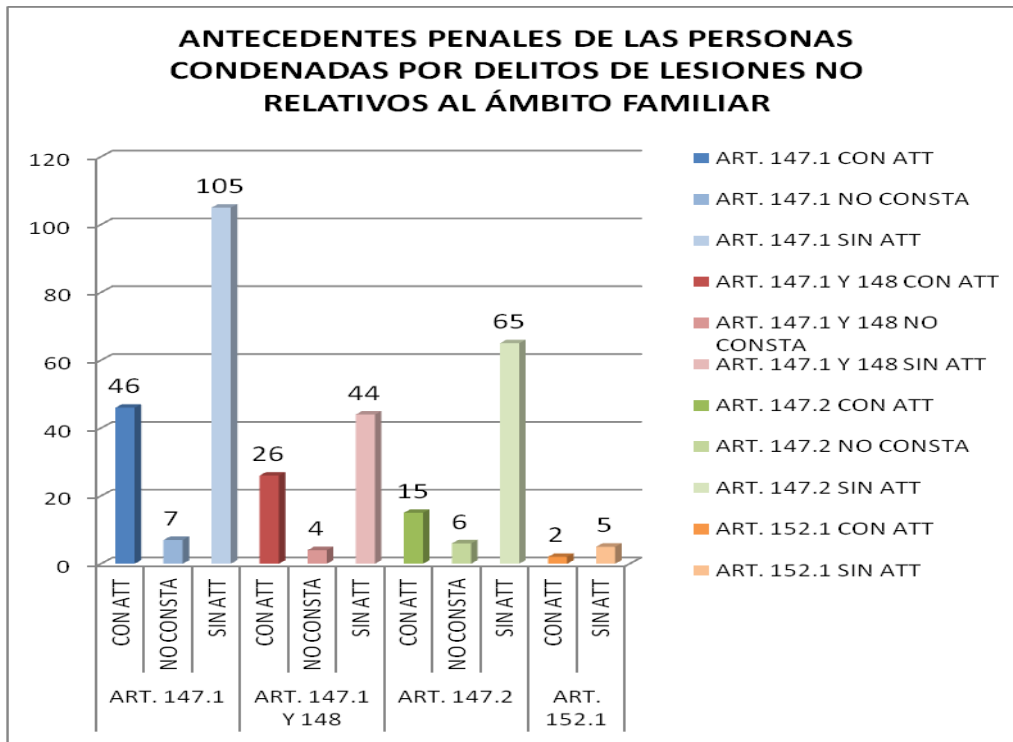
Gráfico 110. Att penales de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.5.5.2 En los tipos de lesiones no relativos al ámbito familiar

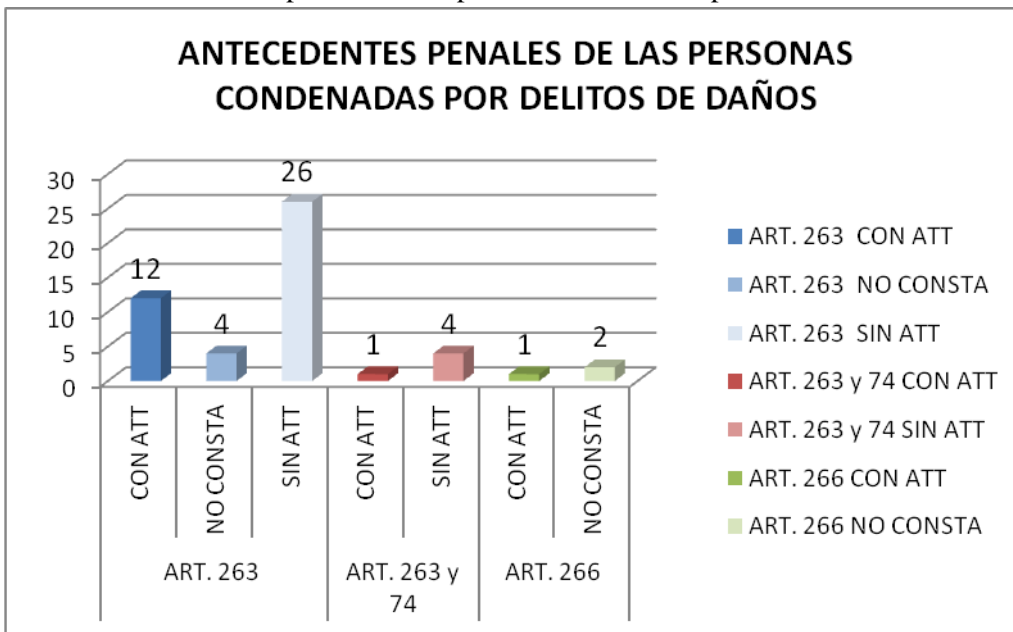
Gráfico 111. Att penales de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.5.5.3 En los tipos penales de daños

Gráfico 112. Att penales de las personas condenadas por delitos de daños

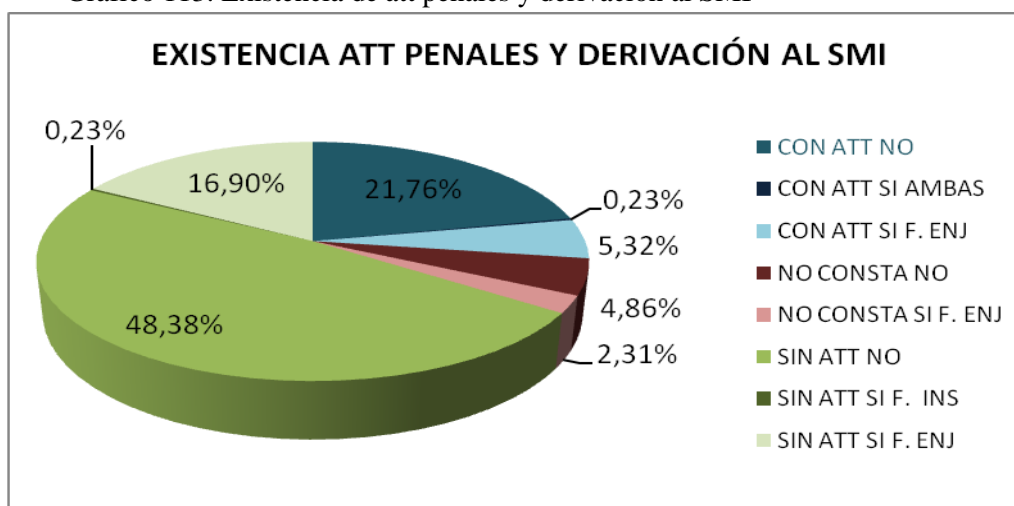


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.5.6 Antecedentes penales y derivación al SMI

En los siguientes gráficos se analiza la posible relación existente entre la concurrencia en la persona denunciada de antecedentes penales y la derivación o no al SMI. El primer gráfico ofrece una panorámica general en la que predomina, como corresponde a la muestra, la categoría correspondiente a la inexistencia de antecedentes penales, seguido por la de la concurrencia de antecedentes penales y se cierra con la no constatación procesal de los posibles antecedentes penales.

Gráfico 113. Existencia de att penales y derivación al SMI

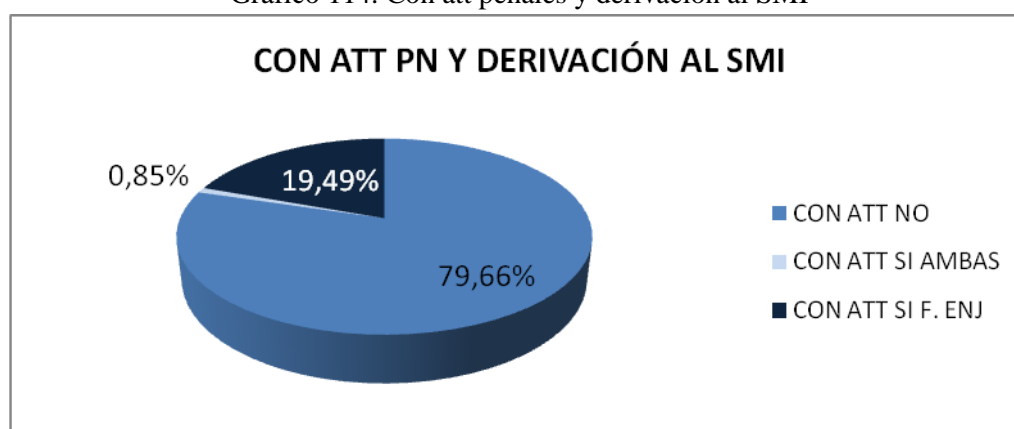


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En las tres categorizaciones es mayoritario el grupo correspondiente a la no derivación al SMI, si bien varían los porcentajes, por lo que se pasa a analizarlos de manera individual.

#### 3.3.5.6.1 Con antecedentes penales y derivación al SMI

Gráfico 114. Con att penales y derivación al SMI

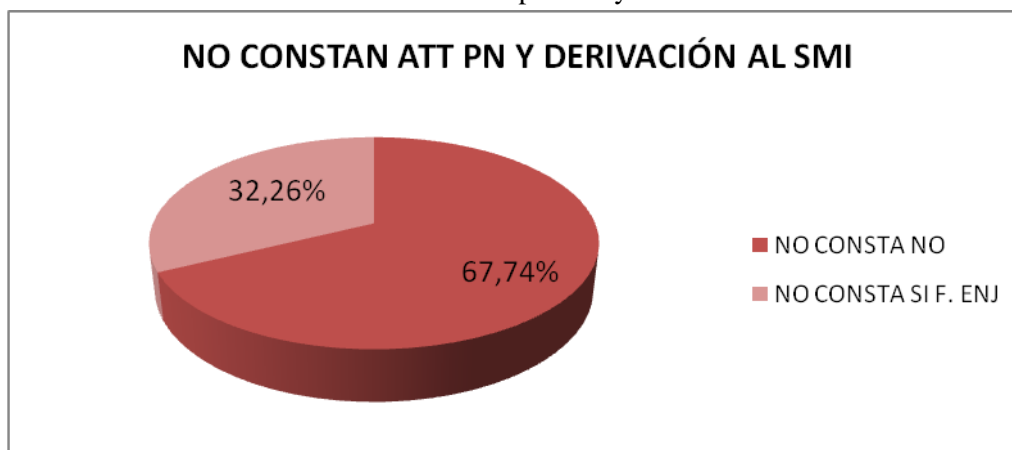


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las causas en las que la/s persona/s condenada/s presentaba/n antecedentes penales, en el 79,66% de ellas no se articuló un proceso restaurativo. En el 20,34% restante sí se derivó al SMI, fundamentalmente en fase de ejecución.

### 3.3.5.6.2 No constan antecedentes penales y derivación al SMI

Gráfico 115. No constan antecedentes penales y derivación al SMI

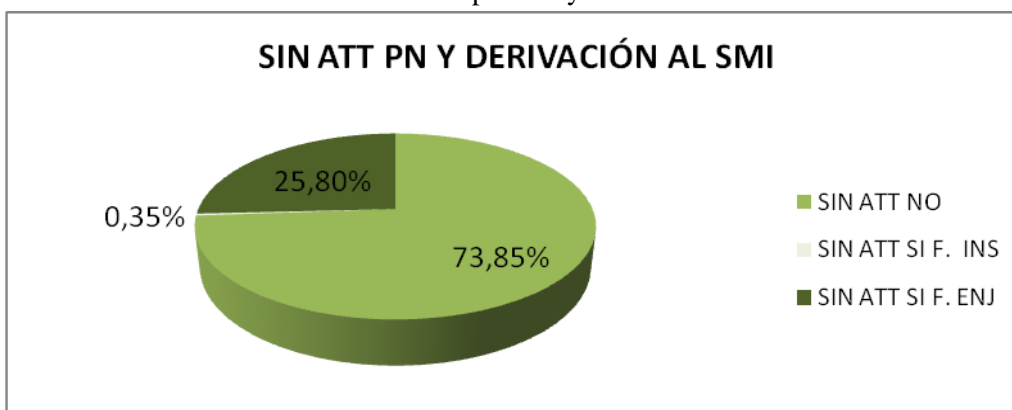


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las causas en las que no constaba procesalmente si la/s persona/s condenada/s presentaba/n o no antecedentes penales, vuelve a ser mayoritario el grupo de causas en la que no se articuló proceso restaurativo, si bien desciende las diferencias porcentuales entre ellas: 67,74% no se derivó al SMI y 32,26% sí se derivó, todas en ellas en fase de enjuiciamiento.

### 3.3.5.6.3 Sin antecedentes penales y derivación al SMI

Gráfico 116. Sin antecedentes penales y derivación al SMI



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las causas en las que no preexistían antecedentes penales en la/s persona/s condenada/s, los resultados porcentuales se asemejan al del grupo de causas con antecedentes penales: en el

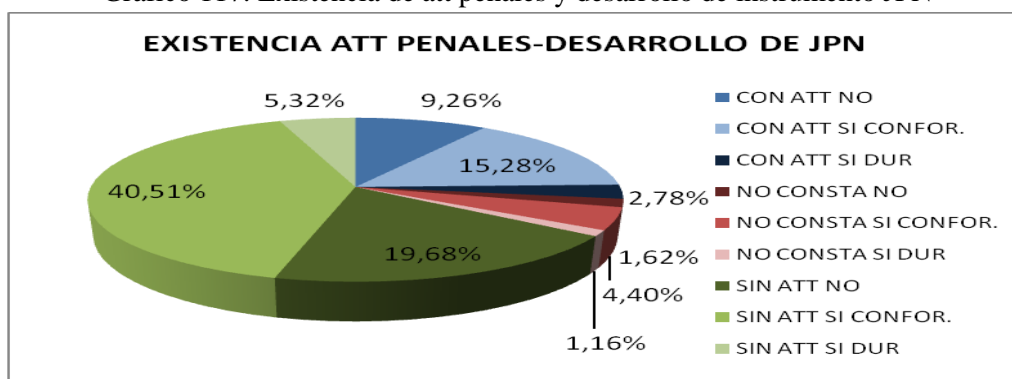
73,85% de las causas no se articuló proceso restaurativo y en el 26,15% sí se derivó al SMI, en fase de enjuiciamiento la práctica totalidad.

De los resultados obtenidos no parece que la variable de concurrencia de antecedentes penales influya en el ánimo de los operadores jurídicos a la hora de acordar o no la derivación al SMI, puesto que las categorías opuestas ofrecen prácticamente los mismos resultados.

### 3.3.5.7 Antecedentes penales y desarrollo de instrumento JPN

En los siguientes gráficos se analiza la posible relación existente entre la concurrencia en la persona denunciada de antecedentes penales y el posterior desarrollo de un instrumento de justicia penal negociada. El primer gráfico -al igual que su equivalente en el análisis de la relación de antecedentes penales y derivación al SMI- ofrece una panorámica general en la que predomina en las tres categorizaciones (a la inversa de la categoría anterior relativa a la existencia de antecedentes penales y derivación al SMI) las causas en las que se desarrollada un instrumento de justicia penal negociada, si bien varían su frecuencia, por lo que se pasa a analizar de manera individual.

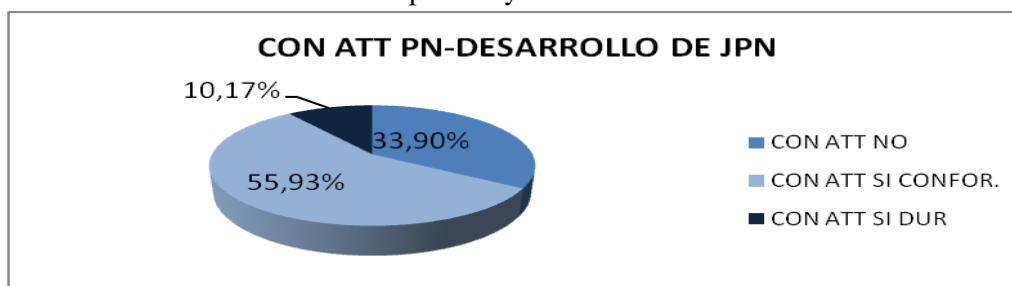
Gráfico 117. Existencia de att penales y desarrollo de instrumento JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.3.5.7.1 Con antecedentes penales y desarrollo instrumento JPN

Gráfico 118. Con Att penales y desarrollo de instrumento JPN

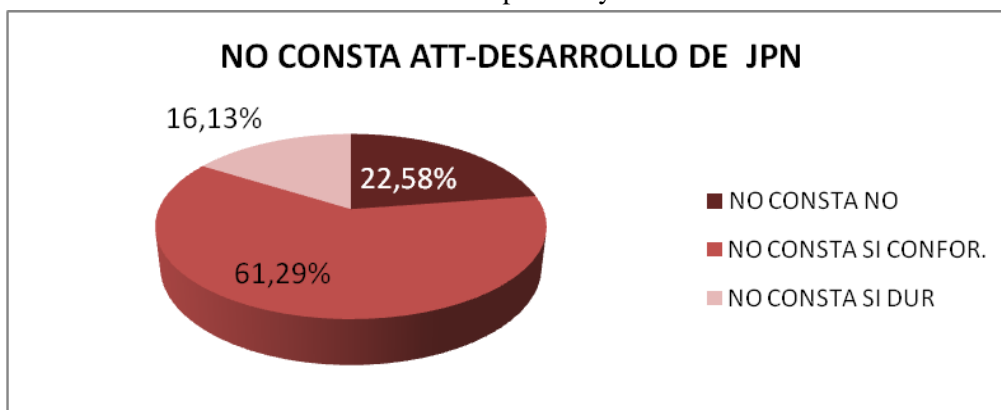


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las causas en las que la/s persona/s condenada/s presentaban antecedentes penales, en el 33,90% de ellas no se desarrolló un instrumento de justicia penal negociada. En el 66,1% restante en cambio, sí se desarrolló, fundamentalmente en fase de enjuiciamiento (55,93%).

### 3.3.5.7.2 No constan antecedentes penales y desarrollo proceso JPN

Gráfico 119. No constan att penales y desarrollo de instrumento JPN

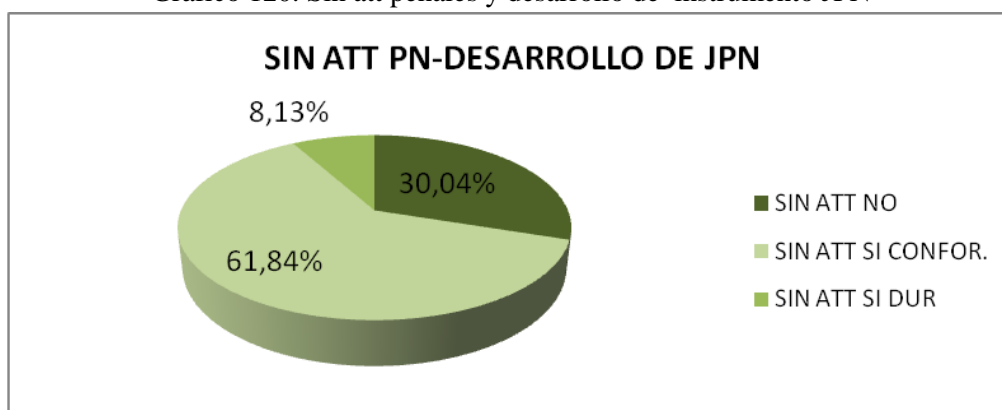


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Dentro de las causas en las que no constaba la preexistencia de antecedentes penales en la/s persona/s condenada/s, en el 22,58% de ellas no se desarrolló un instrumento de justicia penal negociada. En el 77,42% restante en cambio, sí se desarrolló, fundamentalmente en fase de enjuiciamiento (61,29%).

### 3.3.5.7.3 Sin antecedentes penales y desarrollo proceso JPN

Gráfico 120. Sin att penales y desarrollo de instrumento JPN



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

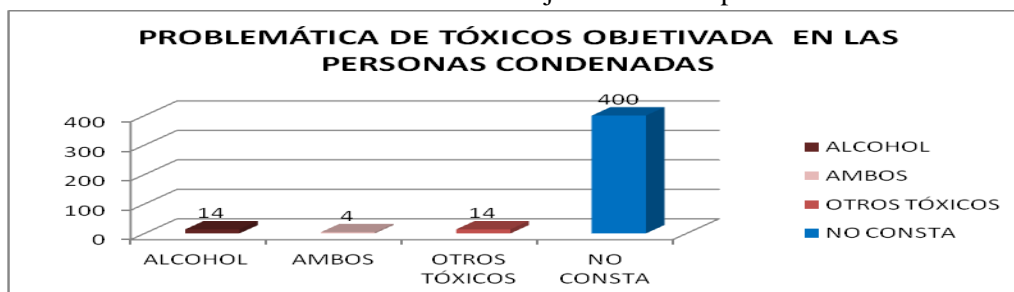
Dentro de las causas en las que la/s personas denunciadas carecían de antecedentes penales, en el 30,04% de ellas no se desarrolló un instrumento de justicia penal negociada. En el 69,97% restante en cambio, sí se desarrolló, fundamentalmente en fase de enjuiciamiento (61,84%).

De los resultados obtenidos no parece que la variable de concurrencia de antecedentes penales influya en el ánimo de los operadores jurídicos (letrado/a de la defensa y representante del Ministerio fiscal) a la hora de conformar sus posiciones con respecto a la causa, puesto que las categorías opuestas ofrecen prácticamente los mismos resultados.

### 3.3.7. Presencia de tóxicos

Como se aprecia en los gráficos, la estimación objetiva en las causas penales analizadas de circunstancia asociada al consumo de tóxicos, dependencia o consumo puntual, que pudiera modificar la responsabilidad penal de las personas condenadas es porcentualmente reducida (7,41%: 32 personas) con respecto al total de la muestra. No obstante lo anterior, ello no es óbice para que sea una circunstancia recurrentemente invocada por las defensas en sus alegaciones o que incluso haya sido reconocida en la fase de ejecución penal para la suspensión o sustitución de las penas.

Gráfico 121. Problemática de tóxicos objetivada en las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

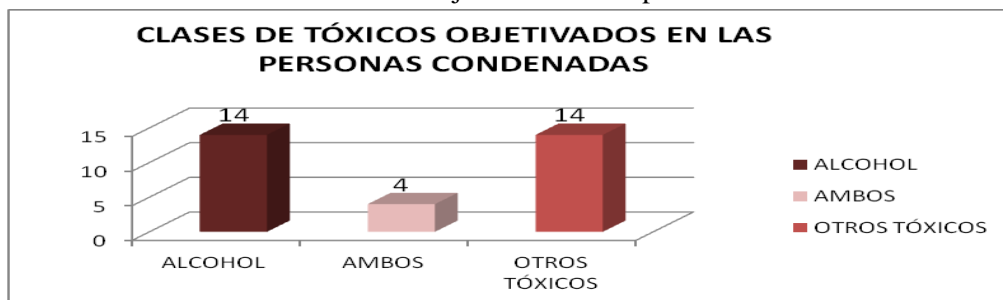
Gráfico 122. Problemática de tóxicos objetivada en las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

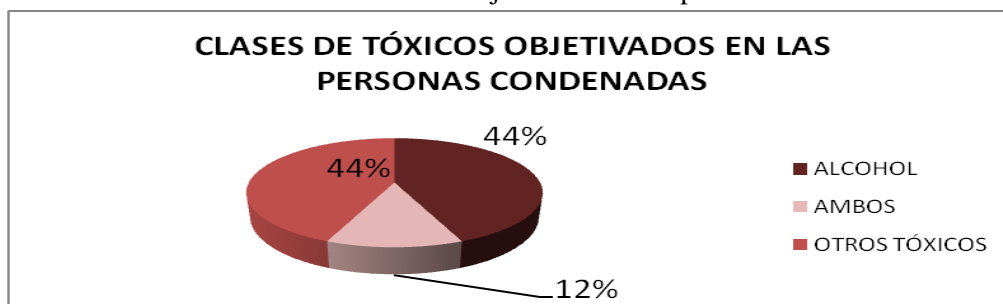
Descartada la opción de personas condenadas en las que no concurrieron circunstancia modificativa de la responsabilidad penal por tóxicos, la variable alcohol y otros tóxicos tienen una presencia idéntica (43,75%:14 personas) en el colectivo con reconocimiento de dicha circunstancia, seguida a mayor distancia por las personas en las que confluyeron ambas circunstancias (12,50%: 4 personas).

Gráfico 123. Clases de tóxicos objetivados en las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

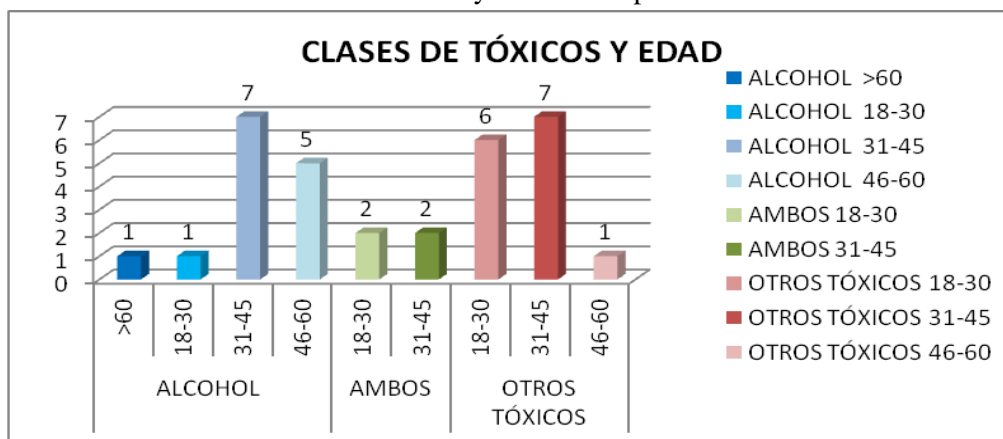
Gráfico 124. Clases de tóxicos objetivados en las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.7.1. Presencia de tóxicos y edad

Gráfico 125. Clases tóxicos y edad de las personas condenadas

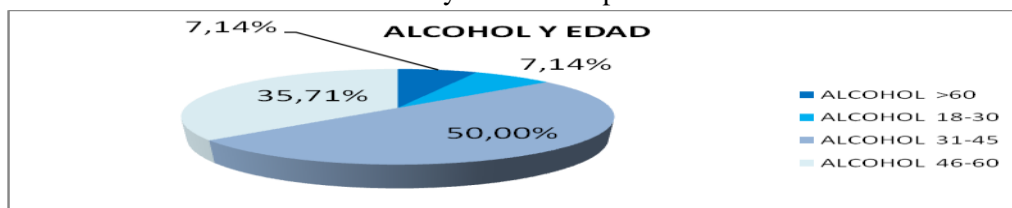


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



Con la limitación de tratarse de una muestra pequeña, compuesta por treinta y dos personas, se puede observar diferencias en las edades de ellas, en función del tóxico analizado.

Gráfico 126. Alcohol y edad de las personas condenadas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

La variable alcohol, presenta una franja de edad mayoritaria que abarca de los treinta y un años a los cuarenta y cinco (50%: 7 personas), seguida de las personas comprendidas entre los cuarenta y seis a sesenta (35,71%: 55 personas) y, en menor medida, por los mayores de sesenta (7,14%: 1 persona).

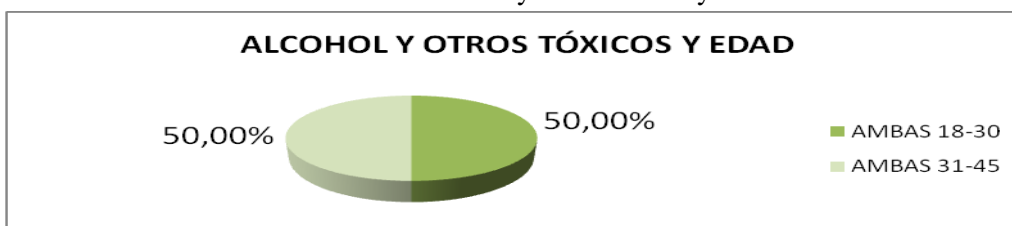
Gráfico 127. Otros tóxicos y edad



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Otros tóxicos, distintos al alcohol, tienen mayor presencia entre el colectivo con edades comprendidas entre los treinta y uno a cuarenta y cinco años (50%:7 personas ) seguidos por las de dieciocho a treinta años (42,86%:6 personas) y , en menor medida, por las de cuarenta y seis a sesenta (7,14%: 1 persona). No existe, como se puede comprobar, ningún registro de persona condenada, mayor de sesenta años, con problemática reconocida de otros tóxicos, distintos al alcohol.

Gráfico 128. Alcohol y otros tóxicos y edad



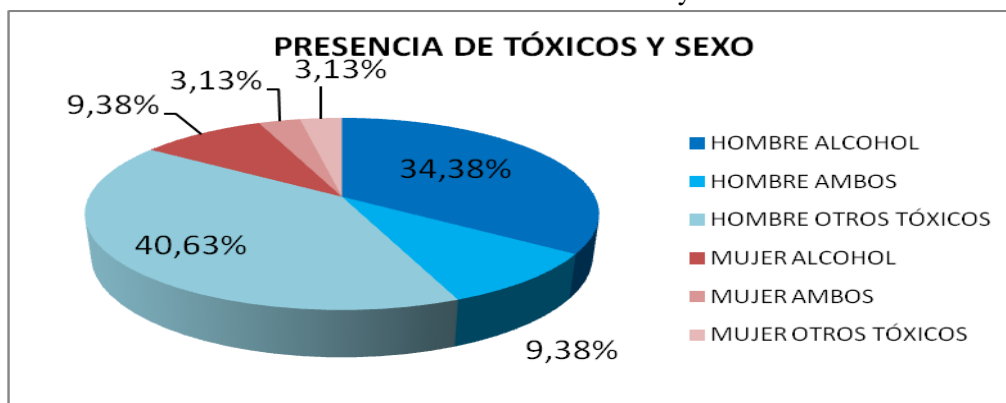
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

La posibilidad que varios tipos de tóxicos hubieran sido reconocidos se dan en las franjas de edad más tempranas del colectivo y en idéntica proporción (50%: 2 personas), esto es, entre las de dieciocho a treinta y entre las de treinta y uno a cuarenta y cinco.

### 3.3.7.2. Presencia de tóxicos y sexo

Entre el colectivo de personas condenadas con reconocimiento de la circunstancia de tóxicos, el sexo masculino es dominante (84,38%: 27 hombres) en todas las categorías, mientras que el femenino supone el 15,63% restante (5 mujeres).

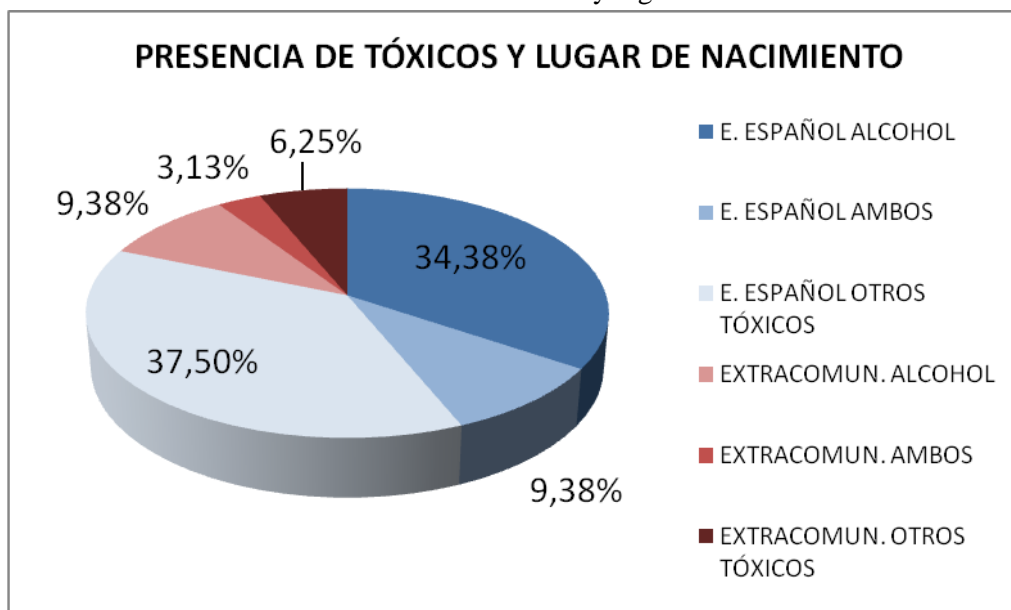
Gráfico 129. Presencia de tóxicos y sexo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.7.3. Presencia de tóxicos y lugar de nacimiento

Gráfico 130. Presencia de tóxicos y lugar de nacimiento

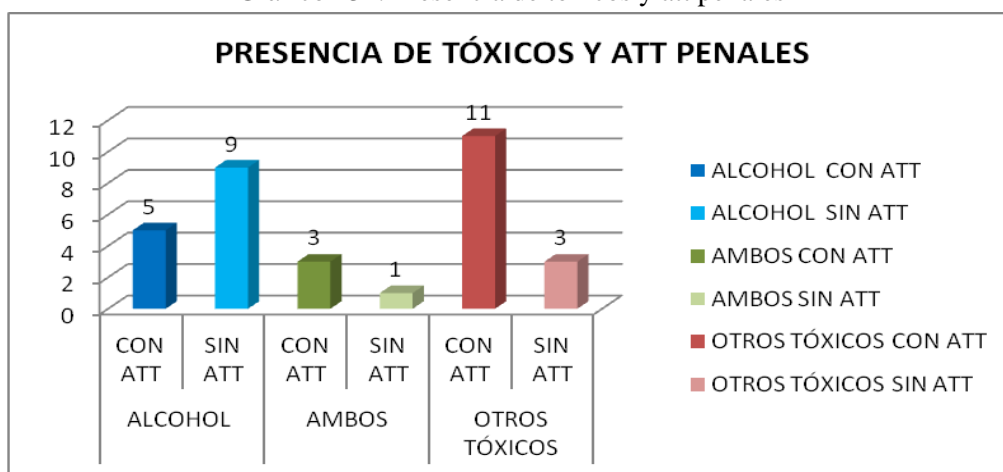


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede apreciar, el colectivo de personas condenadas con reconocimiento de circunstancia modificativa de la responsabilidad relativa a tóxicos, se manifiesta únicamente en el grupo de personas nacidas en el Estado español (81,25%: 26 personas) y en el de nacidos en Estado extracomunitario (18,75%: 6 personas), no así en el de ciudadanos de la Unión. En ambos grupos, el alcohol es el tóxico dominante.

### 3.3.7.4. Presencia de tóxicos y antecedentes penales

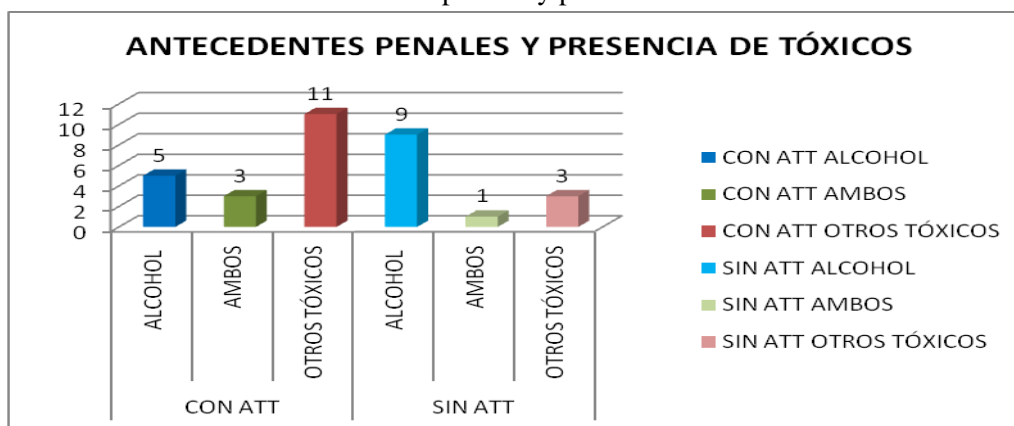
Gráfico 131. Presencia de tóxicos y att penales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Si se analiza la variable del alcohol, se puede observar que la mayor parte de las personas que la presentan, carecían de antecedentes penales previos. Sin embargo, cuando se estudia la variable de otros tóxicos o alcohol junto con otros tóxicos, se invierten los términos, de tal manera que es colectivo mayoritario el de personas condenadas con antecedentes penales previos.

Gráfico 132. Att penales y presencia de tóxicos



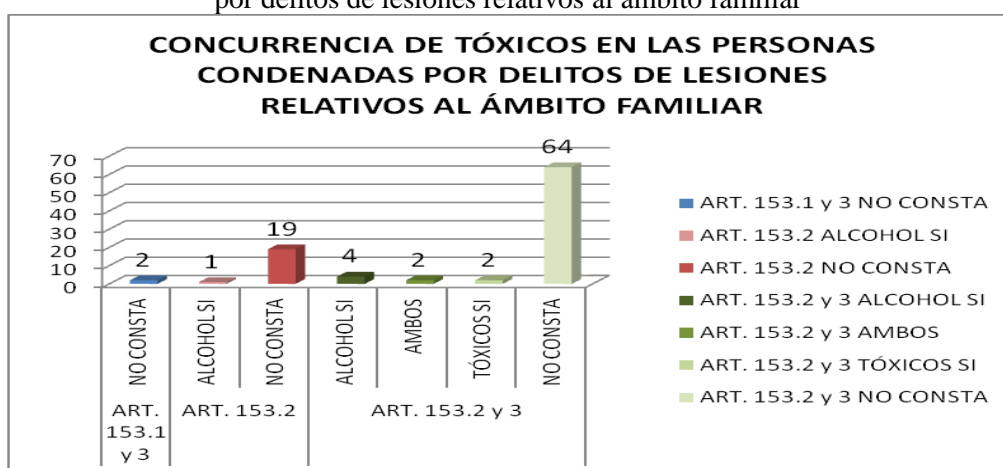
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.7.5. Presencia de tóxicos y tipos penales

#### 3.3.7.5.1. De lesiones relativos al ámbito familiar

Analizada esta circunstancia en cada tipo penal contenido en la muestra, los gráficos reflejan que, en cada uno de ellos, la situación mayoritaria es que no consta en las personas condenadas problemática relativa a tóxicos en el momento de la comisión del delito que influyera en la determinación de su responsabilidad criminal.

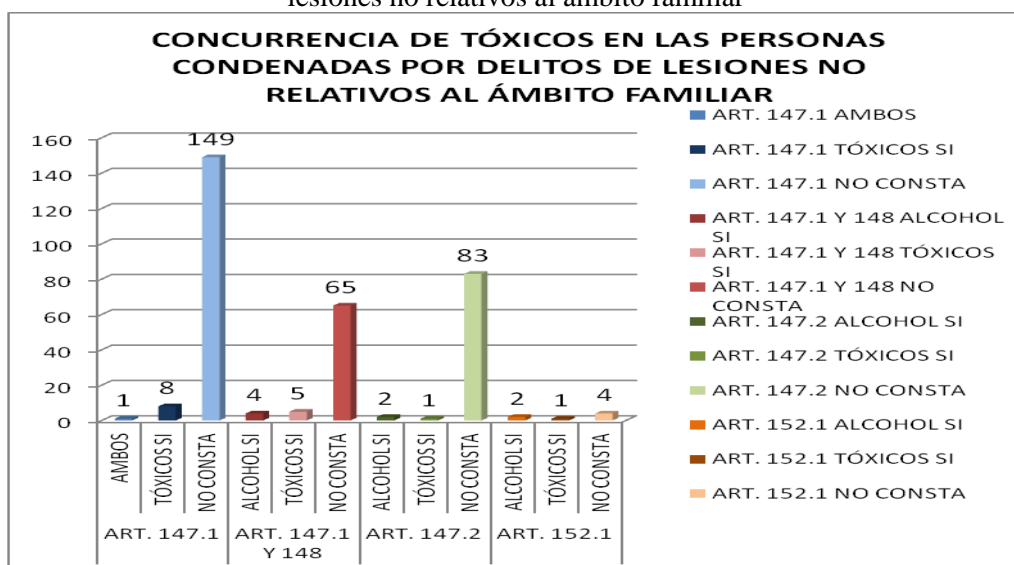
Gráfico 133. Concurrencia de problemática de tóxicos en las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.3.7.5.2. De lesiones no relativos ámbito familiar

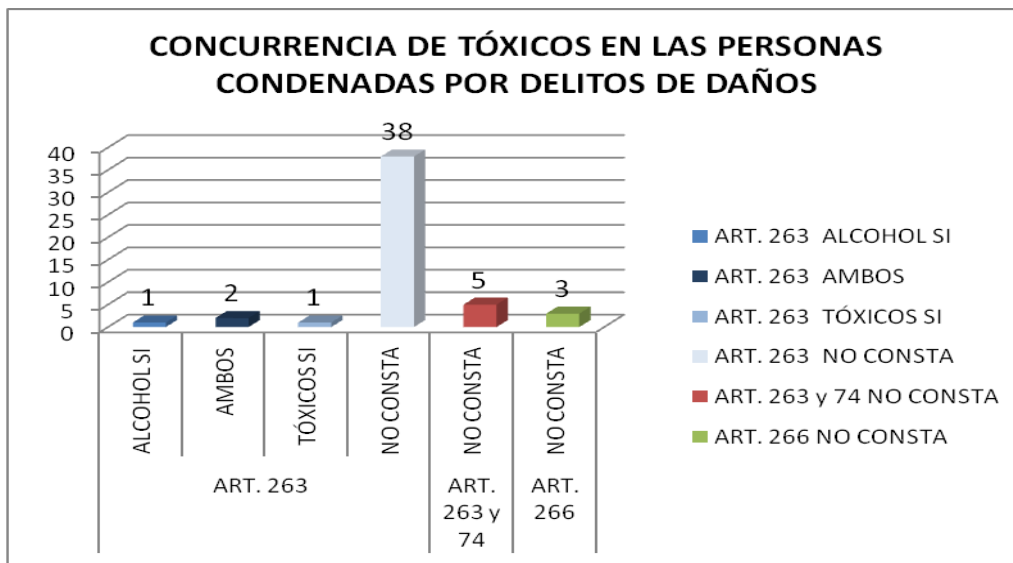
Gráfico 134. Concurrencia de tóxicos en las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.7.5.3. De daños

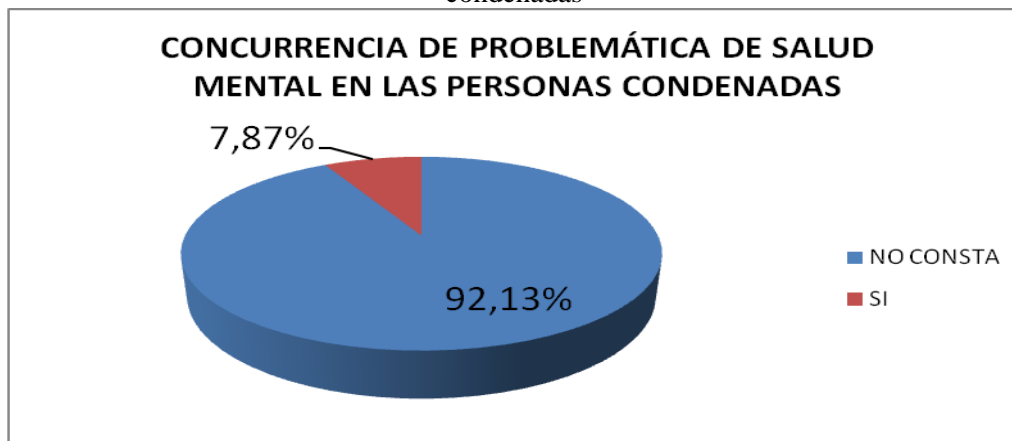
Gráfico 135. Concurrencia de tóxicos en las personas condenadas por delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.8. Presencia de problemática de salud mental

Gráfico 136. Concurrencia de problemática de salud mental en las personas condenadas

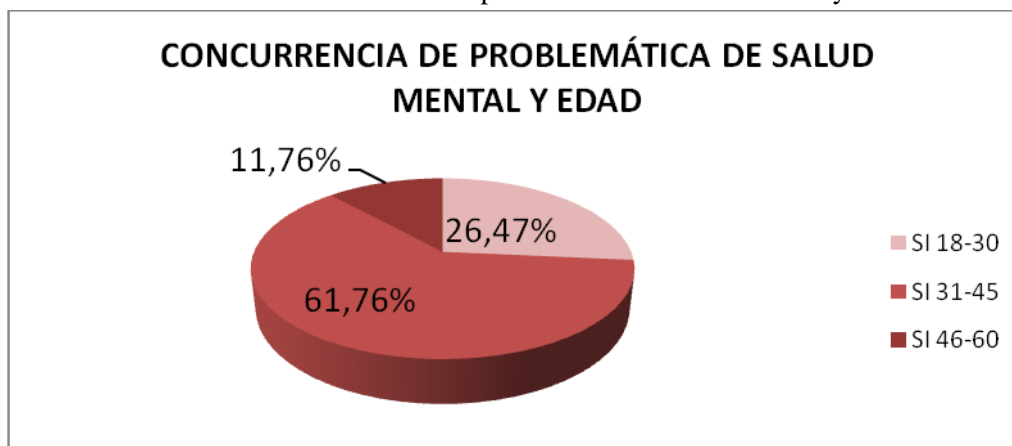


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

De manera similar a lo que se refleja en el análisis de variable de tóxicos, el reconocimiento de problemática relativa a la salud mental de la persona condenada en el momento de la comisión del hecho delictivo, con entidad suficiente para influir en su responsabilidad penal, bien como atenuante o eximente, tiene una presencia limitada en la muestra, del 7,87%, lo que supone un total de 34 personas.

### 3.3.8.1. Presencia de problemática de salud mental y edad

Gráfico 137. Concurrencia de problemática de salud mental y edad

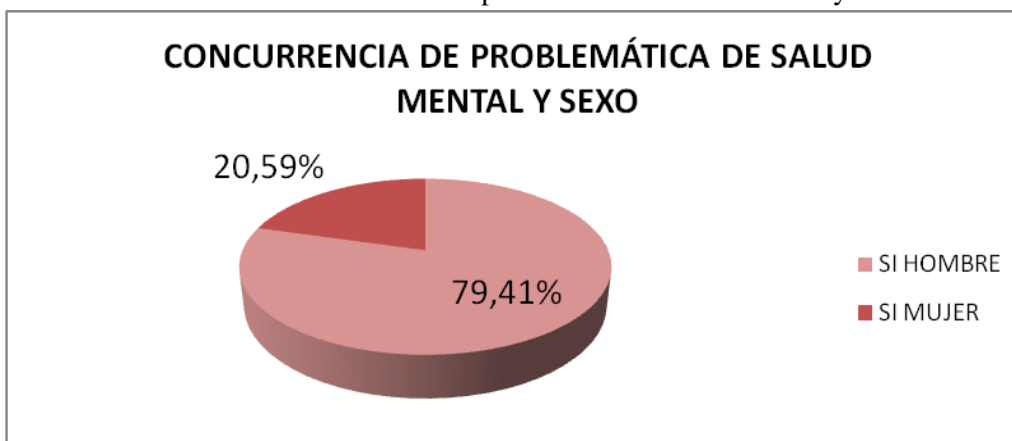


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Dentro de ellas, de esas treinta y cuatro personas, son mayoría las que pertenecen a la franja de edad comprendida entre los treinta y uno a cuarenta y cinco años (61,76%: 21 personas), seguidas por la franja de menor edad, de dieciocho a treinta años (26,47%: 9 personas) y cierra el grupo con edades comprendidas entre los cuarenta y seis y sesenta años (11,76%: 4 personas).

### 3.3.8.2. Presencia de problemática de salud mental y sexo

Gráfico 138. Concurrencia de problemática de salud mental y sexo



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Al igual que en el análisis de otras variables, el sexo masculino es predominante dentro del colectivo de personas condenadas con reconocimiento de problemática de salud mental, suponiendo un 79,41% de la muestra (27 hombres).

### 3.3.8.3. Presencia de problemática de salud mental y lugar de nacimiento

Gráfico 139. Concurrencia de problemática de salud mental y lugar de nacimiento

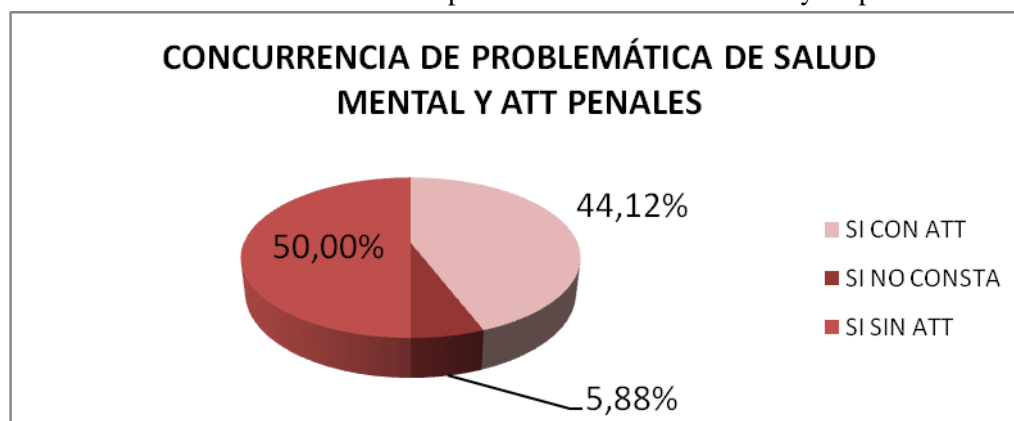


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Siendo las personas condenadas en la muestra, de manera mayoritaria nacidas en el Estado español, dicha preponderancia también se manifiesta en el análisis de la variable de salud mental, suponiendo el 88,24% del total del colectivo.

### 3.3.8.4. Presencia de problemática de salud mental y antecedentes penales

Gráfico 140. Concurrencia de problemática de salud mental y att penales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

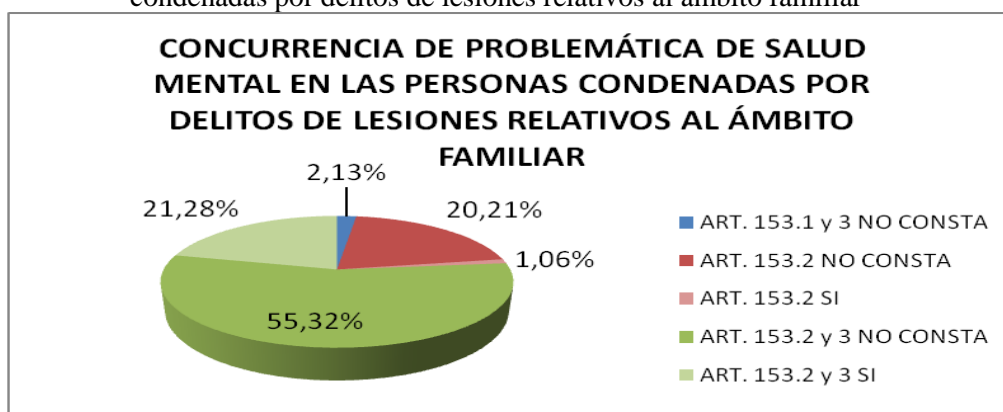
Si bien las personas condenadas, con antecedentes penales previos, suponen el 27,31 % de la muestra, este porcentaje se eleva cuando incluimos la variable de salud mental hasta el 44,12% (15 personas), mientras que el colectivo sin antecedentes penales previos se reduce de un 65,51% a un 50% (17 personas), al igual que aquél en que dicha circunstancia no quedo determinada en autos, que minora su porcentaje del 7,18% al 5,88% (2 personas).

### 3.3.8.5. Presencia de problemática de salud mental y tipos penales

#### 3.3.8.5.1. De lesiones en ámbito familiar

Dentro de los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en el tipo correspondiente al art.153.2 se concentra el mayor número de personas condenadas con reconocimiento de problemática de salud mental en el momento de la comisión delictiva.

Gráfico 141. Concurrencia de problemática de salud mental en las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

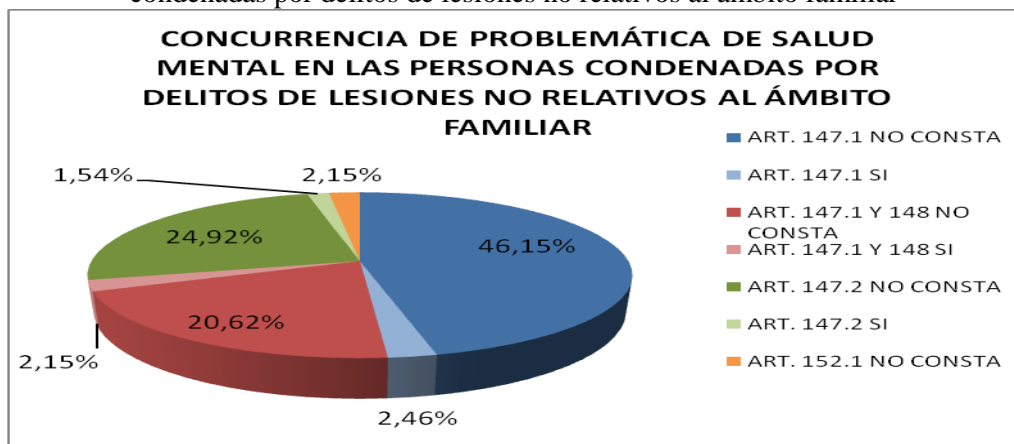


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.3.8.5.2. De lesiones no relativos al ámbito familiar

En las causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, la situación mayoritaria es que en la causa no se haya objetivado problemática de salud mental en la persona condenada en el momento de la comisión del hecho delictivo.

Gráfico 142. Concurrencia de problemática de salud mental en las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

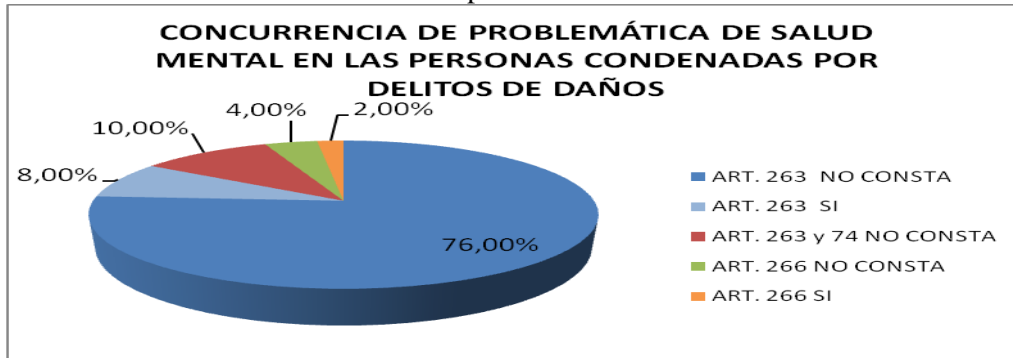


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



3.3.8.5.3. De daños

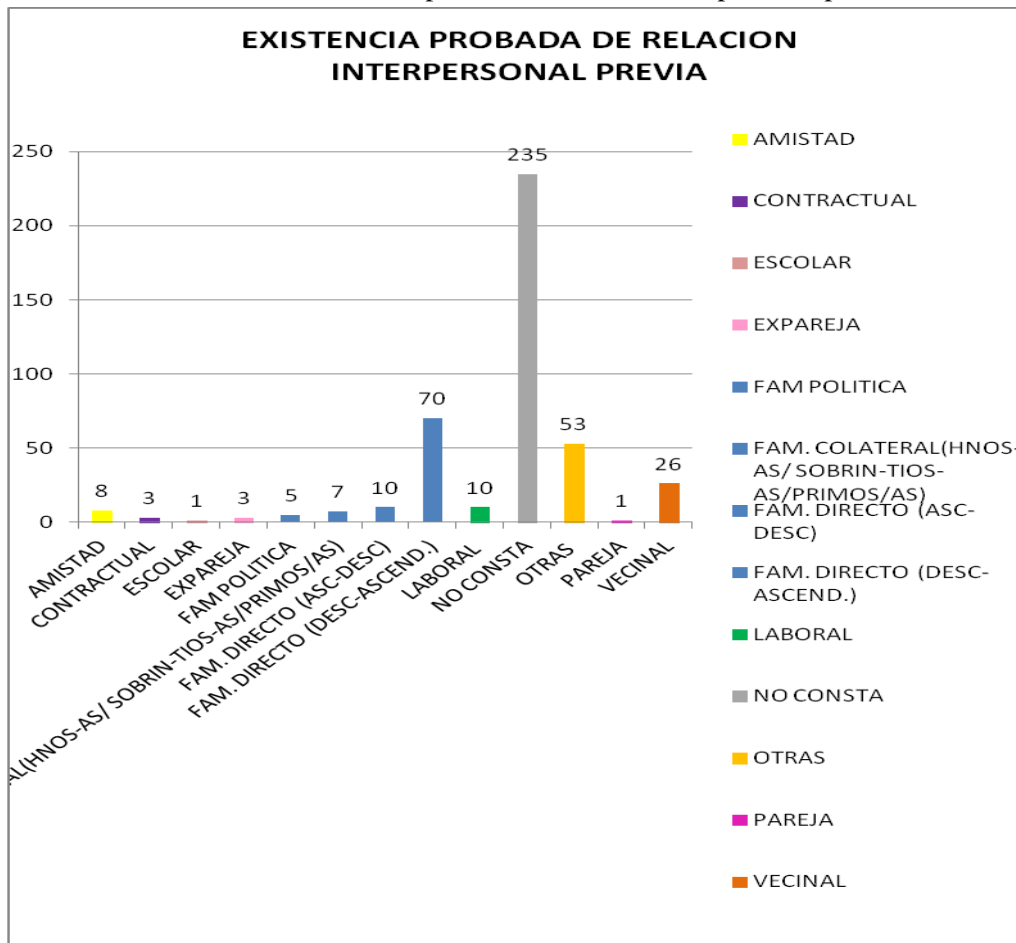
Gráfico 143. Concurrencia de problemática de salud mental en las personas condenadas por delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.9. Relación interpersonal previa con la persona denunciante

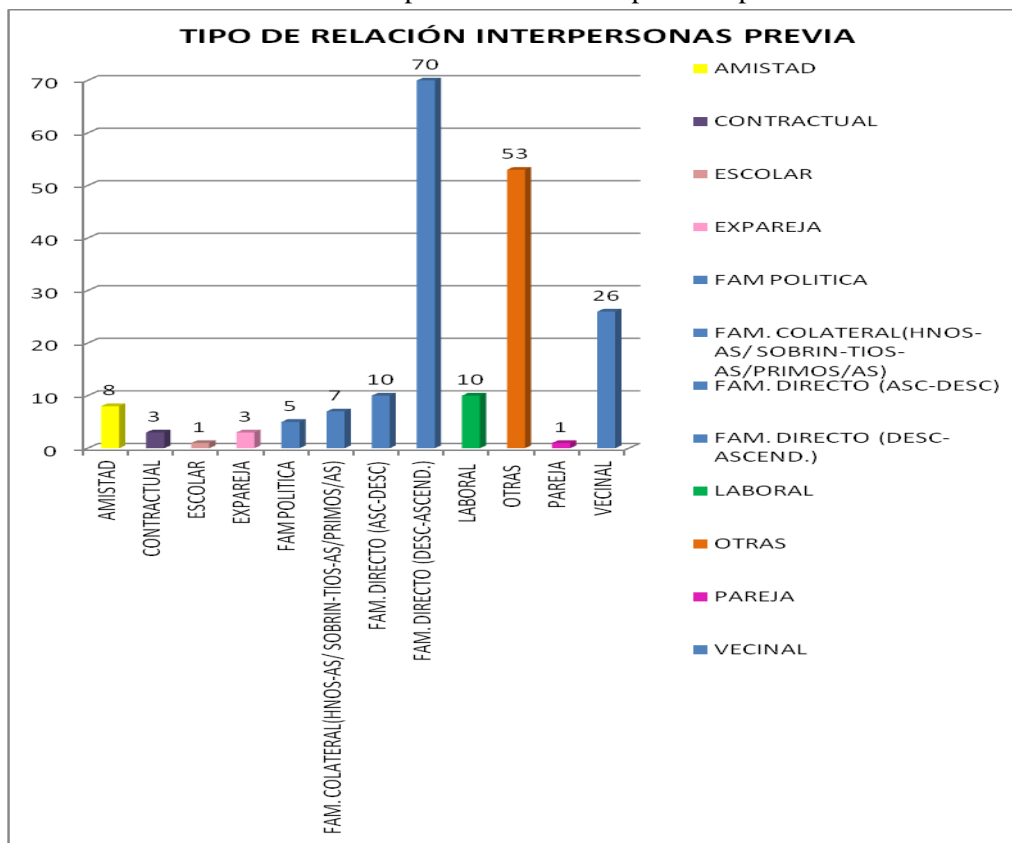
Gráfico 144. Existencia probada de relación interpersonal previa



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Con independencia de la existencia práctica de relación interpersonal previa entre las personas implicadas en las causas, en la mayor parte de ellas (54,40%) no queda objetivada en los autos judiciales ningún tipo de relación.

Gráfico 145. Tipo de relación interpersonal previa



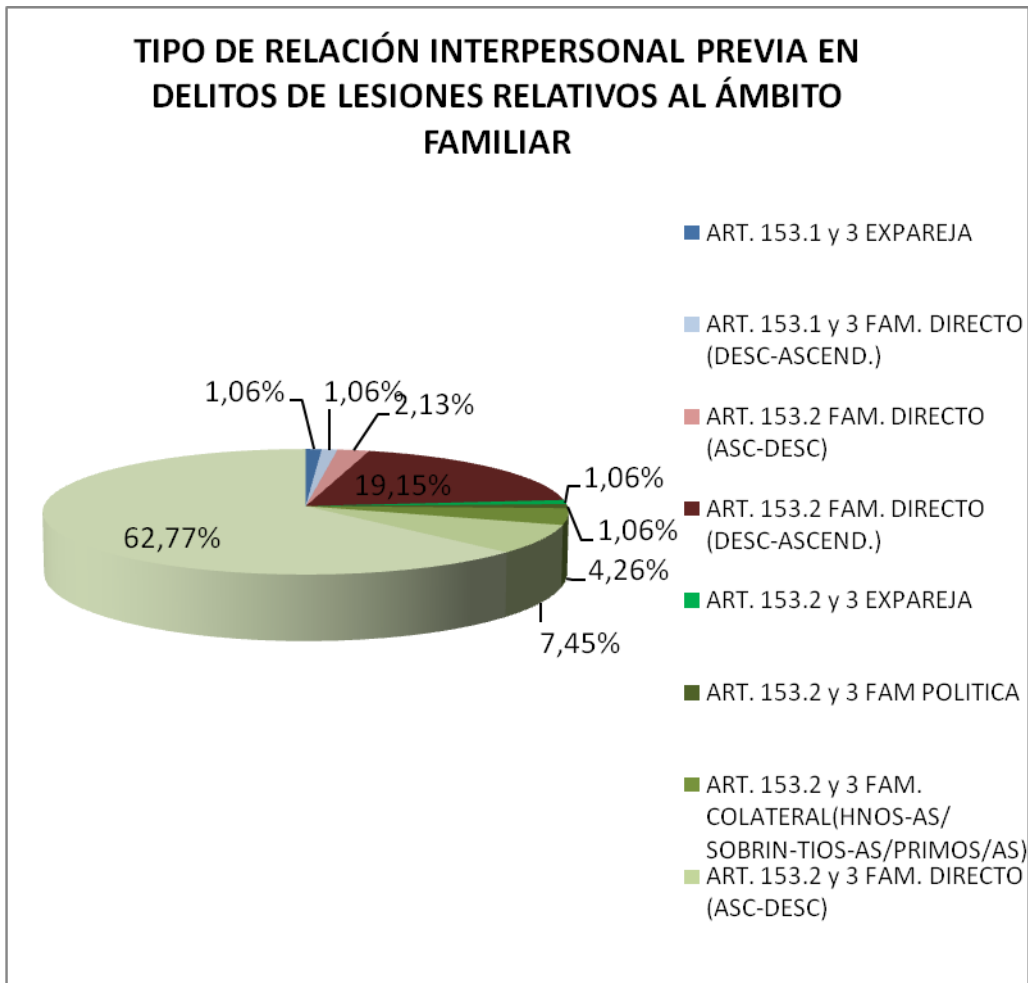
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

De entre las relaciones posibles, las correspondientes a relaciones familiares son mayoría (46,76%: 92 personas), que corresponden a los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, seguidas por aquellas incluidas en un cajón de sastre compuesto por relaciones que no pueden incluirse en ninguna de las categorizaciones restantes.

### 3.3.9.1. Relación interpersonal previa con la persona denunciante, en los tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Como se puede observar, es mayoritaria la relación entre ascendientes y descendientes (progenitores-hijas/os, abuelas/os-nietas/nietos) y dentro de ellos presencia mayoritaria de descendientes que son condenadas por haber agredido a sus ascendientes.

Gráfico 146. Tipo de relación interpersonal previa en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.3.9.2. Relación interpersonal previa con la persona denunciante, en los tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

En las causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, la situación mayoritaria es que en la causa no se haya objetivado ningún tipo de relación interpersonal previa, sin perjuicio de su existencia real en la práctica.

**TABLA 16. RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

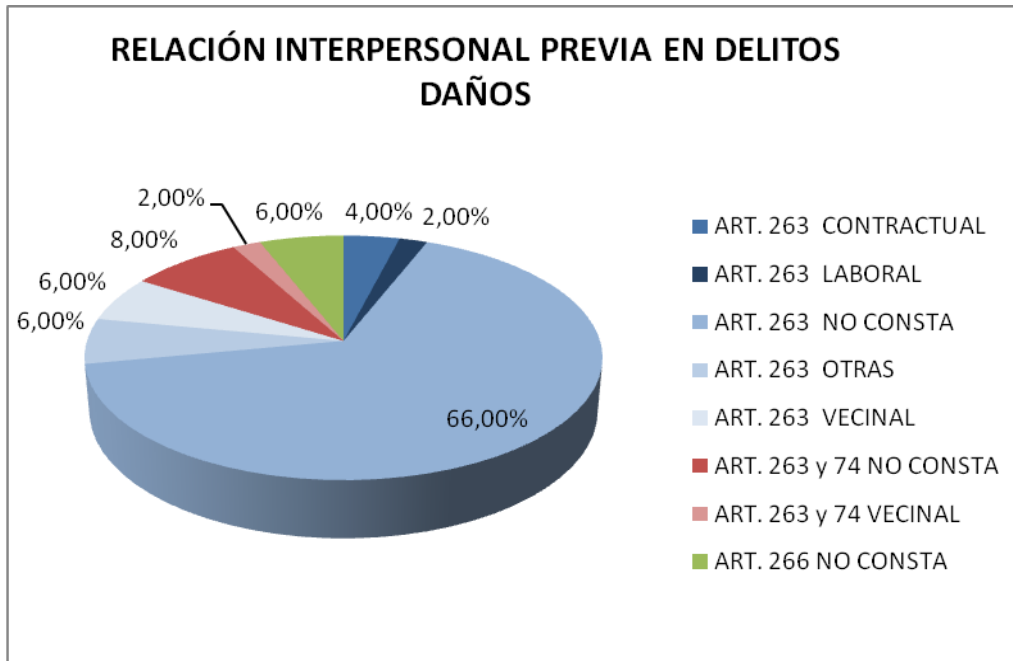
<b>RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA-TIPO PENAL</b>	<b>Nº CONDENADAS</b>	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	<b>48,62%</b>
AMISTAD	11	3,38%
ESCOLAR	1	0,31%
FAM POLITICA	1	0,31%
FAM. COLATERAL (HNOS-AS/ SOBRIN-TIOS-AS/PRIMOS/AS)	1	0,31%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	4	1,23%
LABORAL	2	0,62%
NO CONSTA	111	34,15%
OTRAS	23	7,08%
VECINAL	4	1,23%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	<b>22,77%</b>
EXPAREJA	1	0,31%
FAM. COLATERAL (HNOS-AS/ SOBRIN-TIOS-AS/PRIMOS/AS)	2	0,62%
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	1	0,31%
LABORAL	3	0,92%
NO CONSTA	47	14,46%
OTRAS	9	2,77%
VECINAL	11	3,38%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	<b>26,46%</b>
AMISTAD	1	0,31%
CONTRACTUAL	1	0,31%
FAM POLITICA	3	0,92%
FAM. COLATERAL (HNOS-AS/ SOBRIN-TIOS-AS/PRIMOS/AS)	1	0,31%
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	1	0,31%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	1	0,31%
LABORAL	3	0,92%
NO CONSTA	48	14,77%
OTRAS	19	5,85%
PAREJA	1	0,31%
VECINAL	7	2,15%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	<b>2,15%</b>
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	2	0,62%
LABORAL	1	0,31%
NO CONSTA	3	0,92%
OTRAS	1	0,31%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.3.9.3. Relación interpersonal previa con la persona denunciante en los tipos penales de daños

Idénticos resultados se desprenden del gráfico correspondiente a los delitos de daños.

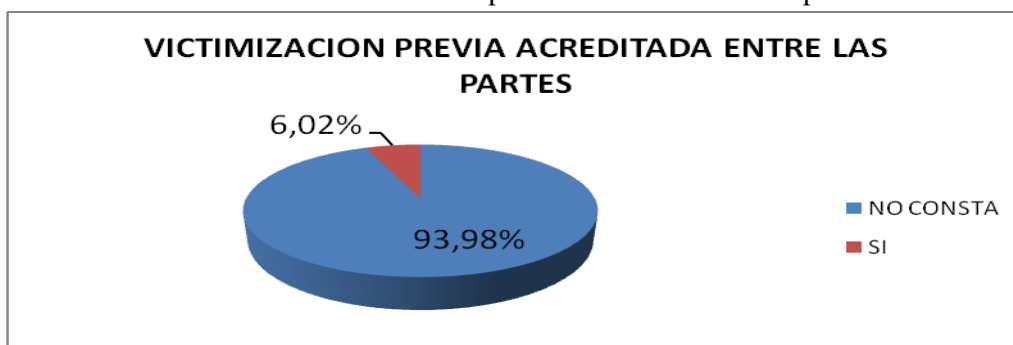
Gráfico 147. Relación interpersonal previa en delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.10. Victimización previa

Gráfico 148. Victimización previa acreditada entre las partes



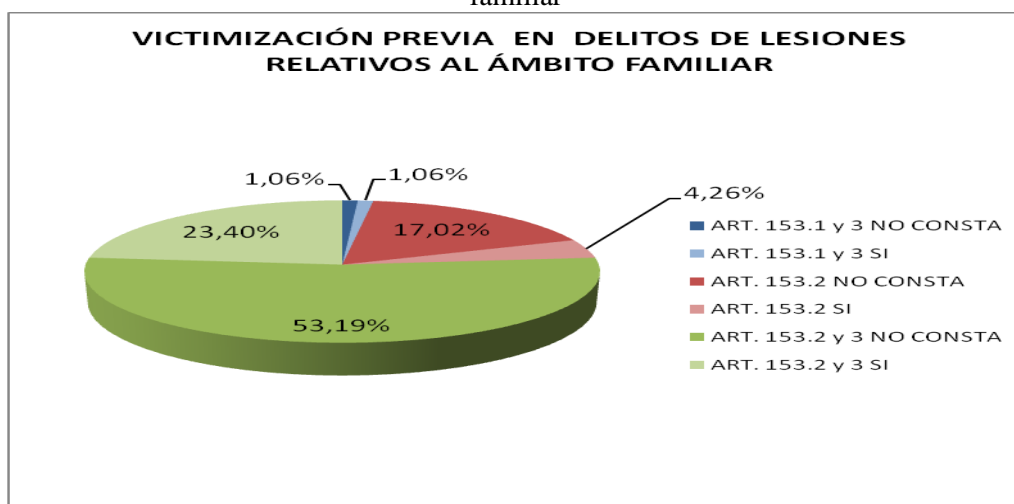
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, del análisis de los resultados de la muestra, en el mayor porcentaje de los causas no se desprende victimizaciones anteriores hacia las personas denunciante por parte de las personas condenadas (93,98%), sin perjuicio de su realidad práctica.

### 3.3.10.1. Victimización previa en tipos penales de lesiones en ámbito familiar

Si bien las causas por delitos de lesiones relativas al ámbito familiar siguen la tónica del resto de la muestra, se percibe de los gráficos, mayor porcentaje de victimizaciones anteriores que en el resto de naturalezas delictivas.

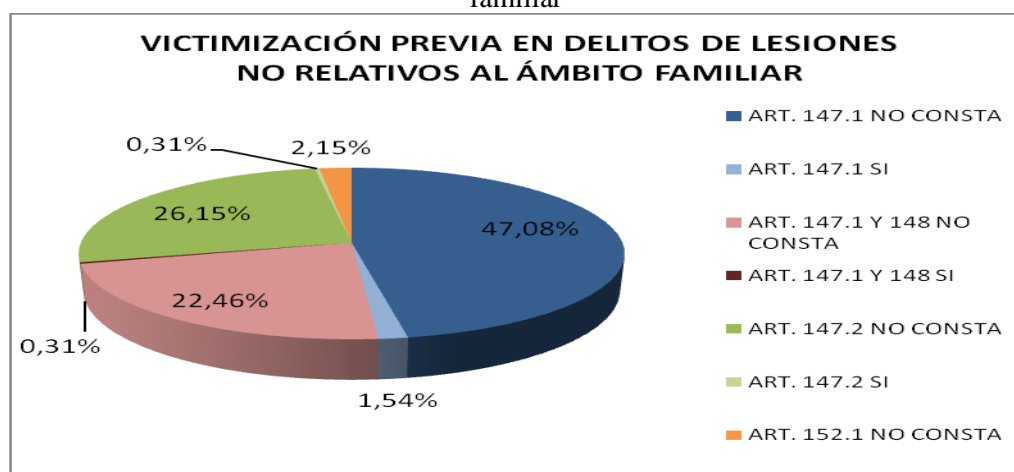
Gráfico 149. Victimización previa en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.10.2. Victimización previa en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

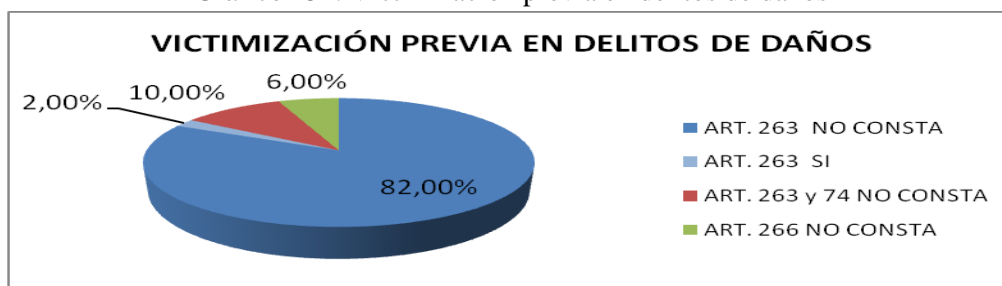
Gráfico 150. Victimización previa en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.10.3. Victimización previa en tipos penales de daños

Gráfico 151. Victimización previa en delitos de daños

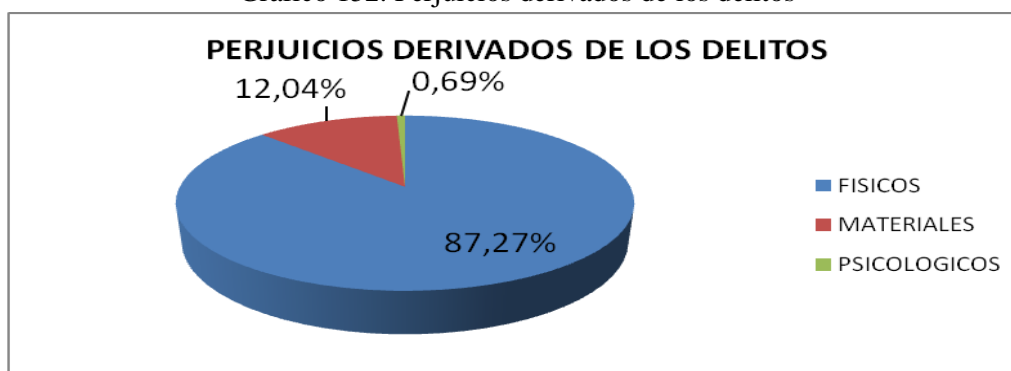


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.11. Perjuicios causados

A la hora de analizar esta variable, hay que tener en cuenta que una misma persona condenada puede ocasionar distinta clase de daños con la comisión de un único delito. Como se detallaba en la descripción de las variables, en el presente estudio se reflejan los perjuicios reconocidos como tales en autos, sin perjuicio de la pluralidad de daños adicionales que el hecho delictivo hubiera podido causar a la persona perjudicada (por ejemplo, de carácter psicológico o social).

Gráfico 152. Perjuicios derivados de los delitos

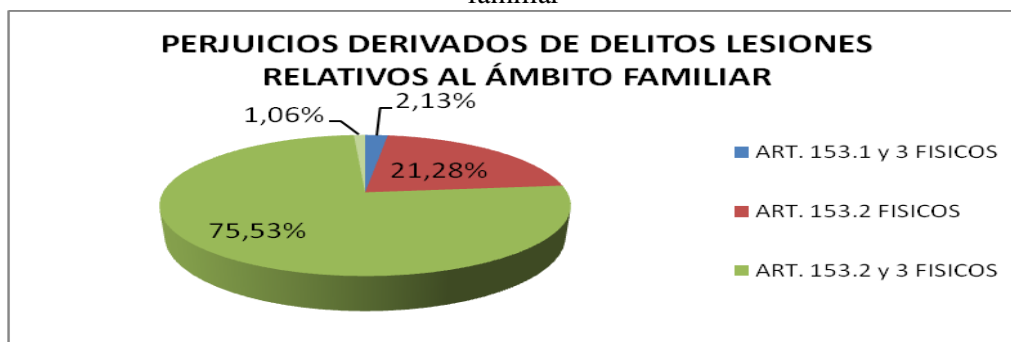


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En consonancia con la naturaleza del delito más frecuente en la muestra -contra las personas (88,65%)-, los perjuicios físicos suponen, en los resultados de la muestra, el porcentaje mayoritario de los causados por las personas condenadas (82,27%). Llama sin embargo la atención, la práctica ausencia de apreciación de otro tipo de perjuicios o daños posibles en estos tipos penales, como los perjuicios psicológicos (0,69%) y sociales (0,00%). En cuanto a los perjuicios materiales supusieron un el 12,04% del total de los causados.

### 3.3.11.1. Perjuicios derivados del tipo penal de lesiones relativos al ámbito familiar

Gráfico 153. Perjuicios derivados por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Resulta llamativo en el análisis de estos delitos la significativa distancia entre los perjuicios objetivados en las causas, con los referidos por las propias personas perjudicadas en el contexto de la asistencia desde los Servicios de Cooperación con la Justicia de Gobierno Vasco, entre otros muchos, como el Servicio de Asistencia a la Víctima (SAV) o el propio Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI). No por no ser ciertos, sino por merecer menor consideración de las personas victimizadas, en comparación con los psicológicos, sociales y morales padecidos<sup>438</sup>.

Como se podrá observar en los gráficos relativos a los procesos restaurativos, en coherencia con esta vivencia de perjuicios, las demandas mayoritarias de este tipo de personas van dirigidas a acciones y compromisos de naturaleza moral, psicológica y sociosanitaria por parte de la persona denunciada, que a la postre, atendiendo al vínculo familiar existente entre ellas, redundará en el contexto familiar y en el bienestar de la persona perjudicada y en el del resto de sus miembros.

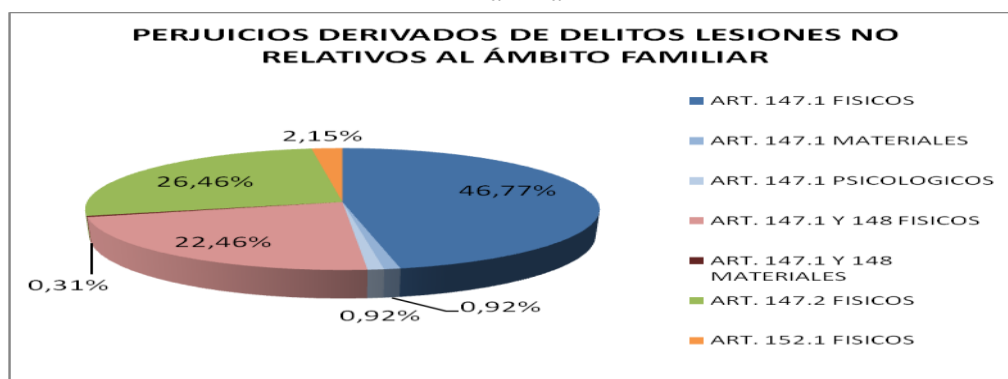
<sup>438</sup>

A efecto ilustrativo de lo expuesto, pueden consultarse las memorias anuales que el Departamento de Justicia de Gobierno Vasco publica relativas al perfil de las personas atendidas y los perjuicios constatados en ellas desde el SAV de Euskadi.



### 3.3.11.2. Perjuicios derivados del tipo penal de lesiones no relativos al ámbito familiar

Gráfico 154. Perjuicios derivados de delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

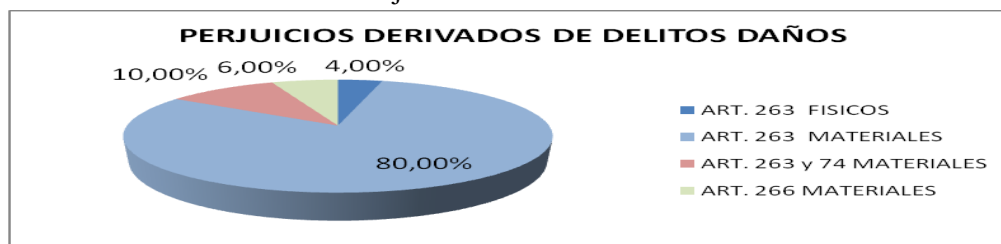


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, los perjuicios referidos por las personas victimizadas en el contexto asistencial, incluyen, de manera generalizada, además de los físicos, los psicológicos (constatación de la propia vulnerabilidad, miedo a la persona agresora, problemas de sueño, miedo a la confrontación visual en el proceso, etc.) y sociales (reducir las salidas de su espacio de seguridad, evitación de la zona donde ocurrió la agresión, etc.). A pesar de su relevancia a la hora de valorar la victimización derivada del hecho delictivo, los efectos psicológicos no suelen abordarse en la práctica forense, salvo que hayan derivado en un cuadro médicamente objetivable, como el estrés postraumático.

### 3.3.11.3. Perjuicios derivados del tipo penal de daños

Gráfico 155. Perjuicios derivados de delitos de daños

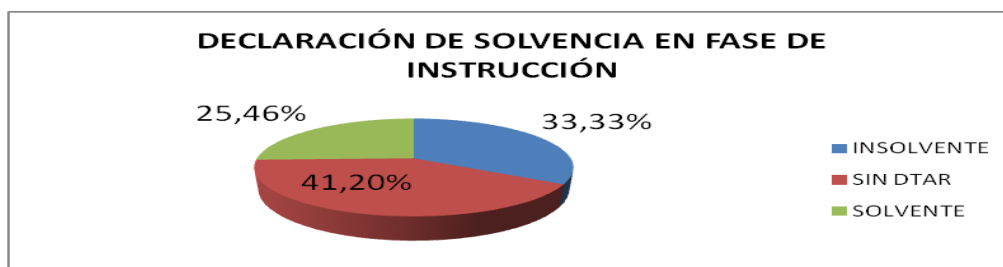


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En los delitos de daños, a diferencia de los anteriores, el relato de las personas victimizadas suele centrarse en los daños económicos derivados en su patrimonio, sin perjuicio de otros, como los físicos -cuando confluyen en el hecho delictivo- o psicológicos -cuando el bien dañado constituye un espacio de seguridad de la persona victimizada, en especial su domicilio-.

### 3.3.12. Declaración de solvencia en fase de instrucción

Gráfico 156. Declaración de solvencia en fase de instrucción



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

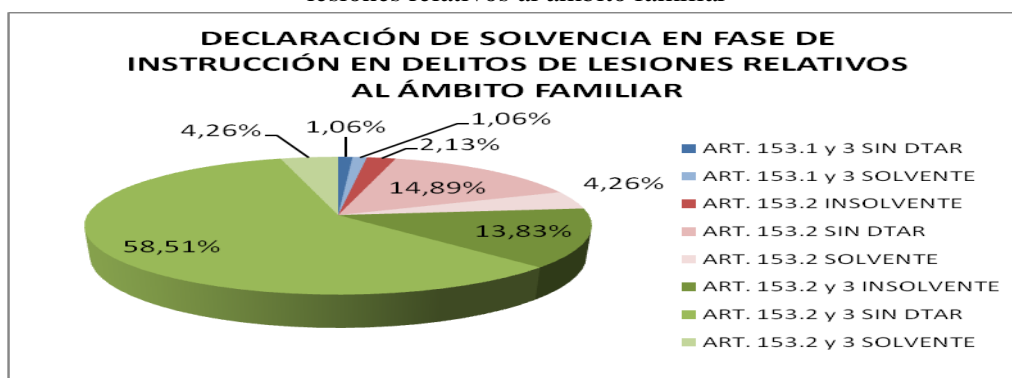
En un porcentaje mayoritario de las causas de la muestra (58,79%: 154 personas), se produjo declaración acerca de la solvencia o insolvencia de las personas condenadas, mientras que en el 41,20% restante (equivalente a 178 personas), dicha circunstancia no fue objetivada. Dentro de las declaraciones, el 56,69% de las personas imputadas/denunciadas fueron declaradas insolventes (144 personas), frente al 43,31 % restante, que fue declarado solvente, siquiera parcialmente insolvente (110 personas).

Sin embargo, como podremos ver en próximos gráficos, esta circunstancia económica de solvencia de las personas condenadas, en un porcentaje reseñable, sin perjuicio de otras no constatadas en los registros oficiales, no concuerda con el porcentaje de acciones compensatorias o reparatorias realizadas a favor de las personas perjudicadas durante el proceso penal.

#### 3.3.12.1. Declaración de solvencia en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

En los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en la mayor parte de las ocasiones no se determinó la posible solvencia de la persona denunciada.

Gráfico 157. Declaración de solvencia en fase de instrucción en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

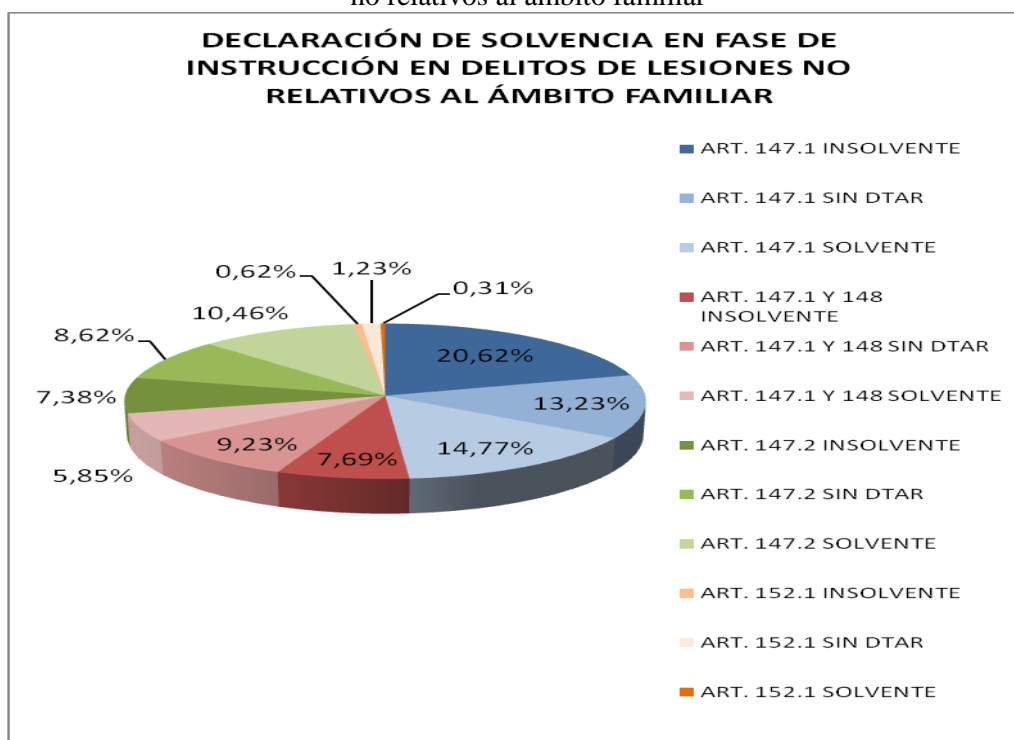


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.12.2. Declaración de solvencia en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

En los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, el porcentaje de declaraciones relativas a la solvencia es mayor que en el grupo anterior, pasando a resultar la segunda o tercera de las categorizaciones en algunos de los tipos delictivos, como el relativo al art. 147.1 y al art.147.2.

Gráfico 158. Declaración de solvencia en fase de instrucción en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

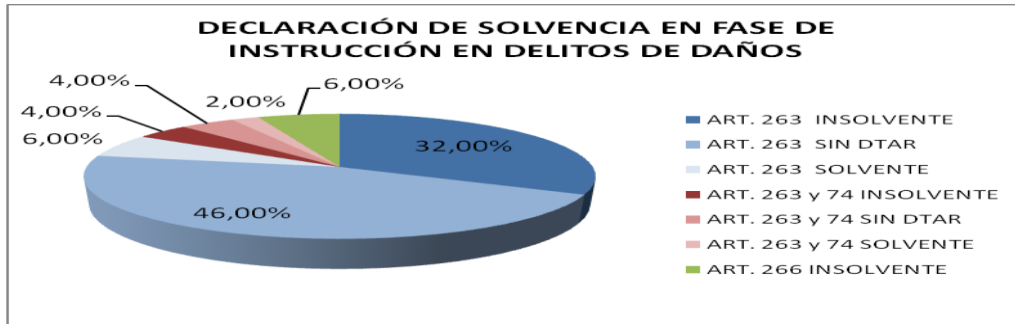


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.12.3. Declaración de solvencia en tipos penales de daños

En los delitos de daños, en los cuales suele resultar prioritaria entre las personas perjudicadas por los mismos la reparación o compensación económica de los perjuicios causados, en un porcentaje significativo de las causas, o no se determinó la supuesta solvencia de la persona responsable de los mismos o, de declararse, fue en sentido negativo.

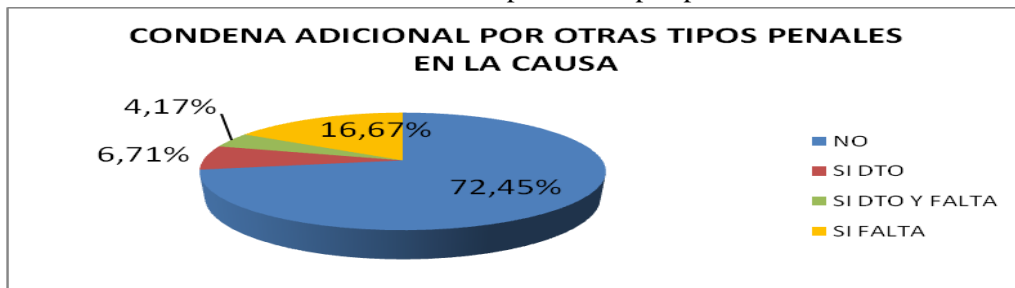
Gráfico 159. Declaración de solvencia en fase de instrucción en delitos de daños



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.3.13. Condena en la misma causa por otros tipos penales, añadidos a los de lesiones y/o daños de la muestra

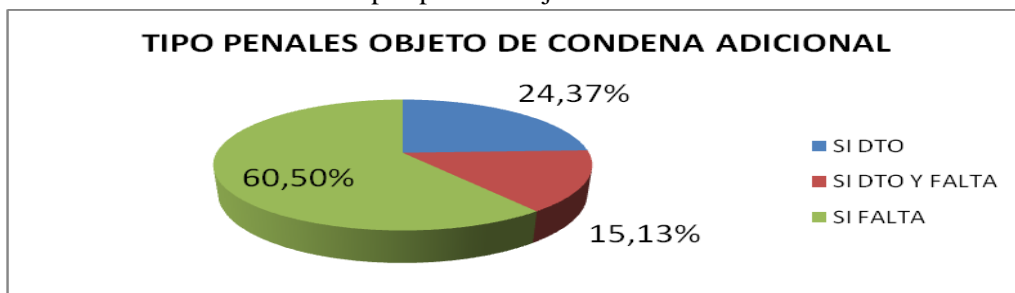
Gráfico 160. Condena adicional por otros tipos penales en la causa



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar en el gráfico, un porcentaje minoritario de las personas condenadas de muestra recibieron condena por otro tipo de infracción penal ajena a la/s seleccionadas para el estudio (27,55%: 119 personas), siendo el supuesto más habitual de entre ellos, el de condena por falta/s (60,50%), seguido por el de delito/s (24,37%) y por el de falta/s y delito/s conjuntamente (15,13%).

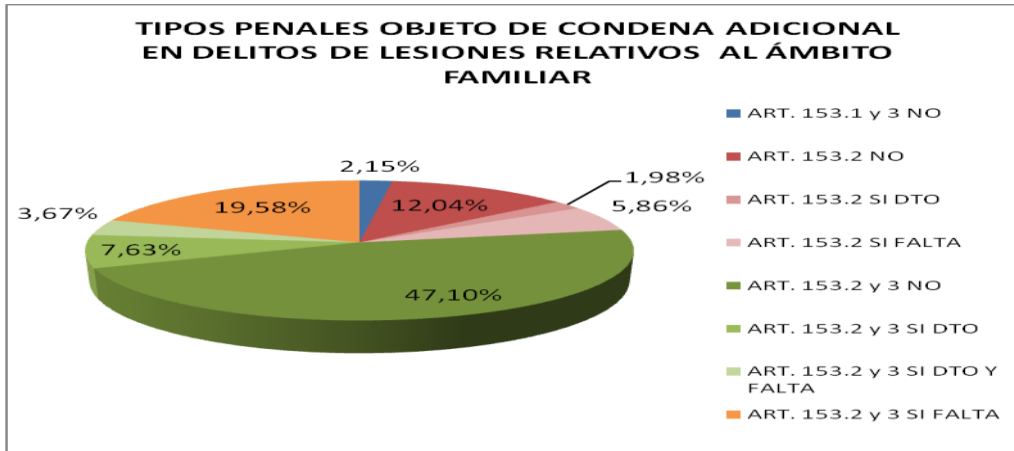
Gráfico 161. Tipos penales objeto de condena adicional



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.13.1. Condena por otras infracciones penales en sentencias por tipos penales de lesiones en el ámbito familiar

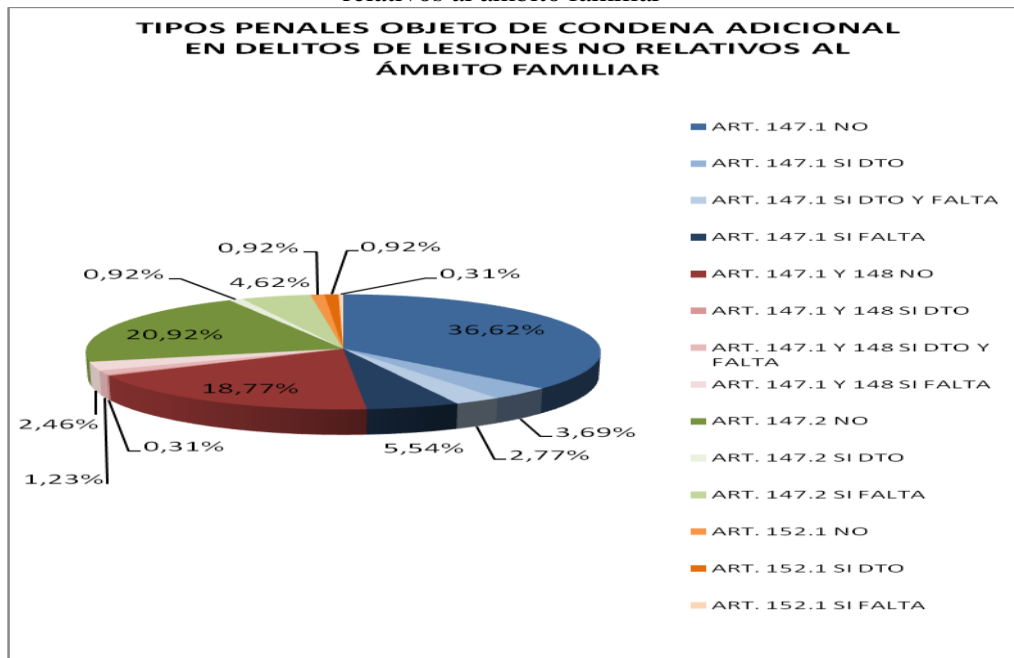
Gráfico 162. Tipo penales objeto de condena adicional en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.13.2. Condena por otras infracciones penales en sentencias por tipos penales de lesiones fuera del ámbito familiar

Gráfico 163. Tipos penales objeto de condena adicional en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

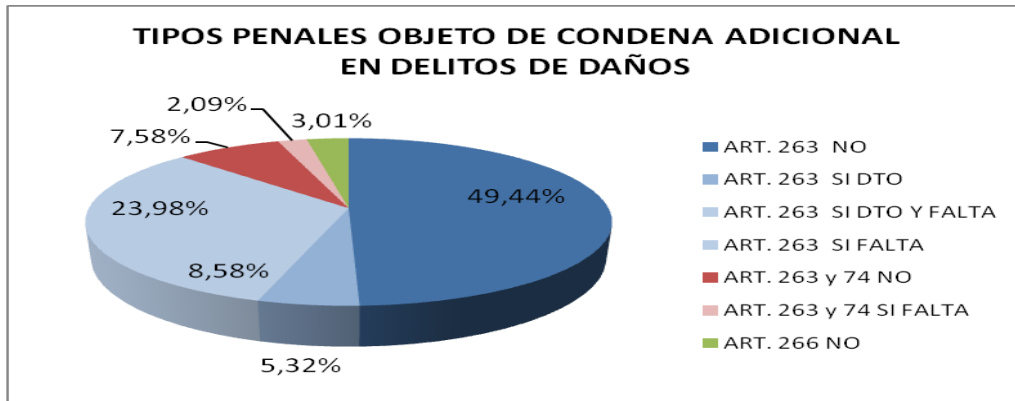


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.3.13.3. Condena por otras infracciones penales en sentencias por tipos penales de daños

En los delitos de daños, aun siguiendo la tónica del resto de tipos delictivos, la brecha existente entre ausencia y presencia de otras condenas es menor, como se puede observar en el siguiente gráfico.

Gráfico 164. Tipos penales objeto de condena adicional en delitos de daños

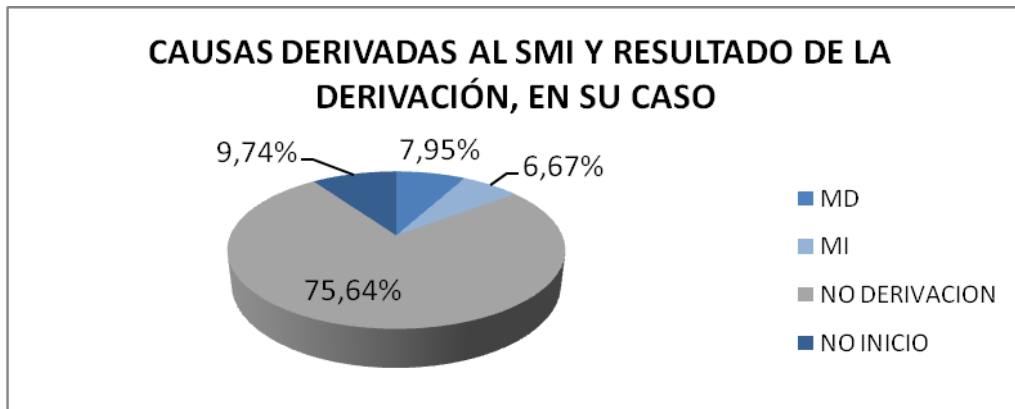


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4. Variables relativas a los procesos restaurativos desarrollados por el Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi entre las personas participantes en las causas objeto de la muestra

#### 3.4.1. Derivación al SMI

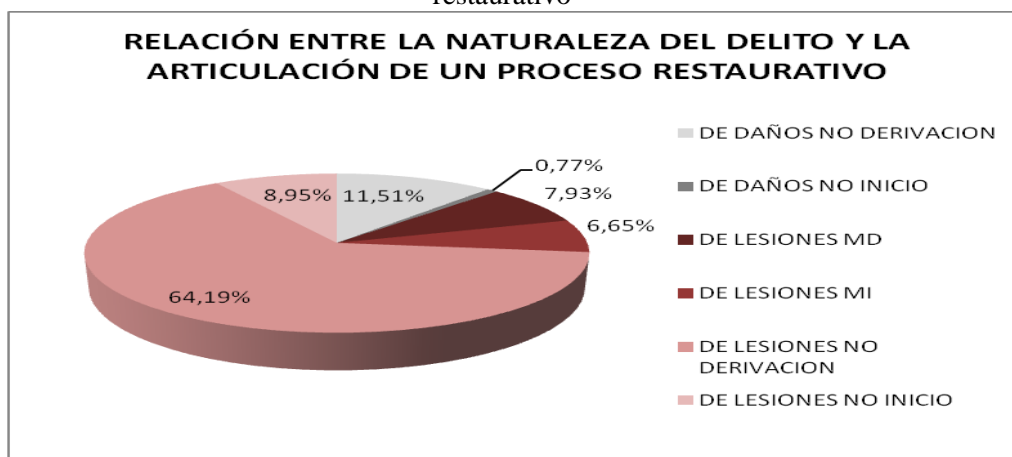
Gráfico 165. Causas derivadas al SMI y resultado de la derivación, en su caso



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar en los gráficos, en un porcentaje mayoritario de las causas objeto de la muestra (75,64%: 295 causas), su instrucción y enjuiciamiento no fueron acompañadas de la invitación a las personas intervinientes en las mismas a tomar parte en un proceso restaurativo intrajudicial, articulado mediante la derivación al SMI, mientras que en el 24,36% restante, (correspondiente a 95 causas) sí se produjo dicha invitación.

Gráfico 166. Relación entre la naturaleza del delito y la articulación de un proceso restaurativo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Sin perjuicio de la mayor presencia en la muestra de las causas por delitos de lesiones, porcentualmente considerados, los delitos de lesiones presentan mayor derivación al SMI, puesto que, como reflejan las siguientes tablas, el porcentaje de derivación es del 26,82%, mientras que en las causas por delitos de daños éste porcentaje se reduce al 6,25%. Tal y como vienen señalando los estudios empíricos desarrollados y apuntados a lo largo de este trabajo, no existe razón objetiva por razón de las características de estos delitos que desaconseje el desarrollo de procesos restaurativos, más bien lo contrario, son considerados especialmente idóneos. Como observadora participante señalar que las causas por delitos de daños no presentan *per se* mayor dificultad técnica en el abordaje restaurativo que otros tipos de distinta naturaleza. De existir, la dificultad sobreañadida - no para el desarrollo, si no para la consecución de un acuerdo- suele residir en las necesidades reparatorias o compensatorias demandadas por la persona perjudicada, pero esa realidad no es exclusiva de los delitos de daños, sino que puede presentarse en relación a cualquier tipo penal. Una vez más, se intuye que esta realidad pueda responder a cuestiones subjetivas de los operadores jurídicos derivadores.

**TABLA 17. DERIVACIÓN AL SMI EN CAUSAS POR DELITO DE DAÑOS**

DERIVACIÓN AL SMI	Nº. CAUSAS	
<b>DE DAÑOS</b>	<b>48</b>	100,00%
NO DERIVACION	45	93,75%
NO INICIO	3	6,25%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

**TABLA 18. DERIVACIÓN AL SMI EN CAUSAS POR DELITO DE LESIONES**

DERIVACIÓN AL SMI	Nº. CAUSAS	
<b>DE LESIONES</b>	<b>343</b>	100,00%
MD	31	9,04%
MI	26	7,58%
NO DERIVACION	251	73,18%
NO INICIO	35	10,20%
<b>Total general</b>	<b>343</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

#### 3.4.1.1. Derivación al SMI en delitos lesiones relativos al ámbito familiar

**TABLA 19. DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

ARTICULACIÓN PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>5</b>	6,25%
ART. 153.2 y 3	5	6,25%
<b>MI</b>	<b>3</b>	3,75%
ART. 153.2 y 3	3	3,75%
<b>NO DERIVACION</b>	<b>70</b>	87,50%
ART. 153.1 y 3	2	2,50%
ART. 153.2	18	22,50%
ART. 153.2 y 3	50	62,50%
<b>NO INICIO</b>	<b>2</b>	2,50%
ART. 153.2	2	2,50%
<b>Total general</b>	<b>80</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en el 87,50% de las causas no se derivó al SMI.



### 3.4.1.2. Derivación al SMI en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

**TABLA 20. DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

ARTICULACIÓN PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>26</b>	9,59%
ART. 147.1	8	2,95%
ART. 147.1 Y 148	9	3,32%
ART. 147.2	9	3,32%
<b>MI</b>	<b>23</b>	8,49%
ART. 147.1	10	3,69%
ART. 147.1 Y 148	10	3,69%
ART. 147.2	3	1,11%
<b>NO DERIVACION</b>	<b>188</b>	69,37%
ART. 147.1	91	33,58%
ART. 147.1 Y 148	46	16,97%
ART. 147.2	46	16,97%
ART. 152.1	5	1,85%
<b>NO INICIO</b>	<b>34</b>	12,55%
ART. 147.1	17	6,27%
ART. 147.1 Y 148	9	3,32%
ART. 147.2	8	2,95%
<b>Total general</b>	<b>271</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, aun siguiendo la tónica de no derivación, este porcentaje disminuye al 69,37%, respecto a los relativos al ámbito familiar. No obstante, aumenta considerablemente, respecto de los datos resultantes para los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, el porcentaje de causas en las que no se inicia el proceso restaurativo propuesto. Razones explicativas a esta realidad diversa se pueden encontrar, desde la observación práctica, en: a) la ausencia de vínculo de afectividad con la persona denunciada que inhibe el interés por participar en un proceso restaurativo cuando confluyen otras variables como el miedo a la identificación visual (aunque ésta es una circunstancia salvable mediante un proceso restaurativo indirecto); b) resentimiento hacia la persona denunciada; c) desconfianza ante procesos intrajudiciales no convencionales; c) contravenir las indicaciones o consejos de los apuntes sociales (familiares, amistades, etc.); d) anteponer los supuestos beneficios penales que de una eventual reparación satisfactoria se derivarían para la persona acusada a las propias necesidades reparatorias de la persona victimizada, etc.; y e) preferir delegar en operadores jurídicos el modo de administrar justicia (bien sean su letrado/o, el/la fiscal que encabeza el escrito de acusación o el/la jueza que dicta la sentencia). En este último supuesto las motivaciones pueden ser variadas. Suele

obedecer a la confianza que será cualitativamente mejor que la que podría acordarse en un proceso de diálogo entre ambos (porque la administran profesionales del derecho, expertos en la materia). También puede responder a la presunción de que al menos se reducirá la exposición a posibles manipulaciones emocionales de la persona acusada (rechazo a conocer la historia de ésta por el riesgo a empatizar demasiado y dificultar el mantenimiento de una postura asertiva en relación a la reparación de los daños causados). En ocasiones, la motivación responde al deseo de reducir el riesgo a posibles represalias como consecuencia del fallo, confiando que el hecho de delegar la toma de decisión en terceras personas las desresponsabilice del contenido del mismo.

### 3.4.1.3. Derivación al SMI en delitos daños

Los resultados en las causas por delitos de daños es idéntico al de los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar: 87,5% de las causas no fueron derivadas.

**TABLA 21. DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE DAÑOS**

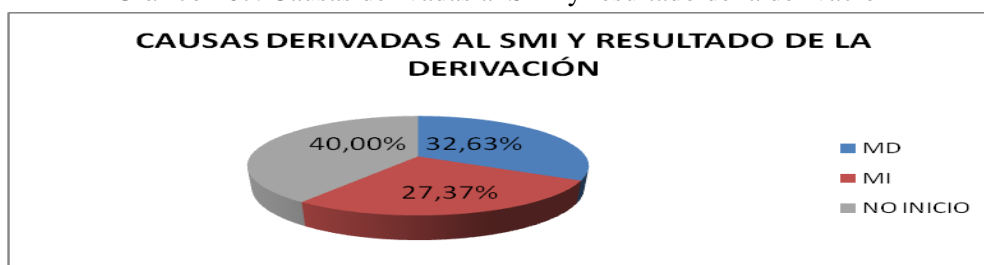
ARTICULACIÓN PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>NO DERIVACION</b>	<b>45</b>	93,75%
ART. 263	38	79,17%
ART. 263 y 74	5	10,42%
ART. 266	2	4,17%
<b>NO INICIO</b>	<b>3</b>	6,25%
ART. 263	3	6,25%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.4.2. Existencia de proceso restaurativo intrajudicial

En aquellas causas en que se articuló dicha invitación, como se aprecia en el siguiente gráfico, en el 60,00% de las derivaciones las personas intervinientes aceptaron la invitación y su participación en un proceso restaurativo (corresponde a 57 causas).

Gráfico 167. Causas derivadas al SMI y resultado de la derivación



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.4.2.1. Resultado derivación al SMI en delitos lesiones relativos ámbito familiar

**TABLA 22. RESULTADO DE LA DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE LESION/ES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

RESULTADO DERIVACIÓN AL SMI- TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>5</b>	50,00%
ART. 153.2 y 3	5	50,00%
<b>MI</b>	<b>3</b>	30,00%
ART. 153.2 y 3	3	30,00%
<b>NO INICIO</b>	<b>2</b>	20,00%
ART. 153.2	2	20,00%
<b>Total general</b>	<b>10</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Sin perjuicio del bajo número de casos en la muestra, es mayoritario el significativo porcentaje de aceptación del proceso restaurativo articulado por parte de las personas intervinientes en este tipo de causas (80%), lo que denota el interés de las personas destinatarias del mismo, que contrasta con la escasa derivación por parte de los operadores jurídicos.

### 3.4.2.2. Resultado derivación al SMI en delitos lesiones no relativos ámbito familiar

**TABLA 23. RESULTADO DE LA DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

RESULTADO DERIVACIÓN AL SMI- TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>26</b>	31,33%
ART. 147.1	8	9,64%
ART. 147.1 Y 148	9	10,84%
ART. 147.2	9	10,84%
<b>MI</b>	<b>23</b>	27,71%
ART. 147.1	10	12,05%
ART. 147.1 Y 148	10	12,05%
ART. 147.2	3	3,61%
<b>NO INICIO</b>	<b>34</b>	40,96%
ART. 147.1	17	20,48%
ART. 147.1 Y 148	9	10,84%
ART. 147.2	8	9,64%
<b>Total general</b>	<b>83</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, aun siendo el porcentaje mayoritario el de aceptación del proceso restaurativo, el mismo desciende a un 59,04%. Sirvan aquí las posibles

razones explicativas expuestas en el punto 4.1.2, relativo a la articulación de proceso restaurativo en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar.

### 3.4.2.3. Resultado derivación al SMI en delitos daños

**TABLA 24. RESULTADO DE LA DERIVACIÓN AL SMI EN DELITOS DE DAÑOS**

<b>RESULTADO DERIVACIÓN AL SMI-TIPO PENAL</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
<b>NO INICIO</b>	<b>3</b>	100,00%
ART. 263	3	100,00%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Idéntica paradoja se produce en los delitos de daños: escasa derivación general por parte de los operadores jurídicos y alta aceptación entre las personas participantes en las mismas, cuando se les ofrece dicha oportunidad.

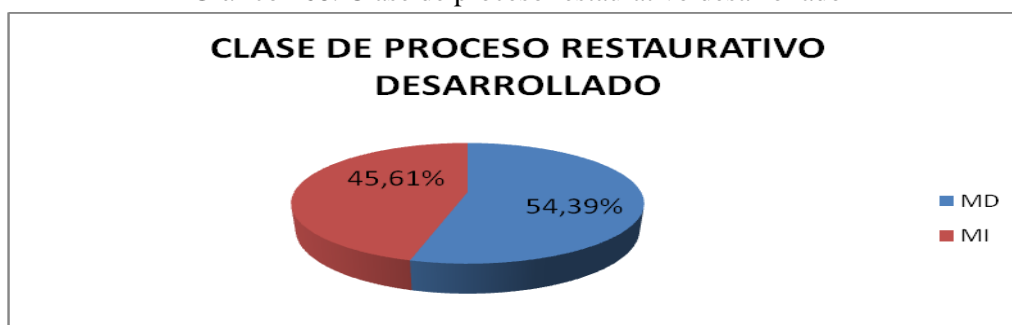
### 3.4.3. Clase de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado

Aceptado el proceso restaurativo intrajudicial propuesto, la mediación directa entre sus participantes ha sido la herramienta restaurativa más común (54,39%) entre los delitos de la muestra, seguida de la mediación indirecta (45,61%), si bien, la diferencia porcentual entre ambas herramientas restaurativas no resulte muy significativa.

Es práctica habitual del SMI propiciar y posibilitar, si lo permiten las circunstancias del conflicto y de las personas participantes relativas a recursos personales y situación emocional, encuentros directos entre ellas, por resultar, sin perjuicio del esfuerzo adicional para todos sus participantes, incluida la persona mediadora, la que mayores resultados restaurativos proporciona.

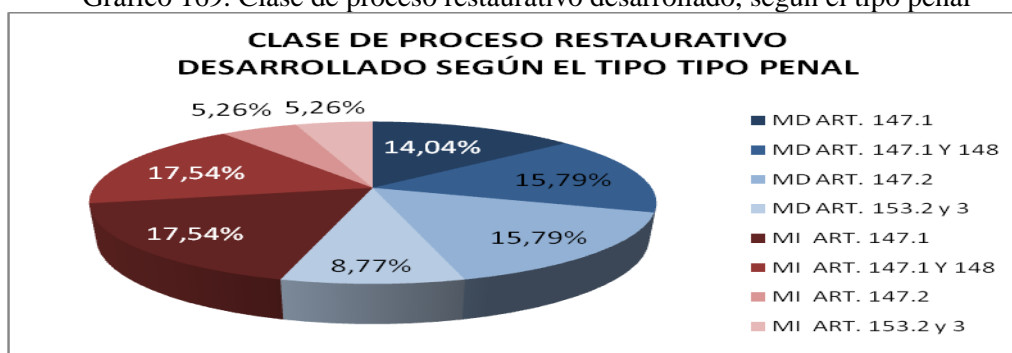
Como puede observarse en los gráficos, no existe registro de desarrollo de conferencias ni de otro tipo de herramientas restaurativas, salvo las apuntadas. Son varias las hipótesis manejables al respecto: a) deficiencias formativas de las personas facilitadoras que redundan en la elección de procesos más directivos que los grupales; b) presión por ajustar el proceso restaurativo a los plazos conferidos por el juzgado, lo que incide en restringir la participación de personas ajenas a las partes procesales; c) la carga de trabajo de las personas facilitadoras y la consiguiente tendencia a simplificar, en lo posible, el diseño de proceso restaurativo a desarrollar; d) razones culturales y sociales relativas al individualismo imperante y a la escasa iniciativa social para la participación en la gestión de conflictos; etc.

Gráfico 168. Clase de proceso restaurativo desarrollado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 169. Clase de proceso restaurativo desarrollado, según el tipo penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

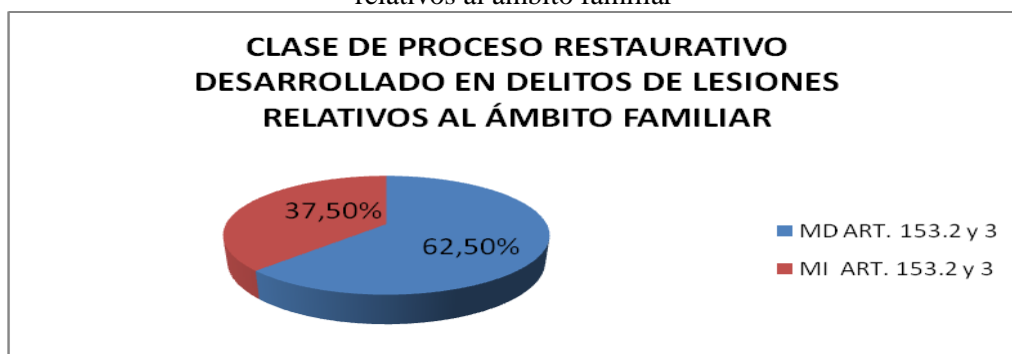
**TABLA 25. CLASE DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO SEGÚN EL TIPO PENAL**

CLASE PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	Porcentaje
<b>MD</b>	<b>31</b>	<b>54,39%</b>
ART. 147.1	8	14,04%
ART. 147.1 Y 148	9	15,79%
ART. 147.2	9	15,79%
ART. 153.2 y 3	5	8,77%
<b>MI</b>	<b>26</b>	<b>45,61%</b>
ART. 147.1	10	17,54%
ART. 147.1 Y 148	10	17,54%
ART. 147.2	3	5,26%
ART. 153.2 y 3	3	5,26%
<b>Total general</b>	<b>57</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.3.1. Clase proceso restaurativo desarrollado en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

Gráfico 170. Clase de proceso restaurativo desarrollado en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

**TABLA 26. CLASE DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

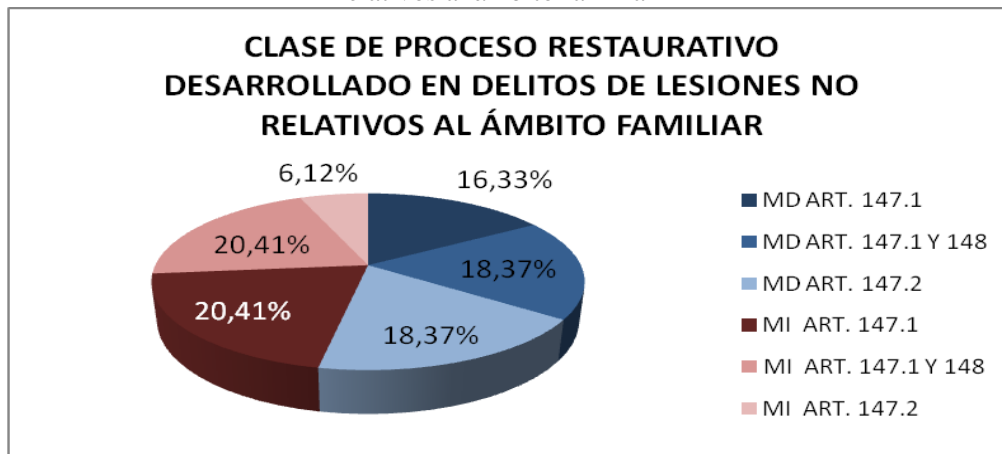
CLASE PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	Porcentaje
<b>MD</b>	<b>5</b>	<b>62,50%</b>
ART. 153.2 y 3	5	62,50%
<b>MI</b>	<b>3</b>	<b>37,50%</b>
ART. 153.2 y 3	3	37,50%
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Aun siguiendo la tónica de preponderancia de la mediación directa sobre la indirecta, este porcentaje se eleva en las causas por delitos de lesiones relativas al ámbito familiar, lo que por otro lado guarda su lógica, teniendo en cuenta los vínculos familiares entre sus participantes, lo que reduce el temor a identificaciones visuales con la persona agresora.

### 3.4.3.2. Clase proceso restaurativo desarrollado en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

Gráfico 171. Clase de proceso restaurativo desarrollado en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

**TABLA 27. CLASE DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

CLASE PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>26</b>	53,06%
ART. 147.1	8	16,33%
ART. 147.1 Y 148	9	18,37%
ART. 147.2	9	18,37%
<b>MI</b>	<b>23</b>	46,94%
ART. 147.1	10	20,41%
ART. 147.1 Y 148	10	20,41%
ART. 147.2	3	6,12%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.3.3. Clase proceso restaurativo desarrollado en delitos de daños

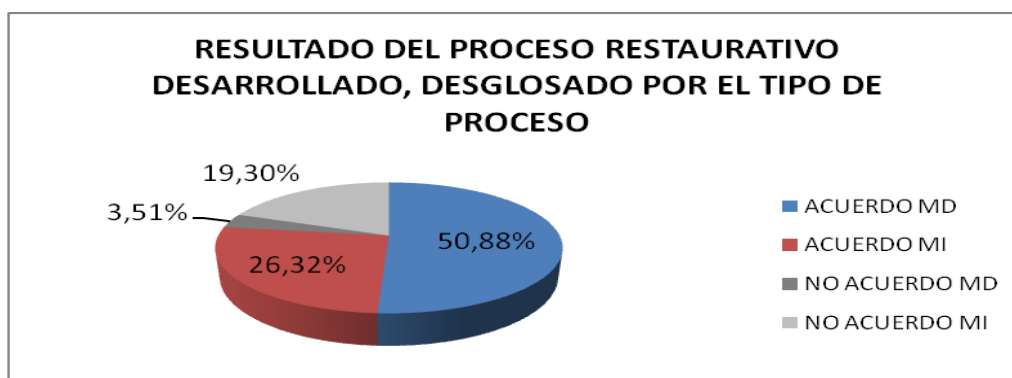
Tal y como quedaba reflejado en el gráfico 29, relativo al punto 1.8.3 de derivación de la causa al SMI por naturaleza del tipo, en la tabla 19, relativa al punto 4.2.3 de resultado de la derivación al SMI en delitos de daños, y del gráfico 185, relativo al punto 4.9.3, sobre motivos de no inicio de procesos restaurativo intrajudicial acordado en delitos de daños, en la muestra únicamente se derivaron tres causas por delitos de daños, ninguna de las cuales se inició (dos por rechazo de la persona denunciante y una por decisión judicial).

### 3.4.4. Resultado del proceso restaurativo intrajudicial desarrollado

El resultado de acuerdo entre las personas se ha constituido como el escenario más frecuente (77,20%). En las cuarenta y cuatro causas en las que se desarrolló proceso restaurativo con resultado de acuerdo, en catorce de ellas el tipo delictivo que se enjuiciaba correspondía al 147.1, en trece al 147.1 y 148, en diez al 147.2 y en siete 153.2 y 3. En relación a delitos de daños, como se refleja en cuadros anteriores y posteriores, las tres causas derivadas al SMI por delito de daños no iniciaron proceso restaurativo (dos por rechazo de la persona denunciante y una por decisión judicial).

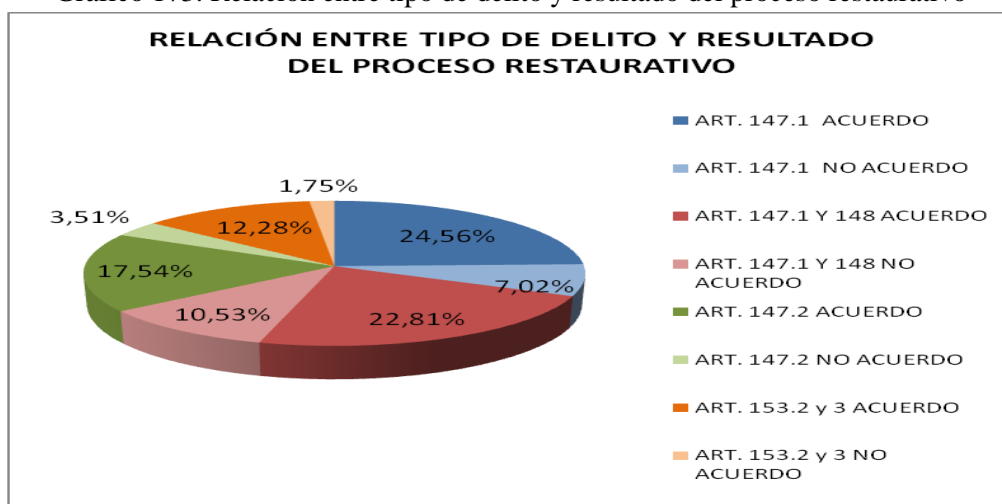
En el 22, 81% restante las partes no alcanzaron un acuerdo entre ellas.

Gráfico 172. Resultado del proceso restaurativo, desglosado por el tipo de proceso



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 173. Relación entre tipo de delito y resultado del proceso restaurativo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

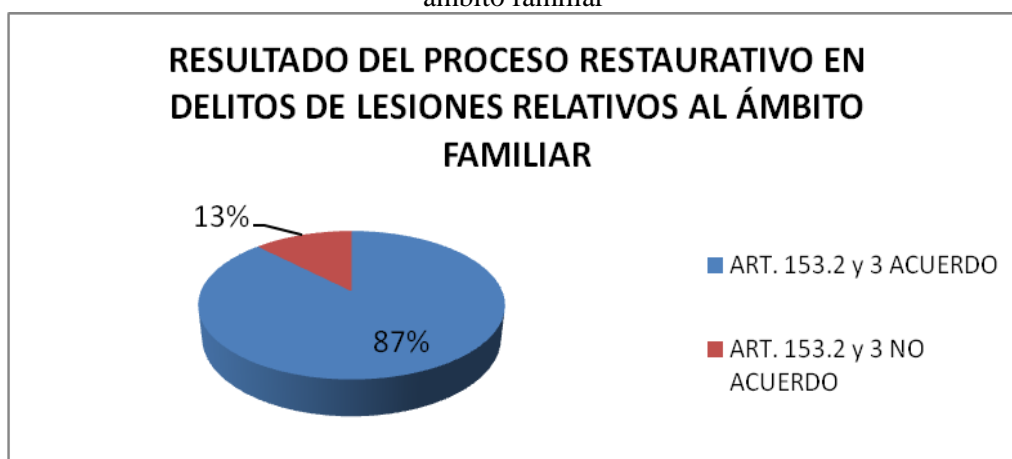


Al objeto de ofrecer una visualización más clara de los resultados contenidos en el gráfico, se ha recurrido al uso de colores diferenciados por el tipo penal: de azul, los resultados relativos al art. 147.1; de granate, los resultados relativos al art. 147.1 y 148; de verde, los resultados relativos al art. 147.2 y; de naranja, los resultados relativos al art. 153.2 y 3. Dentro de cada color, la tonalidad más oscura se ha utilizado para representar los acuerdos y la tonalidad más clara para representar los no acuerdos. No consta registro relativo a los delitos de daños, pues, como se ha resaltado en epígrafes anteriores, en ninguna de las causas derivadas al SMI se llegó a desarrollar proceso restaurativo.

Como se puede observar en el gráfico, en todos los tipos penales, son mayoritarias las causas en las que, habiéndose desarrollado un proceso restaurativo, finaliza con acuerdo entre las partes.

#### 3.4.4.1. Resultado del proceso restaurativo desarrollado en delitos lesiones relativos al ámbito familiar

Gráfico 174. Resultado del proceso restaurativo en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

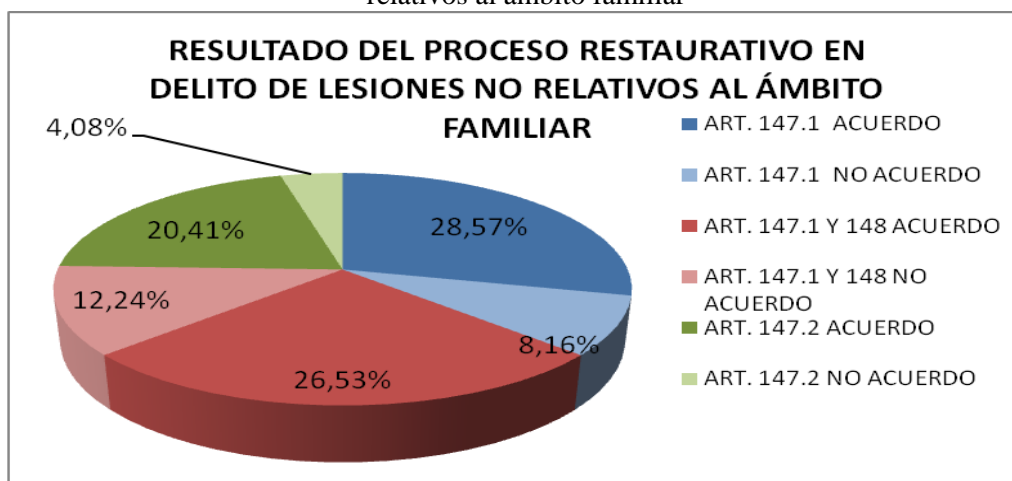


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En causas por delitos relativos al ámbito familiar, el porcentaje de acuerdo es significativamente alto, del 87%, lo que nuevamente llama la atención en relación a su escasa derivación al SMI.

### 3.4.4.2. Resultado del proceso restaurativo desarrollado en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

Gráfico 175. Resultado del proceso restaurativo en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En causas por delitos de lesiones no relativas al ámbito familiar, aun siendo claramente mayoritario el escenario de acuerdo, el mismo es porcentualmente menor (75,51%) que las relativas al ámbito familiar.

### 3.4.4.3. Resultado del proceso restaurativo desarrollado en delitos de daños

Como se exponía en el apartado correspondiente a delitos de daños del punto anterior, 4.3.3, no se llegó a iniciar proceso restaurativo en ninguna de las tres causas por daños derivadas a tal fin al SMI.

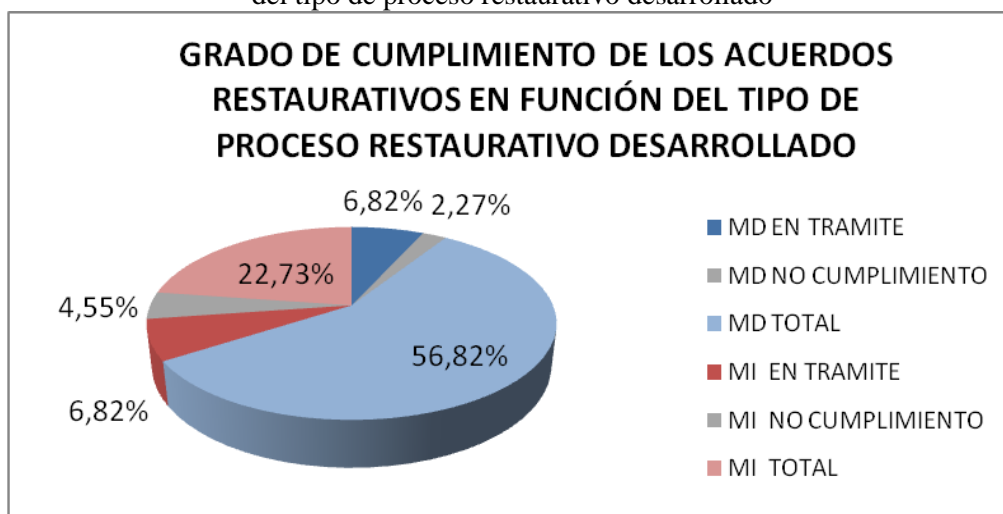
### 3.4.5. Grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos en proceso restaurativo intrajudicial

Tal y como se puede apreciar en los siguientes gráficos, el cumplimiento de los acuerdos es el escenario mayoritario de los procesos restaurativos observados en la muestra (79,55% de cumplimientos totales cerrados, 13,64% cumplimiento en trámite<sup>439</sup>).

<sup>439</sup> Resultado de la suma respectivamente de los porcentajes relativos a cumplimiento total en mediación directa e indirecta y de la suma de los porcentajes relativos a cumplimientos parciales en mediación directa e indirecta, reflejado en la tabla nº 12 del Anexo relativo a Tablas de Contingencia.

### 3.4.5.1. Grado cumplimiento acuerdos restaurativos en función del tipo de proceso desarrollado

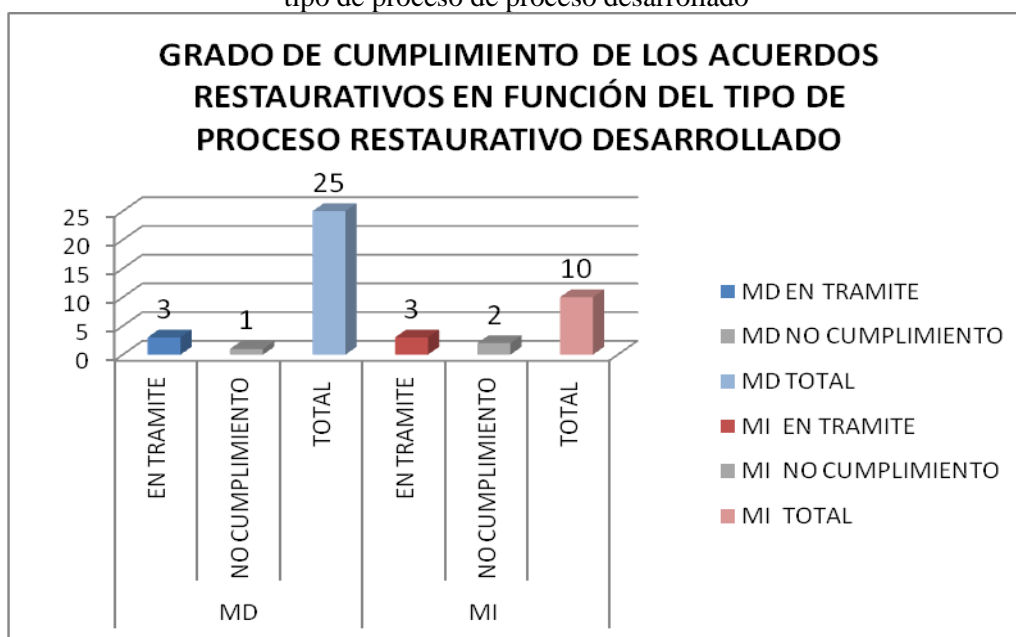
Gráfico 176. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos en función del tipo de proceso restaurativo desarrollado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Diferenciados por el instrumento restaurativo utilizado, se puede observar que, aun siendo igualmente mayoritarios en ambos los cumplimiento de los acuerdos suscritos, varían las proporciones y el grado de desarrollo del cumplimiento de lo acordado.

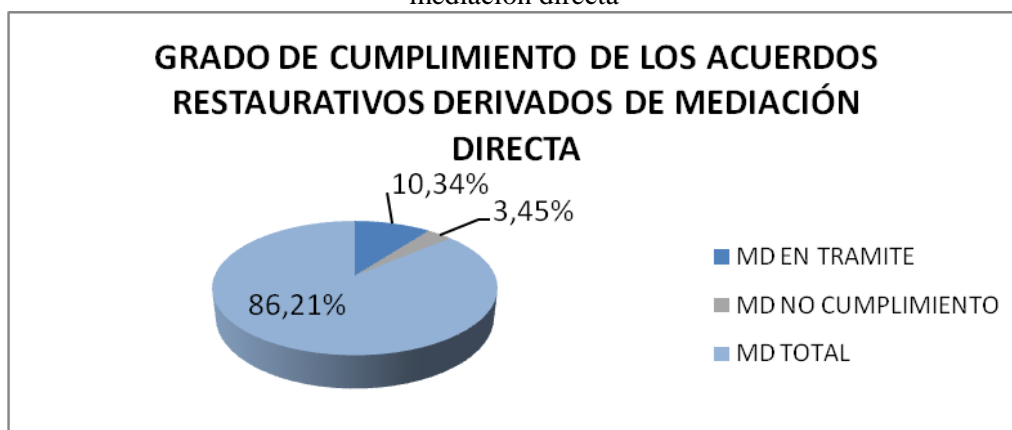
Gráfico 177. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos en función del tipo de proceso de proceso desarrollado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

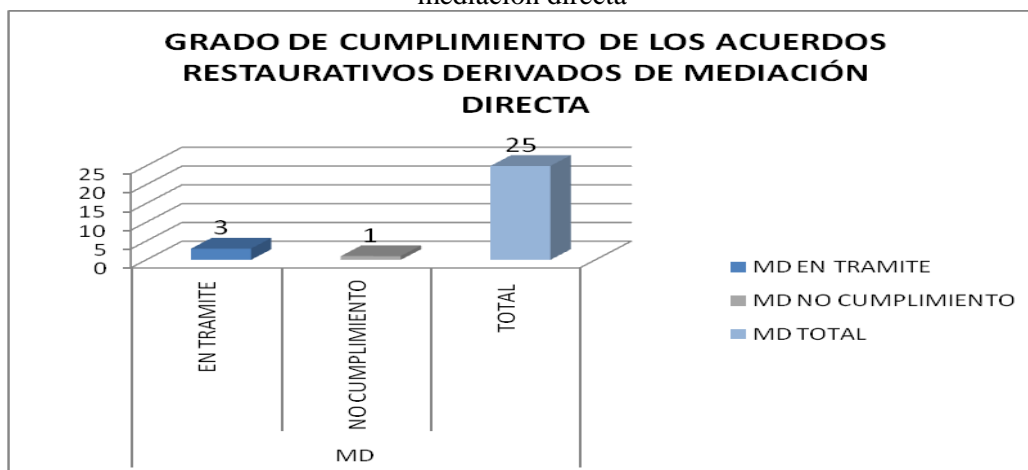
Así, en procesos restaurativos desarrollados mediante la mediación directa entre las personas participantes, se produjo un cumplimiento total de los acuerdos en el 84,33% de los casos; un cumplimiento en trámite (que puede desembocar igualmente en un cumplimiento total o en un cumplimiento parcial) en el 11,94% de las ocasiones y un incumplimiento de lo/s acuerdo/s en un porcentaje minoritario del 3,73%.

Gráfico 178. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos derivados de mediación directa



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

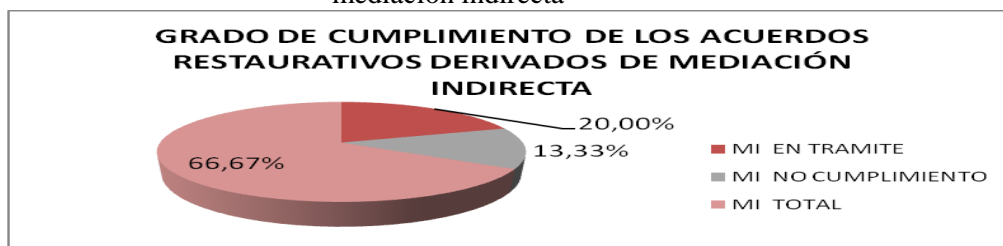
Gráfico 179. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos derivados de mediación directa



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En el caso de procesos restaurativos articulados mediante procesos de mediación indirecta, el porcentaje de cumplimiento total del acuerdo, aun siendo el escenario mayoritario, baja significativamente al 64,38%, mientras que el de cumplimiento en trámite se eleva a un 21,92%. Igualmente asciende, aún continuando siendo escenario minoritario, el incumplimiento de los acuerdos, a un 13,70% de los casos.

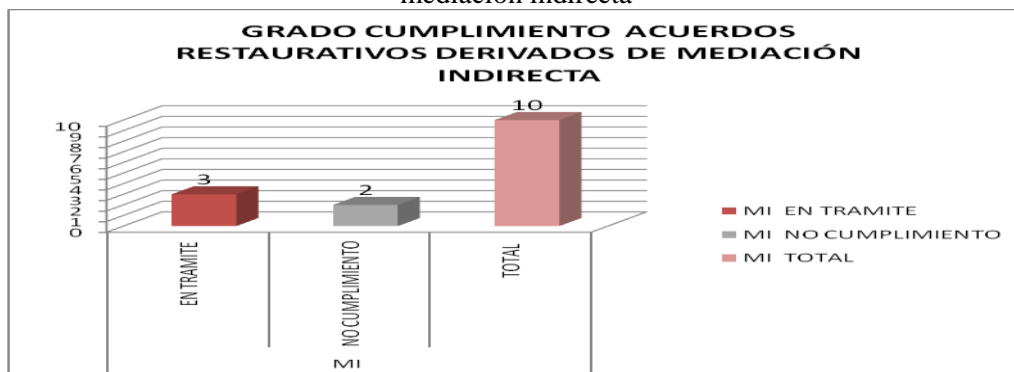
Gráfico 180. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos derivados de mediación indirecta



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Razones explicativas de estos resultados podrían encontrarse en el tipo de acuerdos suscritos, que por su naturaleza o contenido, requieren de cumplimiento diferido y en ocasiones, se intuye de manera subjetiva por parte de la persona mediadora, menor nivel de compromiso entre las participantes en un proceso indirecto, que en uno directo, como si el contacto físico entre las personas reforzara el compromiso con la palabra dada e influyera en el cumplimiento posterior de lo acordado.

Gráfico 181. Grado de cumplimiento de los acuerdos restaurativos derivados de mediación indirecta



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.5.2. Grado cumplimiento acuerdos restaurativos en función del tipo de delito

#### 3.4.5.2.1. Grado de cumplimiento en delitos lesiones relativos ámbito familiar

**TABLA 28. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS RESTAURATIVOS EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

CUMPLIMIENTO ACUERDO RESTAURATIVO-TIPO	Nº CAUSAS	
<b>PENAL</b>		
<b>EN TRAMITE</b>	<b>2</b>	28,57%
ART. 153.2 y 3	2	28,57%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	71,43%
ART. 153.2 y 3	5	71,43%
<b>Total general</b>	<b>7</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En las causas por delitos de lesiones relativas al ámbito familiar (71,43% total y 28,57% en trámite) el cumplimiento de los acuerdos resulta unánime, no existiendo registro de incumplimiento. Este dato de cumplimiento en este tipo de causas, es a entender de quien esto suscribe, especialmente relevante, dada la dificultad que entrañan en muchos de esos procesos, las acciones y compromisos suscritos por las personas condenadas, que suelen referirse a cambios en las actitudes y comportamientos con los miembros de la familiar y/o a la sumisión a tratamiento psicológico, psiquiátrico o de deshabitación a tóxicos.

3.4.5.2.2. *Grado cumplimiento acuerdos restaurativos en delitos lesiones no relativos ámbito familiar*

**TABLA 29. CLASE DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

<b>CUMPLIMIENTO ACUERDO RESTAURATIVO-TIPO PENAL</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
<b>EN TRAMITE</b>	<b>4</b>	10,81%
ART. 147.1	2	5,41%
ART. 147.1 Y 148	1	2,70%
ART. 147.2	1	2,70%
<b>NO CUMPLIMIENTO</b>	<b>3</b>	8,11%
ART. 147.1	1	2,70%
ART. 147.1 Y 148	1	2,70%
ART. 147.2	1	2,70%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	81,08%
ART. 147.1	11	29,73%
ART. 147.1 Y 148	11	29,73%
ART. 147.2	8	21,62%
<b>Total general</b>	<b>37</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En este tipo de causas, el cumplimiento de los acuerdos suscritos se eleva al 80%, dato éste muy significativo del compromiso adquirido por las personas en los procesos restaurativos intrajudiciales en los que participan.

### 3.4.5.2.3. Grado cumplimiento acuerdos restaurativos en delitos daños

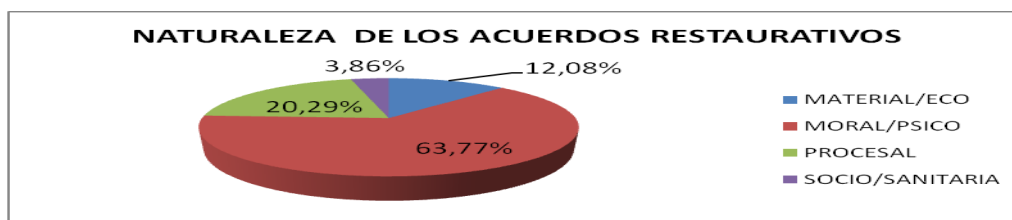
Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

### 3.4.6. Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales

El resultado del estudio refleja que en un porcentaje mayoritario de las causas con acuerdo restaurativo entre las partes, éstos contienen acuerdos de naturaleza moral o psicológica (64%). En menor medida de naturaleza procesal (20%), económica (12%) y sociosanitaria (4%).

Entre las causas de la muestra con acuerdo restaurativo, todas ellas corresponden a delitos de lesiones, relativos o no relativos al ámbito familiar, de ahí que no se analicen las variables con respecto a los delitos de daños.

Gráfico 182. Naturaleza de los acuerdos restaurativos



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.4.6.1. Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Gráfico 183. Naturaleza de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



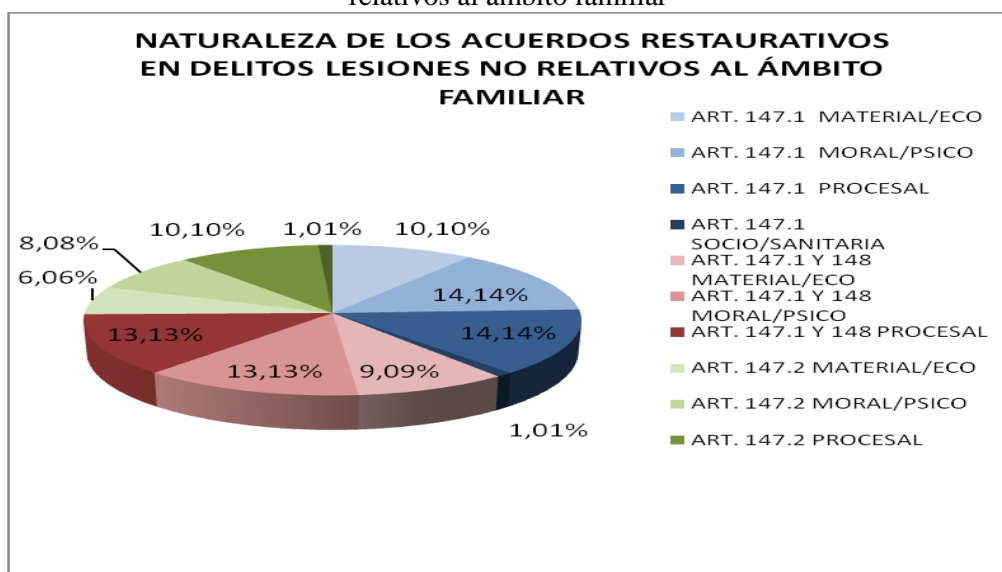
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como era de esperar, encontramos una ausencia de acuerdos de naturaleza económica, pues no suelen ser los intereses económicos los referidos por las personas perjudicadas por los mismos.

### 3.4.6.2. Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

En el presente gráfico, se diferencian nuevamente los tipos penales por colores: a) en la gama de azules, se reflejan las naturalezas de los acuerdos suscritos en delitos de lesiones del art.147.1; b) en la gama de granates, se reflejan las naturalezas de los acuerdos suscritos en delitos de lesiones del art.147.1 y 148 y; en la gama de los verdes, se reflejan la naturaleza de los acuerdos suscritos en delitos de lesiones correspondientes al art. 147.2.

Gráfico 184. Naturaleza de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Tal y como se puede observar, en todos ellos la naturaleza predominante de los acuerdos se corresponde con la moral/psicológica, salvo en lo concerniente a los tipos del art. 147.1 y del art. 147.1 y 148, donde coincide porcentualmente con la naturaleza procesal (renuncia a las acciones legales derivadas de los hechos objeto de autos). Estos resultados subrayan, frente a la dimensión económica compensatoria, la relevancia que las dimensiones psicológicas, morales y socio-sanitarias presentan en las necesidades reparatorias verbalizadas por las personas denunciadas, sin perjuicio de su escasa relevancia jurídica. Como se puede observar, en los tres tipos de delitos objeto de la muestra con acuerdo restaurativo, los acuerdos de naturaleza económica/patrimonial ocupan, de las cuatro categorizaciones, el tercer lugar.



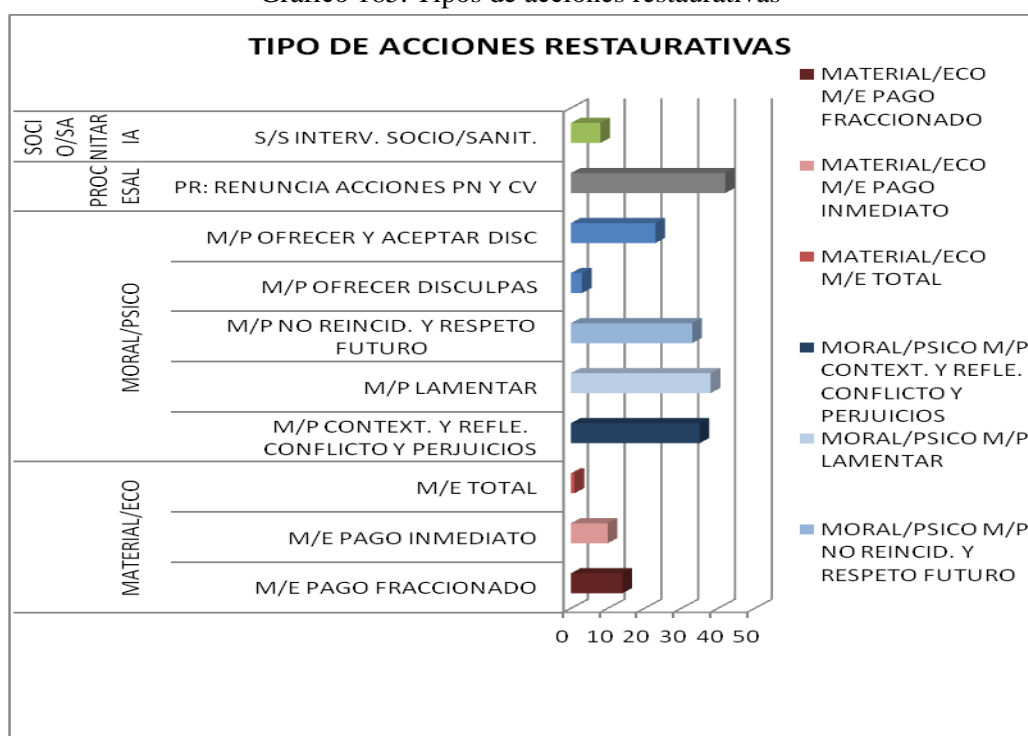
### 3.4.6.3. Naturaleza de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de daños

Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

### 3.4.7. Tipo de acciones y/o compromisos restaurativos intrajudiciales

Dentro de las acciones y/o compromisos de naturaleza moral o psicológica, “lamentar lo ocurrido”<sup>440</sup> es la variable más frecuente, seguida a corta distancia de la “contextualización del conflicto” o análisis de los factores que pudieron confluír en su desencadenamiento. Cierran este apartado el “compromiso de no reincidencia y de respeto futuro” y “el ofrecimiento” y, en su caso, “la aceptación de disculpas”.

Gráfico 185. Tipos de acciones restaurativas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

<sup>440</sup> En ocasiones, como se apuntaba en párrafos anteriores, las personas presentan una vivencia subjetiva de lo ocurrido, que dista de los roles adjudicados por la Administración de Justicia. De tal manera que si bien la realidad práctica mayoritaria es que la persona acusada lamente no sólo lo ocurrido, sino también la actitud y comportamiento por ella desarrollado, hay ocasiones en que perciben que la responsabilidad de lo acontecido es compartida por ambas partes en conflicto. En estos casos, es escenario común que, más allá de la lectura que hagan de lo ocurrido, del grado de responsabilidad de cada cual, de la idoneidad de los recursos utilizados para gestionar el conflicto planteado, lamenten en todo caso los perjuicios causados y cuestionen, a la vista del resultado, la forma en que gestionaron el conflicto.

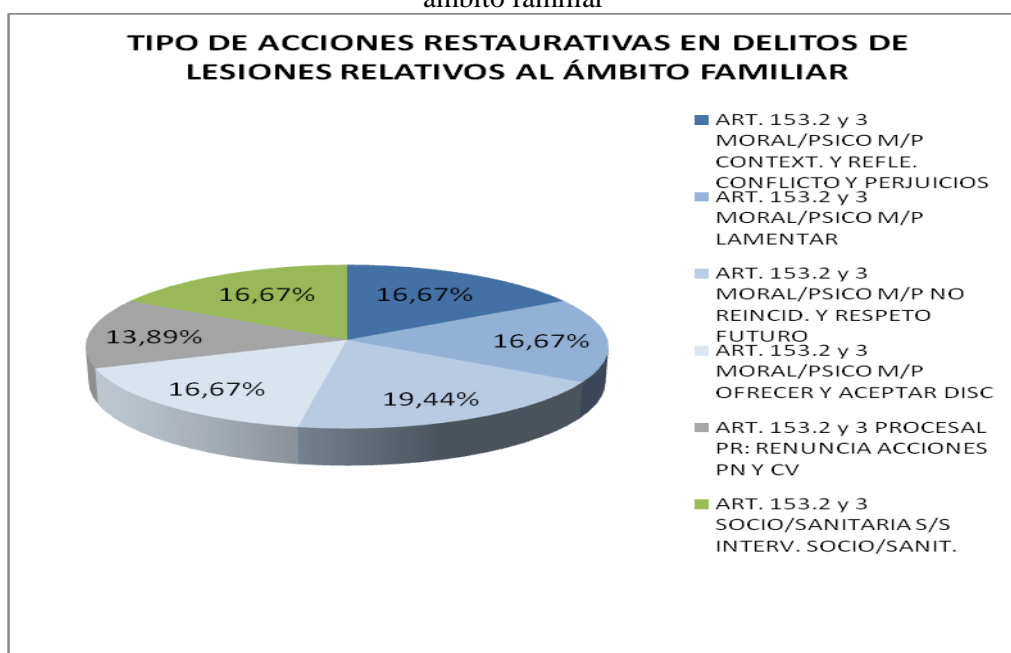
Por otro lado huelga decir que la petición de perdón o disculpas en los procesos restaurativos van precedidas de un ejercicio de reflexión sobre la responsabilidad propia, lo inadecuado del comportamiento, la existencia de otras alternativas para gestionar el conflicto que precipitó el hecho delictivo y la identificación de las personas perjudicadas y los daños causados.

### 3.4.7.1. Tipo de acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Sin perjuicio de la diversidad de personas participantes en un proceso restaurativo, necesidades de tipo estadístico del SMI, de agrupar las acciones restaurativas suscritas en los acuerdos para posibilitar su significación porcentual, condujo a que se sistematizaran las acciones restaurativas más frecuentes en los procesos restaurativos, de tal manera que, respetando la libertad de las personas participantes a la hora de consensuar y redactar sus acuerdos, conforme a la literalidad de sus palabras, al objeto de confeccionar la estadística trimestral y anual del SMI, las mismas quedarán agrupadas en las categorizaciones confeccionadas por el SMI.

La metodología empleada sobre este particular en la recogida de datos ha sido la de encuadrar en la categorizaciones estadísticas del SMI, las acciones restaurativas contenidas en los acuerdos suscritos en las causas de la muestra.

Gráfico 186. Tipo de acciones restaurativas en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.7.2. Tipo de acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

TABLA 30. TIPOS DE ACCIONES Y COMPROMISOS RESTAURATIVOS EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR

TIPO ACCIONES RESTAURATIVAS-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>73</b>	42,69%
<b>MATERIAL/ECO</b>	<b>10</b>	5,85%
M/E PAGO FRACCIONADO	8	4,68%
M/E PAGO INMEDIATO	2	1,17%
<b>MORAL/PSICO</b>	<b>48</b>	28,07%
M/P CONTEXT. Y REFLE. CONFLICTO Y PERJUICIOS	12	7,02%
M/P LAMENTAR	13	7,60%
M/P NO REINCID. Y RESPETO FUTURO	12	7,02%
M/P OFRECER DISCULPAS	3	1,75%
M/P OFRECER Y ACEPTAR DISC	8	4,68%
<b>PROCESAL</b>	<b>14</b>	8,19%
PR: RENUNCIA ACCIONES PN Y CV	14	8,19%
<b>SOCIO/SANITARIA</b>	<b>1</b>	0,58%
S/S INTERV. SOCIO/SANIT.	1	0,58%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>58</b>	33,92%
<b>MATERIAL/ECO</b>	<b>9</b>	5,26%
M/E PAGO FRACCIONADO	4	2,34%
M/E PAGO INMEDIATO	5	2,92%
<b>MORAL/PSICO</b>	<b>36</b>	21,05%
M/P CONTEXT. Y REFLE. CONFLICTO Y PERJUICIOS	10	5,85%
M/P LAMENTAR	12	7,02%
M/P NO REINCID. Y RESPETO FUTURO	8	4,68%
M/P OFRECER Y ACEPTAR DISC	6	3,51%
<b>PROCESAL</b>	<b>13</b>	7,60%
PR: RENUNCIA ACCIONES PN Y CV	13	7,60%
<b>ART. 147.2</b>	<b>40</b>	23,39%
<b>MATERIAL/ECO</b>	<b>6</b>	3,51%
M/E PAGO FRACCIONADO	2	1,17%
M/E PAGO INMEDIATO	3	1,75%
M/E TOTAL	1	0,58%
<b>MORAL/PSICO</b>	<b>23</b>	13,45%
M/P CONTEXT. Y REFLE. CONFLICTO Y PERJUICIOS	7	4,09%
M/P LAMENTAR	7	4,09%
M/P NO REINCID. Y RESPETO FUTURO	6	3,51%
M/P OFRECER Y ACEPTAR DISC	3	1,75%
<b>PROCESAL</b>	<b>10</b>	5,85%
PR: RENUNCIA ACCIONES PN Y CV	10	5,85%
<b>SOCIO/SANITARIA</b>	<b>1</b>	0,58%
S/S INTERV. SOCIO/SANIT.	1	0,58%
<b>Total general</b>	<b>171</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Tal y como reflejan la tabla de datos, en todos y cada uno de los delitos de lesiones analizados y, sin perjuicio de la inexistencia de relación interpersonal previa entre las personas afectadas por el hecho delictivo, las acciones de orden moral o psicológico son las mayoritariamente interesadas y acordadas.

#### **3.4.7.3. Tipo de acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de daños**

Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

#### *3.4.8. Persona/s beneficiaria/s de los acuerdos restaurativos intrajudiciales suscritos*

Analizados el tipo de acciones y/o compromisos que suelen suscribirse en los procesos restaurativos y la existencia o inexistencia de relación interpersonal entre las personas implicadas en el conflicto, se trata de poder valorar qué persona/s es o son la/s beneficiaria/s de los acuerdos restaurativos, si bien es una valoración cuestionable, en tanto en cuanto, no deja de ser la valoración externa de persona que participa como observadora y no la de las propias implicadas.

El criterio valorativo empleado parte del análisis de la posible relación interpersonal de las partes, de la existencia o inexistencia de relación de parentesco, amistad o afectividad, de la persona destinataria de la acción y del tipo de acción, de tal manera que permita intuir siquiera las personas que de un modo u otro podrían beneficiarse de las acciones consensuadas. Quizá la exposición de algunos ejemplos, clarifique la exposición. Por ejemplo; analícese las acciones restaurativas de naturaleza socio/sanitaria en función de la posible vinculación relacional entre las partes: a) si la razón de ser de la causa es un delito entre personas con algún tipo de vinculación (familiares convivientes, con vocación de continuar con la convivencia, o entre familiares no convivientes, pero con relación o entre amistades/vecinas/os, etc.) se presume que una acción restaurativa consistente en el abordaje socio/sanitario de la persona denunciada, redundará en el beneficio de todas ellas pues permitirá la contención o, al menor su manejo, de los condicionantes socio/sanitarios de la persona denunciada y con ello, la reducción del riesgo a nuevas victimizaciones; b) si por el contrario, no existía ningún tipo de vinculación entre las partes, ni identificación visual posterior, las acciones restaurativas que se suscriban de abordaje socio/sanitario de la persona denunciada, se entienden únicamente beneficiaran a dicha persona y, en su caso, a futuras terceras personas que, por cuestión de azar, pudieran resultar victimizadas por la persona denunciada de no haberse abordado socio/sanitariamente los aspectos de riesgo de su personalidad. Otro ejemplo lo podrían constituir las acciones restaurativas de naturaleza

económica/patrimonial, en función de la persona destinataria de la acción: a) las reparaciones/compensatorias económicas realizadas por la persona denunciada a favor de la persona denunciante, se podría presumir únicamente beneficiar a ésta última (aunque también se podría valorar que a la propia persona denunciada, en cuanto a una responsabilización constructiva de sus propios actos); b) si la persona denunciante optara por que esa reparación económica/compensatoria fuera destinada una organización sin ánimo de lucro, se podría discutir si las personas beneficiarias de dicha acción se limitarían al colectivo para el que trabaje dicha ONG o, si no podrían valorarse también a la propia persona denunciada, por los motivos antes expuestos y la denunciante, por haber podido contribuir, con su decisión, a un beneficio social sobre el que sea sensible.

El criterio, personal, subjetivo y cuestionable, empleado para la sistematización de las personas beneficiarias en las causas de la muestra, se resumen de manera esquemática en el siguiente cuadro:

<b>NATURALEZA DE LA ACCIÓN RESTAURATIVA</b>	<b>TIPO DE ACCIÓN RESTAURATIVA</b>	<b>PERSONA/S BENEFICIARIAS DE LA ACCIÓN RESTAURATIVA</b>
<i>MORAL/PSICOLOGICA</i>	Contextualización y reflexión sobre el conflicto y/o perjuicios	Denunciante y acusada
	Compromiso de no reincidencia y de respeto futuro	Denunciante y acusada
	Lamentar la conflictiva habida y/o el comportamiento desarrollado y/o los perjuicios causados	Denunciante y acusada
	Ofrecimiento y/o aceptación de disculpas	Denunciante y acusada
<i>SOCIO/SANITARIA</i>	Intervención socio/sanitaria	Denunciada/Denunciada-acusada <sup>441</sup>
<i>MATERIAL/ECONOMICA</i>	Reparación/Compensación económica total e inmediata	Denunciante <sup>442</sup>
	Reparación/Compensación económica en plazos	Denunciante <sup>443</sup>
<i>PROCESAL</i>	Renuncia a las acciones legales derivadas de los hechos objeto de autos	Denunciada

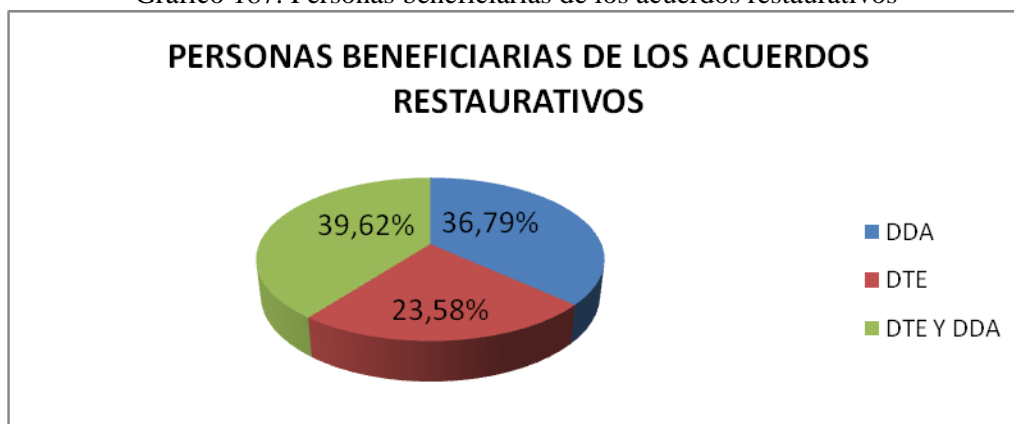
<sup>441</sup> Estas son las posibilidades resultantes de los acuerdos restaurativos objeto de la muestra. No obstante, tal y como se ha expuesto en el texto, nada cabría objetar a que en otros supuestos se pudieran incluir entre las posibles personas beneficiarias a terceras personas, como miembros de la sociedad en la que vive la persona denunciada.

<sup>442</sup> Lo mismo podría aplicarse en esta categorización, si la destinataria de la acción compensatoria resulta una tercera persona, física o jurídica, sin relación con los hechos objeto de autos.

<sup>443</sup> Véase nota anterior.

Los siguientes gráficos son resultado del criterio metodológico expuesto.

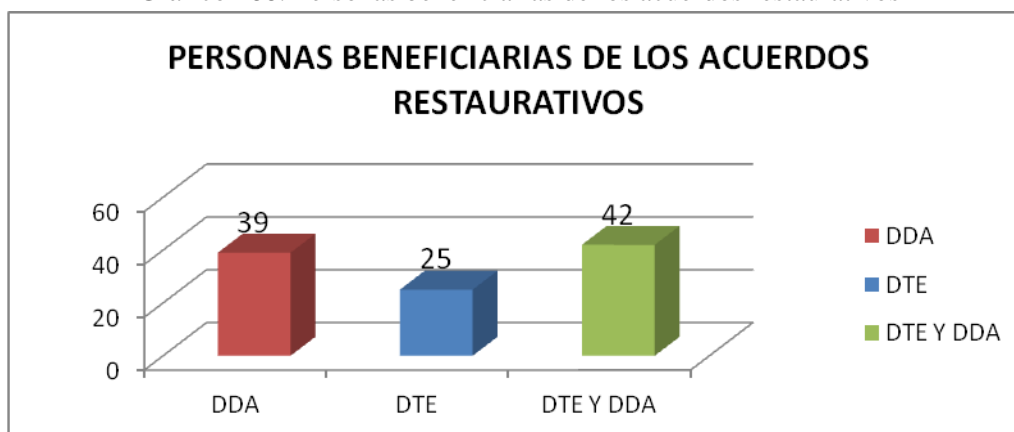
Gráfico 187. Personas beneficiarias de los acuerdos restaurativos



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Conforme al criterio empleado, la persona denunciante resulta beneficiaria de las acciones restaurativas suscritas en el 63,20% (23,58% de manera exclusiva y 39,62% de manera compartida con la persona denunciada), mientras que la persona denunciada en el 76,41% (36,79% de manera exclusiva y 39,62% de manera compartida con la persona denunciante), lo que, con las objeciones empíricas oponibles por razón del criterio empleado, cuestiona el discurso de cierto sector del colectivo letrado de las defensas, que los procesos restaurativos resultan perjudiciales para las personas denunciadas.

Gráfico 188. Personas beneficiarias de los acuerdos restaurativos



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Así, siendo los acuerdos mayoritarios de naturaleza moral y/o psicológica (contextualizar, lamentar los perjuicios causados, ofrecimiento y/o aceptación de disculpas, compromiso de no reincidencia y de mantenimiento de actitud de respeto futuro), como observadora participante

interpreto<sup>444</sup> que tanto la persona denunciante como denunciada se benefician de la comunicación y diálogo entre ellas, pues aporta información y seguridad a la primera (¿qué paso?, ¿por qué paso?, ¿por qué yo?, ¿qué sabe de mí?, ¿qué posibilidades existen de que me vuelva a suceder?, ¿me guarda rencor por haberla denunciado?, ¿se arrepiente de lo sucedido?, ¿se arrepiente de los perjuicios causados?, ¿está dispuesta a escuchar cómo lo viví?, ¿le importa cómo me siento?, ¿está dispuesta a reparar los daños?). De igual manera se estima que contribuye al desarrollo de la responsabilidad constructiva de la otra (¿cómo se sentirá?, ¿me odiará?, ¿querrá conocerme y hablar conmigo?, ¿querrá vengarse?, ¿cómo puedo explicarle que lamento lo que hice, que lamento haberla hecho daño?, ¿cómo explicarle que, aun siendo grave e injustificable mi actuación, no es una acción que me defina?, ¿qué le podría decir o hacer para que me perdonara?, ¿qué podría hacer para perdonarme?, ¿cómo demostrar a mí misma y a mi entorno que sigo siendo válida?). Por lo anteriormente expuesto, no es de extrañar, desde esta perspectiva, que las acciones con beneficios mutuos para ambas personas sea el escenario mayoritario entre las participantes en la muestra, suponiendo un 39,62% de la muestra. En esta categoría se incluirían también aquellos compromisos socio/sanitarios por parte de la persona denunciada (compromiso de someterse a tratamiento de deshabitación a tóxicos, de sumisión a tratamiento médico de trastorno psíquico/psiquiátrico), en especial, cuando existe una relación interpersonal con la persona denunciante (casos de familiares, amigos, vecinos, etc. con trastornos psiquiátricos, sin abordaje hasta la fecha o de casos de familiares, amigos, vecinos, etc. con adicción a tóxicos).

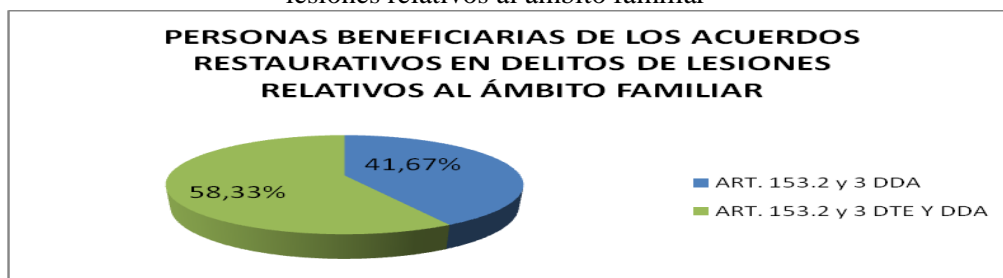
Supuestos de beneficio exclusivo para la persona denunciante serían aquellos de reparaciones patrimoniales (23,58%), mientras que para las personas denunciadas (36,79%) englobarían a aquellas denunciantes que, sin tener vinculación previa con la persona denunciada, priorizan el abordaje de las dificultades de salud que influyeron en el denunciado, como forma de prevención general o, aquellas otras que, por diversas razones, no quieren continuar con el procedimiento y el único interés reparatorio verbalizado es la finalización del proceso, renunciando a tal fin a las acciones penales y civiles que pudieran corresponderle de los hechos objeto de autos.

---

<sup>444</sup> En consonancia con investigaciones realizadas al respecto, como las desarrolladas, entre otros, por, BRAITHWAITE (2002), BOLÍVAR (2011) y WACHTEL (2013).

### 3.4.8.1. Personas beneficiarias de las acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

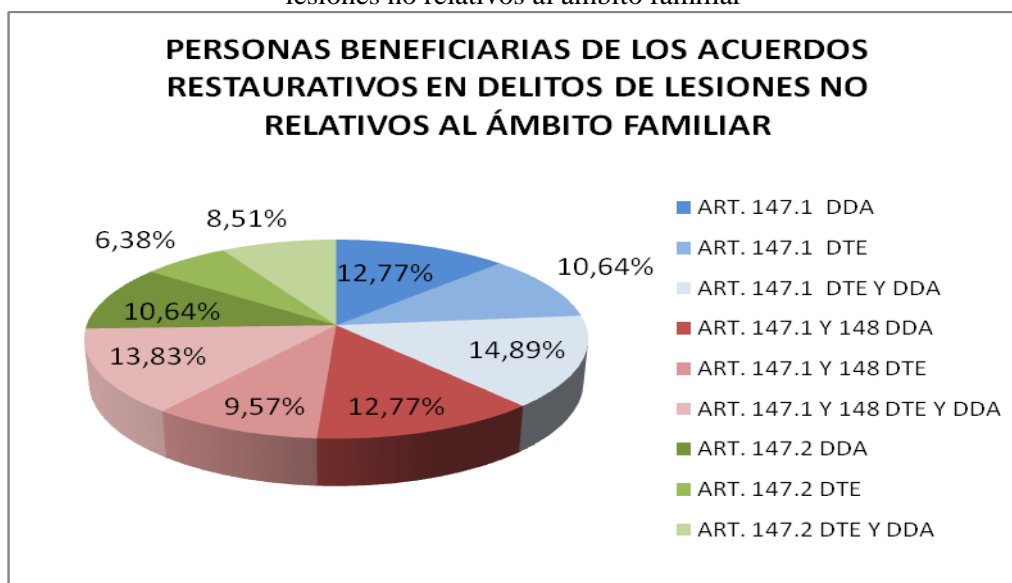
Gráfico 189. Personas beneficiarias de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.8.2. Personas beneficiarias de las acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar

Gráfico 190. Personas beneficiarias de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En cambio, en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, se equiparan las acciones restaurativas en las cuales las personas beneficiarias resultan la denunciante y la denunciada (37,23%) con aquellas en la que es la persona denunciante (31,92%) o la persona denunciada las únicas beneficiadas (30,85%).



### 3.4.8.3. Personas beneficiarias de las acciones y compromisos restaurativos intrajudiciales suscritos en tipos penales de daños

Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

#### 3.4.9. *Motivos no inicio de proceso restaurativo intrajudicial propuesto*

El rechazo a participar en el proceso propuesto, por parte de una o varias de las personas participantes, es la razón práctica principal de no inicio en la casuística del SMI. En las causas objeto de la muestra es ese también el supuesto mayoritario (67,56%), seguido de la no localización por parte del SMI de alguna o varias de las personas participantes (27,04%) y, en menor medida, por decisión judicial o de fiscalía (5,41%).

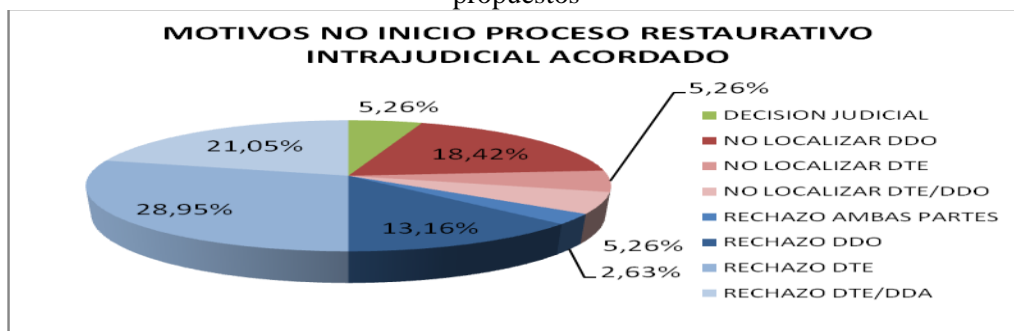
El rechazo a participar por parte de la persona denunciante suele responder a varias razones: en ocasiones responde al temor a encontrarse con la persona que les ha hecho daño; en otras a información no veraz sobre las expectativas del resultado del juicio en relación a la responsabilidad penal y/o civil que se pudiera acordar; en otras a asesoramiento de su letrado/a o de personas de su entorno en el sentido de no participar; en otras a preferir delegar la determinación de la reparación a un órgano judicial; en otras a que la persona denunciada no vea minorada su responsabilidad penal con una reparación, anteponiendo los intereses de aquélla a los propios reparatorios.

Por parte de las personas denunciadas la motivación principal para no participar estriba en el encaje penal de la sentencia condenatoria por delito, aunque fuera aminorada por la reparación efectuada y sus consecuencias a efectos de antecedentes penales; revocación de suspensión de condena anterior; discrepancias sobre la calificación de los hechos realizada por el Ministerio fiscal; posibilidad de una absolución tras la vista, a tenor de la prueba obrante en autos y; vergüenza paralizadora, entendida por tal la que nos impide reconocer, ni siquiera a una misma, la responsabilidad en lo ocurrido por el reproche personal o social que podría conllevar y que deriva en escenarios de negación. Sobre este aspecto reflexiona en su última novela MARIAS (2014:448), cuando en boca de su protagonista manifiesta:

*<<La gente cambia y se arrepiente, y se mira a sí misma retrospectivamente con tanto horror como desconocimiento, o es más bien desolación y ausencia de reconocimiento, como si se contemplara en un cuadro deformante, de tan primitivo: ¿Fui yo ese?, ¿Hice yo eso? ¿Tan feo era mi antiguo yo? Si es así no puede alterarlo. La culpa es más fuerte que el propio deseo de enmienda, la culpa me impide intentarla, y lo único a lo que se puede aspirar es a que esa culpa haya pasado, a que sea ya tan vieja que sólo le quepa perderse en las nieblas en que se desdibuja cuanto desde siempre ha acontecido, hasta que los trazos acaban fundiéndose y*

resultan indistinguibles: lo bueno y lo ambiguo y lo contradictorio y lo malo, los crímenes y las heroicidades, la malevolencia y el desprendimiento, la rectitud y el engaño, el rencor que jamás se atenúa y el perdón obtenido por la fatiga de la víctima>>>.

Gráfico 191. Motivos de no inicio de los procesos restaurativos intrajudiciales propuestos



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.4.9.1. Motivos de no inicio según tipos penales

3.4.9.1.1. *Motivos no inicio de proceso restaurativo intrajudicial acordado en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar*

Gráfico 192. Motivos de no inicio de los procesos restaurativos intrajudiciales en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar, aun siendo cautos por lo limitado de la muestra (dos causas), pueden presentarse dificultades de localización de la persona denunciada, a veces por cambios operados en su domicilio o número de teléfono, que no han sido participados al juzgado y en ocasiones pudieran responder, aunque es una intuición sin respaldo empírico, a una negativa tácita a la participación, no acudiendo a las citaciones cursadas al efecto. En estos supuestos, en el intento de localizar y contactar con la persona denunciada –siquiera para ofrecerle un proceso restaurativo- se corre el riesgo de victimizar nuevamente a las personas denunciadas, normalmente familiares convivientes, al convertirse éstas -en el ánimo de cumplimentar el trámite judicial accionado o en el

de desarrollo del proceso restaurativo propuesto- en apuntadores de las citaciones recibidas en el domicilio, lo que puede aumentar y enrarecer aún más la conflictiva en el seno familiar.

3.4.9.1.2. *Motivos no inicio de proceso restaurativo intrajudicial acordado en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar*

**TABLA 31. MOTIVO NO INICIO PROCESO RESTAURATIVO ACORDADO EN DELITOS LESIONES NO RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR**

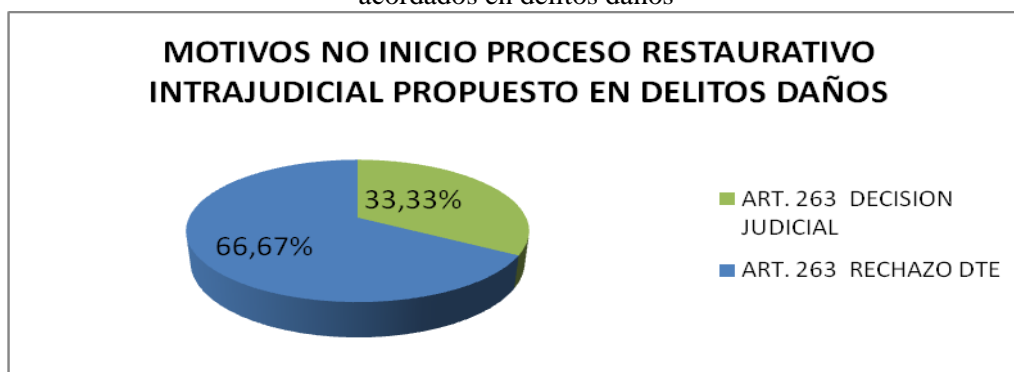
<b>MOTIVOS DE NO INICIO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS ACORDADOS-TIPO PENAL</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
<b>ART. 147.1</b>	<b>16</b>	<b>48,48%</b>
NO LOCALIZAR DDO	4	12,12%
NO LOCALIZAR DTE/DDO	1	3,03%
RECHAZO DDO	4	12,12%
RECHAZO DTE	4	12,12%
RECHAZO DTE/DDA	3	9,09%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>9</b>	<b>27,27%</b>
DECISION JUDICIAL	1	3,03%
NO LOCALIZAR DDO	1	3,03%
NO LOCALIZAR DTE	1	3,03%
NO LOCALIZAR DTE/DDO	1	3,03%
RECHAZO DTE	2	6,06%
RECHAZO DTE/DDA	3	9,09%
<b>ART. 147.2</b>	<b>8</b>	<b>24,24%</b>
NO LOCALIZAR DDO	1	3,03%
NO LOCALIZAR DTE	1	3,03%
RECHAZO AMBAS PARTES	1	3,03%
RECHAZO DTE	3	9,09%
RECHAZO DTE/DDA	2	6,06%
<b>Total general</b>	<b>33</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Sin embargo, en causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, tienen mayor presencia los rechazos explícitos al proceso por las personas destinatarias que la no localización, lo cual resulta lógico habida cuenta de la falta de vinculación afectiva entre las personas participantes y la ausencia de necesidad de recurrir a estrategias indirectas para rehusar la participación, al objeto de no tensar o romper la relación.

3.4.9.1.3. *Motivos no inicio de proceso restaurativo intrajudicial acordado en tipos penales de daños*

Gráfico 193. Motivos de no inicio de los procesos restaurativos intrajudiciales acordados en delitos daños



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

La negativa de la persona denunciante lidera las razones de no inicio del proceso restaurativo propuesto en las causas por delitos de daños.

3.4.9.1. Parte procesal rechazadora del proceso restaurativo según tipos penales

**TABLA 32. PARTE PROCESAL QUE RECHAZA EL PROCESO RESTAURATIVO**

PARTE PROCESAL QUE RECHAZA EL PROCESO	Nº. CAUSAS	
RECHAZO AMBAS PARTES	1	4,00%
RECHAZO DDO	5	20,00%
RECHAZO DTE	11	44,00%
RECHAZO DTE/DDA	8	32,00%
<b>Total general</b>	<b>25</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Cómo se puede apreciar en la tabla, el porcentaje mayoritario del rechazo del proceso restaurativo parte de la persona denunciante (44,00% de los no inicio del propuesto restaurativo propuesto). Nuevamente, nos servimos de la argumentación del protagonista de la obra de MARÍAS (2014:448): <<cada cosa que se le cuenta a uno deja su pequeña huella y siembra un mínimo de duda, por eso no es tan extraño que a veces uno no quiera oír más, cuando ya se ha compuesto su cuadro, o que prohíba hablar a los acusados, no vaya a ser que paulatinamente lo convenzan de su inocencia y suene a verdad su relato>>.

3.4.9.1.1. *Parte procesal rechazadora del proceso del proceso restaurativo en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar*

**TABLA 33. PARTE PROCESAL QUE RECHAZA EL PROCESO RESTAURATIVO EN DELITO DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

<b>EN DELITO DE LESIONES RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR</b>	<b>Nº. CAUSAS</b>	
<b>ART. 153.2</b>	<b>1</b>	100,00%
RECHAZO DDO	1	100,00%
<b>Total general</b>	<b>1</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Únicamente se cuenta con una causa relativa a delitos de lesiones en el ámbito familiar en la que no se inició proceso restaurativo por rechazo de una de las partes, en este caso de la persona denunciada, lo que impide extraer conclusiones al respecto. No obstante, como observadora participante en procesos restaurativos, se podría afirmar que, de existir rechazo, no es infrecuente que éste parta de la persona denunciada, al no asumir responsabilidad alguna en los hechos objeto de denuncia, ni sobre los posibles perjuicios causados (en no pocas ocasiones se niegan incluso la misma existencia de perjuicios) y por tanto, considerar no haber razón de ser a un proceso restaurativo, al menos intrajudicial. En estas ocasiones, la mejor opción de las personas denunciadas, aquélla a la que no están dispuestas a renunciar, al menos voluntariamente, es la absolución, posibilidad ésta en principio no contemplada, conforme a la legalidad y protocolos vigentes, condicionando la negativa al proceso restaurativo. Piénsese en las conflictivas familiares en las que subyace un consumo de tóxicos habitual de uno de sus miembros, normalmente un/a hijo/a, negado o relativizado por su protagonista y sin vocación de abandono, al menos de manera voluntaria. No es inusual que esta persona relativice sus consumos, relativice la influencia en su comportamiento -en no pocas ocasiones violento hacia las personas o hacia las cosas- y proyecte la responsabilidad de la supuesta conflictiva en las personas de su entorno y culpabilicen a éstas de la judicialización de sus relaciones familiares. La propuesta más habitual en estos supuestos suele pasar por demandar que su/s familiar/es retire/n de manera incondicional la denuncia y que se archive la causa judicial.

3.4.9.1.2. *Parte procesal rechazadora del proceso del proceso restaurativo en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar*

**TABLA 34. PARTE PROCESAL QUE RECHAZA EL PROCESO RESTAURATIVO EN DELITO DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

<b>EN DELITO LESIONES NO RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR</b>	<b>Nº. CAUSAS</b>	
<b>ART. 147.1</b>	<b>11</b>	50,00%
RECHAZO DDO	4	18,18%
RECHAZO DTE	4	18,18%
RECHAZO DTE/DDA	3	13,64%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>5</b>	22,73%
RECHAZO DTE	2	9,09%
RECHAZO DTE/DDA	3	13,64%
<b>ART. 147.2</b>	<b>6</b>	27,27%
RECHAZO AMBAS PARTES	1	4,55%
RECHAZO DTE	3	13,64%
RECHAZO DTE/DDA	2	9,09%
<b>Total general</b>	<b>22</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, al resultar más numerosos, ofrecen mayor margen a la posibilidad de análisis. En estos supuestos, los resultados reflejan mayor frecuencia de rechazo en las personas denunciantes (puras o en doble rol) que en las personas denunciadas, salvo en el delito del art. 147.1, en el cual el rechazo surge de la persona denunciante y de la persona denunciada a partes iguales. En cualquier caso, la escasa diferencia porcentual impide sacar conclusiones determinantes relativas al tipo penal, intuyéndose que la preponderancia en el rechazo por parte de la persona denunciante suele estar motivada por las razones expuestas en epígrafes anteriores: resentimiento, priorizar a las propias necesidades reparatorias los posibles beneficios penales que se derivarían para la persona denunciada, dependencia en relación a las opiniones externas (de la persona asesora, de sus familiares, de los apuntadores sociales, etc.).

3.4.9.1.3. *Parte procesal rechazadora del proceso del proceso restaurativo en tipos penales de daños*

**TABLA 35. PARTE PROCESAL QUE RECHAZA EL PROCESO RESTAURATIVO EN DELITO DE DAÑOS**

EN DELITO DAÑOS	Nº. CAUSAS	
ART. 263	2	100,00%
RECHAZO DTE	2	100,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

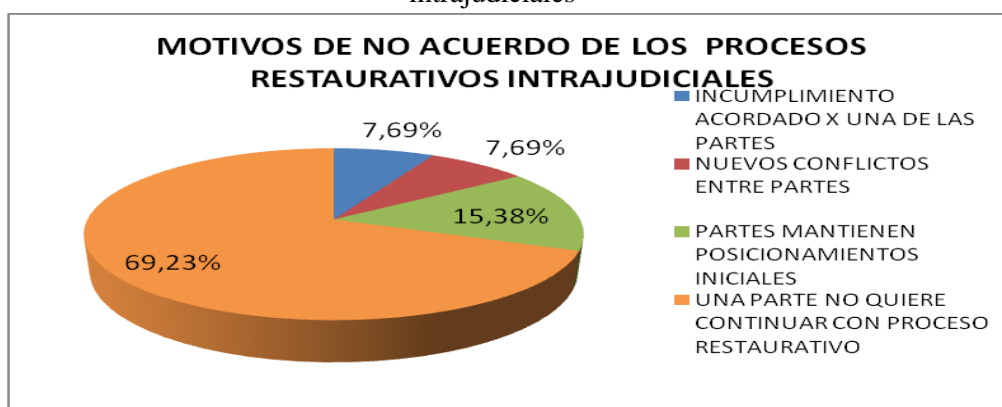
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los delitos de daños, como los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en lo que se ha rechazado el proceso restaurativo propuesto por una de las partes, suponen una pequeña representación en la muestra (dos causas) lo que impide la extracción de conclusiones. En ambos casos, la negativa ha partido de la persona denunciante.

3.4.10. *Motivos no acuerdo en proceso restaurativo intrajudicial desarrollado*

Entre las razones para el no acuerdo se podrían citar que tras el desarrollo de las sesiones conjuntas, alguna de la/s persona/s desista de continuar (69,23%), por la actitud percibida en la otra o por las diferencias de intereses entre ambas; el mantenimiento en posicionamientos iniciales y no identificación de intereses (15,38%), incumplimiento de acuerdos transitorios suscritos (7,69%) y nuevos conflictos entre las partes (7,69%), produciéndose estos dos últimos supuestos en las causas con relación interpersonal previa.

Gráfico 194. Motivos de no acuerdo de los procesos restaurativos intrajudiciales



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

**3.4.10.1. Motivos no acuerdo de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar**

**TABLA 36. MOTIVOS DE NO ACUERDO DE LOS PROCESO RESTAURATIVO ACORDADOS EN DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

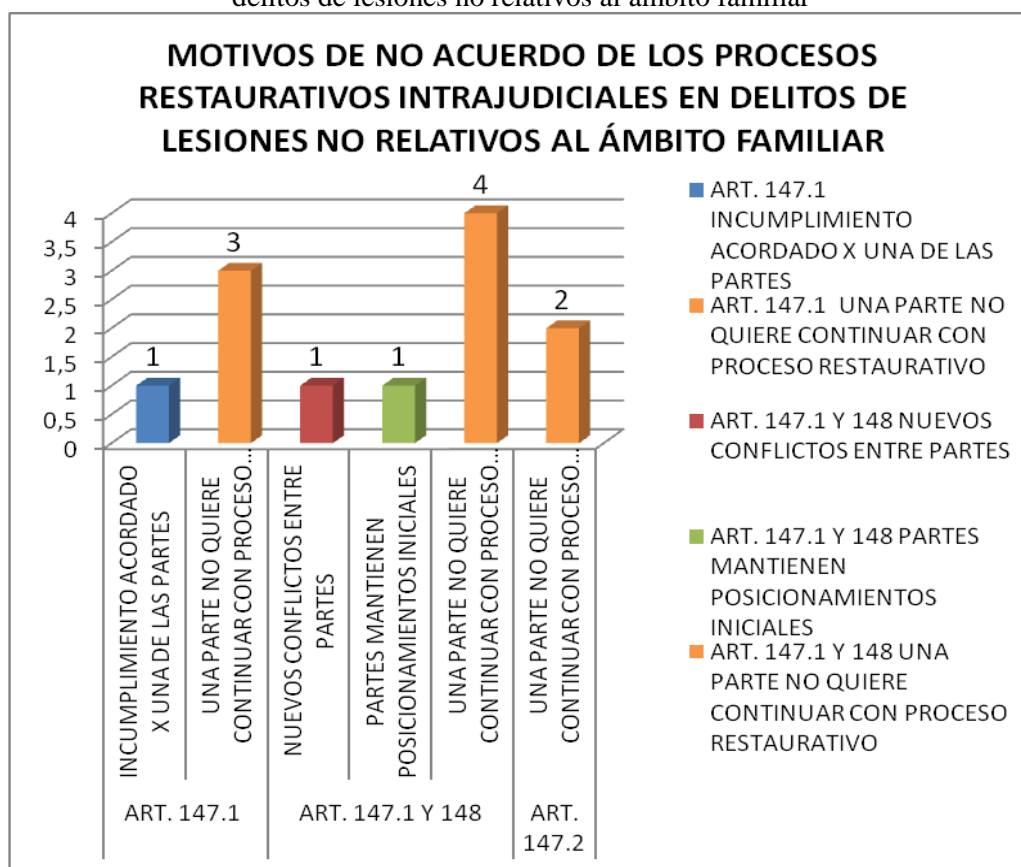
MOTIVOS NO ACUERDO EN PROCESO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>1</b>	100,00%
PARTES MANTIENEN POSICIONAMIENTOS INICIALES	1	100,00%
<b>Total general</b>	<b>1</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Se entiende que el número residual de supuestos bajo estas premisas impide sacar conclusiones al respecto.

**3.4.10.2. Motivos no acuerdo de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado en tipos penales de lesiones no relativos al ámbito familiar**

**Gráfico 195. Motivos de no acuerdo de los procesos restaurativos intrajudiciales en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*



En este tipo de causas, tras las sesiones de mediación celebradas, la actitud desarrollada y/o percibida en la otra persona y la manifestación de intereses y necesidades y disponibilidad respectivamente, incide en las expectativas de cada cual, al punto de desistir de su continuación.

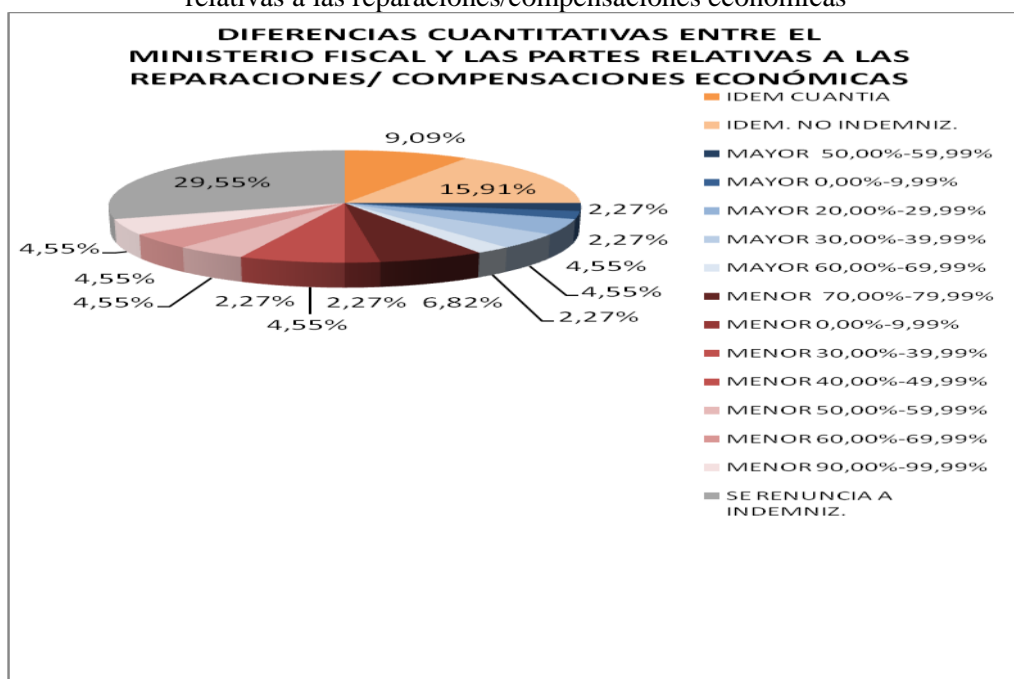
### 3.4.10.3. Motivos no acuerdo de proceso restaurativo intrajudicial desarrollado en tipos penales de daños

Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

#### 3.4.11. Análisis comparativo del abordaje de la reparación entre el Ministerio fiscal (en un proceso clásico) y el de las personas implicadas en la causa (en un proceso restaurativo) Diferencias relativas a la naturaleza de la reparación y a la cuantificación de la misma, en caso de acuerdo de naturaleza económica

Tal y como se exponía en el capítulo relativo a la definición de las variables, el análisis de esta variable pretende inicialmente asomarse a los intereses verbalizados por las personas participantes cuando en el desarrollo de un proceso restaurativo abordan entre ellas las acciones y/o compromisos que contribuyan a la restauración o reparación si es posible o, en su caso, la restitución o compensación económica por los perjuicios causados. Conocido este dato, posteriormente se pretende comparar con la cuantificación de la compensación económica prevista por el Ministerio fiscal en su escrito de acusación provisional y analizar las posibles diferencias existentes entre ambas.

Gráfico 196. Diferencias cuantitativas entre el Ministerio fiscal y las partes relativas a las reparaciones/compensaciones económicas



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se aprecia en el gráfico, en un porcentaje mayoritario de las ocasiones o se renuncia a la indemnización prevista por el Ministerio fiscal (29,55%) o de acordarse, es por importe menor al solicitado por aquél (47,76%), lo que redunda en la hipótesis que, de manera general, no se abordan en el proceso clásico las verdaderas necesidades compensatorias o reparatorias de las personas denunciadas.

**TABLA 37. DIFERENCIAS CUANTITATIVAS ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y LAS PARTES, RELATIVAS A REPARACIONES/COMPENSACIONES ECONÓMICAS**

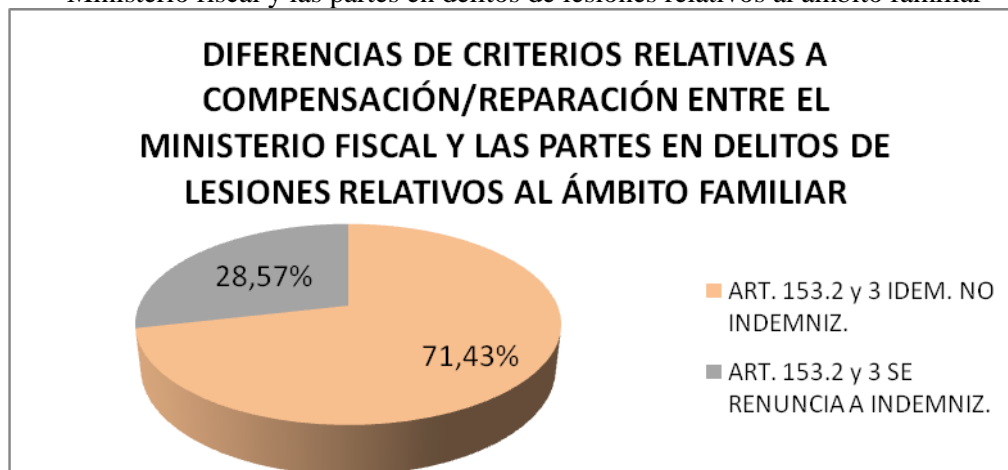
<b>DISPARIDAD CRITERIOS EN CUANTIFICACIÓN DE R.C ENTRE M.FISCAL Y PARTES</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
IDEM CUANTIA	4	9,09%
IDEM. NO INDEMNIZ.	7	15,91%
MAYOR 50,00%-59,99%	1	2,27%
MAYOR 0,00%-9,99%	1	2,27%
MAYOR 20,00%-29,99%	2	4,55%
MAYOR 30,00%-39,99%	2	4,55%
MAYOR 60,00%-69,99%	1	2,27%
MENOR 70,00%-79,99%	3	6,82%
MENOR 0,00%-9,99%	1	2,27%
MENOR 30,00%-39,99%	2	4,55%
MENOR 40,00%-49,99%	1	2,27%
MENOR 50,00%-59,99%	2	4,55%
MENOR 60,00%-69,99%	2	4,55%
MENOR 90,00%-99,99%	2	4,55%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	13	29,55%
<b>Total general</b>	<b>44</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los resultados obtenidos resultan elocuentes en cuanto a la disparidad de criterios en torno a la reparación entre el Ministerio fiscal y las personas denunciadas: el 29,55% de las personas denunciadas renuncian a la indemnización propuesta por el Ministerio público; de interesarse compensación económica, su cuantía es, por término general, inferior a la prevista por el Ministerio público (un 67,89% de los supuestos). Coincide en su cuantificación un 9,09% de los supuestos y es mayor en un 22,72% de los supuestos. A la vista de los resultados, se intuye que las compensaciones económicas derivadas de la mera valoración pericial de los perjuicios materiales o personales (mayoritariamente físicos) no identifican ni satisfacen otras necesidades de las personas denunciadas, quizá sin relevancia jurídica, pero con indudable relevancia personal.

### 3.4.11.1. Diferencias cuantitativas relativas a la compensación de los daños entre el Ministerio fiscal y las partes en tipos penales de lesiones relativos al ámbito familiar

Gráfico 197. Diferencias de criterios relativas a compensación/reparación entre el Ministerio fiscal y las partes en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Entre las personas perjudicadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, el 71,43% de las mismas renuncian a la indemnización que les pudiera haber correspondido en un proceso clásico.

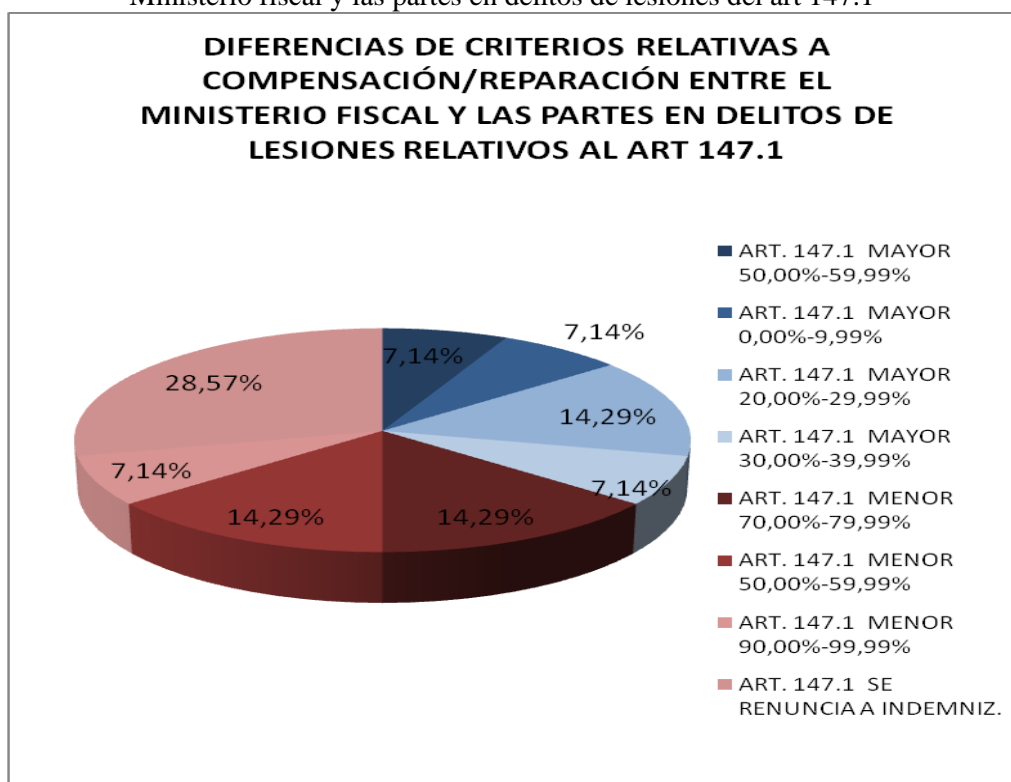
### 3.4.11.2. Diferencias cuantitativas relativas a la compensación de los daños entre el Ministerio fiscal y las partes en tipos penales de lesiones no relativo ámbito familiar

TABLA 38. DIFERENCIAS CUANTITATIVAS RELATIVAS A COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DAÑOS ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y LAS PARTES EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR

DISPARIDAD CRITERIOS EN CUANTIFICACIÓN DE R.C ENTRE M.FISCAL Y PARTES-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>14</b>	<b>37,84%</b>
MAYOR 50,00%-59,99%	1	2,70%
MAYOR 0,00%-9,99%	1	2,70%
MAYOR 20,00%-29,99%	2	5,41%
MAYOR 30,00%-39,99%	1	2,70%
MENOR 70,00%-79,99%	2	5,41%
MENOR 50,00%-59,99%	2	5,41%
MENOR 90,00%-99,99%	1	2,70%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	4	10,81%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>13</b>	<b>35,14%</b>
IDEM CUANTIA	2	5,41%
IDEM. NO INDEMNIZ.	1	2,70%
MAYOR 60,00%-69,99%	1	2,70%
MENOR 70,00%-79,99%	1	2,70%
MENOR 0,00%-9,99%	1	2,70%
MENOR 30,00%-39,99%	1	2,70%
MENOR 40,00%-49,99%	1	2,70%
MENOR 60,00%-69,99%	2	5,41%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	3	8,11%
<b>ART. 147.2</b>	<b>10</b>	<b>27,03%</b>
IDEM CUANTIA	2	5,41%
IDEM. NO INDEMNIZ.	1	2,70%
MAYOR 30,00%-39,99%	1	2,70%
MENOR 30,00%-39,99%	1	2,70%
MENOR 90,00%-99,99%	1	2,70%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	4	10,81%
<b>Total general</b>	<b>37</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 198. Diferencias de criterios relativos a compensación/reparación entre el Ministerio fiscal y las partes en delitos de lesiones del art 147.1



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

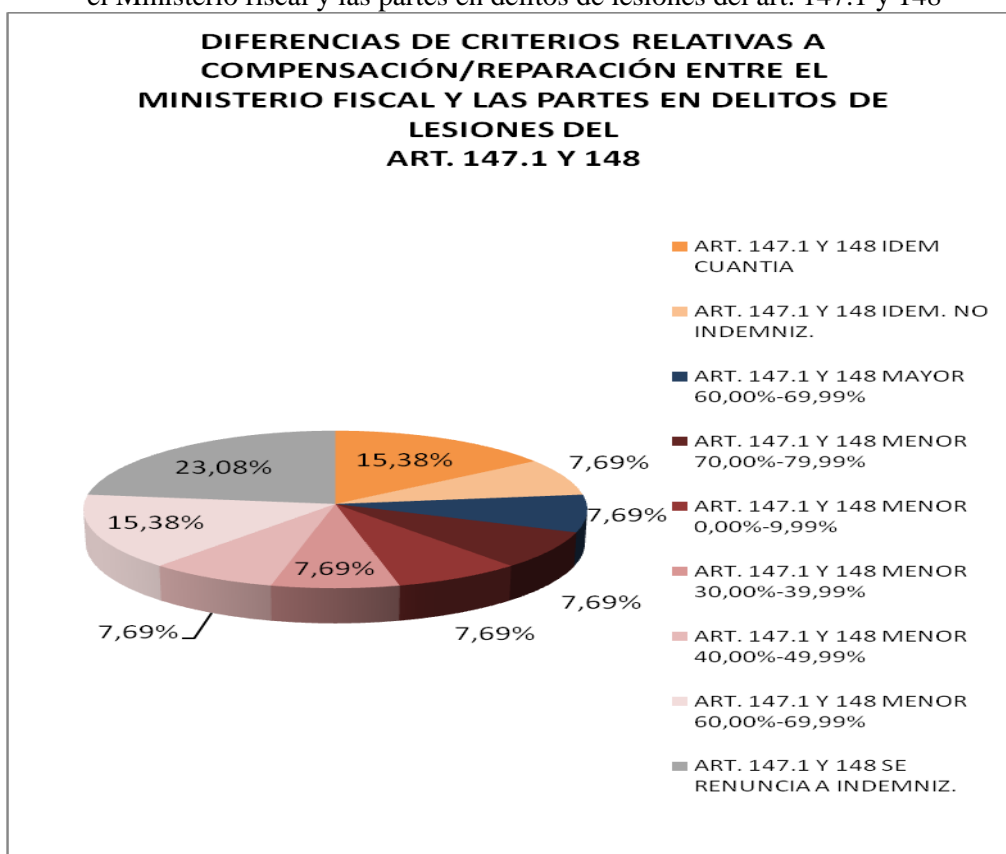
En causas por delito de lesiones básico del art.147.1, en un porcentaje mayoritario de las ocasiones o bien se renuncia a indemnizaciones previstas por el Ministerio fiscal (28,57%) o de acordarse, las compensaciones o reparaciones acordados suponen una cuantía inferior a la solicitada por éste (35,72%).

**TABLA 39. DIFERENCIAS CUANTITATIVAS RELATIVAS A COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DAÑOS ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y LAS PARTES EN DELITOS LESIONES DEL ART 147.1**

DISPARIDAD CRITERIOS EN CUANTIFICACIÓN DE R.C ENTRE M.FISCAL Y PARTES-ART. 147.1	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>14</b>	100,00%
MAYOR 50,00%-59,99%	1	7,14%
MAYOR 0,00%-9,99%	1	7,14%
MAYOR 20,00%-29,99%	2	14,29%
MAYOR 30,00%-39,99%	1	7,14%
MENOR 70,00%-79,99%	2	14,29%
MENOR 50,00%-59,99%	2	14,29%
MENOR 90,00%-99,99%	1	7,14%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	4	28,57%
<b>Total general</b>	<b>14</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 199. Diferencias de criterios relativos a compensación/reparación entre el Ministerio fiscal y las partes en delitos de lesiones del art. 147.1 y 148



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

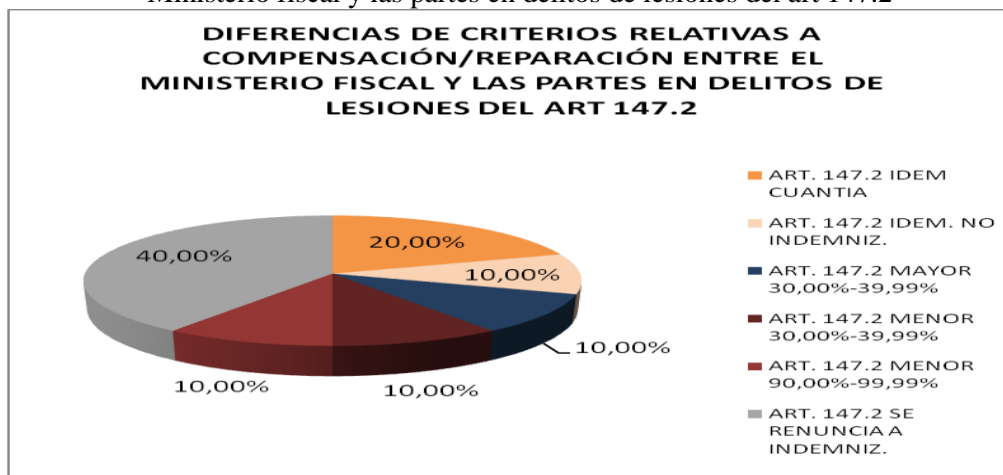
**TABLA 40. DIFERENCIAS CUANTITATIVAS RELATIVAS A COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DE DAÑOS ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y LAS PARTES EN DELITOS LESIONES DEL ART 147.1 y 148**

DISPARIDAD CRITERIOS EN CUANTIFICACIÓN DE R.C ENTRE M.FISCAL Y PARTES-ART. 147.1 Y 148	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>13</b>	100,00%
IDEM CUANTIA	2	15,38%
IDEM. NO INDEMNIZ.	1	7,69%
MAYOR 60,00%-69,99%	1	7,69%
MENOR 70,00%-79,99%	1	7,69%
MENOR 0,00%-9,99%	1	7,69%
MENOR 30,00%-39,99%	1	7,69%
MENOR 40,00%-49,99%	1	7,69%
MENOR 60,00%-69,99%	2	15,38%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	3	23,08%
<b>Total general</b>	<b>13</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Idéntico escenario, aunque con distintos porcentajes, ofrecen los resultados relativos al tipo de lesiones agravado.

Gráfico 200. Diferencias de criterios relativos a compensación/reparación entre el Ministerio fiscal y las partes en delitos de lesiones del art 147.2



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

**TABLA 41. DIFERENCIAS CUANTITATIVAS RELATIVAS A COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DAÑOS ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y LAS PARTES EN DELITOS DE LESIONES DEL ART 147.2**

DISPARIDAD CRITERIOS EN CUANTIFICACIÓN DE R.C ENTRE M.FISCAL Y PARTES- ART.147.2	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.2</b>	<b>10</b>	100,00%
IDEM CUANTIA	2	20,00%
IDEM. NO INDEMNIZ.	1	10,00%
MAYOR 30,00%-39,99%	1	10,00%
MENOR 30,00%-39,99%	1	10,00%
MENOR 90,00%-99,99%	1	10,00%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	4	40,00%
<b>Total general</b>	<b>10</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Aún más remarcada resulta esta tendencia en el tipo de lesiones atenuado.

### 3.4.11.3. Diferencias cuantitativas relativas a la compensación de los daños entre el Ministerio fiscal y las partes en tipos penales de daños

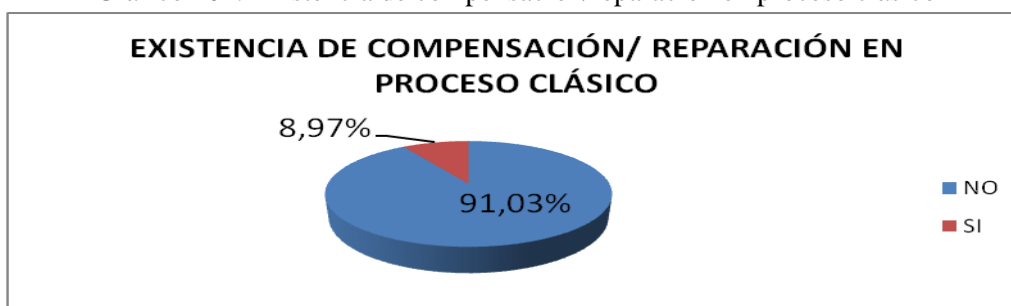
Sirva lo expuesto en el apartado 4.3.3.

### 3.5. Variables relativas a posibles compensaciones económicas y/o reparaciones objetivadas en la causa, realizadas por la persona denunciada a favor de la persona denunciante, sin intervención del Servicio de Mediación Intrajudicial

#### 3.5.1. Existencia de compensación económica y/o reparación en la causa

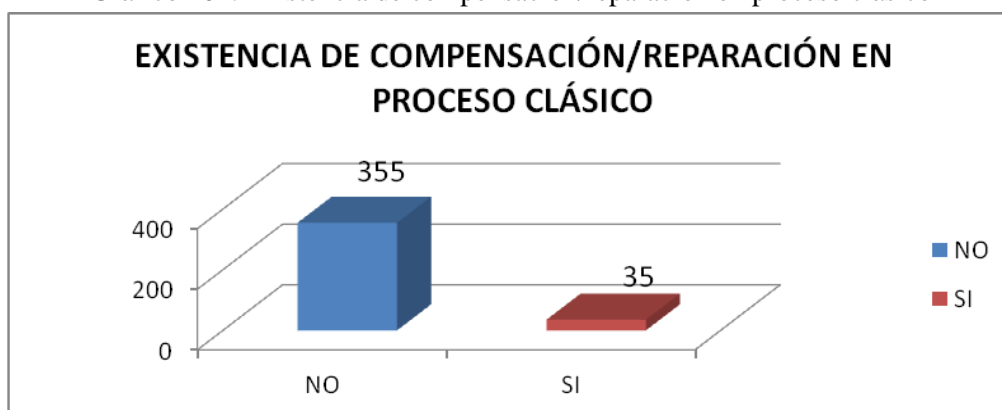
Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, se produce compensación/reparación intraprocésal en un porcentaje pequeño de las causas objeto de la muestra (8,97%, correspondiente a 35 causas). En el resto de causas (355 causas) no se constata acción o gesto reparatorio o compensatorio alguno a favor de la persona denunciante por parte de la persona denunciada (91,03%).

Gráfico 201. Existencia de compensación/reparación en proceso clásico



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

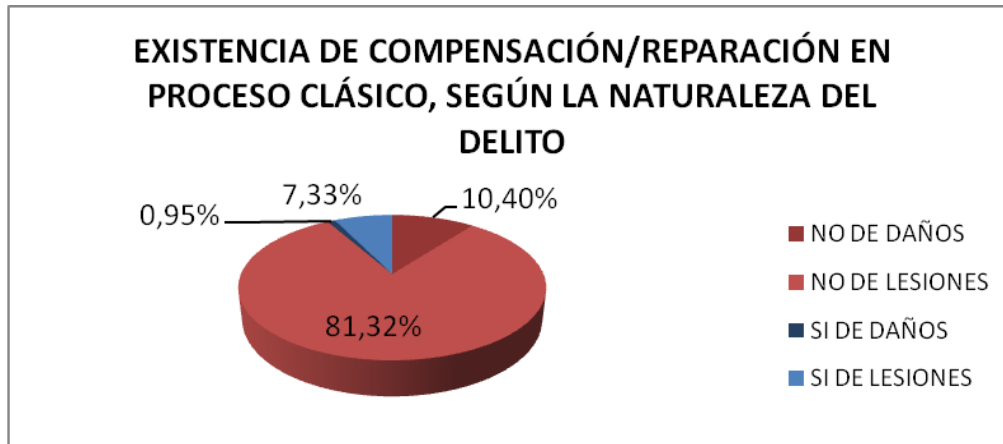
Gráfico 202. Existencia de compensación/reparación en proceso clásico



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

**3.5.3.1 Existencia de compensación y/o reparación en proceso clásico, según la naturaleza y tipo delictivo**

Gráfico 203. Existencia de compensación/reparación en proceso clásico, según la naturaleza del delito



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

De haberla, es mayoritaria en causas por delitos de lesiones, en consonancia con su mayor presencia en la muestra.

**3.5.3.1.1 Existencia compensación/reparación en proceso clásico por delitos lesiones relativos al ámbito familiar**

**TABLA 42. EXISTENCIA DE COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN PROCESO CLÁSICO POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>NO</b>	<b>90</b>	<b>100,00%</b>
ART. 153.1 y 3	2	2,22%
ART. 153.2	20	22,22%
ART. 153.2 y 3	68	75,56%
<b>Total general</b>	<b>90</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En causas por delitos de lesiones relativas al ámbito familiar, fuera del ámbito de intervención del SMI, no se constata en las mismas acción o compromiso alguno de naturaleza compensatoria o reparadora hacia la persona denunciante, al no abordarse, desde la perspectiva de quien esto suscribe, sus necesidades reparatorias.



3.5.3.1.2 *Existencia de compensación/reparación en proceso clásico por delitos lesiones no relativos al ámbito familiar*

**TABLA 43. EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN PROCESO CLÁSICO POR DELITOS LESIONES NO RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR**

EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>NO</b>	<b>254</b>	89,12%
ART. 147.1	122	42,81%
ART. 147.1 Y 148	64	22,46%
ART. 147.2	65	22,81%
ART. 152.1	3	1,05%
<b>SI</b>	<b>31</b>	10,88%
ART. 147.1	11	3,86%
ART. 147.1 Y 148	10	3,51%
ART. 147.2	8	2,81%
ART. 152.1	2	0,70%
<b>Total general</b>	<b>285</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, aun siendo porcentualmente minoritarias, en el 10,88% de los mismos, se constatan acciones compensatorias y/o reparatorias.

3.5.3.1.3 *Existencia de compensación/reparación en proceso clásico por delitos daños*

**TABLA 44. EXISTENCIA DE COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN PROCESO CLÁSICO POR DELITOS DAÑOS**

EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN-TIPO PENAL	Nº CAUSAS	
<b>NO</b>	<b>44</b>	91,67%
ART. 263	38	79,17%
ART. 263 y 74	4	8,33%
ART. 266	2	4,17%
<b>SI</b>	<b>4</b>	8,33%
ART. 263	3	6,25%
ART. 263 y 74	1	2,08%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de daños, el escenario es todavía menos satisfactorio: únicamente en el 8,33% de esos delitos, se compensa o repara, siquiera parcialmente, a la persona denunciante los perjuicios causados.

### 3.5.2. *Carácter consensuado de la compensación económica y/o reparación*

En aquellas causas que se realiza una acción reparatoria o compensatoria, esta acción nace del consenso con la persona denunciante en el 48,57%, mientras que en el 51,43% restante se materializa al margen de la opinión de ésta. Sin embargo, este hecho y en consecuencia, la satisfacción o no de la persona denunciante con dicha acción, no incide en el beneficio penal resultante<sup>445</sup>, que de ser, sería el mismo que si hubiera sido consensuado con ésta y por tanto, estuviera la persona perjudicada satisfecha, esto es, la apreciación de atenuante simple de reparación del daño.

A pesar del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo expuesto en epígrafes anteriores<sup>446</sup> relativo a la identificación de la satisfacción personal de la persona victimizada como fundamento objeto de la atenuante de reparación del daño, el criterio utilizado por los operadores jurídicos – Ministerio fiscal y Magistradas/os- en el Territorio Histórico de Bizkaia dista en ocasiones de estos planteamientos, al anteponer la propia valoración personal de estos operadores al de la persona denunciante respecto de la acción restaurativa o reparatoria desarrollada. De hecho, como se podrá observar en el capítulo destinado al análisis de los datos de los procesos restaurativos desarrollados en las causas de la muestra y al encaje penal posterior de los mismos, en un porcentaje mayoritario de ellos, el esfuerzo realizado por la persona imputada para la restauración y/o reparación y la satisfacción de la persona perjudicada al respecto, expresada en el acta de reparación suscrita al respecto (en la que viene contenida, entre otras cuestiones, su renuncia a las acciones penales y civiles, ratificada cuando se es requerido, ante el juzgado responsable de la causa) no lleva aparejada en el encaje penal posterior en la causa, apreciación de una atenuante de reparación del daño. Esto es así particularmente cuando las acciones reparatorias son simbólicas, de naturaleza moral o psicológica (por ejemplo: contextualización de los hechos, lamentar lo sucedido y los perjuicios causados, solicitud de perdón, compromiso de no reincidencia o de mantenimiento de actitud de respeto futura, etc.) o de cuantía económica, que a criterio de los operadores jurídicos, resulta no significativa, sin valorar en muchas de las ocasiones la capacidad económica de la persona obligada al pago. Sobre este particular, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>447</sup> lo trascendente para apreciarla es que la reparación pueda considerarse relevante en atención a las circunstancias del caso y de la persona responsable. Se intuye en ocasiones una cierta apropiación de la satisfacción por parte de ciertos operadores jurídicos, en especial del Ministerio fiscal, al anteponer las valoraciones personales sobre las acciones que debían conformar la reparación a las

---

<sup>445</sup> Siempre que se produjera antes de la celebración de la vista, para la apreciación, en su caso, de una atenuante de reparación del daño.

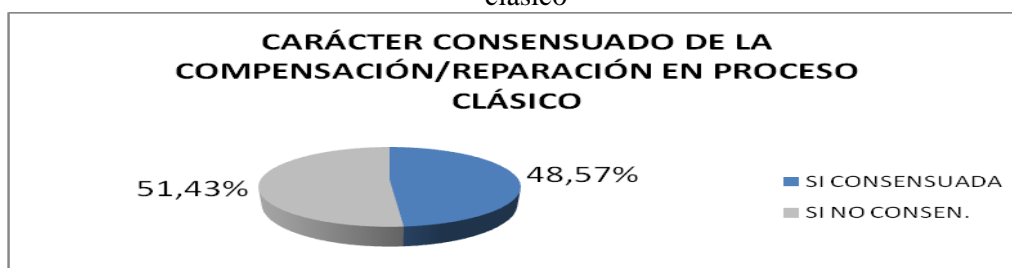
<sup>446</sup> Véase en el apartado II (relativo a la definición de variables), el subapartado 3.6.1.7, relativo a la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de la persona condenada por reparación del daño.

<sup>447</sup> Entre otras, la STS de 17 de octubre de 2005.

de la propia persona perjudicada, con incidencia significativa en el encaje penal posterior de las acciones y compromisos acordados entre las personas implicadas en el conflicto.

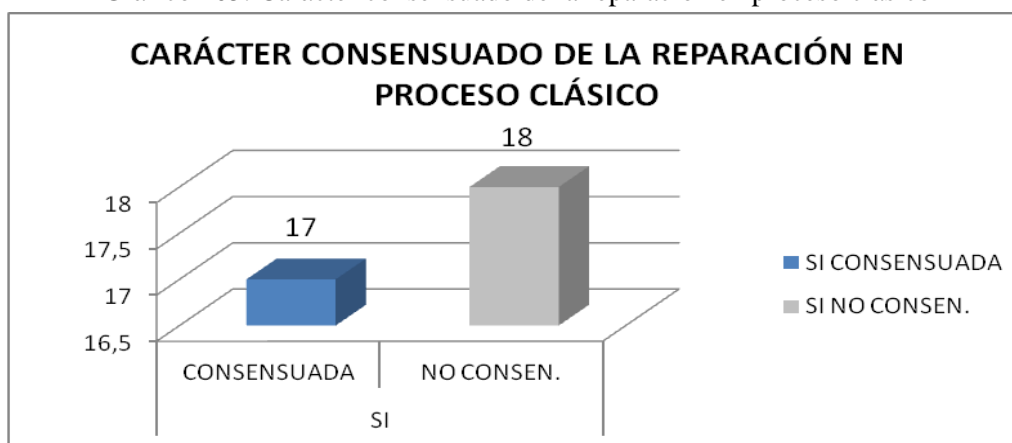
Otro ejemplo de esta línea valorativa se puede encontrar en relación a las consignaciones realizadas por las personas condenadas en la cuenta judicial, con anterioridad a la celebración del juicio, en procesos clásicos, en los que no se ha desarrollado proceso restaurativo ni de justicia penal negociada. La práctica habitual en los partidos judiciales de Bizkaia es la apreciación de atenuante de reparación del daño, en su variante simple, con independencia de si la cuantía es superior o inferior al importe total reclamado en concepto de responsabilidad civil por el Ministerio fiscal o de la capacidad económica de la persona acusada. No se aprecia la modalidad muy cualificada, particularmente cuando la petición principal de la defensa es la libre absolución, por entenderse que de haberse estimado hubiera compelido a proceder a la restitución a la persona acusada de la cantidad consignada<sup>448</sup>.

Gráfico 204. Carácter consensuado de la compensación/reparación en proceso clásico



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 205. Carácter consensuado de la reparación en proceso clásico



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

<sup>448</sup> Véase en este sentido la sentencia 312/2012, de 20 de noviembre, del Juzgado de lo Penal nº4 de Bilbao, la sentencia 372/2012, de 13 de noviembre, del Juzgado de lo Penal nº1 de Bilbao o la sentencia 232/2013, de 18 de julio, del Juzgado de lo Penal nº3 de Bilbao.

### 3.5.3. Naturaleza de las acciones reparatorias

A la hora de analizar el tipo de acciones realizadas, se constata que las de naturaleza económica suponen el porcentaje mayoritario (94,29%) de las mismas, residuando un 5,51% que corresponden a acciones de tipo moral o psicológica de carácter consensuado.

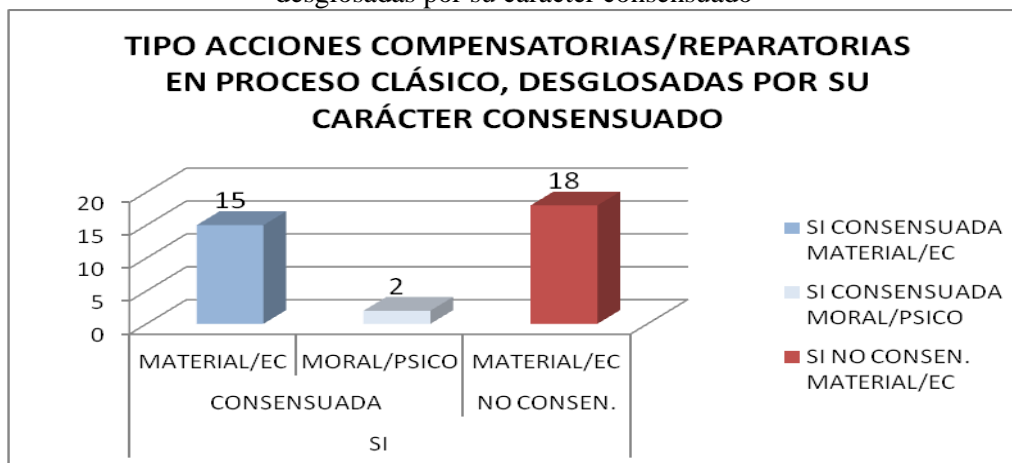
Gráfico 206. Tipo de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosadas por su carácter consensuado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como refleja el gráfico, las acciones compensatorias o reparatorias mayoritarias (51,43%) son las de naturaleza económica, ejecutadas sin consensuar con su destinaria.

Gráfico 207. Tipo de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosadas por su carácter consensuado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.5.1.1 Naturaleza de las acciones compensatorias/reparatorias en delitos lesiones relativos al ámbito familiar

Como se exponía en párrafos anteriores, no se constatan en las causas de la muestra bajo estas premisas, acciones compensatorias o reparatorias alguna.

**3.5.1.2 Naturaleza de las acciones compensatorias/reparatorias en delitos lesiones no relativos al ámbito familiar**

**TABLA 45. NATURALEZA DE LAS ACCIONES COMPENSATORIAS/REPARATORIAS EN DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

NATURALEZA ACCIONES COMPENSATORIAS/REPARATORIAS-TIPO PENAL		Nº CAUSAS
<b>MATERIAL/EC</b>		<b>30</b> 96,77%
ART. 147.1		11 35,48%
ART. 147.1 Y 148		9 29,03%
ART. 147.2		8 25,81%
ART. 152.1		2 6,45%
<b>MORAL/PSICO</b>		<b>1</b> 3,23%
ART. 147.1 Y 148		1 3,23%
<b>Total general</b>		<b>31</b> 100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Las acciones de naturaleza económica predominan en este tipo de ilícitos penales.

**3.5.1.3 Naturaleza de las acciones compensatorias/reparatorias en delitos daños**

**TABLA 46. NATURALEZA DE LAS ACCIONES COMPENSATORIAS/REPARATORIAS EN DELITOS DE DAÑOS**

NATURALEZA ACCIONES COMPENSATORIAS/REPARATORIAS-TIPO PENAL		Nº CAUSAS
<b>MATERIAL/EC</b>		<b>3</b> 75,00%
ART. 263		2 50,00%
ART. 263 y 74		1 25,00%
<b>MORAL/PSICO</b>		<b>1</b> 25,00%
ART. 263		1 25,00%
<b>Total general</b>		<b>4</b> 100,00%

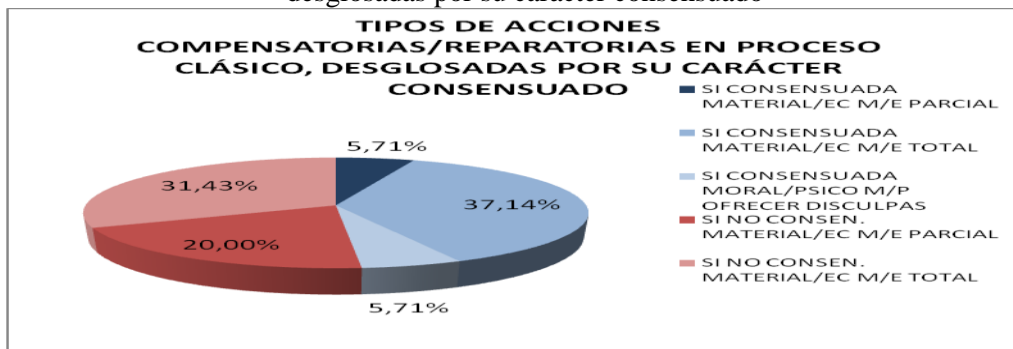
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Idéntico resultado ofrecen los delitos de daños: preponderancia de las acciones de naturaleza económica.

### 3.5.4. Tipo de acción reparatoria

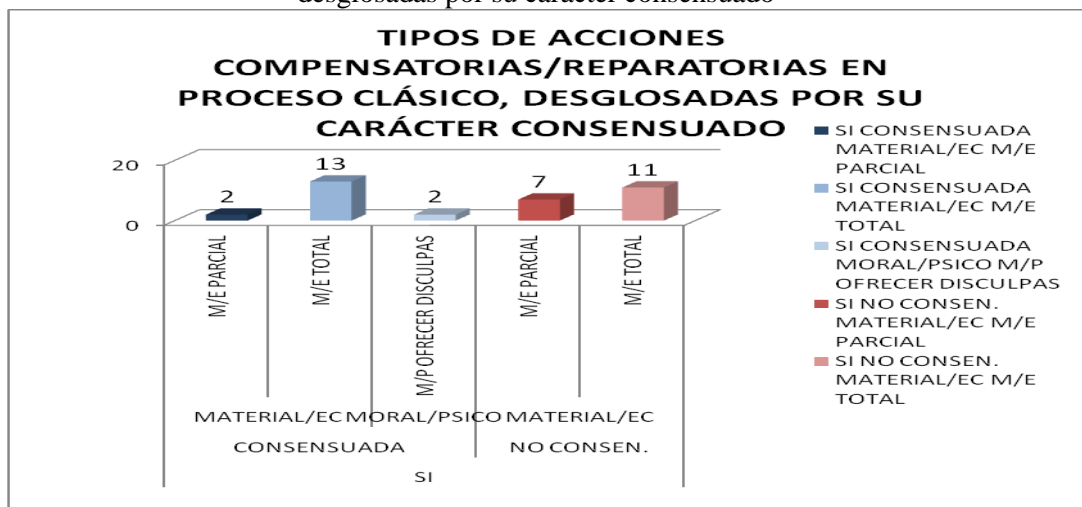
Dentro del grupo relativo a las acciones de naturaleza económica, en un porcentaje mayoritario de ellas, la reparación o compensación económica responde al total de lo acordado judicialmente en concepto de responsabilidad civil. Con respecto a las reparaciones o compensaciones parciales, se perciben diferencias porcentuales entre aquéllas que nacen del consenso y las que no, de tal manera que si la compensación o reparación no ha sido consensuada, sino que es fruto de las actuaciones judiciales orientadas al abono de la responsabilidad civil, el resultado no alcanza el total de lo acordado judicialmente, por resultar insuficientes los medios económicos de la persona denunciada o, al menos, los averiguados judicialmente.

Gráfico 208. Tipos de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosadas por su carácter consensuado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 209. Tipos de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosadas por su carácter consensuado



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

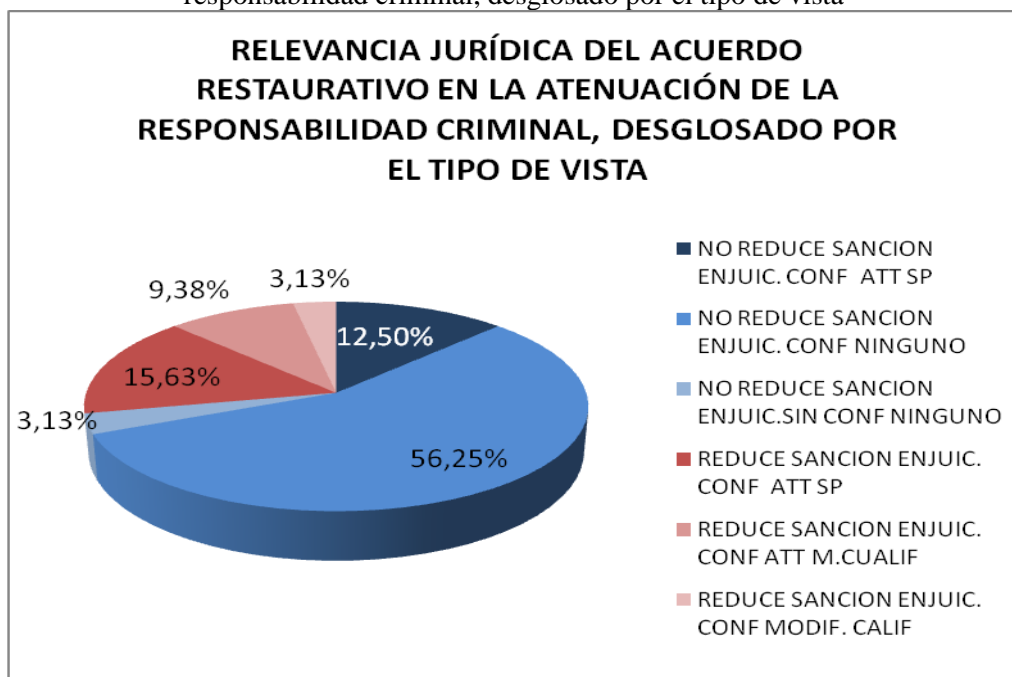
### *3.6. Variables relativas a la influencia en la pena derivada de la articulación de procesos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada*

Resultan en la muestra cuarenta y cuatro causas finalizadas con acuerdo restaurativo, de las cuales cuarenta y una de ellas finalizaron con vista de conformidad y tres con celebración de juicio oral ordinario. El gráfico demuestra claramente que en un porcentaje mayoritario de las causas en que se ha desarrollado un proceso restaurativo intrajudicial, con resultado de acuerdo, el esfuerzo reparador contenido en el acuerdo restaurativo carece de trascendencia jurídica para los operadores jurídicos, más allá de reemplazar lo previsto para la responsabilidad civil. De atribuírsela, no conlleva efecto práctico atenuante alguno sobre la responsabilidad penal de la persona/s encausada/s. De hecho, en un 56,65% de las causas finalizadas con acuerdo restaurativo, el esfuerzo implícito realizado y la satisfacción de sus participantes con el mismo, incluida la persona denunciante, carece de relevancia jurídica para los operadores jurídicos implicados en la posterior incardinación del mismo mediante una conformidad (letrado/a de la defensa y Ministerio fiscal); porcentaje éste que se reduce a un 3,13% en causas resueltas con vistas ordinarias, sin conformidad entre las partes. La ausencia de registro documental en relación a las conversaciones y negociaciones realizadas entre el Ministerio público y la defensa (¿cómo se gestó el acuerdo?, ¿de la pena inicialmente prevista por la acusación pública en su escrito provisional en relación a la pena finalmente acordada, qué minoración corresponde al esfuerzo restaurativo?, ¿cuál al proceso de conformidad, en cuanto evitación del acto del juicio oral?) impiden el análisis de los criterios jurídicos empleados y la valoración de su adecuación. Únicamente el recurso a la comparación con la práctica procesal en el desarrollo de las conformidades -aun siendo inexacto pues tampoco está legalmente tasado, dependiendo las más de las veces del criterio personal del miembro del Ministerio público responsable de la causa, permite intuir siquiera la relevancia jurídica que se desprende, de producirse, de los procesos restaurativos.

Es posible, aunque no se puede verificar, que el esfuerzo restaurativo realizado haya influido en el criterio de las personas que ejercen como operadores jurídicos a la hora de determinar el contenido de la responsabilidad penal en la vista de conformidad, pero igualmente es posible, aunque igualmente indemostrable, que a la vista de la práctica judicial dominante de acordar penas mínimas relativas al tipo en las vistas de conformidad, dicho resultado se hubiera alcanzado igualmente en una vista de conformidad ordinaria, sin acuerdo restaurativo previo. Ésta es de hecho una de las reclamaciones o quejas más frecuentes que el colectivo de letradas y letrados realizan con respecto a los postulados del Ministerio fiscal: la de entender que no se le ha dado valor penológico al esfuerzo restaurativo y que idéntica consecuencia hubiera resultado de no haber mediado previamente acuerdo restaurativo entre las personas implicadas en el conflicto. No está

exenta de razonamiento y argumentación la apreciación realizada por el colectivo letrado. Resulta en verdad preocupante por las consecuencias que deriva y pudiera derivar. En relación a la causa implicada: vaciar de trascendencia jurídica la reparación/compensación realizada a favor de la persona denunciante; y condicionar el desarrollo de la posterior ejecutoria, a la hora de valorar y acordar la suspensión o sustitución de la pena. En relación a futuras causas en las que participen las/os mismas/os letradas/os ( o incluso otras/os, por las experiencias referenciadas por las/os primeras/os), la falta de estimación de beneficio penal (atenuante) o su falta de relevancia jurídica práctica (en el supuesto de haberse apreciado) por quedar subsumido en la reducción de la pena derivada de la conformidad posterior, podría conllevar un efecto disuasorio de participación en procesos restaurativos entre el colectivo de letradas/os que ejercen la defensa en las causas penales y, por extensión entre los clientes a los que asesoran y defienden, cuando el resultado penológico en la atenuación de la pena es inexistente. Y en cualquier caso, resulta un agravio comparativo para las personas que voluntariamente realizaron un esfuerzo restaurativo a favor de las personas denunciante, con respecto a las que no lo hicieron.

Gráfico 210. Relevancia jurídica del acuerdo restaurativo en la atenuación de la responsabilidad criminal, desglosado por el tipo de vista



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede observar en un 71,88% de las causas con acuerdo restaurativo, el esfuerzo restaurativo realizado y la satisfacción de la persona denunciante con el mismo no conllevó minoración posterior de la pena.



Gráfico 211. Relevancia jurídica de la estimación de la atenuante de reparación del daño en la minoración de la responsabilidad criminal, desglosado por el tipo de atenuante y el de vista



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En cuanto a los esfuerzos restaurativos que se valoran por los operadores jurídicos a efectos de atenuar la responsabilidad criminal de la/s persona/s acusada/s, bien de manera simple o muy cualificada, en la práctica, en un tercio de las ocasiones (33,33%), cuando se trata de la apreciación de atenuante simple, la misma no conlleva reducción penológica alguna añadida a la propia de la conformidad, entre las causas que conforman la muestra.

En el supuesto habido en la muestra de una causa en la que tras el acuerdo restaurativo se produjo una modificación en la calificación de los hechos, dicha modificación resultó más ventajosa para la persona finalmente condenada que la prevista por el Ministerio fiscal de manera provisional en su escrito de acusación en un 66,67%.

### 3.6.1. En causas con JPN

#### 3.6.1.1. En función de la apreciación o no de atenuante de reparación del daño (art.21.5 Código penal)

##### 3.6.1.1.1. Con apreciación de atenuante de reparación del daño del art 21.5 Código penal

Gráfico 212. Causas con JPN: Influencia de la apreciación de atenuante de reparación del daño por acuerdo restaurativo en la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

De las treinta y un causas resultantes conforme a los criterios utilizados, el Ministerio fiscal consensuó en todas ellas pena inferior a lo previamente solicitado. Si esta minoración de pena responde a la apreciación de atenuante de reparación del daño es un hecho que no se puede confirmar, pues, como se ha podido apreciar en gráficos anteriores, la imposición de la pena mínima es escenario mayoritario en causas finalizadas con conformidad<sup>449</sup>, con independencia de existencia de reparación, lo que en esta selección supone el 57,14 % de las causas y los efectos detectados en seis de las catorce causas, de bajar en uno (5 causas) o dos grados (una causa) la pena, no son propios de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

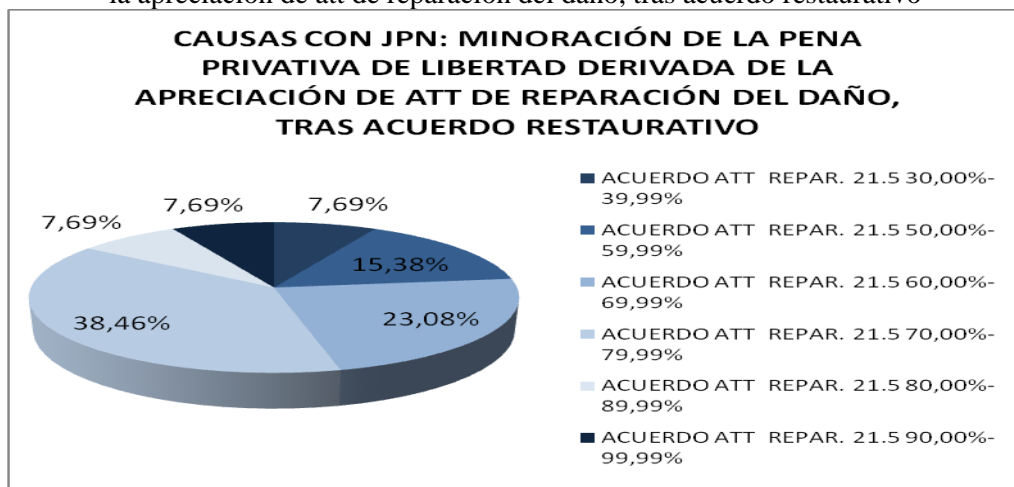
---

<sup>449</sup>

Como se ha analizado en epígrafes anteriores, la práctica forense refleja que cuando el comportamiento postdelictivo positivo, de naturaleza reparadora/compensatoria/restaurativo concurre como única circunstancia de atenuación, la pena queda delimitada en la mitad inferior de su marco legal y frecuentemente da lugar a la imposición de la duración mínima posible, la misma duración que por regla general se corresponde con la ausencia de circunstancias modificativas. Únicamente queda asegurada su virtualidad efectiva cuando se aprecia como atenuante muy cualificada. Sin embargo, un porcentaje mayoritario de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, se mostraron partidarios de que la consecución de ambos procesos (conformidad y proceso restaurativo) debiera tener relevancia jurídica diferenciada de la consecución de uno sólo de ellos. Ésa fue la opinión vertida en las respuestas nº 16.3: <<Tal y como yo entiendo la justicia restaurativa durante el proceso, el reconocimiento del delito, la asunción de responsabilidad y el verdadero compromiso por reparar el daño causado cumplen con algunas de las finalidades de la pena, lo que debería tener reflejo en la que finalmente se imponga o incluso debería poder permitir el archivo del procedimiento, lo que en modo alguno puede equipararse a un reconocimiento puramente formal del delito con el único objetivo de obtener una rebaja de la pena con marginación total de la víctima en el proceso>>; nº 16.5: <<Atendiendo a los fines de la pena en la Constitución se considera que sí se debería tener en cuenta>>; nº 16.6: <<Debe premiarse más a quien muestra con sus actos auténtica voluntad de reparación>>; nº 16.7: <<Creo que la conformidad sólo debiera tener sentido tras un previo proceso de mediación destinada a obtener un acuerdo restaurativo>>, nº 16.8: <<Sí, porque se trata de reconocer al imputado el esfuerzo que ha realizado en reparar el daño causado y para conocer el grado de esfuerzo, contamos con las conclusiones del informe de los mediadores que, a su vez, deberían recoger el grado de satisfacción referido por la víctima>>; nº 16.13: <<Se debe compensar el esfuerzo realizado por el delincuente>>; y nº 16. 14: <<Sería una forma de dar voz a la víctima, y permitirle gestionar su actitud, y otorgar trascendencia al perdón>>. No obstante lo anterior, no faltaron opiniones que abogaron en el sentido contrario: <<Porque ambas son conformidades>> (respuesta nº 16.4); <<Sea cual sea la forma en que se llegue a una conformidad debe tener los mismo efectos, aunque sería conveniente que viniera precedida de una toma en contacto entre víctima y victimario para resolver el conflicto entre ellos existente y dar lugar a la reparación del daño, incluso en forma de petición de perdón por lo sucedido>> /respuesta nº 16.10); <<La relevancia jurídica creo que debiera ser la misma que prevé el actual proceso penal respecto a la conformidad en sede judicial. Es decir, prever que en caso de un acuerdo el reo se beneficie de una reducción>>. También hubo lugar para posicionamientos intermedios, como el expuesto en la respuesta nº 16.9: <<Sí, pero con matices, porque la cuestión es peliaguda, ya que en delitos de carácter patrimonial no aprecio excesiva diferencia en el camino a realizar para obtener el mismo resultado; por el contrario, en delitos que afectan a bienes jurídicos de carácter personal, con previo consentimiento de la víctima para participar en el proceso de mediación, sí que debiera tener alguna relevancia adicional o distintiva>>.

3.6.1.1.1. Efecto práctico en reducción de penas privativas de libertad

Gráfico 213. Causas con JPN: Minoración de la pena privativa libertad derivada de la apreciación de att de reparación del daño, tras acuerdo restaurativo



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Si bien es un hecho la reducción de la duración de la pena privativa de libertad, resulta una incógnita si dicha reducción obedece a la apreciación de la atenuante o a la conformidad alcanzada.

3.6.1.1.1.2. Efecto práctico en reducción de penas privativas de patrimonio

No se da el supuesto en la muestra.

3.6.1.1.1.3. Efecto práctico en reducción de penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad

**TABLA 48. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS RELATIVAS A TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

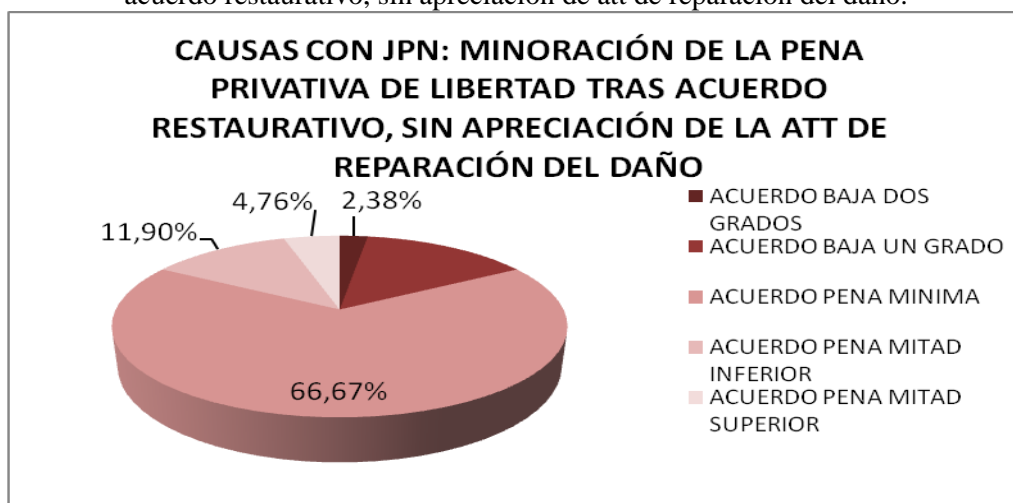
MINORACIÓN TBC	Nº CAUSAS CON JPN Y ATT 21.5 C.P	
<b>ACUERDO</b>	<b>1</b>	100,00%
<b>ATT REPAR. 21.5</b>	<b>1</b>	100,00%
60,00%-69,99%	1	100,00%
<b>Total general</b>	<b>1</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En la única causa resultante, se redujo en un porcentaje comprendido entre el 60-70% el número de jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Las razones para tal reducción pueden ser atribuibles a la apreciación de la atenuante de reparación del daño y/o a la conformidad alcanzada entre las partes.

3.6.1.1.2. Sin apreciación de atenuante de reparación del daño del art 21.5 Código penal

Gráfico 214. Causas con JPN: Minoración de la pena privativa libertad, tras acuerdo restaurativo, sin apreciación de att de reparación del daño.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

La no apreciación de atenuante de reparación del daño parece que no tiene incidencia en que el escenario en las causas con conformidad sea de minoración de la pena, pues salvo en el 4,76% de ellas, ése es el resultado. Mayoritariamente, en un 66,67% de las ocasiones, se impone la pena en grado mínimo.

3.6.1.1.2.1. Efecto práctico en reducción de penas privativas de libertad

**TABLA 49. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS LIBERTAD**

MINORACIÓN PENA PRIVATIVA LIBERTAD Nº CAUSAS CON JPN SIN ATT 21.5		
ACUERDO	Nº	%
	<b>37</b>	<b>100,00%</b>
20,00%-29,99%	1	2,70%
30,00%-39,99%	3	8,11%
40,00%-49,99%	4	10,81%
50,00%-59,99%	5	13,51%
60,00%-69,99%	5	13,51%
70,00%-79,99%	11	29,73%
80,00%-89,99%	4	10,81%
90,00%-99,99%	1	2,70%
IDEM	2	5,41%
SUSTITUYE X TBC	1	2,70%
<b>Total general</b>	<b>37</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Todas las causas de conformidad en las que no se apreció atenuante de reparación, vieron reducida la duración de la pena privativa de libertad. En un porcentaje mayoritario del 70,26% la reducción fue superior al 50% con respecto a la solicitada previamente por el Ministerio fiscal.

#### 3.6.1.1.2.2. Efecto práctico en reducción de penas privativas de patrimonio

**TABLA 50. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE PATRIMONIO**

EFECTO DEL ACUERDO RESTAURATIVO EN PENAS PRIVATIVAS DE PATRIMONIO	Nº CAUSAS CON JPN SIN ATT 21.5	
<b>ACUERDO</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>
REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%	1	50,00%
REDUCE DURACION 10,00%-19,99%	1	50,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Dos únicas causas resultantes conforme a los parámetros de selección y ambas concluyeron con la reducción de la duración de los días de multa.

#### 3.6.1.1.2.3. Efecto práctico en reducción de penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad

**TABLA 51. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS RELATIVAS A TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

EFECTO DEL ACUERDO RESTAURATIVO EN PENAS RELATIVAS A TBC	Nº CAUSAS CON JPN SIN ATT 21.5	
<b>ACUERDO</b>	<b>4</b>	<b>100,00%</b>
30,00%-39,99%	2	50,00%
60,00%-69,99%	1	25,00%
IDEM	1	25,00%
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En esta ocasión son cuatro las causas resultantes y salvo en una, que se impuso el mismo número de jornadas, en las tres restantes se redujeron los mismos con respecto a lo solicitado por el Ministerio fiscal.

### 3.6.1.2. En función del tipo de delitos de la muestra

#### 3.6.1.2.1. Incidencia del acuerdo restaurativo en la responsabilidad penal acordada en vista de conformidad por delitos relativos al ámbito familiar

**TABLA 52. VISTA DE CONFORMIDAD POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR: INCIDENCIA DEL ACUERDO RESTAURATIVO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL**

EFFECTO EN PENA DEL ACUERDO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS CON JPN	
<b>ACUERDO</b>	<b>7</b>	100,00%
<b>BAJA UN GRADO</b>	<b>1</b>	14,29%
ART. 153.2 y 3	1	14,29%
<b>PENA MINIMA</b>	<b>1</b>	14,29%
ART. 153.2 y 3	1	14,29%
<b>PENA MITAD INFERIOR</b>	<b>3</b>	42,86%
ART. 153.2 y 3	3	42,86%
<b>PENA MITAD SUPERIOR</b>	<b>2</b>	28,57%
ART. 153.2 y 3	2	28,57%
<b>Total general</b>	<b>7</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Como se desprende de la anterior tabla, la muestra resultante corresponde a siete causas relativas a delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, todas ellas del art. 153.2 y 3, de las cuales en cinco de ellas la pena resultante es inferior a la propuesta previamente por el Ministerio fiscal; en las dos restantes, la pena finalmente impuesta, aún reducida, es superior a la inicialmente prevista por la acusación pública, por concurrir acusación particular quien reclamaba penas superiores a las del Ministerio público.

#### 3.6.1.2.2. Incidencia del acuerdo restaurativo en la responsabilidad penal acordada en vista de conformidad por delitos no relativos al ámbito familiar

**TABLA 53. VISTA DE CONFORMIDAD POR DELITOS LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR: INCIDENCIA DEL ACUERDO RESTAURATIVO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL**

EFFECTO EN PENA DEL ACUERDO RESTAURATIVO-TIPO PENAL	Nº CAUSAS CON JPN	
<b>ACUERDO</b>	<b>35</b>	100,00%
<b>BAJA DOS GRADOS</b>	<b>1</b>	2,86%
ART. 147.1 Y 148	1	2,86%
<b>BAJA UN GRADO</b>	<b>5</b>	14,29%
ART. 147.1	1	2,86%
ART. 147.1 Y 148	4	11,43%
<b>PENA MINIMA</b>	<b>27</b>	77,14%
ART. 147.1	12	34,29%
ART. 147.1 Y 148	7	20,00%
ART. 147.2	8	22,86%
<b>PENA MITAD INFERIOR</b>	<b>2</b>	5,71%
ART. 147.1 Y 148	1	2,86%
ART. 147.2	1	2,86%
<b>Total general</b>	<b>35</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Resultan treinta y cinco causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, relativas a los tipos penales del art. 147.1 y 148 (13 causas), art.147.1 (13 causas) y art. 147.2 (9 causas). A diferencia de los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, en todas las causas la pena impuesta fue menor que la prevista inicial y provisionalmente por la acusación pública, siendo la pauta más frecuente que la pena acordada sea la pena mínima señalada para el tipo por el Código Penal (en 27 de las 35 causas).

### 3.6.2. En causas sin JPN

#### 3.6.2.1. Con apreciación de atenuante de reparación del daño del art 21.5 Código penal

No se da en la muestra ninguna causa bajo estos supuestos.

#### 3.6.2.2. Sin apreciación de atenuante de reparación del daño del art 21.5 Código penal

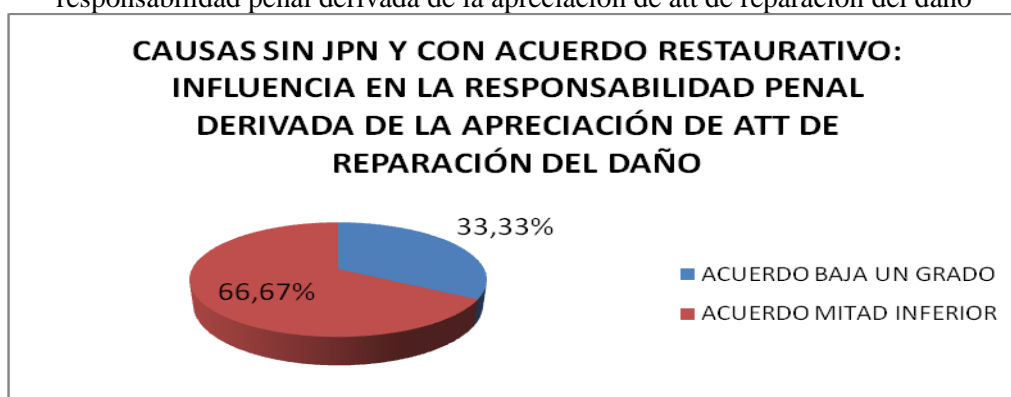
Se trata de una muestra pequeña de tres causas.

**TABLA 54. EFECTO EN LA PENA DE LA APRECIACIÓN DE ATT DEL ART.21.5, TRAS ACUERDO RESTAURATIVO**

EFECTO EN PENA DE LA APRECIACIÓN DE ATT DEL 21.5, TRAS ACUERDO RESTAURATIVO	Nº CAUSAS SIN JPN Y SIN ATT 21.5	
<b>ACUERDO</b>	<b>3</b>	100,00%
BAJA UN GRADO	1	33,33%
MITAD INFERIOR	2	66,67%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 215. Causas sin JPN y con acuerdo restaurativo: Influencia en la responsabilidad penal derivada de la apreciación de att de reparación del daño



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Aquí sí, en ausencia de conformidades, se puede intuir que la apreciación de atenuante de reparación del daño pudo influir en que en el 66,67% de ellas se impusieran la pena en su mitad inferior. No se puede afirmar lo mismo del 33,33% restante, pues el efecto resultante de bajar en un grado la pena es ajeno a la apreciación de atenuante.

3.6.2.2.1. Efecto práctico en reducción de penas privativas de libertad

**TABLA 55. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

MINORACIÓN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	Nº CAUSAS SIN JPN Y SIN ATT 21.5	
<b>ACUERDO</b>	<b>2</b>	100,00%
REDUCE 60,00%-69,99%	1	50,00%
SUSTITUYE POR TBC	1	50,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

3.6.2.2.2. Efecto práctico en reducción de penas privativas de patrimonio

**TABLA 56. EFECTO PRÁCTICO EN REDUCCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE PATRIMONIO**

MINORACIÓN PENA MULTA	Nº CAUSAS SIN JPN Y SIN ATT 21.5	
<b>ACUERDO</b>	<b>2</b>	100,00%
REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%	1	50,00%
REDUCE DURACION 10,00%-19,99%	1	50,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

3.6.2.2.3. Efecto práctico en reducción de penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad

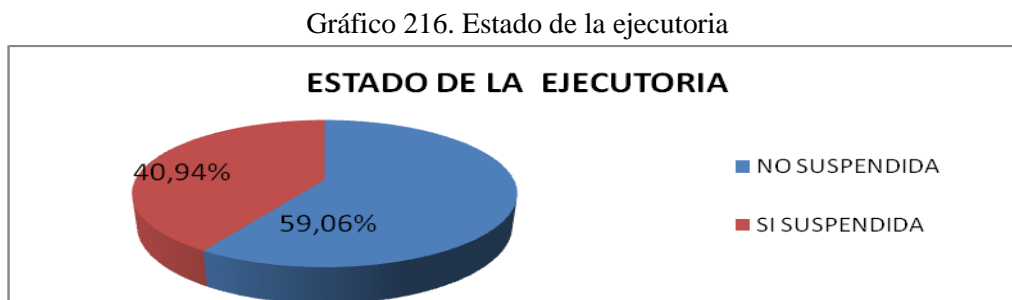
No se da en la muestra ninguna causa bajo estos supuestos.



### 3.7. Variables relativas a la fase de ejecución de sentencia de las causas analizadas

#### 3.7.1. Desarrollo de la ejecución entre las causas de la muestra

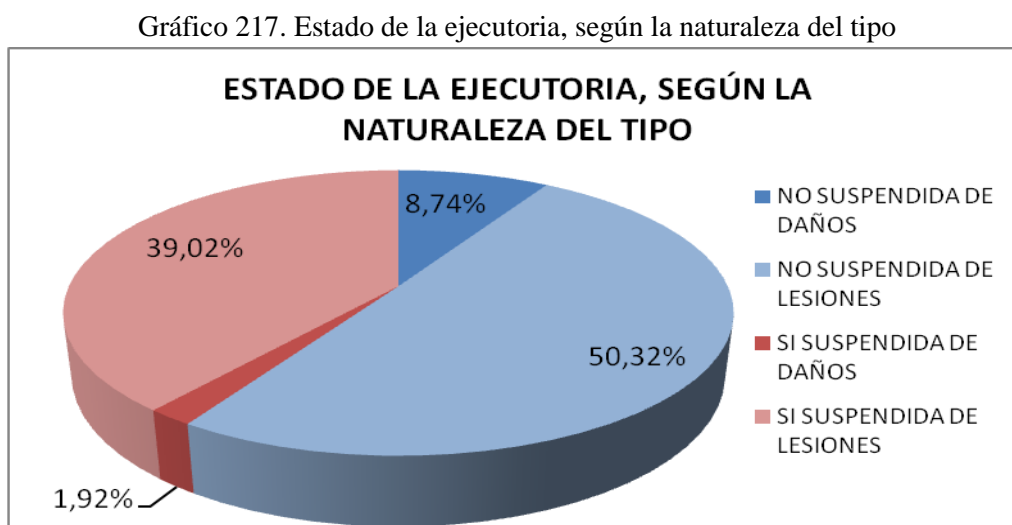
Tal y como se refleja en el siguiente gráfico, en el 40,94 % de las causas se acordó la suspensión de la ejecutoria.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.7.1.1. Desarrollo de la ejecución en función de la naturaleza del tipo penal

Analizado el estado de la ejecutoria en función de la naturaleza del tipo, dentro del tipo de lesiones (89,34% del total de los delitos de la muestra), es mayoritaria la suspensión de su respectiva ejecutoria, mientras que en el de daños (10,66%) la situación es inversa, esto es, la mayor parte de las ejecutorias derivadas de los delitos de daños no ha sido suspendida, estando en situación de trámite o de archivo.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.7.1.1.1. Estado de las ejecutorias derivadas por delitos lesiones relativos al ámbito familiar

**TABLA 57. ESTADO DE LAS EJECUTORIAS DERIVADAS POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-SUSPENSIÓN EJECUTORIA	Nº CAUSAS	
<b>ART 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,56%
SI	2	2,56%
<b>ART 153.2</b>	<b>20</b>	25,64%
NO	17	21,79%
SI	3	3,85%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>56</b>	71,79%
NO	47	60,26%
SI	9	11,54%
<b>Total general</b>	<b>78</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Analizada los delitos relativos al ámbito familiar, se constata que en la mayor parte de ellos, la ejecutoria no ha sido suspendida.

3.7.1.1.2. Estado ejecutorias derivadas por delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

**TABLA 58. ESTADO DE LAS EJECUTORIAS DERIVADAS POR DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-SUSPENSIÓN EJECUTORIA	Nº CAUSAS	
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>70</b>	25,36%
NO	35	12,68%
SI	35	12,68%
<b>ART 152.1</b>	<b>7</b>	2,54%
NO	2	0,72%
SI	5	1,81%
<b>ART. 147.2</b>	<b>70</b>	25,36%
NO	47	17,03%
SI	23	8,33%
<b>ART.147.1</b>	<b>129</b>	46,74%
NO	56	20,29%
SI	73	26,45%
<b>Total general</b>	<b>276</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar en cambio, mayoritariamente se acuerda la suspensión de sus ejecutorias, lo que a falta del análisis de otras variables resulta

sorprendente pues, a diferencia de las relativas al ámbito familiar, suele comprender responsabilidades civiles de tipo económico, mayoritariamente sin abonar.

### 3.7.1.1.3. Estado ejecutorias derivadas por delitos daños

**TABLA 59. ESTADO DE LAS EJECUTORIAS DERIVADAS POR DELITOS DE DAÑOS**

TIPO PENAL-SUSPENSIÓN EJECUTORIA	Nº CAUSAS	
<b>ART. 263</b>	<b>41</b>	85,42%
NO	35	72,92%
SI	6	12,50%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,42%
NO	4	8,33%
SI	1	2,08%
<b>ART. 266</b>	<b>2</b>	4,17%
NO	1	2,08%
SI	1	2,08%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.1.2. Relación entre la concurrencia de att penales y estado de la ejecutoria

**TABLA 60. RELACIÓN ENTRE CONCURRENCIA DE ATT PENALES Y EL ESTADO DE LA EJECUTORIA**

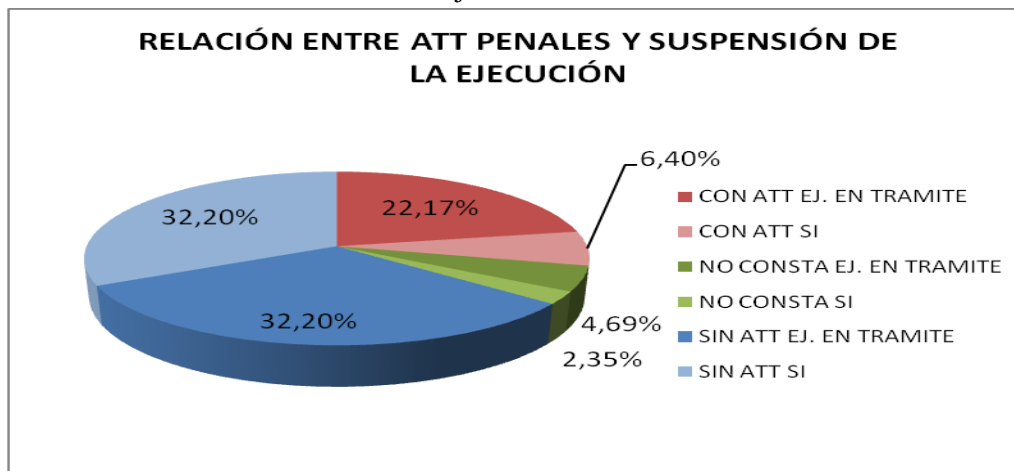
CONCURRENCIA ATT PN Y ESTADO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>134</b>	28,57%
EJ. EN TRAMITE	104	22,17%
SI	30	6,40%
<b>NO CONSTA</b>	<b>33</b>	7,04%
EJ. EN TRAMITE	22	4,69%
SI	11	2,35%
<b>SIN ATT</b>	<b>302</b>	64,39%
EJ. EN TRAMITE	151	32,20%
SI	151	32,20%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Como se observa en la anterior tabla, son mayoritarias las personas condenadas cuyas ejecutorias se encuentran en trámite cuando presentaban antecedentes penales previos o no constaban los mismos, lo cual es consecuente con la legislación vigente (art. 81.1 Código Penal). Sin embargo, entre el colectivo de personas condenadas sin antecedentes penales previos (302

personas), los resultados de la muestra reflejan que sus ejecutorias indistintamente se encuentran suspendidas (151 personas condenadas) o en trámite (151 personas condenadas).

Gráfico 218: Relación entre antecedentes penales y suspensión de la ejecución



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

#### 3.7.1.2.1. Personas condenadas con att penales

TABLA 61. CONCURRENCIA DE ANTECEDENTES PENALES Y ESTADO DE LA EJECUTORIA

CONCURRENCIA ATT PN Y ESTADO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>134</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	104	77,61%
SI	30	22,39%
<b>Total general</b>	<b>134</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Tal y como se intuía en el gráfico general, entre las personas condenadas con antecedentes penales son mayoría aquellas con una ejecución en situación de trámite (77,61%), en comparación con las que la tienen suspendida (22,39%).

#### 3.7.1.2.2. Personas condenadas sin constatar att penales

TABLA 62. NO CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES Y ESTADO DE LA EJECUTORIA

NO CONSTAN ATT PN Y ESTADO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO CONSTA</b>	<b>33</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	22	66,67%
SI	11	33,33%
<b>Total general</b>	<b>33</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

De entre las personas condenadas en las que no se ha constatado sus posibles antecedentes penales, son mayoría aquellas cuya ejecutoria se tramita (66,67%) en comparación con para las que se suspende (33,33%).

### 3.7.1.2.3. Personas condenadas sin antecedentes penales

**TABLA 63. SIN ANTECEDENTES PENALES Y ESTADO DE LA EJECUTORIA**

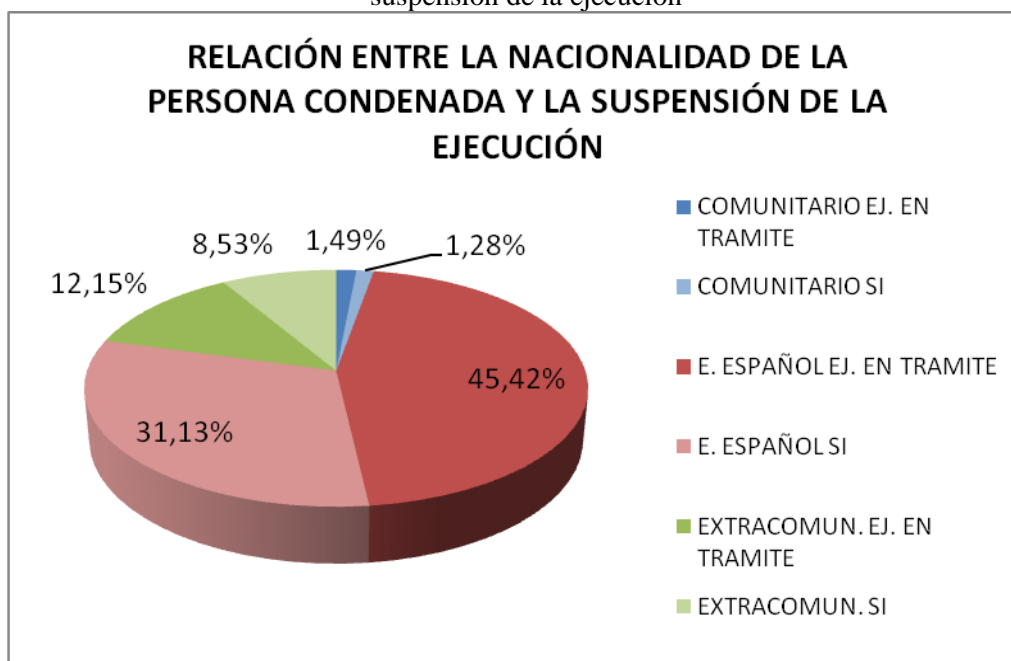
SIN ATT PN Y ESTADO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN ATT</b>	<b>302</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	151	50,00%
SI	151	50,00%
<b>Total general</b>	<b>302</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

La inexistencia de antecedentes penales previos, arroja unos resultados igualitarios entre personas que tienen suspendida su ejecutoria y aquéllas con tramitación de la misma.

### 3.7.1.3. En función de la nacionalidad de la persona condenada

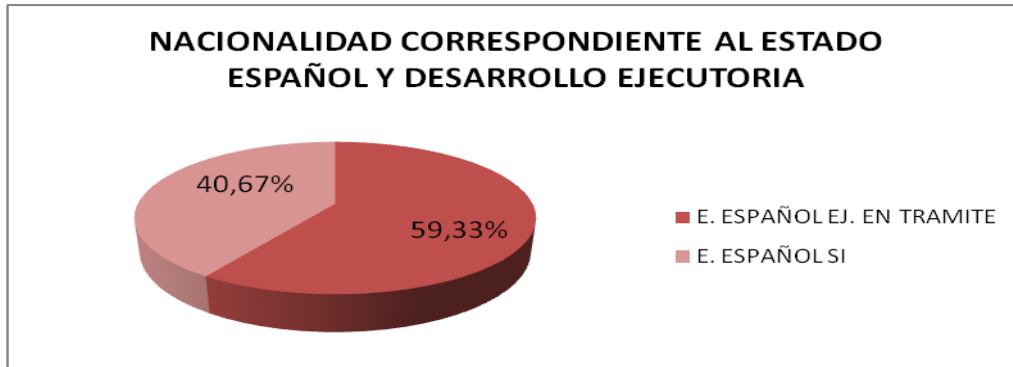
Gráfico 219: Relación entre la nacionalidad de la persona condenada y la suspensión de la ejecución



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.1.3.1. Nacionalidad Estado español

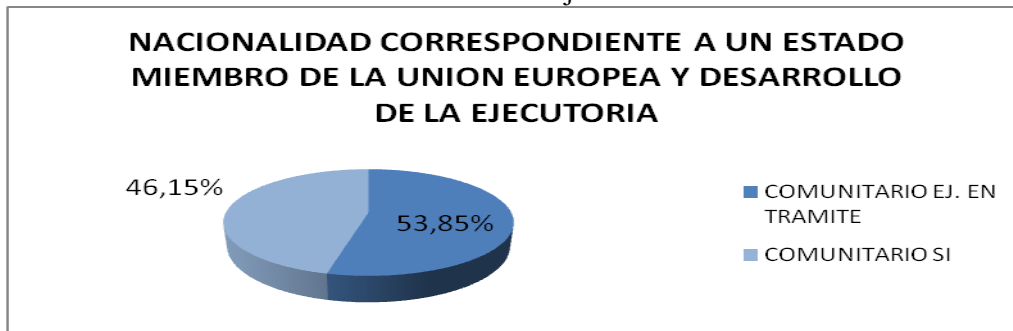
Gráfico 220: Nacionalidad correspondiente al Eº español y desarrollo de la ejecutoria



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.1.3.2. Nacionalidad Estado miembro UE

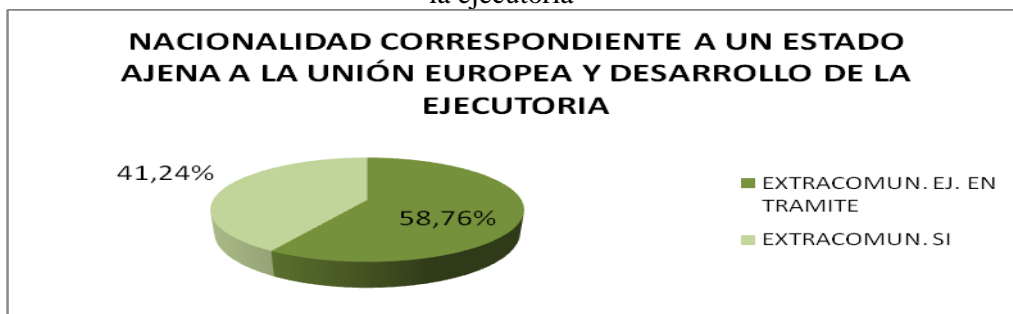
Gráfico 221: Nacionalidad correspondiente a un Eº miembro de la UE y desarrollo de la ejecutoria



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.1.3.3. Nacionalidad Estado ajeno UE

Gráfico 222: Nacionalidad correspondiente a un Eº ajeno a la UE y desarrollo de la ejecutoria



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

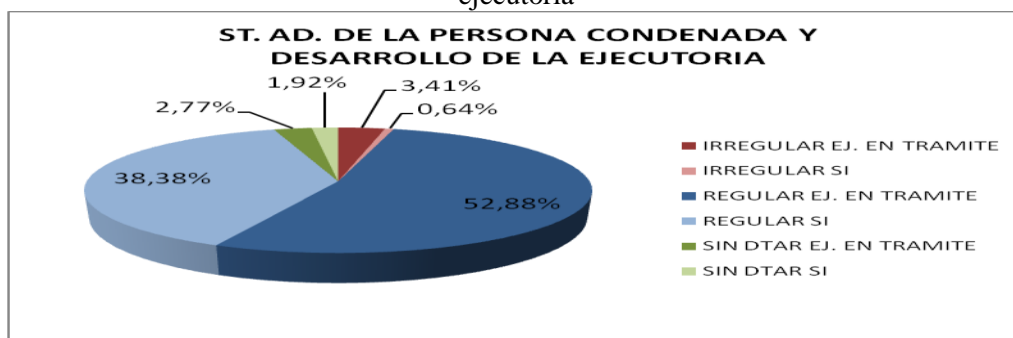
3.7.1.4. En función de la situación administrativa de la persona condenada en el Estado español

**TABLA 64. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA CONDENADA Y DESARROLLO DE LA EJECUTORIA**

ST.AD PERSONA CONDENADA-DESARROLLO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>IRREGULAR</b>	<b>19</b>	4,05%
EJ. EN TRAMITE	16	3,41%
SI	3	0,64%
<b>REGULAR</b>	<b>428</b>	91,26%
EJ. EN TRAMITE	248	52,88%
SI	180	38,38%
<b>SIN DTAR</b>	<b>22</b>	4,69%
EJ. EN TRAMITE	13	2,77%
SI	9	1,92%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 223. Situación administrativa de la persona condenada y desarrollo de la ejecutoria



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Como se puede observar de los resultados del gráfico y de la tabla, con independencia de la situación administrativa de la persona condenada en el Estado español, el escenario mayoritario es el de desarrollo de las ejecutorias, si bien los porcentajes varían en función de la situación administrativa concreta. En las siguientes tablas y gráficos, se analizará individualmente cada supuesto.

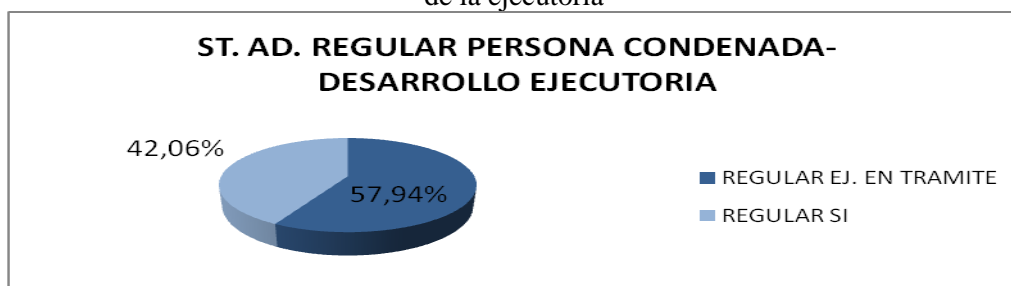
3.7.1.4.1. Situación administrativa regular

**TABLA 65. ST. AD. REGULAR DE LA PERSONA CONDENADA Y DESARROLLO DE LA EJECUTORIA**

ST.AD. REGULAR- DESARROLLO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>REGULAR</b>	<b>428</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	248	57,94%
SI	180	42,06%
<b>Total general</b>	<b>428</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 224. Situación administrativa regular de la persona condenada y desarrollo de la ejecutoria



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Aun resultando escenario mayoritario el desarrollo de la ejecutoria entre el colectivo de personas condenadas con situación administrativa regular (57,94% personas condenadas), la diferencia porcentual con respecto a aquéllas que, en idéntica situación administrativa, se benefician de la suspensión (42,06% personas condenadas), es menor que en el resto de los supuestos, como se puede observar en los siguientes gráficos.

3.7.1.4.2. Situación administrativa irregular

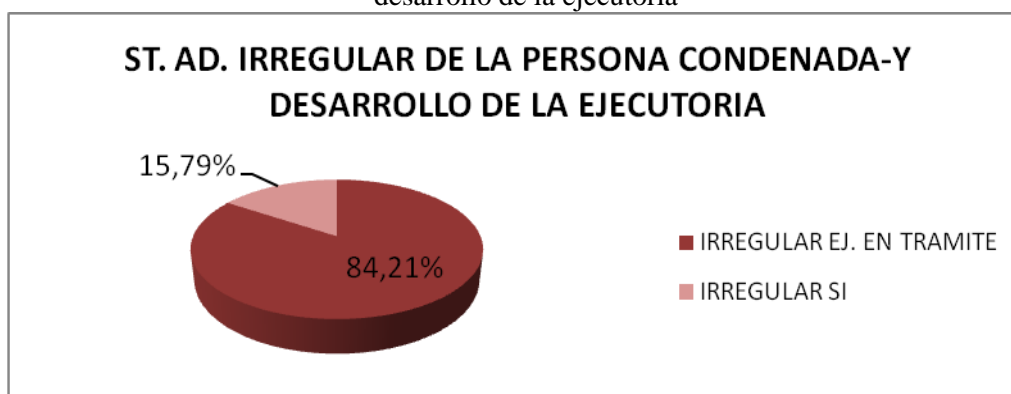
**TABLA 66. ST. AD. IRREGULAR DE LA PERSONA CONDENADA Y DESARROLLO DE LA EJECUTORIA**

ST.AD. IRREGULAR- DESARROLLO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>IRREGULAR</b>	<b>19</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	16	84,21%
SI	3	15,79%
<b>Total general</b>	<b>19</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*



Gráfico 225. Situación administrativa irregular de la persona condenada y desarrollo de la ejecutoria



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Como se puede apreciar, cuando la situación administrativa de la persona condenada es irregular, el porcentaje de desarrollo de la ejecutoria se eleva al 84,21% de las personas condenadas, mientras que el de beneficiarse de la suspensión se limita al 15,79%. Dicho resultado resulta coherente con lo dispuesto por el art. 89.1 del Código Penal:

*<<Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España>>.*

En estos supuestos, de condena de persona extranjera en situación administrativa irregular en el Estado español, con penas privativas de libertad inferior a seis años, la ejecutoria no se suspende, sino que se lleva a la práctica, con la expulsión del territorio estatal.

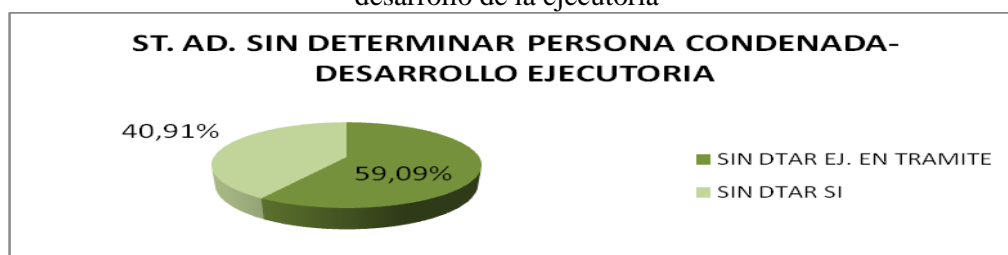
#### 3.7.1.4.3. Situación administrativa sin determinar

**TABLA 67. ST. AD. SIN DETERMINAR DE LA PERSONA CONDENADA Y DESARROLLO DE LA EJECUTORIA**

ST.AD. SIN DETERMINAR-DESARROLLO EJECUTORIA	Nº. PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN DTAR</b>	<b>22</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	13	59,09%
SI	9	40,91%
<b>Total general</b>	<b>22</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 226. Situación administrativa sin determinar de la persona condenada y desarrollo de la ejecutoria



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En cambio, si la situación administrativa se encuentra sin determinar, los parámetros resultantes se asemejan al de situación administrativa regular, pues un 59,09% de las personas condenadas en esa situación administrativa ven desarrollada su ejecutoria, mientras que un 40,91% de ellas se beneficia de una suspensión.

### 3.7.1.5. En función de los procesos restaurativos y/o de JPN desarrollados en la causa

El siguiente gráfico pretende plasmar de manera visual el estado de las ejecutorias en función del desarrollo procesal previo de las causas, bien por la vía de un proceso clásico, con o sin conformidad, bien por la vía de un proceso restaurativo. Resultan mayoritarias las ejecutorias derivadas de un proceso clásico, finalizado con conformidad entre las partes y, dentro de ellas, las ejecutorias en situación de trámite. Con respecto a las derivadas del desarrollo de un proceso restaurativo, tienen una presencia residual, reflejo de la escasa derivación porcentual al SMI en las causas de la muestra.

TABLA 68. ESTADO PROCESAL DE LAS EJECUTORIAS EN FUNCIÓN DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS Y/O DE JPN DESARROLLADOS EN LAS CAUSAS

SUSPENSIÓN EJECUTORIA- DESARROLLO PROCESO JR Y/O JPN	Nº CAUSAS	
<b>NO SUSPENDIDA</b>	<b>277</b>	59,06%
<b>F. ENJUICIAM.</b>	<b>157</b>	33,48%
ENJUIC. CONF	19	4,05%
NO	138	29,42%
<b>F. INSTRUC.</b>	<b>32</b>	6,82%
NO	32	6,82%
<b>NINGUNO</b>	<b>88</b>	18,76%
ENJUIC.SIN CONF	1	0,21%
NO	87	18,55%
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>192</b>	40,94%
<b>F. ENJUICIAM.</b>	<b>124</b>	26,44%
ENJUIC. CONF	12	2,56%
NO	112	23,88%
<b>F. INSTRUC.</b>	<b>6</b>	1,28%
NO	6	1,28%
<b>NINGUNO</b>	<b>62</b>	13,22%
NO	62	13,22%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

No obstante lo anterior, no es despreciable el número de causas finalizadas con conformidad, que son posteriormente suspendidas sin el abono de la responsabilidad civil. Podría llegarse a pensar incluso, vistas las alegaciones que se deducen, que cuando la persona condenada prestó su conformidad, con el abono de la responsabilidad civil acordada, era conocedora de la aparente o real imposibilidad (atendiendo a la previsible declaración de insolvencia) de serle exigida la satisfacción, siquiera parcial, de la suma a la que ascendía la reparación del daño que reconoció haber causado. Tampoco se percibe, con carácter general, una oposición activa por parte del Ministerio fiscal a estas solicitudes de suspensión, cuando se le da traslado de la misma, conforme al art. 81.3 del Código Penal, lo que resulta más llamativo si cabe, dada su función de protección de los intereses de las personas perjudicadas, conforme a su estatuto. Con la provisión de recursos personales y materiales o la optimización de los ya existentes, podría existir un significativo marco de mejora sobre este particular, que redundaría en el desarrollo de la capacidad de responsabilización restaurativa, como adultas, de las personas con respecto a sus actos y de la reparación o restauración a favor de las personas perjudicadas. En caso contrario se percibe un riesgo a vaciar de contenido las sentencias judiciales y a fomentar la infantilización, en el sentido de no responsabilización, en las personas condenadas, que no obtienen mayor reproche social por su conducta que la de generarse unos antecedentes penales, que quizá ya arrastraban, aunque no fueran computables a efectos de reincidencia.

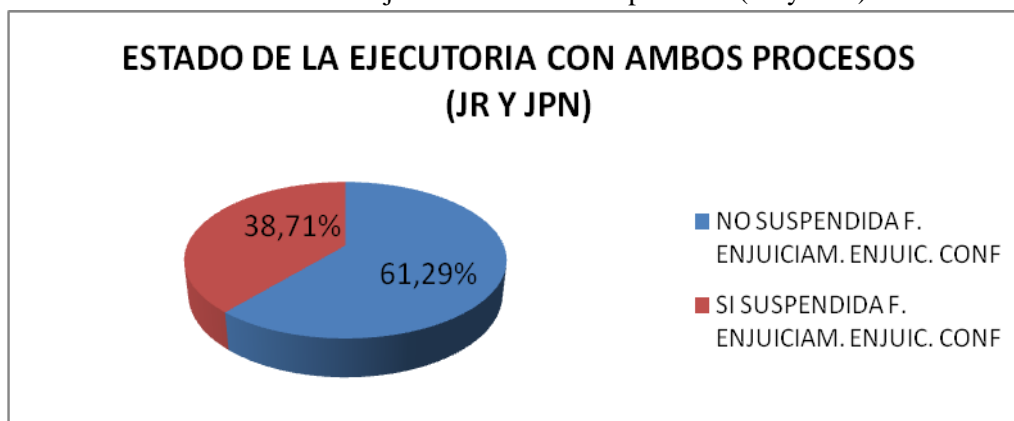
Este riesgo es aún mayor cuando la ejecución penal corresponde a juzgado distinto al de enjuiciamiento, como es el caso de la mayor parte de las causas de Bizkaia, salvo las correspondientes a los partidos judiciales de Balmaseda y Barakaldo, pues es el Juzgado de lo Penal nº7 de Bilbao, el responsable de hacer ejecutar las sentencias por delito dictadas por los juzgados de instrucción y de lo penal de la provincia y al cual, en la práctica, se están dirigiendo las solicitudes de suspensión de condena. Si en el momento de valorar por parte de la persona imputada su conformidad o no con la pena solicitada por la acusación, fuera conocedora del devenir de la posterior ejecutoria, en el sentido de suspender o no la misma, conforme a los requisitos legales, es probable que el número de conformidades decrecería, pero también es probable que aumentaría el cumplimiento de los términos establecidos en las finalmente conformadas, lo que redundaría en una mejora de la Administración de Justicia<sup>450</sup>.

---

<sup>450</sup> A tal efecto, el artículo 787.6 de la LECrim., según la reforma operada por la L.O 15/2003, de 25 de noviembre, dispone que: <<La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta>>. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 789.2 LECrim. en la redacción otorgada por la LO 13/2009, de 3 de noviembre y el artículo 82 del Código

Si el desarrollo del proceso ha resultado de la combinación de un proceso restaurativo con conformidad, la primacía de las ejecutorias en trámite frente a las suspendidas vuelve a ser la tónica mayoritaria.

Gráfico 227. Estado de la ejecutoria con ambos procesos (JR y JPN)



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Idéntico resultado se desprende si el escenario hubiera sido el inverso, esto es, que la ejecutoria deviniera del desarrollo de un proceso clásico finalizado sin conformidad entre las partes.

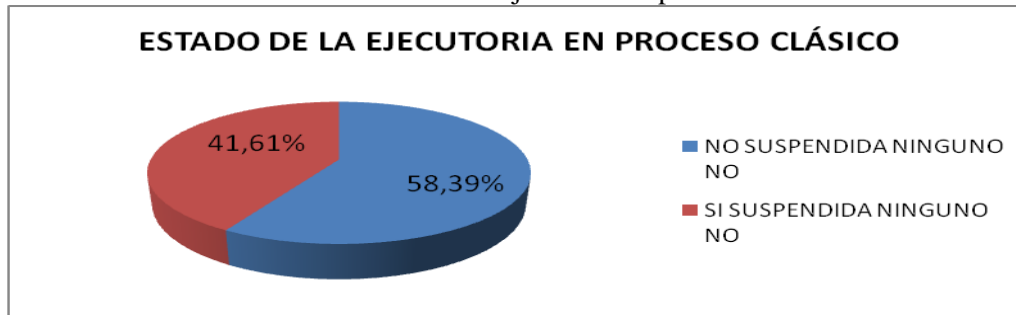
---

Penal, que señala que <<declarada la firmeza de la sentencia, (...) los Jueces y Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la pena>>.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se alega de contrario que para la resolución sobre la sustitución y/o suspensión de la pena impuesta, habrán de valorarse diversas circunstancias, como así prevén los arts. 80, 87 y 88 del Código Penal, siendo necesario la realización de diversos trámites, tales como la audiencia de las partes, la unión de antecedentes penales actualizados o el informe preceptivo del Ministerio fiscal. En muchos casos, entienden sus defensores, la suspensión de la pena deberá condicionarse a satisfacción de responsabilidades civiles, pago de penas de multa, informes médicos favorables, circunstancias éstas que son desconocidas para el órgano sentenciador, por lo que nada impide que careciendo de los datos necesarios para adoptar una resolución judicial motivada, se difiera en la ejecución de sentencia. Igualmente se alude al acuerdo unánime adoptada por la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 11 de julio de 2013, relativo a dicha cuestión, que establece: << (...) de no ser posible la comprobación de cada uno de los requisitos para otorgar los beneficios de las instituciones a los que se refiere la cuestión, será el Juzgado de Ejecutorias el que decidirá tales aspectos de la ejecución de la sentencia>>. Y añade que “En todo caso, nunca estaríamos ante una cuestión de competencia entre órganos del mismo tipo (Juzgados de lo Penal) y en la misma sede (Bilbao), siendo” incuestionable” la competencia del Juzgado de Ejecutorias para la ejecución>>.

De hecho, ante el desencuentro entre el Juzgado de lo Penal nº7 y algunos de los restantes juzgados de lo penal sobre la competencia de aquél o éstos para resolver sobre la suspensión o sustitución de la pena de prisión impuesta según sentencia, se han planteado por parte del primero, a lo largo del año 2013, varias cuestiones de competencia ante la Audiencia Provincial de Bizkaia, sobre las cuales no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Audiencia, más allá de la devolución de la documentación al juzgado remitente.

Gráfico 228. Estado de la ejecutoria en proceso clásico



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.2. Declaración de insolvencia de la persona ejecutada

Tal y como se exponía en el apartado relativo a la definición de variables, al objeto de garantizar el cumplimiento por parte de la persona condenada de las responsabilidades legales –penales y civiles- que pudieran acordarse en la causa, así como de ponderación de la pena, resulta necesario la averiguación de los ingresos, gastos y cargas económicas de la persona condenada. A tal efecto, deberán recopilarse durante la tramitación de la causa los datos o elementos que permitan conocer su situación económica y, de no ser esto posible, deberá inferirse de otros elementos o datos que pudieran constar en el proceso.

La declaración de insolvencia no es un salvoconducto que exima del cumplimiento de las obligaciones, sino una declaración -con un alcance exclusivamente procesal- que establece que no se han encontrado bienes susceptibles de embargo y permite dar por cerrada la pieza de responsabilidad civil o, posteriormente, la vía de apremio en tanto no aparezcan y puede llevarse a cabo la ejecución. Precisamente por ello el Código Penal, en el citado art. 81.3, no habla de declaración de insolvencia, sino de “*imposibilidad*” de hacer frente a las responsabilidades civiles, lo cual es un concepto sucintamente distinto, que no sólo tiene en cuenta la aparición de bienes embargables tras una investigación más o menos exhaustiva, sino que mira también a la voluntad manifestada por la persona condenada a la hora de reparar las consecuencias del delito.

Sin embargo, en la práctica judicial, y sin perjuicio de actuaciones desarrolladas en determinadas causas, en la mayor parte de las restantes analizadas, la actividad investigadora por parte del juzgado se limita a librar oficios al Departamento de Hacienda de la Diputación Foral del territorio, a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad. No se aprecia actividad investigadora fuera de la ya mencionada que, por los indicios externos, permita conocer

la capacidad económica real de la persona condenada o permita detectar posibles alzamientos de bienes que hubieran podido desarrollarse durante la tramitación de la causa, con el fin de evadir el cumplimiento de las responsabilidades que hubieran podido acordarse. Sin embargo, estas diligencias o requerimientos son habituales en la práctica forense para dilucidar otras cuestiones, como por ejemplo el reconocimiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita (por mencionar una, entre las posibles, se exige a las personas solicitantes de dicho beneficio relación de movimientos bancarios de los últimos dos años de todas y cada una de las cuentas de las que sea titular en el momento de la solicitud y/o constaran en la declaración de renta del ejercicio anterior).

### 3.7.2.1. Declaración insolvencia de las personas ejecutadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

**TABLA 69. DECLARACIÓN DE SOLVENCIA DE LAS PERSONAS EJECUTADAS POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-DECLARACIÓN SOLVENCIA	Nº CAUSAS	
<b>ART 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,60%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	2	2,60%
<b>ART 153.2</b>	<b>20</b>	25,97%
DECLAR. INSOLVENCIA	4	5,19%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	16	20,78%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>55</b>	71,43%
DECLAR. INSOLVENCIA	2	2,60%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	53	68,83%
<b>Total general</b>	<b>77</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Como se puede observar, en la mayoría de ellos no existe declaración de insolvencia.

### 3.7.2.2. Declaración de insolvencia de las personas ejecutadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

**TABLA 70. DECLARACIÓN DE SOLVENCIA DE LAS PERSONAS EJECUTADAS POR DELITOS LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-DECLARACIÓN SOLVENCIA	Nº CAUSAS	
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>70</b>	25,64%
DECLAR. INSOLVENCIA	20	7,33%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	50	18,32%
<b>ART 152.1</b>	<b>7</b>	2,56%
DECLAR. INSOLVENCIA	1	0,37%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	6	2,20%
<b>ART. 147.2</b>	<b>70</b>	25,64%
DECLAR. INSOLVENCIA	8	2,93%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	62	22,71%
<b>ART.147.1</b>	<b>126</b>	46,15%
DECLAR. INSOLVENCIA	45	16,48%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	81	29,67%
<b>Total general</b>	<b>273</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Idéntico escenario en este grupo de ilícitos penales.

### 3.7.2.3. Declaración de insolvencia de las personas ejecutadas por delitos de daños

**TABLA 71. DECLARACIÓN DE SOLVENCIA DE LAS PERSONAS EJECUTADAS POR DELITOS DE DAÑOS**

TIPO PENAL-DECLARACIÓN SOLVENCIA	Nº CAUSAS	
<b>ART. 263</b>	<b>41</b>	85,42%
DECLAR. INSOLVENCIA	14	29,17%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	27	56,25%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,42%
DECLAR. INSOLVENCIA	2	4,17%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	3	6,25%
<b>ART. 266</b>	<b>2</b>	4,17%
NO DECLAR. INSOLVENCIA	2	4,17%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Y por último, idéntico resultado en delitos de daños.

### 3.7.3. Condiciones para la suspensión

Tal y como se exponía en el apartado relativo a la definición de esta variable, el art. 81 del Código Penal especifica las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, es decir, si no concurren las mismas, no puede acordarse la suspensión.

Respecto a la peligrosidad, es sabido que la suspensión de la pena de prisión no es automática ni obligatoria “*sino que es una facultad potestativa y discrecional que puede acordarse o no según las circunstancias del hecho y del autor*”<sup>451</sup>. Ante la ausencia de informes criminológicos previos, en la práctica se toman en consideración aquellos datos que, sin obstar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, puedan revelar la peligrosidad de la persona condenada, como las condenas por delitos imprudentes, por faltas o por hechos posteriores, la necesidad de recurrir a la vía de apremio para conseguir el abono de las responsabilidades civiles, etc. Mayores críticas suscitaba la valoración de antecedentes policiales, causas pendientes de enjuiciamiento o de antecedentes cancelados o cancelables; cierto es que, respecto de los antecedentes cancelados, el simple transcurso del tiempo sin delinquir que implica la cancelación supone una ausencia de peligrosidad. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la existencia de antecedentes policiales o de otras causas pendientes, toda vez que, a pesar de que algún sector aduce que su valoración atentaría contra la presunción de inocencia de la persona condenada, no puede obviarse que no estamos ante una

<sup>451</sup>

STS 349/2004, de 18 de marzo.

condena, sino ante la ponderación de un factor subjetivo como es la peligrosidad: tratándose de un pronóstico, las repetidas detenciones o imputaciones constituyen una circunstancia objetiva indicativa de peligrosidad que no prejuzga la responsabilidad de la persona respecto de tales hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y la consideración de la declaración de insolvencia desarrollada en el apartado anterior, es indudable que la satisfacción de las responsabilidades civiles exigida como requisito para la suspensión, guarda una relación íntima con el criterio de la peligrosidad de la persona penada respecto del delito cometido, en cuanto constituye una importante manifestación externa del reconocimiento del delito y de la voluntad de satisfacer a la persona perjudicada y, con ello, de apartarse de este tipo de conductas. Por ello el legislador no se atiene para eludir el requisito a una mera declaración procesal sino que ordena al juez/a de ejecución que lleve a cabo una valoración de la voluntad de cumplir la responsabilidad civil y sólo si, pese a tal voluntad, la persona condenada se encuentra en la “imposibilidad” de cumplirla, el/la juez/a puede, tras oír a la persona perjudicada, acordar en todo caso la suspensión.<sup>452</sup>

El intento de reparación del daño causado constituye un indicio claro de que la persona penada asume el delito y el mal causado con él y tiene voluntad de repararlo como primer paso para apartarse de este tipo de acciones, con lo que representa un dato básico a la hora de establecer un pronóstico sobre la peligrosidad criminal futura, que es a lo que el/la Juez/a o tribunal ha de atender fundamentalmente a la hora de decidir sobre la suspensión, tal y como establece el precepto legal aludido.

Por eso sorprende los resultados de la muestra, según los cuales en un porcentaje significativamente mayoritario (94,27%), las condiciones establecidas a las personas condenadas para acordar la suspensión de la ejecutoria se limitan a la exigencia de no volver a delinquir por un determinado periodo de tiempo. La exigencia añadida de satisfacción de la cuantía relativa a la

---

<sup>452</sup> Véase en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, de 9 de noviembre de 2011: << (...) La cuestión es, en la situación que no se llegue a comprobar la existencia de recursos de cualquier naturaleza del penado, basta con una declaración de insolvencia formal y aparente del penado, con base en la información más o menos amplia de que se disponga, para renglón seguido entender cumplido el requisito, o debe, irse más allá. El Código no se refiere a la insolvencia, sino a la declaración de “imposibilidad” de hacer frente a la responsabilidad civil. La expresión permite dar cobertura a una resolución en la que, aun no constatándose la existencia de bienes o ingresos que permitan su embargo y ejecución, se deniega la suspensión por estimar que otros datos con los que se cuenta apuntan a una capacidad mayor que la que se aparenta y a un intento de elusión de la responsabilidad de resarcimiento. No cabe ninguna duda de la necesidad de una interpretación flexible, dotando de un contenido relevante al precepto que refuerce su finalidad de proteger el interés de la víctima, que podría llevar en supuestos de esta naturaleza a resolver situaciones de manifiesta injusticia, forzando a cumplir con la obligación de reparar el daño causado a quien, con base a indicios ciertos y sólidos, se ha de suponer capaz, de una u otra medida, para hacerlo, con la amenaza de proceder en caso contrario a la ejecución de la pena>>.



responsabilidad civil señalada en sentencia únicamente se produce en el 5,73% de las personas condenadas.

Se detectan iniciativas por parte de los juzgados competentes para propiciar o impulsar el abono de la responsabilidad civil, previas al análisis de las solicitudes de suspensión de las penas de las personas condenadas. En algunas causas se dictan providencias en las que se acuerda: <<póngase en conocimiento de la defensa del reo que la falta de abono de la responsabilidad civil impide la concesión del beneficio de la suspensión, por lo que se le requiere haga efectiva la misma en el plazo improrrogable de 10 días>> o <<con carácter previo a resolver sobre la solicitud interesada, requiérase al penado para que, en el plazo de tres días, presente un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil a fin de dar traslado a la perjudicada y resolver al respecto (art.125 Código Penal)>>.

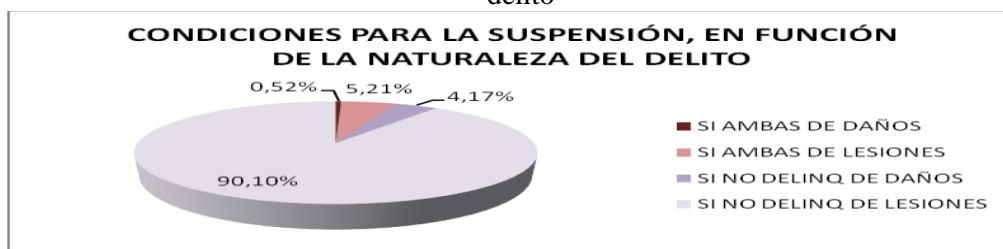
En otras causas, entendiendo que la persona penada, por su situación económica aparente, quizá no pueda hacer frente a un abono inmediato del total de la responsabilidad civil, pero sí a través de pagos fraccionados, se impone como condición de la suspensión que pueda concederse a la persona penada que la misma abone la responsabilidad civil de forma fraccionada en los términos establecidos. A tal efecto, teniendo en cuenta que la imposición de dicha condición requiere la conformidad de la persona citada con carácter previo a resolver sobre la concesión de dicho beneficio, se cita a la persona penada a fin de que manifieste si presta su conformidad a dicha condición de la suspensión o, en su caso, alegue lo que a su derecho convenga respecto de la misma.

Gráfico 229. Condiciones para la suspensión



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 230. Condiciones para la suspensión, en función de la naturaleza del delito



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.7.3.1. Condiciones para la suspensión en causas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

**TABLA 72. CONDICIONES PARA LA SUSPENSION EN CAUSAS POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-CONDICIONES PARA SUSPENSIÓN	Nº CAUSAS	
<b>ART 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	14,29%
NO DELINQ	2	14,29%
<b>ART 153.2</b>	<b>3</b>	21,43%
NO DELINQ	3	21,43%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>9</b>	64,29%
NO DELINQ	9	64,29%
<b>Total general</b>	<b>14</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, la condición de no volver a delinquir es la única de las impuestas para la suspensión de la condena, lo que concuerda con el contenido habitual del fallo que se limita a establecer las responsabilidades penales, que no civiles- bien por renunciadas o por no haber sido objetivados los perjuicios derivados-.

3.7.3.2. Condiciones para la suspensión en causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

**TABLA 73. CONDICIONES SUSPENSION EN CAUSAS POR DELITOS LESIONES NO RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR**

TIPO PENAL-CONDICIONES PARA SUSPENSIÓN	Nº CAUSAS	
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>35</b>	25,74%
AMBAS	2	1,47%
NO DELINQ	33	24,26%
<b>ART 152.1</b>	<b>5</b>	3,68%
NO DELINQ	5	3,68%
<b>ART. 147.2</b>	<b>23</b>	16,91%
AMBAS	1	0,74%
NO DELINQ	22	16,18%
<b>ART.147.1</b>	<b>73</b>	53,68%
AMBAS	6	4,41%
NO DELINQ	67	49,26%
<b>Total general</b>	<b>136</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, aun no siendo la no reincidencia la única condición para la suspensión, sí es significativamente la mayoritaria. Como se ha expuesto en epígrafes anteriores, la mayor parte de los fallos de estas ejecutorias contienen pronunciamientos sobre el abono de determinadas responsabilidades civiles que, por la limitada e insuficiente investigación procesal desarrollada, se ven abocadas a su no cumplimiento. Los resultados desprendidos de esta última tabla constituyen un reflejo de lo expuesto.

### 3.7.3.3. Condiciones para la suspensión en causas por delitos de delitos de daños

**TABLA 74. CONDICIONES PARA LA SUSPENSION EN CAUSAS POR DELITOS DE DAÑOS**

TIPO PENAL-CONDICIONES PARA SUSPENSIÓN	Nº CAUSAS	
<b>ART. 263</b>	<b>6</b>	75,00%
AMBAS	1	12,50%
NO DELINQ	5	62,50%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>1</b>	12,50%
NO DELINQ	1	12,50%
<b>ART. 266</b>	<b>1</b>	12,50%
NO DELINQ	1	12,50%
<b>Total general</b>	<b>8</b>	100,00%

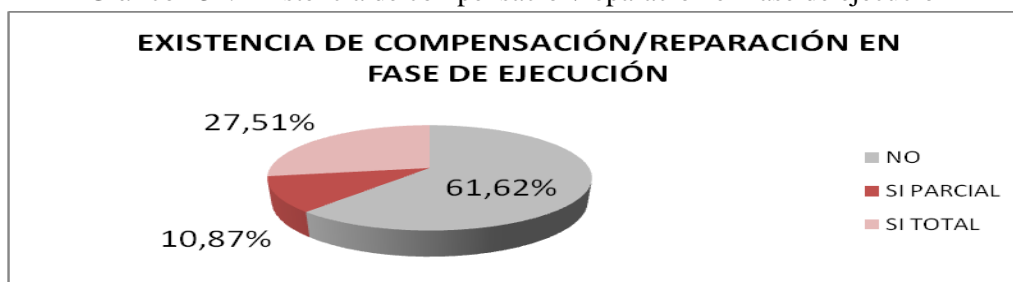
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Idéntico escenario en los delitos de daños.

### 3.7.4. Reparación en fase de ejecución

Cómo se puede observar la ausencia de reparación/compensación a la persona perjudicada en fase de ejecución es la tónica mayoritaria (61,62%). En causas tramitadas de manera clásica únicamente se contemplan compensaciones económicas. En las ocasiones en que las personas condenadas realizan acciones de reparación económica (38,38%), lo hacen mayoritariamente por el total del montante económico fijado en sentencia.

**Gráfico 231. Existencia de compensación/reparación en fase de ejecución**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.7.4.1. Existencia de compensación/reparación en fase de ejecución en causas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

**TABLA 75. CAUSAS POR DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR: EXISTENCIA DE COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN**

TIPO PENAL-COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN EJECUCIÓN PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,56%
NO	1	1,28%
SI TOTAL	1	1,28%
<b>ART 153.2</b>	<b>20</b>	25,64%
NO	16	20,51%
SI PARCIAL	1	1,28%
SI TOTAL	3	3,85%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>56</b>	71,79%
NO	47	60,26%
SI PARCIAL	3	3,85%
SI TOTAL	6	7,69%
<b>Total general</b>	<b>78</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Debido a la ausencia mayoritaria de contenido relativo a responsabilidades civiles en los fallos de este tipo de delitos, no resulta extraño que en la mayor parte de los tipos penales analizados por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, no consten reparaciones/compensaciones a favor de las personas denunciadas.

### 3.7.4.2. Existencia de compensación/reparación en fase de ejecución en causas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

**TABLA 76. CAUSAS POR DELITOS LESIONES NO RELATIVOS ÁMBITO FAMILIAR: EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN**

TIPO PENAL-COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN EJECUCIÓN PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>70</b>	25,74%
NO	41	15,07%
SI PARCIAL	8	2,94%
SI TOTAL	21	7,72%
<b>ART 152.1</b>	<b>7</b>	2,57%
NO	6	2,21%
SI TOTAL	1	0,37%
<b>ART. 147.2</b>	<b>69</b>	25,37%
NO	37	13,60%
SI PARCIAL	5	1,84%
SI TOTAL	27	9,93%
<b>ART.147.1</b>	<b>126</b>	46,32%
NO	76	27,94%
SI PARCIAL	18	6,62%
SI TOTAL	32	11,76%
<b>Total general</b>	<b>272</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Aun siendo igualmente mayoritaria la ausencia de compensación/reparación a las personas denunciadas, la diferencia porcentual entre los resultados disminuye y, en algunos tipos penales como el art. 147.2, se acerca a la equiparación. Como se apuntaba en epígrafes anteriores, una diligente investigación de la capacidad económica real de la persona penada, influiría notablemente en la efectiva compensación económica a las personas denunciadas.

### 3.7.4.3. Existencia de compensación/reparación en fase de ejecución en causas por delitos de daños

**TABLA 77. CAUSAS POR DELITOS DE DAÑOS: EXISTENCIA DE COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN**

TIPO PENAL- COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN EJECUCIÓN PENAL	Nº CAUSAS	
<b>ART. 263</b>	<b>41</b>	85,42%
NO	24	50,00%
SI PARCIAL	9	18,75%
SI TOTAL	8	16,67%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,42%
NO	2	4,17%
SI PARCIAL	1	2,08%
SI TOTAL	2	4,17%
<b>ART. 266</b>	<b>2</b>	4,17%
NO	1	2,08%
SI TOTAL	1	2,08%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los delitos de daños no suponen una excepción en cuanto a las posibles reparaciones/compensaciones económicas de los perjuicios causados, esto es, en la mayor parte de los contenidos en la muestra resulta mayoritaria la no reparación/compensación de los perjuicios causados a la persona denunciada. Sin embargo, si se analizan individualmente la tipologías contenidas, se puede observar que, sin perjuicio de lo limitado de la muestra y de la imposibilidad de extracción de conclusiones generales, en los delitos de incendio (dos delitos en la muestra) se equipara la compensación con la no compensación y, en los delitos de daños continuados (cinco delitos en la muestra) en el 60% de ellos se produce algún tipo de compensación, siquiera parcial.

### 3.8. Variables relativas a la diferencia de criterios en la determinación de la pena entre el Ministerio fiscal y el/la magistrada/o, en caso de inexistencia de proceso de justicia penal negociada

En aquellas causas en las cuales, en ausencia de conformidad entre las partes personadas, se desarrolla una vista ordinaria, el criterio judicial mayoritario utilizado entre las/los magistradas/os consiste en la imposición de una pena comprendida en la mitad inferior de lo establecido para el tipo en el Código Penal (47,85%). A escasa distancia, en un 39,88% de los delitos enjuiciados, es la pena mínima señalada para el tipo el criterio utilizado. Se baja de grado en un 6,13% de los delitos enjuiciados y en el 2,45% son dos los grados de reducción.

Finalmente, en el 3,68% de los delitos el criterio utilizado es el de la imposición de una pena comprendida en la mitad superior del tipo.

Por parte del Ministerio fiscal, es pauta habitual solicitar con carácter general en sus escritos provisionales de acusación la pena que corresponda al tipo en su mitad superior. Dicha práctica responde a un triple objetivo: 1) por un lado, para poder subsanar los posibles errores que hubiera podido cometer en la calificación provisional (por ejemplo, la falta de apreciación de una determinada agravante); 2) para facilitar la conformidad con la defensa, mediante la previsión de un margen para la reducción de la pena y; 3) para posibilitar un margen de discrecionalidad al juez-a/magistrado-a sentenciador/a, de tal manera que no se viera limitado/a su parecer a lo solicitado por el Ministerio fiscal, si lo entendiera insuficiente.

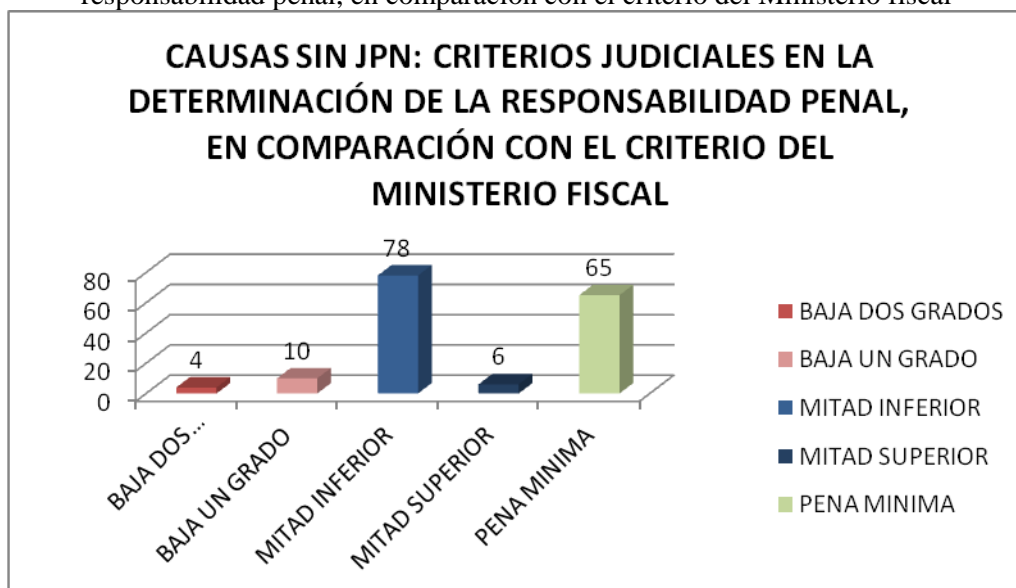
Los resultados de la muestra sobre este particular guardan relación con los de la práctica procesal penal general, en el sentido de que las sentencias condenatorias dictadas en causas penales, en ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (o incluso con la apreciación de una atenuante simple, como se puede observar en los gráficos 212, 213 y 214 y en las tablas del estudio cuya numeración se encuentra comprendida entre el 47 y 51) suelen conllevar que la pena quede delimitada en la mitad inferior de su marco legal, y previsiblemente den lugar a la imposición de la duración mínima posible.

**TABLA 78. CAUSAS SIN JPN: RESPONSABILIDAD PENAL ACORDADA EN RELACIÓN A LA SOLICITADA POR MINISTERIO FISCAL**

DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA-EFECTO CON RESPECTO A LA SOLICITADA POR M. FISCAL	Nº CAUSAS SIN JPN	
BAJA DOS GRADOS	4	2,45%
BAJA UN GRADO	10	6,13%
MITAD INFERIOR	78	47,85%
MITAD SUPERIOR	6	3,68%
PENA MINIMA	65	39,88%
<b>Total general</b>	<b>163</b>	<b>100,00%</b>

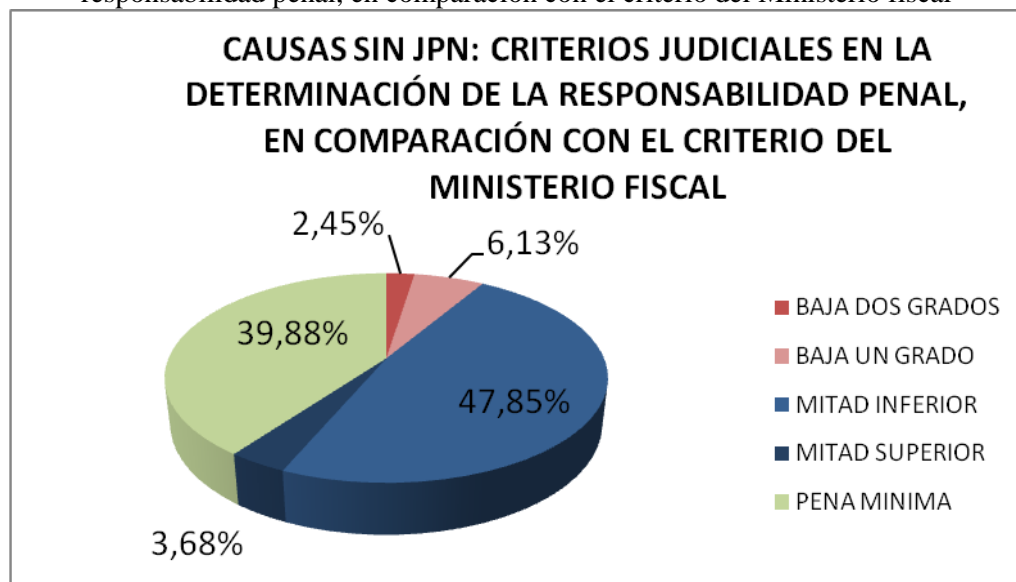
*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 232. Causas sin JPN: Criterios judiciales en la determinación de la responsabilidad penal, en comparación con el criterio del Ministerio fiscal



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 233. Causas sin JPN: Criterios judiciales en la determinación de la responsabilidad penal, en comparación con el criterio del Ministerio fiscal



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.8.1. Desglosado en comparación con lo solicitado por el Ministerio fiscal

En la siguiente tabla de contingencia, se desglosan los distintos supuestos posibles y su relación con la apreciación de algún tipo de circunstancia modificativa de la responsabilidad, sin perjuicio del análisis en detalle, en gráficos posteriores, de cada uno de los supuestos.

**TABLA 79. CAUSAS SIN JPN: RESPONSABILIDAD PENAL ACORDADA EN RELACIÓN A LA SOLICITADA POR MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

DETERMINACIÓN JUDICIAL PENAL-EFECTO CON RESPECTO A LO SOLICITADO POR M. FISCAL-APRECIACIÓN C.M RESPONSABILIDAD PENAL		Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>BAJA DOS GRADOS</b>		<b>4</b>	2,45%
NO		1	0,61%
SI EXIM. INCOMPLETA		3	1,84%
<b>BAJA UN GRADO</b>		<b>10</b>	6,13%
NO		3	1,84%
SI AGRAV.		1	0,61%
SI ATT MUY CUALIF.		1	0,61%
SI ATT SIMPLE		3	1,84%
SI EXIM. INCOMPLETA		2	1,23%
<b>MITAD INFERIOR</b>		<b>78</b>	47,85%
NO		70	42,94%
SI AGRAV.		2	1,23%
SI ATT SIMPLE		6	3,68%
<b>MITAD SUPERIOR</b>		<b>6</b>	3,68%
NO		4	2,45%
SI AGRAV.		2	1,23%
<b>PENA MINIMA</b>		<b>65</b>	39,88%
NO		50	30,67%
SI AGRAV.		1	0,61%
SI ATT SIMPLE		14	8,59%
<b>Total general</b>		<b>163</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

#### 3.8.1.1. Delitos en los que se baja dos grados la pena en relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

En los delitos en que se ha bajado dos grados la pena (cuatro delitos), en tres de ellos se apreció por parte de la/el magistrada/o una eximente incompleta que justifica dicha decisión. No obstante lo anterior, en el delito restante de la muestra, esta decisión no estuvo justificada con la apreciación de circunstancia modificativa alguna, lo que puede atribuirse a un error judicial.

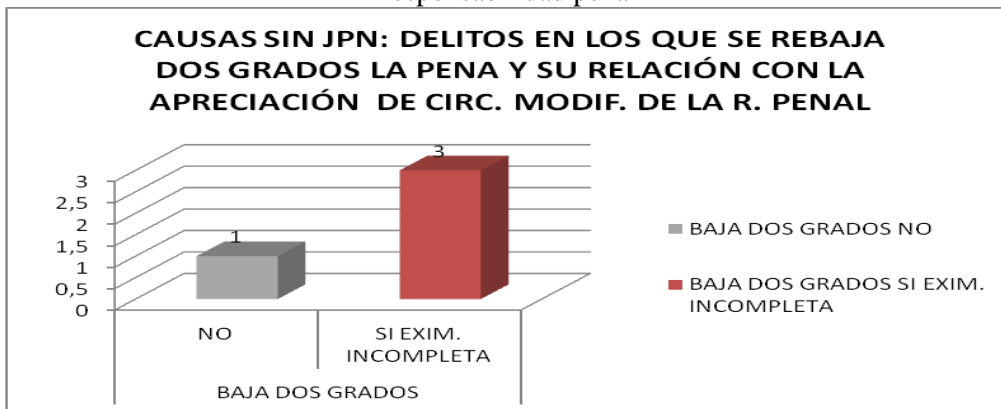


Gráfico 234. Causas sin JPN: Delitos en los que se rebaja dos grados la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 235. Causas sin JPN: Delitos en los que se rebaja dos grados la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

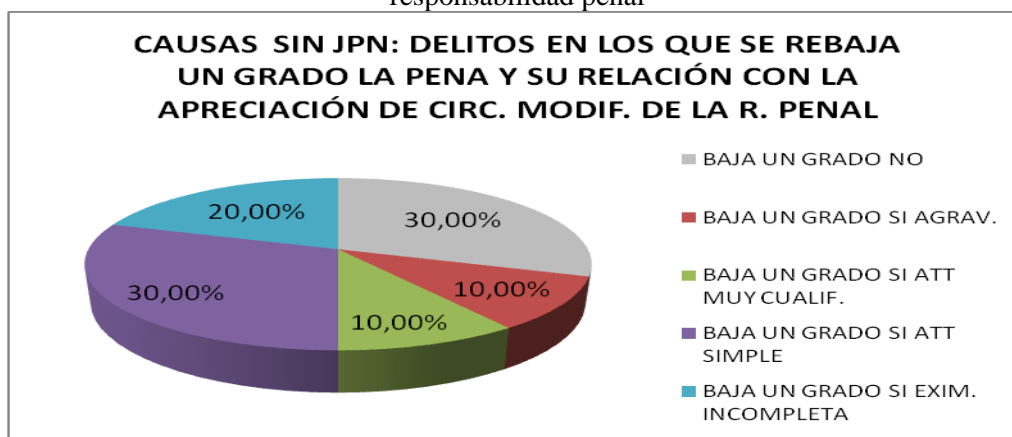


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.8.1.2. Delitos en los que se baja un grado la pena en relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

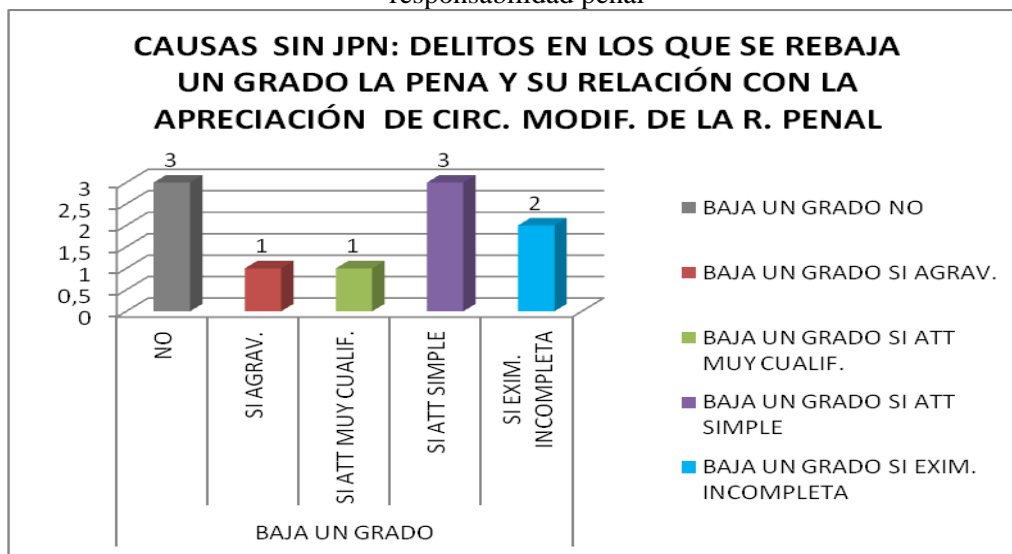
En los delitos en que se ha bajado un grado la pena (diez delitos), en seis de ellos dicha decisión vino acompañada por la apreciación de una circunstancia modificativa de atenuación de la responsabilidad penal (en un delito, con apreciación de atenuante muy cualificada; en tres, con apreciación de atenuante simple y en dos, con apreciación de una eximente incompleta). Sin embargo, en tres delitos no hubo apreciación de circunstancia modificativa y en otro delito, si bien consta apreciación de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la misma resultó ser una agravante. Estos últimos supuestos se pueden atribuir a un error judicial en la bajada de grado.

Gráfico 236. Causas sin JPN: Delitos en los que se rebaja un grado la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 237. Causas sin JPN: Delitos en los que se rebaja un grado la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

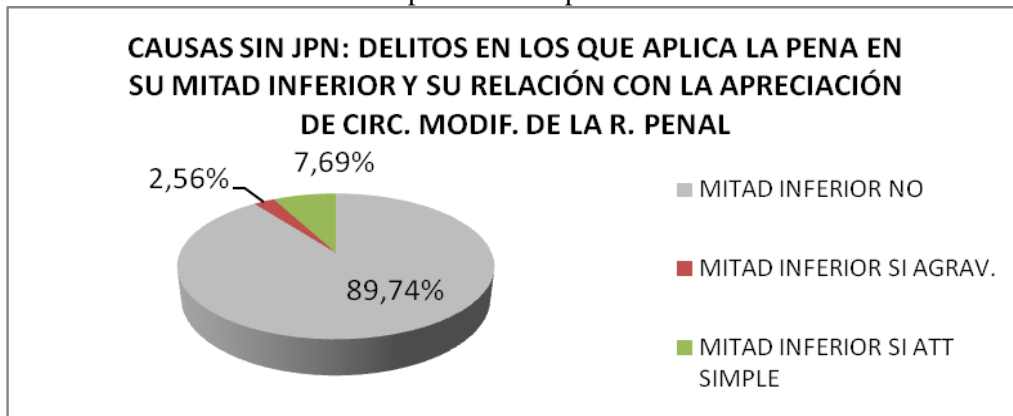


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.8.1.3. Delitos en los que se impone pena mitad inferior en relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

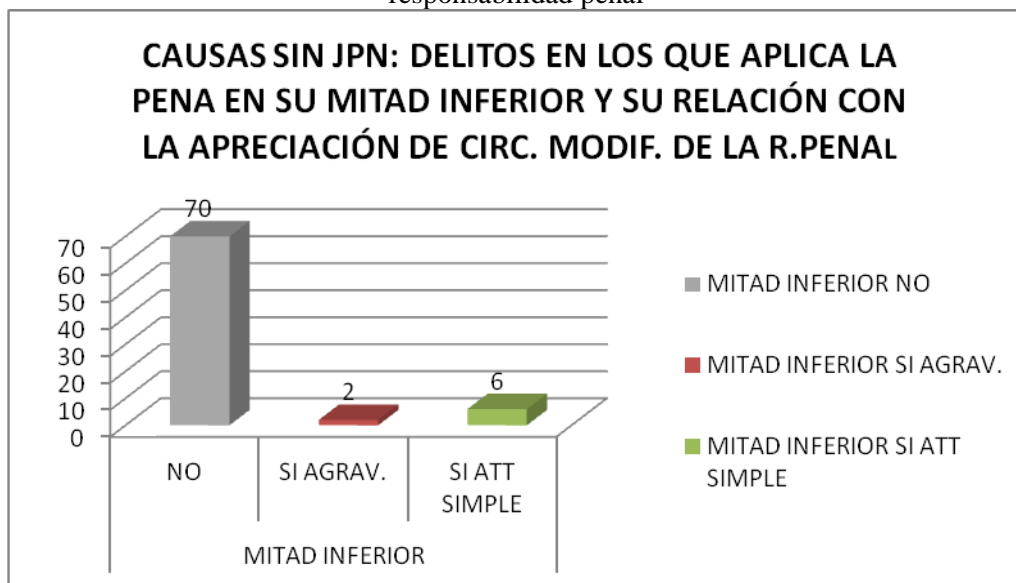
En cuanto a los delitos en los que se impuso la pena en la mitad inferior prevista por el tipo (setenta y ocho delitos), en la mayoría de ellos (89,74%) no concurría apreciación de circunstancia modificativa alguna. Únicamente, en el 10,25% de ellos se apreció algún tipo de circunstancia, mayoritariamente atenuante simple.

Gráfico 238. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena en su mitad inferior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 239. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena en su mitad inferior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

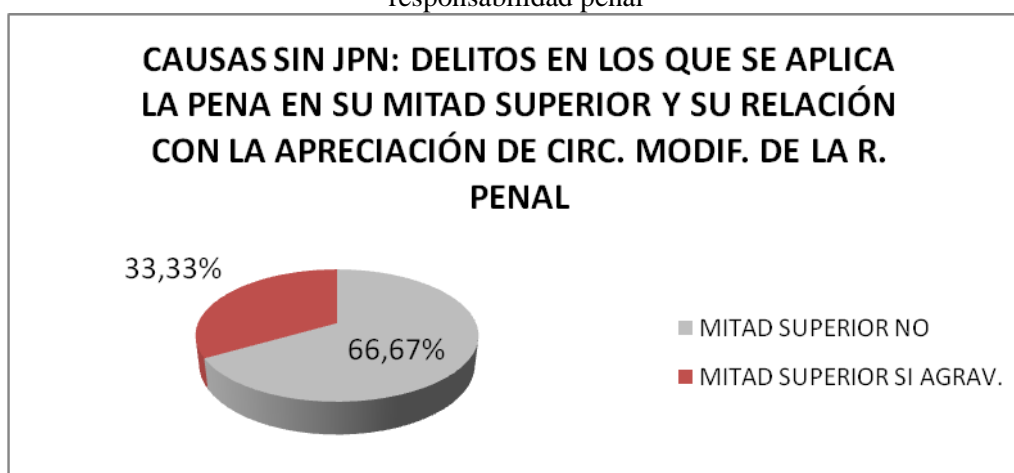


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

### 3.8.1.4. Delitos en los que se impone pena mitad superior en relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

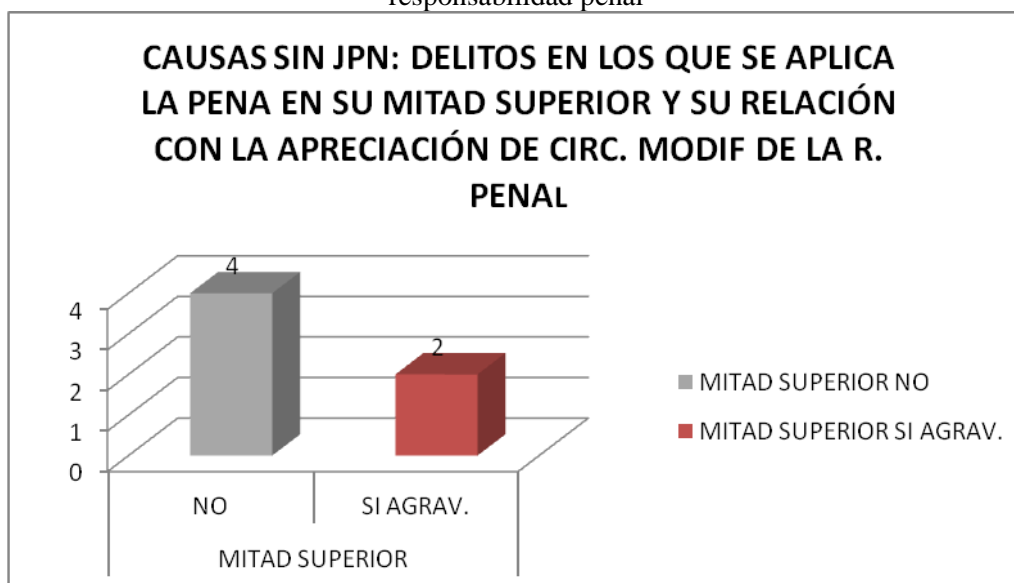
En el supuesto inverso, delitos en que se impuso la pena en la mitad superior prevista por el tipo (seis delitos), también en la mayoría de ellos (66,67%) no concurrían apreciación de circunstancia modificativa alguna (cuatro delitos), si bien en el 33,33% restante, se apreció una circunstancia agravante (dos delitos).

Gráfico 240. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena en su mitad superior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Gráfico 241. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena mitad en su mitad superior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

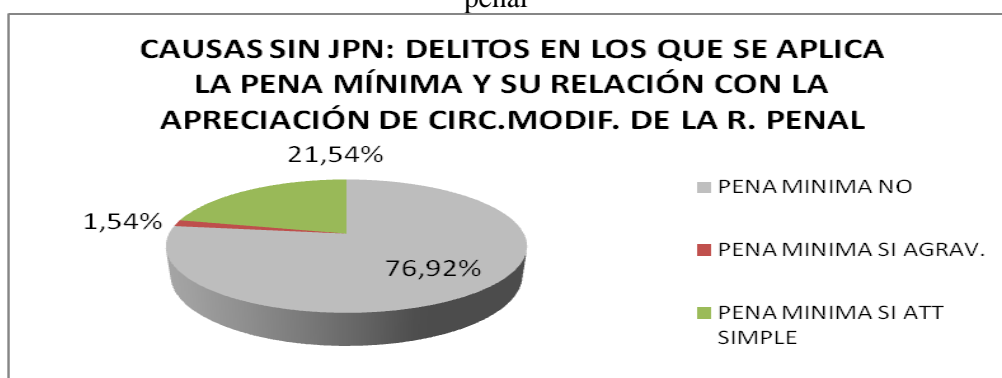


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

### 3.8.1.5. Delitos en los que se impone pena mínima en relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

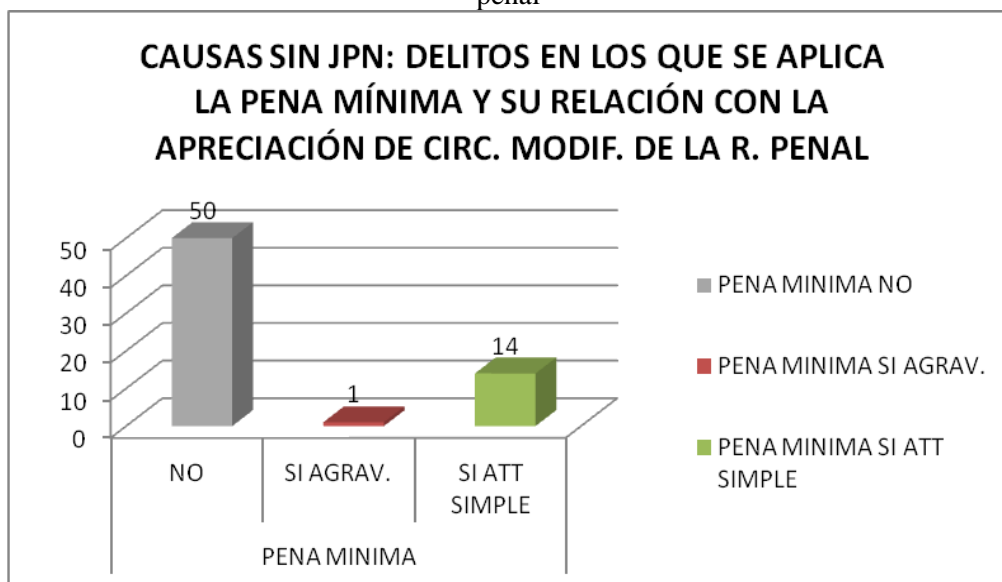
En los delitos en los que se impuso la pena mínima prevista por el tipo (sesenta y cinco delitos), en la mayoría de ellos (76,92%) no concurría apreciación de circunstancia modificativa alguna. Únicamente en el 23,08% de ellos se apreció algún tipo de circunstancia, mayoritariamente atenuante simple (14 delitos), y sólo en uno de los delitos se apreció circunstancia agravante.

Gráfico 242. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena mínima y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Gráfico 243. Causas sin JPN: Delitos en los que se aplica la pena mínima y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

3.8.2. *Desglosado en función del tipo de delito, tipo de pena y concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

**3.8.2.1. En delitos de lesiones relativos al ámbito familiar**

3.8.2.1.1. *Con penas privativas de libertad*

**TABLA 80<sup>453</sup>. DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR EN CAUSAS SIN JPN: PENA PRIVATIVA LIBERTAD ACORDADA EN RELACIÓN A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-APRECIACIÓN C. M RESPONSABILIDAD PENAL-DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA Y SU DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL	Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>ART 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	8,33%
<b>AGRAV REINCID. 22.8</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 70,00%-79,99%	1	4,17%
<b>ATT REPAR. 21.5</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 70,00%-79,99%	1	4,17%
<b>ART 153.2</b>	<b>5</b>	20,83%
<b>NINGUNA</b>	<b>5</b>	20,83%
AUMENTA 0,00%-9,99%	1	4,17%
REDUCE 20,00%-29,99%	1	4,17%
REDUCE 50,00%-59,99%	2	8,33%
REDUCE 60,00%-69,99%	1	4,17%
<b>ART 153.2 y 3</b>	<b>17</b>	70,83%
<b>AGRAV. ABUSO SUPERIOR. 22.2</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	4,17%
<b>ATT ADICCION 21.2/20.2</b>	<b>2</b>	8,33%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	4,17%
REDUCE 80,00%-89,99%	1	4,17%
<b>ATT ANAL. TOX. 21.7/20.2</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	4,17%
<b>ATT ANOM. PSIQ. 21.1/20.1</b>	<b>2</b>	8,33%
REDUCE 50,00%-59,99%	2	8,33%
<b>E. I ANOM. PSIQ. 21.1/20.1</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	4,17%
<b>E. I TOXICOS 20.1</b>	<b>1</b>	4,17%
REDUCE 70,00%-79,99%	1	4,17%
<b>NINGUNA</b>	<b>9</b>	37,50%
IDEM	2	8,33%
REDUCE 10,00%-19,99%	1	4,17%
REDUCE 20,00%-29,99%	3	12,50%
REDUCE 30,00%-39,99%	2	8,33%
SUSTITUYE POR TBC	1	4,17%
<b>Total general</b>	<b>24</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

<sup>453</sup>

Dada la multiplicidad de resultados, por razón de facilitar la visualización de los datos, se ha optado por reflejarlos en el formato de una tabla y no en un gráfico.

Como se puede observar de la tabla, de los veinticuatro delitos de lesiones relativos al ámbito familiar, únicamente en uno de ellos se impuso pena privativa de libertad superior a la solicitada por el Ministerio fiscal (art. 153.2) y en dos hubo coincidencia en el criterio. En el resto de delitos (veintiuno) la pena impuesta fue siempre menor.

### 3.8.2.1.2. Con penas privativas de patrimonio

Entre las causas de la muestra, ninguna coincide con los parámetros seleccionados en este apartado, de ahí la no inclusión de gráfico alguno.

### 3.8.2.1.3. Con penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad

**TABLA 81<sup>454</sup>. DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR EN CAUSAS SIN JPN: TRABAJOS EN BENEFICIO COMUNIDAD ACORDADOS EN RELACIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-APRECIACIÓN C.M RESPONSABILIDAD PENAL-DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA DE TBC Y SU DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL -	Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>ART 153.2</b>	<b>2</b>	66,67%
<b>REDUCE DURACION 30,00%-39,99%</b>	<b>1</b>	33,33%
NINGUNA	1	33,33%
<b>REDUCE DURACION 40,00%-49,99%</b>	<b>1</b>	33,33%
NINGUNA	1	33,33%
<b>ART 153.2 y 3</b>	<b>1</b>	33,33%
<b>REDUCE DURACION 30,00%-39,99%</b>	<b>1</b>	33,33%
NINGUNA	1	33,33%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En los tres delitos de lesiones en el ámbito familiar resultantes con pena de trabajo en beneficio de la comunidad, se redujo la duración de dicha pena en al menos un 30%.

<sup>454</sup>

Ídem.

### 3.5.1.1. En delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

#### 3.5.1.1.1. Con penas privativas de libertad

**TABLA 82<sup>455</sup>. DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR EN CAUSAS SIN JPN: PENAS PRIVATIVAS LIBERTAD ACORDADAS EN RELACIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-APRECIACIÓN C.M RESPONSABILIDAD PENAL-DETERMINACIÓN JUDICIAL		Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>PENA PRIVATIVA LIBERTAD Y SU DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL</b>			
<b>ART 147.1 Y 148</b>		<b>24</b>	26,67%
<b>AGRAV REINCID. 22.8</b>		<b>3</b>	3,33%
IDEM		1	1,11%
REDUCE 40,00%-49,99%		1	1,11%
REDUCE 50,00%-59,99%		1	1,11%
<b>AGRAV. ALEVOSIA 22.1</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 60,00%-69,99%		1	1,11%
<b>ATT ADICCIÓN 21.2/20.2</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 50,00%-59,99%		1	1,11%
<b>ATT ANAL. TOX. 21.7/20.2</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
<b>ATT ANOM. PSIQ.21.1/20.1</b>		<b>2</b>	2,22%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
REDUCE 80,00%-89,99%		1	1,11%
<b>E.I ANOM. PSIQ. 21.1/20.1</b>		<b>2</b>	2,22%
IDEM		1	1,11%
REDUCE 60,00%-69,99%		1	1,11%
<b>NINGUNA</b>		<b>14</b>	15,56%
IDEM		2	2,22%
REDUCE 10,00%-19,99%		2	2,22%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
REDUCE 30,00%-39,99%		8	8,89%
REDUCE 50,00%-59,99%		1	1,11%
<b>ART 152.1</b>		<b>2</b>	2,22%
<b>NINGUNA</b>		<b>2</b>	2,22%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
REDUCE 50,00%-59,99%		1	1,11%
<b>ART. 147.2</b>		<b>24</b>	26,67%
<b>ATT ANAL. TOX. 21.7/20.2</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 70,00%-79,99%		1	1,11%
<b>ATT ANOM. PSIQ.21.1/20.1</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 70,00%-79,99%		1	1,11%
<b>ATT DILAC. INDEBIDA 21.6</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 80,00%-89,99%		1	1,11%
<b>NINGUNA</b>		<b>21</b>	23,33%
AUMENTA 80,00%-89,99%		1	1,11%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
REDUCE 40,00%-49,99%		1	1,11%
REDUCE 50,00%-59,99%		3	3,33%
REDUCE 60,00%-69,99%		3	3,33%
REDUCE 70,00%-79,99%		5	5,56%
REDUCE 80,00%-89,99%		4	4,44%
REDUCE 90,00%-99,99%		1	1,11%
SUSTITUYE X MULTA		1	1,11%
SUSTITUYE X MULTA		1	1,11%
<b>ART.147.1</b>		<b>40</b>	44,44%
<b>ATT REPAR. 21.5</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 10,00%-19,99%		1	1,11%
<b>ATT ADICCIÓN 21.2/20.2</b>		<b>2</b>	2,22%
IDEM		1	1,11%
REDUCE 10,00%-19,99%		1	1,11%
<b>ATT ANOM. PSIQ.21.1/20.1</b>		<b>2</b>	2,22%
REDUCE 50,00%-59,99%		2	2,22%
<b>ATT DILAC. INDEBIDA 21.6</b>		<b>1</b>	1,11%
REDUCE 30,00%-39,99%		1	1,11%
<b>NINGUNA</b>		<b>34</b>	37,78%
AUMENTA 20,00%-29,99%		1	1,11%
AUMENTA 90,00%-99,99%		1	1,11%
AUMENTA DURACION 60,00%-69,99%		1	1,11%
IDEM		5	5,56%
REDUCE 10,00%-19,99%		1	1,11%
REDUCE 20,00%-29,99%		1	1,11%
REDUCE 30,00%-39,99%		2	2,22%
REDUCE 40,00%-49,99%		1	1,11%
REDUCE 50,00%-59,99%		7	7,78%
REDUCE 60,00%-69,99%		7	7,78%
REDUCE 70,00%-79,99%		5	5,56%
REDUCE 80,00%-89,99%		1	1,11%
REDUCE 90,00%-99,99%		1	1,11%
<b>Total general</b>		<b>90</b>	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013



Únicamente en cuatro de los noventa delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar (4,44%) resultantes se acordó una pena privativa de libertad superior a la solicitada por el Ministerio fiscal. En un 11,11% de ellos hubo coincidencia de criterios y en el 84,45% restante la pena resultó menos gravosa.

### 3.5.1.1.2. Con penas privativas de patrimonio

**TABLA 83<sup>456</sup>. DELITOS DE LESIONES NO RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR EN CAUSAS SIN JPN: PENAS PRIVATIVAS PATRIMONIO ACORDADAS EN RELACIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-APRECIACIÓN C.M RESPONSABILIDAD PENAL- DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA MULTA Y SU DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL	Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>ART. 147.2</b>	<b>2</b>	33,33%
<b>REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%</b>	<b>1</b>	16,67%
NINGUNA	1	16,67%
<b>REDUCE DURACION 10,00%-19,99%</b>	<b>1</b>	16,67%
NINGUNA	1	16,67%
<b>ART.147.1</b>	<b>4</b>	66,67%
<b>REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%</b>	<b>2</b>	33,33%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.6	1	16,67%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.8	1	16,67%
<b>REDUCE DURACION 50,00%-59,99%</b>	<b>2</b>	33,33%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.6	1	16,67%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.7	1	16,67%
<b>Total general</b>	<b>6</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En los seis delitos de daños resultantes la multa fue inferior a la solicitada por el Ministerio fiscal.

### 3.5.1.1.3. Con penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad

Entre las causas de la muestra, ninguna coincide con los parámetros seleccionados en este apartado, de ahí la no inclusión de gráfico alguno.

### 3.5.1.2. En delitos de daños

#### 3.5.1.2.1. Con penas privativas de libertad

**TABLA 84<sup>457</sup>. DELITOS DE DAÑOS EN CAUSAS SIN JPN: PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ACORDADAS EN RELACIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-APRECIACIÓN CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA RESPONSABILIDAD PENAL-DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA PRIVATIVA LIBERTAD Y SU DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL	Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>ART 266</b>	<b>1</b>	50,00%
ATT ANOM. PSIQ.21.1/20.1	1	50,00%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	50,00%
<b>ART. 263</b>	<b>1</b>	50,00%
NINGUNA	1	50,00%
REDUCE 50,00%-59,99%	1	50,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En este caso se aprecian dos únicos delitos y en ambos el resultado de la pena es inferior a lo solicitado por el Ministerio fiscal.

#### 3.5.1.2.2. Con penas privativas de patrimonio

**TABLA 85<sup>458</sup>. DELITOS DE LESIONES EN CAUSAS SIN JPN: PENAS PRIVATIVAS PATRIMONIO ACORDADAS EN RELACIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO FISCAL Y SU RELACIÓN CON LA APRECIACIÓN CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

TIPO PENAL-DETERMINACIÓN JUDICIAL PENA PRIVATIVA LIBERTAD Y DIFERENCIA CON LO SOLICITADO POR M. FISCAL-APRECIACIÓN CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA RESPONSABILIDAD PENAL	Nº CAUSAS SIN JPN	
<b>ART. 147.2</b>	<b>2</b>	33,33%
REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%	1	16,67%
NINGUNA	1	16,67%
REDUCE DURACION 10,00%-19,99%	1	16,67%
NINGUNA	1	16,67%
<b>ART.147.1</b>	<b>4</b>	66,67%
REDUCE CUANTIA 50,00%-59,99%	2	33,33%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.6	1	16,67%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.8	1	16,67%
REDUCE DURACION 50,00%-59,99%	2	33,33%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.6	1	16,67%
ATT DILAC. INDEBIDA 21.7	1	16,67%
<b>Total general</b>	<b>6</b>	100,00%

*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

457 Ídem.

458 Ídem.

En este supuesto se cuenta con seis delitos de daños con penas de multa y en todos ellos se observa un resultado penológico menos gravoso que el interesado por el Ministerio fiscal.

### 3.5.1.2.3. *Con penas relativas a trabajos en beneficio de la comunidad*

Entre las causas de la muestra, ninguna coincide con los parámetros seleccionados en este apartado, de ahí la no inclusión de gráfico alguno.

### ***3.9. Estudio de las responsabilidades penales acordadas en las causas de la muestra relativas a los tipos penales de los arts. 147.1, 147.1 y 148 y 153.2 y 3. Análisis comparativo en función de si confluje o no acuerdo restaurativo previo***

Aun siendo consciente que no hay dos causas iguales, por mucho que el tipo penal a enjuiciar, el *modus operandi* y los perjuicios causados sean idénticos, así como las circunstancias personales de la persona denunciada y denunciante, con ánimo de analizar el impacto de los acuerdos restaurativos en las penas acordadas en vistas de conformidad, se van a analizar causas penales con idénticas –o prácticamente- características jurídicas, pero que difieren entre ellas en haber sido o no precedidas por la consecución de un acuerdo restaurativo entre las personas afectadas<sup>459</sup>.

El objetivo final es confirmar o descartar si la relevancia jurídica que en la causa pudiera derivarse de la reparación del daño en un proceso restaurativo queda subsumida o no en la minoración de la pena consustancial a toda conformidad entre las representaciones letradas de las partes. Para ello se van a utilizar dos criterios de selección: 1) relativos a los tipos penales: se seleccionan aquellos tipos integrantes de la muestra en los que se haya desarrollado proceso restaurativo con resultado de acuerdo (delitos de lesiones ajenos al ámbito familiar -art. 147.1 y art. 147.1 y 148- y delitos de lesiones relativos al ámbito familiar -art. 153.2 y 3-) y; 2) relativos a las personas condenadas: no apreciación de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal en la causa y, apreciación de atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal. El objetivo de esta doble delimitación es tratar que el ámbito de estudio, aún y cuando con las

---

<sup>459</sup> De entre todas las causas de la muestra, se ajustan a los parámetros seleccionados (no desarrollo de proceso restaurativo, no desarrollo de instrumento de justicia penal negociada y no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal) para el estudio comparativo: 45 personas condenadas por delito de lesiones del art. 147.1; 14 personas condenadas por delito de lesiones del art. 147.1 y 148 y 9 personas condenadas por el art. 153.2. Ha de subrayarse que los números resultantes corresponden al número de personas que fueron condenadas por esos determinados tipos penales y bajo esas premisas, y no al número de causas, pues en una misma causa pueden confluir varias personas condenadas por idéntico tipo, pero apreciarse en una de ellas algún tipo de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal y no en la otra.

limitaciones antes apuntadas, resulte lo más neutro posible y por tanto, más susceptible para el análisis comparativo.

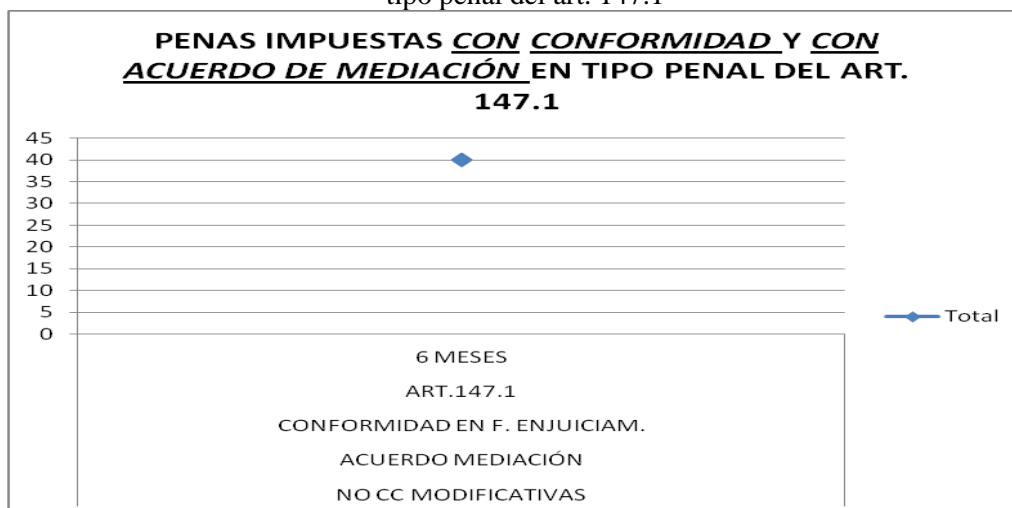
3.9.1. *Responsabilidades penales acordadas en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar: art. 147.1 y art. 147.1 y 148*

**3.9.1.1. En tipo penal del art. 147.1**

3.9.1.1.1. *Con conformidad*

3.9.1.1.1.1. *Con conformidad y con acuerdo restaurativo*

Gráfico 244. Penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1

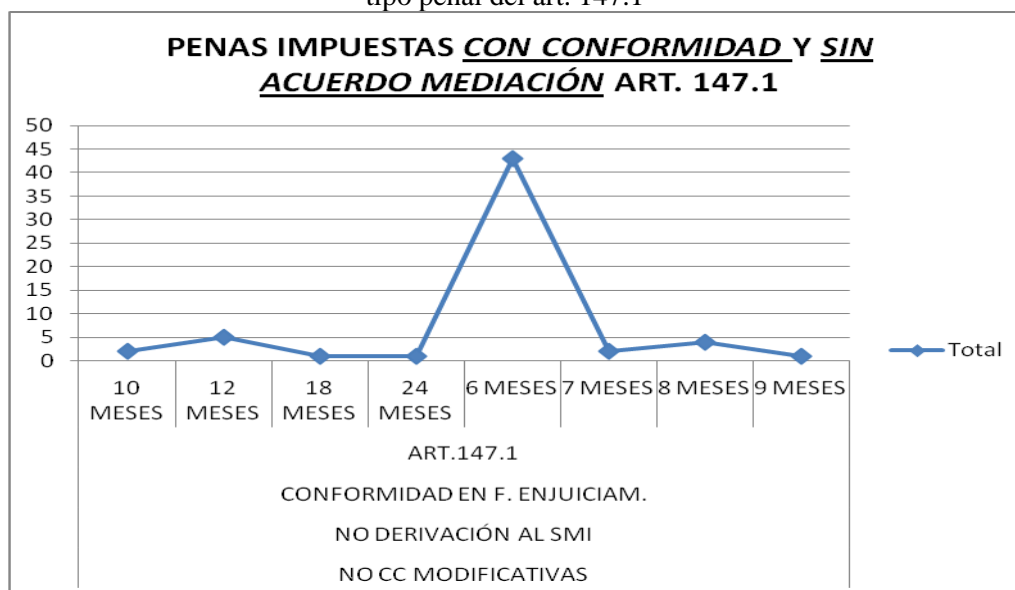


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Como se puede observar en el gráfico, las personas condenadas por la comisión de un delito de lesiones del art.147.1 que, en ausencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, alcanzaron un acuerdo restaurativo con la persona denunciante y conformaron la pena con el Ministerio fiscal, recibieron la pena mínima establecida por el Código Penal para el tipo: seis meses de prisión.

### 3.9.1.1.1.2. Con conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 245. Penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

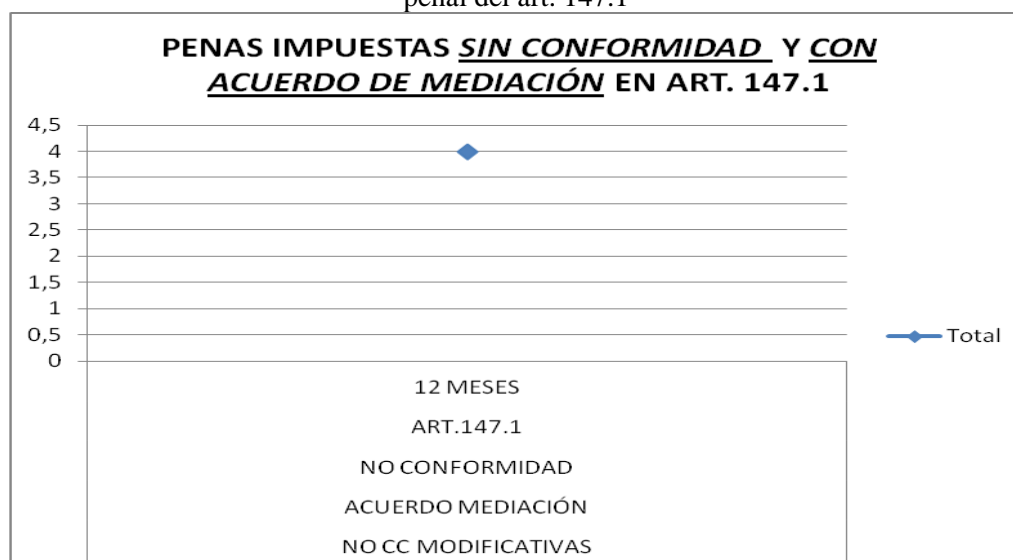
Idéntico escenario, salvo el de ausencia de acuerdo restaurativo previo con la persona denunciante, conlleva para la/s persona/s condenada/s, en un porcentaje significativamente mayoritario, que no unánime: la misma pena de seis meses de prisión del supuesto anterior.

De la comparación de ambos gráficos sorprende que la confluencia del comportamiento postdelictivo reparador positivo a favor de la persona denunciante no conlleve beneficio penal adicional de reducción de la pena con respecto a aquellas causas en las que simplemente converja conformidad entre los representantes legales de las partes sobre los términos de las responsabilidades legales de la persona imputada. Desconcierta por dos motivos: a) por el momento en que se alcanza la conformidad: como se ha podido observar en epígrafes anteriores, ésta se desarrolla generalmente minutos antes de iniciarse el acto de juicio oral (desarrollado ya todo el trabajo administrativo de la oficina judicial y personadas en las dependencias judiciales las personas citadas: denunciante, imputada, testigos y peritos) y; b) por la ausencia de garantía en el posterior cumplimiento de la responsabilidad civil consensuada por parte de la persona condenada. Únicamente la apreciación de atenuante en su modalidad muy cualificada de reparación del daño posibilita una efectiva reducción en la pena, pues el efecto de la estimación de la atenuante en su modalidad simple (pena mínima señalada por el tipo) es idéntico al que se aplica en la práctica procesal por la conformidad entre las partes, quedando por tanto subsumido en él y vaciando de relevancia jurídica práctica la reparación/compensación/restauración a favor de la persona denunciante.

### 3.9.1.1.2. Sin conformidad

#### 3.9.1.1.2.1. Sin conformidad y con acuerdo restaurativo

Gráfico 246. Penas impuestas sin conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1

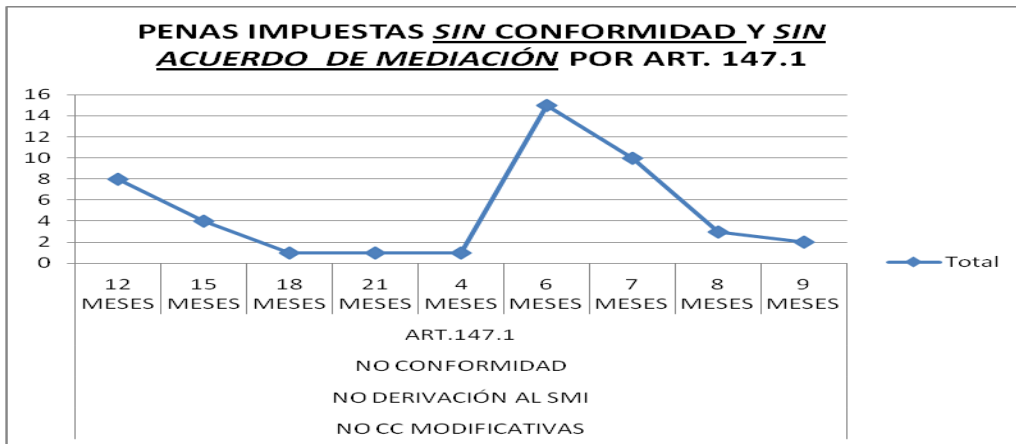


*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

En aquellas causas en las que habiéndose consensuado un acuerdo restaurativo entre la persona denunciante y denunciada no hubiera sido posible la conformidad posterior, por las discrepancias entre la defensa y la acusación sobre los términos de la responsabilidad penal derivada para la persona imputada, la pena finalmente resultante es idéntica que si hubiera mediado conformidad: pena mínima señalada para el tipo penal, esto es, seis meses de prisión. Este resultado incide en la hipótesis de que la previsión barajada actualmente por la Fiscalía de Bizkaia de posible reducción de responsabilidad penal para la/s persona/s acusada/s por acciones de reparación hacia la persona victimizada o por evitación del acto de juicio oral es idéntica: la de aplicación de la pena mínima establecida para el tipo. En caso que confluyan ambos procesos el resultado no varía, lo que además de resultar cuestionable y rebatible desde la consideración a los fines de la pena y a la defensa de los derechos de las personas victimizadas, desincentiva acciones de responsabilización positiva de las personas denunciadas a favor de las personas denunciantes y alienta la victimización secundaria.

3.9.1.1.2.2. Sin conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 247. Penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

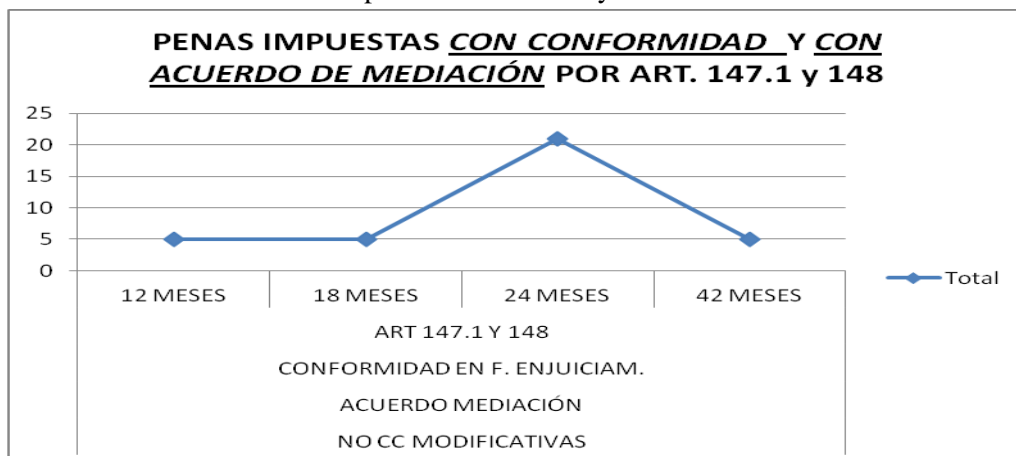
En causas desarrolladas de manera clásica (en ausencia de acuerdo restaurativo y de conformidad posterior), el criterio judicial en la determinación de la responsabilidad penal coincide de manera mayoritaria con el consensuado por las representaciones procesales en idéntico escenario: pena mínima señalada para el tipo, seguida de la pena prevista en su mitad inferior.

3.9.1.2. En tipo penal del art. 147.1 y 148

3.9.1.2.1. Con conformidad

3.9.1.2.1.1. Con conformidad y con acuerdo restaurativo

Gráfico 248. Penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1 y 148

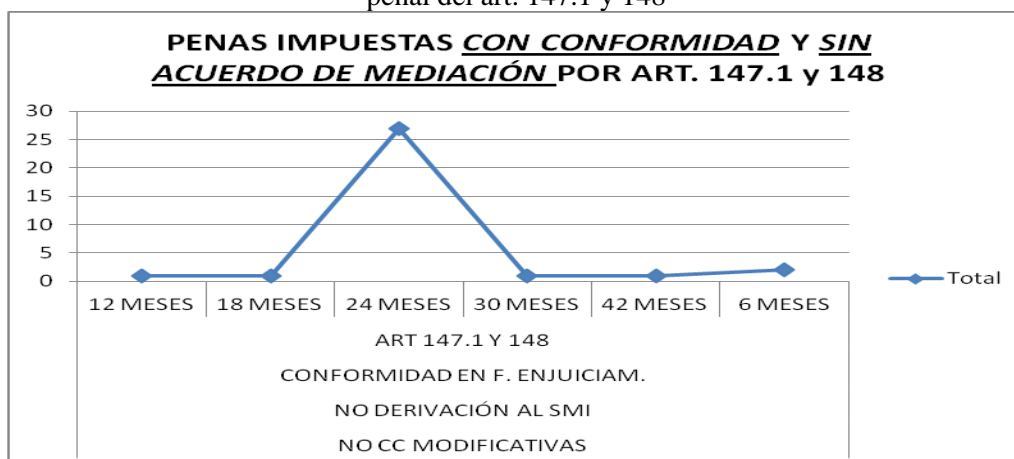


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Al igual que con el tipo anterior del art. 147.1, cuando las personas imputadas por un delito de lesiones del art. 147.1 y 148, en ausencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, reparan, compensan o restauran los perjuicios causados a las personas denunciadas, la relevancia jurídica consensuada entre las representaciones de la defensa y acusación de dichas acciones en la responsabilidad penal resulta la de la pena mínima señalada para el tipo: dos años de prisión. Las penas inferiores acordadas, al derivarse de procedimientos abreviados (que no DUR) y no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal podrían ser atribuidos a errores judiciales obrantes en las causas.

### 3.9.1.2.1.2. Con conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 249. Penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1 y 148



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013*

Los resultados relativos al art. 147.1 y 148 se corresponden a los resultados del art. 147.1 en idéntico escenario: pena mínima señalada para el tipo, con carácter casi unánime.

### 3.9.1.2.2. Sin conformidad

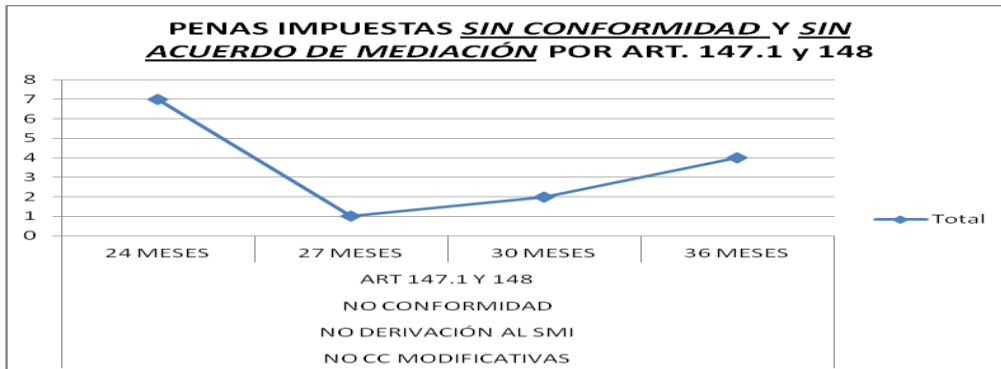
#### 3.9.1.2.2.1. Sin conformidad y con acuerdo restaurativo

Con los parámetros seleccionados, ninguna causa se ajusta a los mismos.



### 3.9.1.2.2. Sin conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 250. Penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal del art. 147.1 y 148



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

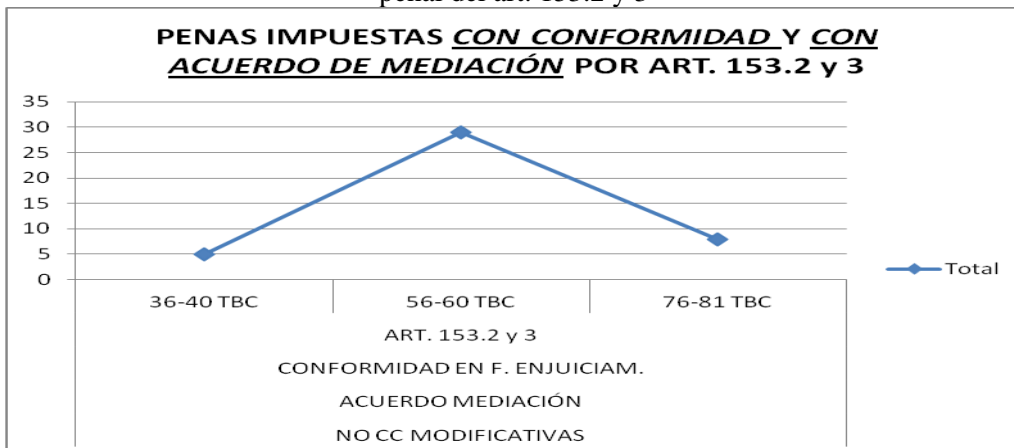
En causas desarrolladas de manera clásica (en ausencia de acuerdo restaurativo y de conformidad posterior), el criterio judicial en la determinación de la responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito de lesiones del art. 147.1 y 148 coincide de manera mayoritaria con el consensuado por las representaciones procesales en idéntico escenario: pena mínima señalada para el tipo, seguida de la pena prevista en su mitad inferior.

### 3.9.2. Responsabilidades penales acordadas en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar: art. 153.2 y 3

#### 3.9.2.1. Con conformidad

##### 3.9.2.1.1. Con conformidad y con acuerdo restaurativo

Gráfico 251. Penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal del art. 153.2 y 3

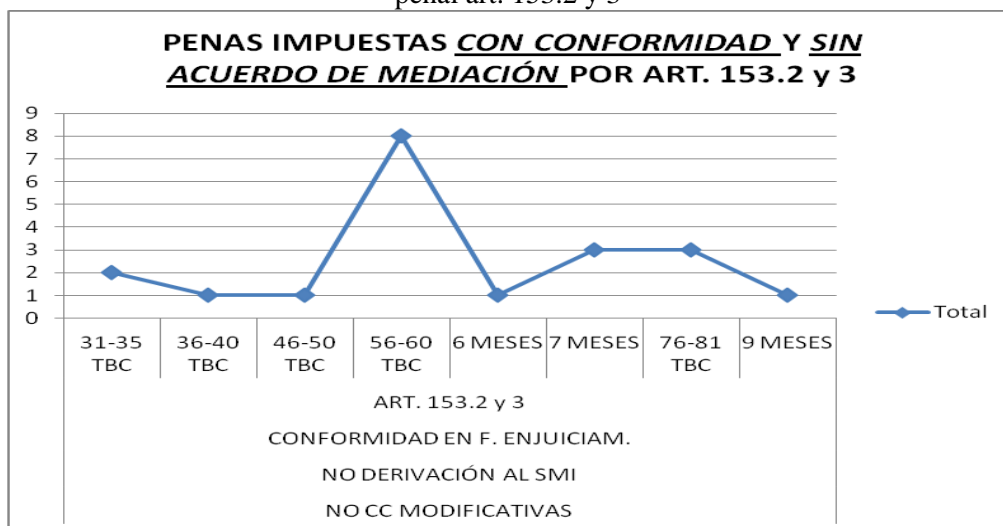


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Sin embargo, en el delito de lesiones relativo al ámbito familiar correspondiente al art. 153.2 y 3, a diferencia de los resultados ofrecidos por los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar, la pena que suelen recibir por su comisión las personas condenadas que, en ausencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, alcanzaron un acuerdo restaurativo con la persona denunciante y conformaron la pena con el Ministerio fiscal, resulta la correspondiente a su mitad inferior: de cincuenta y seis a sesenta jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. A falta de otros razonamientos explicativos a esta disparidad de resultados, como observadora participante, se intuye que podría responder a la naturaleza de los acuerdos que en general son suscritos en estos supuestos: moral, psicológica y socio/sanitarios, que merecen menor relevancia jurídica por la acusación pública que los de naturaleza económica, si bien no deja de ser una especulación desde la práctica forense, sin apoyo empírico.

### 3.9.2.1.2. Con conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 252. Penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 153.2 y 3



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

Sin embargo, coincide con los tipos anteriores en cuanto a que la confluencia de reparación a favor de la persona denunciante no conlleve beneficio penal adicional de reducción de la pena con respecto a aquellas causas en las que simplemente converja conformidad entre los representantes legales de las partes sobre los términos de las responsabilidades legales de la persona imputada, pues la pena mayoritariamente consensuada resulta mayoritariamente la misma: pena en la mitad inferior señalada para el tipo (de cincuenta y seis a sesenta jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad).

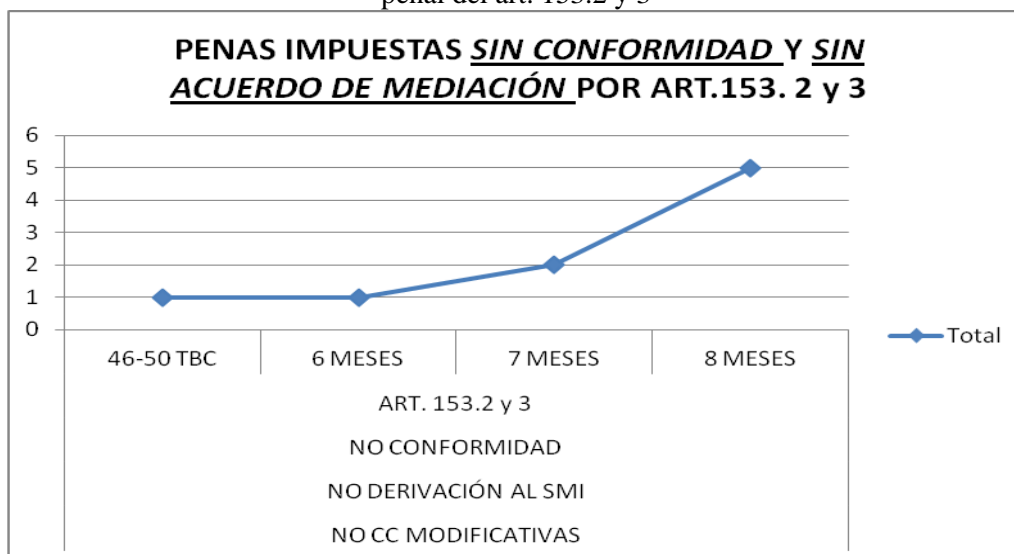
### 3.9.2.2. Sin conformidad

#### 3.9.2.2.1. Sin conformidad y con acuerdo restaurativo

Con los parámetros seleccionados, ninguna causa se ajusta a los mismos.

#### 3.9.2.2.2. Sin conformidad y sin acuerdo restaurativo

Gráfico 253. Penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal del art. 153.2 y 3



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de ejecutorias sobre delitos de lesiones y/o daños, incoadas en Bizkaia en 2013

En causas desarrolladas de manera clásica (en ausencia de acuerdo restaurativo y de conformidad posterior), el criterio judicial en la determinación de la responsabilidad penal diverge del resultante de la conformidad entre las partes, pues las penas impuestas se encuentran en la mitad superior del tipo (ocho y seis meses de prisión), si bien hay que acoger con cautela estos resultados habida cuenta de lo limitado de la muestra.

#### 4. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas

El análisis de las variables y de los resultados ofrecidos por las tablas de frecuencia y las tablas de contingencia nos permite acercarnos a los perfiles tipo y extraer ciertas conclusiones que se comentan a continuación.

En cuanto a las características de las causas (390 causas), el perfil tipo de las mismas se ajusta al siguiente patrón:

- a. Causas penales enjuiciadas por un juzgado de lo penal (90%, perteneciente mayoritariamente al Partido judicial de Bilbao).
- b. A través de un procedimiento abreviado (89,97%).
- c. Por un delito de lesiones (88,65%).
- d. Finalizadas a través del instituto de la conformidad (68,98%).
- e. Sin derivación al SMI (75,54%).
- f. En ausencia de roles cruzados entre las personas intervinientes (87,44%).
- g. En las que la ausencia de comportamiento postdelictivo positivo de naturaleza reparadora es el supuesto mayoritario (52%).

Llama la atención, la escasa derivación al SMI, en especial, la práctica nula derivación en fase de instrucción. No concurren en las causas de la muestra razones objetivas, señaladas bien por la normativa internacional o estatal, o bien por los protocolos interinstitucionales vigentes que justifiquen los criterios de selección o exclusión judicial utilizados para posibilitar a las personas intervinientes en las mismas su participación en un proceso restaurativo. Menos justificación objetiva se encuentra si, en comparación con el significativo recurso a herramientas de justicia penal negociada, se revisa la legitimación empleada para el desarrollo de aquella: posibilitar el cumplimiento de los fines de la pena, reparación de los daños a la persona denunciante, simplificación y abaratamiento del proceso penal.

En relación al perfil sociodemográfico de las personas participantes, se puede dibujar unas características comunes, tal y como se pasa a exponer. En cuanto a las personas denunciadas (440 personas):

- a. Se trata muy mayoritariamente de personas físicas (92,09%).
- b. De sexo masculino (79,30%).
- c. Con edades comprendidas entre los 18-30 años (33,94%).
- d. Nacidas en el Estado español (82,04%).
- e. En situación administrativa regular (84,99%).

- f. Que no ejercen la acusación particular (68,35%), influyendo esta última variable –el ejercicio o no de la acusación particular- en la posible reparación de los daños sufridos (63,38% de personas denunciadas reparadas que ejercieron la acusación particular frente al 40,27% de personas denunciadas reparadas que no ejercieron la acusación particular).

En cuanto a las personas condenadas (432 personas):

- a. Se trata de personas físicas en su totalidad.
- b. De sexo masculino (86,57%).
- c. Con edades comprendidas entre los 31-45 años (33,80%).
- d. Nacidas en el Estado español (75,69%).
- e. En situación administrativa regular (90,97%).
- f. Sin antecedentes penales (65,21%).
- g. Sin objetivación de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad relativas al consumo de tóxicos (92,59%) o a problemática de salud mental (97,13%).
- h. Declaradas insolventes en fase de instrucción (56,69%).
- i. Que no recibieron condenas por otros tipos penales adicionales (72,45%).
- j. Que causaron con su actuación delictiva perjuicios físicos (82,27%).

La ausencia de objetivación judicial de relación interpersonal previa (54,40%) y de victimización previa a la persona denunciante (93,98%) conforman también el perfil. Nuevamente, el perfil socio-demográfico de las personas intervinientes en las causas no ofrece causa objetiva para el desarrollo dispar de ambas variantes de justicia.

Del análisis de las causas donde se acordó un proceso restaurativo (95 causas) tampoco se desprende un razonamiento objetivo. Tampoco del de aquellas donde finalmente se desarrolló, con resultado de acuerdo (44 causas).

La derivación al SMI, aún reducida (24,36% de las causas de la muestra) correspondió fundamentalmente a:

- a. Delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar (30,63%).
- b. Con una presencia aún más escasa en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar y en delitos de daños (en ambos, 12,5% de las causas de la muestra).
- c. La derivación al SMI concluyó con una aceptación del proceso en el 59,04% de las causas (57 causas), porcentaje aún mayor en las causas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar (80%).

- d. Siendo la mediación directa, la modalidad restaurativa más empleada (54,39%) y el resultado de acuerdo el desenlace mayoritario (77,20%).

El cumplimiento de los acuerdos suscritos fue la tónica mayoritaria entre las causas afectadas (79,55% de manera total, 13,64% de manera parcial o en trámite). La naturaleza de los acuerdos correspondió mayoritariamente a comportamientos de tipo moral o psicológico (64%), sin perjuicio de otras (12% económica, 4% sociosanitaria y 20% procesal).

En cuanto a la identificación y determinación de las necesidades reparatorias de la persona denunciante, los resultados de la muestra reflejan diferencias significativas entre el criterio empleado por el Ministerio público y el de la propia persona denunciante, aún y cuando ambos interesen una reparación o compensación económica. Así, un 77,31% de las personas denunciantes suscriptoras de un acuerdo de mediación renunciaron (29,55%) o redujeron (47,76%) la cuantía de la indemnización económica que se venía interesando por el Ministerio fiscal, mientras que un 22,72% acordaron cuantías superiores a las interesadas por el representante público. Sólo un 9,09% acordaron idéntica cantidad.

En lo referente a la incardinación de los acuerdos restaurativos (44 causas) en las causas de la muestra, la gran parte de ellos fueron seguidos del desarrollo de una conformidad entre las partes (41 causas), mientras que en tres de ellas, la causa concluyó con la celebración de una vista ordinaria. La mayor parte de los acuerdos (56,65%) carecieron de reflejo jurídico alguno en la causa (ausencia de estimación de atenuante de reparación del daño, como fue en la causa del proceso restaurativo narrado) y, de concurrir, careció de efecto punitivo alguno en la minoración de la responsabilidad criminal (71,88%), al corresponder a la modalidad simple de la atenuante y quedar por tanto subsumida en la suavización propia de la conformidad, esto es, imposición de la pena en la mitad inferior señalada para el tipo, que se concreta, la mayor parte de las ocasiones, en la pena mínima.

Se ha analizado igualmente las acciones reparatorias o compensatorias objetivadas en las causas, al margen del desarrollo de un proceso restaurativo intrajudicial, incluidas las consignaciones judiciales. Los resultados de la muestra reflejan que son excepcionales (8,97% de las causas) las ocasiones en que así ocurre. De tener lugar, en la mayoría de las veces (51,43%) obedecen a comportamientos unilaterales de la defensa, de naturaleza económica (94,29%). La trascendencia punitiva de dichas acciones en la individualización posterior de la pena corresponde a la apreciación de la atenuante simple de reparación del daño. En la estimación de la misma no parecen concurrir elementos relativos al “*valor de acción*” ni a la satisfacción de la persona denunciante con la misma, sino que su aplicación deviene automática por el “*valor de resultado*”. No se aprecia en su modalidad muy cualificada, particularmente en relación a las consignaciones

judiciales realizadas por la defensa, por entenderse que de haberse estimado su pretensión principal genérica (absolución), hubiera acarreado la restitución de la cantidad consignada.

El examen del desarrollo de la fase de ejecución de la pena, en relación a la satisfacción de las responsabilidades civiles acordadas, ofrece igualmente resultados dignos de mención. En el 61,62% de las causas no se realizó ningún tipo de acción reparatoria en fase de ejecución. Así y todo, se suspendieron el 40,94% de las causas objeto de la muestra, resultando el condicionamiento aislado de no volver a delinquir el supuesto mayoritario (94,27%). Únicamente, en el 5,73% de las causas la suspensión estuvo condicionada adicionalmente al abono de la responsabilidad civil. Debe destacarse que más allá del reconocimiento formal por parte del protocolo de conformidades de abril de 2009 y de la Instrucción 2/2009 de la relevancia del abono de las responsabilidades civiles a la hora de pactar conformidades, nada sobre la influencia del pago de las mismas, o su compromiso se contempla para la concesión del beneficio de la suspensión, o de la sustitución de la pena, así como de operar como paso a la consecución de la conformidad.

Resulta frecuente, que tras alcanzarse la conformidad, la persona condenada solicite de manera cuasi inmediata el beneficio de suspensión de condena, amparándose en la ausencia de antecedente previo y en su supuesta insolvencia, sin haber exteriorizado previamente interés o esfuerzo alguno para satisfacer las responsabilidades civiles que conformó. Con carácter general, no se aprecia en la práctica procesal actividad investigadora reseñable por parte del juzgado de ejecución ni de la fiscalía en aras a verificar dicho extremo, más allá de la consulta a cuatro registros públicos, ni tampoco el abordaje de otras posibles opciones de cumplimiento de la responsabilidad civil, como podría ser un planteamiento de pago fraccionado, adaptado a la capacidad económica de la persona condenada. Debe recordarse el deber de la fiscalía, a falta de acusación particular, en la consecución de dicho cumplimiento. Lo contrario puede constituir una burla del sistema a quien ha sido perjudicada por un hecho delictivo al comprobar que el Estado de Derecho en quien confió concede beneficios penales a la persona condenada, sin asegurarse que el incumplimiento del compromiso de abono de la responsabilidad civil, que libre y voluntariamente, conformó responde a una incapacidad y no a una falta de voluntad sincera.

La práctica forense entre las causas de la muestra refleja que el criterio judicial en cuanto a la determinación individualizada de las penas difiere del interesado por el Ministerio fiscal, en sus escritos de acusación provisional. Los resultados de la investigación señalan que, a diferencia del criterio de Ministerio Público de solicitar penas en la mitad superior fijada para el tipo en concreto, el criterio judicial predominante, en ausencia de conformidad, es la imposición de penas en la mitad inferior señaladas para el tipo en cuestión (47,85%), cuando no la pena mínima fijada (39,88%), resultados éstos coincidentes con los consensuados de manera general por el Ministerio fiscal con la defensa con ocasión del desarrollo de una conformidad. Es decir, de los resultados de

la investigación se deduce que ni el desarrollo de una conformidad en fase de enjuiciamiento, ni los comportamientos postdelictivos positivos de carácter reparador realizados a favor de la persona denunciante conllevan relevancia punitiva real en la determinación individualizada de la pena, al resultar coincidentes con los obtenidos en ausencia de ambos supuestos. Al igual que lo expuesto en el caso de la práctica procesal del *plea bargaining* norteamericano, se constata una pauta sobreacusadora por parte del Ministerio fiscal, que deja vacío de contenido punitivo los procesos de justicia penal negociada y los procesos restaurativos que hubieran podido desarrollarse en la causa, sin perjuicio del dispar esfuerzo y satisfacción derivada para sus protagonistas del desarrollo de uno y otro y de su incidencia en los fines de la pena y en la reparación del daño.

Por tanto, de lo expuesto a lo largo de este capítulo, se puede concluir que del análisis de los resultados obtenidos por el estudio de campo, no se puede identificar razón objetiva relativa a los fines propios de la pena (prevención general positiva y prevención especial), o a la reparación de los daños causados, o a la satisfacción de las personas perjudicadas por el hecho delictivo, o a la pacificación de las relaciones sociales, o a razones de economía procesal, que justifique el desarrollo dispar del instituto de la conformidad y de procesos restaurativos en la práctica procesal de Bizkaia. Atendiendo a la consecución de los objetivos expuestos, los resultados de la investigación tampoco permiten establecer factores objetivos que legitimen el valor coincidente de su relevancia jurídica en la individualización de la pena (en el supuesto de ser estimada en ambas); menos aún la irrelevancia de la segunda frente a la primera, como sucede en la mayor parte de los supuestos cuando se suceden ambas. Una vez más, como se viene exponiendo a lo largo del texto, la percepción e interpretación de los fines del Derecho penal y sus instrumentos constituyen la cuestión fundamental que se encuentra en el trasfondo de los diversos enfoques acerca del modo de interpretar la reparación y su relevancia jurídica en el Derecho penal, así como los posicionamientos más o menos favorables de la doctrina y de los profesionales que ejercen la práctica al desarrollo de procesos comunicativos entre las personas denunciantes y denunciadas para el tratamiento del conflicto.





## **CAPÍTULO IV. CUESTIONARIO ONLINE A LOS OPERADORES JURÍDICOS SOBRE LA PRÁCTICA FORENSE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BIZKAIA**

### **1. Introducción**

Para completar la perspectiva empírica analizada, teniendo en cuenta las dificultades señaladas desde el ámbito teórico, en aras a posibilitar una aproximación -siquiera parcial- a las consideraciones de los operadores jurídicos que desarrollan su labor en el ámbito de la administración de justicia penal de adultos en Bizkaia, se valoró de interés a tal efecto la remisión de un cuestionario online a la totalidad de operadores jurídicos públicos que operan con delitos en la administración de justicia penal de adultos en Bizkaia.

La selección y redacción de las preguntas integrantes del cuestionario tenía por objeto la aproximación a la cultura jurídica de dichos profesionales en relación a la justicia restaurativa y la justicia penal negociada, que permitiera al menos intuir sus posicionamientos más o menos favorables al desarrollo práctico de ambas disciplinas y su posible congruencia en la individualización de la pena, en relación a aspectos tales como la consolidación de la norma penal, el restablecimiento de su vigencia, los fines de la pena y la reparación, compensación y/o restauración de los daños causados a la/s persona/s perjudicada/s.

Una vez elaborado el cuestionario mediante la aplicación Google Drive, y tras cumplimentar las correspondientes informaciones y autorizaciones, se remitió por correo electrónico a cada operador jurídico implicado una invitación a la participación, fijándose un plazo de quince días para su cumplimentación.

Sin perjuicio de la inclusión disgregada a lo largo del presente trabajo de investigación de las respuestas obtenidas para ilustrar una rica variedad de los aspectos abordados, se consideró de interés dedicar un capítulo específico, en base a las siguientes consideraciones: 1) facilitar el estudio de las distintas respuestas obtenidas ante una misma pregunta; 2) analizar en conjunto las respuestas de cada operador jurídico; y 3) relacionar las respuestas obtenidas con el rol profesional, la experiencia acumulada y, en su caso, el sexo del operador jurídico participante.

El presente capítulo contiene en uno el modelo de cuestionario remitido se centra en el tratamiento y análisis de las opiniones vertidas por las personas participantes.

## 2. Documento del cuestionario online

### CUESTIONARIO ONLINE SOBRE LA PRÁCTICA FORENSE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA EN BIZKAIA

**1. Usted trabaja como:**

- Juez/a
- Magistrado/a
- Fiscal
- Secretario/a Judicial

**2. Usted es:**

- Hombre
- Mujer

**3. ¿Qué número de años lleva trabajando en la administración de justicia (no necesariamente en ese puesto, ni en Bizkaia)?**

- 0-5
- 6-10
- 11-15
- 16-20
- +20

**4. Usted trabaja en el partido judicial de:**

- Balmaseda
- Barakaldo
- Bilbao
- Durango
- Gernika-Lumo
- Getxo

**5. ¿Cuál es, desde su opinión, el fundamento, el objetivo de un proceso restaurativo (mediación, conferencia, etc.)?**

Interesa su opinión personal, no una respuesta teórica supuestamente correcta

Un formulario de texto vertical con un cursor de texto en la parte superior y una flecha hacia abajo en la parte inferior, listo para recibir una respuesta.

**6. ¿Cuál cree que es el impacto de su desarrollo en relación a los fines de la pena y a la reparación de los perjuicios causados?**

Prevención general positiva, prevención especial

A vertical scale for question 6, consisting of a long vertical bar with a small square at the top and a small square at the bottom, both containing a downward-pointing triangle.

**7. ¿Cuál cree que debiera su relevancia jurídica?**

Se trata de conocer su opinión acerca del impacto que un acuerdo restaurativo intrajudicial (mediación) entre la/s persona/s denunciante/s y la/s persona/s denunciada/s, si alguno, debiera tener en la determinación posterior de la pena

A vertical scale for question 7, consisting of a long vertical bar with a small square at the top and a small square at the bottom, both containing a downward-pointing triangle.

**8. ¿Cuál es su percepción sobre su aplicación real en la práctica forense?**

La pregunta va dirigida a conocer su experiencia personal sobre el impacto que, de facto, han tenido en las causas que usted haya conocido o haya participado

A vertical scale for question 8, consisting of a long vertical bar with a small square at the top and a small square at the bottom, both containing a downward-pointing triangle.

**9. ¿De qué manera considera que podría mejorarse?**

Si considera que la realidad práctica presenta margen de mejora, indicar sus propuestas a tal fin

A vertical scale for question 9, consisting of a long vertical bar with a small square at the top and a small square at the bottom, both containing a downward-pointing triangle.

**10. ¿Cuál es, desde su opinión, el fundamento/objetivo de un proceso de justicia penal negociada (conformidad en fase de instrucción o enjuiciamiento)?**

Al igual que en la pregunta relativa a la justicia restaurativa, interesa su opinión personal, no una respuesta teórica supuestamente correcta



**11. ¿Cuál cree que es el impacto de su desarrollo en relación a los fines de la pena y a la reparación de los perjuicios causados?**

Sirva lo expuesto en la pregunta correlativa a la justicia restaurativa



**12. ¿Cuál cree que debiera ser su relevancia jurídica cuando se desarrolla en fase de enjuiciamiento?**

Es decir, cuando la conformidad se alcanza tras el auto de apertura de juicio oral y con anterioridad a la celebración de la vista, incluso el mismo día del señalamiento



**13. ¿Cuál es su percepción sobre su aplicación real en la práctica forense?**

La pregunta va dirigida a conocer su experiencia personal sobre el impacto que, de facto, han tenido en las causas que usted haya conocido o haya participado



**14. ¿De qué manera considera que podría mejorarse?**

Si considera que la realidad práctica presenta margen de mejora, indicar sus propuestas a tal fin



**15. En caso de que el acuerdo restaurativo alcanzado se introduzca en el proceso penal a través del instituto de la conformidad, ¿cree que la consecución de ambos procesos debiera tener relevancia jurídica diferenciada de la consecución de uno sólo de ellos?**

La pregunta va dirigida a conocer su opinión respecto a si el modo de llegar a una conformidad es distinto según vaya precedido o no de acuerdo restaurativo. Si desde el prisma preventivo, de consolidación de la norma penal, de reparación de los daños causados y de creación de un espacio fértil para la integración social, la concurrencia en una causa de acuerdo restaurativo previo a la conformidad entre las partes, debiera tener un tratamiento diferenciado en la determinación de la pena del que hubiera correspondido en caso de conformidad sin acuerdo restaurativo previo

- Sí
- No
- N/C

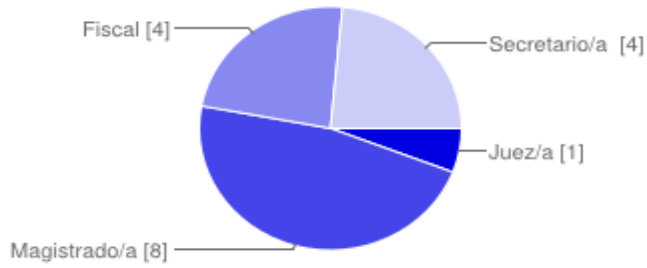
**16. Por favor explique brevemente las razones de su respuesta a la pregunta anterior**



### 3. Respuestas recibidas

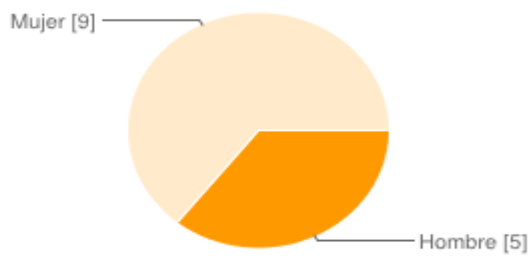
17 respuestas

#### 1. Usted trabaja como:



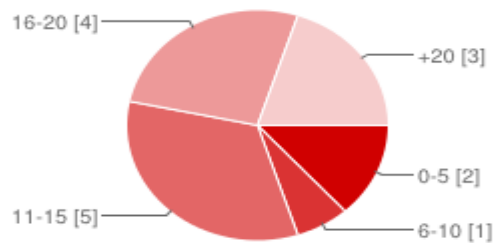
Juez/a	1	6%
Magistrado/a	8	47%
Fiscal	4	24%
Secretario/a Judicial	4	24%

#### 2. Usted es:



Hombre	5	29%
Mujer	9	53%

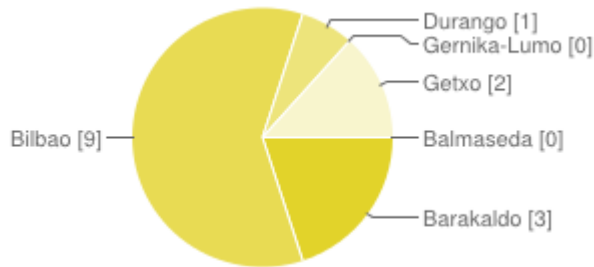
#### 3. ¿Qué número de años lleva trabajando en la administración de justicia (no necesariamente en ese puesto, ni en Bizkaia)?



0-5	2	12%
6-10	1	6%
11-15	5	29%

16-20 4 24%  
 +20 3 18%

**4. Usted trabaja en el partido judicial de:**



Balmaseda	0	0%
Barakaldo	3	18%
Bilbao	9	53%
Durango	1	6%
Gernika-Lumo	0	0%
Getxo	2	12%

**5. ¿Cuál es, desde su opinión, el fundamento, el objetivo de un proceso restaurativo (mediación, conferencia, etc.)?**

- 5.1 <<Conseguir que las personas implicadas cambien su actitud ante la vida y los problemas y evitar que de nuevo tengan que pasar por la Administración de Justicia de forma contenciosa en el ámbito civil o como implicados en hechos delictivos en el ámbito penal>>.
- 5.2 <<Dar protagonismo a la víctima, escuchando sus necesidades de reparación y dar la opción al imputado de reparar el daño causado del modo que necesite la víctima>>.
- 5.3 <<Establecer una vía alternativa al proceso penal habitual a fin de terminarlo con una vía de comunicación y entendimiento entre el autor del delito o falta y el perjudicado por el mismo, satisfactorio para ambos>>.
- 5.4 <<Lograr una respuesta alternativa y con mayores matices a la delincuencia menos grave y/o ocasional. Cumplir con agilidad con las finalidades esenciales de las penas (reinserción, reparación); que en la mayoría de ocasiones no se alcanza con el sistema penológico clásico>>.
- 5.5 <<Reparar a la víctima, lograr la paz social y una mejor convivencia. También ayudar a la víctima a superar el trauma que le ha supuesto el delito>>.
- 5.6 <<El poner en contacto a víctima y victimario para resolver el conflicto generado por el delito>>.



- 5.7 <<La disposición de las personas sobre el proceso, el apostar por una justicia restaurativa>>.
- 5.8 <<Lograr una satisfacción real de la víctima y un reconocimiento real del daño por el autor del daño>>.
- 5.9 <<Creo que lo>>.
- 5.10 <<La resolución de un conflicto vigente y existente de forma que las distintas partes en él consigan solucionar la controversia o, en el peor de los casos, encauzarla a través de los cauces legalmente establecidos al efecto>>.
- 5.11 <<Por una parte lograr una interiorización y un esfuerzo real de reparación del daño causado, así como obtener una mayor reparación de la víctima, al ver que la persona que le ha causado un daño ha hecho un verdadero esfuerzo de comprensión del daño causado. En otros casos la reflexión y la reparación será recíproca>>.
- 5.12 <<La solución del conflicto social poniendo en contacto a la víctima y victimario>>.
- 5.13 <<La satisfacción de la víctima y la disminución de los efectos del delito. La asunción de responsabilidad por parte del autor no "por imposición" del juzgador sino como sujeto activo. Sin dejar de lado los principios de la justicia penal, poner el acento en víctima y victimario como protagonistas del proceso>>.
- 5.14 <<La asunción real de responsabilidad por parte del infractor lo que propiciará la satisfacción de la víctima (al menos todos los esfuerzos necesario para hacerlo) y al propio tiempo un punto de ruptura en su cadena delictiva que le lleve al desistimiento de la actividad criminal>>.
- 5.15 <<Restablecer, en la medida de lo posible, los valores dañados con la conducta delictiva>>.
- 5.16 <<El fundamento de un proceso restaurativo se basa en una posición intermedia entre el ciudadano que acude buscando justicia para sus necesidades y el rigor de la aplicación de las leyes en un proceso que dan poco margen a la mediación/conciliación. A través de un proceso de mediación, el ciudadano puede obtener la satisfacción de sus intereses de una manera más rápida, eficaz, comprensible para él y haciendo que tenga una imagen de la justicia más eficiente>>.

**6. ¿Cuál cree que es el impacto de su desarrollo en relación a los fines de la pena y a la reparación de los perjuicios causados?**

- 6.1 <<Es especialmente significativo cuando se alcanza un acuerdo porque permite en muchos casos el resarcimiento de los daños producidos cumpliendo así también un fin de prevención especial>>.
- 6.2 <<En la medida en que su desarrollo conlleve la efectiva reparación de los perjuicios causados a la víctima, la mera toma de conciencia por parte del imputado de haberlos causado y la satisfacción de repararlos redundará en el cumplimiento de los fines de la pena>>.
- 6.3 <<Tiene una función de prevención especial y facilita la reparación del daño causado>>.
- 6.4 <<No veo su influencia en la prevención general. Sí en la prevención especial por el contacto directo del autor del hecho delictivo con sus consecuencias>>.
- 6.5 <<Sobre la prevención general que el conjunto de la sociedad y también la víctima aprecien el manifiesto esfuerzo del sujeto activo en orden a asumir su responsabilidad y reparar de modo efectivo, material y moral al perjudicado>>.
- 6.6 <<En cuanto a la reparación de los perjuicios causados sin duda la mediación logra una rápida satisfacción de los mismos, mucho antes que si se obtuviera a través de una Sentencia (ya que habría que pasar por un proceso penal, recursos, etc.). En relación a los fines de la pena creo que se garantiza el cumplimiento de la pena, es decir, de alguna manera el condenado no queda "impune" tras haber cometido un delito pero se evita el proceso y la víctima sabe que 'será castigado. Evitar para ambos la confrontación en juicio, estar a expensas del mismo y lograr el mismo objetivo hace que la pena cumpla su fin penalizador y además el condenado, a través de la oportunidad que se le brinda con esos beneficios, sea consciente de sus hechos y logre antes una reinserción social que al fin y al cabo es uno de los fines que la Constitución establece para el sistema de penas>>.
- 6.7 <<En cuanto a la prevención especial puede llegar a ser interesante, si la persona implicada no comete más hechos delictivos y el perjudicado se considera resarcido después del acuerdo al que han llegado las partes>>.
- 6.8 <<Me parece que>>.
- 6.9 <<La prevención general se ve afianzada y la prevención especial se logra plenamente, además que la reparación de los perjuicios causados suele ser más fácil y completa, incluyendo no solo los de índole material sino también los posibles perjuicios de naturaleza moral>>.
- 6.10 <<Desde la prevención especial es muy importante para evitar la reiteración delictiva. Es fundamental que el delincuente interiorice el daño causado a otra persona igual a él. Desde la prevención general, una mayor confianza en la justicia y en la humanidad de la misma>>.

- 6.11 <<Desde el punto de vista de la prevención especial. También creo que la función de reinserción es mayor>>.
- 6.12 <<Consigue una auténtica satisfacción de los fines de prevención especial y general>>.
- 6.13 <<Si se logra objetivo, el efecto de prevención será muy alto porque un proceso de reflexión e interiorización del daño causado reducirá la posibilidad de volver a delinquir, con lo que eso conlleva social y judicialmente>>.
- 6.14 <<Muy importante en lo tocante a la reparación inmediata y sin sometimiento a un largo proceso o vista. De relevancia también en el ámbito de la prevención, ya que parte del reconocimiento del daño causado, asunción del delito>>.
- 6.15 <<En la prevención general favorece la imposición de penas en casos en que el resultado del juicio es dudoso. En la prevención especial favorece el fin último de la pena que es adaptar la sanción a las circunstancias personales del infractor con la mira puesta en su rehabilitación social (que deje de delinquir)>>.
- 6.16 <<Esencial pues facilita que dichas finalidades puedan cumplirse>>.

## 7. ¿Cuál cree que debiera su relevancia jurídica?

- 7.1 <<Creo que debiera tenerse en consideración a la hora de ejecutar la pena de modo que supusiera una aminoración de las consecuencias de la misma en el aspecto más grave de la misma, como es la privación de libertad>>.
- 7.2 <<El impacto debe tenerlo a efectos de apreciación de una circunstancia atenuante de reparación del daño y en función de las circunstancias puede ser considerada como muy cualificada>>.
- 7.3 <<La relevancia jurídica creo que debería ser la misma que prevé el actual proceso penal respecto a la conformidad en sede judicial. Es decir, prever que en caso de un acuerdo el reo se beneficie de una reducción. Ahora bien, siempre y cuando la víctima sea reparada y se prevean mecanismos para el cumplimiento íntegro de la pena (en especial una correcta regulación de los presupuestos y aplicación de la suspensión y sustitución de las penas que prevé el Código Penal) ya que sino el proceso de mediación no serviría para nada puesto que el reo obtendría un beneficio y la víctima vería que resulta inmune al sistema judicial si luego no cumple la pena, o no satisface la responsabilidad civil, etc. >>.
- 7.4 <<En la apreciación de atenuante de reparación del daño>>.
- 7.5 <<Siempre que la mediación fuera real y auténtica y el acuerdo alcanzado en ella respondiera de verdad a esos principios, debería ser totalmente relevante jurídicamente, hasta el punto de permitir excluir la condena en los casos en los que los intereses particulares estuvieran más directamente implicados>>.
- 7.6 <<Creo que debería tener presencia ya en fase de instrucción y en evitación del enjuiciamiento; introduciendo una previsión legislativa del principio de

- oportunidad. Implicaría ahorro de costes, y de medios, y evitaría eventual victimización secundaria. Paralelamente, debe tener reflejo en reducción de la pena o como atenuante con sustantividad propia>>.*
- 7.7 *<<Se debería reflejar en una pequeña atenuación de la pena, aunque la pena debería mantenerse. En delitos menores sin violencia sobre la persona pudiera darse por terminado el proceso sin condena sin así se pacta entre delincuente y víctima>>.*
- 7.8 *<<Aparte de la apreciación de una atenuante genérica o muy cualificada en función de la dimensión del acuerdo y de la satisfacción al perjudicado , de reparación del daño , ya prevista en el código , la repercusión en la responsabilidad civil , etc., en determinados delitos no vinculados a bienes jurídicos personales, en caso de terminación con plena reparación al perjudicado , apreciable por el equipo técnico correspondiente, debiera permitir con acuerdo del ministerio fiscal y acusación particular el sobreseimiento del proceso penal>>.*
- 7.9 *<<Creo que se debería regular, y en esa ley establecer todos los detalles de la mediación>>.*
- 7.10 *<<Debería ser una reducción en la pena (en relación con una persona que no ha realizado ese proceso), por el mayor esfuerzo que le ha supuesto al penado, por el efecto preventivo para la sociedad, que supone la posibilidad de que no vuelva a cometer el mismo acto y por la mayor reparación obtenida por la víctima del delito>>.*
- 7.11 *<<Pienso que>>.*
- 7.12 *<<Se podría apreciar como una atenuante, o en su caso una atenuante muy cualificada>>.*
- 7.13 *<<De primer orden, con rebajas punitivas similares a las de un juicio de conformidad cuando menos>>.*
- 7.14 *<<Creo que debería tener efectos en la atenuación de la pena (ya los tiene, de hecho la reparación del daño) y creo que en algunos casos, que habría que examinar con extremada prudencia podría estudiar la posibilidad de que un acuerdo produjera el archivo del procedimiento>>.*
- 7.15 *<<Debería tener un reflejo penológico superior al que se obtiene con una mera conformidad sin mediación, posibilitando la aplicación de una atenuante muy cualificada de reparación del daño siempre que la víctima refiera sentirse plenamente reparada, del modo que sea(no solo económico), en el daño sufrido. Ello exige que los operadores jurídicos tengan una confianza plena en los mediadores cuando éstos afirmen en sus informes que la víctima se halla plenamente satisfecha con la reparación obtenida>>.*
- 7.16 *<<El acuerdo restaurativo debe tener un impacto en la pena. Debiera permitir el archivo de infracciones (delitos o faltas) de escasa relevancia en los que reconocidos los hechos no existe interés social alguno en la persecución de las*

*infracciones. En resto de delitos y faltas, la disminución de la responsabilidad criminal por la vía de la atenuación cualificada o no en función del grado de implicación del acusado>>.*

## **8. ¿Cuál es su percepción sobre su aplicación real en la práctica forense?**

- 8.1 *<<En los casos que conozco ha sido plenamente satisfactoria>>.*
- 8.2 *<<La aplicación real es deficiente porque el Ministerio Fiscal no se implica. No hay voluntad. No colaboran. Depende del voluntarismo de los individuos del M.F. Las instrucciones no favorecen el acuerdo>>.*
- 8.3 *<<Actualmente, la mediación tiene un casi nulo encaje normativo en el ámbito penal, que reduce mucho su efectividad y con ello su aplicación>>.*
- 8.4 *<<En general las causas en las que se ha llegado a un acuerdo ha funcionado correctamente>>.*
- 8.5 *<<En el caso de delitos graves, como son los que en este órgano nos toca enjuiciar y ejecutar, ninguna>>.*
- 8.6 *<<En la jurisdicción de menores he comprobado un elevado grado de aplicación real así como de buen funcionamiento del mismo, debido en gran medida a la tutela del equipo técnico>>.*
- 8.7 *<<No demasiado buena. Falta de criterios uniformes sobre su forma de articulación, especialmente en el caso del Ministerio Fiscal; resultados frustrantes en casos de redacción de acuerdo de mediación y posterior reanudación del procedimiento sin aparente trascendencia de éste>>.*
- 8.8 *<<En general ha sido muy positivo, sobre todo para la víctima cuando se ha cumplido correctamente el acuerdo>>.*
- 8.9 *<<Actualmente se refleja en un acuerdo de mínimos en conformidad sin apreciación de la atenuante muy cualificada de reparación del daño salvo en los casos en que ésta fuere procedente por haber indemnizado en una cantidad importante de dinero y que se reflejaría en conformidad aun no habiendo existido mediación>>.*
- 8.10 *<<No ha tenido ningún impacto>>.*
- 8.11 *<<Es una percepción>>.*
- 8.12 *<<Creo que es escasa. En primer lugar sería necesaria una ley para la regulación con toda la garantía. Se echa en falta igualmente una información clara para las personas sujetas a mediación, ya que en muchas ocasiones piensan que no va a haber proceso penal>>.*
- 8.13 *<<De momento dicho impacto ha sido escaso porque no se había puesto en práctica este sistema de mediación penal en la Audiencia provincial en la que trabajo>>.*
- 8.14 *<<Por trabajar en ejecución penal, el impacto en nuestros procedimientos es menor, porque la pena ya está determinada, y no tenemos margen de maniobra,*

*salvo en la responsabilidad civil, pero dada la situación económica que padecemos, los acuerdos son difíciles de llevar la práctica, y en algún supuesto que hemos tenido no se ha podido cumplir>>.*

- 8.15 *<<Me parece que no se utiliza lo suficiente la mediación. Sí he conocido algún caso en que han cesado la multitud de denuncias cruzadas que se interponían dos personas que trasladaban a los Juzgados una mala relación personal, pero por lo que yo he podido ver se utiliza de manera excepcional>>.*
- 8.16 *<<En la práctica estoy altamente satisfecha y comprometida con este sistema. No solo he conseguido su implantación en sede penal sino en sede civil (familia pero también procesos civiles, sobretodo juicios verbales entre particulares). No siempre se logra el objetivo pero en la práctica resulta muy satisfactorio saber que el proceso de mediación alcanza su fin>>.*

## **9. ¿De qué manera considera que podría mejorarse?**

- 9.1 *<<Para su mejora veo imprescindible una regulación mediante ley>>.*
- 9.2 *<<Mediante servicios de mediación>>.*
- 9.3 *<<Estableciendo equipos técnicos, con mediadores especializados, similares a los de menores y familia, en la jurisdicción penal de mayores, si bien previo cambio legislativo para que su función esté reconocida y tenga mayores consecuencias legales que las indicadas más arriba>>.*
- 9.4 *<<Lo desconozco, pero veo que la mediación tiene sentido sobre todo al inicio del procedimiento>>.*
- 9.5 *<<Creo que habría de concienciarse a los operadores jurídicos de la procedencia siquiera de intentarlo aun cuando el daño causado haya sido muy grave>>.*
- 9.6 *<<Todo es mejorable pero no sabría decirle propuestas al respecto porque en este momento nos encontramos en la fase de implantación del servicio de mediación en la Audiencia>>.*
- 9.7 *<<Con una mayor dotación de medios>>.*
- 9.8 *<<Este procedimiento debiera ser legalmente considerado como obligatorio y previo a la vía judicial contenciosa>>.*
- 9.9 *<<Modificando la normativa vigente y reconociendo al Acuerdo de Mediación, al menos en los supuestos en que se vean afectados de modo fundamental o preponderante intereses particulares, la virtualidad de ser un modo de conclusión del procedimiento penal equivalente a la Sentencia>>.*
- 9.10 *<<Haciendo más consciente a las personas de lo que implica, sus beneficios y convencerles de que acudan a dicha vía desde un principio. Aunque en mi juzgado yo derivo los casos a mediación lo cierto es que la gente en general desconoce este sistema y los letrados en muchas ocasiones tampoco están dispuestos a ello. Creo que requiere más publicidad para que la gente confíe en el sistema>>.*

- 9.11 <<Desde mi experiencia la mediación es una anécdota en la justicia penal y personalmente (y me consta que es así en el caso de muchos compañeros) se desarrolla totalmente al margen de nuestra actividad. Digamos que cuando "un asunto está en mediación" no tengo conocimiento alguno de en qué consiste concretamente el proceso de mediación por lo que difícilmente podría opinar sobre la mejora de su práctica. Así que supongo que tendría que comenzarse por implicar a todos los que formamos parte de la administración de justicia en los procesos de mediación e integrar la mediación penal dentro de la administración de justicia desde la propia legislación>>.
- 9.12 <<Creo que resulta imprescindible que los servicios de mediación conozcan la postura del Ministerio Fiscal en orden a informar sobre las ventajas de asunción de responsabilidad y reconocimiento de hechos (acusado) y conformidad de las víctimas>>.
- 9.13 <<Una implicación decidida del Ministerio Fiscal. Abrir el campo de la mediación a los delitos contra la seguridad vial y los delitos de violencia contra la mujer. Hay experiencias europeas que lo aconsejan (Austria)>>.
- 9.14 <<De muy diversas formas>>.
- 9.15 <<Realizando una labor divulgativa entre los operadores jurídicos de los fines del proceso restaurativo, de la importancia que puede tener para las víctimas y aumentando la confianza en los mediadores. Quizás un estudio de opinión de las víctimas que han pasado por un proceso de mediación podría hacer cambiar de actitud a la Fiscalía y establecer, como instrucción, la posibilidad de apreciar la atenuante muy cualificada de reparación del daño siempre que la víctima se sienta plenamente reparada del modo que sea. En el momento en que los jueces encontraran en ello justificación suficiente para paralizar el procedimiento penal, la remisión de procedimientos a mediación se ampliaría. Entiendo que los mediadores, en función de las circunstancias, podrían establecer 3 grados de satisfacción de las víctimas permitiendo a los operadores jurídicos confiar en que, en los casos en que el grado sea el máximo, por cualesquiera motivos apreciados por los mediadores, procede aplicar la atenuante muy cualificada>>.
- 9.16 <<Incluyendo el principio de oportunidad en el ámbito de la acusación por el ministerio publico>>.

**10. ¿Cuál es, desde su opinión, el fundamento/objetivo de un proceso de justicia penal negociada (conformidad en fase de instrucción o enjuiciamiento)?**

- 10.1 <<En mi opinión, el objetivo o fundamento debería ser lograr que el imputado adquiriera conciencia de que su conducta no es correcta y así no volviera a repetirla (prevención especial) y que la víctima se viera resarcida, tanto material como moralmente de forma efectiva. Sin embargo, a la vista de la regulación legal vigente, mi sensación es que estamos ante una técnica -en los escasísimos supuestos en que puede haber, como son la conformidad en la instrucción o al inicio de las sesiones del juicio oral- puramente economicista destinada a ahorrar costes a la Administración de Justicia>>.
- 10.2 <<De agilizar la justicia y tener una respuesta más inmediata. Desde un punto de vista penal me parece criticable ya que se tiene a una privatización de la justicia>>.
- 10.3 <<La misma>>.
- 10.4 <<Inmediata -o más rápida- reparación; respuesta adecuada a las finalidades de la pena en materia de prevención al concurrir asunción del daño y voluntad de reparación. Mayor presencia de las víctimas>>.
- 10.5 <<El ius puniendi pertenece al estado, pero el ciudadano perjudicado debe jugar un papel primordial en su ejercicio>>.
- 10.6 <<Dar al acusado la opción de obtener en sentencia firme un beneficio penológico a cambio de reconocer los hechos, evitando someterse a la celebración de un juicio y arriesgarse a ser condenado por un delito x dentro de un tramo penológico x. El beneficio puede consistir en asegurarse una pena mínima, un cambio de calificación con pena más beneficiosa, la apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, dejar para ejecución de sentencia la decisión de su expulsión...>>.
- 10.7 <<La conformidad en fase de enjuiciamiento>>.
- 10.8 <<Principalmente>>.
- 10.9 <<En instrucción tiene la finalidad de evitar la puesta en marcha de toda la maquinaria judicial, con el gasto que eso conlleva. En enjuiciamiento no tiene más finalidad que evitar poner la sentencia, porque con ello no se evita nada más, es decir, la maquinaria ya se ha puesto en marcha, y no se logra el efecto preventivo, porque la conformidad no requiere ningún esfuerzo de reflexión por parte del penado, ni se logra efecto respecto de la víctima (una mayor reparación)>>.
- 10.10 <<La conformidad para juicio oral>>.
- 10.11 <<En la fase de instrucción, por su prontitud y cercanía en el tiempo respecto a los hechos perpetrados, cumpliría un fin de satisfacción rápida evitando las dilaciones que la fase de ejecución siempre supone>>.
- 10.12 <<En el proceso penal que la persona implicada en un delito, se dé cuenta del daño que ha hecho y no lo vuelva a hacer, para ello la mediación es interesante ya que



*no se trata simplemente de imponer una pena sino de que el sujeto se dé cuenta de las consecuencias de su actuación. En el proceso civil que las partes implicadas puedan llegar a un acuerdo por ellas mismas y no tenga que ser un tercero el que lo adopte>>.*

- 10.13 *<<Disminuye la carga de trabajo de los jueces y permite la negociación a la baja de las penas>>.*
- 10.14 *<<Creo que se puede trabajar la mediación desde la fase de instrucción pero donde debe tener eficacia es en fase de enjuiciamiento mediante la prestación de la conformidad bien por escrito antes del juicio o verbalmente el mismo día del juicio>>.*
- 10.15 *<<El objetivo evitar el complejo y despersonalizado procedimiento penal y el fundamento que con menos rigidez y mayor cercanía bajo la intervención del profesional puede encontrarse una vía de reparación y justicia más duradera y auténtica>>.*
- 10.16 *<<Evitar costes>>.*

**11. ¿Cuál cree que es el impacto de su desarrollo en relación a los fines de la pena y a la reparación de los perjuicios causados?**

- 11.1 *<<Creo que>>.*
- 11.2 *<<Acercar el momento de la decisión y ejecución de la pena al momento de comisión del delito. El interés del penado en cumplir favorecerá la reparación del perjuicio (aunque no siempre es así) habría que estudiar el grado de cumplimiento de la responsabilidad civil en la justicia negociada para llegar a conclusiones>>.*
- 11.3 *<<Creo que esencial, aunque a falta de mayor desarrollo>>.*
- 11.4 *<<Creo que lo que interioriza el penado con la conformidad es que el delito le ha salido gratis, aunque también veo que en algunos casos, la pena que se solicitaba inicialmente me parecía muy alta>>.*
- 11.5 *<<No tengo experiencia en justicia restaurativa pero sí mucha en la justicia negociada, las conformidades. No creo que tiñe relevancia alguna en relación con los fines de la pena ni en la reparación de los perjuicios causados. Es una especie de "ritual" que comienza con los fiscales pidiendo penas bastante superiores a las razonables para los delitos que se enjuician con el objetivo de tener un margen de negociación; los autores del delito reconociendo unos hechos que normalmente están claros desde la instrucción salvo en los casos (que los hay) en que son inducidos a aceptar la conformidad en asuntos que podrían ser defendidos y que termina con los jueces poniendo "sentencias" de modelo. En conformidades en juicio en ocasiones se cita a la víctima y se la despacha sin haberla siquiera oído ni darle ninguna explicación cuando se alcanza la conformidad>>.*
- 11.6 *<<La misma>>.*

- 11.7 <<Se agilizará>>.
- 11.8 <<Doy por reproducido lo dicho anteriormente>>.
- 11.9 <<El único impacto es que la conformidad con responsabilidad civil asegura a la víctima una sentencia firme que recoge su derecho a ser reparado económicamente>>.
- 11.10 <<La prevención especial de la pena obtendría una plasmación real total y la reparación de los perjuicios, tanto materiales como morales también sería completa>>.
- 11.11 <<Muy positivo>>.
- 11.12 <<Una satisfacción real y particularizada para ambas partes>>.
- 11.13 <<Me remito a lo ya contestado más arriba>>.

**12. ¿Cuál cree que debiera ser su relevancia jurídica cuando se desarrolla en fase de enjuiciamiento?**

- 12.1 <<La apreciación de una circunstancia atenuante de reparación del daño>>.
- 12.2 <<Dependiendo del grado de satisfacción de los intereses del perjudicado, y del informe del equipo técnico sobre la actitud demostrada por el acusado, debería determinar una considerable rebaja de la pena, con repercusión en imposición de la sustitución o suspensión, o medidas de seguridad en caso de eximentes incompletas o atenuantes>>.
- 12.3 <<Ninguna, o muy poca>>.
- 12.4 <<Se necesita una regulación legal que lo determine>>.
- 12.5 <<La misma que durante la instrucción. Debería permitir poner fin al procedimiento en cualquier fase en que se encontrara, siempre que fuera real y auténtica>>.
- 12.6 <<Pienso>>.
- 12.7 <<Una sentencia de conformidad, absolutoria o condenatoria con pena rebajada>>.
- 12.8 <<La imposición de la pena mínima recogida en el Código penal para ese delito en función de las circunstancias modificativas y grado de ejecución>>.
- 12.9 <<Podría apreciarse como una atenuante o atenuante muy cualificada y presentar un escrito de acusación conjunto las partes y el Ministerio Fiscal>>.
- 12.10 <<Creo que la relevancia jurídica debiera ser nula en dicho momento con la finalidad de favorecer los acuerdos en fases previas. Las ventajas de un acuerdo debieran acabarse con el dictado del auto de apertura de juicio oral. Hasta ese momento deberían fijarse dos supuestos (reducción de 1/3 en la guardia) y reducción inferior antes del auto de apertura de juicio oral. A partir de ese momento se celebra el juicio>>.

- 12.11 <<Creo que la actual, que el Ministerio Fiscal ceda a la hora de solicitar la pena (solicitando la mínima) pero sin el beneficio del tercio que se obtiene si se hace en la primera declaración ante el juez>>.
- 12.12 <<Me parece que la actual de la rebaja de la pena es bastante correcta>>.
- 12.13 <<Menor que en supuestos de conformidad inicial. Sin querer parecer demasiado purista, creo que pierde cierta razón de ser cuando se accede tras conocer el contenido de los escritos de acusación. No evita la sujeción de los perjudicados a la tramitación>>.
- 12.14 <<En cualquier fase debe ser incentivada con rebajas punitivas>>.
- 12.15 <<La propia de la conformidad en esa fase>>.
- 12.16 <<La conformidad>>.

### 13. ¿Cuál es su percepción sobre su aplicación real en la práctica forense?

- 13.1 <<Doy por reproducido lo dicho anteriormente>>.
- 13.2 <<En la jurisdicción de mayores la aplicación real que conozco en Bizkaia es muy escasa. En la de menores me remito a lo indicado más arriba>>.
- 13.3 <<La justicia negociada se produce sobre todo en el último momento (día de señalamiento) cuando las partes y los testigos ya están citados. Se gasta mucho dinero público en trámites inútiles. Es fácilmente evitable con unos pequeños cambios legislativos. Todos los países de Europa regulan medidas para evitar que esto suceda>>.
- 13.4 <<Lo desconozco porque creo que en esa fase es una negociación entre fiscal y partes. el juez ya solo interviene para dictar sentencia>>.
- 13.5 <<Impacto siempre positivo>>.
- 13.6 <<La aplicación práctica es muy escasa, aunque cuando se utiliza su resultado es muy positivo>>.
- 13.7 <<Cuantitativamente escasa y cualitativamente muy importante porque en los casos en que se alcanza el acuerdo, éste suele ser sólido>>.
- 13.8 <<La conformidad está muy extendida en fase de enjuiciamiento al inicio del señalamiento. Normalmente se procede a la imposición de la pena mínima recogida en el Código penal para ese delito en función de las circunstancias modificativas y grado de ejecución>>.
- 13.9 <<Se solicita para obtener la reducción de la pena, y en muchos casos, para evitar la entrada en prisión, al reducirse la pena hasta entrar en el supuesto del art. 80, y ese es el efecto que se consigue>>.
- 13.10 <<Ya lo he explicado en una pregunta anterior. Más allá de facilitar la tarea de los jueces y garantizar una rebaja de la pena no creo que tenga impacto alguno. Desde el punto de vista de las víctimas creo que, de hecho, es uno de los procesos en los que se les margina más porque como he tratado de explicar se les cita al juicio

*como testigos y permanecen fuera de la sala mientras fiscal y defensa negocian; si hay acuerdo, normalmente un funcionario sale de la sala y les dice que pueden marcharse porque ha habido acuerdo. Nadie les comunica en qué consiste, qué repercusión tiene para ellos el acuerdo y mucho menos les pide su opinión. Obviamente me refiero a los casos en que no son acusación particular>>.*

13.11 <<Supongo>>.

13.12 <<Prácticamente nula en el proceso penal. En los procesos por faltas mayor ya que lo que hacen las partes es no entrar en el acto del juicio oral lo que conlleva el dictado de la Sentencia absolutoria>>.

13.13 <<Carezco de opinión al respecto>>.

13.14 <<Excelente desde el punto de vista del funcionamiento del servicio de mediación y por la respuesta de los implicados. Muy negativa desde el punto de vista del Ministerio Fiscal>>.

#### **14. ¿De qué manera considera que podría mejorarse?**

14.1 <<Doy por reproducido lo dicho anteriormente>>.

14.2 <<Ya las he señalado. Solo debería llegar al juzgado de lo penal aquello en lo que no haya margen de acuerdo porque la prueba no está clara. El resto debe finalizar con sentencia en el juzgado de instrucción privilegiando el acuerdo según el momento en que se produzca (1/3 de reducción en la guardia ,1/4 tras el escrito de acusación del Ministerio Fiscal) sin que exista posibilidad de privilegio alguno tras el dictado del auto de apertura de juicio oral. Siempre que el MF se comprometa a solicitar penas proporcionadas (no infladas artificialmente) con el fin de que la reducción sea efectivamente una ventaja>>.

14.3 <<No sé>>.

14.4 <<Creo que con una mayor implicación del fiscal para que se logre antes de la apertura del juicio oral>>.

14.5 <<Como ya he indicado, establecer de modo orgánico en los juzgados de instrucción equipos técnicos de mediación integrados por profesionales con reconocimiento legal y con contacto fluido con jueces y fiscales>>.

14.6 <<Creo que la realidad presenta un enorme majen de mejora, pero soy muy escéptica respecto a la voluntad de mejora real del sistema>>.

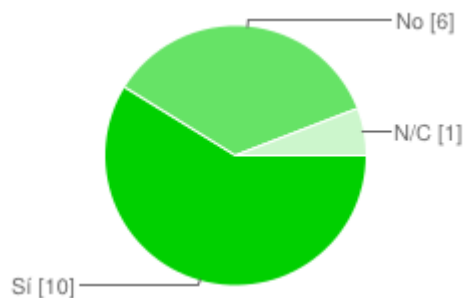
14.7 <<No puedo opinar al respecto porque, como ya he comentado, no se aplica en el ámbito de delitos graves por lo que no puedo exponer una opinión derivada de la experiencia observada>>.

14.8 <<Dotándolo de un marco legal adecuado que lo convierta en obligatorio y previo al proceso, además de atractivo para el justiciable>>.

14.9 <<Como mínimo que puedan asistir al proceso de la conformidad y ser informados y oídos sobre su contenido>>.

- 14.10 <<Sería clave la existencia de una ley nacional al respecto, así como dotarlo de medios. Igualmente impartir cursos de especialización a jueces, fiscales y abogados>>.
- 14.11 <<Creo que lo fundamental sería darle relevancia normativa en el seno del proceso como ya he apuntado>>.
- 14.12 <<Reformas legislativas con introducción del principio de oportunidad o articulación a través de los trámites del Juicio rápido si existe coordinación entre el servicio de mediación y el Ministerio Fiscal>>.
- 14.13 <<Instando a todos los operadores jurídicos a promover las conformidades una vez se hayan practicado las diligencias de instrucción necesarias, evitando cuanto antes la continuación del procedimiento. La mayor paralización se produce en los casos en que, no habiéndose convertido las D. Previas en Dur, se dicta Auto de PAB. A partir de ahí es muy raro que se plasmen conformidades anteriores al señalamiento de juicio oral. Es la fase que sería necesario impulsar>>.
- 14.14 <<Considero que en el momento en el que se regule se podrá hablar de mejoras>>.

**15. En caso de que el acuerdo restaurativo alcanzado se introduzca en el proceso penal a través del instituto de la conformidad, ¿cree que la consecución de ambos procesos debiera tener relevancia jurídica diferenciada de la consecución de uno sólo de ellos?**



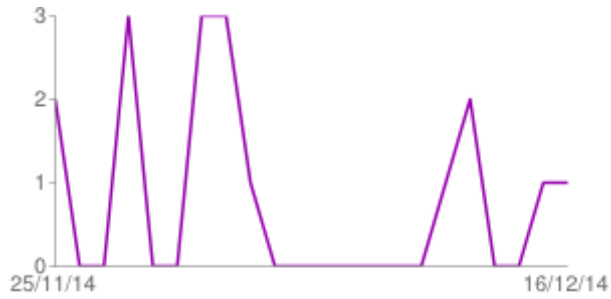
Sí	10	59%
No	6	35%
N/C	1	6%

## 16. Por favor explique brevemente las razones de su respuesta a la pregunta anterior

- 16.1 <<Creo que>>.
- 16.2 <<Solo en el caso de la mediación se puede aplicar la atenuación de reparación del daño cualificada>>.
- 16.3 <<Tal y como yo entiendo la justicia restaurativa durante el proceso, el reconocimiento del delito, la asunción de responsabilidad y el verdadero compromiso por reparar el daño causado cumplen con algunas de las finalidades de la pena, lo que debería tener un reflejo en la que finalmente se imponga o incluso debería poder permitir el archivo del procedimiento, lo que en modo alguno puede equipararse a un reconocimiento puramente formal del delito con el único objetivo de obtener una rebaja de la pena con marginación total de la víctima en el proceso>>.
- 16.4 <<Porque ambas son conformidades>>.
- 16.5 <<Atendiendo a los fines de la pena en la Constitución se considera que si se debería tener en cuenta>>.
- 16.6 <<Debe premiarse más a quien muestra con sus actos auténtica voluntad de reparación>>.
- 16.7 <<Creo que la conformidad sólo debería tener sentido tras un previo proceso de mediación destinada a obtener un acuerdo restaurativo>>.
- 16.8 <<Sí porque se trata de reconocer al imputado el esfuerzo que ha realizado en reparar el daño causado y para conocer el grado de esfuerzo, contamos con las conclusiones del informe de los mediadores que, a su vez, deberían recoger el grado de satisfacción referido por la víctima>>.
- 16.9 <<Sí, pero con matices, porque la cuestión es peliaguda, ya que en delitos de carácter patrimonial no aprecio excesiva diferencia en el camino a alcanzar para obtener el mismo resultado; por contra en delitos que afectan a bienes jurídicos de carácter personal, con previo consentimiento de la víctima para participar en el proceso de mediación, sí que debiera tener alguna relevancia adicional o distintiva, aunque me resulta difícil especificar ahora cual pudiera ser>>.
- 16.10 <<Sea cual sea la forma en que se llegue a una conformidad debe de tener los mismos efectos aunque sería conveniente que viniera precedida de una toma de contacto entre víctima y victimario para resolver el conflicto entre ellos existente y dar lugar a la reparación del daño incluso en forma de petición de perdón por lo sucedido>>.
- 16.11 <<Creo que sí ya que podría incluso plantearse desde el principio, antes de que comiencen las declaraciones en sede judicial para evitar todo el proceso y la judicialización de las víctimas e imputados>>.
- 16.12 <<Las razones se recogen en la respuesta tercera: Interiorización del daño causado, la prevención, y la mayor reparación de la víctima>>.
- 16.13 <<Se debe compensar el esfuerzo realizado por el delincuente>>.

16.14 <<Sería una forma de dar voz a la víctima, y permitirle gestionar su actitud, y otorgar trascendencia al perdón>>.

Número de respuestas diarias



## 9. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas

Los comentarios recibidos por los operadores jurídicos participantes en el cuestionario han permitido ilustrar, a lo largo del presente trabajo, innumerables aspectos de la práctica procesal y su correspondencia con el desarrollo teórico. La cumplimentación del mismo requería de tiempo de dedicación, pues no se limitaba a la formulación de preguntas cerradas. A buen seguro, el esfuerzo añadido que conllevaba disuadió a más de una/o acerca de su participación, sin perjuicio de otros posibles motivos. No obstante, si bien la significación porcentual de las respuestas obtenidas resulta limitada<sup>460</sup>, son cualitativamente valiosas por varias razones:

- 1) Engloba a los distintos operadores jurídicos públicos que trabajan en la jurisdicción penal de adultos de Bizkaia (jueces-as/magistrados-as, secretarías/os judiciales y fiscales).
- 2) Abarca la totalidad de instancias de la jurisdicción penal en la CAPV<sup>461</sup> (juzgados de instrucción -incluidos los mixtos-, de lo penal y la Audiencia Provincial).
- 3) Contiene la opinión de operadores jurídicos que trabajan en la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de las causas penales por delitos cometidos por personas adultas.
- 4) Permite constatar, siquiera como muestra, la cultura jurídica de la organización (en los profesionales que la integran) y la disparidad de opiniones existentes en relación a la materia objeto de estudio y, en consecuencia, intuir algunas de las razones para el desarrollo dispar de ambas modalidades, particularmente en el actual escenario de ausencia de regulación legal acerca de la justicia restaurativa.

---

<sup>460</sup> Nueve jueces-as/magistrados-as, de un total de cuarenta y siete con adscripción a la jurisdicción penal de adultos de Bizkaia y con funciones de enjuiciamiento de delitos, participaron en el cuestionario objeto de la investigación, correspondiendo tanto a juzgados de instrucción, como a juzgados de lo penal como a la Audiencia provincial.

Con respecto a las/os secretarías/os judiciales, de un total de cuarenta y una, fueron cuatro las personas participantes.

Finalmente, y en relación a la Fiscalía Provincial de Bizkaia, de un total de cuarenta y tres fiscales adscritos a la jurisdicción penal de adultos, cuatro participaron en el estudio propuesto.

<sup>461</sup> A excepción de los juzgados de paz, al carecer de competencia para la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de las infracciones penales objeto del presente trabajo de investigación.





## CAPÍTULO V. NARRACIÓN DE UN PROCESO RESTAURATIVO Y DE UNA CONFORMIDAD

### 1. Introducción

El debate de la metodología narrativa como método cualitativo en la investigación social ha experimentado un desarrollo importante en los últimos tiempos. La razón de ser de su inclusión en el presente trabajo es complementar, con el relato de su desarrollo, la conceptualización teórica relativa a los procesos restaurativos y negociados y sus implicaciones procesales prácticas, en aras a posibilitar una mayor comprensión de sus naturalezas, de sus paradigmas, de sus fundamentos y de sus objetivos.

En el primero de los supuestos, relativo a la narración de un proceso restaurativo, el relato se realiza con el recurso predominante a la primera persona -del singular o del plural, indistintamente- como mediadora participante en el mismo. En el segundo de ellos, por el contrario, se narra una conformidad, razón por la cual se recurre a la tercera persona, como forma de reflejar la posición de quien esto suscribe como observadora no participante.

Los criterios de selección de ambos procesos se apuntan brevemente en el apartado introductorio. En relación a la narración de un proceso restaurativo, sin perjuicio de su capacidad para ilustrar algunos de los aspectos teóricos y prácticos tratados a lo largo del presente trabajo, la selección se limitó al abanico de procesos restaurativos desarrollados en las causas de la muestra en las que hubiera participado como persona facilitadora y, dentro de ellos, a aquel que valoré como paradigmático, por las razones que se tratan a lo largo del presente capítulo. Responde por tanto a un criterio personal, subjetivo y discutible. En cuanto a los criterios empleados para la selección de la conformidad a narrar, se optó por elegir aquella causa que se aproximara lo más posible a los criterios de selección de la muestra. A tal fin, previa solicitud, se acordó con una representante del Ministerio fiscal el acompañamiento a las vistas que tenía señaladas para varios días. Fueron varias las causas en las que se frustró la posibilidad de conformidad (fundamentalmente por inasistencia de la persona imputada) y varias en las que finalmente se llegó a tal fin. De entre ellas, la elección de la conformidad a narrar respondió a tres criterios: 1) que el tipo penal enjuiciado se asemejara a los de la muestra; 2) que existiera una persona perjudicada; y 3) que ésta asistiera a la celebración de la vista, para poder ser entrevistada.

## 2. Narración de un proceso restaurativo

### 2.1. Ficha técnica de la causa

#### 2.1.1. Datos de la causa

**2.1.1.1. Tipo penal:** 1 Delito de lesiones del art. 147 y 148.1 Código Penal.

**2.1.1.2. Perjuicios causados:**

2.1.1.2.1. *Incapacidad temporal:* Herida inciso contusa en la cara lateral del tercio proximal del brazo derecho, requiriendo para su sanidad, de sutura mediante dos grapas e invirtiendo para su curación 9 días, de los cuales 2 fueron improductivos.

2.1.1.2.2. *Incapacidad permanente:* Restan, como secuelas, una cicatriz hipertrófica, de unos 2 cm por 2 cm.

**2.1.1.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:** No concurren.

**2.1.1.4. Partes procesales:** Ministerio fiscal y defensa.

**2.1.1.5. Denuncia** interpuesta **retirada** en fase de instrucción (20 días tras los hechos).

**2.1.1.6. Términos del escrito de acusación provisional del Ministerio fiscal**

2.1.1.6.1. *Responsabilidad penal:*

- 3 años y 6 meses de prisión.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Abono de las costas procesales.

2.1.1.6.2. *Responsabilidad civil:* Ninguna.

**2.1.1.7. Términos del escrito de defensa**

2.1.1.7.1. *Responsabilidad penal:*

- Absolución.
- Alternativamente la apreciación de la atenuante del art. 21.3 Código Penal (arrebato u obcecación).

2.1.1.7.2. *Responsabilidad civil:* Ninguna.

**2.1.1.8. Fase de derivación al SMI:** Fase de enjuiciamiento.

**2.1.1.9. Juzgado derivador:** Juzgado de lo penal de Bizkaia.

**2.1.1.10. Tiempo transcurrido desde los hechos hasta la derivación al SMI:** 8 meses.

## 2.1.2. Datos del proceso restaurativo

**2.1.2.1. Tipo proceso restaurativo desarrollado:** Mediación directa.

**2.1.2.2. Número de mediadores:** 2 (un hombre y una mujer).

**2.1.2.3. Resultado del proceso:** Acuerdo.

**2.1.2.4. Intervención desarrollada por SMI.**

2.1.2.4.1. *Estudio de la documentación.*

2.1.2.4.2. *Contactos telefónicos:* Con letrado de la defensa, con la denunciante, con la imputada.

2.1.2.4.3. *Gestión de citas*

- A la persona imputada.
- A la persona denunciante.

2.1.2.4.4. *Sesiones y entrevistas mantenidas*

- Sesiones informativas
  - \* Con la persona imputada: 2.
  - \* Con la persona denunciante: 2.
- Sesiones individuales
  - \* Con la persona imputada: 2.
  - \* Con la persona denunciante: 2.
- Sesiones conjuntas: 1.

2.1.2.4.5. *Coordinaciones*

- Con el letrado de la defensa: Remisión del acuerdo restaurativo.
- Con la fiscalía: Remisión del acuerdo restaurativo.
- Con el juzgado de lo penal derivador: Remisión de informe de cierre, adjuntando copia del acuerdo restaurativo.
- Con otras instancias: Coordinación con un servicio público de atención psicológica y posterior derivación.

## 2.1.3. Datos relativos al encaje penal y relevancia jurídica del acuerdo restaurativo<sup>462</sup>

**2.1.3.1. Juicio oral:**

2.1.3.1.1. *Fecha de celebración:* 20 días después del acuerdo restaurativo.

2.1.3.1.2. *Modalidad:* Conformidad entre las partes procesales.

---

<sup>462</sup>

Sobre la consideración acerca de la relevancia jurídica que debiera derivarse de un acuerdo restaurativo, manifestada por los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online, véanse las respuestas a la pregunta nº5.

Sobre su relevancia jurídica práctica en Bizkaia, sirvan las respuestas a la pregunta 8 manifestadas por operadores jurídicos del Territorio Histórico.

### 2.1.3.2. Fallo:

2.1.3.2.1. *Sentencia Condenatoria*: 10 meses después de los hechos.

2.1.3.2.2. *Calificación jurídica hechos*: 1 delito de lesiones del art. 147 y 148.1 Código Penal.

2.1.3.2.3. *Ausencia de referencia* en el cuerpo de *la sentencia al proceso y acuerdo restaurativo* habido en la causa.

2.1.3.2.4. *No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*<sup>463</sup>.

---

<sup>463</sup> En el Estado español la jurisprudencia se ha pronunciado de forma dispar en la consideración de la reparación simbólica. Aunque algunas sentencias, como por ejemplo la STS 4-2-2000 (RJA 298), parecen acoger las concepciones más modernas de la reparación en el sentido de poner el acento en el “valor de acción”, existen argumentaciones contradictorias que ponen de relieve que los operadores jurídicos no manejan un único fundamento de la atenuante.

Estamos ante un supuesto de reparación simbólica ante la persona denunciante y ante la sociedad dotada de credibilidad, que expresa la importancia del bien jurídico y del respeto de la norma que lo tutela. Las acciones realizadas por la persona imputada son perceptibles como una revocación sería de la conducta delictiva. Su significación penal reside en el valor de la “conducta de reparación”, que contrarresta el desvalor de la “conducta delictiva”. El tenor literal de la redacción actual de la atenuante de reparación del daño ofrece la impresión de que la reparación debe materializarse en un resarcimiento de contenido económico a la persona denunciante por los daños (personales, morales, materiales o sociales) que le fueron causados, y dificulta interpretaciones en otros sentidos. GARRO CARRERA (2005:400) apunta: <<que deberían incardinarse en la alocución de “disminución de los efectos”, entendiendo por efectos el daño social que deriva de toda lesión de un bien jurídico a través de una conducta delictiva>>. En esta línea, numerosos autoras/es comprenden la atenuante de reparación como un recurso orientado a la satisfacción de la persona denunciante, y condicionan su estimación al efectivo resarcimiento de los intereses de aquella (GARRO: 2005:338).

### 2.1.3.3. Responsabilidades legales acordadas:

#### 2.1.3.3.1. Responsabilidad penal<sup>464</sup>:

- 2 años de prisión<sup>465</sup>.
- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.
- Abono de las costas procesales.

#### 2.1.3.3.2. Responsabilidad civil: Ninguna.

### 2.1.3.4. Ejecución de sentencia:

#### 2.1.3.4.1. Auto incoación ejecutoria: Tres meses después de la firmeza de la sentencia.

#### 2.1.3.4.2. Auto de acuerdo suspensión: Un mes después de la incoación.

- Fundamento legal: Art. 80 Código Penal.
- Duración suspensión: 3 años.

---

<sup>464</sup>

Las dudas sobre la eficacia preventiva de la justicia restaurativa como forma de tratamiento de un hecho delictivo apuntan al eventual descrédito de un Derecho penal cuyo objetivo debe ser el control eficaz de conductas que alteran significativamente la convivencia social. Desde la perspectiva de la prevención general, como apunta PÉREZ SANZBERRO (1999: 371-374) la idea de responsabilidad por los actos propios puede hacerse efectiva mediante la propia capacidad de la persona denunciada para reconocer las consecuencias que ha tenido su conducta en los intereses y en el contexto vital de la persona denunciante, frente a la responsabilidad exigida mediante el recurso a la coacción directa de la sociedad o del Estado, como ente abstracto. Considera la citada autora que no puede ser alegado que las actividades impulsadas por la persona responsable de un delito dirigidas a la satisfacción de las necesidades derivadas de un delito de la persona denunciante constituyan de manera general un insuficiente recurso para conservar controlado el delito, ya que en muchos casos, como puede ser el presente, puede constituir la opción más adecuada para demostrar la dimensión dañosa para las personas de la conducta tipificada y, con ello, contribuir al mantenimiento del respeto y aceptación de la misma. Sin olvidar, el resto de cargas sufridas por la persona imputada, al margen de su actuación restaurativa (detención, ingreso en prisión, declaraciones judiciales, peticiones de responsabilidades penales graves). La declaración de responsabilidad por los hechos tipificados como ilícito penal supone un elemento claro sancionatorio, aun cuando se renuncia a la pena, que no queda excluida por la reparación, pero sí resulta reducida, lo que permite considerar que dicho comportamiento postdelictivo positivo supone un significado social constructivo que justifica la disminución de la necesidad de respuesta punitiva. En relación a la prevención especial, su conexión se producirá a través de la idea de resocialización, en el sentido ya expuesto de orientar el cumplimiento de las penas de formas que no sean dañinas para el desarrollo personal de la persona encausada.

Como parafrasea ASUA en el prólogo al trabajo monográfico doctoral de GARRO (2005: V): <<una concepción centrada en la “reparación material” avala una visión reduccionista de su significado plausible conforme a parámetros “penales” y conduce a desigualdades en la aplicación de la atenuante>>.

<sup>465</sup>

No puede negarse que una persona que se auto-reprocha la conducta realizada y actúa en consecuencia posibilita la aceptación social de una respuesta penal menos severa. No obstante, aún y cuando se hubiera apreciado la atenuante de reparación (salvo en su vertiente muy cualificada, de aplicación excepcional en la práctica procesal de Bizkaia), la pena hubiera quedado delimitada en la mitad inferior de su marco legal, y previsiblemente hubiera dado lugar a la imposición de la duración mínima posible, la misma duración que por regla general se corresponde en la práctica con la ausencia de atenuantes y agravantes. Los operadores jurídicos no siempre parecen guiarse por los mismos criterios valorativos al sopesar la relevancia de los comportamientos positivos de reparación posteriores a la comisión delictiva: en unas ocasiones, aluden a la importancia de dar satisfacción a los intereses de la persona denunciante; en otras, a cuestiones de economía procesal (privilegiando reparaciones económicas prontas centradas en el valor de resultado, más que en el valor de acción); sin faltar ocasiones (las menos actualmente) en que se haga referencia al valor de acción de la conducta reparadora.

- Condiciones para la suspensión: No volver a delinquir en el plazo de la suspensión.

2.1.3.4.3. *Auto de archivo provisional de la ejecutoria*: Veinte días después del auto de suspensión.

2.1.3.4.4. *Pendiente de reabrir* una vez transcurrido seis meses tras la finalización del plazo de suspensión, para verificar el cumplimiento de la condición impuesta para la suspensión y acordar, en su caso, el archivo definitivo.

## 2.2. Conflicto: breve descripción

María<sup>466</sup> reside en un domicilio que comparte con su pareja de hecho (Antonio), el hijo habido en común (Pablo) y los padres de su pareja, todos ellos compatriotas y personas migradas. Carece de recursos económicos propios, siendo los padres de su pareja quienes sufragan los gastos de manutención de todos ellos, sin perjuicio de ingresos esporádicos de su pareja.

La relación de pareja entre María y Antonio acusa un deterioro que se agrava al hacerse público que éste mantiene una relación paralela con otra mujer, Ana.

María, tras fracasar en sus intentos para que se ponga fin a esta relación paralela, el día de los hechos se desplazó al lugar de trabajo de Ana. Una vez allí, mantuvieron una conversación que fue agriándose, intercambiando insultos y amenazas y que finalizó con la agresión con arma blanca de María a Ana. Como consecuencia de los hechos, Ana sufrió una herida en su brazo derecho, que necesito de grapas y que le ha dejado una cicatriz de 2 cms. Resultaron testigos presenciales de estos hechos Antonio y las compañeras de trabajo de Ana.

Tras ser detenida, María ingresa en prisión provisional por periodo de un mes. Veinte días después de interponer denuncia, estando María en prisión, Ana comparece en el juzgado retirando la denuncia y renunciando a realizar reclamación al respecto.

---

<sup>466</sup> Los nombres de las personas que aparecen en la narración son ficticios Sus edades están comprendidas entre los 18 y los 25 años.

En este proceso ha intervenido la propia investigadora como mediadora, en colaboración con Iker Bonilla Blanco, también mediador, quien a su vez ha enriquecido, con sus observaciones, la narración. Estas fueron sus palabras cuando se le solicitó su opinión sobre el proceso restaurativo desarrollado: << Estaba dándole vueltas a cómo explicar que no todos los encuentros son restaurativos. Pero que este sí lo fue. Y por ende cómo transmitir con mayúsculas lo de restaurativo. Me vienen a la cabeza palabras como responsabilidad, profesionalidad, afecto y respeto, mucho respeto, entre otras herramientas para el abordaje de las vivencias de Ana y María. Recordaba ahora la importancia de haber creado un espacio donde las verdaderas protagonistas pudiesen encontrarse, lograr una burbuja dónde poder desnudarse. Dado que fue un diálogo entre mujeres con sus más íntimas emociones, no puedo si no valorar la oportunidad de mi presencia. Agradecido por tanto por aceptar y valorar la misma. Resaltaría la serenidad del diálogo, el respeto por los tiempos, las miradas, las escuchas atentas, las biografías difíciles y la superación personal>>.

Tras la instrucción del proceso penal, la Fiscalía solicita para María una pena de 3 años y seis meses de prisión. Recibida la causa en el juzgado de lo penal, se acuerda la derivación al SMI.

### *2.3. Narración del proceso restaurativo*

#### *2.3.1. Primeros contactos y sesión informativa con María<sup>467</sup> (persona imputada)*

Se recibe en el servicio la llamada de María. Hacía unos días, tras la derivación judicial de la causa en la que participa como imputada, y mediando conformidad expresa de su letrado, le habíamos enviado una carta informativa tipo desde el Servicio de Mediación. En esa carta se le informaba brevemente de la derivación judicial y de los objetivos de un proceso de mediación, invitándole a que se pusiera en contacto con nosotros para concertar una entrevista. En su llamada resultó educada en el trato y se confesó nerviosa y temerosa. Manifestó estar deseosa de poder reparar los daños que causó, si bien expresó no creer que fuera posible reparar lo que hizo, ni tampoco creía que lo quisiera la persona denunciante. En el curso de la conversación telefónica, hizo alusión a su paso por prisión y a su pavor a volver, insistiendo una y otra vez en la posibilidad de ser arrestada si, como le indicamos, acudiera a las dependencias del servicio en el juzgado para mantener una sesión informativa en la que le explicaríamos con calma las características, fundamento y objetivo de la mediación, sus implicaciones y su influencia en el posterior juicio, etc. Insistimos en su carácter voluntario y le aconsejamos que hablara con su letrado para aclarar las dudas que nos planteaba en relación a su situación procesal. Tratamos de tranquilizarla recogiendo y legitimando su preocupación y respondiendo con sinceridad a sus preguntas. Finalmente, solicitó se fijara una cita con ella en el servicio, señalándola para dos días después.

El día de la cita acudió puntual. Reconoció sus dudas acerca de si venir o no acompañada, habiendo optado por venir ella sola<sup>468</sup>. Una vez hechas las presentaciones de ambos mediadores -la mediadora que habló con ella por teléfono y el mediador que, junto con ella, participaría como mediador- tomamos asiento. Ante nuestra pregunta “¿cómo estás?”, se le quebró la voz y comenzó a llorar. Acompañamos su llanto sin interrumpirlo, y una vez que recobró la serenidad, comenzamos a hablar. Mientras fue recuperando el resuello, realizamos un repaso informativo sobre quiénes somos, cómo habíamos conocido de la existencia de un proceso contra ella, en qué situación estaba ese proceso, qué había sido decidido por la jueza, qué era eso de la mediación, cuál su objetivo, cuáles sus condiciones, qué implicaba para ella, qué consecuencias podían derivarse en

---

<sup>467</sup> El proceso restaurativo se desarrolló entre los meses de abril a junio de 2013.

<sup>468</sup> Esos primeros contactos resultan cruciales para generar un espacio de seguridad y confianza con la persona a entrevistar. El tono, el tipo de lenguaje verbal y corporal, el espacio influyen en superar el retraimiento tras pasar por el control de metales de la entrada y visualizar la presencia policial



relación al castigo que solicitaba el fiscal<sup>469</sup>, cuál era nuestro papel, etc., permitiendo nos interrumpiera tantas veces fue necesario para la comprensión de la información que íbamos ofreciendo<sup>470</sup> o para tomar el turno de la palabra, cuando lo sintió necesario<sup>471</sup>.

---

<sup>469</sup> La información sobre la relevancia jurídica del acuerdo restaurativo -explicarle cómo se introduce un posible acuerdo en la causa y qué consecuencias tiene en la individualización de la pena- resulta crucial, en especial para la persona imputada. Conforme a lo establecido por el protocolo se aclara que un acuerdo de mediación no posibilita hoy por hoy la absolución, que sanción penal va a haber, que por muy satisfechas que puedan resultar las personas participantes con lo que hubieran acordado, no pueden decidir sobre si castigar o no, ni cuánto. Solemos recurrir a la explicación de la existencia de dos conflictos: 1) entre las personas afectadas por lo ocurrido, sobre el cual pueden decidir, con absoluta libertad, en el proceso de mediación; y 2) entre el Estado y la persona imputada, por el perjuicio social que su actuación en los hechos enjuiciados conlleva, no sólo para la persona victimizada, en su caso, sino para la confianza general en la vigencia de la obligación de respetar los bienes jurídicos penales. La pena, se les explica, constituye la reacción simbólica enfocada a recuperar el valor de la norma, como forma de recuperar la confianza general en su vigencia que asegura el desarrollo igualitario de las personas que integran la sociedad.

Sobre este último conflicto, y sobre las consecuencias penales que se pueden derivan, se les aclara que, si bien las personas mediadas no tienen capacidad de decisión directa, no por ello carecen de capacidad para modular la posterior sanción penal. Se les informa que, en caso de alcanzar un acuerdo con la persona denunciante sobre la reparación/compensación o restauración de los daños causados, los esfuerzos reparatorios que pudieran realizarse serán evaluados, con posterioridad, por los representantes legales de la acusación y defensa (o el/la juez-a/magistrado/a sentenciador/a, en caso de desacuerdo sobre su relevancia jurídica en cuanto a la individualización de la pena), y a la vista del valor de su acción y resultado, decidirán la influencia que, en la suavización de la sanción penal inicialmente prevista, debe derivarse. Nuevamente aquí, los parámetros subjetivos (cultura jurídica de la organización y de los operadores jurídicos) señalados a lo largo del presente resultarán determinantes en la evaluación del comportamiento postdelictivo reparador positivo realizado y en la inclinación en favor del “valor de acción” o del “valor del resultado”. Para ello, previamente se suscribiría de manera resumida en un documento llamado “acta de reparación” las acciones y compromisos que hubieran acordado para reparar o compensar de manera satisfactoria los daños causados.

Tratamos de explicar la lógica que está detrás de la relevancia jurídica de la reparación de los daños a la persona perjudicada con expresiones similares a éstas: *“incorrecto e injusto fue el comportamiento que tuvo María en aquella ocasión, de ahí la sanción, pero hay que tener en cuenta el esfuerzo que ha hecho por reflexionar sobre su comportamiento, por entender lo injustificado y grave del mismo, por ponerse en la piel de Ana, por escucharla y por tratar de repararla, conforme ésta necesita. Ese esfuerzo serio, creíble y voluntario, que le supone un sacrificio e implica un auto-reproche de la agresión y que expresa la importancia que para María representa el respeto a la vida y la integridad de las personas en general, y de Ana en particular, justifica que la necesidad de pena quede reducida”*

De igual forma se les informa sobre cuál es el escenario en caso que se decline la participación o no sea posible alcanzar un acuerdo que satisfaga a ambas partes. En ambos casos, se les aclara, se informaría al Juzgado que la mediación no había podido llevarse a término, sin dar ningún tipo de información de los motivos por los cuales no se había iniciado o no se hubiera logrado el acuerdo, permitiendo de este modo garantizar que el proceso se celebrara sin prejuicios ni beneficios para ninguna de las partes.”

<sup>470</sup> Es habitual que el nerviosismo y la novedosa y abundante información dificulten la comprensión de su totalidad, en especial, como era el caso, cuando la persona entrevistada no domina el idioma. En esas ocasiones solemos pedirles que nos resuman, con sus palabras, la información recibida para, en su caso, aclarar interpretaciones erróneas y ahondar en aquellos aspectos que quedaron confusos. Solemos realizar esquemas o flujogramas del proceso de mediación y de su introducción en la causa penal, que suelen solicitar llevar a casa, para que les facilite que las personas de su confianza, con quienes quieran compartir la información, puedan comprender las explicaciones recibidas.

<sup>471</sup> Recalamos el protagonismo de ambas, que ni nosotros, ni los abogados, ni la jueza siquiera, iban a decidir de qué hablar, qué decir, si había algo que reparar y cómo hacerlo. Que daba igual nuestra opinión o cómo actuaríamos en una situación así, que estábamos allí para ayudarlas a las dos por igual y que por tanto, tenían que mantenerse imparciales. Subrayamos que lo importante era qué necesitaban ellas para sentirse mejor, para comprender, para conocer las consecuencias, para expresar sus sentimientos,

Así pudimos conocer que recibir nuestra carta la atemorizó. Supuso reabrir una herida que no había dejado de sangrar, recordar el sufrimiento en su relación con el padre de su hijo, recordar su agresión a Ana, recordar su estancia en prisión. Desde el principio manifestó su deseo de poder hablar con Ana, de contarle, de escucharle, de pedirle perdón por haberla agredido, por haber recibido la culpabilización de su entorno, de hacer todo lo que estuviera en sus manos para reparar los daños, aunque manifestaba no creer que fuera posible, al dudar que Ana, con lo que había pasado, quisiera juntarse con ella. Había sido una entrevista intensa, en tiempo y contenido, por lo que acordamos dejar pasar unos días en los que pudiera reposar lo que había escuchado, reflexionar sobre un posible encuentro con Ana, colocarse en la situación de ella, pensar cómo cree que se ha sentido, qué puede necesitar, que podría hacer que le pudiera hacerse sentir mejor a Ana y a ella, qué condiciones ayudarían a encajar estos hechos en su itinerario vital, etc.<sup>472</sup>. Le invitamos a que se dejara asesorar por su letrado y que no dudara en compartir lo que habíamos hablado con aquellas personas de su confianza.

### *2.3.2. Primeros contactos y sesión informativa con Ana (persona denunciante)*

Una vez entrevistada María y aceptado el proceso por su parte, tratamos de localizar a Ana. Nos fue imposible hacerlo por teléfono, pues la operadora del número que constaba en el juzgado informaba que tenía restringidas las llamadas entrantes. Tampoco obtuvimos respuesta a los mensajes informativos enviados. Se cursaron dos citaciones por carta, sin que ninguna de ellas obtuviera respuesta. Intuyendo el rechazo de Ana a todo lo que procediera del juzgado y no estando seguros de estar recibiendo las cartas, optamos por dirigirnos en persona a la dirección que había fijado en el proceso, resultando ser la de su puesto de trabajo. El objetivo no era otro que tratar de informar a Ana acerca de la posibilidad que estaba ofreciendo el juzgado para que ella pudiera, en libertad, decidir si esa opción, aun procediendo del juzgado, pudiera aportarle algún tipo de beneficio<sup>473</sup>.

---

para expresar, en su caso, arrepentimiento si hubiera algo que lamentaran de su actuación, para reparar, si fuera posible, los daños causados; para aprender en definitiva, poder deshacer el nudo que las ataba y poder vivir en paz. En ocasiones la persona entrevistada se siente abrumada de su responsabilidad en el proceso, reclamando que seamos las personas mediadoras quienes le digamos cómo reparar, qué hacer. Recogemos y legitimamos su angustia y les ofrecemos nuestra ayuda para que puedan identificar por sí mismas sus recursos y potencialidades.

<sup>472</sup> Esta primera sesión informativa de María contuvo también referencias a su relato. Es habitual que esto ocurra cuando la persona entrevistada muestra una gran ansiedad. En el caso de María, por el alto contenido emocional que afectaba a todas las esferas de su vida, consideramos adecuado continuar el proceso con la sesión informativa a la persona denunciante, para en caso de aceptación de ambas, ahondar o no en la historia. En caso que Ana rechazara la invitación, valoramos la posibilidad de ofrecer a María un espacio terapéutico externo, donde poder atender sus necesidades.

<sup>473</sup> A sabiendas que nuestra mera presencia, como profesionales de la administración de justicia, pudiera condicionar una respuesta sincera de Ana, acordamos limitar el objeto de nuestra visita a informar de las características del proceso restaurativo ofertado, subrayando su carácter voluntario y confidencial, sin más expectativas.

La dirección que Ana había fijado para las notificaciones correspondía a un barrio significado de la ciudad, con fama de conflictivo por cuestiones relacionadas con el tráfico de drogas, la prostitución, la presencia de etnias minoritarias y la marginalidad. Llegamos a lo que identificamos, por su nombre, aspecto y personal que lo atendía, como un club de alterne. Había un hombre de mediana edad atendiendo la barra y unas cinco mujeres jóvenes sentadas en taburetes. Tras presentarnos por nuestros nombres, preguntamos por Ana. Nos respondieron que no estaba, pero se interesaron por el motivo de nuestra visita. Desconocíamos si era cierto que no estuviera, no descartando que alguna de aquellas mujeres pudiera tratarse de Ana. Tratamos de informarles de nuestra condición de mediadores, del porqué de nuestra presencia en el bar, no sin ciertas complicaciones ante las continuas interrupciones del hombre y de alguna mujer para aclarar algún aspecto o para trasladarnos su desconfianza hacia el sistema judicial. Sabían de lo ocurrido, pues los hechos habían ocurrido allí precisamente, algunas de las personas los habían presenciado, sabían de la decisión de Ana de retirar la denuncia y de su rechazo a participar en el proceso. También tenían una cierta información de la intervención del Servicio de Mediación, pues habían visto las cartas que enviamos. Escuchamos cada uno de sus reproches<sup>474</sup> y tratamos de responder a cada una de sus preguntas de manera imparcial. A su pregunta de si habíamos hablado ya con María y qué quería ella, respondimos que sí, que habíamos hablado con María y que ella aceptaba el ofrecimiento a dialogar con Ana, pero que esa aceptación no debía condicionar la decisión de Ana. Una vez aclaradas las cuestiones planteadas, dejamos una documentación que habíamos llevado con información sobre el servicio y sobre la justicia restaurativa junto con nuestra tarjeta, que se comprometieron a hacer llegar a Ana, para que en caso de interés, pudiera contactar. Acordamos que la ausencia de comunicación en el plazo de diez días sería interpretado como una negativa a la participación, y en tal caso, devolveríamos la causa al juzgado limitándonos a señalar que no se dan las condiciones para desarrollar el proceso propuesto, sin entrar en más detalle.

Al día siguiente a nuestra visita, Ana llamó a la oficina. Sabía de nuestra visita a su lugar de trabajo, hizo alusión a algunos aspectos de la información ofrecida y solicitó una cita, adelantando que iría acompañada. Refirió serle indiferente el lugar para la entrevista, por lo que optamos por las dependencias del servicio.

Acudió puntual y acompañada de una de las mujeres que conocimos en nuestra visita. Hechas las presentaciones, entramos en la sala. Agradecemos su presencia. Al principio apenas habló, interviniendo más la persona acompañante. Iniciamos un recorrido informativo que abarcó varios aspectos<sup>475</sup>:

---

<sup>474</sup> Al sistema en general y a la administración de justicia en particular por experiencias pasadas y por hacer caso omiso a la voluntad expresada por Ana de no querer continuar.

<sup>475</sup> La información es crucial para que la persona entrevistada comprenda los dos escenarios planteados: el judicial y el restaurativo, de ahí que la información que se presta sea prolija en relación a

- quiénes éramos
- por qué interveníamos.
- cuál era nuestra función.
- motivo por el que se la había citado.
- cuál nuestra relación con el juzgado.
- cuál con María y Antonio.
- situación procesal de la causa.
- qué papel -si alguno- podía representar ella a en la misma, como testigo propuesto por el fiscal, a pesar de haber retirado la denuncia.
- cuál en un proceso restaurativo.
- qué consecuencias se derivarían de la no participación, cuáles de un posible acuerdo, cuáles de un no acuerdo.
- la trascendencia de la decisión judicial acordada, en el sentido de proponer la invitación a un espacio de diálogo entre ambas.
- cuáles son las fases de un proceso restaurativo.
- qué implicaciones tiene para cada una de las personas que participan.

Igualmente fue informada de las características del proceso de diálogo: de su voluntariedad y confidencialidad, de la imparcialidad de las personas mediadoras, de la gratuidad del servicio. Se explicó la forma de trabajar, las entrevistas informativas previas y, en caso de aceptación del proceso por ambas partes, la importancia del relato individual de ambas, los posibles escenarios para el diálogo, los objetivos del mismo y los posibles resultados y sus consecuencias en el proceso. Se le informó que habíamos entrevistado a María y que ésta había aceptado el proceso, insistiendo no obstante que la aceptación de aquélla no debía condicionar su propia decisión al respecto y que en caso de rechazo, aunque se iba a informar a María de la imposibilidad de iniciar el proceso, la información que se trasladaría se limitaría a señalar que no se dan las condiciones para el proceso, sin especificar las razones concretas.

Con una voz queda que no le abandonó en todo el proceso, nos dijo que ella lo que quería era acabar, que no guardaba ningún rencor a María, que no quería que entrara en la cárcel, que quería poder volver a vivir en paz, que no quería reclamar nada. Dudó ante la invitación a un espacio de diálogo seguro donde, con nuestra ayuda, pudieran hablar sobre cómo han vivido lo ocurrido, donde expresar los malestares y los perjuicios causados, así como compartir las reflexiones realizadas y donde pudieran decidir ambas qué condiciones ayudarían, si no a reparar los daños, sí al menos a posibilitar un cierre saludable, a que no queden cosas pendientes por decir ni hacer, a

---

los condicionamientos de ambos procesos. En el caso de Ana, resultaba importante velar por que su participación obedeciera a un interés personal y no a satisfacer los de terceras personas.

que pudieran recobrar cierta paz. Valoraba positivo el ofrecimiento al diálogo, pero dudaba si juntarse podría enturbiar la situación, ahora que parecía calmada, si era mejor hablar o dejar las cosas tal y como estaban y tratar de olvidar lo antes posible. Parecía haber superado una supuesta desconfianza inicial, pues se mostró colaboradora y asertiva a lo largo de toda la entrevista. No se verbalizaron comentarios despreciativos hacia María, ni hacia Antonio, ni hubo alusión a intereses vengativos; sí los hubo de tristeza, soledad y desesperanza. Aclarado el grosso de la información y descartada la participación de intérprete, valoramos que había sido suficiente por aquél día y acordamos dejar pasar unos días para que Ana pudiera adoptar una decisión acerca de la invitación al diálogo. Nos despedimos con un beso.

### *2.3.3. Entrevista individual con Ana (persona denunciante)*

Al día siguiente de mantener la sesión informativa, Ana llamó para trasladarnos su decisión de participar. Aunque fijamos la cita para el día siguiente, nos adelantó que creía que podía ser bueno escucharse entre ellas, sin interferencia de otras personas, para poder cerrar realmente lo ocurrido. Le insistimos que era voluntario y que únicamente participara si intuiera que podría ser beneficioso para ella. Dijo haber salido tranquila de nuestro primer encuentro y experimentado cierta liberación y manifestó su voluntad a continuar. Al igual que hicimos con María, en esta sesión individual, una vez firmado el documento de consentimiento informado que garantiza la confidencialidad, invitamos a Ana a que nos contará cómo había vivido ella la relación con María y Antonio y el posterior desenlace. Fue una entrevista intensa en el contenido y sosegada en la forma, en la que las personas mediadoras apenas interrumpimos. Acompañamos su relato, respetando los silencios que surgían en aras a posibilitar a Ana un espacio de escucha en el que de manera relajada ella pudiera verbalizar sus sentimientos, sus preocupaciones, sus reflexiones, sus malestares, sus necesidades. Nos habló de una infancia triste, con ausencias significativas, de su traslado a nuestro país, de las dificultades de su vida aquí, de su soledad y de su tristeza. Nos contó cómo había conocido a Antonio en el contexto de su trabajo, las visitas reiteradas de éste, sus posteriores demandas a verse fuera del contexto laboral, la actitud y manifestaciones afectuosas de éste, su paulatino enganche emocional, de sus planes de futuro junto a él, de la etapa inicial de felicidad junto a él y de la no tan feliz posterior, cuando comenzaron las manifestaciones de celos y control en relación a los vínculos que mantenía con otros clientes. Nos habló de cómo y cuándo se enteró de la existencia de María y Pablo, del impacto derivado de ese conocimiento, de cómo los conoció posteriormente a ambos y de sus intentos frustrados -más o menos tímidos, más o menos firmes- por poner distancia con respecto a Antonio, una vez sabida su condición de hombre con pareja e hijo, y de la oposición activa de éste a dejar de verla.

Refirió como Antonio le insistía que hacía tiempo que no era feliz con María y que su deseo e intención era poner fin a esa relación, tan pronto pudiera. Manifestó igualmente que días después

de ser localizada por Antonio en la provincia a la que había trasladado su domicilio y, de vuelta a su puesto anterior de trabajo, recibió la visita de María. Manifestó que, a diferencia de las anteriores ocasiones en las que la había visitado, ambas se mostraron tensas desde el inicio, María exigiéndole pusiera fin a su relación con Antonio y ella contestándola que no podía, que lo quería. Hizo alusión a los cruces de reproches que se intercambiaron, a las referencias sobre las posibles manifestaciones de afecto de Antonio hacia cada una de ellas, para subrayar la vigencia del vínculo que con él mantenían, al aumento de tensión, a los insultos, a la referencia a Pablo y al impacto cuando vio que María levantaba un cuchillo y arremetía contra ella. Dijo que su reacción de girarse para protegerse fue espontánea.

Nos contó que, una vez atendida en el centro de salud, enfadada, se dirigió a interponer denuncia contra Ana. Transcurrieron, al parecer, días sin saber de Antonio y supo del ingreso de María en prisión por referencia de terceras personas. Al cabo de unos días, Antonio fue a verla y le pidió que retirara la denuncia. *“Me sentí traicionada -dijo Ana-, podía haber muerto y a Antonio parecía que lo único que le preocupaba era que María saliera de la cárcel. Cómo estaba yo parecía no importar”*. A esa visita, según nos dijo, le sucedieron otras, tanto de Antonio como de familiares de éste, en las cuales se sintió presionada (*“me trajeron a Pablo, creo que para darme pena”*) y culpabilizada por la presencia de María en la cárcel (*“la culpa es tuya, porque ya sabías que tenía pareja e hijo y has seguido como si nada”*). Finalmente, según refirió, optó por acceder a sus presiones y retirar la denuncia.

Sin embargo, a pesar de la falta de espontaneidad en la retirada de la denuncia, nos confesó que creía que fue lo acertado y se ratificaba en su decisión. Habló de su recapitación días después, cuando los ánimos se fueron apaciguando, de cómo había podido reflexionar sobre lo ocurrido, sobre la actitud y comportamiento de María a lo largo de los meses de relación a tres bandas, sobre la suya propia, sobre la de Antonio con respecto a ambas. No le fue difícil ponerse en la situación de María cuando supo de la infidelidad de su pareja, ni tampoco en el desarrollo posterior de los acontecimientos. Identificaba a María como otra víctima, al igual que ella, de las manipulaciones de Antonio, si bien valoraba como injustificada y grave, por las consecuencias que podían haberse derivado, la agresión con el cuchillo, máxime cuando no obedecía, como María había manifestado, a un arrebato, sino a algo premeditado por llevarlo en el bolso. No obstante, pensaba que el paso por prisión había sido suficiente y manifestaba su deseo que acabara cuanto antes, de la mejor manera posible para ambas. Valoraba como positiva la posibilidad de encuentro posibilitada por el juzgado, la posibilidad de compartir con María lo ocurrido, pedirle perdón por haber continuado con Antonio, a sabiendas de su relación con ella, decirle que sabía que estaba arrepentida de haberla apuñalado, que no le guardaba ya rencor por ello, que lamentaba el sufrimiento en su estancia en prisión, su deseo de que no volviera a ingresar por estos hechos y deseaba que pudiera criar feliz a su hijo.

En cuanto a Antonio, decía no haber vuelto a saber de él, aunque manifestaba que últimamente le había visto pasar con su coche por delante del club y ralentizar la marcha a su paso por el mismo, no sabía con qué intención.

Al igual que María, identificaba a Antonio como persona implicada en lo ocurrido, si bien, dado que no era imprescindible la participación de éste en el proceso restaurativo, si no era interesado por ellas, rechazó la posibilidad de invitar a Antonio a participar en el proceso.

Rehusó igualmente el ofrecimiento a recibir apoyo terapéutico, confiando que el tiempo y sus propios recursos le permitieran algún día poder cerrar lo ocurrido de manera saludable.

En el relato de Ana era palpable que había superado cualquier necesidad de impulso de venganza, sin resultar por ello una víctima indulgente. Evidenciaba que era capaz de rescatar la humanidad de María y de integrar en ella la agresión cometida. Así mismo, se mostraba abierta al diálogo, como elemento posibilitador de la transformación y superación del vínculo que las lastraba y de la reparación de los daños sufridos.

Pusimos en valor su valentía por aceptar sentarse con María, agradecemos su generosidad al habernos recibido, escuchado y compartido unos sucesos tan tristes de su vida, su grandeza como persona, apreciamos su apuesta por el diálogo como forma de gestionar conflictos, subrayamos su valía como mujer y deseamos que algún día encontrara la persona que la mereciera. Le informamos que teníamos pendiente una reunión con María, y que después contactaríamos con ella para, atendiendo a sus posibilidades, fijar una fecha para el encuentro. Nos despedimos con un beso.

#### *2.3.4. Entrevista individual con María (persona imputada)*

Una vez aceptado el proceso por parte de Ana, ese mismo día contactamos nuevamente con María. Esta segunda ocasión su semblante era más relajado. Acudió a la cita con su hijo Pablo. Le preguntamos cómo había salido de la sesión informativa, cómo había pasado los días. Según nos dijo salió tranquila, serena, aliviada por haber podido hablar del tema con alguien que parecía tener interés en escucharla. Había estado pensando sobre lo que hablamos, esperando inquieta nuestra llamada para saber si Ana compartía su deseo de dialogar o, como se temía, lo rechazaba. Compartimos con ella la voluntad de Ana de sentarse a hablar, lo que la alegró, por inesperado. Una vez firmado el consentimiento informado, le invitamos a que nos contara, desde donde creyera que fuera necesario, para que unas terceras personas como nosotros, que ni la conocíamos ni sabíamos lo que había pasado, pudiéramos hacernos una idea, lo más aproximada posible, de cómo lo había vivido.

Nos habló de su condición de emigrante con un bebé a cargo. Manifestó carecer de dinero o trabajo, siendo los abuelos paternos de su hijo Pablo, con los que vivía, quienes se encargaban de

pagar los gastos de la casa, comida, etc. Al parecer, toda su red de familiares y amigos continuaban viviendo en su país, lo que le hacía sentirse muy sola. Se sentía capaz de entender y comunicarse en castellano, no sin ciertas dificultades. Identificando a Antonio, su pareja, como nexo conductor de la historia que se encontraba tras la agresión, optó por contarnos cómo y cuándo se conocieron. Al parecer, tras un breve noviazgo en su país de origen, los padres de Antonio decidieron emigrar y María accedió a acompañarles. Definió como positiva el comienzo de la convivencia, sintiendo a los padres de Antonio como personas de apoyo. Subrayó que fue a iniciativa e insistencia de Antonio por lo que decidieron tener un hijo.

Relató cómo estando embarazada de su hijo, percibió un cambio importante en la actitud de Antonio. Al parecer, venía tarde a casa, sin causa aparente, estaba muy pendiente del móvil, se alejaba para hablar por teléfono, recibía muchos mensajes. Tras nacer su hijo, la situación debió empeorar, en el sentido que el desinterés y desatención hacia ambos resultaba más evidente y, según manifestó, comenzaron los desprecios, las humillaciones, los insultos, las coacciones y las agresiones. Por referencia de su suegra, supo de la existencia de una nueva mujer en la vida de Antonio, Ana, a la que no le costó localizar, con las indicaciones de aquella y con la averiguación de su número de teléfono. Tras semanas de negación por parte de Antonio, llegó un día en que reconoció la realidad de esa segunda relación y su intención de mantenerla. Ante esa realidad, María debió plantear el regreso a su país, con su hijo, opción esta segunda que Antonio rechazó.

Viendo la actitud de Antonio, María decidió contactar con Ana. En dos ocasiones se reunió con ella a espaldas de Antonio. Descubrió a una mujer como ella, del mismo país, de la misma edad, con la misma soledad. Le habló de su relación con Antonio, le habló de la existencia de Pablo y le pidió que, si no lo quería, lo dejara. En aquellas dos conversaciones creyó sentir la comprensión de Ana y sintió sincera su alusión a la falta de información previa. Según manifestó, Ana se comprometió a terminar la relación con Antonio.

Pasaron las semanas y el comportamiento de Antonio no debió cambiar. Ante la insistencia de María de regresar a su casa, Antonio debió invitarle a que lo hiciera, haciendo alusión a la existencia de una nueva madre, en referencia a Ana, para su hijo. Escuchar aquello supuso un punto de inflexión para María, no les creyó capaces de algo así y sin más reflexión, salió en dirección al trabajo de Ana, seguida por Antonio. Al llegar al puesto de trabajo de Ana, comenzaron a discutir sobre Antonio, si a quien quería más, si a ella o a mí, se dijeron todo aquello que pensaban que las podía herir: cuándo había hecho el amor con cada, qué decía de la una cuando estaba con la otra, qué planes de futuro había hecho con cada una, hasta que Ana le confirmó su intención de convivir ambos con el hijo de Antonio. *“No sé qué pasó por mi cabeza en ese momento, pero recuerdo que cogí un cuchillo que estaba en la barra y me abalancé sobre Ana”*. Recuerda que Ana se debió girar, que se enzarzaron hasta que fueron separadas por las personas que estaban en el club,



Antonio incluido. Recuerda los gritos, el forcejeo, la llegada de la policía, el traslado al juzgado y su ingreso a prisión. Al parecer permaneció alrededor de un mes, en estado de shock, según manifiesta. *“Me di miedo, me atemorizó lo que era capaz de hacer, no me reconocía agrediendo con un cuchillo a nadie, si no se llega a girar podía haberla matado. Me resultaba insoportable estar sin mi hijo, al que todavía daba pecho, no sabía por cuánto tiempo estaría allí. Fueron los peores días de mi vida”*.

Recibió en prisión las vistas de Antonio con el niño. Debió pedirle que lo perdonara, decirle que había dejado a Ana, que había hablado con ella para que retirara la denuncia y le pidió que lo volvieran a intentar. Una vez fuera de prisión, volvió al domicilio de los padres de Antonio según manifestó, por una mera cuestión de supervivencia, por no tener otro sitio donde ir. Decía tener clara su incapacidad de seguir con él y su deseo de volver a casa. Nos contó cómo la familia de Antonio culpabilizaba a Ana de lo ocurrido, que si era una mala mujer, que si ya sabía que Antonio tenía mujer, que si se había buscado lo que le había pasado... *“La culpa no es de Ana, la culpa es mía y sólo mía. Yo la apuñalé y eso no tiene justificación posible. Debí dejar a Antonio”*.

Manifestaba no sentir mejoría con el transcurso del tiempo. Según refería, pasaba el día como si estuviera ida, refería dificultades para dormir e ideaciones de suicidio.

Nos trasladó su deseo de decirle a Ana que lo lamentaba, de compartir con ella lo culpable que se sentía, el miedo que se infundía, el rechazo que hacia sí misma sentía porque podía haberla matado. Decirle que no le importaba ya que volviera con Antonio, que él ya no tenía sitio en su vida. Contarle lo importante que era para ella su hijo Pablo y pedirle que le dejaran criarlo. Decirle que no sentía rencor hacia ella por su relación con Antonio, que aun reconociendo su responsabilidad, entendía que las dos habían sido utilizadas por Antonio. Manifestarle que se alegraba que las lesiones no hubieran sido finalmente graves y que le deseaba lo mejor.

Apenas intervenimos, su relato fluía. Era constatable la asunción voluntaria de su participación en los hechos que tuvieron relación con la agresión sufrida por Ana. Estaba presente la reflexión sobre su actuación, la apreciación de injusta y grave, su auto-reproche, indicios de sentimientos sinceros de remordimiento; la identificación como perjudicada de Ana -sin perjuicio de otras, como ella misma y las familias de ambas-; la evidencia de empatía sincera hacia Ana, la presencia de la vergüenza reintegradora y su voluntad restaurativa sincera. No eran necesario ahondar en esos aspectos; en todo caso, y sin perjuicio de una intervención profesional posterior, ayudarla a que integrara este episodio en su vida sin que la invalidara de por vida. Reforzamos sus capacidades, la posibilidad de aprender de los errores, su valentía al solicitar confrontarse con Ana, la humanidad de su relato, su capacidad para aliviar el dolor de Ana y el propio y su valía como mujer que la hacía merecedora de querer y ser correspondida.

No consideró deseable la intervención de ninguna otra persona, aparte de ellas dos. Al igual que con Ana, le ofrecimos la posibilidad de recibir apoyo terapéutico por parte de un servicio público externo. Le sorprendió el ofrecimiento, no pensaba que siendo ella la agresora tuviera derecho, pero lo agradeció y anotó la referencia para contactar y solicitar su intervención. Le agradecemos el esfuerzo y una vez conocidas sus preferencias de horario, quedamos en llamarla pronto para poder juntarse con Ana. Nos despedimos con un beso.

### *2.3.5. Sesión de encuentro directo dialogado*

La invitación a encontrarse se ofertó una vez se constató el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Abordaje de los aspectos relevantes para Ana y María.
- Existencia de una certeza relativa compartida de que el encuentro no causaría un daño adicional.
- Probabilidad de beneficios mutuos.
- Existencia de suficiente fortaleza psicológica y emocional para afrontar el encuentro, a pesar del sufrimiento que ambas arrastraban.
- Suficiente autoconciencia en ambas.
- Ausencia de conductas de evitación relevantes.
- Actitud abierta, receptiva e interesada a lo que la otra pudiera tener que decir.
- Realistas sobre los puntos en común entre ambas que podrían resultar útiles para posibilitar el resultado beneficioso del diálogo.
- Manifiesta confianza hacia las personas mediadoras, hacia el propio proceso y hacia su propia capacidad de participar de manera señalada y respetuosa.

Había transcurrido alrededor de un mes desde que iniciamos el proceso y durante ese tiempo el contacto con ambas fue frecuente, bien a través de las entrevistas personales, bien a través de las conversaciones telefónicas preparatorias de cada sesión o de aclaración de sus dudas o de contención de sus ansiedades.

Preparamos el encuentro para poder acogerlas a ambas de la manera más tranquila posible. Las citamos con un intervalo de diez minutos de diferencia, de tal manera que a elección de ambas, primero llegó María y una vez ésta en la sala, llegó Ana. En la sala esperaba María y el mediador; fuera de ella, una vez saludada María, la mediadora esperaba a Ana. Ambas llegaron relativamente tranquilas y sin personas acompañantes. Ya una vez dentro de la sala, se saludaron por su nombre y ocupamos nuestros asientos en círculo. Las personas mediadoras somos las encargadas de dinamizar y presidir el proceso, pero de una manera discreta, con actitud no juiciosa, acompañando el relato

de ambas, respetando sus silencios, sus cadencias y sus posibles reiteraciones. Sin perjuicio del carácter semiestructurado del encuentro, evitamos establecer una secuencia fija que coarte el relato de las personas. Si se omitiera algún aspecto reseñable que habíamos abordado en sesiones previas, valoramos si se trata de un despiste -en cuyo caso lo rescatamos- o si por el contrario, es intencionada su omisión, tratamos de intuir su razón de ser para actuar en consecuencia. En un tono tranquilo, sosegado se les agradeció a ambas la valentía que demostraban con su presencia y se puso en valor su apuesta por el diálogo. Recordamos los principios del proceso y consensuamos las condiciones que podrían contribuir a que el diálogo fuera lo más eficaz posibles. Una vez creada una atmósfera acogedora, les cedimos el turno de la palabra, siendo María quien hizo uso de ella en primer lugar, con la aceptación por parte de Ana.

María comenzó a hablar. “*Lo siento Ana*”, fueron sus primeras palabras. Inicialmente le costaba mantener la mirada en ella, pero poco a poco, percibiendo el gesto tranquilo de Ana, fue adquiriendo confianza. María se centró inicialmente en trasladar a Ana su arrepentimiento por haber puesto en peligro su vida, reconociendo la posibilidad de haberla matado, si ésta no se hubiera girado. Le trasladó su reflexión sobre lo ocurrido aquel día, sobre la responsabilidad que creía corresponderle, sobre cómo había sido su vida desde entonces, sobre la incapacidad que siente de perdonarse, sobre la desconfianza que siente hacia sí misma, sobre la incapacidad que experimenta, sobre la tristeza que empaña su vida, a pesar de la presencia de su hijo Pablo, sobre la incapacidad de seguir con Antonio, sobre su deseo de volver a casa y poder empezar de nuevo<sup>476</sup>. Ana escuchó en silencio, no hubo interrupciones como tal o las propias de un diálogo respetuoso y participativo. Fueron intercambiando sus reflexiones, bien con gestos de asentimiento, palabras, silencios o lágrimas. “*Yo no quiero nada María* -le respondió Ana-*tan sólo acabar y que podamos recuperar un poco de paz*”. “*Siento como tú que esto haya ocurrido. Siento el sufrimiento que ambas hemos pasado. Sentí que me quisiste matar y verme la cicatriz todos los días me lo recuerda*”. Y continuó “*Pero no quiero seguir así, no quiero estar siempre triste, necesito seguir adelante*”.

Ninguna de las dos parecía tener interés prioritario en describir cómo se desarrollaron los hechos, pero a lo largo de la sesión también abordaron este aspecto, desde los acontecimientos

---

<sup>476</sup> En correlación con el fundamento de un proceso restaurativo verbalizado por varios de los operadores jurídicos participantes en el cuestionario online: <<Por una parte, lograr una interiorización y un esfuerzo real de reparación del daño causado, así como obtener una mayor reparación de la víctima, al ver que la persona que le ha causado un daño ha hecho un verdadero esfuerzo de comprensión del daño causado. En otros casos, la reflexión y la reparación será recíproca>> (respuesta nº5.11); <<La resolución de un conflicto vigente y existente de forma que las distintas partes en él consigan solucionar la controversia>> (respuesta nº5.10); y <<La asunción de responsabilidad por parte del autor no “por imposición” del juzgados, sino como sujeto activo. Sin dejar de lado los principios de la justicia penal, poner el acento en la víctima y victimario como protagonistas del proceso>> (respuesta nº 5.13).

previos de María, pasando por su comportamiento en el club y las consecuencias que se derivaron para ambas.

Sí en cambio hablaron durante largo rato de cómo había sido su vida desde entonces, la soledad de ambas, el miedo sufrido por Ana al saber que podía haber muerto, las presiones de Antonio y su entorno para que retirara la denuncia, con independencia de cómo se encontrara ella y qué sintiera, la culpabilización de la que había sido objeto, el abandono sentido por Ana por parte de Antonio, la pena que le daba María, a la que identificaba, en términos globales, como otra víctima y la desesperanza que este sufrimiento pudiera acabar un día. María le habló de sus nebulosos días en prisión, de su sensación de estar ausente, ida, del paso de los días sin tener conciencia de ellos, de su soledad, de su falta de esperanza de poder volver algún día a casa con Pablo. “*Si quieres volver con Antonio, hazlo Ana, yo ya no puedo* –le explicó- *aunque quisiera, no puedo. Ya no me importa*”, negando Ana con la cabeza y gesto triste esta posibilidad. Esta invitación las debió conectar con el tipo de relación que habían mantenido con Antonio, pues comenzaron a hablar de cómo lo conocieron, como se sintieron tratadas, sus intentos por poner fin al sufrimiento padecido, la similitud en los comportamientos para con ambas.

A lo largo de la conversación y de sus confesiones fue evidente el acercamiento, la identificación entre ambas como mujeres con itinerarios vitales similares y la revelación de la esencia humana como espacio de encuentro y reflexión.

Transcurrida alrededor de una hora y media, cuando resultó evidente que se habían tratado las cuestiones necesarias para ambas, los mediadores tomamos la palabra para parafrasear de manera resumida sus intervenciones y constatar con ellas si lo que habíamos interpretado se ajustaba a lo que había tenido lugar. Una vez dieron por ajustado nuestro resumen, restaba la redacción del documento de acta de reparación que ilustrara las acciones y compromisos que habían consensuado para gestionar su conflicto. Ambas decidieron esperar juntas en la sala mientras redactábamos en una sala colindante el acuerdo. De lo que en ese intervalo se pudieron decir no tenemos constancia, sí de que en el momento de la despedida se ofrecieron su ayuda mutua y que se marcharon juntas.

### 2.3.6. Seguimiento

A petición de María y Ana no se ha realizado contacto posterior con ninguna de ellas. Ambas deseaban terminar con todo aquello relativo al proceso judicial, por lo que una vez expresada nuestra disponibilidad, acordamos que fueran ellas las que contactaran, en su caso, si algo pudieran necesitar del servicio.

### 3. Narración de una conformidad

#### 3.1. Ficha técnica de la causa

##### 3.1.1. Datos relativos a la causa

##### 3.1.1.1. Tipos penales<sup>477</sup>:

3.1.1.1.1. *Delito 1*: 1 Delito contra la seguridad del tráfico del art. 379.2 del Código penal en concurso con 1 delito de lesiones por imprudencia previsto en el art. 152.1.1º y 2º del Código Penal.

3.1.1.1.2. *Delito 2*: 1 Delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal.

##### 3.1.1.2. Perjuicios causados:

##### 3.1.1.2.1. Personales

- Incapacidad temporal: Fractura 8º arco costal derecho; contusión rodilla derecha; derrame en espacio pararrenal anterior derecho; rotura de cuerno posterior del menisco interno con extrusión del cuerno meniscal hacia receso articular; rotura parcial extensa/completa de LCA, con signos de cronicidad, requiriendo para su sanidad, a tenor del informe forense, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico quirúrgico y rehabilitador tardando en curar 305 días, de los cuales 8 fueron de asistencia hospitalaria y el resto improductivos.
- Incapacidad permanente: Como secuelas le restan cicatriz lineal de 3 cms de longitud, con puntos satélite, en tercio superior de la cara interna de la pierna derecha; 2 cicatrices de 1 cm de longitud cada una en ambos lados de la rótula derecha; restos de hematoma encapsulado, de menos de 1 cm de diámetro en codo derecho; gonalgia leve, inespecífica de la rodilla derecha; limitación de la extensión de la rodilla derecha en unos 10 grados en relación a la izquierda; molestias dolorosas en hemitórax derecho a la altura del 8º arco costal derecho y el empleo de unas plantillas valguizantes.

##### 3.1.1.2.2. Económicos

- Daños materiales causados: Daños a la bicicleta, prendas y casco.
- Gastos farmacéuticos y gastos de tratamiento y material médico: Medicinas, tratamiento rehabilitador, plantillas, silla y material ortopédico.
- Otros gastos derivados: Gastos de desplazamiento de la esposa al hospital durante el tiempo de ingreso).

##### 3.1.1.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: No concurren<sup>478</sup>.

---

<sup>477</sup> Coincide la calificación del Ministerio fiscal y la acusación particular, en cuanto a los tipos penales objeto de acusación.

**3.1.1.4. Partes procesales:** Ministerio fiscal, acusación particular y defensa (de la persona imputada y de las dos compañías aseguradoras demandadas como responsables civiles directos).

**3.1.1.5. Términos del escrito de acusación provisional del Ministerio fiscal:**

*3.1.1.5.1. Responsabilidad penal:*

- Por el delito 1:
  - \* 6 meses de prisión.
  - \* Inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el periodo de la condena.
  - \* Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 4 años.
- Por el delito 2:
  - \* 2 años y seis meses de prisión.
  - \* Inhabilitación especial para el derecho a sufragio pasivo durante el periodo de la condena.
  - \* Abono de las costas procesales.

*3.1.1.5.2. Responsabilidad civil:* Total: 28.218,24 €.

- Daños materiales causados (bicicleta, prendas y accesorios): 836,60€.
- Otros gastos derivados (gastos de desplazamiento de la esposa al hospital durante el tiempo de ingreso): 213,64€.
- Incapacidad temporal:
  - \* Días improductivos: 17.820 € por días improductivos.
  - \* Días improductivos con hospitalización: 576 € por días de hospitalización.
- Incapacidad permanente: 8.772 € por las secuelas.
- Intereses legales: Todo ello, con aplicación de los intereses legales previstos en el art. 576 LECrim.

**3.1.1.6. Términos del escrito de acusación provisional de la acusación particular**

*3.1.1.6.1. Responsabilidad penal:* Ídem que la del Ministerio fiscal.

*3.1.1.6.2. Responsabilidad civil:* Total: 55.573,77€.

- Daños materiales causados (bicicleta, prendas y accesorios): 836,60€.
- Gastos farmacéuticos, gastos de tratamiento y material médico y otros gastos derivados (de desplazamiento de la esposa al hospital durante el ingreso): 784,2€.
- Incapacidad temporal: 21.221€ por días improductivos y hospitalarios, con aplicación del coeficiente corrector.
- Incapacidad permanente: 32.731,97€ por secuelas, con aplicación del coeficiente corrector.
- Intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro: 2.475,74€.
- Intereses legales: Todo ello, con aplicación de los intereses legales previstos en el art. 576 LECrim.

---

<sup>478</sup> Coincide la calificación del Ministerio fiscal y la acusación particular en cuanto a la no apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

### **3.1.1.7. Términos del escrito de defensa**

#### *3.1.1.7.1. Responsabilidad penal:*

- Por el delito 1: Absolución.
- Por el delito 2: Absolución.

#### *3.1.1.7.2. Responsabilidad civil: Ninguna.*

### **3.1.1.8. Derivación al SMI: No.**

### **3.1.1.9. Consignación fianza.** Cuatro días antes de la vista se consignó el 23,25% de la cantidad requerida por parte de una de las compañías aseguradoras.

## *3.1.2. Datos relativos al proceso de conformidad*

### **3.1.2.1. Juicio oral:**

#### *3.1.2.1.1. Fecha de celebración: 1 año y 9 meses después de los hechos.*

#### *3.1.2.1.2. Modalidad: Mixta.*

- Conformidad sobre la responsabilidad penal.
- Celebración de la vista sobre la determinación de la responsabilidad civil.

### **3.1.2.2. Fallo:**

#### *3.1.2.2.1. Sentencia Condenatoria: 2 años y un mes después de los hechos.*

#### *3.1.2.2.2. Calificación jurídica de los hechos: Conformada entre las partes.*

- 1 Delito contra la seguridad del tráfico del art. 379.2 del Código penal en concurso con 1 delito de lesiones por imprudencia previsto en el art. 152.1.1º y 2º del Código Penal.
- 1 Delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal.

#### *3.1.2.2.3. Referencia en el cuerpo de la sentencia a la conformidad alcanzada entre las partes en la causa sobre la responsabilidad penal.*

#### *3.1.2.2.4. No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

### **3.1.2.3. Responsabilidades legales acordadas:**

#### *3.1.2.3.1. Responsabilidad penal:*

- Por el delito 1:
  - \* 4 meses y 16 días de prisión.
  - \* Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena.
  - \* Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por plazo de 2 años, 6 meses y 1 día, con aplicación del art. 47 del Código penal.
- Por el delito 2:
  - \* 8 meses de prisión.

- \* Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena.
- \* Abono de las costas procesales.

3.1.2.3.2. *Responsabilidad civil*: Total: 35.859,13€.

- Daños materiales causados (bicicleta, prendas y accesorios): 836,60€.
- Gastos farmacéuticos y gastos de tratamiento y material médico (medicinas, tratamiento rehabilitador, plantillas, silla y material ortopédico): 570€.
- Otros gastos derivados (gastos de desplazamiento de la esposa al hospital durante el tiempo de ingreso): 0 €.
- Incapacidad temporal: 21.169,18€.
- Incapacidad permanente: 10.807,05€ por secuelas.
- Intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro: 2.475,74€.
- Intereses legales del art. 576 de la LEC.

### 3.2. *Conflicto: breve descripción*

En la tarde de un día de verano de 2013, Pedro<sup>479</sup>, sin antecedentes penales, conducía un coche de su propiedad, asegurado en dos compañías de seguro. Realizaba la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas ingeridas anteriormente, que le incapacitaban para la conducción. Como consecuencia de lo cual, al llegar a un punto de la carretera no prestó la debida atención e invadió totalmente el carril contrario, colisionando con Juan, que circulaba con su bicicleta, que nada pudo hacer para evitarlo, saliendo despedido, como consecuencia de la colisión, contra la bionda de la carretera y quedando herido en el firme de la calzada.

Pedro, a pesar de ser consciente de la colisión y viendo a Juan quedando tirado en la carretera, no se detuvo a prestarle el auxilio necesario y continuó la marcha. Sí lo hicieron los ocupantes de otro vehículo que presenciaron el accidente, quienes además avisaron por teléfono a la policía, facilitando la descripción del vehículo fugado. Minutos después, agentes de la autoridad, tras ser informados de los hechos, localizaron unos kilómetros más adelante a Pedro, quien continuaba conduciendo el vehículo, con la rueda reventada y sin espejo retrovisor izquierdo, circulando de forma anormal e invadiendo el carril contrario.

Informado de los derechos que le asisten, Pedro se sometió voluntariamente a las pruebas de detección alcohólica por el procedimiento aspirado, arrojando una tasa de 0,88 miligramos de alcohol por litro aspirado.

---

<sup>479</sup> Los nombres de las personas que aparecen en la narración son ficticios. Las edades de la persona denunciante y persona imputada se encuentran comprendidas entre los 35 y los 45 años.



### *3.3. Narración de la conformidad*

Minutos antes de la hora señalada para el comienzo de la vista<sup>480</sup>, la representante del Ministerio fiscal solicitó al auxiliador judicial hiciera pasar a las representaciones letradas de la acusación particular y defensa para valorar la posibilidad de alcanzar una conformidad.

Una vez en sala las representaciones letradas de la persona acusada, de las dos compañías aseguradoras implicada y de la acusación particular, la letrada de una de las compañías expuso que 4 días antes del juicio, se había consignado el 50% de su valoración de perjuicios (12.920,98 €). Trasladó su predisposición a alcanzar una conformidad, sin perjuicio de su disconformidad con la cuantificación de la responsabilidad civil realizada por la acusación particular. Idéntico planteamiento realizó la representación letrada de la segunda de las compañías aseguradoras. El letrado de la acusación particular aclaró que la disparidad valorativa estribaba en la inclusión por su parte de dos lesiones nuevas -no referidas en el informe forense, pero sí constatadas medicamente con posterioridad-, y en los diferentes criterios valorativos utilizados por las compañías aseguradoras en relación a las lesiones temporales y permanentes obrantes en el informe de sanidad. Facilitó copia de los informes médicos alusivos a esas nuevas lesiones para que las representaciones letradas de las compañías consultaran en aquel momento con sus peritos, que aguardaban fuera de la sala, la posible justificación de su inclusión y en consecuencia, valoraran la posibilidad de una posible conformidad.

Mientras las representaciones letradas de las compañías aseguradoras realizaron esas consultas con sus peritos, el letrado de la persona imputada se acercó a la fiscal para valorar los términos de una posible conformidad sobre la responsabilidad penal. En un primer momento interesó que fuera retirada la acusación por el delito de omisión de socorro, argumentando que su cliente no fue consciente del atropello. La fiscal rebatió al compañero que no era posible la exclusión de ese delito de la acusación pues era evidente su comisión a tenor de la prueba practicada, considerando alta la posibilidad de probarla, en caso de celebrarse la vista. No obstante, transmitió su disponibilidad a rebajar la pena inicialmente interesada en relación al delito de omisión de socorro de 2 años y 6 meses de prisión a 8 meses de prisión y hacer lo propio con respecto al delito contra la seguridad del tráfico en concurso con el delito de lesiones imprudentes graves, esto es, rebajar la pena de los seis meses inicialmente solicitados a 4 meses y 16 días de prisión y la privación del derecho a conducir de los 4 años inicialmente solicitados a 2 años 6 meses y 1 día. La defensa, atendiendo a que las penas ofertadas evitarían el ingreso de su cliente en prisión y que serían las compañías aseguradoras, que no su cliente, quienes deberían afrontar finalmente la cuantía de la

---

<sup>480</sup> El acto del juicio oral se celebró en el mes de diciembre de 2014. Su desarrollo -incluida la negociación previa entre los representantes legales de la defensa y acusación para alcanzar una conformidad sobre la responsabilidad penal, y la posterior celebración de la vista, al objeto de pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil- requirió de dos horas y media aproximadamente.

responsabilidad civil que se fijara, se mostró satisfecha con la propuesta de la fiscal, a la espera de recabar la conformidad de su cliente, para lo cual salió de la sala.

Al cabo de unos minutos entraron nuevamente los cuatro letrados para informar de su disposición (incluida la de la acusación particular) a alcanzar una conformidad sobre la responsabilidad penal en los términos ofertados por el Ministerio fiscal, interesando, no obstante, la celebración de la vista a los únicos efectos de discutir la cuantía de la responsabilidad civil derivada de los hechos objeto de acusación, dada la imposibilidad manifiesta de alcanzar una conformidad sobre la misma. La fiscal informó al magistrado y a la secretaria de los términos de la conformidad alcanzada sobre la responsabilidad penal y la necesidad de celebrar vista en relación a la determinación de la responsabilidad civil.

Iniciada la vista, se concedió la palabra al el letrado de la acusación particular quien interesó la aportación de nueva documentación: por su parte, nuevo informe médico y declaración de IRPF de su cliente y, por la representación de una de las compañías aseguradoras, documento justificativo de la consignación judicial realizada.

A continuación tomó la palabra el magistrado<sup>481</sup> para exponer que se había puesto en su conocimiento que la persona acusada estaba dispuesta a reconocer los hechos formulados por la acusación particular y por el Ministerio fiscal. Interesó, si las partes no presentaban inconveniente, poder dirigirse a la persona acusada para expresarle la posibilidad de esos términos y si ésta estuviese conforme declarar la firmeza de ese pronunciamiento y pasar a la responsabilidad civil. Todas las partes manifestaron no tener inconveniente al respecto.

La fiscal, en el uso de la palabra, manifestó que renunciaba a la declaración de todos sus testigos. Acto seguido, el letrado de la acusación particular manifestó la renuncia a sus testigos, sin

---

<sup>481</sup> El relato formal habitual de la conformidad, al menos en el Territorio Histórico de Bizkaia, difiere del relatado. Una vez alcanzada la conformidad, el/la juez/a pide al agente que comience a grabar. A continuación dice: <<Se abre el acto. Por el Ministerio fiscal, ¿alguna cuestión que manifestar?>>, a lo que contesta éste/a: <<Si, con la venia de su señoría. Habiendo llegado a una conformidad con la defensa del acusado y la acusación particular, se introducen las siguientes modificaciones en el escrito de acusación provisional: a la primera, se sustituye por la siguiente redacción..., a la segunda, se suprime la petición de...>>. Concedida la palabra a la acusación particular para ver si está conforme, ésta suele manifestar: <<Se adhiere al escrito de calificación con las modificaciones introducidas por el Ministerio fiscal>>. Llegado el turno de la defensa: <<Se adhiere al escrito de acusación con las modificaciones introducidas>>. Una vez han intervenido todas las partes, el/la juez/a manifiesta: <<El acusado, póngase en pie. Usted ya ha oído las modificaciones que ha introducido el Ministerio fiscal, ¿es verdad que ha hablado con su abogado de esas modificaciones y está conforme con las mismas?, ¿Acepta los hechos por los que se le acusa?, ¿Acepta la pena que se solicita?, ¿Acepta la responsabilidad civil que se reclama?>>. Tras responder la persona acusada con afirmativos a estas cuestiones, el /la juez/a retoma la palabra: <<Paso a dictar sentencia in voce que posteriormente se documentará y se le remitirá a su domicilio. Le voy a condenar por...(relato del detalle de los hechos), con/sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de .... >>. Para continuar: << ¿Tienen las partes intención de recurrir?>>. Ante la negativa de las partes, prosigue: <<Declaro firme la sentencia>>.

embargo, como cuestión previa, interesó la testifical de la persona perjudicada y de los tres peritos citados. Todas las partes manifestaron su conformidad con respecto a la pericial de daños y, en cuanto a la pericial de lesiones, mantuvieron las declaraciones de dicha pericial.

Tomó la palabra nuevamente el magistrado quien se dirigió a la persona imputada, puesta en pie: *<<Sr. Pedro, comparece como acusado por dos presuntos delitos, uno contra la seguridad del tráfico en concurso con un delito de lesiones, y otro por omisión de socorro. Su letrado ha hablado con la fiscal y con la acusación particular y nos ha transmitido su voluntad de reconocer los hechos. Si reconoce los hechos y acepta unas penas, éstas resultarán más favorables que si se discute todo lo que pasó. Es una decisión libre y voluntaria por su parte. Es una decisión tomada voluntariamente. ¿Me entiende lo que le quiero decir?>>*-prosiguió el magistrado.-Y concluyó: *<<La decisión de reconocer es libre. Yo tengo la obligación de preguntarle si es así. ¿Está de acuerdo, es así?>>*. Acto seguido intervino la persona imputada quien respondió: *<<Sí>>*. Seguidamente el magistrado volvió a intervenir: *<<yo le voy a decir su nombre, el delito y las penas con cierta formalidad de palabra. Luego le llegará la sentencia. Una vez que yo diga las penas, usted que está de acuerdo, también las acusaciones y la defensa, lo relativo a sus penas no se podrá discutir y pasaremos a tratar lo del dinero. Lo que le acabo de transmitir son los términos del acuerdo que nos han informado. ¿Tienen intención de recurrir?>>*-preguntó el magistrado a las representaciones procesales, y por orden, el ministerio fiscal, la acusación particular, la defensa de la persona imputada y las representaciones de las compañías de seguro respondieron con un *<<No>>*. Finalmente, tras expresar el magistrado: *<<Puede tomar asiento, muy amable>>*, se inició la vista en lo relativo a la responsabilidad civil.

### ***3.4. Breves entrevistas con la persona imputada y la persona denunciante, tras la celebración de la vista***

Una hora y media después, finalizada ya la vista en la que testificaron la persona denunciante, una perito médico de una de las compañías aseguradoras y una médico forense (que actuó en sustitución de la responsable del informe de sanidad de la persona perjudicada), tras los informes de las representaciones de las partes, el juicio quedó visto para sentencia. La persona denunciante y la persona denunciada se intercambiaron un saludo al salir de la sala.

Estando presentes la persona denunciante y la persona imputada y, considerando relevante conocer su opinión acerca del desarrollo del proceso, tras recabar el consentimiento de sus letrados, me presenté a ambas personas, las informé brevemente de mi interés en la causa, y accedieron a mi solicitud de mantener una breve conversación individual en la sala de testigos contigua a la sala donde se había celebrado la vista. Por razones de disponibilidad horaria de las personas a entrevistar, primero me reuní con la persona imputada y después con la persona denunciante.

### 3.4.1. Entrevista a la persona imputada

La persona imputada manifestó tener prisa, pues debía, según manifestó, incorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo. Estuvo acompañada de otro varón, cuya identidad y vínculo se desconocen. Al interesarme por su estado de ánimo, me respondió que agobiado y avergonzado. Manifestó sentir profundamente lo ocurrido y, en especial, los perjuicios causados a Luis (<<cuando oigo lo que le he hecho y cómo está, ¡buff!>>).

Reconoció su estado de embriaguez el día de los hechos y aludió a una supuesta falta de recuerdo del accidente y de su posterior huida. Contó como al día siguiente del atropello, sintiéndose arrepentido y avergonzado, contactó telefónicamente con Juan para solicitarle perdón, habiendo accedido éste a que lo visitara, como al parecer hizo en varias ocasiones<sup>482</sup>. No obstante, a mi pregunta de si conocía la existencia del SMI y si hubiera sido de su interés la disposición de un espacio de diálogo entre ambos, manifestó que desconocía su existencia pero que sí, que hubiera agradecido haber podido disponer de un espacio de diálogo con la persona denunciante, pues en el juicio no habían podido intervenir más que para responder a las preguntas que les hacían.

### 3.4.2. Entrevista a la persona denunciante

La entrevista a la persona denunciante fue algo más larga que la de la persona imputada, no exenta de ciertas presiones por la continua entrada de llamadas en su teléfono móvil, que cortésmente no atendió. Expresó su malestar por lo limitado de su intervención en la vista. <<Cuando oyes a las abogadas y a los médicos cuestionar las lesiones que he tenido y tengo, te das cuenta que les da igual lo que me haya pasado, que no soy más que un número para ellos. Les da igual que haya tenido que abandonar la práctica del deporte, que no haya podido atender mi baserri, que para poder atender mi negocio, haya tenido que pedir el alta. Todo eso parece que les da igual”. “Yo lo que hubiera querido es haber podido quedarme como estaba>>-prosiguió. <<Soy una persona joven, activa, con un trabajo físico, que vive y atiende un caserío. Soy inquieto y

---

<sup>482</sup> No resulta práctica habitual que la persona denunciada se dirija de manera espontánea a la persona denunciante para trasladarle su arrepentimiento e interesarse por su estado, en especial cuando no existía relación interpersonal previa. No siempre se debe a una falta de interés sincero; en ocasiones responde a la presencia de una vergüenza paralizante, en otras, al desconocimiento sobre la forma más adecuada de acercamiento, y en otras, al miedo al rechazo y a un cierto recelo sobre la interpretación que de dicho acercamiento pueda realizar la persona denunciante, en el sentido de interpretar como coaccionante dicha iniciativa. De hecho, cuando se entrevista a personas denunciadas en el SMI, muchas de ellas manifiestan alivio y gratitud por posibilitar un espacio de diálogo respetuoso y seguro que llevan tiempo anhelando.

En cualquier caso, este acercamiento espontáneo y próximo al hecho delictivo de la persona imputada a la persona atropellada, careció de relevancia alguna en el posicionamiento favorable de la representante del Ministerio fiscal en consensuar una conformidad en relación a la responsabilidad penal, que supuso para la persona imputada una reducción significativa de las penas inicialmente interesadas (un 25% de reducción en relación al primer delito, y un 73% respecto al segundo). Tampoco la determinación de la responsabilidad civil y la satisfacción de la persona denunciante con la misma fueron condicionantes para la determinación de las penas, al resultar una cuestión posterior, que iba a requerir de la celebración de la vista.

*hacer deporte me relaja. Salgo en bici, juego a pelota, salgo a correr. Todo eso se me ha acabado>>.* Se mostró dolido por el trato médico recibido por las compañías de seguro, habiendo apreciado un interés económico, que no sanitario, en las decisiones médicas que se acordaron y que, según su entender, habían condicionado su evolución posterior.

En cuanto a Pedro, manifestó no guardarle rencor ni tener interés en que pagara con la pena más grave posible su responsabilidad. <<*Somos personas*>> dijo. Reconoció haber recibido su llamada y visitas, si bien, por su relato, me pareció entender que accedió a las mismas más por interés de Pedro que por suyo propio. <<*Somos personas*>> volvió a repetir cuando le pregunté sobre este extremo. No por ello se mostró indulgente pues creía tener la certeza de que Pedro había tenido que ser consciente del atropello, argumentando: << *¡si del golpe se le arrancó el espejo retrovisor y le reventó una rueda!*”, “*¡que no tiene veinte años, que ya no tiene edad para andar así, pero ya le ha visto la pinta que tiene de que le falta*<sup>483</sup>...!>>. En cuanto a la posible compensación económica que finalmente fuera acordada se mostraba insatisfecho: <<*me den lo que me den, a mí no me reparan lo que yo y mi familia hemos pasado. Además, ¿quién me dice a mí que en un futuro, como consecuencia de los esfuerzos que requiere mi trabajo, esto no vaya a peor y no pueda atenderlo? ¿Eso le importa a alguien? A mí me hubiera gustado poder hablar de todo esto, haber podido intervenir y explicar cómo era mi vida, cómo es, cómo puede que sea y que se decida en consecuencia*>>. A modo de conclusión, manifestó: <<*quiero terminar, que si hospital, que si médicos de las compañías, que si médico forense, que si rehabilitación, que si declaración aquí, que si allá, que si juicio hoy, si total les da igual...>>.*

Reconoció desconocer la existencia del SMI, si bien tampoco echaba en falta hablar más con Pedro, dando por suficiente lo tratado entre ellos en los contactos mantenidos.

#### **4. Reflexiones y recapitulaciones conclusivas**

Como se apuntaba en la introducción de este capítulo la elección del proceso restaurativo narrado obedece a varias cuestiones, sujetas a limitaciones de diversa naturaleza: por un lado, cuantitativas, pues se restringió la elección a los procesos restaurativos desarrollados en las causas de la muestra, en los que hubiera participado como persona facilitadora; y por otro, cualitativas, al tratar de seleccionar de entre los posibles, aquel que reuniera para su reflexión la mayor cantidad de elementos ilustrativos de su potencialidades y limitaciones. Entre los aspectos del mismo que merecieron mi atención, al resultar elementos marginados por la lógica punitiva y la premisa del monopolio del tratamiento del delito por parte del Estado fueron: 1) el debate sobre los roles en relación al conflicto personal y al hecho delictivo; 2) la victimización secundaria y terciaria; 3) la

<sup>483</sup>

En alusión a una supuesta falta de capacidad.

dimensión personal del conflicto generado tras la comisión delictiva; 4) el potencial de la vergüenza reintegradora; 5) la reintegración, junto con la responsabilidad; 6) la pacificación de las relaciones sociales; 7) la significación de la reparación del daño; y 8) la virtualidad de la reparación simbólica. Igualmente, interpreté de interés el análisis de la relevancia jurídica para el derecho penal de las conductas restaurativas desarrolladas, en cuanto pueda considerarse acorde con los fines propios de la tutela penal, así como su reflejo o efecto en la determinación individualizada de las consecuencias penales ligadas a la responsabilidad por el hecho delictivo.

Por el contrario, en cuanto a la conformidad narrada, ante las limitaciones expuestas en el apartado introductorio, se ha narrado -de entre las que tuve oportunidad de asistir- aquella en la que los hechos enjuiciados guardaban cierta similitud con los de las causas de la muestra, aún y cuando su desarrollo no resulte paradigmático con respecto a la práctica procesal, por varias razones: 1) por el inusual contacto personal entre la persona acusada y la persona perjudicada tras la comisión del hecho delictivo; 2) por la inusual participación de personas jurídicas como responsables civiles subsidiarios de los perjuicios causados por las personas acusadas, salvo en lesiones derivadas de la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, como era el caso; 3) por la inusual indemnización, siquiera parcial, de los perjuicios causados; y 4) por la inusual conformidad sobre la responsabilidad penal, cuando las partes discrepan sobre el contenido de la responsabilidad civil, máxime al tratarse de daños en la salud que podrían acarrear agravación en el futuro.

## CONCLUSIONES

1. En el diseño y configuración de la respuesta a la infracción de la norma penal, el reconocimiento de la dignidad y autonomía de la persona, y su capacidad de asumir su propia responsabilidad ha de estar presente si queremos ser consecuentes con el valor dignidad y su proyección necesaria en las instituciones jurídicas en general, también en el ámbito penal. De ahí que devenga necesario delimitar un campo en el que dicha asunción de responsabilidad, que se manifestaría en actuaciones dirigidas a la compensación de las consecuencias del hecho, pueda llegar a modular la imposición de una pena.

En las discusiones de carácter político-criminal y en los proyectos legislativos de reforma abordados en los últimos tiempos, que tienen como objeto las reacciones penales frente al delito en relación a los fines del Derecho penal, se percibe una mayor atención a las necesidades de las víctimas, a la reparación del daño, a la dimensión personal del conflicto provocado por la comisión delictiva, a la pacificación de las relaciones sociales, en paralelo a ciertas iniciativas legislativas encaminadas -por cuestiones presupuestarias y de curso procesal- a agilizar la tramitación de los procesos penales. Como consecuencia, particularmente en las últimas décadas, han surgido nuevas formas de diversificación de la respuesta penal al delito, entre las cuales se encuentran la denominada justicia penal negociada y la justicia restaurativa.

2. En el ámbito del derecho penal y procesal español de adultos no hay una regulación específica ni de justicia restaurativa ni de justicia penal negociada en sentido estricto, aunque evidentemente hay algunos rasgos que pueden tener alguna conexión con estos.

Con respecto a la justicia restaurativa, la carencia de regulación ha motivado la falta de criterios uniformes de actuación por parte de los distintos órganos jurisdiccionales, de modo que la derivación de las causas al servicio de mediación depende de la decisión del órgano judicial, y por tanto, de su particular percepción e interés al respecto, lo que conlleva a supuestos contradictorios y choca con el principio de seguridad jurídica. En tal marco, la ausencia de una regulación y sustantividad propias genera que en la práctica procesal se utilicen en términos de estricta legalidad las limitadas herramientas que la regulación sustantiva y procesal ofrecen; tal es el caso de la relevancia probatoria que se pueda dar a la incomparecencia de las partes en los juicios de faltas, la aplicación de atenuantes con diverso grado de cualificación

(especialmente la de reparación del daño en su variante simple) o la adecuada instrumentación de la sustitución o suspensión de la pena en fase de ejecución. Dentro de estas previsiones cabe abrir un espacio para la intervención conforme a una filosofía restaurativa, lo que se ha desarrollado a través de diversos programas, escasos, entre los que se encuentra el programa vasco de mediación intrajudicial.

En relación a la atenuante postdelictiva de reparación, no puede afirmarse, empero, que la doctrina y la jurisprudencia compartan un criterio unánime sobre su fundamentación material, si bien es predominante la referencia a un interés de política criminal de atención a las necesidades de las personas perjudicadas por los hechos delictivos, así como de agilización de la justicia y la argumentación, desde la finalidad punitiva de prevención general positiva, a una menor necesidad de sanción. Dotar de relevancia jurídica a los comportamientos postdelictivos positivos en la fase de individualización de la pena (en el sentido de conllevar reducción o levantamiento de la pena) comporta una concepción según la cual, la razón de ser de ésta supera fines exclusivamente retributivos -de proporcionalidad con la culpabilidad en la comisión del hecho injusto-, en virtud de los cuales la culpabilidad persiste, si bien compensada o reducida.

Con respecto a la justicia penal negociada, ante la ausencia actual en el proceso penal del principio de oportunidad en la persecución de delitos, la posibilidad de acuerdos entre la acusación y la defensa está constreñida a los márgenes de la conformidad, la cual presenta, en cierta medida, rasgos similares a la justicia penal negociada. La regulación de la conformidad en el ordenamiento español no responde a un patrón general y unitario, sino parcial y disgregado, diferenciando según los procedimientos penales, aunque con un claro paralelismo en todo lo esencial.

3. La aludida ausencia normativa relativa a procesos restaurativos y al estatuto de las personas facilitadoras en nuestro ámbito (pendiente el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa europea de carácter vinculante, la Directiva 2012/29/UE), junto con la cultura jurídica de la organización que conforma la administración de justicia; y la lógica que guía esos procesos -internalizada por los operadores jurídicos- lastran, que no impiden, su desarrollo. Por el contrario, el recurso al instituto de la conformidad - como expresión máxima de la justicia penal negociada en el Estado español- constituye hoy en día la forma más frecuente de finalización de las causas penales por delito.



4. El estudio comparado de los rasgos que presentan en Bizkaia la práctica forense de la conformidad por un lado, y de la mediación penal por otro, como exponentes principales de ambas figuras, permite analizar la supuesta congruencia de los efectos penológicos de ambas en la concreta individualización de la pena, en cuanto a factores tales como la afectación de los fines de la justicia penal, la reparación de los daños causados y la creación de un espacio fértil para la convivencia social.
5. El análisis de las variables y de los resultados ofrecidos por el estudio empírico realizado no permite identificar razones objetivas - relativas al perfil socio-demográfico de las personas intervinientes o al perfil de las causas- que puedan indicar una pauta o criterio de selección o exclusión en la derivación intrajudicial de las causas al SMI, ni siquiera dentro de un mismo órgano judicial. Es de reseñar no obstante, la escasa derivación acordada con respecto al número total de causas judiciales tramitadas (únicamente en un 24,36% de las causas de la muestra se acordó el ofrecimiento a las partes de un proceso restaurativo intrajudicial), a pesar del intervalo de tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento del servicio en el año 2007.

Resulta paradójico el contraste de esta escasa derivación al SMI con respecto al notable uso de la herramienta de justicia penal negociada (un 68,98% de las causas de la muestra finalizaron mediante el recurso a la conformidad). Paradoja más llamativa si cabe, si se revisa la legitimación empleada para el recurso a la justicia penal negociada: posibilitar el cumplimiento de los fines de la pena, reparación de los daños a la persona perjudicada, simplificación y abaratamiento del proceso penal. La ausencia de parámetros objetivos en la derivación al SMI, máxime en el actual escenario de ausencia de previsión normativa, pone de relieve de forma patente la relevancia decisiva de los valores intangibles subjetivos antes apuntados. La pregunta que puede hacerse es si esa ausencia de criterios objetivables puede conducir a una vulneración del principio de igualdad.

6. En cuanto a los fines de la pena (prevención general, según la cual, el castigo o la pena tiene como función reforzar el significado de la norma violada dentro de la sociedad y la prevención especial que persigue influir en la persona responsable de la comisión del delito para que aprenda de la sanción impuesta), su plasmación en el abordaje práctico de ambas figuras presentan rasgos bien diferenciados. Si bien, se carece de estudios empíricos sobre la materia en nuestro entorno que permitan valorar su incidencia práctica en ambas figuras.

En relación a la conformidad, las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado subrayan la necesidad de potenciar el principio de consenso y la búsqueda de acuerdo en el proceso penal, apelando además de a razones economicistas, al fin último de las penas, partiendo de que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud socializadora que favorece la reinserción social, reclamada como fin último de la orientación del cumplimiento de la pena según el artículo 25.2 de la Constitución española. Pero estas declaraciones formales no se compadecen bien con la realidad práctica, ya que tal proceso de consenso constituye el fruto de una negociación entre profesionales jurídicos en un proceso estructurado alrededor a la confrontación, negociación, en cuyo desarrollo general se encuentran excluidas las personas protagonistas del hecho delictivo, la acusada y la perjudicada.

La aceptación de la condena por parte de la persona acusada no presupone *per se* el reconocimiento de los hechos, ni tampoco que se considere responsable de los mismos, sino meramente que se conforma con la acusación, mayormente porque le resulta más conveniente. Menos aún implica ni requiere una reflexión personal sobre la trascendencia del respeto al bien jurídico atacado para la convivencia social que refuerce su significado. La mayor parte de las veces responde al reconocimiento puramente formal del delito y la consiguiente renuncia, por razones utilitaristas, a que se celebre el acto del juicio oral, en la creencia -errónea o no- de que el fallo resultante pudiera resultar más gravoso que el ofertado por el Ministerio Público.

En relación a la mediación, la implicación en un proceso de restaurativo presupone un esfuerzo personal, no sólo por la asistencia y participación en el mismo, que también, sino en especial, por la reflexión sobre el comportamiento desarrollado, sobre la identificación de las personas perjudicadas y los perjuicios derivados y por el trabajo y el empeño que requiere la consecución de un acuerdo que permita aunar las necesidades reparatorias de la persona perjudicada con las capacidades de la persona infractora.

Desde la perspectiva de la prevención general positiva, frente a las alegaciones de que los esfuerzos de reparación a la persona perjudicada y su satisfacción son insuficientes para la disuasión del delito, quienes abogan por la justicia restaurativa destacan que en no pocos supuestos puede constituir la opción más idónea para reflejar a ojos de la generalidad, el restablecimiento del respeto a los bienes jurídicos afectados, pues quien después de haber cometido un delito asume su responsabilidad y realiza un esfuerzo constatable por reparar el daño, expresa su contribución al mantenimiento del respeto y aceptación de las normas de la convivencia.

La atribución formal de responsabilidad por el delito establecida en la condena judicial, conlleva un evidente significado sancionatorio, aun en el supuesto de que se renunciara posteriormente a la pena, allí donde existe la institución de renuncia a la pena en base a consideraciones sobre la “no necesidad de imposición de la pena”. O entre nosotros, la suspensión condicional de la pena de prisión responde a la idea de no necesidad de ejecución del castigo, si bien condicionado a determinados requisitos. La reparación realizada en un proceso de mediación tampoco conduce, en nuestro ordenamiento, a excluir la pena, sino únicamente a rebajarla si se estima la correspondiente atenuante de reparación, y si lo permiten las reglas de individualización de la pena en función de la concurrencia de otras atenuantes y agravantes. Lo que no parece resultar dudoso es que un comportamiento postdelictivo positivo despliega un significado social constructivo que justifica la minoración de la necesidad de respuesta punitiva.

Con respecto a la prevención especial, el efecto de “escarmiento” o de autocontrol para el futuro, puede lograrse mejor cuando además del impacto que produce la condena judicial, se participa en un proceso de mediación en el que se promueve la reflexión sobre el daño causado y la necesidad de afrontar la responsabilidad ofreciendo una reparación a la víctima o una reparación simbólica a la sociedad. De hecho, un 63,77% de los acuerdos restaurativos consensuados en las causas de la muestra respondían a una activa asunción de la propia responsabilidad, si bien de forma más o menos espontánea desde el inicio (16,91% contextualización y reflexión sobre el conflicto habido y los daños ocasionados, 18,36% lamentar el comportamiento desarrollo y los perjuicios causados, 15,94% compromiso de no reincidencia y de mantenimiento de actitud de respeto a futuro y 12,56% ofrecimiento de disculpas). Resulta difícil considerar que pueda suponer impunidad, ni desde la perspectiva de la persona infractora (que en general asume un plus de responsabilidad y esfuerzo, con respecto al procedimiento judicial convencional), ni desde la concreta persona perjudicada, ni de la del resto de personas cumplidoras de las normas. De hecho, con carácter general resulta más sencillo conformarse o someterse a un juicio y ejercer el derecho a no declarar contra sí misma, que confrontar con la persona perjudicada las consecuencias de la propia conducta delictiva. De existir burla al sistema, el desarrollo actual de la conformidad premiada o de las conformidades alcanzadas el mismo día de la vista ofrece mayores posibilidades que la participación en un proceso restaurativo.

7. En cuanto a la reparación de los daños causados, si bien es reivindicado desde la Fiscalía General del Estado la supuesta virtualidad de la conformidad para generar beneficios desde la perspectiva victimológica, en tanto supone una satisfacción para la persona perjudicada el asumir la acusada el daño causado, su desarrollo práctico no se caracteriza en general por la participación activa de la víctima o persona perjudicada. Ciertamente corresponde en exclusiva al Ministerio público la representación del Estado y el ejercicio de la acusación, en los supuestos de inexistencia de acusación particular, lo que en la práctica es la situación más usual. Lo anterior implica que no se requiere de la participación activa, ni mucho menos de la autorización o satisfacción de la persona denunciante, para que el Ministerio fiscal pueda acordar una conformidad con la defensa como mejor lo estime conveniente. Ello crea indefectiblemente el malestar y la desconfianza de las personas perjudicadas, cuando no desatención de sus necesidades reparatorias, máxime en aquellas causas en las que, con posterioridad al acuerdo y sentencia de conformidad, la persona condenada hace dejación de las obligaciones de reparación contraídas, con arreglo a una declaración de insolvencia, supuesta o real.

Se han analizado las acciones reparatorias o compensatorias objetivadas en las causas, incluidas las consignaciones judiciales. Los resultados de la muestra reflejan que son excepcionales (8,97% de las causas) las ocasiones en que tiene lugar la reparación. Dentro de estos escasos supuestos la mayoría obedecen a iniciativa unilateral de la defensa (51,43%), y prácticamente en todos los casos la reparación es de naturaleza económica (94,29%). La trascendencia punitiva de dichas acciones en la individualización posterior de la pena corresponde a la apreciación de la atenuante simple de reparación del daño. En la estimación de la misma no parecen concurrir elementos relativos al “*valor de acción*” ni a la satisfacción de la persona denunciante con la misma, sino que su aplicación deviene automática por el “*valor de resultado*”.

El examen del desarrollo de la fase de ejecución de la pena, en relación a la satisfacción de las responsabilidades civiles acordadas, ofrece igualmente resultados reseñables. En el 61,62% de las causas no se realizó ningún tipo de acción reparatoria en fase de ejecución. Así y todo, se suspendieron el 40,94% de las causas objeto de la muestra, fijándose como única condición, en la mayoría de los supuestos (94,27%), la de no volver a delinquir. Únicamente, en el 5,73% restante de las causas la suspensión estuvo condicionada adicionalmente al abono de la responsabilidad civil.

En cuanto a la influencia del pago de dicha responsabilidad civil o de su compromiso a afrontarlo, en teoría debiera ser notable, si nos atenemos a las declaraciones formales que se contemplan en el Protocolo de conformidades de 2009 o

en la Instrucción de la Fiscalía 2/2009, donde de manera clara se subraya su importancia para la conclusión del pacto de conformidad. No obstante, en la práctica no parece que opera de la manera prevista, favoreciéndose los pactos de conformidad sin atender a este aspecto que, en teoría, debería ser definitivo.

Resulta frecuente que, tras alcanzarse la conformidad, la persona condenada solicite de manera cuasi inmediata el beneficio de suspensión de condena, amparándose en la ausencia de antecedente previo y en su supuesta insolvencia, sin haber exteriorizado previamente interés o esfuerzo alguno para satisfacer las responsabilidades civiles que conformó. Con carácter general, no se aprecia en la práctica procesal, actividad investigadora reseñable por parte del juzgado de ejecución ni de la Fiscalía en aras a verificar dicho extremo, más allá de la consulta a registros públicos, ni tampoco el abordaje de otras posibles opciones de cumplimiento de la responsabilidad civil, como podría ser un planteamiento de pago fraccionado, adaptado a la capacidad económica de la persona condenada. Debe recordarse el deber de la Fiscalía, a falta de acusación particular, en la consecución de dicho cumplimiento. Lo contrario puede constituir para la persona perjudicada y para el resto de la ciudadanía una burla del sistema al constatar que el Estado de Derecho en quien se confía concede beneficios penales a las personas condenadas sin verificar si la falta de cumplimiento del compromiso de abono de la responsabilidad civil, que libre y voluntariamente conformaron, responde a una incapacidad y no a una falta de voluntad sincera.

En defensa de los intereses de la persona perjudicada, en aras a no vaciar de contenido penal y civil los pronunciamos de las sentencias dictadas con ocasión de la comisión de un delito, debería esmerarse y exigirse un abono efectivo, o en su defecto una información exhaustiva sobre la situación patrimonial de la persona condenada obligada al pago de responsabilidades civiles. La investigación patrimonial sobre las personas penadas, a los efectos de resolver sobre su solvencia o insolvencia no siempre es agotada en la práctica judicial. Se echa en falta, por tanto, una investigación activa para determinar la posible titularidad de bienes inmuebles, muebles, cuentas bancarias o cualquier otro dato o signo externo de riqueza que permita una resolución debidamente documentada.

La mediación, por el contrario, como proceso restaurativo se caracteriza por la consideración y centralidad de la participación de las personas perjudicadas. Los procesos restaurativos abogan por ampliar el actual binomio conformado por la persona infractora y el Estado como agentes del proceso por otro en que se incluye a las personas perjudicadas -como nuevas protagonistas-, a las personas e instancias cercanas

a las personas participantes y a la comunidad. Las herramientas restaurativas permiten a la persona victimizada verbalizar y expresar sus emociones, preguntar a la persona infractora lo que sólo ella puede intentar responder o escuchar, y resolver aquellas cuestiones que en su mundo interno y externo quedaron pendientes. Cuando en el contexto de la justicia restaurativa se afirma que su fin es la reparación del daño generado por el delito, se estaría empleando el término reparación en un sentido amplio, que no necesariamente ha de coincidir con el contenido de la responsabilidad civil tal y como son perfilados en la normativa, sino que puede incluir otras formas de resarcimiento, incluidas las simbólicas.

La libertad y la responsabilidad constituyen una pareja indisoluble del paradigma restaurativo. El ejercicio de la primera y la asunción de la segunda, como fruto del diálogo entre las personas afectadas, se convierten en cauces a través de los cuales se posibilita el poder ocuparse del conflicto y, en su caso, si fuera posible, la reparación o restauración de especial valor cualitativo, lo que redundaría en la minoración de la posible victimización secundaria y terciaria y en unas mayores posibilidades de reinserción social de la persona infractora.

De entre las causas de la muestra en las que se desarrolló un proceso restaurativo, el 77,20% de ellas finalizó con acuerdo construido entre la persona perjudicada y la encausada, conforme a sus necesidades y posibilidades (87% en las causas por delitos de lesiones relativas al ámbito familiar y 77,51% en las causas por delitos de lesiones no relativas al ámbito familiar). El cumplimiento de los acuerdos es el escenario mayoritario de los procesos restaurativos observados en la muestra (79,55% de cumplimientos totales cerrados, 13,64% cumplimientos en trámite).

En cuanto a la identificación y determinación de las necesidades reparatorias de la persona perjudicada -al menos las de aquellas que pudieron manifestarlas al participar en un proceso restaurativo que les dio voz y voto- reflejan diferencias significativas con respecto al criterio empleado por el Ministerio público, aún y cuando ambos interesen una reparación o compensación económica. Así, un 63,77% de las acciones restaurativas eran de componente moral y/o psicológico; un 12,08% respondían a naturaleza económica, un 3,86% conllevaban iniciativas de tipo social y/o sanitario y un 20,29% de ellas implicaron, como resultado de la satisfacción con los acuerdos suscritos y/o insatisfacción con el posible abordaje procesal convencional, la renuncia, por parte de la persona denunciante, a las acciones legales que pudieran corresponderle por los hechos enjuiciados.

Respecto de las acciones de contenido económico suscritas en el curso de un proceso de mediación en las causas de la muestra, es reseñable la discordancia existente entre la propuesta interesada por el Ministerio público, en concepto de responsabilidad civil, con lo acordado entre las personas participantes. Así, un 77,31% de las personas denunciantes suscriptoras de un acuerdo de mediación renunciaron (29,55%) o redujeron (47,76%) la cuantía de la indemnización económica que se venía interesando por el Ministerio fiscal, mientras que un 22,72% acordaron cuantías superiores a las interesadas por el representante público. Sólo un 9,09% acordaron idéntica cantidad. Estos resultados subrayan, frente a la dimensión económica compensatoria, la relevancia que las dimensiones psicológicas, morales y socio-sanitarias presentan en las necesidades reparatorias verbalizadas por las personas denunciantes, sin perjuicio de que el propio sistema le conceda escasa relevancia jurídica.

8. Razones de economía procesal –simplificación del desarrollo del proceso penal y consiguiente abaratamiento de los costes judiciales derivados- son argumentos recurrentemente expuestos en relación a la conformidad y los procesos restaurativos, pareciendo vincular la eficacia y agilidad de los procesos penales a la realización de una idea de consenso.

Respecto a la conformidad, sin perjuicio de su discurso teórico, tampoco parece que sea ése su resultado en buena parte de la práctica forense. Salvo los supuestos de conformidad en fase de instrucción (13,57% del total de conformidades alcanzadas en las causas de la muestra), la práctica procesal mayoritaria de conformidades se desarrolla minutos antes de la celebración del juicio oral (86,24% del total de conformidades en las causas de la muestra), con el consiguiente cuestionamiento de la posible agilización y abaratamiento del proceso -más allá de la celebración de la vista y la redacción fundamentada de la sentencia- al estar cumplimentado todo el trabajo de la oficina judicial.

Las conformidades alcanzadas al inicio del juicio oral, bien sea ante los juzgados de lo penal o bien ante la Audiencia Provincial, generan, además de los problemas aludidos en relación a la agilidad pretendida, significativos perjuicios cualitativos y cuantitativos para las personas implicadas en su celebración, para el sistema institucional de justicia y para el Estado. Así, en relación a los perjuicios de naturaleza cualitativa, provoca la frustración de las personas convocadas y citadas para su desarrollo, bien sea en calidad de denunciantes, perjudicadas, testigos o peritos. Alterada su agenda vital por la citación judicial recibida, es difícil comprender que, personadas ya en las dependencias judiciales y sin conocimiento previo, se les indique

que su testimonio es prescindible porque se ha llegado a un acuerdo. Además, en relación a los perjuicios de naturaleza cuantitativa, genera un significativo e injustificado coste económico para el Estado teniendo en cuenta la frecuencia con la que se producen citaciones a personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad del Estado y a peritos que integran los organismos científicos de naturaleza pública u oficial.

Para remediar esta situación, se está extendiendo una práctica, no prevista o regulada por la ley, consistente en que los órganos judiciales convocan señalamientos para celebrar una comparecencia para dar pie a contactos entre acusación y defensa, con citación tan sólo de las partes y de las personas acusadas para abordar la posibilidad de llegar a una conformidad, lo que *de facto* supone la ausencia evidente de posibilidad de participación de la persona perjudicada, salvo que estuviera personada.

Con respecto a la justicia restaurativa, sin perjuicio de la legitimidad de las razones apuntadas, no son esos sus objetivos, valores o principios, que la fundamenten, aunque pueda ser una de sus consecuencias en su desarrollo práctico. El tiempo medio mayoritario de desarrollo de un proceso de mediación en el programa vasco osciló entre uno y dos meses, frente a los trece meses que transcurrieron de media en el ámbito estatal en el año 2013, desde la incoación de la causa hasta la calificación provisional del Ministerio fiscal en los procedimientos abreviados, sin perjuicio de los diecisiete meses añadidos desde dicha calificación hasta la fecha del primer señalamiento de juicio oral. Sin embargo, analizados los resultados de la muestra en relación a este aspecto, únicamente en el 2,11% de las causas objeto de estudio la derivación al SMI correspondió a la fase de instrucción. En atención a las razones de agilidad y economía procesal interesadas, resultaría relevante priorizar, siempre que las circunstancias lo posibilitaran, la derivación intrajudicial en esta fase procesal, al no concurrir datos empíricos objetivos que permitan argumentar razonablemente en sentido contrario respecto a los aspectos positivos del procedimiento de mediación.

9. Los resultados del estudio tampoco permiten identificar razones objetivas explicativas para la incidencia dispar de los resultados de los acuerdos restaurativos y de las conformidades en la individualización de la pena y menos aún, de la escasa incidencia de los primeros en relación a las conformidades.

La disposición a afrontar las consecuencias, que puede incluir restituciones económicas con anterioridad al juicio, como el ofrecimiento de disculpas, compromisos de orden social y/o sanitario, establecimiento de pautas de conducta a futuro constituyen



parte de la reparación simbólica con significado de reconocimiento del respeto compatible con la formalización del reproche por el delito.

Sin embargo, la mayor parte de los acuerdos de mediación alcanzados en las causas de la muestra (el 56,65%), carecieron de la estimación de la atenuante postdelictiva de reparación del daño, con independencia de su naturaleza económica o simbólica. De concurrir, careció de efecto punitivo alguno en la minoración de la responsabilidad criminal (71,88%), al corresponder a la modalidad simple de la atenuante y quedar por tanto subsumida en la suavización propia de la conformidad.

En tal caso, si no se puede esperar un reflejo de la pena, el pretendido estímulo del beneficio de la atenuación pierde su función operativa, y en consecuencia, el intento de facilitar la pronta reparación a la persona perjudicada.

Si la promoción de conductas de autorresponsabilización activa y de reparación del daño se considera algo valioso o positivo para la justicia penal, es necesario que los mensajes que emite el sistema sean claros, inequívocos y positivos, en primer lugar respecto a las personas infractoras que se suman a un proceso de esfuerzo en tal sentido. El reflejo penológico atenuatorio de la pena debería ser una consecuencia clara. De lo contrario, si lo que se transmite *de facto* es la irrelevancia de los comportamientos postdelictivos positivos en la individualización de la pena, el mensaje resulta perverso, pues lejos de perseguir el cumplimiento de los fines de la pena, la reparación de los daños, la consecuencia derivada puede resultar vaciar de contenido las responsabilidades legales acordadas en las resoluciones judiciales, desatender los derechos de las personas perjudicadas y, en definitiva, favorecer la no asunción de la propia responsabilidad de quien delinque. Desde una consideración de la atenuante más acorde con el sentido de la intervención penal, resulta difícil de justificar una minoración significativa de la pena en delitos graves por mero pago de la responsabilidad civil, con independencia del “*valor de acción*” que ese pago comporte, y que un comportamiento reparatorio que exprese seriamente la asunción de la responsabilidad carezca de reflejo alguno en la individualización de la pena.

Por todo ello, deviene de interés incidir en la propuesta de *lege ferenda* que desde hace más de una década viene formulándose por cierto sector doctrinal, consistente en dotar al ordenamiento jurídico español de una nueva redacción autónoma de las atenuantes postdelictivas –confesión y reparación del daño-. Esta redacción diferenciada del resto de atenuantes coetáneas al delito permitiría, por un lado, visualizar la diferente naturaleza de aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que inciden en la gravedad del injusto y la culpabilidad,

respecto de aquellas que operan, en cierta forma, como equivalentes funcionales de la respuesta penal; y por otro, verificar la correspondencia efectiva entre el comportamiento postdelictivo positivo y su incidencia punitiva.

10. En el examen empírico de la muestra analizada se constata que el criterio judicial en cuanto a la individualización de la pena difiere del criterio del Ministerio fiscal si nos atenemos a los escritos de acusación provisional. Los resultados de la investigación señalan que, a diferencia del criterio de Ministerio Público de solicitar penas en la mitad superior fijada para el tipo en concreto, el criterio judicial predominante, en ausencia de conformidad, es la imposición de penas en la mitad inferior señaladas para el tipo en cuestión (47,85%), cuando no la pena mínima fijada (39,88%), resultados éstos coincidentes con los consensuados de manera general por el Ministerio fiscal con la defensa con ocasión del desarrollo de una conformidad. Se observa con frecuencia en la práctica procesal que la reducción de la pena en un tercio, para quienes desean acogerse a la conformidad en la Guardia es a menudo ficticia, pues la rebaja se opera no desde el mínimo penal sino desde una pena media con independencia de que las circunstancias de los hechos lo justifiquen o no, de forma que al final se alcanzan la misma duración de la pena que la que previsiblemente le sería impuesta en sentencia sin conformidad.

Es decir, de los resultados de la investigación se intuye que ni el desarrollo de una conformidad en fase de instrucción o enjuiciamiento, ni los comportamientos postdelictivos positivos de carácter reparador realizados a favor de la persona denunciante conllevan relevancia punitiva real en la determinación individualizada de la pena, al resultar coincidentes con los obtenidos en ausencia de ambos supuestos. Al igual que lo que muestran los estudios sobre la práctica procesal del *plea bargaining* norteamericano, se constata una pauta sobreacusadora por parte del Ministerio fiscal, que deja vacío de contenido punitivo los procesos de justicia penal negociada y los procesos restaurativos que hubieran podido desarrollarse en la causa, sin perjuicio del dispar esfuerzo y satisfacción derivada para sus protagonistas del desarrollo de uno y otro y de su incidencia en los fines de la pena y en la reparación del daño.

Sería deseable que la propia Fiscalía, en sus escritos de acusación, reflejara también la concreta reducción de la pena que puede derivar de una conformidad, aún como petición alternativa o subsidiaria a la petición interesada en primer lugar.

11. Los resultados de la muestra reflejan que la articulación procesal de los procesos restaurativos intrajudiciales se efectúa fundamentalmente a través del instituto de la

conformidad. Ello, empero, no debiera impedir distinguir las significativas connotaciones diferenciadoras del desarrollo o no de ambos procesos en relación a los fines de la pena, la reparación de los daños a las personas perjudicadas y la creación de un contexto propicio para la integración social.

Algunas inercias y vicios instalados en la práctica forense han convertido al instituto de la conformidad en un mero regateo en sala entre operadores jurídicos, llevada a efecto al margen de las verdaderas necesidades de las partes implicadas en el conflicto delictivo, quienes habitualmente se encuentran marginadas, y a sabiendas de que es probable que los acuerdos que se alcanzan resultarán vaciados de contenido en la ejecución, con la consiguiente desatención a los fines de la pena y a la postergación de las necesidades reparatorias de las personas perjudicadas.

Precedido de un proceso restaurativo con garantías, el diálogo, el haberse ocupado conjuntamente de la incidencia del conflicto, de sus consecuencias y la búsqueda de las posibles acciones o comportamientos que pudieran coadyuvar a su gestión conlleva una perspectiva más eficaz desde un punto de vista preventivo, por las razones antes apuntadas de validación material de la norma penal que protege el bien jurídico afectado, reparación de los daños y diseño de un contexto propicio para la integración.

Ello no obsta para reflexionar sobre la posible gestión de una conformidad bien en condiciones más próximas a una *racionalidad restaurativa* o, en el actual escenario de ausencia de previsión normativa expresa de la justicia restaurativa o de alguna de sus herramientas, como forma de incardinación de un proceso restaurativo en el proceso judicial penal, como conformidad de contenido cualificado, con el reconocimiento que en la determinación individual de la pena debieran apreciarse, aunando las virtualidades de ambas.

12. Considerando las conclusiones de las investigaciones victimológicas se reclama desde hace tiempo una evolución en el desarrollo del proceso penal convencional que ofrezca una respuesta satisfactoria a las necesidades de las personas perjudicadas, y que al mismo tiempo posibilite una adecuada reinserción de la persona infractora basada en la toma de responsabilidad y conciencia del daño derivado de la comisión del hecho delictivo, con el desarrollo de la empatía, sirviendo como contrapeso de las dinámicas de neutralización de la responsabilidad. En este nuevo contexto el reto al que se enfrentan el derecho penal y el derecho procesal moderno pasa por encontrar el punto

de equilibrio entre la necesaria flexibilidad de los procesos restaurativos y el respeto a los principios y derechos procesales básicos de personas perjudicadas e infractoras.

13. La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI) relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal alentaba a los Estados miembros a impulsar la mediación en las causas penales << (...) y a velar para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre las personas perjudicada y acusada que se haya alcanzado con ocasión de la mediación (...)>>. Según la exposición de motivos del borrador del Anteproyecto del Código Procesal Penal de 2013, esa Decisión ha de proyectarse en el derecho penal de adultos en los términos exigidos por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre, que ha sustituido a dicha Decisión Marco. Del texto de dicha Directiva, transpuesta en la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima, puede derivarse la valoración positiva de la justicia restaurativa, sin perjuicio de la soberanía estatal sobre la regulación concreta en cada Estado. La misma definición de justicia reparadora recogida en la Directiva, en su artículo 2. 1 d), implica el reconocimiento de que las partes, dentro de unos límites legales y con las garantías procesales debidas, puedan llegar a un acuerdo.
  
14. La justicia restaurativa es algo más que una técnica, por lo que deben valorarse sus conexiones con la cultura jurídica, profesional y con las condiciones de nuestro tiempo y contexto, dentro de un marco teórico que nos permita explicar y entender por qué en algunos países y zonas se desarrolla más que en otros, en qué dirección y con qué impacto. Además, el peso de las variables dentro de cada contexto dependerá de las singularidades de cada programa, si bien cabe destacar la relevancia de componentes intangibles, como es el caso de la cultura jurídica de la justicia restaurativa –en el ámbito profesional y social-.

Por otra parte, dentro de los contextos inhibidores, puede resaltarse, por ejemplo, que la inmediatez en la respuesta y la ausencia de un estatuto de la persona facilitadora aumentan el riesgo de la deriva de la justicia restaurativa hacia meras conformidades, alejándose los programas de los estándares internacionales específicos.

Centrándonos en los factores intangibles, éstos se definen por las dificultades en su medición, asociados con competencias vinculadas con el capital social o la confianza en las instituciones: cohesión social, adaptabilidad, empatía, asertividad, resolución, tenacidad y creatividad, más probables en contextos de compromiso cívico que facilitan las relaciones interpersonales y reducen los obstáculos en la formación de acuerdos.

15. En cuanto al programa restaurativo intrajudicial desarrollado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, como se apuntó en las evaluaciones externas que han sido analizadas en el presente estudio, su sostenibilidad dependerá de tres grupos de factores. Por un lado, del desarrollo a nivel estatal de un marco normativo básico específico sobre la justicia restaurativa o de sus herramientas más emblemáticas que dé cobertura normativa a las prácticas restaurativas y a las personas facilitadoras, aunando la flexibilidad inherente a los procesos restaurativos y el amparo a la ciudadanía frente a la inseguridad y a la desigualdad actualmente existentes. Por otro, del compromiso continuado y compartido de las instituciones impulsoras (tanto en la difusión del servicio, como en la sistematización adecuada en la recogida de datos relativos a los procesos desarrollados) y los operadores jurídicos (implica repensar los fines del sistema penal, sus roles y sus prácticas: respetar y escuchar a las personas perjudicadas, atender sus necesidades, evitar la victimización secundaria, etc.). Y por último, de una planificación y apoyo financiero razonable que posibilite la extensión del programa y con ello un impacto real en la justicia penal; de una práctica profesional estructurada sobre normas de comportamiento, habilidades y recursos; y del respaldo social.
16. La presente investigación se ha limitado al análisis de los datos del año 2013, en el territorio de Bizkaia. Las conclusiones aquí alcanzadas no pueden extrapolarse a otros momentos incluso aun dentro de la misma circunscripción. En definitiva, el programa de mediación intrajudicial es todavía joven, y por ello, serán necesarios, para valorar su efectividad y su coherencia con los objetivos que proclama, ulteriores análisis que permitan la continuidad de la evaluación. Algunos aspectos que no han podido ser analizados en el marco del presente estudio, deberían incluirse en el futuro para tener en cuenta otras variables que también pueden incidir en los resultados aunque sea de forma indirecta. Así, la atención a la formación, las características de actitud y experiencia de las personas facilitadoras. Más problemas puede acarrear la evaluación de los costes – humanos y materiales- atendiendo a los beneficios para las personas perjudicadas y, lo que puede ser más difícil de ponderar, para la comunidad, pero también deben tenerse en cuenta; y en concreto, resultaría de interés evaluar, en diferentes plazos, la menor incidencia de la victimización secundaria y del mismo encuentro restaurativo en el proceso de resiliencia, sin olvidarse de los aspectos interdependientes de la recuperación social de las personas infractoras y de la cohesión social.

## ANEXOS



**ANEXO 1. FOTOGRAFÍAS DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES PARA EL  
DESARROLLO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS Y LOS PROCESOS DE  
CONFORMIDAD**



# 1. FOTOGRAFÍAS DE SALAS DE VISTAS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL<sup>484</sup>

## 1.1. PARTIDO JUDICIAL DE BILBAO



*Foto 1. Sala de vistas nº6 del Palacio de Justicia de Bilbao  
(Toma desde el estrado)  
(c/ Buenos Aires nº6, planta -1)*



*Foto 2. Sala de vistas nº6 del Palacio de Justicia de Bilbao  
(Toma desde la bancada de asientos)  
(c/ Buenos Aires nº6, planta -1)*

<sup>484</sup>

Véanse las fotos 1-12 Cfr. con el trabajo en Donostia-San Sebastián de Arrieta (2014).



*Foto 3. Sala de vistas nº6 del Palacio de Justicia Palacio de Justicia de Bilbao  
(Toma desde el estrado)  
(c/ Buenos Aires nº6, planta -1)*

## **1.2. PARTIDO JUDICIAL DE BARAKALDO**



*Foto 4. Sala de vistas nº2 del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Toma desde la entrada)  
(Plaza Bide Onera s/n, planta -1)*





*Foto 5. Sala de vistas nº2 del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Toma desde la bancada de asientos)  
(Plaza Bide Onera s/n, planta -1)*



*Foto 6. Sala de vistas nº2 del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Toma desde el estrado)  
(Plaza Bide Onera s/n, planta -1)*



*Foto 7. Sala de vistas nº2 del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Perspectiva de la puerta de acceso al despacho anexo a la sala utilizado por los representantes de la acusación y de  
la defensa para abordar posibles conformidades)  
(Plaza Bide Onera s/n, planta -1)*



*Foto 8. Despacho anexo a la sala de vistas nº2 del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Utilizado por los representantes de la acusación y de la defensa para abordar posibles conformidades)  
(Plaza Bide Onera s/n, planta -1)*

## 2. FOTOGRAFÍAS DE SALAS DE ATENCIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

### 2.1. PARTIDO JUDICIAL DE BILBAO



*Foto 9. Sala n°1 del SMI en la sede del Palacio de Justicia de Bilbao  
(c/ Buenos Aires n°6, 2ª planta)*



*Foto 10. Sala n°2 del SMI en la sede del Palacio de Justicia de Bilbao  
(c/ Buenos Aires n°6, 2ª planta)*





*Foto 11. Sala nº2 del SMI en la sede del Palacio de Justicia de Bilbao.  
(Usada por el SMI, como sala de refuerzo)  
(c/ Buenos Aires nº6, 5ª planta)*

#### **4.1. PARTIDO JUDICIAL DE BARAKALDO**



*Foto 12. Sala del SMI del Palacio de Justicia de Barakaldo  
(Plaza Bide Onera s/n, entreplanta)*



## **ANEXO 2. DOCUMENTACIÓN Y HERRAMIENTAS EMPLEADAS PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO DE CAMPO**



**1. Modelo del documento de confidencialidad suscrito con los juzgados de lo penal implicados en el estudio de campo**

**COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD ANTE EL JUZGADO DE LO PENAL N°... DE ..... PARA LA CONSULTA DE CAUSAS JUDICIALES**

D. <sup>a</sup> Idoia Igartua Laraudogoitia, con DNI....., en calidad de doctoranda de la Universidad del País Vasco, se compromete a cumplir el presente Compromiso de Confidencialidad:

El desarrollo de su proyecto de tesis doctoral registrado inicialmente con el título de Justicia Restaurativa y Procesos de Victimización y codirigido por las profesoras de la UPV/EHU Dña. Adela Asua Batarrita y Dña. Gema Varona Martínez supone la realización de un estudio de campo en el cual se analicen las causas judiciales tramitadas en Bizkaia por delito de lesiones y/o delito de daños cuya ejecución se haya iniciado en el año 2013, lo que supone el acceso y uso de determinada información confidencial obrante en las mismas.

Se entiende por información confidencial toda la información que resulte identificada como tal o que por su propia naturaleza ostente de manera evidente tal carácter, cualquiera que fuere el soporte en que se encuentre, incluso si hubiese sido comunicada verbalmente. En todo caso, tendrá dicha condición toda información que contenga datos de carácter personal, entendidos estos como cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

El carácter público de los datos de carácter personal no se considerará una autorización para que sean tratados con cualquier fin.

La doctoranda mantendrá como información confidencial aquella que recabe de las causas judiciales para el desarrollo de su proyecto de investigación, no permitiéndose su uso para otros fines, ni su divulgación a terceras personas. Mientras la información confidencial esté en poder de la doctoranda, será responsable de su custodia, estando obligada a guardar la reserva debida respecto de los datos de carácter personal que pueda conocer en el desarrollo de sus funciones.

El presente compromiso de confidencialidad subsistirá de forma indefinida incluso una vez finalizada su proyecto de investigación doctoral.

En prueba de conformidad firma el presente compromiso en Bilbao, a 10 de marzo de 2014.

Fdo.: Idoia Igartua Laraudogoitia

**2. Modelo de la autorización prestada por los/as Secretarios/as Judiciales de los Juzgados de lo Penal implicados en el estudio de campo**

D./Dña....., SECRETARIO(A) JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº... DE ....., por medio del presente CERTIFICO

Que a la vista de la solicitud de acceso a los datos relativos a procedimientos judiciales de este Juzgado por delito de lesiones y/o delito de daños cuya ejecución se haya iniciado en el año 2013, presentada por Dña IDOIA IGARTUA LARAUDOGOITIA se consideran adecuados los términos del compromiso de confidencialidad presentado y se AUTORIZA el acceso a la información indicada.

Y para que conste, expido el presente en ..... a 20 de marzo de 2014

### 3. Base de Datos empleada para la recogida de datos relativos a las causas objeto del estudio de campo

#### a. Hoja Excel relativa a los datos de las causas de la muestra

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
FECHA	CAUSAS	PROCESO	GENERO	EDAD	ATTI PN	SOLV.	NACION.	SIT. AD	RELAC. PREVIA	TOXICOS	DET. S. MENTAL	PERSON.	DAÑOS	VICTIM. PREVIA									
31/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE DAÑOS	ART. 263	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	2	EDD PROCES	GRADO CUMPLIM	BOLES CRUZADOS	CAMBIO CALIFICACION	OTRAS INFRACC.	AJENAS A LE									
26/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	NO	NINGUNA	NO	NINGUNO	3															
28/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE DAÑOS	ART. 263	NO	NINGUNA	NO	NINGUNO	4														
12/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	5																
36/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	SI CONFOR JPN	SI F. ENI	MI	6	ACU	TOTAL	NO	NO	NO	NO	NO									
33/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR JPN	SI F. ENI	MI	7	ACU	TOTAL	NO	NO	NO	NO	NO									
17/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 y 2	SI CONFOR AMBAS	SI F. ENI	MI	8	ACU	TOTAL	SI	SI	NO	NO	NO									
24/13	DUR BARAKALDO	INSTRUCCION	DE LESIONES ART. 147.1	SI DUR JPN	NO	NINGUNO	9																
27/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	SI CONFOR JPN	SI F. ENI	MI	10	ACU	PARCIAL	NO	NO	NO	NO	NO									
41/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 153.2 y 3	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	11																
41/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 153.2 y 3	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	12																
41/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 173.2	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	13																
23/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR JPN	SI F. ENI	MD	14	NO ACU															
23/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	15																
45/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	16							SI DTO Y FALTA									
45/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	17							SI DTO Y FALTA									
25/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 148	NO	NINGUNA	NO	NINGUNO	18						SI DTO Y FALTA									
14/13	DUR BARAKALDO	INSTRUCCION	DE LESIONES ART. 153.2 y 3	SI DUR JPN	NO	NINGUNO	19							NO									
21/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 Y 148.1	SI CONFOR AMBAS	SI F. INS	MD	20	ACU	TOTAL	NO	NO	NO	NO	NO									
61/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	NO	NINGUNA	NO	NINGUNO	21						NO									
39/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 y 2	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	22							NO									
36/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1 y 2	SI CONFOR JPN	NO	NINGUNO	23							SI FALTA									
23/13	PA BARAKALDO	DE LO PENAL	DE LESIONES ART. 147.1	NO	NINGUNA	SI F. ENI	24	NO INI						NO									

#### b. Hoja Excel relativa al perfil de las personas condenadas en las causas de la muestra

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
NREG	PROCESO	GENERO	EDAD	ATTI PN	SOLV.	NACION.	SIT. AD	RELAC. PREVIA	TOXICOS	DET. S. MENTAL	PERSON.	DAÑOS	VICTIM. PREVIA																		
1	JPN	HOMBRE	18-30	NO CONSTA	SIN DTAR	EXTRACOMUN	SIN DTAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	MATERIALES	NO CONSTA																		
2	NINGUNO	MUJER	45-60	NO CONSTA	SIN DTAR	EXTRACOMUN	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	VARIOS	NO CONSTA																		
3	NINGUNO	HOMBRE	31-45	NO CONSTA	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	SI	SI	MATERIALES	NO																		
4	JPN	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
5	JPN	HOMBRE	31-45	NO CONSTA	INSOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	OTRAS	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
6	AMBOS	HOMBRE	31-45	NO CONSTA	SIN DTAR	EXTRACOMUN	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
7	AMBOS	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
8	JPN	HOMBRE	31-45	CON ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	VECINAL	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
9	AMBOS	HOMBRE	45-60	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
10	JPN	MUJER	31-45	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	FAM. DIRECTO (DESC-ASC)	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	SI																		
11	JPN	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
12	JPN	HOMBRE	>60	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
13	JPN	HOMBRE	31-45	CON ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
14	NINGUNO	HOMBRE	31-45	CON ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	VECINAL	ALCOHOL SI	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
15	JPN	HOMBRE	45-60	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	FAM. DIRECTO (DESC-ASC)	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	SI																		
16	AMBOS	HOMBRE	>60	SIN ATT	SOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
17	NINGUNO	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	OTRAS	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
18	NINGUNO	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	OTRAS	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
19	JPN	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	AMISTD	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
20	JPN	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	EXTRACOMUN	SIN DTAR	ESCOLAR	NO CONSTA	SI	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
21	NINGUNO	HOMBRE	18-30	NO CONSTA	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	AMISTD	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
22	JPN	HOMBRE	45-60	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	ALCOHOL SI	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
23	AMBOS	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
24	JPN	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
25	AMBOS	HOMBRE	18-30	SIN ATT	INSOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
26	AMBOS	HOMBRE	18-30	SIN ATT	INSOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	FISICOS	NO CONSTA																		
27	NINGUNO	MUJER	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	VECINAL	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	SI																		
28	NINGUNO	HOMBRE	31-45	CON ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	VECINAL	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
29	NINGUNO	HOMBRE	18-30	CON ATT	INSOLVENTE	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	NO	MATERIALES	NO CONSTA																		
30	JPN	MUJER	45-60	SIN ATT	INSOLVENTE	EXTRACOMUN	REGULAR	EXPAREJA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
31	AMBOS	HOMBRE	18-30	SIN ATT	SIN DTAR	E. ESPAÑOL	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		
32	NINGUNO	HOMBRE	31-45	SIN ATT	SOLVENTE	EXTRACOMUN	REGULAR	NINGUNA	NO CONSTA	NO CONSTA	SI	FISICOS	NO CONSTA																		

**c. Hoja Excel relativa al perfil de las personas denunciantes en las causas de la muestra**

GENERO	EDAD	LUGAR NACIMIENTO	SIT. AD.	REPARACION
HOMBRE	31-45	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	31-45	EXTRACOMUNITARIO	SIN DTAR	NO CONSTA
HOMBRE	18-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	31-45	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. EJEC
HOMBRE	31-45	EXTRACOMUNITARIO	SIN DTAR	NO CONSTA
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	31-45	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	46-60	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	<18	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
P. JURID.PB	P. JURIDICA	P. JURIDICA	P. JURIDICA	NO CONSTA
HOMBRE	46-60	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
MUJER	>60	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. EJEC
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. EJEC
HOMBRE	46-60	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	46-60	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. EJEC
MUJER	19-30	COMUNITARIO	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	SI FRACC. VARIAS
HOMBRE	19-30	COMUNITARIO	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	31-45	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	31-45	EXTRACOMUNITARIO	REGULAR	NO CONSTA
P. JURID.PB	P. JURIDICA	P. JURIDICA	P. JURIDICA	NO CONSTA
HOMBRE	46-60	EXTRACOMUNITARIO	REGULAR	NO CONSTA
HOMBRE	18-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	46-60	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. EJEC
MUJER	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
HOMBRE	19-30	E.ESPAÑOL	REGULAR	F. ENJUIC
MUJER	>60	E.ESPAÑOL	REGULAR	NO CONSTA

**d. Hoja Excel relativa a los procesos restaurativos desarrollados en las causas de la muestra**

NREG	NATURALEZA TIPO ACCION	BENEFICIARIO
1		
2		
3		
4		
5		
6	5 MORAL/PSICCM/P LAMENTAR	DTE
7	6 MATERIAL/EC/M/P LAMENTAR	DTE
8	7 MATERIAL/EC/M/E TOTAL	DTE
9		
10	9 MATERIAL/EC/M/E PARCIAL	
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17	16 MATERIAL/EC/M/E TOTAL	DTE
18		
19		
20		
21		
22		
23	22 MATERIAL/EC/M/E PARCIAL	DTE
24		
25	24 MATERIAL/EC/M/E TOTAL	DTE
26		
27		
28		
29		
30	29 MATERIAL/EC/M/E TOTAL	DTE
31		
32	31 MATERIAL/EC/M/E TOTAL	DTE

**e. Hoja Excel relativa a acciones reparatorias realizadas en las causas de la muestra, al margen de la intervención del SMI**

NREG	REPARAC.	EXTRAJUD.	MEDIO	NATURALEZA	TIPO ACCION
1					
2	1	SI		CONSENSUADA	MATERIAL/EC M/E TOTAL
3	2	SI		NO CONSEN.	MATERIAL/EC M/E TOTAL
4	3	NO			
5	4	NO			
6	5	NO			
7	6	NO			
8	7	NO			
9	8	NO			
10	9	NO			
11	10	NO			
12	11	NO			
13	12	NO			
14	13	NO			
15	14	NO			
16	15	NO			
17	16	SI		NO CONSEN.	MATERIAL/EC M/E TOTAL
18	17	NO			
19	18	SI		CONSENSUADA	MATERIAL/EC M/E PARCIAL
20	19	NO			
21	20	NO			
22	21	NO			
23	22	NO			
24	23	SI		CONSENSUADA	MATERIAL/EC M/E TOTAL
25	24	NO			
26	25	NO			
27	26	NO			
28	27	NO			
29	28	NO			
30	29	NO			
31	30	NO			
32	31	NO			

**f. Hoja Excel relativa a las consecuencias penológicas en las causas de la muestra del desarrollo de procesos restaurativos y de justicia penal negociada**

JR	EFECTO JR	CONSEC. PRACTICA JR	DIFER. MF Y MAGIST.	JPN	EFECTO JPN	CONSEC. PRACTICA JPN	SUSPENSION	COND. SUSP	REP. EJEC	DEC. SOL EJE	EFECTO EN PN CON JPN
1											
2	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURAC./CUOTA MULTA
3	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION					
4	ENJUIC. CONF	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION					
5	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
6	NO	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
7	ENJUIC. CONF	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		SI PARCIAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
8	ENJUIC. CONF	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
9	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. INSTRUC.	REDUC. 1/3 DUR	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
10	ENJUIC. CONF	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	AMBAS	SI PARCIAL	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
11	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
12	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
13	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
14	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
15	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
16	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
17	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
18	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	MAS GRAVOSA FISCAL	NINGUNO	NO PROCEDE	EJ. EN TRAMITE	NO DELINQ	SI PARCIAL	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
19	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. INSTRUC.	REDUC. 1/3 DUR	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO		SUSTITUCION X TBC
20	ENJUIC. CONF	NINGUNO	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
21	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	MAS GRAVOSA FISCAL	NINGUNO	NO PROCEDE	SI	NO DELINQ	SI TOTAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
22	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		SI TOTAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
23	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
24	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	MAS GRAVOSA FISCAL	NINGUNO	NO PROCEDE	SI	NO DELINQ	NO	DECLAR. INSOLVENCIA	REDUCE DURACION PN PRIV.
25	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		SI TOTAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
26	ENJUIC. CONF	ATT SP	REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	AMBAS	SI PARCIAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
27	NO	NO PROCEDE	NO REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	AMBAS	SI PARCIAL		REDUCE DURACION PN PRIV.
28	ENJUIC. CONF	ATT SP	REDUCE SANCION	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	EJ. EN TRAMITE		NO		REDUCE DURACION PN PRIV.
29	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	MAS GRAVOSA FISCAL	NINGUNO	NO PROCEDE	SI	NO DELINQ	NO	DECLAR. INSOLVENCIA	NO PROCEDE. NO JPN
30	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	IDEM	NINGUNO	NO PROCEDE	EJ. EN TRAMITE		NO	DECLAR. INSOLVENCIA	NO PROCEDE. NO JPN
31	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	MAS GRAVOSA FISCAL	NINGUNO	NO PROCEDE	EJ. EN TRAMITE		SI PARCIAL	DECLAR. INSOLVENCIA	NO PROCEDE. NO JPN
32	NO	NO PROCEDE	NO PROCEDE	F. ENJUICIAM.	PENA GRADO MINIMO	REDUCE SANCION	SI	NO DELINQ	NO		REDUCE DURACION PN PRIV.

**ANEXO 3. TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTINGENCIA  
CORRESPONDIENTES A LOS GRÁFICOS DEL ESTUDIO DE CAMPO**

**I) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTIGENCIA RELATIVAS A VARIABLES DE LAS CAUSAS (GRÁFICOS DEL Nº1 AL Nº44)**

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 1: relación de los partidos judiciales de los juzgados sentenciadores

<b>PARTIDOS JUDICIALES</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
BILBAO	290	74,36%
DURANGO	3	0,77%
BARAKALDO	89	22,82%
GERNIKA	2	0,51%
GETXO	6	1,54%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 2: relación de los juzgados sentenciadores de la muestra, desglosados por partido judicial y tipo de juzgado

<b>TIPO DE JUZGADO, SEGÚN PARTIDO JUDICIAL</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
<b>BILBAO</b>	<b>290</b>	<b>74,36%</b>
DE LO PENAL	273	70,00%
INSTRUCCIÓN	17	4,36%
<b>DURANGO</b>	<b>3</b>	<b>0,77%</b>
INSTRUCCIÓN	3	0,77%
<b>BARAKALDO</b>	<b>89</b>	<b>22,82%</b>
DE LO PENAL	79	20,26%
INSTRUCCIÓN	10	2,56%
<b>GERNIKA</b>	<b>2</b>	<b>0,51%</b>
INSTRUCCIÓN	2	0,51%
<b>GETXO</b>	<b>6</b>	<b>1,54%</b>
INSTRUCCIÓN	6	1,54%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 3: tipo de juzgados

<b>TIPO DE JUZGADOS</b>	<b>Nº CAUSAS</b>	
DE LO PENAL	352	90,26%
INSTRUCCIÓN	38	9,74%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 4 y 5: clase de procedimientos judiciales

CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	Nº CAUSAS	
DUR	38	9,74%
JRA	5	1,28%
PA	347	88,97%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 6 y 7: naturaleza de los tipos penales

NATURALEZA DEL TIPO PENAL	Nº TIPOS PENALES	
DE DAÑOS	48	11,35%
DE LESIONES	375	88,65%
<b>Total general</b>	<b>423</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 8: tipos penales

TIPOS PENALES	Nº TIPOS PENALES	
<b>DE DAÑOS</b>	<b>48</b>	<b>11,35%</b>
ART. 263	41	9,69%
ART. 263 y 74	5	1,18%
ART. 266	2	0,47%
<b>DE LESIONES</b>	<b>375</b>	<b>88,65%</b>
ART. 147.1	133	31,44%
ART. 147.1 Y 148	74	17,49%
ART. 147.2	73	17,26%
ART. 152.1	5	1,18%
ART. 153.1 y 3	2	0,47%
ART. 153.2	20	4,73%
ART. 153.2 y 3	68	16,08%
<b>Total general</b>	<b>423</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 9 y 10: relación de los delitos de daños

TIPOS PENALES DEL DELITO DAÑOS	Nº TIPOS PENALES	
<b>DE DAÑOS</b>	<b>48</b>	<b>100,00%</b>
ART. 263	41	85,42%
ART. 263 y 74	5	10,42%
ART. 266	2	4,17%
<b>Total general</b>	<b>48</b>	<b>100,00%</b>



- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 11 y 12: relación de los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR	Nº PENALES	TIPOS
<b>DE LESIONES</b>	<b>375</b>	100,00%
ART. 147.1	133	35,47%
ART. 147.1 Y 148	74	19,73%
ART. 147.2	73	19,47%
ART. 152.1	5	1,33%
ART. 153.1 y 3	2	0,53%
ART. 153.2	20	5,33%
ART. 153.2 y 3	68	18,13%
<b>Total general</b>	<b>375</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 13 y 14: relación de los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR	Nº TIPOS PENALES	
<b>DE LESIONES</b>	<b>90</b>	100,00%
ART. 153.1 y 3	2	2,22%
ART. 153.2	20	22,22%
ART. 153.2 y 3	68	75,56%
<b>Total general</b>	<b>90</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 15 y 16: relación de los delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR	Nº CAUSAS	
<b>DE LESIONES</b>	<b>285</b>	100,00%
ART. 147.1	133	46,67%
ART. 147.1 Y 148	74	25,96%
ART. 147.2	73	25,61%
ART. 152.1	5	1,75%
<b>Total general</b>	<b>285</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 17 y 18: clasificación de las causas, según la existencia de proceso de JPN

CAUSAS CON/SIN JPN	Nº CAUSAS	
NO	121	31,03%
SI CONFOR.	232	59,49%
SI DUR	37	9,49%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 19: relación de causas con JPN, por partido judicial

PARTIDOS JUDICIALES-LAS CAUSAS CON/SIN JPN	Nº CAUSAS	
<b>BILBAO</b>	<b>194</b>	72,12%
SI CONFOR.	177	65,80%
SI DUR	17	6,32%
<b>DURANGO</b>	<b>3</b>	1,12%
SI DUR	3	1,12%
<b>BARAKALDO</b>	<b>64</b>	23,79%
SI CONFOR.	54	20,07%
SI DUR	10	3,72%
<b>GERNIKA</b>	<b>2</b>	0,74%
SI DUR	2	0,74%
<b>GETXO</b>	<b>6</b>	2,23%
SI DUR	6	2,23%
<b>Total general</b>	<b>269</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 20 y 21: relación de causas con JPN en el partido judicial de Bilbao

PARTIDO JUDICIAL BILBAO-CAUSAS CON/SIN JPN	Nº CAUSAS	
<b>BILBAO</b>	<b>290</b>	100,00%
NO	96	33,10%
SI CONFOR.	177	61,03%
SI DUR	17	5,86%
<b>Total general</b>	<b>290</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 22 y 23: relación de causas con JPN en el partido judicial de Barakaldo

PARTIDO JUDICIAL BARAKALDO-CAUSAS CON/SIN JPN	Nº CAUSAS	
<b>BARAKALDO</b>	<b>89</b>	100,00%
NO	25	28,09%
SI CONFOR.	54	60,67%
SI DUR	10	11,24%
<b>Total general</b>	<b>89</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 24 y 25: clasificación de las causas según la derivación al SMI, desglosado por la fase procesal de derivación

DERIVACIÓN AL SMI Y FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN	Nº CAUSAS	
NO	295	75,64%
SI AMBAS	1	0,26%
SI F. INS	2	0,51%
SI F. ENJ	92	23,59%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 26: las causas derivadas al SMI por el partido judicial de Bilbao, desglosadas por la fase procesal de derivación

PARTIDO JUDICIAL BILBAO Y FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN AL SMI	Nº CAUSAS	
<b>BILBAO</b>	<b>65</b>	100,00%
SI F. INS	1	1,54%
SI F. ENJ	64	98,46%
<b>Total general</b>	<b>65</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 27: las causas derivadas al SMI por el partido judicial de Barakaldo, desglosadas por la fase procesal de derivación

PARTIDO JUDICIAL DE BARAKALDO Y FASE PROCESAL DERIVACIÓN AL SMI	Nº CAUSAS	
<b>BARAKALDO</b>	<b>30</b>	100,00%
SI AMBAS	1	3,33%
SI F. INS	1	3,33%
SI F. ENJ	28	93,33%
<b>Total general</b>	<b>30</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 28: derivación al SMI por los partidos judiciales de Bizkaia, desglosado por la fase procesal de derivación

PARTIDO JUDICIAL Y DERIVACIÓN AL SMI, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN	Nº CAUSAS	
<b>BILBAO</b>	<b>290</b>	74,36%
NO	225	57,69%
SI F. ENJ	65	16,67%
<b>DURANGO</b>	<b>3</b>	0,77%
NO	3	0,77%
<b>BARAKALDO</b>	<b>89</b>	22,82%
NO	59	15,13%
SI AMBAS	1	0,26%
SI F. INS	1	0,26%
SI F. ENJ	28	7,18%
<b>GERNIKA</b>	<b>2</b>	0,51%
NO	2	0,51%
<b>GETXO</b>	<b>6</b>	1,54%
NO	6	1,54%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 29: derivación al SMI, según la naturaleza del delito

NATURALEZA DEL DELITO Y DERIVACION AL SMI, POR FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN	Nº CAUSAS	
<b>DE DAÑOS</b>	<b>3</b>	3,16%
SI F. ENJ	3	3,16%
<b>DE LESIONES</b>	<b>92</b>	96,84%
SI AMBAS	1	1,05%
SI F. INS	1	1,05%
SI F. ENJ	90	94,74%
<b>Total general</b>	<b>95</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 30: reflejo en sentencia del proceso de JPN/JR desarrollado en la causa

REFLEJO EN SENTENCIA DEL PROCESO DE JR/JPN DESARROLLADO	Nº CAUSAS	
<b>SI CONFOR.</b>	<b>231</b>	85,87%
AMBAS	13	4,83%
JPN	218	81,04%
<b>SI DUR</b>	<b>38</b>	14,13%
JPN	38	14,13%
<b>Total general</b>	<b>269</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 31: reflejo en sentencia del proceso de JPN/JR desarrollado en la causa, según partido judicial

REFLEJO EN SENTENCIA DEL PROCESO DE JPN ARTICULADO, DESGLOSADO POR PARTIDO JUDICIAL	Nº CAUSAS	
<b>SI CONFOR.</b>	<b>231</b>	85,87%
<b>AMBAS</b>	<b>13</b>	4,83%
BILBAO	10	3,72%
BARAKALDO	3	1,12%
<b>JPN</b>	<b>218</b>	81,04%
BILBAO	167	62,08%
BARAKALDO	51	18,96%
<b>SI DUR</b>	<b>38</b>	14,13%
<b>JPN</b>	<b>38</b>	14,13%
BILBAO	17	6,32%
DURANGO	3	1,12%
BARAKALDO	10	3,72%
GERNIKA	2	0,74%
GETXO	6	2,23%
<b>Total general</b>	<b>269</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 32: reflejo en sentencia del proceso de JPN/JR desarrollado

REFLEJO EN SENTENCIA DEL PROCESO DE JR/JPN DESARROLLADO	Nº CAUSAS	
<b>SI CONFOR.</b>	<b>232</b>	86,25%
AMBAS	13	4,83%
JPN	219	81,41%
<b>SI DUR</b>	<b>37</b>	13,75%
JPN	37	13,75%
<b>Total general</b>	<b>269</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 33: reflejo en sentencia del proceso restaurativo desarrollado, desglosado según fue acompañado de proceso de JPN posterior

REFLEJO EN SENTENCIA DEL PROCESO DE JR, DESGLOSADO SEGÚN FUE ACOMPAÑADO DE PROCESO DE JPN		Nº CAUSA	
<b>ACU</b>		<b>44</b>	100,00%
AMBAS		13	29,55%
JPN		28	63,64%
NINGUNA		3	6,82%
<b>Total general</b>		<b>44</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 34: existencia de reparación/compensación/restauración, ajena a la intervención del SMI

EXISTENCIA DE COMPENSACIÓN/REPARACIÓN, INTERVENCIÓN DEL SMI	DE AJENA A	Nº DENUNCIANTES BENEFICIADAS	PERSONAS
F. EJEC		149	33,86%
F. ENJUIC		52	11,82%
F. INST		4	0,91%
NO CONSTA		230	52,27%
SI FRACC. VARIAS		5	1,14%
<b>Total general</b>		<b>440</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 35: fase procesal de reparación/compensación/restauración

FASE DE LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN AL MARGEN DE LA INTERVENCIÓN DEL SMI	DE LA EFECTUADA	Nº DENUNCIANTES BENEFICIADAS	PERSONAS
F. EJEC		149	70,95%
F. ENJUIC		52	24,76%
F. INST		4	1,90%
SI FRACC. VARIAS		5	2,38%
<b>Total general</b>		<b>210</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 36: existencia de roles cruzados entre las personas intervinientes

EXISTENCIA DE ROLES CRUZADOS ENTRE PARTES	Nº CAUSAS	
NO	341	87,44%
SI	49	12,56%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 37: relación de causas según existencia de roles cruzados de las personas intervinientes y desarrollo de proceso de JPN

EXISTENCIA DE ROLES CRUZADOS ENTRE LAS PARTES Y DESARROLLO PROCESO DE JPN	Nº CAUSAS	
<b>NO</b>	<b>341</b>	87,44%
NO	101	25,90%
SI CONFOR.	203	52,05%
SI DUR	37	9,49%
<b>SI</b>	<b>49</b>	12,56%
NO	20	5,13%
SI CONFOR.	28	7,18%
SI DUR	1	0,26%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 38: relación de causas sin roles cruzados y desarrollo de proceso de JPN

NO ROLES CRUZADOS ENTRE LAS PARTES Y DESARROLLO DE PROCESO DE JPN	Nº CAUSAS	
<b>NO</b>	<b>341</b>	100,00%
NO	101	29,62%
SI CONFOR.	203	59,53%
SI DUR	37	10,85%
<b>Total general</b>	<b>341</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 39: relación de causas con roles cruzados y desarrollo de proceso de JPN

SÍ ROLES CRUZADOS ENTRE LAS PARTES Y DESARROLLO DE PROCESO DE JPN	Nº CAUSAS	
<b>SI</b>	<b>49</b>	100,00%
NO	20	40,82%
SI CONFOR.	28	57,14%
SI DUR	1	2,04%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 40: relación de causas con roles cruzados y desarrollo de proceso de JR

EXISTENCIA DE ROLES CRUZADOS ENTRE LAS PARTES Y DERIVACIÓN AL SMI, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN		Nº CAUSAS	
<b>NO</b>		<b>341</b>	87,44%
	NO	269	68,97%
	SI AMBAS	1	0,26%
	SI F. INS	1	0,26%
	SI F. ENJ	70	17,95%
<b>SI</b>		<b>49</b>	12,56%
	NO	26	6,67%
	SI F. ENJ	23	5,90%
<b>Total general</b>		<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 41 y 42: relación de causas con roles cruzados y derivación al SMI

SÍ ROLES CRUZADOS Y DERIVACIÓN AL SMI, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN		Nº CAUSAS	
<b>SI</b>		<b>49</b>	100,00%
	NO	26	53,06%
	SI F. ENJ	23	46,94%
<b>Total general</b>		<b>49</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 43 y 44: relación de causas sin roles cruzados y derivación al SMI

NO ROLES CRUZADOS Y DERIVACIÓN AL SMI, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL DE DERIVACIÓN		Nº CAUSAS	
<b>NO</b>		<b>341</b>	100,00%
	NO	269	78,89%
	SI AMBAS	1	0,29%
	SI F. INS	1	0,29%
	SI F. ENJ	70	20,53%
<b>Total general</b>		<b>341</b>	100,00%



**II) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTINGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES INTERVINIENTES EN LAS CAUSAS PENALES OBJETO DE ESTUDIO (GRÁFICOS DEL N°45 AL N°64)**

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 45: clases de personas denunciantes

CLASES DE PERSONAS DENUNCIANTES	Nº DE PERSONAS DENUNCIANTES	
HOMBRE	318	72,94%
MUJER	83	19,04%
P. JURID.PB	20	4,59%
P.JURID.PV	15	3,44%
<b>Total general</b>	<b>436</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 46: sexo de las personas físicas denunciantes

SEXO DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	
HOMBRE	318	79,30%
MUJER	83	20,70%
<b>Total general</b>	<b>401</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 47: clases de personas jurídicas denunciantes

CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES	
P. JURID.PB	20	57,14%
P.JURID.PV	15	42,86%
<b>Total general</b>	<b>35</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 48: clases de personas denunciantes, según naturaleza del delito

CLASES DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO		Nº PERSONAS DENUNCIANTES	
<b>HOMBRE</b>		<b>319</b>	73,00%
DE DAÑOS		35	8,01%
DE LESIONES		284	64,99%
<b>MUJER</b>		<b>83</b>	18,99%
DE DAÑOS		14	3,20%
DE LESIONES		69	15,79%
<b>P. JURID.PB</b>		<b>20</b>	4,58%
DE DAÑOS		10	2,29%
DE LESIONES		10	2,29%
<b>P.JURID.PV</b>		<b>15</b>	3,43%
DE DAÑOS		15	3,43%
<b>Total general</b>		<b>437</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 49: sexo de las personas físicas denunciantes, según naturaleza del delito

SEXO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, SEGÚN NATURALEZA DEL DELITO		Nº PERSONAS DENUNCIANTES	
<b>HOMBRE</b>		<b>319</b>	79,35%
DE DAÑOS		35	8,71%
DE LESIONES		284	70,65%
<b>MUJER</b>		<b>83</b>	20,65%
DE DAÑOS		14	3,48%
DE LESIONES		69	17,16%
<b>Total general</b>		<b>402</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 50: clases de personas jurídicas denunciantes, según naturaleza del delito.

CLASE DE PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES, SEGÚN NATURALEZA DEL DELITO	Nº PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES	
<b>P. JURID.PB</b>	<b>20</b>	57,14%
DE DAÑOS	10	28,57%
DE LESIONES	10	28,57%
<b>P.JURID.PV</b>	<b>15</b>	42,86%
DE DAÑOS	15	42,86%
<b>Total general</b>	<b>35</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 51: edad de las personas físicas denunciantes

EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
<18		17	3,90%
>60		34	7,80%
18-30		148	33,94%
31-45		121	27,75%
46-60		81	18,58%
P. JURIDICA		35	8,03%
<b>Total general</b>		<b>436</b>	100,00%

- Tablas de contingencia relativas al gráfico 52: edad y sexo de las personas físicas denunciantes

SEXO Y EDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
<b>HOMBRE</b>		<b>318</b>	79,30%
<18		10	2,49%
>60		17	4,24%
18-30		131	32,67%
31-45		96	23,94%
46-60		64	15,96%
<b>MUJER</b>		<b>83</b>	20,70%
<18		7	1,75%
>60		17	4,24%
18-30		17	4,24%
31-45		25	6,23%
46-60		17	4,24%
<b>Total general</b>		<b>401</b>	100,00%

EDAD DE LOS HOMBRES DENUNCIANTES	Nº HOMBRES DENUNCIANTES		
<b>HOMBRE</b>		<b>318</b>	100,00%
<18		10	3,14%
>60		17	5,35%
18-30		131	41,19%
31-45		96	30,19%
46-60		64	20,13%
<b>Total general</b>		<b>318</b>	100,00%

EDAD DE LAS MUJERES DENUNCIANTES	Nº MUJERES DENUNCIANTES	
<b>MUJER</b>	<b>83</b>	100,00%
<18	7	8,43%
>60	17	20,48%
18-30	17	20,48%
31-45	25	30,12%
46-60	17	20,48%
<b>Total general</b>	<b>83</b>	100,00%

- Tablas de contingencia relativas al gráfico 53: relación entre la edad y el ejercicio de la acusación particular entre las personas denunciantes

EDAD DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR	Nº PERSONAS FÍSICAS DENUNCIANTES	
<b>&lt;18</b>	<b>17</b>	4,24%
NO	10	2,49%
SI	7	1,75%
<b>&gt;60</b>	<b>34</b>	8,48%
NO	20	4,99%
SI	14	3,49%
<b>18-30</b>	<b>148</b>	36,91%
NO	102	25,44%
SI	46	11,47%
<b>31-45</b>	<b>121</b>	30,17%
NO	85	21,20%
SI	36	8,98%
<b>46-60</b>	<b>81</b>	20,20%
NO	53	13,22%
SI	28	6,98%
<b>Total general</b>	<b>401</b>	100,00%

EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y EDAD DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
<b>NO</b>		<b>270</b>	67,33%
<18		10	2,49%
>60		20	4,99%
18-30		102	25,44%
31-45		85	21,20%
46-60		53	13,22%
<b>SI</b>		<b>131</b>	32,67%
<18		7	1,75%
>60		14	3,49%
18-30		46	11,47%
31-45		36	8,98%
46-60		28	6,98%
<b>Total general</b>		<b>401</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 54: lugar de nacimiento de las personas físicas denunciantes

LUGAR NACIMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
COMUNITARIO		7	1,75%
E.ESPAÑOL		329	82,04%
EXTRACOMUNITARIO		65	16,21%
<b>Total general</b>		<b>401</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 55: situación administrativa de las personas físicas denunciantes extracomunitarias

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
<b>EXTRACOMUNITARIO</b>		<b>65</b>	100,00%
IRREGULAR		3	4,62%
REGULAR		21	32,31%
SIN DTAR		41	63,08%
<b>Total general</b>		<b>65</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 56: ejercicio de la acusación particular por las personas denunciantes

EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR	Nº PERSONAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
NO		298	68,35%
SI		138	31,65%
<b>Total general</b>		<b>436</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 57: ejercicio de la acusación particular, según el sexo de las personas físicas denunciantes

EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, SEGÚN EL SEXO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS DENUNCIANTES	FÍSICAS	
<b>NO</b>		<b>270</b>	67,33%
HOMBRE		210	52,37%
MUJER		60	14,96%
<b>SI</b>		<b>131</b>	32,67%
HOMBRE		108	26,93%
MUJER		23	5,74%
<b>Total general</b>		<b>401</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 58: ejercicio de la acusación particular por las personas jurídicas denunciantes

EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, POR LAS PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES	Nº PERSONAS JURÍDICAS DENUNCIANTES	JURÍDICAS	
<b>NO</b>		<b>28</b>	80,00%
P. JURID.PB		16	45,71%
P.JURID.PV		12	34,29%
<b>SI</b>		<b>7</b>	20,00%
P. JURID.PB		4	11,43%
P.JURID.PV		3	8,57%
<b>Total general</b>		<b>35</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 59: relación entre el ejercicio de la acusación particular y la compensación/reparación daños

RELACIÓN ENTRE EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DAÑOS, DESGLOSADO POR LA FASE PROCESAL DE MATERIALIZACIÓN	Nº PERSONAS BENEFICIARIAS	DENUNCIANTES	
<b>NO</b>		<b>298</b>	68,35%
F. EJEC		81	18,58%
F. ENJUIC		32	7,34%
F. INST		3	0,69%
NO CONSTA		180	41,28%
SI FRACC. VARIAS		2	0,46%
<b>SI</b>		<b>138</b>	31,65%
F. EJEC		65	14,91%
F. ENJUIC		17	3,90%
F. INST		1	0,23%
NO CONSTA		52	11,93%
SI FRACC. VARIAS		3	0,69%
<b>Total general</b>		<b>436</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 60: no ejercicio de la acusación particular y su relación con la compensación/ reparación daños

NO EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y SU RELACIÓN CON LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DE DAÑOS, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL			Nº PERSONAS DENUNCIANTES BENEFICIARIAS
<b>NO</b>		<b>298</b>	100,00%
F. EJEC		81	27,18%
F. ENJUIC		32	10,74%
F. INST		3	1,01%
NO CONSTA		180	60,40%
SI FRACC. VARIAS		2	0,67%
<b>Total general</b>		<b>298</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 61: sí ejercicio de la acusación particular y su relación con la compensación/reparación daños

SÍ EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y SU RELACIÓN CON LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN DE DAÑOS, DESGLOSADO POR FASE PROCESAL DE MATERIALIZACIÓN			Nº PERSONAS DENUNCIANTES BENEFICIARIAS
<b>SI</b>		<b>138</b>	100,00%
F. EJEC		65	47,10%
F. ENJUIC		17	12,32%
F. INST		1	0,72%
NO CONSTA		52	37,68%
SI FRACC. VARIAS		3	2,17%
<b>Total general</b>		<b>138</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 62: ejercicio de la acusación particular en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR		Nº PERSONAS DENUNCIANTES	
<b>ART. 153.1 y 3</b>		<b>3</b>	3,53%
NO		1	1,18%
SI		2	2,35%
<b>ART. 153.2</b>		<b>20</b>	23,53%
NO		13	15,29%
SI		7	8,24%
<b>ART. 153.2 y 3</b>		<b>62</b>	72,94%
NO		46	54,12%
SI		16	18,82%
<b>Total general</b>		<b>85</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 63: ejercicio de la acusación particular en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR		Nº PERSONAS DENUNCIANTES	
<b>ART. 147.1</b>		<b>132</b>	46,81%
NO		88	31,21%
SI		44	15,60%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	26,24%
NO		52	18,44%
SI		22	7,80%
<b>ART. 147.2</b>		<b>71</b>	25,18%
NO		41	14,54%
SI		30	10,64%
<b>ART. 152.1</b>		<b>5</b>	1,77%
NO		4	1,42%
SI		1	0,35%
<b>Total general</b>		<b>282</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 64: ejercicio de la acusación particular en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR		Nº PERSONAS DENUNCIANTES	
<b>ART. 263</b>		<b>54</b>	72,97%
NO		37	50,00%
SI		17	22,97%
<b>ART. 263 y 74</b>		<b>15</b>	20,27%
NO		14	18,92%
SI		1	1,35%
<b>ART. 266</b>		<b>5</b>	6,76%
NO		5	6,76%
<b>Total general</b>		<b>74</b>	100,00%



**III) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTINGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO PERSONAS CONDENADAS INTERVINIENTES EN LAS CAUSAS PENALES OBJETO DE ESTUDIO (GRÁFICOS DEL N°65 AL N°164)**

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 65 y 66: sexo de las personas condenadas

SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
HOMBRE	374	86,57%
MUJER	58	13,43%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 67: sexo de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	<b>2,13%</b>
HOMBRE	1	1,06%
MUJER	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	<b>21,28%</b>
HOMBRE	11	11,70%
MUJER	9	9,57%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	<b>76,60%</b>
HOMBRE	48	51,06%
MUJER	24	25,53%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	<b>100,00%</b>

•

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 68: sexo de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
HOMBRE	147	45,23%
MUJER	11	3,38%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
HOMBRE	69	21,23%
MUJER	5	1,54%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
HOMBRE	77	23,69%
MUJER	9	2,77%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
HOMBRE	6	1,85%
MUJER	1	0,31%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 69: sexo de las personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A LOS DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
HOMBRE	35	70,00%
MUJER	7	14,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
HOMBRE	5	10,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
HOMBRE	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 70 y 71: edad de las personas condenadas

EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
>60	10	2,31%
18-30	223	51,62%
31-45	146	33,80%
46-60	53	12,27%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 72: edad de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES RELATIVOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	<b>2,13%</b>
18-30	1	1,06%
31-45	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	<b>21,28%</b>
18-30	6	6,38%
31-45	8	8,51%
46-60	6	6,38%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	<b>76,60%</b>
>60	1	1,06%
18-30	25	26,60%
31-45	26	27,66%
46-60	20	21,28%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 73: edad de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>		<b>158</b>	48,62%
>60		1	0,31%
18-30		99	30,46%
31-45		49	15,08%
46-60		9	2,77%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	22,77%
>60		3	0,92%
18-30		37	11,38%
31-45		24	7,38%
46-60		10	3,08%
<b>ART. 147.2</b>		<b>86</b>	26,46%
>60		4	1,23%
18-30		41	12,62%
31-45		31	9,54%
46-60		10	3,08%
<b>ART. 152.1</b>		<b>7</b>	2,15%
18-30		4	1,23%
31-45		3	0,92%
<b>Total general</b>		<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 74: edad de las personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>		<b>42</b>	84,00%
>60		1	2,00%
18-30		21	42,00%
31-45		15	30,00%
46-60		5	10,00%
<b>ART. 263 y 74</b>		<b>5</b>	10,00%
18-30		3	6,00%
31-45		1	2,00%
46-60		1	2,00%
<b>ART. 266</b>		<b>3</b>	6,00%
18-30		2	4,00%
31-45		1	2,00%
<b>Total general</b>		<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 75 y 76: lugar de nacimiento de las personas condenadas

LUGAR NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
COMUNITARIO	11	2,55%
E. ESPAÑOL	327	75,69%
EXTRACOMUN.	94	21,76%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 77: lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL LUGAR NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	<b>2,13%</b>
E. ESPAÑOL	1	1,06%
EXTRACOMUN.	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	<b>21,28%</b>
E. ESPAÑOL	17	18,09%
EXTRACOMUN.	3	3,19%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	<b>76,60%</b>
COMUNITARIO	1	1,06%
E. ESPAÑOL	55	58,51%
EXTRACOMUN.	16	17,02%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 78: lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>		<b>158</b>	48,62%
COMUNITARIO		3	0,92%
E. ESPAÑOL		124	38,15%
EXTRACOMUN.		31	9,54%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	22,77%
COMUNITARIO		2	0,62%
E. ESPAÑOL		49	15,08%
EXTRACOMUN.		23	7,08%
<b>ART. 147.2</b>		<b>86</b>	26,46%
COMUNITARIO		4	1,23%
E. ESPAÑOL		68	20,92%
EXTRACOMUN.		14	4,31%
<b>ART. 152.1</b>		<b>7</b>	2,15%
E. ESPAÑOL		6	1,85%
EXTRACOMUN.		1	0,31%
<b>Total general</b>		<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 79: lugar de nacimiento de las personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON EL LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>		<b>42</b>	84,00%
COMUNITARIO		3	6,00%
E. ESPAÑOL		31	62,00%
EXTRACOMUN.		8	16,00%
<b>ART. 263 y 74</b>		<b>5</b>	10,00%
E. ESPAÑOL		5	10,00%
<b>ART. 266</b>		<b>3</b>	6,00%
E. ESPAÑOL		3	6,00%
<b>Total general</b>		<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 80 y 81: situación administrativa de las personas condenadas

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
IRREGULAR	19	4,40%
REGULAR	393	90,97%
SIN DTAR	20	4,63%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 82 y 83: situación administrativa de las personas condenadas en relación a su lugar de nacimiento

LUGAR DE NACIMIENTO Y SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>COMUNITARIO</b>	<b>11</b>	<b>2,55%</b>
REGULAR	11	2,55%
<b>E. ESPAÑOL</b>	<b>327</b>	<b>75,69%</b>
REGULAR	327	75,69%
<b>EXTRACOMUN.</b>	<b>94</b>	<b>21,76%</b>
IRREGULAR	19	4,40%
REGULAR	55	12,73%
SIN DTAR	20	4,63%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 84 y 85: situación administrativa y lugar de nacimiento de las personas condenadas

LUGAR DE NACIMIENTO Y SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>COMUNITARIO</b>	<b>11</b>	2,55%
REGULAR	11	2,55%
<b>E. ESPAÑOL</b>	<b>327</b>	75,69%
REGULAR	327	75,69%
<b>EXTRACOMUN.</b>	<b>94</b>	21,76%
IRREGULAR	19	4,40%
REGULAR	55	12,73%
SIN DTAR	20	4,63%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 86: situación administrativa de las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
REGULAR	2	2,13%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
REGULAR	19	20,21%
SIN DTAR	1	1,06%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
IRREGULAR	2	2,13%
REGULAR	66	70,21%
SIN DTAR	4	4,26%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 87: situación administrativa de las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>		<b>158</b>	48,62%
IRREGULAR		8	2,46%
REGULAR		140	43,08%
SIN DTAR		10	3,08%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	22,77%
IRREGULAR		5	1,54%
REGULAR		68	20,92%
SIN DTAR		1	0,31%
<b>ART. 147.2</b>		<b>86</b>	26,46%
IRREGULAR		2	0,62%
REGULAR		82	25,23%
SIN DTAR		2	0,62%
<b>ART. 152.1</b>		<b>7</b>	2,15%
REGULAR		6	1,85%
SIN DTAR		1	0,31%
<b>Total general</b>		<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 88: situación administrativa de las personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>		<b>42</b>	84,00%
IRREGULAR		2	4,00%
REGULAR		37	74,00%
SIN DTAR		3	6,00%
<b>ART. 263 y 74</b>		<b>5</b>	10,00%
REGULAR		5	10,00%
<b>ART. 266</b>		<b>3</b>	6,00%
REGULAR		3	6,00%
<b>Total general</b>		<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 89: existencia de antecedentes penales en las personas condenadas

EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
CON ATT	118	27,31%	
NO CONSTA	31	7,18%	
SIN ATT	283	65,51%	
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%	

- Tabla de contingencia relativa los gráficos 90 y 91: antecedentes penales y edad de las personas condenadas

EXISTENCIA DE ATT PENALES PREVIOS Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>		<b>118</b>	27,31%
>60		2	0,46%
18-30		51	11,81%
31-45		49	11,34%
46-60		16	3,70%
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	7,18%
18-30		22	5,09%
31-45		7	1,62%
46-60		2	0,46%
<b>SIN ATT</b>		<b>283</b>	65,51%
>60		8	1,85%
18-30		150	34,72%
31-45		90	20,83%
46-60		35	8,10%
<b>Total general</b>		<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 92 y 93: personas condenadas con antecedentes penales y su relación con la edad

EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANTECEDENTES PENALES		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>		<b>118</b>	100,00%
>60		2	1,69%
18-30		51	43,22%
31-45		49	41,53%
46-60		16	13,56%
<b>Total general</b>		<b>118</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 94 y 95: personas condenadas sin antecedentes penales y su relación con la edad

EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS SIN ATT PENALES		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN ATT</b>		<b>283</b>	100,00%
>60		8	2,83%
18-30		150	53,00%
31-45		90	31,80%
46-60		35	12,37%
<b>Total general</b>		<b>283</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 96 y 97: personas condenadas con antecedentes penales sin determinar y su relación con la edad

EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS CUYOS ATT PENALES NO CONSTAN		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	100,00%
18-30		22	70,97%
31-45		7	22,58%
46-60		2	6,45%
<b>Total general</b>		<b>31</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa 98 y 99: antecedentes penales y su relación con el sexo

EXISTENCIA DE ATT PENALES Y SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>		<b>118</b>	27,31%
HOMBRE		111	25,69%
MUJER		7	1,62%
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	7,18%
HOMBRE		24	5,56%
MUJER		7	1,62%
<b>SIN ATT</b>		<b>283</b>	65,51%
HOMBRE		239	55,32%
MUJER		44	10,19%
<b>Total general</b>		<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 100 y 101: antecedentes penales personas condenadas y su relación con el lugar nacimiento

EXISTENCIA DE ATT PENALES Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>118</b>	27,31%
COMUNITARIO	2	0,46%
E. ESPAÑOL	103	23,84%
EXTRACOMUN.	13	3,01%
<b>NO CONSTA</b>	<b>31</b>	7,18%
COMUNITARIO	2	0,46%
E. ESPAÑOL	22	5,09%
EXTRACOMUN.	7	1,62%
<b>SIN ATT</b>	<b>283</b>	65,51%
COMUNITARIO	7	1,62%
E. ESPAÑOL	202	46,76%
EXTRACOMUN.	74	17,13%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 102 y 103: personas condenadas con antecedentes penales y su relación con el lugar de nacimiento

LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS CON ANT.	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>118</b>	100,00%
COMUNITARIO	2	1,69%
E. ESPAÑOL	103	87,29%
EXTRACOMUN.	13	11,02%
<b>Total general</b>	<b>118</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 104 y 105: personas condenadas sin antecedentes penales y su relación con el lugar de nacimiento

LUGAR NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS SIN ANT. PENALES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN ATT</b>	<b>283</b>	100,00%
COMUNITARIO	7	2,47%
E. ESPAÑOL	202	71,38%
EXTRACOMUN.	74	26,15%
<b>Total general</b>	<b>283</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 106 y 107: personas condenadas con antecedentes penales sin determinar y su relación con el lugar de nacimiento

LUGAR NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS CUYOS ATT PENALES NO CONSTAN		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	100,00%
COMUNITARIO		2	6,45%
E. ESPAÑOL		22	70,97%
EXTRACOMUN.		7	22,58%
<b>Total general</b>		<b>31</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 108 y 109: antecedentes penales y su relación con la situación administrativa de la persona condenada

EXISTENCIA DE ATT PENALES Y SU RELACIÓN CON LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>118</b>	27,31%
IRREGULAR	3	0,69%
REGULAR	112	25,93%
SIN DTAR	3	0,69%
<b>NO CONSTA</b>	<b>31</b>	7,18%
IRREGULAR	1	0,23%
REGULAR	29	6,71%
SIN DTAR	1	0,23%
<b>SIN ATT</b>	<b>283</b>	65,51%
IRREGULAR	15	3,47%
REGULAR	252	58,33%
SIN DTAR	16	3,70%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 110: antecedentes penales en personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LA PERSONA CONDENADA		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>		<b>2</b>	2,13%
CON ATT		1	1,06%
SIN ATT		1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>		<b>20</b>	21,28%
CON ATT		5	5,32%
NO CONSTA		3	3,19%
SIN ATT		12	12,77%
<b>ART. 153.2 y 3</b>		<b>72</b>	76,60%
CON ATT		25	26,60%
NO CONSTA		7	7,45%
SIN ATT		40	42,55%
<b>Total general</b>		<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 111: antecedentes penales en personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LA PERSONA CONDENADA		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>		<b>158</b>	48,62%
CON ATT		46	14,15%
NO CONSTA		7	2,15%
SIN ATT		105	32,31%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	22,77%
CON ATT		26	8,00%
NO CONSTA		4	1,23%
SIN ATT		44	13,54%
<b>ART. 147.2</b>		<b>86</b>	26,46%
CON ATT		15	4,62%
NO CONSTA		6	1,85%
SIN ATT		65	20,00%
<b>ART. 152.1</b>		<b>7</b>	2,15%
CON ATT		2	0,62%
SIN ATT		5	1,54%
<b>Total general</b>		<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 112: antecedentes penales en personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LA PERSONA CONDENADA	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
CON ATT	12	24,00%
NO CONSTA	4	8,00%
SIN ATT	26	52,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
CON ATT	1	2,00%
SIN ATT	4	8,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
CON ATT	1	2,00%
NO CONSTA	2	4,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 113: antecedentes penales personas condenadas, relacionado con su derivación al SMI

EXISTENCIA DE ATT PN EN LAS PERSONAS CONDENADAS Y SU RELACIÓN CON LA DERIVACIÓN AL SMI	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>118</b>	27,31%
NO	94	21,76%
SI AMBAS	1	0,23%
SI F. ENJ	23	5,32%
<b>NO CONSTA</b>	<b>31</b>	7,18%
NO	21	4,86%
SI F. ENJ	10	2,31%
<b>SIN ATT</b>	<b>283</b>	65,51%
NO	209	48,38%
SI F. INS	1	0,23%
SI F. ENJ	73	16,90%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 114: personas condenadas con antecedentes penales y su derivación al SMI

PERSONAS CONDENADAS CON ATT PN Y SU RELACIÓN CON LA DERIVACIÓN AL SMI	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT PN Y DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>118</b>	100,00%
NO	94	79,66%
SI AMBAS	1	0,85%
SI F. ENJ	23	19,49%
<b>Total general</b>	<b>118</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 115: personas condenadas sobre las cuales no constan antecedentes penales y su derivación al SMI

PERSONAS CONDENADAS CUYOS ATT PN NO CONSTAN Y SU RELACIÓN CON LA DERIVACIÓN AL SMI	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO CONSTA ATT PN Y DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>31</b>	100,00%
NO	21	67,74%
SI F. ENJ	10	32,26%
<b>Total general</b>	<b>31</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 116: personas condenadas sin antecedentes penales y su derivación al SMI

PERSONAS CONDENADAS SIN ATT PN Y SU RELACIÓN CON LA DERIVACIÓN AL SMI	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN ATT Y DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>283</b>	100,00%
NO	209	73,85%
SI F. INS	1	0,35%
SI F. ENJ	73	25,80%
<b>Total general</b>	<b>283</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 117: antecedentes penales de las personas condenadas y desarrollo de instrumento JPN

EXISTENCIA DE ATT PN EN PERSONAS. CONDENADAS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE JPN		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>		<b>118</b>	27,31%
NO		40	9,26%
SI CONFOR.		66	15,28%
SI DUR		12	2,78%
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	7,18%
NO		7	1,62%
SI CONFOR.		19	4,40%
SI DUR		5	1,16%
<b>SIN ATT</b>		<b>283</b>	65,51%
NO		85	19,68%
SI CONFOR.		175	40,51%
SI DUR		23	5,32%
<b>Total general</b>		<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 118: personas condenadas con antecedentes penales y desarrollo de instrumento JPN

PERSONAS CONDENADAS CON ATT PN Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE JPN		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>		<b>118</b>	100,00%
NO		40	33,90%
SI CONFOR.		66	55,93%
SI DUR		12	10,17%
<b>Total general</b>		<b>118</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 119: personas condenadas de las cuales no constan antecedentes penales y desarrollo de instrumento JPN

PERSONAS CONDENADAS CUYOS ATT PENALES NO CONSTA Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO JPN		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO CONSTA</b>		<b>31</b>	100,00%
NO		7	22,58%
SI CONFOR.		19	61,29%
SI DUR		5	16,13%
<b>Total general</b>		<b>31</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 120: personas condenadas sin antecedentes penales y desarrollo de instrumento JPN

PERSONAS CONDENADAS SIN ATT PN Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE JPN	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SIN ATT</b>	<b>283</b>	100,00%
NO	85	30,04%
SI CONFOR.	175	61,84%
SI DUR	23	8,13%
<b>Total general</b>	<b>283</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 121 y 122: problemática de tóxicos objetivada en las causas en las personas condenadas

PROBLEMÁTICA DE TÓXICOS OBJETIVADA EN LAS CAUSAS EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
ALCOHOL	14	3,24%
AMBOS	4	0,93%
OTROS TÓXICOS	14	3,24%
NO CONSTA	400	92,59%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 123 y 124: clases de tóxicos objetivados en las causas de las personas condenadas

CLASES DE TÓXICOS OBJETIVADOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
ALCOHOL	14	43,75%
AMBOS	4	12,50%
OTROS TÓXICOS	14	43,75%
<b>Total general</b>	<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 125: clases de tóxicos objetivados en las personas condenadas y su relación con la edad

CLASES DE TÓXICOS OBJETIVADOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE ÉSTAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ALCOHOL</b>		<b>14</b>	43,75%
>60		1	3,13%
18-30		1	3,13%
31-45		7	21,88%
46-60		5	15,63%
<b>AMBOS</b>		<b>4</b>	12,50%
18-30		2	6,25%
31-45		2	6,25%
<b>OTROS TÓXICOS</b>		<b>14</b>	43,75%
18-30		6	18,75%
31-45		7	21,88%
46-60		1	3,13%
<b>Total general</b>		<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 126: presencia de alcohol y su relación con la edad

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE ALCOHOL Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LA PERSONA CONDENADA		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ALCOHOL</b>		<b>14</b>	100,00%
>60		1	7,14%
18-30		1	7,14%
31-45		7	50,00%
46-60		5	35,71%
<b>Total general</b>		<b>14</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 127: presencia de otros tóxicos y su relación con la edad

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA RELATIVA A OTROS TÓXICOS Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LA PERSONA CONDENADA		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>OTROS TÓXICOS</b>		<b>14</b>	100,00%
18-30		6	42,86%
31-45		7	50,00%
46-60		1	7,14%
<b>Total general</b>		<b>14</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 128: presencia de alcohol y otros tóxicos y su relación con la edad

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE ALCOHOL Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>AMBAS</b>	<b>4</b>	<b>100,00%</b>	
18-30	2	50,00%	
31-45	2	50,00%	
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>100,00%</b>	

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 129: presencia de tóxicos y su relación con el sexo

SEXO Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>HOMBRE</b>	<b>27</b>	<b>84,38%</b>	
ALCOHOL	11	34,38%	
AMBOS	3	9,38%	
OTROS TÓXICOS	13	40,63%	
<b>MUJER</b>	<b>5</b>	<b>15,63%</b>	
ALCOHOL	3	9,38%	
AMBOS	1	3,13%	
OTROS TÓXICOS	1	3,13%	
<b>Total general</b>	<b>32</b>	<b>100,00%</b>	

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 130: presencia de tóxicos y su relación con el lugar de nacimiento

LUGAR DE NACIMIENTO Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>E. ESPAÑOL</b>	<b>26</b>	81,25%
ALCOHOL	11	34,38%
AMBOS	3	9,38%
OTROS TÓXICOS	12	37,50%
<b>EXTRACOMUN.</b>	<b>6</b>	18,75%
ALCOHOL	3	9,38%
AMBOS	1	3,13%
OTROS TÓXICOS	2	6,25%
<b>Total general</b>	<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 131: presencia de tóxicos y su relación con los antecedentes penales

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE TÓXICOS Y SU RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ALCOHOL</b>		<b>14</b>	43,75%
	CON ATT	5	15,63%
	SIN ATT	9	28,13%
<b>AMBOS</b>		<b>4</b>	12,50%
	CON ATT	3	9,38%
	SIN ATT	1	3,13%
<b>OTROS TÓXICOS</b>		<b>14</b>	43,75%
	CON ATT	11	34,38%
	SIN ATT	3	9,38%
<b>Total general</b>		<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 132: antecedentes penales y su relación con la presencia de tóxicos

EXISTENCIA DE ATT PENALES Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>CON ATT</b>	<b>19</b>	59,38%
ALCOHOL	5	15,63%
AMBOS	3	9,38%
OTROS TÓXICOS	11	34,38%
<b>SIN ATT</b>	<b>13</b>	40,63%
ALCOHOL	9	28,13%
AMBOS	1	3,13%
OTROS TÓXICOS	3	9,38%
<b>Total general</b>	<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 133: presencia de tóxicos en personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
NO CONSTA	2	2,13%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
ALCOHOL SI	1	1,06%
NO CONSTA	19	20,21%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
ALCOHOL SI	4	4,26%
AMBOS	2	2,13%
TÓXICOS SI	2	2,13%
NO CONSTA	64	68,09%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 134: presencia de tóxicos en personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
AMBOS	1	0,31%
TÓXICOS SI	8	2,46%
NO CONSTA	149	45,85%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
ALCOHOL SI	4	1,23%
TÓXICOS SI	5	1,54%
NO CONSTA	65	20,00%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
ALCOHOL SI	2	0,62%
TÓXICOS SI	1	0,31%
NO CONSTA	83	25,54%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
ALCOHOL SI	2	0,62%
TÓXICOS SI	1	0,31%
NO CONSTA	4	1,23%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 135: presencia de tóxicos en personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE TÓXICOS EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
ALCOHOL SI	1	2,00%
AMBOS	2	4,00%
TÓXICOS SI	1	2,00%
NO CONSTA	38	76,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
NO CONSTA	5	10,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
NO CONSTA	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 136: presencia de problemática de salud mental de las personas condenadas objetivada en las causas

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
NO CONSTA	398	92,13%
SI	34	7,87%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 137: presencia de problemática salud mental en las personas condenadas y su relación con la edad

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL Y SU RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SI</b>	<b>34</b>	<b>100,00%</b>
18-30	9	26,47%
31-45	21	61,76%
46-60	4	11,76%
<b>Total general</b>	<b>34</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 138: presencia de problemática salud mental en las personas condenadas y su relación con el sexo

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA SALUD MENTAL Y SU RELACIÓN CON EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SI</b>	<b>34</b>	<b>100,00%</b>
HOMBRE	27	79,41%
MUJER	7	20,59%
<b>Total general</b>	<b>34</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 139: presencia de problemática de salud mental en las personas condenadas y su relación con el lugar de nacimiento

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL Y SU RELACIÓN CON EL LUGAR DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS CONDENADAS		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SI</b>		<b>34</b>	100,00%
	COMUNITARIO	1	2,94%
	E. ESPAÑOL	30	88,24%
	EXTRACOMUN.	3	8,82%
<b>Total general</b>		<b>34</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 140: presencia de problemática de salud mental en las personas condenadas y su relación con los antecedentes penales

OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL Y SU RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ATT PENALES EN LA PERSONA CONDENADA		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>SI</b>		<b>34</b>	100,00%
	CON ATT	15	44,12%
	NO CONSTA	2	5,88%
	SIN ATT	17	50,00%
<b>Total general</b>		<b>34</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 141: presencia de problemática salud mental en las personas condenadas por delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
NO CONSTA	2	2,13%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
NO CONSTA	19	20,21%
SI	1	1,06%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
NO CONSTA	52	55,32%
SI	20	21,28%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 142: presencia de problemática salud mental en las personas condenadas por delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
NO CONSTA	150	46,15%
SI	8	2,46%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
NO CONSTA	67	20,62%
SI	7	2,15%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
NO CONSTA	81	24,92%
SI	5	1,54%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
NO CONSTA	7	2,15%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 143: presencia de problemática de salud mental en las personas condenadas por delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA OBJETIVACIÓN DE PROBLEMÁTICA DE SALUD MENTAL EN LAS PERSONAS CONDENADAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
NO CONSTA	38	76,00%
SI	4	8,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
NO CONSTA	5	10,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
NO CONSTA	2	4,00%
SI	1	2,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 144: existencia objetivada en la causa de relación interpersonal previa entre las partes

EXISTENCIA OBJETIVADA EN CAUSA DE RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA ENTRE PARTES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
AMISTAD	8	1,85%
CONTRACTUAL	3	0,69%
ESCOLAR	1	0,23%
EXPAREJA	3	0,69%
FAM POLITICA	5	1,16%
FAM. COLATERAL(HNOS-AS/ SOBRIN- TIOS-AS/PRIMOS/AS)	7	1,62%
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	10	2,31%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	70	16,20%
LABORAL	10	2,31%
NO CONSTA	235	54,40%
OTRAS	53	12,27%
PAREJA	1	0,23%
VECINAL	26	6,02%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 145: tipo de relación interpersonal previa objetivada en la causa

TIPO DE RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA OBJETIVADA EN LAS CAUSAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
AMISTAD	8	4,06%
CONTRACTUAL	3	1,52%
ESCOLAR	1	0,51%
EXPAREJA	3	1,52%
FAM POLITICA	5	2,54%
FAM. COLATERAL(HNOS-AS/ SOBRIN- TIOS-AS/PRIMOS/AS)	7	3,55%
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	10	5,08%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	70	35,53%
LABORAL	10	5,08%
OTRAS	53	26,90%
PAREJA	1	0,51%
VECINAL	26	13,20%
<b>Total general</b>	<b>197</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 146: tipo de relación interpersonal previa en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	<b>2,13%</b>
EXPAREJA	1	1,06%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	<b>21,28%</b>
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	2	2,13%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	18	19,15%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	<b>76,60%</b>
EXPAREJA	1	1,06%
FAM POLITICA	1	1,06%
FAM. COLATERAL(HNOS-AS/ SOBRIN-TIOS-AS/PRIMOS/AS)	4	4,26%
FAM. DIRECTO (ASC-DESC)	7	7,45%
FAM. DIRECTO (DESC-ASCEND.)	59	62,77%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 147: tipo de relación interpersonal previa en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA RELACIÓN INTERPERSONAL PREVIA	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
CONTRACTUAL	2	4,00%
LABORAL	1	2,00%
NO CONSTA	33	66,00%
OTRAS	3	6,00%
VECINAL	3	6,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
NO CONSTA	4	8,00%
VECINAL	1	2,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
NO CONSTA	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 148: victimización previa entre las partes

VICTIMIZACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
NO CONSTA	406	93,98%
SI	26	6,02%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 149: victimización previa en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITO DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA VICTIMIZACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>		<b>2</b>	2,13%
	NO CONSTA	1	1,06%
	SI	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>		<b>20</b>	21,28%
	NO CONSTA	16	17,02%
	SI	4	4,26%
<b>ART. 153.2 y 3</b>		<b>72</b>	76,60%
	NO CONSTA	50	53,19%
	SI	22	23,40%
<b>Total general</b>		<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 150: victimización previa en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITO DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA VICTIMIZACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES		Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>		<b>158</b>	48,62%
	NO CONSTA	153	47,08%
	SI	5	1,54%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>74</b>	22,77%
	NO CONSTA	73	22,46%
	SI	1	0,31%
<b>ART. 147.2</b>		<b>86</b>	26,46%
	NO CONSTA	85	26,15%
	SI	1	0,31%
<b>ART. 152.1</b>		<b>7</b>	2,15%
	NO CONSTA	7	2,15%
<b>Total general</b>		<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 151: victimización previa en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA VICTIMIZACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
NO CONSTA	41	82,00%
SI	1	2,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
NO CONSTA	5	10,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
NO CONSTA	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 152: perjuicios objetivados en la causa derivados de los delitos

PERJUICIOS OBJETIVADOS EN LAS CAUSAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
FISICOS	377	87,27%
MATERIALES	52	12,04%
PSICOLOGICOS	3	0,69%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 153: perjuicios derivados de los delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS OBJETIVADOS EN LAS CAUSAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
FISICOS	2	2,13%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
FISICOS	20	21,28%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
FISICOS	71	75,53%
PSICOLOGICOS	1	1,06%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 154: perjuicios derivados de los delitos lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITO DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS OBJETIVADOS EN LAS CAUSAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
FISICOS	152	46,77%
MATERIALES	3	0,92%
PSICOLOGICOS	3	0,92%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
FISICOS	73	22,46%
MATERIALES	1	0,31%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
FISICOS	86	26,46%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
FISICOS	7	2,15%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 155: perjuicios derivados de los delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS OBJETIVADOS EN LAS CAUSAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
FISICOS	2	4,00%
MATERIALES	40	80,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
MATERIALES	5	10,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
MATERIALES	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 156: declaración de solvencia en fase de instrucción

DECLARACIÓN DE SOLVENCIA EN FASE INSTRUCCIÓN	Nº PERSONAS CONDENADAS	
INSOLVENTE	144	33,33%
SIN DTAR	178	41,20%
SOLVENTE	110	25,46%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 157: declaración de solvencia en delitos de lesiones relativos ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE SOLVENCIA EN FASE INSTRUCCIÓN	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
SIN DTAR	1	1,06%
SOLVENTE	1	1,06%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
INSOLVENTE	2	2,13%
SIN DTAR	14	14,89%
SOLVENTE	4	4,26%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
INSOLVENTE	13	13,83%
SIN DTAR	55	58,51%
SOLVENTE	4	4,26%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 158: declaración de solvencia en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE SOLVENCIA EN FASE INSTRUCCIÓN	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
INSOLVENTE	67	20,62%
SIN DTAR	43	13,23%
SOLVENTE	48	14,77%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
INSOLVENTE	25	7,69%
SIN DTAR	30	9,23%
SOLVENTE	19	5,85%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
INSOLVENTE	24	7,38%
SIN DTAR	28	8,62%
SOLVENTE	34	10,46%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
INSOLVENTE	2	0,62%
SIN DTAR	4	1,23%
SOLVENTE	1	0,31%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 159: declaración de solvencia en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE SOLVENCIA EN FASE INSTRUCCIÓN	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
INSOLVENTE	16	32,00%
SIN DTAR	23	46,00%
SOLVENTE	3	6,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
INSOLVENTE	2	4,00%
SIN DTAR	2	4,00%
SOLVENTE	1	2,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
INSOLVENTE	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 160: condena adicional en la causa por otros tipos penales

CONDENA ADICIONAL EN LA CAUSA POR OTROS TIPOS PENALES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
NO	313	72,45%
SI DTO	29	6,71%
SI DTO Y FALTA	18	4,17%
SI FALTA	72	16,67%
<b>Total general</b>	<b>432</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 161: tipo de infracciones penales adicionales

TIPOS DE INFRACCIONES PENALES ADICIONALES OBJETO DE CONDENA	Nº PERSONAS CONDENADAS	
SI DTO	29	24,37%
SI DTO Y FALTA	18	15,13%
SI FALTA	72	60,50%
<b>Total general</b>	<b>119</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 162: tipo de infracciones penales adicionales en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA PRESENCIA DE INFRACCIONES PENALES ADICIONALES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 153.1 y 3</b>	<b>2</b>	2,13%
NO	2	2,13%
<b>ART. 153.2</b>	<b>20</b>	21,28%
NO	12	12,77%
SI DTO	2	2,13%
SI FALTA	6	6,38%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>72</b>	76,60%
NO	44	46,81%
SI DTO	6	6,38%
SI DTO Y FALTA	3	3,19%
SI FALTA	19	20,21%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 163: tipo de infracciones penales adicionales en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA PRESENCIA DE INFRACCIONES PENALES ADICIONALES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>158</b>	48,62%
NO	119	36,62%
SI DTO	12	3,69%
SI DTO Y FALTA	9	2,77%
SI FALTA	18	5,54%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>74</b>	22,77%
NO	61	18,77%
SI DTO	1	0,31%
SI DTO Y FALTA	4	1,23%
SI FALTA	8	2,46%
<b>ART. 147.2</b>	<b>86</b>	26,46%
NO	68	20,92%
SI DTO	3	0,92%
SI FALTA	15	4,62%
<b>ART. 152.1</b>	<b>7</b>	2,15%
NO	3	0,92%
SI DTO	3	0,92%
SI FALTA	1	0,31%
<b>Total general</b>	<b>325</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 164: Tipo de infracciones penales añadidas en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LA PRESENCIA DE INFRACCIONES ADICIONALES	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>ART. 263</b>	<b>42</b>	84,00%
NO	23	46,00%
SI DTO	6	12,00%
SI DTO Y FALTA	3	6,00%
SI FALTA	10	20,00%
<b>ART. 263 y 74</b>	<b>5</b>	10,00%
NO	4	8,00%
SI FALTA	1	2,00%
<b>ART. 266</b>	<b>3</b>	6,00%
NO	3	6,00%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	100,00%

**IV) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTIGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS RESTAURATIVOS INTRAJUDICIALES DESARROLLADOS POR EL SERVICIO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL DE EUSKADI ENTRE LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LAS CAUSAS OBJETO DE LA MUESTRA (GRÁFICOS DEL Nº165 AL Nº200)**

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 165: derivación al SMI en la causa y resultado de la derivación, en su caso

DERIVACIÓN AL SMI Y RESULTADO DERIVACIÓN	Nº CAUSAS	
MD	31	7,95%
MI	26	6,67%
NO DERIVACION	295	75,64%
NO INICIO	38	9,74%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 166: relación entre la naturaleza delito y la articulación proceso restaurativo

NATURALEZA DE LOS DELITOS DERIVADOS AL SMI Y SU RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA DERIVACIÓN		Nº CAUSAS	
<b>DE DAÑOS</b>		<b>48</b>	12,28%
NO DERIVACION		45	11,51%
NO INICIO		3	0,77%
<b>DE LESIONES</b>		<b>343</b>	87,72%
MD		31	7,93%
MI		26	6,65%
NO DERIVACION		251	64,19%
NO INICIO		35	8,95%
<b>Total general</b>		<b>391</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 167: causas derivadas al SMI y el resultado de la derivación

RESULTADO DE LA DERIVACIÓN AL SMI	Nº CAUSAS	
MD	31	32,63%
MI	26	27,37%
NO INICIO	38	40,00%
<b>Total general</b>	<b>95</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 168: tipo de proceso restaurativo desarrollado

TIPOS DE PROCESOS RESTAURATIVOS DESARROLLADOS	Nº CAUSAS	
MD	31	54,39%
MI	26	45,61%
<b>Total general</b>	<b>57</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 169: tipo de proceso restaurativo desarrollado, según el tipo penal

TIPOS DE PROCESOS RESTAURATIVOS, SEGÚN EL TIPO PENAL OBJETO DE LA CAUSA	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>31</b>	54,39%
ART. 147.1	8	14,04%
ART. 147.1 Y 148	9	15,79%
ART. 147.2	9	15,79%
ART. 153.2 y 3	5	8,77%
<b>MI</b>	<b>26</b>	45,61%
ART. 147.1	10	17,54%
ART. 147.1 Y 148	10	17,54%
ART. 147.2	3	5,26%
ART. 153.2 y 3	3	5,26%
<b>Total general</b>	<b>57</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 170: clase de proceso restaurativo desarrollado en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL TIPO DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>5</b>	62,50%
ART. 153.2 y 3	5	62,50%
<b>MI</b>	<b>3</b>	37,50%
ART. 153.2 y 3	3	37,50%
<b>Total general</b>	<b>8</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 171: clase de proceso restaurativo desarrollado en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITO DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL TIPO DE PROCESO RESTAURATIVO DESARROLLADO	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>26</b>	53,06%
ART. 147.1	8	16,33%
ART. 147.1 Y 148	9	18,37%
ART. 147.2	9	18,37%
<b>MI</b>	<b>23</b>	46,94%
ART. 147.1	10	20,41%
ART. 147.1 Y 148	10	20,41%
ART. 147.2	3	6,12%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 172: resultado del proceso restaurativo, desglosado por el tipo de proceso

RESULTADO DEL PROCESO RESTAURATIVO, DESGLOSADO POR EL TIPO DE DESARROLLADO	DEL PROCESO DESGLOSADO POR DE PROCESO	Nº CAUSAS	
<b>ACUERDO</b>		<b>44</b>	77,19%
<b>MD</b>		<b>29</b>	50,88%
DE LESIONES		29	50,88%
<b>MI</b>		<b>15</b>	26,32%
DE LESIONES		15	26,32%
<b>NO ACUERDO</b>		<b>13</b>	22,81%
<b>MD</b>		<b>2</b>	3,51%
DE LESIONES		2	3,51%
<b>MI</b>		<b>11</b>	19,30%
DE LESIONES		11	19,30%
<b>Total general</b>		<b>57</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 173: relación entre el tipo penal y el resultado del proceso restaurativo

CLASES DE TIPOS PENALES Y SU RELACIÓN CON EL RESULTADO DEL PROCESO RESTAURATIVO	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>18</b>	31,58%
ACUERDO	14	24,56%
NO ACUERDO	4	7,02%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>19</b>	33,33%
ACUERDO	13	22,81%
NO ACUERDO	6	10,53%
<b>ART. 147.2</b>	<b>12</b>	21,05%
ACUERDO	10	17,54%
NO ACUERDO	2	3,51%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>8</b>	14,04%
ACUERDO	7	12,28%
NO ACUERDO	1	1,75%
<b>Total general</b>	<b>57</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 174: relación entre el tipo penal de delito de lesiones en el ámbito familiar y el resultado del proceso restaurativo

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL RESULTADO DEL PROCESO RESTAURATIVO	Nº CAUSAS	
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>8</b>	100,00%
ACUERDO	7	87,50%
NO ACUERDO	1	12,50%
<b>Total general</b>	<b>8</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 175: resultado del proceso restaurativo en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>18</b>	36,73%
ACUERDO	14	28,57%
NO ACUERDO	4	8,16%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>19</b>	38,78%
ACUERDO	13	26,53%
NO ACUERDO	6	12,24%
<b>ART. 147.2</b>	<b>12</b>	24,49%
ACUERDO	10	20,41%
NO ACUERDO	2	4,08%
<b>Total general</b>	<b>49</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 176 y 177: tipo de proceso restaurativo y su relación con el grado de cumplimiento del acuerdo alcanzado

TIPOS DE PROCESOS RESTAURATIVOS DESARROLLADOS Y SU RELACIÓN CON EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	Nº CAUSAS	
<b>MD</b>	<b>29</b>	65,91%
EN TRAMITE	3	6,82%
NO CUMPLIMIENTO	1	2,27%
TOTAL	25	56,82%
<b>MI</b>	<b>15</b>	34,09%
EN TRAMITE	3	6,82%
NO CUMPLIMIENTO	2	4,55%
TOTAL	10	22,73%
<b>Total general</b>	<b>44</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 178 y 179: mediación directa y su relación con el grado de cumplimiento del acuerdo

DESARROLLO DE UN PROCESO DE MEDIACIÓN DIRECTA Y SU RELACIÓN CON EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO		Nº CAUSAS
<b>MD</b>		<b>29</b>
EN TRAMITE	3	10,34%
NO CUMPLIMIENTO	1	3,45%
TOTAL	25	86,21%
<b>Total general</b>	<b>29</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 180 y 181: mediación indirecta y su relación con el grado de cumplimiento del acuerdo

DESARROLLO DE UN PROCESO DE MEDIACIÓN INDIRECTA Y SU RELACIÓN CON EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO		Nº CAUSAS
<b>MI</b>		<b>15</b>
EN TRAMITE	3	20,00%
NO CUMPLIMIENTO	2	13,33%
TOTAL	10	66,67%
<b>Total general</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 182: naturaleza de los acuerdos restaurativos

NATURALEZA DE LOS ACUERDOS RESTAURATIVOS		Nº ACCIONES RESTAURATIVAS
<b>ACUERDO</b>		<b>207</b>
MATERIAL/ECO	25	12,08%
MORAL/PSICO	132	63,77%
PROCESAL	42	20,29%
SOCIO/SANITARIA	8	3,86%
<b>Total general</b>	<b>207</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 183: naturaleza de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LOS ACUERDOS RESTAURATIVOS		Nº ACCIONES RESTAURATIVAS
<b>ART. 153.2 y 3</b>		<b>36</b>
MORAL/PSICO	25	69,44%
PROCESAL	5	13,89%
SOCIO/SANITARIA	6	16,67%
<b>Total general</b>	<b>36</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 184: naturaleza de los acuerdos restaurativos en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LOS ACUERDOS RESTAURATIVOS		Nº ACCIONES RESTAURATIVAS
<b>ART. 147.1</b>		<b>73</b>
MATERIAL/ECO	10	5,85%
MORAL/PSICO	48	28,07%
PROCESAL	14	8,19%
SOCIO/SANITARIA	1	0,58%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>		<b>58</b>
MATERIAL/ECO	9	5,26%
MORAL/PSICO	36	21,05%
PROCESAL	13	7,60%
<b>ART. 147.2</b>		<b>40</b>
MATERIAL/ECO	6	3,51%
MORAL/PSICO	23	13,45%
PROCESAL	10	5,85%
SOCIO/SANITARIA	1	0,58%
<b>Total general</b>	<b>171</b>	<b>100,00%</b>



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 185: tipo de acciones restaurativas

TIPO DE ACCIONES RESTAURATIVAS	Nº ACCIONES RESTAURATIVAS	
<b>MATERIAL/ECO</b>	<b>25</b>	12,08%
<b>MORAL/PSICO</b>	<b>132</b>	63,77%
M/P CONTEXT. Y REFLE. CONFLICTO Y PERJUICIOS	35	16,91%
M/P LAMENTAR	38	18,36%
M/P NO REINCID. Y RESPETO FUTURO	33	15,94%
M/P OFRECER DISCULPAS	3	1,45%
M/P OFRECER Y ACEPTAR DISC	23	11,11%
<b>PROCESAL</b>	<b>42</b>	20,29%
PR: RENUNCIA ACCIONES PN Y CV	42	20,29%
<b>SOCIO/SANITARIA</b>	<b>8</b>	3,86%
S/S INTERV. SOCIO/SANIT.	8	3,86%
<b>Total general</b>	<b>207</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 186: Tipo de acciones restaurativas en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL TIPO DE ACCIONES RESTAURATIVAS	Nº ACCIONES RESTAURATIVAS	
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>36</b>	100,00%
<b>MORAL/PSICO</b>	<b>25</b>	69,44%
M/P CONTEXT. Y REFLE. CONFLICTO Y PERJUICIOS	6	16,67%
M/P LAMENTAR	6	16,67%
M/P NO REINCID. Y RESPETO FUTURO	7	19,44%
M/P OFRECER Y ACEPTAR DISC	6	16,67%
<b>PROCESAL</b>	<b>5</b>	13,89%
PR: RENUNCIA ACCIONES PN Y CV	5	13,89%
<b>SOCIO/SANITARIA</b>	<b>6</b>	16,67%
S/S INTERV. SOCIO/SANIT.	6	16,67%
<b>Total general</b>	<b>36</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 187 y 188: personas beneficiarias del acuerdo restaurativo

PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS ACUERDOS RESTAURATIVOS	Nº PERSONAS BENEFICIARIAS	
DDA	39	36,79%
DTE	25	23,58%
DTE Y DDA	42	39,62%
<b>Total general</b>	<b>106</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 189: personas beneficiarias del acuerdo restaurativo en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LAS PERSONAS BENEFICIARIAS	Nº PERSONAS BENEFICIARIAS	
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>12</b>	<b>100,00%</b>
DDA	5	41,67%
DTE Y DDA	7	58,33%
<b>Total general</b>	<b>12</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 190: personas beneficiarias del acuerdo restaurativo en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL ACUERDO	Nº PERSONAS BENEFICIARIAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>36</b>	<b>38,30%</b>
DDA	12	12,77%
DTE	10	10,64%
DTE Y DDA	14	14,89%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>34</b>	<b>36,17%</b>
DDA	12	12,77%
DTE	9	9,57%
DTE Y DDA	13	13,83%
<b>ART. 147.2</b>	<b>24</b>	<b>25,53%</b>
DDA	10	10,64%
DTE	6	6,38%
DTE Y DDA	8	8,51%
<b>Total general</b>	<b>94</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 191: motivos de no inicio del proceso restaurativo intrajudicial

MOTIVOS DE NO INICIO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS	Nº CAUSAS	
DECISION JUDICIAL	2	5,26%
NO LOCALIZAR DDO	7	18,42%
NO LOCALIZAR DTE	2	5,26%
NO LOCALIZAR DTE/DDO	2	5,26%
RECHAZO AMBAS PARTES	1	2,63%
RECHAZO DDO	5	13,16%
RECHAZO DTE	11	28,95%
RECHAZO DTE/DDA	8	21,05%
<b>Total general</b>	<b>38</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 192: motivos de no inicio del proceso restaurativo intrajudicial en delitos de lesiones relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LOS MOTIVOS DE NO INICIO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS	Nº CAUSAS	
<b>ART. 153.2</b>	<b>2</b>	100,00%
NO LOCALIZAR DDO	1	50,00%
RECHAZO DDO	1	50,00%
<b>Total general</b>	<b>2</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 193: motivos de no inicio del proceso restaurativo intrajudicial en delitos de daños

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE DAÑOS Y SU RELACIÓN CON LOS MOTIVOS DE NO INICIO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS	Nº CAUSAS	
<b>ART. 263</b>	<b>3</b>	100,00%
DECISION JUDICIAL	1	33,33%
RECHAZO DTE	2	66,67%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 194: motivos de no acuerdo del proceso restaurativo intrajudicial

MOTIVOS DE NO ACUERDO EN LOS PROCESOS RESTAURATIVOS	Nº CAUSAS	
INCUMPLIMIENTO ACORDADO X UNA DE LAS PARTES	1	7,69%
NUEVOS CONFLICTOS ENTRE PARTES PARTES MANTIENEN	1	7,69%
POSICIONAMIENTOS INICIALES	2	15,38%
UNA PARTE NO QUIERE CONTINUAR CON PROCESO RESTAURATIVO	9	69,23%
<b>Total general</b>	<b>13</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 195: motivos de no acuerdo del proceso restaurativo intrajudicial en delitos de lesiones no relativos al ámbito familiar

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES AJENOS AL ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LOS MOTIVOS DE NO ACUERDO	Nº CAUSAS	
<b>ART. 147.1</b>	<b>4</b>	33,33%
INCUMPLIMIENTO ACORDADO X UNA DE LAS PARTES	1	8,33%
UNA PARTE NO QUIERE CONTINUAR CON PROCESO RESTAURATIVO	3	25,00%
<b>ART. 147.1 Y 148</b>	<b>6</b>	50,00%
NUEVOS CONFLICTOS ENTRE PARTES	1	8,33%
PARTES MANTIENEN POSICIONAMIENTOS INICIALES	1	8,33%
UNA PARTE NO QUIERE CONTINUAR CON PROCESO RESTAURATIVO	4	33,33%
<b>ART. 147.2</b>	<b>2</b>	16,67%
UNA PARTE NO QUIERE CONTINUAR CON PROCESO RESTAURATIVO	2	16,67%
<b>Total general</b>	<b>12</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 196: diferencias de criterios al determinar compensación/reparación económica entre las partes y el M. Fiscal

DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN ECONÓMICA: DIFERENCIA DE CRITERIOS ENTRE EL SUSCRITO POR LAS PARTES EN PROCESO RESTAURATIVO Y EL DEL M. FISCAL EN PROCESO CLÁSICO,	Nº CAUSAS	
IDEM CUANTIA	4	9,09%
IDEM. NO INDEMNIZ.	7	15,91%
MAYOR 50,00%-59,99%	1	2,27%
MAYOR 0,00%-9,99%	1	2,27%
MAYOR 20,00%-29,99%	2	4,55%
MAYOR 30,00%-39,99%	2	4,55%
MAYOR 60,00%-69,99%	1	2,27%
MENOR 70,00%-79,99%	3	6,82%
MENOR 0,00%-9,99%	1	2,27%
MENOR 30,00%-39,99%	2	4,55%
MENOR 40,00%-49,99%	1	2,27%
MENOR 50,00%-59,99%	2	4,55%
MENOR 60,00%-69,99%	2	4,55%
MENOR 90,00%-99,99%	2	4,55%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	13	29,55%
<b>Total general</b>	<b>44</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 197: diferencias cuantitativas relativas a las reparaciones/compensaciones económicas en delitos de lesiones relativo al ámbito familiar entre el Ministerio fiscal y las partes en acuerdo restaurativo

TIPOS PENALES RELATIVOS A DELITOS DE LESIONES EN ÁMBITO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LAS DIFERENCIAS CUANTITATIVAS ENTRE M. FISCAL Y PARTES AL DETERMINAR LA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN ECONÓMICA	Nº CAUSAS	
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>7</b>	100,00%
IDEM. NO INDEMNIZ.	5	71,43%
SE RENUNCIA A INDEMNIZ.	2	28,57%
<b>Total general</b>	<b>7</b>	100,00%

**V) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTINGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON POSIBLES COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y/O REPARACIONES OBJETIVADAS EN LA CAUSA, REALIZADAS POR LA PERSONA DENUNCIADA A FAVOR DE LA PERSONA DENUNCIANTE, SIN INTERVENCIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL (GRÁFICOS DEL Nº201 AL Nº209)**

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 201 y 202<sup>485</sup>: existencia de compensación/reparación en proceso penal clásico

COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN PROCESO PENAL CLÁSICO	Nº CAUSAS	
NO	355	91,03%
SI	35	8,97%
<b>Total general</b>	<b>390</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 203: existencia de compensación/reparación en proceso clásico, según la naturaleza delito

COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN PROCESO PENAL CLÁSICO, SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO	Nº DELITOS	
<b>NO</b>	<b>388</b>	91,73%
DE DAÑOS	44	10,40%
DE LESIONES	344	81,32%
<b>SI</b>	<b>35</b>	8,27%
DE DAÑOS	4	0,95%
DE LESIONES	31	7,33%
<b>Total general</b>	<b>423</b>	100,00%

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 204 y 205: carácter consensuado de la compensación/reparación en proceso clásico

<sup>485</sup> Las tablas relativas a los gráficos 198, 199 y 200 se encuentran integradas en el propio texto del estudio de campo.

CARÁCTER COMPENSACIÓN/REPARACIÓN PROCESO PENAL CLÁSICO	DE LA EN	Nº CAUSAS	
CONSENSUADA		17	48,57%
NO CONSEN.		18	51,43%
<b>Total general</b>		<b>35</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 206 y 207: tipo de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosadas por su carácter consensuado

CARÁCTER COMPENSACIÓN/REPARACIÓN PROCESO PENAL CLÁSICO Y TIPO ACCIÓN DESARROLLADA	DE LA CON EN	Nº CAUSAS	
<b>CONSENSUADA</b>		<b>17</b>	48,57%
MATERIAL/EC		15	42,86%
MORAL/PSICO		2	5,71%
<b>NO CONSEN.</b>		<b>18</b>	51,43%
MATERIAL/EC		18	51,43%
<b>Total general</b>		<b>35</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 208 y 209: tipo de acciones compensatorias/reparatorias en proceso clásico, desglosado por su carácter consensuado

CARÁCTER COMPENSACIÓN/REPARACIÓN PROCESO PENAL CLÁSICO Y TIPO ACCIÓN DESARROLLADA	DE LA EN	Nº CAUSAS	
<b>CONSENSUADA</b>		<b>17</b>	48,57%
MATERIAL/EC		15	42,86%
MORAL/PSICO		2	5,71%
<b>NO CONSEN.</b>		<b>18</b>	51,43%
MATERIAL/EC		18	51,43%
<b>Total general</b>		<b>35</b>	100,00%

**VI) TABLAS DE CONTINGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON LA INFLUENCIA EN LA PENA DERIVADA DE LA ARTICULACIÓN DE PROCESOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y/O JUSTICIA PENAL NEGOCIADA (GRÁFICOS DEL N°210 AL N°215)**

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 210: relevancia jurídica del acuerdo restaurativo en la atenuación de la responsabilidad criminal, desglosado por el tipo de vista

RELEVANCIA JURÍDICA DEL ACUERDO RESTAURATIVO EN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, DESGLOSADO POR LA CONCURRENCIA DE APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU RELACIÓN CON EL TIPO DE VISTA ORAL	Nº CAUSAS	
<b>NO REDUCE SANCION</b>	<b>23</b>	71,88%
<b>ENJUIC. CONF</b>	<b>22</b>	68,75%
ATT SP	4	12,50%
NINGUNO	18	56,25%
<b>ENJUIC.SIN CONF</b>	<b>1</b>	3,13%
NINGUNO	1	3,13%
<b>REDUCE SANCION</b>	<b>9</b>	28,13%
<b>ENJUIC. CONF</b>	<b>9</b>	28,13%
ATT SP	5	15,63%
ATT M.CUALIF	3	9,38%
MODIF. CALIF	1	3,13%
<b>Total general</b>	<b>32</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 211: relevancia jurídica de la estimación de la atenuante de reparación del daño en la minoración de la responsabilidad criminal, desglosado por el tipo de atenuante y el de vista

RELEVANCIA JURÍDICA DE LA ESTIMACIÓN DE LA ATT REPARACIÓN DAÑO EN LA MINORACIÓN RESPONSABILIDAD CRIMINAL, DESGLOSADO POR TIPO DE ANTECEDENTES Y VISTA	Nº CAUSAS	
<b>NO REDUCE SANCION</b>	<b>4</b>	33,33%
ATT SP	4	33,33%
ENJUIC. CONF	4	33,33%
<b>REDUCE SANCION</b>	<b>8</b>	66,67%
ATT SP	5	41,67%
ENJUIC. CONF	5	41,67%
<b>ATT M.CUALIF</b>	<b>3</b>	25,00%
ENJUIC. CONF	3	25,00%
<b>Total general</b>	<b>12</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 212: causas con JPN: influencia en la responsabilidad penal de la apreciación de atenuante de reparación del daño por acuerdo restaurativo

RELEVANCIA JURÍDICA DERIVADA DE LA APRECIACIÓN DE ATT DE REPARACIÓN DAÑO TRAS ACUERDO RESTAURATIVO	Nº CAUSAS	
<b>ACUERDO</b>	<b>14</b>	100,00%
<b>ATT REPAR. 21.5</b>	<b>14</b>	100,00%
BAJA DOS GRADOS	1	7,14%
BAJA UN GRADO	5	35,71%
PENA MINIMA	8	57,14%
<b>Total general</b>	<b>14</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 213: causas con JPN y acuerdo restaurativo: minoración de la pena privativa libertad derivada de la apreciación de atenuante de reparación del daño

CAUSAS CON JPN, ACUERDO RESTAURATIVO Y APRECIACIÓN DE ATT DE REPARACIÓN DAÑO: RELEVANCIA JURÍDICA DERIVADA EN RELACIÓN A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	Nº CAUSAS	
<b>ACUERDO</b>	<b>13</b>	100,00%
<b>ATT REPAR. 21.5</b>	<b>13</b>	100,00%
30,00%-39,99%	1	7,69%
50,00%-59,99%	2	15,38%
60,00%-69,99%	3	23,08%
70,00%-79,99%	5	38,46%
80,00%-89,99%	1	7,69%
90,00%-99,99%	1	7,69%
<b>Total general</b>	<b>13</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 214: causas con JPN y acuerdo restaurativo: minoración de la pena privativa de libertad sin apreciación de la atenuante de reparación del daño

CAUSAS CON JPN Y ACUERDO RESTAURATIVO SIN APRECIACIÓN DE ATT DE REPARACIÓN DAÑO: RELEVANCIA JURÍDICA DERIVADA EN RELACIÓN A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	Nº CAUSAS	
<b>ACUERDO</b>	<b>42</b>	100,00%
BAJA DOS GRADOS	1	2,38%
BAJA UN GRADO	6	14,29%
PENA MINIMA	28	66,67%
PENA MITAD INFERIOR	5	11,90%
PENA MITAD SUPERIOR	2	4,76%
<b>Total general</b>	<b>42</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 215: causas sin JPN y acuerdo restaurativo: influencia en la responsabilidad penal derivada de la apreciación de atenuante de reparación del daño

CAUSAS SIN JPN, CON ACUERDO RESTAURATIVO Y CON APRECIACIÓN DE ATT DE REPARACIÓN DAÑO: RELEVANCIA DE JURÍDICA DERIVADA EN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	Nº CAUSAS	
<b>ACUERDO</b>	<b>3</b>	100,00%
BAJA UN GRADO	1	33,33%
MITAD INFERIOR	2	66,67%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	100,00%

## VII) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTIGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LAS CAUSAS ANALIZADAS (GRÁFICOS DEL Nº216 AL Nº231)

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 216: estado de la ejecutoria

ESTADO DE LAS EJECUTORIAS DE LA MUESTRA	TIPOS PENALES	
NO SUSPENDIDA	277	59,06%
SI SUSPENDIDA	192	40,94%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 217: estado de la ejecutoria, según la naturaleza del tipo

ESTADO DE LAS EJECUTORIAS, EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DEL TIPO PENAL	Nº TIPOS PENALES	
<b>NO SUSPENDIDA</b>	<b>277</b>	59,06%
DE DAÑOS	41	8,74%
DE LESIONES	236	50,32%
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>192</b>	40,94%
DE DAÑOS	9	1,92%
DE LESIONES	183	39,02%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 219<sup>486</sup>: relación entre nacionalidad de la persona condenada y desarrollo de la ejecución de penas

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS EJECUTORIAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>COMUNITARIO</b>	<b>13</b>	2,77%
EJ. EN TRAMITE	7	1,49%
SI	6	1,28%
<b>E. ESPAÑOL</b>	<b>359</b>	76,55%
EJ. EN TRAMITE	213	45,42%
SI	146	31,13%
<b>EXTRACOMUN.</b>	<b>97</b>	20,68%
EJ. EN TRAMITE	57	12,15%
SI	40	8,53%
<b>Total general</b>	<b>469</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 220: nacionalidad española y desarrollo de la ejecutoria

NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS EJECUTORIAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>E. ESPAÑOL</b>	<b>359</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	213	59,33%
SI	146	40,67%
<b>Total general</b>	<b>359</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 221: nacionalidad Eº de la UE y desarrollo de la ejecutoria

NACIONALIDAD DE UN Eº DE LA UE Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS EJECUTORIAS	Nº PERSONAS CONDENADAS	
<b>COMUNITARIO</b>	<b>13</b>	100,00%
EJ. EN TRAMITE	7	53,85%
SI	6	46,15%
<b>Total general</b>	<b>13</b>	100,00%

<sup>486</sup>

La tabla relativa al gráfico 218 se encuentra integrada en el propio texto del estudio de campo.

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 222: nacionalidad correspondiente a E° ajeno a la UE y desarrollo de la ejecutoria

NACIONALIDAD DE UN E° AJENO A LA UE Y SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS EJECUTORIAS	Nº	PERSONAS CONDENADAS	
<b>EXTRACOMUN.</b>	<b>97</b>		100,00%
EJ. EN TRAMITE	57		58,76%
SI	40		41,24%
<b>Total general</b>	<b>97</b>		100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 227<sup>487</sup>: estado de la ejecutoria con ambos procesos (JR/JPN)

ESTADO DE LAS EJECUTORIAS CON DESARROLLO PREVIO DE PROCESOS DE JR Y JPN	Nº	PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO SUSPENDIDA</b>	<b>19</b>		61,29%
<b>F. ENJUICIAM.</b>	<b>19</b>		61,29%
ENJUIC. CONF	19		61,29%
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>12</b>		38,71%
<b>F. ENJUICIAM.</b>	<b>12</b>		38,71%
ENJUIC. CONF	12		38,71%
<b>Total general</b>	<b>31</b>		100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 228: estado de la ejecutoria en proceso clásico

ESTADO DE LAS EJECUTORIAS TRAS DESARROLLO DE PROCESO CLÁSICO	Nº	PERSONAS CONDENADAS	
<b>NO SUSPENDIDA</b>	<b>87</b>		58,39%
<b>NINGUNO</b>	<b>87</b>		58,39%
NO	87		58,39%
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>62</b>		41,61%
<b>NINGUNO</b>	<b>62</b>		41,61%
NO	62		41,61%
<b>Total general</b>	<b>149</b>		100,00%

<sup>487</sup> Las tablas correspondientes a los gráficos 223-226 se encuentran integradas en el propio texto del estudio de campo.

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 229: condiciones para la suspensión

CONDICIONES IMPUESTAS PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN EN LAS EJECUTORIAS DE LA MUESTRA	Nº CONDENADAS	PERSONAS	
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>192</b>		100,00%
<b>AMBAS</b>	<b>11</b>		5,73%
<b>NO DELINQ</b>	<b>181</b>		94,27%
<b>Total general</b>	<b>192</b>		100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 230: condiciones para la suspensión, según la naturaleza del delito

CONDICIONES IMPUESTAS PARA LA SUSPENSIÓN EN LAS EJECUTORIAS DE LA MUESTRA, SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO	Nº CONDENADAS	PERSONAS	
<b>SI SUSPENDIDA</b>	<b>192</b>		100,00%
<b>AMBAS</b>	<b>11</b>		5,73%
DE DAÑOS	1		0,52%
DE LESIONES	10		5,21%
<b>NO DELINQ</b>	<b>181</b>		94,27%
DE DAÑOS	8		4,17%
DE LESIONES	173		90,10%
<b>Total general</b>	<b>192</b>		100,00%

- Tabla de frecuencia relativa al gráfico 231: existencia de compensación/repación en fase de ejecución

EXISTENCIA COMPENSACIÓN/REPARACIÓN EN LAS CAUSAS DE LA MUESTRA	DE EN FASE DE LA Nº CONDENADAS	PERSONAS	
NO	289		61,62%
SI PARCIAL	51		10,87%
SI TOTAL	129		27,51%
<b>Total general</b>	<b>469</b>		100,00%

**VIII) TABLAS DE FRECUENCIA Y TABLAS DE CONTIGENCIA RELATIVAS A VARIABLES RELACIONADAS CON LA DIFERENCIA DE CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA ENTRE EL MINISTERIO FISCAL Y EL/LA MAGISTRADO/EN CAUSAS NO NEGOCIADAS (GRÁFICOS DEL N°232 AL N°243)**

- Tabla de frecuencia relativa a los gráficos 232 y 233: causas sin JPN: criterios judiciales en la determinación de la responsabilidad penal, en comparación con el criterio del Ministerio fiscal.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: DIFERENCIA CON RESPECTO AL CRITERIO DEL M.FISCAL	Nº TIPOS PENALES	
BAJA DOS GRADOS	4	2,45%
BAJA UN GRADO	10	6,13%
MITAD INFERIOR	78	47,85%
MITAD SUPERIOR	6	3,68%
PENA MINIMA	65	39,88%
<b>Total general</b>	<b>163</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 234 y 235: causas sin JPN: delitos en los que se rebaja dos grados la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: RELACIÓN ENTRE BAJAR DOS GRADOS LA PENA Y LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	Nº TIPOS PENALES	
<b>BAJA DOS GRADOS</b>	<b>4</b>	100,00%
NO	1	25,00%
SI EXIM. INCOMPLETA	3	75,00%
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa a los 236 y 237: causas sin JPN: delitos en los que se rebaja un grado la pena y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: RELACIÓN ENTRE BAJAR UN GRADO LA PENA Y LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	Nº TIPOS PENALES	
<b>BAJA UN GRADO</b>	<b>10</b>	100,00%
NO	3	30,00%
SI AGRAV.	1	10,00%
SI ATT MUY CUALIF.	1	10,00%
SI ATT SIMPLE	3	30,00%
SI EXIM. INCOMPLETA	2	20,00%
<b>Total general</b>	<b>10</b>	<b>100,00%</b>

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 238 y 239: causas sin JPN: delitos en los que aplica pena en mitad inferior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: RELACIÓN ENTRE APLICAR LA PENA EN MITAD INFERIOR Y LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL		Nº PENALES	TIPOS
<b>MITAD INFERIOR</b>		<b>78</b>	100,00%
NO		70	89,74%
SI AGRAV.		2	2,56%
SI ATT SIMPLE		6	7,69%
<b>Total general</b>		<b>78</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 240 y 241: causas sin JPN: delitos en los que se aplica pena en mitad superior y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: RELACIÓN ENTRE APLICAR LA PENA EN MITAD SUPERIOR Y LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL		Nº PENALES	TIPOS
<b>MITAD SUPERIOR</b>		<b>6</b>	100,00%
NO		4	66,67%
SI AGRAV.		2	33,33%
<b>Total general</b>		<b>6</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa a los gráficos 242 y 243: causas sin JPN: delitos en los que se aplica pena en grado mínimo y su relación con la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN CAUSAS SIN JPN: RELACIÓN ENTRE APLICAR LA PENA EN GRADO MÍNIMO Y LA APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL		Nº PENALES	TIPOS
<b>PENA MINIMA</b>		<b>65</b>	100,00%
NO		50	76,92%
SI AGRAV.		1	1,54%
SI ATT SIMPLE		14	21,54%
<b>Total general</b>		<b>65</b>	100,00%

**IX) TABLAS DE CONTINGENCIA RELATIVAS AL ESTUDIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES ACORDADAS EN LAS CAUSAS DE LA MUESTRA CORRESPONDIENTES A LOS TIPOS PENALES DE ART. 147.1, ART. 147.1 y 148 y ART. 153.2 y 3. ANÁLISIS COMPARATIVO EN FUNCIÓN DE SI CONFLUYE O NO ACUERDO RESTAURATIVO PREVIO (GRÁFICOS DEL Nº244 AL Nº253)**

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 244: penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1

PENAS IMPUESTAS TRAS ACUERDO DE MEDIACIÓN Y DESARROLLO DE PROCESO DE JPN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1		Cuenta de Nº REG
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>40</b>	100,00%
<b>ACUERDO MEDIACIÓN</b>	<b>40</b>	100,00%
CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.	40	100,00%
<b>ART.147.1</b>	<b>40</b>	100,00%
6 MESES	40	100,00%
<b>Total general</b>	<b>40</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 245: penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1

PENAS IMPUESTAS SIN ACUERDO MEDIACIÓN Y CON DESARROLLO DE PROCESO DE JPN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1		Cuenta de Nº REG
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>59</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>59</b>	100,00%
<b>CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.</b>	<b>59</b>	100,00%
<b>ART.147.1</b>	<b>59</b>	100,00%
10 MESES	2	3,39%
12 MESES	5	8,47%
18 MESES	1	1,69%
24 MESES	1	1,69%
6 MESES	43	72,88%
7 MESES	2	3,39%
8 MESES	4	6,78%
9 MESES	1	1,69%
<b>Total general</b>	<b>59</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 246: penas impuestas sin conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1

PENAS IMPUESTAS SIN CONFORMIDAD TRAS ACUERDO DE MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1		Cuenta de Nº REG
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>4</b>	100,00%
<b>ACUERDO MEDIACIÓN</b>	<b>4</b>	100,00%
<b>NO CONFORMIDAD</b>	<b>4</b>	100,00%
<b>ART.147.1</b>	<b>4</b>	100,00%
12 MESES	4	100,00%
<b>Total general</b>	<b>4</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 247: penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1

PENAS IMPUESTAS SIN CONFORMIDAD Y SIN ACUERDO MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1		Cuenta de Nº REG
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>45</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>45</b>	100,00%
<b>NO CONFORMIDAD</b>	<b>45</b>	100,00%
<b>ART.147.1</b>	<b>45</b>	100,00%
12 MESES	8	17,78%
15 MESES	4	8,89%
18 MESES	1	2,22%
21 MESES	1	2,22%
4 MESES	1	2,22%
6 MESES	15	33,33%
7 MESES	10	22,22%
8 MESES	3	6,67%
9 MESES	2	4,44%
<b>Total general</b>	<b>45</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 248: penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1 y 148

PENAS IMPUESTAS TRAS ACUERDO DE MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1 Y 148		Cuenta de Nº REG
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>36</b>	100,00%
<b>ACUERDO MEDIACIÓN</b>	<b>36</b>	100,00%
<b>CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.</b>	<b>36</b>	100,00%
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>36</b>	100,00%
12 MESES	5	13,89%
18 MESES	5	13,89%
24 MESES	21	58,33%
42 MESES	5	13,89%
<b>Total general</b>	<b>36</b>	100,00%



- Tabla de contingencia relativa al gráfico 249: penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1 y 148

PENAS IMPUESTAS CON CONFORMIDAD Y SIN ACUERDO MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1 y 148		
	Cuenta de N° REG	
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>33</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>33</b>	100,00%
<b>CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.</b>	33	100,00%
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>33</b>	100,00%
12 MESES	1	3,03%
18 MESES	1	3,03%
24 MESES	27	81,82%
30 MESES	1	3,03%
42 MESES	1	3,03%
6 MESES	2	6,06%
<b>Total general</b>	<b>33</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 250: penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 147.1 y 148

PENAS IMPUESTAS SIN CONFORMIDAD Y SIN ACUERDO MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 147.1 y 148		
	Cuenta de N° REG	
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>14</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>14</b>	100,00%
<b>NO CONFORMIDAD</b>	14	100,00%
<b>ART 147.1 Y 148</b>	<b>14</b>	100,00%
24 MESES	7	50,00%
27 MESES	1	7,14%
30 MESES	2	14,29%
36 MESES	4	28,57%
<b>Total general</b>	<b>14</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 251: penas impuestas con conformidad y con acuerdo de mediación en tipo penal art. 153. 2 y 3

PENAS IMPUESTAS TRAS ACUERDO DE MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 153.2 Y 3		
	Cuenta de N° REG	
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>42</b>	100,00%
<b>ACUERDO MEDIACIÓN</b>	<b>42</b>	100,00%
<b>CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.</b>	42	100,00%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>42</b>	100,00%
36-40 TBC	5	11,90%
56-60 TBC	29	69,05%
76-81 TBC	8	19,05%
<b>Total general</b>	<b>42</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 252: penas impuestas con conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 153.2 y 3

PENAS IMPUESTAS CON CONFORMIDAD Y SIN ACUERDO MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART. 153.2 y 3		
	Cuenta de Nº REG	
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>20</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>20</b>	100,00%
<b>CONFORMIDAD EN F. ENJUICIAM.</b>	<b>20</b>	100,00%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>20</b>	100,00%
31-35 TBC	2	10,00%
36-40 TBC	1	5,00%
46-50 TBC	1	5,00%
56-60 TBC	8	40,00%
6 MESES	1	5,00%
7 MESES	3	15,00%
76-81 TBC	3	15,00%
9 MESES	1	5,00%
<b>Total general</b>	<b>20</b>	100,00%

- Tabla de contingencia relativa al gráfico 253: penas impuestas sin conformidad y sin acuerdo de mediación en tipo penal art. 153.2 y 3

PENAS IMPUESTAS SIN CONFORMIDAD Y SIN ACUERDO MEDIACIÓN EN TIPOS PENALES RELATIVOS AL ART.153. 2 y 3		
	Cuenta de Nº REG	
<b>NO CC MODIFICATIVAS</b>	<b>9</b>	100,00%
<b>NO DERIVACIÓN AL SMI</b>	<b>9</b>	100,00%
<b>NO CONFORMIDAD</b>	<b>9</b>	100,00%
<b>ART. 153.2 y 3</b>	<b>9</b>	100,00%
46-50 TBC	1	11,11%
6 MESES	1	11,11%
7 MESES	2	22,22%
8 MESES	5	55,56%
<b>Total general</b>	<b>9</b>	100,00%



**ANEXO 4. DOCUMENTACIÓN EMPLEADA PARA EL DESARROLLO DEL CUESTIONARIO ONLINE A LOS OPERADORES JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DE ADULTOS, EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

## **1. Texto del correo electrónico remitido a los operadores jurídicos responsables**

Estimado/a sr/a:

Se ha realizado un **estudio de campo sobre la práctica forense de ambas categorizaciones en la provincia de Bizkaia**, mediante el análisis de causas penales con las siguientes delimitaciones: 1) territorial: Bizkaia, por ser el Territorio Histórico de la CAPV donde mayor implementación presenta el desarrollo de procesos restaurativos y negociados; 2) material: causas penales en las que se hubiera dictado sentencia condenatoria firme relativa a la comisión de un delito de lesiones y/o daños y se hubiera iniciado la fase de ejecución penal y; 3) temporal: causas penales cuya ejecución penal se hubiera iniciado en el año 2013.

Los resultados de la investigación cuantitativa reflejan una **práctica forense diversa**, con margen para los grises, además de blancos y negros. Coexisten en las causas penales procesos restaurativos de limitado contenido y conformidades que integran elementos restaurativos. Ello dependerá, fundamentalmente, de la **cultura jurídica de la organización** y de la lógica que guíe esos procesos, internalizada por los operadores jurídicos.

Por esa razón, resulta de especial relevancia conocer la **opinión de profesionales**, como Ud., **claves en la promoción y el desarrollo de procesos restaurativos y de justicia penal negociada**. A continuación le mostramos un breve cuestionario online con preguntas cerradas y abiertas. Para acceder al mismo, haga click en el siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/1SSLw2F9\\_QPg6G82pP6YecS7zWEfdlhFf3col-ff6SmY/viewform?c=0&w=1&usp=mail\\_form\\_link](https://docs.google.com/forms/d/1SSLw2F9_QPg6G82pP6YecS7zWEfdlhFf3col-ff6SmY/viewform?c=0&w=1&usp=mail_form_link)

Las personas a las que está previsto consultar y hacer llegar esta comunicación son aquellas que desempeñan su labor como magistrados/as, jueces/as, fiscales y secretarios/as judiciales en un juzgado de instrucción, mixto, de lo penal o sección penal de la Audiencia Provincial del Territorio Histórico de Bizkaia. En caso de conformidad, le agradecería si pudiera reenviar esta comunicación a los/as compañeros/as de..... o, en su caso, indicarme por favor el medio para hacerlo. Naturalmente se respetará el anonimato de las personas consultadas y la confidencialidad de los contenidos obtenidos. Para cualquier duda puede ponerse en contacto con la coordinadora del estudio (Idoia Igartua: [igartua.idoia@gmail.com](mailto:igartua.idoia@gmail.com)). Por razones de agenda, el **plazo de recepción de respuestas finalizará el próximo 15 de diciembre**.

A sabiendas del esfuerzo adicional que conlleva, confiamos que el esfuerzo invertido en la participación en la investigación que se le propone, incida en una identificación de su realidad práctica y teórica y una mejora verificable de los servicios e instituciones financiadas públicamente.

Finalmente, señalarle que, a título informativo, se adjuntan al presente un breve resumen del proyecto de investigación y carta de presentación de la codirectora del proyecto, Dra. Gema Varona.

Si fuera tan amable, resultaría de interés si pudiera confirmar la recepción de este correo.

Agradeciéndole de antemano su atención e invitándole a su participación y difusión entre los/as compañeros/as, le saluda atentamente

Idoia Igartua Laraudogoitia

## **2. Anexo informativo del proyecto de investigación doctoral remitido junto al texto de correo electrónico**

La Justicia Penal Negociada (JPN) y la Justicia Restaurativa (JR), presentes en la práctica procesal forense, son consideradas como manifestaciones del principio de consenso en el proceso penal, al punto que a menudo se ha considerado que la mediación, como instrumento más representativo de la JR, es una forma de negociación asistida, por la presencia de una tercera persona que facilita el acuerdo, si bien el espíritu, los fines, la metodología, sus protagonistas difieren entre sí.

Desde su puesta en funcionamiento en el año 2007, el Servicio de Mediación Intrajudicial (anteriormente denominado Servicio de Mediación Penal) ha sido objeto de una evolución, tanto en su ámbito geográfico, como en el competencial, que ha redundado en su desarrollo práctico, aún continuando siendo limitado. Actualmente se encuentra disponible en la práctica totalidad de los partidos judiciales de Euskadi, siendo la jurisdicción penal de adultos y la jurisdicción relativa al derecho de familia, los ámbitos de su actuación. En ausencia de previsión normativa, durante este periodo han sido dos los Protocolos de funcionamiento suscritos: el primero de ellos en julio de 2008 y, el segundo, hoy día vigente, en junio de 2012. Igualmente ha sido objeto de dos evaluaciones externas específicas y de una evaluación europea comparativa.

Si bien la institución de la conformidad no es nueva en el proceso penal español, es de destacar su significativo desarrollo en la práctica procesal forense. Hoy en día resultan mayoritarias las causas penales en las cuales se llega a conformidad entre la acusación y la defensa, derivando en sentencia de conformidad. El creciente número de conformidades durante la tramitación del proceso puso de relieve la necesidad de coordinación entre las instancias implicadas, lo que motivó la suscripción, el 1 de abril de 2009, del Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía española, complementado posteriormente con la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, de la Fiscalía General del Estado.

Aun constituyendo paradigmas divergentes, no es inusual en las causas que los acuerdos restaurativos alcanzados se introduzcan en el proceso penal a través del instituto de la conformidad, si bien con una relevancia jurídica dispar en la determinación de la pena y en la satisfacción de las necesidades reparatorias de las personas victimizadas, cuestión ésta que, el proyecto de investigación doctoral que se le presenta, pretende analizar.

A título informativo, se reseñan a continuación las líneas generales del proyecto de investigación:

- Justificación social del proyecto: El proyecto que se pretende desarrollar contiene un objeto de estudio novedoso. Los Servicios de Mediación Penal han sido objeto de dos evaluaciones externas específicas. Sin embargo, el análisis comparativo de la trascendencia jurídica derivada en la pena del desarrollo de procesos de justicia restaurativa y/o justicia penal negociada en las causas judiciales, carece de abordaje científico previo.

El interés de comparar adquiere sentido como método de aprendizaje y conocimiento enriquecedor que posibilita conocer la influencia que, en un marco con idéntica dimensión estructural, institucional, funcional y procedimental de Justicia Restaurativa y Justicia Penal Negociada, como es en el contexto de Bizkaia, puede derivarse en la realidad práctica de parámetros subjetivos (cultura jurídica de la organización, de sus operadores; prejuicios y estereotipos detectados), pues no todo en derecho resulta objetivo, con la pretensión que una reflexión a partir de sus resultados, incida en una identificación de su realidad práctica y teórica y una mejora verificable de los servicios financiados públicamente.

- Equipo investigador:
  - Doctoranda. Idoia Igartua Larauogoitia: 19 años de experiencia profesional como técnico de los Servicios de Cooperación con la Justicia de Gobierno Vasco; 13 años como jurista del Servicio de Asistencia a la Víctima; 3 años como Coordinadora del Servicio de Mediación Penal de los partidos judiciales de Balmaseda y Barakaldo; y 3 años como mediadora del Servicio de Mediación Intrajudicial de Euskadi.

▪ Directoras:

-Dra. Gema Varona Martínez: Investigadora doctora permanente del Instituto Vasco de Criminología de la UPV. Presidenta de la Sociedad Vasca de Victimología. Autora de numerosas publicaciones.

-Dra. Adela Asua Batarrita: Vicepresidenta del Tribunal Constitucional. Catedrática de la UPV/EHU. Autora de numerosas publicaciones.

• Objetivos científicos del proyecto: Verificar, con el análisis de los resultados del estudio de campo realizado, la relevancia jurídica de la consecución de acuerdos restaurativos entre personas denunciantes y denunciadas y/o conformidades entre la defensa y la acusación en las causas judiciales de Bizkaia.

• Diseño metodológico del proyecto: Como presupuesto metodológico se parte del potencial de la investigación acción en la construcción teórica, de tal manera que el proyecto de tesis comprende dos áreas diferenciadas aunque interconectadas. La primera de ellas comprende el análisis teórico de la justicia restaurativa y de la justicia penal negociada. La segunda tiene por objeto analizar la práctica forense de ambas categorizaciones en la provincia de Bizkaia. El análisis práctico responderá a ciertas delimitaciones: 1) *territorial*: Bizkaia, por ser el Territorio Histórico de la CAV donde mayor implementación presenta el desarrollo de procesos restaurativos y negociados; 2) *material*: causas penales en las que se hubiera dictado sentencia condenatoria firme relativa a la comisión de un delito de lesiones y/o daños y se hubiera iniciado la fase de ejecución penal y; 3) *temporal*: causas penales cuya ejecución penal se hubiera iniciado en el año 2013.

### **3. Carta de recomendación de una de las directoras del proyecto doctoral**

Donostia-San Sebastián, 25 de noviembre de 2014

Estimados Sres/as.:

La doctoranda Idoia Igartua, con D.N.I 16.04.8987-R, está realizando su proyecto de tesis doctoral que prevé presentar a finales del presente año. Dicho proyecto lleva por título JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA PENAL NEGOCIADA: UNA APROXIMACIÓN A SU PRÁCTICA FORENSE EN BIZKAIA DESDE UNA PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA y está codirigido por las Profesoras de la UPV/EHU Adela Asua Batarrita y Gema Varona Martínez. Tras la realización de un significativo estudio de campo de ejecutorias penales tramitadas por delitos de lesiones y daños en los juzgados de lo penal de Bizkaia en el 2013, resulta de interés victimológico combinar dicha técnica cuantitativa con la técnica cualitativa de observación, para la cual es determinante conocer la opinión de operadores jurídicos (magistrados-as/fiscales/secretarios/as judiciales), claves en la promoción y el desarrollo de procesos restaurativos y de justicia penal negociada. A tal efecto se ha confeccionado un breve cuestionario con preguntas cerradas y abiertas. Naturalmente se respetará el anonimato de las personas entrevistadas y la confidencialidad de los contenidos obtenidos, de forma que no se recogerá ni presentará dato identificativo alguno. Asimismo la tesis ha sido sometida al dictamen de la Comisión de Ética de la UPV/EHU.

Agradeciéndole profundamente su colaboración en esta investigación académica, quedo a su disposición por si precisa mayor información al respecto. Reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Gema Varona Martínez





**ANEXO 5. INFORME FAVORABLE DEL COMITÉ DE ÉTICA PARA LAS INVESTIGACIONES CON SERES HUMANOS, SUS MUESTRAS Y SUS DATOS (CEISH) DE LA UPV/EHU**

**INFORME DEL COMITÉ DE ÉTICA PARA LAS INVESTIGACIONES CON SERES HUMANOS, SUS MUESTRAS Y SUS DATOS (CEISH) DE LA UPV/EHU**

M<sup>a</sup> Jesús Marcos Muñoz como Secretaria del CEISH de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

**CERTIFICA**

Que este Comité de Ética para la Investigación con Seres Humanos (CEISH), que reúne los requisitos establecidos en el BOPV de 17 de febrero de 2014, ha evaluado la propuesta de la investigadora: **Dña. Idoia Igartua Laraudogoitia, CEISH/291/2014/IGARTUA LARAUDOGOITIA**, para la realización del proyecto de investigación: **"Justicia restaurativa y justicia penal negociada: Una aproximación a su práctica forense en Bizkaia desde una perspectiva victimológica"**

Considerando que,

La investigación presenta una justificación adecuada en cuanto a sus objetivos y fines, que proporcionarán un beneficio para la salud y el conocimiento; y por tanto, los riesgos y molestias previsibles para los sujetos están justificados para los resultados esperables.

La investigación propone una hipótesis clara, basada en principios y métodos científicos aceptados, incluyendo técnicas estadísticas adecuadas, que producirán datos fiables y válidos.

La capacidad del equipo investigador y los recursos disponibles son los adecuados para realizar el proyecto.

El plan de reclutamiento de los sujetos previsto es el adecuado.

El procedimiento de información y obtención del consentimiento cumple con los requisitos éticos, incluyendo los modelos de hoja de información y consentimiento informado.

Se protegen los datos personales, y se ha dado de alta el fichero de investigación en la AVPD (Agencia Vasca de Protección de Datos).

Se recogen los acuerdos, convenios y requisitos normativos vigentes necesarios para llevar a cabo la investigación

El CEISH, tanto en su composición, como en su Procedimiento Normalizado de Trabajo, cumple con el Acuerdo de la UPV/EHU de 17 de febrero de 2014 y con las Normas de Buenas Prácticas.

Ha emitido **INFORME FAVORABLE** en la sesión del CEISH celebrada el 11 de diciembre de 2014 (recogido en su acta 60/2014), a que dicho proyecto de investigación sea realizado, por los siguientes investigadores:

- Idoia Igartua Laraudogoitia
- Gemma Varona Martínez
- Adela Asúa Batarrita

Lo que firmo en Leioa, a 9 de enero de 2015



Fdo: M<sup>a</sup> Jesús Marcos Muñoz  
Secretaría del CEISH de la UPV/EHU

Nik, Jose Luis Martín González jaunak, UPV/EHUko idazkarri nagusiak, ziurtatzen dut dokumentu hau hitzez hitz datorrela bai idazkariarekin bai idazkaritza Nagusiko bulegoko buruak (2. zuzk) bidez izenpea eskuordetuta. Leioa, 2015... (e)ko... (a)ren... de 2015

Nik, Jose Luis Martín González, Secretario General de la UPV/EHU, certifica que el presente documento es copia fiel del original. Per delegación de firma, en virtud de la Resolución de 11 de enero de 2015, la jefa de Negociado de bidez izenpea eskuordetuta. Leioa, 2015... (e)ko... (a)ren... de 2015

## BIBLIOGRAFÍA

Acorn, A. 2004. *Compulsory compassion. A critique of restorative justice*. Vancouver: University of British Columbia Press.

Aertsen, I., Arsovksa, J., Rohne, H. C., Valiñas, M., Vanspauwen, K., eds. 2008. *Restoring justice after large-scale violent conflicts: Kosovo, DR Congo and the Israeli-Palestinian Conflict*. Cullompton: Willan Publishing.

Agencia estatal de evaluación de las políticas públicas y la calidad de los servicios. 2009. *Guía de evaluación. Modelo EVAM. Modelo de evaluación, aprendizaje y mejora*. Madrid: Ministerio de la Presidencia.

Aguilera Morales, M. 1998. *El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona: Cedecs.

Aguilera Morales, M. y Gascón Inchausti, F. 2003. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*. Madrid: Thomson Civitas.

Aguirre, R. 1998. La verdad, la justicia y el perdón ante la victimización. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 12: 77-88.

Alastuey Dobón, M. C. 2000. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Alcácer Guirao, R. 2001. La reparación en el Derecho Penal y la atenuante del artículo 23.5° CP. Reparación y desistimiento como actos de revocación. *Revista Consejo General Poder Judicial*, 63: 71-120.

2011. La mediación penal y la atenuante de reparación. Similitudes y criterios de aplicación. En *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, coordinado por Escamilla Martínez, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Almeida Silva, K. C. 2008. *La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal: un análisis de política criminal*. Tesis Doctoral. Getafe: Universidad Carlos III. Accesible en [http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/5484/tesis\\_almeida\\_silva\\_portada.doc.lnk.doc?sequence=2](http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/5484/tesis_almeida_silva_portada.doc.lnk.doc?sequence=2).

Alonso Fernández, J. A. 1999. *Las atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño. Interpretación jurisprudencial y doctrinal de las circunstancias del artículo 21.4 y 21.5 del Código Penal*. Barcelona: Bosch.

Alonso González, A. B. 2010. La revisión de la conformidad en el orden penal: ámbito de control casacional. En *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, coordinado por Rodríguez-Arana Muñoz, J., de Prada Rodríguez, M., Carabante Muntada, J. M. Madrid: Netbiblo.

Alschuler, A. A. 2001. La historia acerca de la negociación sobre la declaración de culpabilidad. El “*plea bargaining*” y su historia. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 7, 12: 17-80.

Álvarez Ramos, F. 2013. Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Alzate Sáez de Heredia, R. 2011. La dinámica del conflicto. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletó. Madrid: Tecnos.

Anguera Argilaga, M. T., Chacón Moscoso, S. y Blanco Villaseñor, A. 2008. *Evaluación de programas sociales y sanitarios: un abordaje metodológico*. Madrid: Síntesis.

Anitua, G. 1999. *La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas*. Cátedra Hendler. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Accesible en [www.catedrahendler.org](http://www.catedrahendler.org) (consultado el 14-2-2015).

Archibald, B. P. 2008. Let my people go: human capital investment and community capacity building via meta/regulation in a deliberative democracy. A modest contribution for criminal law and restorative justice. *Cardozo Journal of International and Comparative Law* 16, 1: 1-86.

Armenta Deu, T. 2005. Aspectos relevantes del sistema de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación en el derecho español. En *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, coordinado por Storme, Marcel-Gómez Lara, Cipriano). México D. F: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/9.pdf> (consultado el 14-2-2015).

2013. coord. Algunas reflexiones en torno a la convergencia entre los procesos civil y penal y la deriva común hacia métodos extrajurisdiccionales. En *La convergencia entre proceso civil y penal, ¿una dirección adecuada?* Madrid: Marcial Pons.

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. 2007. *Mediación penal de menores. La experiencia desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía hacia una justicia restaurativa*. Córdoba: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. Accesible en <http://www.apdha.org> (consultado el 14-2-2015).

Asua Batarrita, A. 2004. *Los nuevos delitos de violencia doméstica tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre*. Cuadernos Penales José María Lidón. Bilbao: Universidad de Deusto.

Asua Batarrita, A., Garro Carrera, E. 2008. *Atenuantes de reparación y confesión. Equívocos de la orientación utilitaria. (A propósito de una controvertida sentencia del Juzgado de lo Penal nº8 de Sevilla)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

eds. 2009. *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco.

Barabás, T. 2010. Mediation and restorative justice during the execution of sentence. Accesible en [www.mereps.foresee.hu](http://www.mereps.foresee.hu) (consultado el 14-2-2015).

Barona Villar, S. 1994a. Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal. *La Ley* 4: 915-935.

1994b. La conformidad en el proceso penal italiano: applicazione della pena su richiesta delle parti. *Revista de derecho procesal*, 1: 45-80.

1994c. *La conformidad en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

1996. La conformidad en el proceso penal y la justicia negociada. En *La criminalidad organizada ante la justicia*, coordinado por Gutiérrez-Alviz y Conradi, F. Sevilla: Universidad de Sevilla. Servicio de Publicaciones.

1997a. La conformidad como manifestación de la justicia negociada y la tutela judicial efectiva penal. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1: 33-62.

1997b. Conformidad en el proceso penal. *En la reforma de la justicia penal: (estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedman)*, coordinado por Gómez Colomer, J. L., González Chusca, J. L. Col·lecció <<Estudis Jurídics>>, 2. Castellón: Universitat Jaume I.

2009. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Baruch Bush, R. A., Foger, J. P. 2012. Mediation and social justice: risks and opportunities, *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 27: 48-49.

Batista González, M. P. 2004. Algunas reflexiones acerca de la conformidad prestada ante el juzgado de guardia: el artículo 801 de la LECrim. tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria a la Ley 38/2002, de 24 de octubre. En *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, coordinado por Zugaldía Espinar, J. M., López Barja de Quiroga, J. Madrid: Marcial Pons.

Beristain Ipiña, A. 1985-1986. Un derecho fundamental de la persona todavía no suficientemente reconocido: el derecho al perdón. *Estudios penales y criminológicos* 19: 9-52.

1994. *Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

2005. *Protagonismo de las Víctimas de Hoy y Mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Biffi, E., Laxminarayan, M. 2014. *Accessibility and initiation of restorative justice. A practical guide*. European Forum for Restorative Justice. Accesible en: [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org) (consultado el 15-2-2015).

Bernasco, W. ed. 2010. *Offenders and offending. Learning about crime from criminals*. Cullompton: Willan.

Blanco Lozano, C. y Tinoco Pastrana, A. 2009. *Prisión y resocialización*. Madrid: Difusión jurídica y temas de actualidad.

Bolívar, D. 2011. La víctima en la justicia restaurativa. Análisis desde una perspectiva psicosocial. En *Justicia restaurativa y mediación*, editado por Olaizola, I. y Francés, P. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.

2012. *Victim-offender mediation and victim's restoration. A victimological study in the context of restorative justice*. Tesis doctoral. Lovaina: Universidad Católica de Lovaina.

Bote Saavedra, J .F. 1995. El proceso penal abreviado rápido: su aplicación conforme a la Constitución y doctrina del Tribunal Constitucional. *La ley*, 2: 806-817.

Boyes-Watson, C. 2008. *Peacemaking circles & urban youth: bringing justice home*. St Paul, MN: Living Justice Press.

Bradt, L. y Bouverne-De Bie, M. 2009. Victim-offender mediation as a social work practice. *International Social Work* 52, 2: 181-193.

- Braithwaite, J. 1999. *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
2002. Setting standards for restorative justice. *British Journal Criminology*, 42: 563-577.
2014. Evidence for Restorative Justice, *Vermont Bar Journal*, 40(2): 18-27.
- Brookes, D. 2009. Evaluating restorative justice programs. Accesible en: [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).
- Bullain, I. 2014. Aproximación a la violencia política en el País Vasco y perspectivas de una justicia restaurativa para Euskadi. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.
- Bush, R. A. et al. 2009. Supporting family strength: the use of transformative mediation in a PINS mediation clinic. *Family Court Review* 47, 1: 148-166.
- Butrón Baliña, P. M. 1998. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: McGraw-Hill.
- Cabañas Garcia, J. C. 1991. El proceso penal español ante una perspectiva de justicia. *Revista de derecho procesal*, 2: 231-298.
- Cabezudo Rodríguez, N. 1996. *El Ministerio público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Granada: Comares.
- 2003a. Justicia negociada y nueva reforma procesal penal (I). *Diario la ley* 5815: 1-5.
- 2003b. Justicia negociada y nueva reforma procesal penal (II). *Diario la ley* 5816: 1-6.
2011. El último (y controvertible credo) en materia de política criminal. Justicia restaurativa y mediación penal. *La Ley penal*, 86: 1-40, Sección Criminología.
- Calderón Susin, E. 1990. *Arrepentimiento espontáneo. Estudio del artículo 9-9ª del Código Penal*. Madrid: Edersa.
- Cameron, A. 2006. Sentencing circles and intimate violence: a canadian feminist perspective, *Canadian Journal of Women and the Law* 18, 2: 479-512.
- Cantarero Bandrés, R. y Cantarero Bandrés, J. A. 2008. ¿Una justicia penal mejor? *La Ley Penal*, 48, Sección Estudios, Abril.
- Carrascosa Miguel, A. M. 2013. La actividad inspectora del CGPJ y la mediación. Ponencia en el *Workshop on restorative justice in terrorist vicimizations: comparative implications*. *International Institute for the Sociology of Law*.
- García Colomer, J. L. 2014. *Estatuto jurídico de la víctima del delito*. Cizur: Aranzadi.
- Catalina Benavente, M. A. 2014. Breve acercamiento a la mediación penal en Alemania. *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*. Accesible en: [www.ceej.es](http://www.ceej.es) (consultado el 14-2-2015).
- Casado Coronas, C. 2008. *Restorative justice: an agenda for Europe. Supporting the implementation of restorative justice in the south of Europe*. Final report of AGIS Project JLS/2006/AGIS/147. Accesible en [www.euroforumrj.org](http://www.euroforumrj.org) (consultado el 14-2-2015).

Casanovas, P., Díaz, L. Magre, J. and Poblets, M. eds. 2009. *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Castaño, P. 2014. ¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIV: 561-638.

Cerezo Domínguez, A. I. 2010. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Christie, N. 1977. Conflicts as property. *British Journal of Criminology*, 17, 1: 1-15.

Cid Moliné, J. 2009. *La elección del castigo. Suspensión de la pena o "probation versus prison"*. Barcelona: Bosch.

Claassen, R. y Claassen, R. 2008. *Discipline that restores. Strategies to create respect, cooperation and responsibility in the classroom*. Charleston, SC: Booksurge.

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (European Commission for the Efficiency of Justice, CEPEJ). 2007. *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning mediation in penal matters*. Accesible en [www.coe.int/cepej](http://www.coe.int/cepej) (consultado el 14-2-2015).

Condry, R. 2009. *Families shamed. The consequences of crime for relatives of serious offences*. Cullompton: Willan.

Conradie, H. et al. 2008. *External evaluator's report on the Khulisa Phoenix JARP (Justice and Restoration Project)*. Accesible en [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).

Consejo General del Poder Judicial. 2002. Informe a la proposición de ley de grupos parlamentarios del Congreso de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y la modificación del procedimiento abreviado, Ponente D. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, aprobado por el Pleno de 22 de mayo de 2002. Accesible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) (consultado el 14-2-2015).

2007. *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*. Madrid: Estudios de Derecho Judicial.

2011. Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales, 2011. Accesible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) (consultado el 14-2-2015).

2012. Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales, 2012. Accesible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) (consultado el 14-2-2015).

2013. Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales, 2013. Accesible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) (consultado el 14-2-2015).

Córdoba Roda, J. 2012. Las conformidades entre acusación y defensa en los procedimientos penales y el problema de la renuncia al derecho. *Diario la ley*, 7898, Sección Tribuna, 10 Jul.2012, Año XXXIII: 1-9.



Crawford, A. ed. 2011. *International and comparative criminal justice and urban governance. Convergence and divergence in global, national and local settings*. Cambridge: Cambridge University Press.

Cunneen, C., Hoyle, C. 2010. *Debating restorative justice*. Oxford: Hart.

Cachón Cadenas, M. 2003a. Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (I). *Diario la ley*, núm. 5819: 1-8.

2003b. Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (II). *Diario la ley* 5820: 1-10.

Carretero Morales, E. 2011. La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletó. Madrid: Tecnos.

Chozas Alonso, J. M. 2005. La conformidad en el proceso penal español, en *Temas de Derecho Procesal Penal de México y España (VVAA)*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2013a. La conformidad penal española y el patteggiamento italiano: breve estudio de derecho comparado. *La Ley Penal*, 104: 1-9. Sección Artículos.

2013b. Otro avance de la <<justicia penal negociada>>: la conformidad y la mediación en el borrador de Código Procesal Penal de 2013. *Diario la ley*, 8129: 1-12. Sección Tribuna.

Córdoba Roda, J. 2009. Confesión de la infracción y conformidad con la acusación. En *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, coordinado por Carbonell Mateu, J. C., González Chusca, J. L., Orts Berenguer, E., Cuerda Arnau, C. Valencia: Tirant lo Blanch.

Dapena, J., Martín, J. coords. 2006. *Avaluació de l'aplicació de l'experiència pilot de mediació i reparació en la jurisdicció penal ordinària*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

De Diego Díez, L. A. 1997. *La conformidad del acusado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

1998. *Alcance de los términos "Sentencia de estricta conformidad"*. Madrid: Colex.

De la Cuesta, J. L. 2013. Justicia restaurativa y victimización terrorista: tratamiento de las víctimas del terrorismo en el País Vasco. Situación actual y perspectivas. Ponencia en *Workshop on restorative justice in terrorist victimizations: comparative implications*. International Institute for the Sociology of Law.

De La Oliva Santos, A. 1991. Sobre la conformidad del imputado y "la negociación" de la sentencia en el proceso penal español. *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 13: 11-28.

1992. Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones en el proceso penal. *Revista general de derecho*, 577-578: 9853-9903.

De Urbano Castrillo, E. 1999. La conformidad penal. *La ley*, 6: 1843-1844.

De Urbano Castrillo, E, Fernández Martín, F. 2002. La conformidad penal, una ley pendiente y necesaria. *La ley*, 5: 1472-1474.

De Vicente Casillas, C. 2013. La mediación en España. Algunos ejemplos europeos. Mediación y violencia contra la mujer. Una propuesta de regulación. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

De Vicente Remesal, J. 1985. *El comportamiento postdelictivo*. León: Universidad de León.

Del Pozo Pérez, M. 2004. Problemas constitucionales y legales de la aplicación del régimen de conformidad introducido por Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002. *Diario La Ley*, 6081, Sección Doctrina, 8 Sep. 2004, Año XXV.

Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco. 2006. *Líneas generales de política de ejecución penal y penitenciaria. Aproximación a un modelo para la CAPV*. Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco.

Díaz Colorado, F. 2008. La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas. *Umbral Científico* 12: 117-130.

Díaz López, J. A. 2013. Dilemas sobre la apreciación de la idoneidad de la mediación: responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Díaz Pita, M. P. 2006. *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Dirección de Ejecución Penal. 2009. Informe sobre los servicios de mediación penal. 2008. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

Di Stefano, L. 2011. Mediación conectada con los tribunales: estructuración y principios que regulan su funcionamiento. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

Doig Díaz. Y. 2004. La conformidad «premiada» en los juicios rápidos (1). *Diario La Ley*, 6157, Sección Doctrina, 29 Dic. 2004.

Domingo Monforte, 2013. J. Justicia penal negociada. Conformidad premiada. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 860: 2.

Drost, L. et al. 2015. *Restorative Justice in Cases of Domestic Violence. Best practice examples between increasing mutual understanding and awareness of specific protection needs*. (JUST/2013/JPEN/AG/4587) WS1. Comparative report. Proyecto financiado por la Comisión Europea y coordinado por el Instituto Verwey-Jonker (Utrecht, Holanda). Accesible en [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org) (consultado el 1-3-2015).

Düinkel, F. 2015. Restorative justice in penal matters in Europe. Ponencia presentada en la facultad de Derecho de Donostia-San Sebastián (UPV/EHU), 4 de febrero de 2015.

Dussich, J. P. 2011. ¿Qué aporta a la sociedad el conocimiento victimológico? ¿Y la sociedad al conocimiento victimológico? Encuentro Internacional en Homenaje al Prof. Dr. h. c. Antonio Beristain, *Hacia una justicia victimal*, Instituto Vasco de Criminología, Donostia-San Sebastián. *Eguzkilore* 26: 53-63.

Echano Basaldúa, J. I. 2002. ¿Hay lugar para el perdón en el Derecho Penal? *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, coordinado por Echano Basaldúa, J. I. Universidad de Deusto.

2013. Mediación penal entre adultos: ámbito de aplicación en atención a la clase de infracción. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos. *Cuadernos de José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad de Deusto.

Elliott, E., Gordon, R. M. eds. 2005. *New directions in restorative justice: issues, practice, evaluation*. Cullompton: Willan.

Eriksson, A. 2009. *Justice in Transition. Community Restorative Justice in Northern Ireland*. Cullompton: Willan.

Escobar Jiménez, R., Moreno Verdejo, J., Del Moral García, A. 2003. *Juicios rápidos (estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos)*. Granada: Comares.

Etxebarria Zarrabeitia, X. 2012. Justicia restaurativa y fines del derecho penal. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Etxebarria Guridi, J. F. 2012, dir. *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?* Navarra: Aranzadi.

Schleswig-Holsteinischer Verband für soziale Strafrechtspflege EU-Project. 2009. *Improving knowledge in practice of restorative justice (in criminal matters) by international comparative research*. Accesible en [www.cepprobation.org](http://www.cepprobation.org) (consultado el 14-2-2015).

European Commission for the Efficiency of Justice. 2007. *Draft guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning penal mediation*, 9 The Plenary Meeting. Strasbourg.

2014. Study on the functioning of judicial systems in the EU Member States. Facts and figures from the CEPEJ 2012-2014 evaluation exercise. Estrasburgo. Accesible en [www.coe.int/cepj](http://www.coe.int/cepj) (consultado el 14-2-2015).

Fairén Guillén, V. 1998. La formación de la voluntad del sujeto en las declaraciones de conformidad en el proceso penal (Sugerencia al Ministerio de Justicia). *La ley* 1: 1934-1939.

Fajardo Martos, P. 2011. Cooperar vs. Litigar. La filosofía de la cultura de la paz. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

Faraldo Cabana, P. 2006. Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado. *Estudios Penales y Criminológicos XXVI*: 7-79.

2014. Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

Fattah, E. A. 2014. Victimología: pasado, presente y futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16:1-33. Accesible en: [www.criminet.ugr.es/recpc](http://www.criminet.ugr.es/recpc) (consultado el 14-2-2015).

Fellegi, B., Szegó, D. 2013. Handbook for facilitating peacemaking circles. Peacemaking circles in Europe. No. JUST/2010/JPEN/AG/1609, edit. Múhely P-T. Accesible en: [www.foresee.hu](http://www.foresee.hu) (consultado el 14-2-2015)

Fellegi, B. 2005. Meeting the challenges of introducing victim-offender mediation in central and eastern Europe. JAI/2003/AGIS/088. Accesible en [www.euroforumrj.org](http://www.euroforumrj.org) (consultado el 14-2-2015).

Fernández-Balleteros, R. 1995. Evaluación de programas. Una guía práctica en ámbitos sociales, educativos y de salud. Madrid: Síntesis.

Fernández Manzano, M. L. 2013. Restorative justice, forgiveness and reparation for the victims. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

Fernández Martín, F., Urbano Castrillo, E. 2002. La conformidad penal, una ley pendiente y necesaria. *Diario la ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y legislación* 5794: 1-3.

Fernández Martínez, J. M. 2012. El control judicial de la conformidad en el proceso penal. *Revista Aranzadi Doctrinal* 10: 41-48.

Fernández Riquelme, S. 2009. *Teoría y práctica de la mediación. La gestión alternativa de los conflictos sociales*. Murcia: Universidad de Murcia.

Ferrajoli, L. 1986. El derecho penal mínimo. *Poder y Control*, 0:24-45.

Fine, R. A. 1987. Plea bargaining an unnecessary evil. *Marquette Law Review*, 4, 70: 617-632.

Fiscalía General del Estado, 2012. Memoria 2011. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

2013. Memoria 2012. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

2014. Memoria 2013. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

Fiscalía de la Comunidad Autónoma Vasca. 2012. Memoria del ejercicio 2011. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

2013. Memoria del ejercicio 2012. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

2014. Memoria del ejercicio 2013. Accesible en [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (consultado el 14-2-2105).

Font Guzmán, J. N. 2011. Programas de derivación judicial en Estados Unidos. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

Fontanet Maldonado, J. E. 2008. *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP).

Forcada Jordi, M. 1991. Acerca de la conformidad en el proceso penal. *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y legislación*, 1: 1022-1029.

Franco Conforti, O.D. 2014. Incidencia de la mediación de conflictos en la tutela judicial efectiva. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha.

Frankl, V. 1946. *El hombre en busca de sentido*. Barcelona: Herder.

Freire Pérez, R. 2007. Reparación y conciliación. El derecho penal y los intereses de víctimas e imputados. En *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*. *Estudios de Derecho Judicial*, 111: 87-106.

2013. La posición del juez ante la mediación: ¿espectador, participante, garante? Ponencia en Workshop on Restorative Justice in Terrorist Victimizations: Comparative implications. International Institute for the Sociology of Law.

Fuentes Devesa, R. 2003. Las Sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia. *Diario la ley* 5794: 1-11.

Gal, T., Moyal, S. 2011. Juvenile victims in restorative justice. Findings from the reintegrative shaming experiments. *British Journal of Criminology*, 51: 1.014-1.034.

Gallego, M. et al. 2010. *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

Ganzenmüller Roig, C. 1999. La conformidad en el procedimiento abreviado. *Estudios jurídicos: Cuerpo de Secretarios Judiciales III*: 697 a 732.

Garrido Carrillo, F. J. 2005. De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad. *Diario la ley*, 4: 1412-1422.

Garro Carrera, E. 2005. *Reparación del daño e individualización de la pena. Derecho comparado y regulación española (art. 21.5 del Código Penal)*. Tesis doctoral. Universidad del País Vasco: Servicio Editorial.

Gascón Inchausti, F., Aguilera Morales, M. 2003. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*. Madrid: Civitas.

2013. Proceso civil y proceso penal: ¿una aproximación a nivel europeo? En *La convergencia entre proceso civil y proceso penal, ¿una dirección adecuada?*, coordinado por Armenta Deu, T. Madrid: Marcial Pons.

Gavrielides, T. 2007. *Restorative justice theory and practice: addressing the discrepancy*. Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control.

2011. Drawing together research, policy and practice for restorative justice. Independent academic research studies. Accesible en [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia (s. d.) Decàleg de bones pràctiques de la mediació ciutadana i comunitària. Accesible en [www.justicia.gencat.cat](http://www.justicia.gencat.cat) (consultado el 14-2-2015).

German Mancebo, I. 2013. Victimización vial y justicia restaurativa: reflexiones desde la propia experiencia victimal. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

Gimeno Sendra, J. V. 2004. La conformidad premiada de los juicios rápidos. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciaria*, 5: 5-14.

Gimeno Sendra, V., López Coig, J. C. 2003 *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

González-Cuéllar Serrano, N. 2003. La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado «juicio rápido». *Diario la ley*, 5895: 1-7.

González Cano, M. I. 2012. La mediación en el proceso penal. Especial consideración de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de Marzo de 2001 (2001/220/JAI). En *Estudios sobre el Significado e Impacto de la Mediación: ¿Una respuesta Innovadora en los Diferentes Ámbitos Jurídicos?*, dirigido por Etxeberria, J. Cizur: Aranzadi.

Gordillo Santana, L. 2005. La mediación en el ámbito penal: *caminando hacia un nuevo concepto de justicia*. Tesis doctoral. Universidad de La Rioja.

2007. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid: Iustel.

Guardiola Lago, M. J. 2009. La reparación en la ejecución de la pena de prisión en Europa. En *Las sanciones penales en Europa*, coordinado por Tamarit Sumilla, J. Pamplona: Aranzadi.

Gyökos, M., Lány, K. eds. 2010. *European best practices of restorative justice in criminal procedure*. Budapest: Ministry of Justice and Law Enforcement of the Republic of Hungary.

Hagemann, O., Schäfer, P., Schimdt, S. 2009. *Victimology, victim assistance and criminal justice perspectives shared by international experts at the inter-university centre of Dubrovnik*. Mönchengladbach: Fachhochschule Niederrhein Verlag.

Hall, M. 2010. *Victims and policy making. A comparative perspective*. Cullompton: Willan.

Haverty, M. 2008. Implementing restorative justice in Ireland – Considerations facing the National Commission on Restorative Justice. Accesible en [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).

Hernández García, J. 2013. Fundamento y consecuencias de excluir de la justicia restaurativa ciertas infracciones penales. *Cuadernos Penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Hernández Moura, B. 2013. *Mediación penal: derechos y garantías*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Accesible en [www.uc3m.es](http://www.uc3m.es) (consultado el 16-3-2015).

Herrera Moreno, M. 2006. Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica. En *Las penas y medidas de seguridad*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid: CGPJ.

Hikal, W. 2009. *Introducción al estudio de la criminología y a su metodología*. México: Porrúa.

Hoyle, C. 2008. *Restorative justice working group discussion paper*. Londres: Howard League for Penal Reform. Commission on English Prisons Today.

Igartua, I., Olalde, A. J., Varona, G. 2011. *Hacia una Teoría de la justicia restaurativa desde la investigación acción: ¿Cómo evaluar el beneficio social del derecho al encuentro de personas víctimas y victimarias?* VII Congreso Español de Criminología, Donostia-San Sebastián, 1 de Julio de 2011. Accesible en [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net) (consultado el 14-2-2015).

2012. *Diccionario breve de justicia restaurativa. Una invitación interdisciplinar e introductoria a sus conceptos clave*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.

Jeangéne Vilmer, J. B. 2009. *Réparer l'irréparable. Les réparations aux victimes devant la Cour Pénale Internationale*. París: Pr. Univ.

Juanes Peces, A. 2003. La sentencia de conformidad con arreglo a la nueva Ley. *Actualidad Jurídica Aranzadi* 573: 1-5.

Johnstone, G., Van Ness, D. W. 2007. *Handbook of restorative justice*. Cullompton: Willan.

Jones, E. N. 2014. The ascending role of crime victims in plea-bargaining and beyond. *West Virginia Law Review*, 117: 100-137. Accesible en [www.ssrn.com](http://www.ssrn.com) (consultado el 14-2-2015).

Judt, T. 2008. *Sobre el olvidado siglo XX*. Madrid: Taurus.

2010. *Algo va mal*. Madrid: Taurus.

Kerrigan, J. L. 2008. "It's not world peace, but ..." restorative justice: analysis of recidivism rates in Campbell Law School's juvenile justice project. (A practical guide to alternative dispute resolution in North Carolina), *Campbell Law Review* 30, 2: 339-361.

Klein, Renate C. A. ed. 1998. *Multidisciplinary perspectives on family violence*. Londres: Routledge.

Landa Gorostiza, J. M. 2014. *Justicia transicional: propuestas para el caso vasco*. Institut Universitaire Varenne. Collection Transition-Justice: 341-355.

Landrove, G. 1998. *La moderna victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Larrauri Pijoan, E. 2004. Tendencias actuales de la justicia reparadora. En *Serta: in memoriam Alexandri Baratta*, coordinador por Pérez Álvarez, F. Universidad de Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

2009. Justicia restauradora y violencia doméstica. En *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*, editado por Asua Batarrita, A., Garro Carera, E. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco.

Laxminarayan, M. 2014. *Accessibility and initiation of restorative justice*. Final report of Project Just/2011/JPEN/AG/2968. European Forum for Restorative Justice. Accesible en [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org) (consultado el 14-2-2015).

Lessing, D. 2010. *Las cárceles elegidas*. Méjico: Fondo de Cultura Económica.

Letschert, R., Van Dijk, J. eds. 2011. *The new faces of victimhood. Globalization, transnational crimes and victim's rights*. Nueva York: Springer.

Leverton, R. 2008. The case for best practice standards in restorative justice processes, *American Journal of Trial Advocacy* 31, 3:501-530.

Lhuillier, J. 2007. The quality of penal mediation in Europe. Estrasburgo: Consejo de Europa, CEPEJ (inédito).

Liebmann, M. 2007. *Restorative justice: how it works*. Londres: Jessica Kingsley.



- Lima Malvido, M. L. 2012. ¿Qué aporta el conocimiento victimológico, a la sociedad? ¿Y la sociedad al conocimiento victimológico? *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 26:87-106.
- López Barja De Quiroga, J. 2007. *Tratado de derecho procesal penal*, segunda edición. Pamplona: Thomson-Aranzadi
- Marshall, T. 1999. *Restorative justice: an Overview*. Londres: Home Office.
- Martín Barberán, J., Dapena Méndez, J., Cano, F. 2009. La transformación del campo del control de la criminalidad y la justicia penal. En *Materiales del libro blanco de la mediación en Cataluña*, editado por P. Casanovas *et al.* Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Martin Ostos, J. 1996. La conformidad en el proceso penal. *La ley* 5: 1497-1505.
1998. La conformidad en el proceso penal. *Revista peruana de derecho procesal*, 2: 209-226.
- Martín Peña, J. 2013. Beyond the blatant terrorism: Psychosocial consequences of threatened people in the Basque Country. Ponencia en el *Workshop on restorative justice in terrorist victimizations: comparative implications*. International institute for the sociology of law. Oñati: Socio-Legal Series, 4, 3.
- Martín Ríos, M. P. 2004a. La conformidad en los juicios rápidos (I) *Diario la ley*, 5968, Sección Doctrina, 4 Mar.
- 2004b. La conformidad en los juicios rápidos (II) *Diario la ley*, 5968, Sección Doctrina, 4 Mar.
- Martínez Escamilla, M. 2012. La mediación penal en España: estado de la cuestión. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, P. Madrid: Reus.
- Martínez García, E. 2012. El proceso penal, mediación y violencia de género: ¿hacia un nuevo modelo de justicia penal? En *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, dirigido por Etxeberria, J. Cizur: Aranzadi.
- Mathison, S. 1994. Rethinking the evaluator role: partnerships between organizations and evaluators, *evaluation and program planning* 17: 299-304.
- McEvoy, K. 2009. *Truth, transition and reconciliation. Dealing with the past in Northern Ireland*. Cullompton: Willan.
- Mejías Gómez, J. F. 2009. *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*. Madrid: El Derecho.
- Meli, S. 2008. *A reappraisal of the criminal justice system: restorative justice a way forward*. Accesible en [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).
- Mestitz, A., Ghetti, S. eds. 2005. *Victim-offender mediation with youth offenders in Europe: an overview and comparison of 15 countries*. Berlín: Springer.



- Miers, D. 2001a. *An international review of restorative justice*. Londres: Home Office.
- 2001b. *An explorative evaluation of restorative justice schemes*. Londres: Home Office.
- Miers, D., Aertsen, I., eds. 2008. *Regulating restorative justice. A comparative analysis of legal provisions in European countries*. Frankfurt am Main: Verlag für Polizeiwissenschaft.
- Miers, D., Willemsens, J., eds. 2004. *Mapping restorative justice. Developments in 25 European Countries*. Lovaina: European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice.
- Mira Ros, C. 1998. *Régimen actual de la conformidad: (incidencia de la LO 5/1995, 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la se aprueba el nuevo Código penal)*. Madrid: Colex.
- Mirsky, L. 2009. Hull, UK: *Toward a restorative city, restorative practices E-Forum*, 12 de enero. Accesible en [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org) (consultado el 14-2-2015).
- Moore, S. 2008. *Rights-based restorative practice: evaluation toolkit*. Accesible en [www.law.umn.edu](http://www.law.umn.edu) (consultado el 14-2-2015).
- Morales Gutiérrez, A. C. 2009. Innovación social: un ámbito de interés para los servicios sociales, *Zerbitzuan. Revista de Servicios Sociales* junio: 151-178.
- Moreno Verdejo, J. 1995. La conformidad en el procedimiento abreviado. En *El juicio oral en el proceso penal: (con especial referencia al procedimiento abreviado)*, coordinado por Moreno Verdejo, J. Granada: Comares.
- Moreno Verdejo, J. et al. 2010. La conformidad. En *El Juicio oral en el procedimiento penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*, coordinado por Moreno Verdejo, J. Granada: Comares.
- Moreno Catena. V. 2011. La resolución jurídica de conflictos. *En Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletó. Madrid: Tecnos.
- Muñoz Cuesta, F. J. 2009. La conformidad en el proceso penal. Protocolo de actuación entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6: 7-16.
- Muñoz Marín, A. 2012. Análisis de la conformidad en el proceso penal. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, 135: 189: 194.
- Nadeau, J. 2001. Critical analysis of the United Nations declaration of basic principles on the use of restorative justice programs in criminal matters. Accesible en [www.rjonline.org](http://www.rjonline.org) (consultado el 15-2-2015).
- National Justice CEOs Group. 2011. *National guidelines or principles for restorative justice programs & processes for criminal matters. Discussion paper*. Sydney: Department of Justice and Attorney General. Accesible en [www.lccsc.gov.au](http://www.lccsc.gov.au) (consultado el 15-2-2015).
- Nistal Burón, J. 2009. El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objeto prioritario de la pena, *Diario la ley* 7.157: 1-19.

Nuno Gauropa, F. H. S. 2008. Why plea-bargaining fails to achieve results in so many criminal justice systems: a new framework for assesment. *Maastrich journal of European and comparative law*, 15, 3: 323: 358.

Olalde Altarejos, A. J. 2010. Mediación y justicia restaurativa: innovaciones metodológicas del trabajo social en la jurisdicción penal, *Revista Miscelánea Comillas* 68, 33:761-790.

2013. La práctica de la justicia en Euskadi. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

2014. Restorative encounters in terrorist victimization in Spain: theoretical reflections and practical insights from social work. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

2015. Estudio multidimensional de algunas prácticas de justicia restaurativa en el País Vasco con lentes de trabajo social (2007-2012). Tesis doctoral depositada. Universidad de Murcia.

Ordeñana Gezuraga, I. 2014. *El estatuto jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español. Análisis lege data y lege ferenda a partir de la normativa europea en la materia*. Oñati: IVAP.

Ortiz González, A L. 2013. La justicia restaurativa: enfoque desde el ámbito penitenciario. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Ortuño Muñoz, J. P., Hernández García, J. 2007. *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. Documento de trabajo 110. Fundación Alternativas. Accesible en [www.falternativas.org](http://www.falternativas.org)(consultado el 15-2-2015).

Otero Parga, M. 2011. La ética del mediador. En *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

Pacheco, D. 2014. La perspectiva portuguesa de la institucionalización de la mediación. *Revista de mediación*, 7, 2: 58-65.

Pali, B., Pelikan, C. 2010. *Building social support for restorative justice. Media, civil society and citizens*. Lovaina: European Forum for Restorative Justice.

Pali, B. 2010. *Media Toolkit. For Restorative Justice Organizations*. Lovaina: European Forum for Restorative Justice (EFRJ). Accesible en [www.euroforumrj.org](http://www.euroforumrj.org) (consultado el 15-2-2015).

Palma Chazarra, L. 2007. *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. Accesible en [www.mediacionesjusticia.es](http://www.mediacionesjusticia.es) (consultado el 15-2-2015).

Parnas, R. I., Atkin, R. J. 1978. Abolishing plea bargaining: a proposal. *Criminal law bulletin*, 14: 101-122.

Pascual Rodríguez, E. La experiencia práctica de la mediación penal en Madrid. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

2012. *La mediación en el sistema penal. Propuestas para un modelo reparador, humano y garantista* Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Accesible en [eprints.ucm.es](http://eprints.ucm.es) (consultado el 15-2-2015).

- Pascual Rodríguez, E. *et al.* 2013. *Los ojos del otro*. Maliaño: Sal Terrae.
- Pascual Rodríguez, E., Ríos Martín, J. C. 2014. Reflexiones desde los encuentros restaurativos entre víctimas y condenados por delitos de terrorismo. *Oñati: Socio-Legal Series*, 4, 3.
- Pelikan, C. 2002. Victim-Offender-Mediation in Domestic Violence cases—A Comparison of the Effects of Criminal Law Intervention: the Penal Process and Mediation. Doing Qualitative Research. Accesible en [www.qualitative-research.net](http://www.qualitative-research.net) (consultado el 15-2-2015).
- Pemberton, A. 2014. Terrorism, forgiveness and restorative justice. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.
- Pérez-Llantada, M. C., López de la Llave, A. 1999. *Evaluación de programas de salud y servicios sociales: metodología y ejemplos*. Madrid: Dykinson.
- Pérez Sanzberro, G. 1999. *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Estudios de Derecho Penal. Granada: Comares.
2002. Responsabilidad, víctimas y sanción penal. En *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Perulero García, D. 2011. Mecanismos de viabilidad para la mediación en el proceso penal. En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, dirigido por Directora Helena Soletó. Madrid: Tecnos.
- Peterson, M. 2010. *Victim-offender dialogue in crimes of severe violence*. En *Restorative dialogue. An essential guide for research and practice*, editado por Umbreit, M. and Peterson, M. Nueva York: Springer.
- Picó i Junoy, J. dir. 2001. *Problemas actuales de la justicia penal. Los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multas....* Barcelona: Librería Bosch, S. L.
- Puente Segura, L. 1994. *La conformidad en el proceso penal español*. Madrid: Colex.
- Quintero Jiménez, C. A. 2013. *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica*. Trabajo de Grado presentado en la Universidad Nacional de Colombia. Accesible en [www.bdigital.unal.edu.co/39896/](http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/) (consultado el 15-2-2015).
- Reboloso Pacheco, E., Fernández Ramírez, B., Cantón Andrés, P. 2008. *Evaluación de programas de intervención social*. Madrid: Síntesis.
- Redekop, P. 2008. *Changing paradigms: punishment and restorative discipline*. Scottsdale, Penn: Herald Press.
- Redorta Lorente, J. 2004. Aspectes crítics per implantar la mediació en contextos de policia, *Revista catalana de seguretat pública* 15: 27-44.
- Relis, T. 2009. *Perceptions in litigation and mediation. Lawyers, defendants, plaintiffs and gendered parties*. Cambridge: Cambridge University Press.

Reyes Mate, M. 2008. *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria y reconciliación*. Barcelona: Fundación Alternativas and Anthropos.

2011. *Tratado de la injusticia*. Barcelona: Anthropos.

2013. Sobre la justicia restaurativa, *Cuadernos Penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Ríos Martín, J. C., 2007. La mediación penal: acercamiento desde perspectivas críticas del sistema penal. En *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*. *Estudios de Derecho Judicial*, 111.

dir. 2008. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Madrid: Colex.

2011. Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Ríos Martín, J. C *et al.* 2009. Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008). Accesible en [www.bdigital.unal.edu.co](http://www.bdigital.unal.edu.co) (consultado el 15-2-2015).

Ríos Martín, J. C y Etxeberria Zarrabeitia, X. 2012. El valor de la palabra. Encuentros restaurativos entre víctimas y condenados, Razón y Fe. Accesible en <http://www.razonyfe.es> (consultado el 2-03-2014).

Roberts, M. 2008. *Mediation in family disputes. Principles of practice*, 3ª ed. Hampshire: Ashgate.

Rodogno, R. 2008. Shame and guilt in restorative justice, *Psychology, Public Policy, and Law* 14, 2: 142-176.

Rodríguez García, N. 1995. Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE.UU: the Plea Bargaining Process. *REDEN: revista española de estudios norteamericanos*, 9: 91-107.

1997a. *La justicia penal negociada: experiencias de derecho comparado*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.

1997b. *El consenso en el proceso penal español*. Barcelona: José María Bosch.

1997c. La conformidad en la Ley Procesal Militar. *Revista General del Derecho* 637-638: 12661-12686.

Romera Antón, C. 2011. Mediación penal: Mediando en conflictos violentos. En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto Muñoz. Madrid: Tecnos.

Roxin, C. 1976. *Problemas básicos del derecho penal*, traducido por Diego Manuel Luzón Peña. Madrid: Reus.

1991. La reparación en el sistema de sanciones. En *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial* 8. Madrid

Sáez Rodríguez, C. 2011. La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Sáez Tomás, J. M. 2011. El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Sáez Valcárcel, R. 2011. Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas, *Cuadernos Penales José María Lidón*, 8: 71-125.

2011. Notas sobre justicia restaurativa y delitos graves. Dialogando sobre las 'reflexiones' y su viabilidad. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Saiz Arnaiz, A. et al. 2003. *La reforma del proceso penal*. Barcelona: Bosch.

Sánchez-Albornoz Bernabé, C. 2000. La mediación víctima-delincuente en el derecho penal. *Apuntes de Psicología*, 18, 2-3: 383-398.

Sánchez Álvarez, M. P. 2011. ¿Es posible la mediación con drogodependientes? En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, coordinado por Martínez Escamilla, M., Sánchez Álvarez, M. P. Madrid: Reus.

Sánchez Rodríguez, F., García Mercader, J. coords. 2010. *Victimología forense*. España: Estudios Victimales.

Sánchez Castiñeira, P. 2003. Reducción de las penas en supuestos de conformidad, *Otrosí: publicación informativa del Colegio de Abogados de Madrid* 49: 50-52.

Sánchez Tomás, J. M. 2012. El renacer de la víctima y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea. En *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*. Madrid: Reus.

San Martín Larrinoa, M. B. 1997. *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico-criminológicos: (del presente francés al futuro español)*. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

Schechtman, L. 2005. *Application of peacemaking circles in meeting the mental health needs of torture survivors*. M. A. thesis, International Human Rights. University of Denver.

Schünemann, B. 1991. ¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?). Jornadas sobre la reformas del derecho penal en Alemania, *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, 8.

Shapland, J., ed. 2008. *Justice, community and civil society. A contested terrain*. Cullompton: Willan.

2011. Restorative justice and states' uneasy relationship with their publics. En *International and Comparative Criminal Justice and Urban Governance Convergence and Divergence in Global, National and Local Settings*, editado por Crawford, A. Cambridge: Cambridge University Press.

Shapland, J., Atkinson, A., Atkinson, H *et al.* 2007. *Restorative justice: the views of victims and offenders. The third report from the evaluation of three schemes.* Londres: Ministry of Justice.

Shapland, J. *et al.* 2008. *Does restorative justice affect reconviction? The fourth report from the evaluation of three schemes.* Londres: Ministry of Justice Research Series 10/08.

Shapland, J., Robinson, G., Sorsby, A. 2010. *Restorative justice in practice. Evaluating what works for victims and offenders.* Cullompton: Willan.

Shapland, J *et al.* 2011. *Conferencing: a way forward for restorative justice. A practical guide.* Lovaina: European Forum for Restorative Justice.

Sherman, L. W., Strang, H. 2007. *Restorative justice: the evidence.* Londres: The Smith Institute.

Snacken, S., Dumortier, E. 2012. *Resisting punitiveness in Europe? Welfare, human rights and democracy.* Nueva York: Routledge.

SMI sede Bizkaia. Memoria de actividad, 2011. Accesible en [www.justizia.net](http://www.justizia.net) (consultado el 15-2-2015).

Memoria de actividad, 2012. Accesible en [www.justizia.net](http://www.justizia.net) (consultado el 15-2-2015).

Memoria de actividad, 2013. Accesible en [www.justizia.net](http://www.justizia.net) (consultado el 15-2-2015).

Soletto Muñoz, H. 2011a. *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y Ámbitos.* Madrid: Tecnos.

2011b. Ejecución de penas y reparación. Trabajo presentado en el Congreso *El Estado de Derecho a prueba: Seguridad, libertad y terrorismo.* Madrid: Universidad Carlos III.

2011c. La mediación vinculada a los tribunales. En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

2011d. Nota sobre negociación entre abogados y fiscales en el proceso penal. En *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, dirigido por Helena Soletto. Madrid: Tecnos.

2013. Aportaciones internacionales al desarrollo de la justicia restaurativa en España. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Soto Rodríguez, M. L. 2011. Conformidad con la acusación en el proceso. *Diario la ley*, 7728, Sección Esquemas Legales, 3 Nov.

Strang, H. 2002. *Repair or revenge: victims & restorative justice.* Oxford: Oxford University Press.

Subijana Zunzunegi, I. J. 1999. Los derechos de las víctimas: su plasmación en el proceso penal. *Revista del Poder Judicial*, 2, 54: 165-210.

2000. Las víctimas: juicio oral y sentencia. En *Las víctimas en el proceso penal*. Bilbao: UPV-EHU.

2006. *El principio de protección a las víctimas en el orden jurídico penal: del olvido al reconocimiento*. Granada: Comares.

2012. El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 26:143-153.

2014. La mediación penal intrajudicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco: consideraciones a la luz de los datos ofrecidos por la primera memoria elaboración tras la aprobación, en junio de 2011, de la última versión del Protocolo de funcionamiento del Servicio de Mediación Intrajudicial. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

Subijana Zunzunegi, I. J *et al.* 2013. Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Subijana Zunzunegi, I. J y Echeburúa, E. 2008. Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8, 3: 733-749.

Subijana Zunzunegi, I. J. y Porres García, I. 2013. La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

Subirats, J. *et al.* 2009. ¿Políticas del castigo? Análisis comparativo del discurso de política penitenciaria en: Dinamarca, Francia, Inglaterra y Gales y Canadá. Accesible en [www.justicia.gencat.cat](http://www.justicia.gencat.cat) (consultado el 15-2-2015).

Swanson, C. 2008. Should victims have the right to meet with their offenders? En *Controversies in Victimology*, editado por L. J. Moriarty. Cincinnati, OH: Anderson Publishing.

Tamarit Sumalla, J. 1994. *La reparación a la víctima en el Derecho Penal. Estudio y crítica de las nuevas tendencias político criminales*. Barcelona: Fundació Jaume Callís.

2009. Hechos postdelictivos e individualización de la ejecución. En *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*, editado por Asua Batarrita, A. y Garro Carrera, E. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

coord. 2012. *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.

2013a. Restorative justice in terrorist victimization. Ponencia en el *Workshop on restorative justice in terrorist victimization: comparative implications*. International Institute for the Sociology of Law.

2013b. Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

2013c. Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad, Indret 1. Accesible en <http://www.indret.com/pdf/940.pdf>. (consultado el 12-2-2015)



Téllez Aguilera, A. 2002. *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*. Madrid: Edisofer, S.L.

The Change Institute. 2008. *Studies on the best practices in cooperation between authorities and civil society with a view to the prevention and response to violent radicalisation*. Londres: The Change Institute.

Tomé García, J. A. et al. 2004. *Derecho Procesal Penal*, séptima edición. Madrid: Universidad. Ramón Areces.

Torán Muñoz, A. 2002. La posición de las víctimas en el sistema penal español. En *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Tournier, P. V. 2004. ¿Esto funciona? A propósito del concepto de “buena práctica” en materia penal, *Revista Española de Investigación Criminológica* 2: 1-7.

Umbreit, M. S. 2013. Restorative Justice: For victims, offenders, and communities. En *In Achieving Sustainability: Visions, Principles, and Practices*, editado por Schwartz, C. Minnesota: Macmillan.

Van Droogenbroeck, B. 2010. Victim offender mediation in severe crimes in Belgium: ‘What victims need and offender can offer’. En *European best practices of restorative justice in the criminal procedure. Conference publication*. Budapest: Justice Ministry.

Van der Spuy, E., Parmentier, S., Dissel, A. eds. 2008. *Restorative justice - politics, policies and prospects*. Ciudad del Cabo: Juta & Co.

Van Dijk, J., Van Kesteren, J., Smit, P. 2008. *Criminal victimisation in international perspective. Key findings from the 2004-2005 ICVS and EU ICV*. Cullompton: Willan.

Vanfraechem, I., Aertsen I., Willemsens, J. eds. 2008. *Restorative justice in Europe: empirical research*. La Haya: Boom Publishers.

eds. 2010. *Restorative justice realities: empirical research in a European context*. La Haya: Eleven.

Van Wormer, K., Bartollas, C. 2007. *Women and the criminal justice system*, 2ª ed. Boston: Allyn & Bacon.

Varona Martínez, G. 1996. *Restorative justice: new social rites within the penal system?* Oñati: Instituto Internacional de Sociología Jurídica.

1998. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Granada: Comares.

2007. *Justicia restauradora: evaluación de las experiencias existentes*. Comunicación presentada en el II Congreso Nacional de la Sociedad Española de Victimología, *Conocer, reconocer y reparar a las víctimas*, Donostia-San Sebastián, 25-27 de junio de 2007.

2008a. Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007). Donostia-San Sebastián.

2008b. La Criminología ante la justicia restaurativa en delitos de terrorismo de ETA: Para que el sueño no se convierta en pesadilla. Posibilidades futuras en la materialización de la interdependencia de los derechos humanos. Comunicación presentada en el Workshop



*restorative justice and victims of terrorism – policy implications*, XV World Congress of the International Society of Criminology, Barcelona.

2009a. *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008- septiembre 2009)*. Donostia-San Sebastián. Accesible en [www.ecatalunya.gencat.cat](http://www.ecatalunya.gencat.cat) (consultado el 15-2-2015).

2009b. The inextricability of research and practice. Research on the penal mediation services of the Basque Country (2007-2009): some reflections to foster debate on general findings and mysteries, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 23: 191:205.

2010a. Research findings on VOM in the Basque Country: Some results from external evaluations of the penal mediation services. Ponencia presentada en el Plenario de la 6ª Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa *Doing restorative justice in Europe. established practices and innovative programmes*, Bilbao, 19 de junio.

2012a. Autonomía personal, vínculo social y diálogo reparador: potencialidades y límites de la justicia restaurativa en delitos de terrorismo. *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*: 227-234. Bilbao: Universidad de Deusto.

2012b. El derecho a la tutela judicial efectiva a través de procesos restaurativos: avanzando más allá de la mediación penal en la construcción de un derecho restaurativo interdisciplinar. En *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, dirigido por Etxeberria, J. Cizur: Aranzadi.

2013. Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C. A. de Euskadi. *Cuadernos penales José María Lidón*, 9. Bilbao: Universidad Deusto.

2014a. Who sets the limits in restorative justice and why? Comparative implications learnt from restorative encounters with terrorism victims in the Basque Country. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

2014b. El concepto de memoria desde la victimología: cinco conclusiones provisionales sobre las relaciones entre memoria, justicia y políticas victimales en las dinámicas de graves victimizaciones ocultas, directas indirectas. *Eguzkilore* 28: 183-199.

Varona Martínez, G., Soletto Muñoz, H. 2014. Justicia restaurativa en el caso de victimizaciones terroristas: implicaciones comparativas: introducción. *Oñati Socio-Legal Series*, 4, 3.

Varona Martínez, G. et al. 2009. *Atención institucional a las víctimas del terrorismo en Euskadi*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko/Defensoría del Pueblo Vasco.

Vázquez-Portemeñe Seijas, F. 2009. Presunción de inocencia, mediación y conformidad: algunas observaciones críticas sobre los programas españoles de mediación penal de adultos. En *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, coordinado por Carbonell Mateu, J. C., González Chusca, J. L., Orts Berenguer, E., Cuerda Arnau, C. Valencia: Tirant lo Blanch.

Viada Bardají, S. 2010. Los fines del proceso penal. *La ley penal*, 75, Estudios, Octubre 2010.

Villacampa, C. 2012. La justicia restaurativa en supuestos de violencia doméstica (y de género). En *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, coordinado por Tamarit Sumalla, J. Granada: Comares.

VV.AA. 2010. *Valoración de la mediación penal juvenil. Víctimas e infractores. Programa Compartimos de gestión del conocimiento del Departamento de Justicia*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.

Walklate, S. 2007. *Handbook of victims and victimology*. Cullompton: Willan.

Walgrave, L. 2008. *Restorative justice, self-interest and responsible citizenship*. Cullompton: Willan.

Wachtel, T. 2013. Defining restorative. Accesible en [www.iirp.edu](http://www.iirp.edu) (consultado el 15-2-2015).

Weitekamp, E. G. M. coord. 2013. *Developing peacemaking circles in a European Context*. Final research report. Project: JLS/2010/JPEN/AG/1609. Criminal Justice Programme, European Commission, Directorate-General Justice. Accesible en [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org) (consultado el 13-10-2014).

Willemsens, J. 2008. *The role of the European Union in the further development of restorative justice*. Final report of AGIS Project JLS/2006/AGIS/147. Accesible en [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org) (consultado el 15-2-2015).

Zernova, M. 2007. *Restorative justice: ideals and realities*. Aldershot: Ashgate.

Zehr, H. 1990. *Changing lenses: a new focus for crime and justice*. Ontario: Herald Press.

1997. *Fundamental concepts of restorative justice*. Akron: Pennsylvania Mennonite Central Committee.

2002. *The little book of restorative justice*. Intercourse, PA: Good Books.

Zinsstag, E., Teunkens, M. y Brunilda, P. 2011. *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*. Final report of JLS/2008/JPEN/043. European Forum for Restorative Justice. Accesible en [www.euroforumrj.org](http://www.euroforumrj.org) (consultado el 15-2-2015).